

ANUARIO

DE LA
DIRECCIÓN GENERAL
DE LOS
REGISTROS Y DEL NOTARIADO

AÑO
2012

VOLUMEN II

MINISTERIO DE JUSTICIA
Secretaría General Técnica



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

MADRID, 2013

ANUARIO
DE LA
DIRECCIÓN GENERAL
DE LOS REGISTROS
Y DEL NOTARIADO

VOLUMEN II

AÑO 2012

1. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

1.1 Nacimiento

1.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 10 de febrero de 2012 (13.ª)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo.—*Procede la inscripción al estar acreditada la filiación respecto de un español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 17 de diciembre de 2007, don S. C., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción en el Registro Civil español del nacimiento de su hijo, F. C. C., ocurrido en Brasil el de 2000. Aportaba a la solicitud los siguientes documentos: inscripción brasileña de nacimiento de F. S. B. C. practicada el 30 de junio de 2000 sólo con filiación materna y por declaración de la madre; inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil de Tíjola (Almería); certificación negativa de inscripción en el Registro Civil Central de «F. C. C. / C. C.»; certificación brasileña, fechada en agosto de 2007, de inscripción de nacimiento, con doble filiación y practicada mediante declaración del progenitor por autorización judicial, de F. C. C.; certificado de nacimiento de la madre del menor y hoja de declaración de datos para la inscripción en España.

II

Desde el Registro Civil Central se requirió al Registro Civil de Purchena (Almería), correspondiente al domicilio del promotor, para la práctica de indagatoria sobre la filiación paterna del menor interesado, solicitando declaración reservada y por separado de ambos progenitores con el fin de verificar los datos necesarios para la inscripción pretendida. En dicha audiencia, el compareciente declara que conoció a la madre del no inscrito en 1999 en T. (A.), que viajó a Brasil ese mismo año, que no sabe en qué fecha llegó a España la Sra. C. S., que sabía que estaba embarazada cuando ella regresó a Brasil, que reconoció a su hijo F. en el Registro Civil brasileño y que no declaró el nacimiento del menor en el registro civil local porque el niño nació en Brasil y fue su madre la encargada de inscribirlo allí. La progenitora, por su parte, declaró que conoció al padre de su hijo a finales de 1998, que cree que él viajó a Brasil en febrero de 1999, que le comunicó que estaba embarazada en abril o mayo siguientes, que no inscribió a su hijo en el Registro Civil español porque el niño nació en Brasil, que el Sr. C. es el padre biológico del menor y que ella tiene otra hija nacida en de 2008 en G. de otra relación.

Al expediente se aportaron certificados de empadronamiento y convivencia de S. C. y F. C. C. en T. (A.), así como certificado de empadronamiento conjunto de C. S. B. C. y J. en B. (G.).

III

La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 11 de febrero de 2009 denegando la inscripción solicitada por no quedar acreditada la filiación del menor respecto del progenitor español.

IV

Notificado el promotor, interpuso recurso contra la resolución ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando la madre estaba embarazada, la relación entre los progenitores atravesaba un momento de crisis, razón por la cual ella se trasladó a Brasil, donde nació su hijo que fue inicialmente inscrito solo con filiación materna. Posteriormente, el padre viajó a Brasil y, tras la instrucción del correspondiente expediente, se autorizó la inscripción del menor con doble filiación, lo que originó un nuevo asiento de nacimiento. Posteriormente, la relación entre los progenitores cesó definitivamente y en la actualidad el menor, que se trasladó a España en 2006, convive bajo la guarda y custodia del promotor, mientras que la madre tiene una nueva pareja y una hija nacida en 2008. Al recurso se incorporó acta notarial de reconocimiento paterno otorgada por el promotor en A. el 28 de septiembre de 2000, reconocimiento de pensión para alimentos y régimen de visitas otorgado el 25 de octubre de 2002 por ambos progenitores a favor de su hijo, auto del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Purchena de 17 de julio de 2008 por el que se atribuye al promotor la guarda y custodia del menor y se establece el régimen de visitas de la madre y sentencia del mismo juzgado de 3 de diciembre de 2008 por la que se aprueba el convenio regulador de relaciones paterno-filiales realizado el 2 de diciembre anterior.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que confirmó el acuerdo dictado. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

VI

Desde la DGRN se solicitó al interesado la aportación de copia, debidamente traducida y legalizada, de la autorización judicial que dio lugar a la determinación de la filiación paterna en Brasil. En respuesta al oficio remitido, se incorporó al expediente certificación legalizada del Registro Civil brasileño donde consta que el menor fue inscrito el 30 de junio de 2000 únicamente con filiación materna y que posteriormente fue reconocido por el promotor del expediente, reconocimiento que resultó plasmado en despacho judicial de 20 de febrero de 2002.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3.^a de enero, 15-2.^a de febrero y 14-9.^a de mayo de 2002, 8-1.^a de julio de 2003, 24-2.^a de junio de 2004 y 1-1.^a de septiembre de 2008.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española» (art. 23, 2.º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española» (art. 85 RRC).

III. En el caso presente el nacimiento tuvo lugar en Brasil el de 2000 y no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la documentación brasileña acompañada, de la que resulta que la inscripción de nacimiento se extendió el 30 de junio de 2000 por declaración de la madre y con filiación materna solamente pero que, posteriormente, se produjo el reconocimiento paterno por parte del ciudadano español promotor del expediente de acuerdo con los requerimientos legales de las instituciones brasileñas, completándose la inscripción de nacimiento inicial con los datos adicionales necesarios, de modo que se considera acreditada la filiación del inscrito respecto de un español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.
- 2.º Ordenar que se inscriba el nacimiento del menor F. C. C. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

Madrid, 10 de febrero de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (14.ª)

Inscripción de nacimiento.–1.º *No son inscribibles, por exigencias del principio de veracidad biológica, dos nacimientos acaecidos en Kazajistán en 2000 y 2003, respectivamente, con filiación materna española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación de ambas menores no se ajusta a la realidad.*

2.º *La inscripción de una adopción internacional requiere un procedimiento específico.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante solicitud presentada en el Registro Civil Central el 22 de septiembre de 2008, doña M.-J. G.-Q., de nacionalidad española y con domicilio en R. (C.), solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, por transcripción de los correspondientes certificados, de sus hijas L.-R. y M.-M. G.-Q., nacidas en Kazajistán el de 2000 y el de 2003, respectivamente. Aportaba los siguientes documentos: DNI, pasaporte e inscripción de nacimiento de la promotora con marginal de recuperación de nacionalidad española en 2007; inscripción de matrimonio de la misma con D. F. (ciudadano norteamericano) el 11 de diciembre de 1977; inscripción de defunción de este último el 3 de mayo de 1984; certificado de empadronamiento de L.-R. F. y certificados de nacimiento kazajos apostillados por autoridad de los Estados Unidos de Norteamérica de L.-R. F., nacida en Kazajistán el de 2000 e inscrita en el Registro Civil de dicho país el 29 de noviembre de 2002, y de M.-M. F., nacida el de 2003 e inscrita el 25 de marzo de 2005, ambas hijas de D. F. y de M.- J. F., ciudadana estadounidense.

II

La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 27 de abril de 2009 denegando las inscripciones solicitadas por no quedar suficientemente acreditada la filiación de las menores, en tanto que, según los certificados aportados, ambas son hijas de D. F., quien falleció en 1984, y ambas nacieron en Kazajistán, estando empadronada la promotora en R. y contando ésta con cincuenta años en el momento del nacimiento de la primera.

III

Notificada la promotora, interpuso recurso contra la resolución ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se produjo un error en la tramitación del expediente, dado que la relación de filiación de la recurrente con las menores no es biológica sino adoptiva, circunstancia que manifestó en el Registro Civil al presentar su solicitud, a pesar de lo cual se le indicó que no era preciso aportar la documentación relativa a las adopciones. Al recurso se adjuntaron certificados de adopción de las menores expedidos en Kazajistán el 12 de junio de 2003 y el 27 de octubre de 2005.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo dictado. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-1.^a de abril, 9 de octubre y 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007 y 20-4.^a de abril de 2009.

II. Pretende la interesada, de nacionalidad española recuperada en 2007, la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus dos hijas nacidas en Kazajistán en 2000 y 2003, respectivamente. Las inscripciones de nacimiento de las menores, según las certificaciones del Registro Civil local aportadas, se practicaron en 2002 y 2005, constando su filiación respecto de la promotora del expediente y de su marido, un ciudadano norteamericano fallecido en 1984. La encargada del Registro Civil Central, a la vista de los documentos aportados, dictó acuerdo denegando las inscripciones solicitadas por no quedar acreditada la verdadera filiación de las menores. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. En el presente caso resulta que las certificaciones de nacimiento extranjeras aportadas cuya transcripción se pretende, practicadas dos años después de ocurridos los nacimientos y donde consta la doble filiación de las nacidas respecto de la promotora (en aquel momento ciudadana estadounidense como consecuencia de su matrimonio con un ciudadano de dicha nacionalidad) y de su marido (fallecido varios años antes del nacimiento de las niñas), plantea fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito y sobre su legalidad conforme a la legislación española (*cf.* art. 23. II LRC), sin que reúna, por tanto, las condiciones exigidas (*cf.* art. 23 LRC y 85 RRC) para dar fe de la filiación de las inscritas, por lo que no puede darse por acreditada la filiación biológica respecto de los supuestos progenitores.

VI. En realidad, como la propia promotora declara en su escrito de recurso, se trata de un caso de adopción internacional que debe ser objeto de una tramitación distinta y adecuada a sus específicas características.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de abril de 2012 (60.^a)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo.—*No procede la inscripción solicitada por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Palma de Mallorca el 8 de enero de 2008, don J. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitó, en calidad de descendiente, la inscripción fuera de plazo en el Registro Civil español de J. Ma_v. L nacido en Rusia el 28 de octubre de 1818, por haber sido hijo de una española y, por tanto, ciudadano español. El solicitante basaba su interés en la inscripción en la utilidad de la misma para el proceso de su nombramiento como cónsul honorario de la Federación Rusa y para, posteriormente, poder solicitar la recuperación de la «v» final en su apellido. Adjuntaba al expediente la siguiente documentación: partida de bautismo expedida sobre una inscripción parroquial de nacimiento cumplimentada en 2007 correspondiente a J. Ma_v. L hijo de N y de V; certificado expedido por el consulado británico en P. del nacimiento en la isla británica de G. el 27 de agosto de 1798 de A, hija de W. y de A. certificado del Ayuntamiento de Alcira (Valencia) de constancia de la existencia del no inscrito a partir de un documento relativo al fallecimiento de su hijo B. M. A en 1910; certificado parroquial sobre un documento relativo al nacimiento y bautismo de «J o J_ph M o M_v»; acta de defunción de B, hijo de J y F, casado en primeras nupcias con F. S acta de nacimiento en 1893 de J, hijo de B y nieto de B; certificados de la Vicaría General del Patriarcado de Moscú de la I. O. R. de ausencia de registros acerca de J. M_v y de reconocimiento del promotor del expediente como descendiente legal de N. I. Mo_v cuyo apellido perdió la «v» final tras la llegada a España de su esposa e hijo a finales del siglo XIX; correo electrónico del Consulado General de España en Moscú en el que se informa de la ausencia de registros de españoles en Rusia anteriores a 1977 e informe pericial privado acerca del apellido ruso M_b, cuya transcripción española, según dicho informe, sería «M_k_v» o «M_c_v».

II

Ratificado el interesado, el expediente fue remitido al Registro Civil Central, competente para su resolución, cuya encargada dictó auto el 12 de noviembre de 2008 denegando la inscripción solicitada por no haber sido acreditado ni el hecho mismo del nacimiento ni la nacionalidad española de los progenitores del no inscrito.

III

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la documentación aportada, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el nacimiento y lo excepcional de las circunstancias, es prueba suficiente para practicar la inscripción.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste se opuso a la estimación del mismo. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1.980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero y 22-3.^a de octubre de 2008 y 8-4.^a de enero de 2009.

II. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente a que alude el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

III. En este caso, a la vista de la documentación aportada, no resulta suficientemente acreditado ni el hecho mismo del nacimiento ni la nacionalidad española de la madre del no inscrito, lo que lleva a la encargada del Registro Civil Central a denegar la inscripción. Tal conclusión es compartida por este centro, toda vez que no ha podido ser comprobada la realidad de los datos esenciales de los que la inscripción hace fe, por lo que, si el promotor persiste en su propósito de inscripción, deberá acudir a la vía judicial.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de abril de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (8.^a)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un reconocimiento de paternidad cuando hay datos suficientes para deducir que el reconocimiento no se ajusta a la realidad.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

I

Don R., presentó escrito en el Consulado de España en Santa Cruz de la Sierra a fin de solicitar la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su hija M. en el Registro Civil español. Adjuntaba la siguiente documentación en apoyo de su solicitud: certificado local de nacimiento de la interesada, nacida el 22 de junio de 1992 e inscrita en 1993 como hija de don D., obrando en el apartado de observaciones una nota de rectificación por sentencia de 27 de enero de 2009 que hace constar que el padre es don R.; cédula de identificación de la madre de la interesada; fotocopia del pasaporte y certificado literal de nacimiento del presunto padre, don R

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 4 de febrero de 2009 denegó lo solicitado por el interesado, señalando que en el mismo día se había realizado una entrevista con el promotor que había manifestado que no procedió a la inscripción por carecer de medios y encontrarse en otra región, de manera que solicitó a don D., un pariente, que efectuase la inscripción asumiendo la paternidad, y deduciendo claros indicios de fraude pues la inscripción en el Registro Civil español es gratuita, la legislación boliviana permite la inscripción incluso si el inscrito no ha sido reconocido por el padre, el certificado no presentaba garantías suficientes y los comparecientes no había podido explicar porqué don D. decidió asumir en tiempo y forma la paternidad de la menor, más aún cuando se hizo la inscripción con dos testigos, por lo que deducía que el reconocimiento tenía como único objetivo la obtención fraudulenta de la nacionalidad española.

III

Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada alegando en síntesis que había ejercido en todo momento como padre de la interesada, que el certificado reflejaba este hecho y que la razón que llevó a no proceder él mismo a la inscripción obedeció a que se encontraba prófugo de la justicia con una falsa identidad, y que solamente regresó a España cuando el delito hubo prescrito en 2008.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emitió su informe preceptivo señalando que el reconocimiento tuvo lugar diecisiete años después de que se produjese el nacimiento, que aunque el recurrente explica que quebrantó una condena en España no mencionó este punto en la entrevista realizada en el Consulado General, que no aportaba documentación nueva y que la determinación de la filiación, frecuentemente tenía lugar mediante sentencias de cancelación y nueva inscripción, es decir un procedimiento inadecuado, por órganos incompetentes. Una vez emitido el informe, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-1.^a de abril, 9 de octubre y 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007 y 20-4.^a de abril de 2009.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1992 en Bolivia invocando la filiación de esta respecto de un ciudadano español, filiación que aparece determinada mediante rectificación en el certificado de nacimiento de la menor, a través de sentencia de 27 de enero de 2009. El Encargado del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no concurrían los requisitos exigidos por la legislación española, dado que existen contradicciones importantes en las declaraciones efectuadas por el promotor, que la rectificación se ha realizado 17 años después del nacimiento de la interesada, que no hay documentación adicional que permita establecer de manera indubitada la relación paterno-filial entre el promotor y el presunto padre y que no había podido explicar porqué aparece como padre originalmente en la inscripción un ciudadano boliviano del que el solicitante afirma que es un pariente, por lo que se estimaba que se trataba de un reconocimiento tardío y fraudulento con el único objetivo de obtener una nacionalidad española que no corresponde. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Sin prejuzgar el contenido del Derecho boliviano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español está condicionada a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local boliviano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

IV. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (*cf.* art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo

puede deducirse fundadamente (*cfr.* art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación núm. 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado» y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno», dudas que en el presente caso vienen avalladas por el hecho de que la rectificación (y el consiguiente reconocimiento) se produce a los 17 años del nacimiento, sin documentos o pruebas ningunas que demuestren la alegada posesión de estado de padre de la menor, junto con las declaraciones contradictorias hechas por el solicitante sobre los motivos que llevaron a que conste como progenitor y declarante en la inscripción una persona distinta.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

Resolución de 4 de mayo de 2012 (9.ª)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo.—*No es inscribible el nacimiento de la nacida en República Dominicana por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido por el Registro Civil Central el 8 de abril de 2009, el ciudadano hispano-dominicano E., solicitaba la inscripción de nacimiento de su presunta hija C., de nacionalidad dominicana. Adjuntaba la siguiente documentación: hojas declaratorias de datos; certificado de nacimiento español y fotocopia del Documento Nacional de Identidad del promotor; certificado de nacimiento de la interesada en el que consta que nació el de 2001, hija del declarante y de G., fallecida, con nota marginal de ratificación por Sentencia número 11 de octubre de 2002, la misma fecha de la inscripción tardía en el Registro.

II

Por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central se requirió al promotor que aportase certificado literal de matrimonio, certificado de defunción de la madre y parte de alumbramiento expedido por el hospital donde se produjo. El solicitante aportó dichos documentos junto con el pasaporte de la menor. En el certificado expedido por el hospital consta la misma fecha de nacimiento que en el certificado de nacimiento y en el certificado de defunción de la madre que esta falleció el 8 de julio de 2000.

III

La Encargada del Registro Civil Central dictó auto el 12 de enero de 2010 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento por considerar que ni los certificados aportados ni el

Registro que los expidió reunían las garantías exigidas en los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 de su Reglamento, visto que el certificado in-extenso reflejaba una inscripción realizada más de un año después del nacimiento y que del certificado aportado se desprendía que la madre había fallecido en julio de 2000, mientras que la menor había nacido en de 2001.

IV

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las contradicciones entre los documentos obedecían a errores cometidos en la inscripción dado que en esta consignaron como fecha de nacimiento la de la inscripción tardía, en 2001, si bien la menor había nacido en 2000.

V

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste impugnó el recurso e interesó la confirmación del Auto impugnado. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada reiterando los motivos señalados por el Auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

VI

El promotor aportó documentación el 9 de octubre de 2010 consistente en un nuevo certificado de nacimiento de la menor corregido en la fecha de nacimiento, que ahora era el de 2000, de acuerdo con la Sentencia de 27 de mayo de 2010 dictada por el Tribunal de niños, niñas y adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y un certificado del hospital donde se produjo el parto, que certificaba que la madre afirmaba haber alumbrado una niña en ese hospital el de 2000, consignando además un número de Libro y página de inscripción diferentes del anteriormente aportado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-1.^a de abril, 9 de octubre y 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007, 4-4.^a de febrero y 15-4.^a de octubre de 2008; 20-4.^a de abril y 2-9.^a de septiembre de 2009.

II. El promotor del expediente, de nacionalidad española, pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su supuesta hija, una ciudadana dominicana nacida e inscrita en República Dominicana. La encargada del Registro Civil Central, a la vista de la documentación aportada, dictó

acuerdo denegando la inscripción de nacimiento solicitada por no reunir aquella suficientes garantías. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

En este caso existen serias dudas sobre las garantías de la documentación aportada. En efecto, la inscripción de nacimiento se extendió más de un año después de la fecha de nacimiento que constaba en la primera certificación aportada. Además, según la fecha consignada, para cuando tuvo lugar el parto la madre ya había fallecido el año anterior. Si bien el promotor alega que hubo un error en la inscripción y aporta un certificado de nacimiento corregido en cuanto a la fecha del nacimiento, dicha alegación no se sostiene pues la fecha de la inscripción en el Registro Civil local, que el recurrente afirma que tomaron como del nacimiento, es el de 2002, mientras que la fecha corregida era el de 2001. Por otra parte, esta fecha consta en otros documentos que obran en el expediente, como el pasaporte, las hojas declaratorias cumplimentadas por el propio solicitante o el certificado del hospital, sin que tampoco pueda tenerse en consideración el último aportado que hace fe de unas supuestas declaraciones realizadas por la progenitora ya fallecida y que difiere del número de registro reflejado en la otra certificación.

IV. En esta situación, hay que concluir que la certificación dominicana acompañada no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación paterna alegada por lo que no puede inscribirse el nacimiento en el Registro Civil español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (52.^a)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo.—*No son inscribibles los nacimientos de dos menores nacidos en Guinea Conakry en 2006 y 2008 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificaciones guineanas acompañadas por falta de garantías no dan fe de dicha filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, a través de representante, contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife el 3 de febrero de 2009, D. A. D. D., de nacionalidad española y con domicilio en S., solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de sus presuntos hijos H. y O. D. B., nacidos en Guinea Conakry el de 2006 y el de 2008. Junto a la solicitud presentaba los siguientes documentos: hojas de declaración de datos; certificados en extracto de las actas de nacimiento de los interesados en Guinea Conakry, traducidos pero sin legalizar; DNI y certificado de nacimiento español del promotor, que adquirió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de esta Dirección General de 21 de julio de 2003, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil el 3 de noviembre de 2003; certificado de empadronamiento del promotor en S.

II

Recibido el expediente en el Registro Civil Central la Encargada solicitó por una parte al Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife la remisión del expediente de adquisición de la nacionalidad española por el padre de los menores que se pretendía inscribir y, por otra parte, al promotor que aportase certificados originales de nacimiento debidamente legalizados y traducidos, dado que los aportados eran copias.

III

Una vez recibida la documentación, la Encargada del Registro Civil Central dictó auto el 26 de enero de 2010 denegando la inscripción solicitada por considerar que no había quedado acreditada la filiación paterna de los menores con el ciudadano español promotor por que los certificados aportados no reunían garantías suficientes que eliminasen cualquier duda sobre la veracidad de los hechos que señalaban, lo que posibilitaría la inscripción por transcripción (artículo 23 de la Ley de Registro Civil).

IV

Notificado el auto, se interpuso recurso contra el mismo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando, en síntesis, que las divergencias apreciadas entre la hoja de datos y la documentación obrante en el expediente de adquisición de la nacionali-

dad por residencia obedecían a un error del promotor que declaró ser soltero cuando era casado en realidad, y que debió subsanarse la solicitud planteada; que la diferencia entre la esposa del promotor y la madre de los menores se explicaba por que estos habían nacido fuera del matrimonio; que los certificados aportados eran los que expiden los órganos de Registro de T., en Guinea Conakry, y que contenían todos los datos necesarios para determinar la filiación, además de que fueron presentados debidamente legalizados; que había solicitado las actas judiciales supletorias del acta de nacimiento ante el Tribunal de Primera Instancia para aportar los datos que faltaban; que por otra parte correspondía a la Administración hacer un esfuerzo de investigación respecto a la documentación dudosa aportada en lugar de limitarse a rechazar los certificados aportados; que las incongruencias apreciadas en la numeración de las actas presentadas eran imputables al órgano que las expidió y que se había solicitado copia de estas para proceder a la subsanación; y que en definitiva ninguno de los hechos anteriores (divergencias entre las declaraciones del promotor y la documentación, condición de los certificados o numeración de estos) podía sostener la afirmación contenida en la resolución de que el promotor no era el padre de los menores interesados.

V

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo impugnado e impugnó el recurso interpuesto. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 186 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 11-3.^a de marzo de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 13-3.^a de octubre de 2008; 20-4.^a de abril de 2009; 27-2.^a de enero y 29-4.^a de julio de 2010.

II. Se pretende mediante el presente expediente la inscripción en el Registro Civil español de dos menores nacidos en Guinea Conakry en 2006 y 2008, en virtud de sendas certificaciones guineanas de nacimiento. La Encargada del Registro Civil Central, a la vista de los documentos aportados al expediente, dictó auto denegando la inscripción solicitada por existir dudas acerca de la verdadera filiación de los menores respecto del promotor. Esta resolución constituye el objeto del recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la

realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.1 RRC).

IV. En el presente caso, independientemente de las divergencias apreciadas entre la declaración del promotor y los datos que resultan de las certificaciones, imputables según aquel a un error, se plantean serias dudas sobre la regularidad y autenticidad de tales certificaciones y por ende sobre la realidad del hecho inscrito y su legalidad conforme a la legislación española (*cf.* art. 23.2 LRC). Así, tal y como señala el auto recurrido, el promotor aportó en primer lugar dos certificaciones en extracto sin legalizar (pese a la obligación que pesaba sobre él conforme al art. 88 del RRC) de los nacimientos de los menores interesados. Dichas certificaciones daban fe de la inscripción de los nacimientos mediante declaración del progenitor ante el alcalde de R. Posteriormente aportó, previo requerimiento al efecto, dos nuevas certificaciones, también en extracto y sin legalizar, con diferentes números de acta, que atestiguaban que el Tribunal de Primera Instancia de Conakry II había declarado que cada uno de los menores, respectivamente, era hijo del promotor, valiendo dichas Sentencias como partidas de nacimiento y debiendo ser transcritas al margen de los Registros del Estado Civil del lugar de nacimiento del año de nacimiento. En fin, con ocasión de la ratificación de la representante del promotor en el escrito de recurso, aportó nuevas partidas de nacimiento literales, traducidas y, esta vez sí, debidamente legalizadas. No obstante, aun sin considerar el sorprendente hecho de que las certificaciones en extracto contengan más datos que las literales aportadas en último lugar, no es posible concluir que estas reúnan las condiciones exigidas para dar fe de la filiación de los inscritos ya que, por una parte, se desprende de la documentación obrante en el expediente que en 2009 se dictaron sendas sentencias que procedieron a la inscripción de los interesados a raíz de la falta de inscripción de estos, y por otra parte por que dichos certificados reflejan inscripciones hechas por simple declaración del que dice ser el progenitor, sin constancia de certificado médico alguno.

V. En estas condiciones hay que concluir que las certificaciones guineanas acompañadas no reúnen las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación paterna alegada, por lo que no pueden inscribirse sin expediente los nacimientos en el Registro Civil español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de junio de 2012 (10.^a)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo.—*No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un reconocimiento de paternidad cuando hay datos suficientes para deducir que el reconocimiento no se ajusta a la realidad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

HECHOS

I

Mediante escrito recibido por el Registro Civil Consular en Stuttgart (Alemania) el 10 de noviembre de 2008, el ciudadano español A.-J. B. A. solicitaba la inscripción de nacimiento de su presunto hijo D.-I. B. Z. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del promotor, donde consta marginalmente el matrimonio con A.-P. Z. B.; certificado ecuatoriano de nacimiento de esta última; certificado de nacimiento del menor interesado en el que aparece que nació el de 1997, hijo de A.-P. Z. B. sin filiación paterna, con nota marginal de reconocimiento paterno realizado por A.-J. B. A. a nombre del menor D.-I. Z. B., haciéndose constar que los nombres de éste en lo sucesivo serían los de B. Z. certificado de nacimiento con los datos de la filiación materna y paterna; fotocopia simple del acta de reconocimiento levantada por el promotor y su esposa el 15 de octubre de 2007 ante el Encargado del Registro Civil de Santa Fe, Granada, España, a efectos de reconocer como hijo suyo a D.-I. Z. B.; hoja de declaración de datos.

II

Tras requerir el Encargado del Registro Civil Consular a través del Consulado General de España en Stuttgart, por correo electrónico al promotor y personalmente a doña A.-P. Z. B. que aportasen el original de la inscripción de nacimiento del menor, copia certificada del acta de reconocimiento de paternidad realizada por don A. J. B. A. y certificados de movimientos migratorios de los progenitores, y no habiendo aportado estos ni los documentos originales ni los certificados de movimientos migratorios, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Quito procedió a solicitar de oficio a la autoridad ecuatoriana competente dichos certificados de movimientos migratorios del promotor y de su esposa desde 1995 hasta 2009, resultando de los aportados por la Jefatura Provincial de Migración que don A.-J. B. A. jamás ha estado en Ecuador y que doña A.-P. Z. B. salió de Ecuador en 2001 y regresó en 2009.

III

El Encargado del Registro Civil Consular en Quito dictó, previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal (art. 54 del Reglamento del Registro Civil)

auto el 21 de julio de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento por considerar que existían indicios de fraude en el reconocimiento, con apoyo en las resoluciones de esta Dirección General de 8 de septiembre de 1992 y 22 de diciembre de 1994, a la vista de que el promotor no aportaba pruebas de que él y la madre del interesado estuviesen juntos en el periodo en que fue concebido el interesado, pues en los certificados aportados por las Autoridades de ese país no consta que el supuesto padre haya jamás estado en Ecuador y la madre salió por primera vez en 2001.

IV

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la resolución era injusta y arbitraria, motivada por las reclamaciones que había efectuado durante la tramitación; que no habían trasladado sus escritos a sus destinatarios y no habían respondido a las cuestiones que planteaba; que su mujer intentó presentar la documentación requerida cuando se personó en el Consulado pero que no la aceptaron; que había aportado original del primer certificado de nacimiento del menor (sólo con la filiación materna) y del acta de reconocimiento, mientras que no habían presentado nunca el certificado de nacimiento con la filiación paterna, que no habían podido presentar más documentación por no haber tenido nunca indicaciones del Registro Civil Consular de Quito y que los certificados de movimientos migratorios no eran determinantes por que en dicho Consulado solo se exige para la inscripción en el Libro de Familia y en otros Consulados no era necesario, lo que hacía que se enfrentase a una arbitrariedad.

V

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste no consideró necesario presentar alegaciones. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada reiterando los motivos señalados por el Auto, sosteniendo la competencia y objetividad de la resolución, señalando que se había respondido a todos los escritos del promotor y argumentando en fin que ante la solicitud de reconocimiento de filiación paterna e inscripción de nacimiento presentada, en base a lo dispuesto por la doctrina y la legislación referente a inscripción de nacimientos tardíos, el Consulado General había considerado necesaria la presentación de documentación adicional. Tras ello remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-1.^a de abril, 9 de octubre y 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007 y 20-4.^a de abril de 2009.

II. El promotor del expediente, de nacionalidad española, pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su supuesto hijo, un

ciudadano ecuatoriano nacido el de 1997, inscrito en Ecuador como hijo de una ciudadana ecuatoriana y del promotor, mediante reconocimiento de la paternidad. Obra en el expediente un acta de reconocimiento levantada por el promotor y su esposa el 15 de octubre de 2007 ante el Encargado del Registro Civil de Santa Fe, Granada, España, a efectos de reconocer como hijo suyo al menor, a la que sin embargo no se le dio curso pues la solicitud planteada en el Consulado General de España en Stuttgart el 10 de noviembre de 2008 que desembocó en la resolución ahora examinada es independiente de aquella acta. El encargado del Registro Civil Consular, a la vista de los documentos, dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento por no quedar acreditada la filiación respecto de un ciudadano español a la vista del carácter tardío del reconocimiento y de que los certificados de movimientos migratorios incorporados al expediente demuestran que no hubo convivencia en el periodo en que el menor fue concebido. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (*cf.* art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (*cf.* art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación núm. 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en

materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado» y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno», dudas que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que el reconocimiento (si se tiene en cuenta el acta de 15 de octubre de 2007) tuvo lugar 10 años después del nacimiento y por que aunque la concepción del menor tuvo que producirse en 1997, de acuerdo con los certificados de movimientos migratorios emitidos por la Jefatura Provincial de Migración de la Dirección Nacional de Migración de Ecuador el promotor nunca accedió a Ecuador mientras que la madre salió por primera vez del país en el año 2001, por lo que no puede aceptarse la paternidad biológica de aquel.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 29 de junio de 2012 (31.^a)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo.—*No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Suecia en 1951 que contrajo matrimonio con un español en 1975 y no ejerció el derecho de opción a la nacionalidad española que en dicha fecha establecía la legislación vigente.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2007, presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, doña G. exponía que aportaba documentación a fin de que su nacimiento fuese inscrito en el Registro Civil español. Aportaba como documentación: hoja declaratoria de datos, volante de empadronamiento, certificado de matrimonio inscrito en el Registro Civil español, celebrado el 20 de julio de 1975 con ciudadano español, certificados suecos de nacimiento, producido en 1951 en Suecia, y de bautismo.

II

Una vez notificado el Ministerio Fiscal adscrito al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, que se opuso, y trasladada la documentación al Registro Civil Central con informe también desfavorable del Encargado, el Juez Encargado de dicho Registro Civil dictó auto con fecha 2 de septiembre de 2008, denegando la inscripción de nacimiento de la interesada por no haberse producido el nacimiento en España ni haber adquirido en ningún momento la promotora la nacionalidad española, pues aunque contrajo matrimonio con un ciudadano español no constaba que hubiese optado a la nacionalidad española conforme a la Ley. Vigente en aquel momento.

III

Notificada la interesada, interpuso recurso en el que solicitaba un plazo para poder aportar otros documentos obrantes en el Consulado de España en Suecia y señalaba que pagaba impuestos y votaba y que necesitaba el Documento Nacional de Identidad, para cuya renovación requería el certificado de nacimiento.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste interesó la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil se ratificó en la resolución adoptada y remitió seguidamente el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 19, 20 y 21 del Código Civil (CC) en la redacción de la Ley 14/1975, de 2 de mayo; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 8 de mayo de 2008.

II. La promotora, nacida en Suecia en 1951, contrajo matrimonio en Suecia en 1975 con un español, matrimonio que fue inscrito en el Registro Civil Central. En la inscripción de este matrimonio consta la nacionalidad sueca de la promotora. Pretende ahora la inscripción del nacimiento con la finalidad, según alega, de poder renovar el documento nacional de identidad.

III. El artículo 15 LRC establece que constarán en el Registro Civil los hechos inscribibles que afecten a los españoles. En este caso, no consta la nacionalidad española de la interesada, que no la obtuvo por matrimonio, pues para ello tenía que haber optado por dicha nacionalidad, ya que así lo exigía la legislación vigente al tiempo de la celebración del matrimonio (*cf.* art. 21 CC, redacción de la Ley 14/1975, de 2 de mayo) y haber dado cumplimiento a los requisitos entonces exigidos (*cf.* art. 19 CC, según redacción de la Ley 14/1975, de 2 de mayo).

Es cierto que el matrimonio, al igual que la denominada «dependencia familiar», históricamente, hasta la reforma del Código Civil verificada por la Ley de 2 de mayo de 1975, podía originar adquisiciones sobrevenidas de la nacionalidad española incluso sin constancia registral. Hasta la citada reforma legal, en efecto, la mujer extranjera que casaba con español adquiría automáticamente, por el hecho de su matrimonio, la nacionalidad española, efecto jurídico del vínculo matrimonial que el Reglamento del Registro Civil procuraba que obtuviese la adecuada publicidad registral previendo que en la nota marginal del matrimonio que se extiende en el folio del nacimiento de la extranjera casada con español se indicará la nacionalidad del marido (*cf.* antiguo art. 237). Pero esta situación cambia con la citada reforma legal de 1975 que suprime el automatismo en el cambio de nacionalidad al disponer en el párrafo 1.º del nuevo artículo 21 del Código Civil que «El matrimonio por sí solo no modifica la nacionalidad de los cónyuges ni limita o condiciona su adquisición, pérdida o recuperación, por cualquiera de ellos con independencia del otro». No obstante, se establece una vía privilegiada de acceso a la nacionalidad española para el cónyuge extranjero a través de una opción por razón de matrimonio que, en todo caso, exigía el cumplimiento de los requisitos previstos en el párrafo final del artículo 19 y en el último párrafo del artículo 20, opción que, como se ha dicho, no consta haberse ejercitado en el presente caso por la recurrente mientras estuvo vigente.

IV. Por otra parte, hay que recordar que el hecho de estar en posesión de pasaporte o de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente su actual nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (*cf.* art. 1 núm. 2 del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (*vid.* v.gr. Resolución de 6-1.ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documen-

tos o datos que consten en el mismo expediente (*cf.* art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (*cf.* arts. 16 y 349 RRC).

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de que puede la interesada acogerse al tiempo reducido de residencia de un año para adquirir la nacionalidad española por darse en ella el supuesto previsto en el artículo 22 núm. 2 apartados *d)* o *e)* del Código Civil

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar los autos apelados.

Madrid, 29 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de julio de 2012 (24.^a)

Inscripción de nacimiento.—1.º *No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un nacimiento acaecido en 1996 en Nicaragua con filiación paterna española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación paterna de la menor no se ajusta a la realidad.*

2.º *La inscripción de una adopción internacional requiere un procedimiento específico.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado de España en Managua (Nicaragua).

HECHOS

I

Mediante solicitud presentada en el registro consular de la Embajada de España en Managua (Nicaragua), don J., de nacionalidad española y con domicilio en L. (República Federal de Alemania), solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, por transcripción del correspondiente certificado nicaragüense, de su hija A., nacida en M. (Nicaragua) el de 1996. Consta en el expediente la siguiente documentación: dos certificados de nacimiento nicaragüenses de la menor interesada, uno solo con filiación materna expedido el 13 de mayo de 2009 y otro con doble filiación expedido el 20 de junio de 2008 donde consta que el Sr. A. realizó el reconocimiento paterno de la inscrita el 18 de junio

de 2008; libro de familia español y certificado local del matrimonio celebrado en Nicaragua el 16 de junio de 2008 entre J. y N.; certificado de nacimiento y pasaporte nicaragüense de la Sra. L.; certificado de empadronamiento de la misma en Alemania; pasaporte español y certificado de residencia en Alemania de J.; pasaporte nicaragüense y certificado de empadronamiento en Alemania de la menor A.; escritura pública de reconocimiento de adopción otorgada en Nicaragua por el Sr. A. adoptando como su hija a la menor interesada y documentos escolares correspondientes a esta última.

II

El encargado del registro civil consular dictó auto el 2 de septiembre de 2009 denegando la inscripción solicitada porque de las declaraciones del promotor se desprende que él no es el padre biológico de la menor y no se han realizado los trámites específicos que requiere la adopción.

III

Notificado el promotor, interpuso recurso contra la resolución ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la adopción de su hija se ha realizado conforme a la legalidad nicaragüense y que no se ha cometido ninguna irregularidad.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución dictada. El encargado del Registro Civil en el consulado de la Embajada de España en Managua se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-1.^a de abril, 9 de octubre y 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007 y 20-4.^a de abril de 2009.

II. Pretende el interesado, de nacionalidad española, la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija, nacida en Nicaragua en 1996. La inscripción de nacimiento local, según las certificaciones aportadas, se practicó en 1997, constando solamente su filiación materna, y fue posteriormente, en 2008, dos días después de celebrado el matrimonio del solicitante con la madre de la menor, cuando se formalizó la adopción de esta última en Nicaragua a través de una escritura notarial. El encargado del Registro dictó auto denegando la inscripción solicitada en virtud del principio de concordancia del Registro con la realidad, en tanto que, a la vista de las decla-

raciones realizadas por el promotor y de los documentos aportados, resulta que aquel no es el padre biológico de la menor. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. En el presente caso resulta que la certificación de nacimiento extranjera aportada cuya transcripción se pretende, donde consta la filiación de la nacida respecto del promotor, plantea fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23. II LRC), sin que reúna, por tanto, las condiciones exigidas (art. 23 LRC y 85 RRC) para dar fe de la verdadera filiación de la inscrita, por lo que no puede darse por acreditada la filiación biológica respecto del supuesto progenitor.

VI. En realidad, como el mismo promotor reconoce implícitamente en su escrito de recurso, se trata de un caso de adopción internacional que debe ser objeto de una tramitación distinta y adecuada a sus específicas características.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Managua.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (37.^a)

Inscripción de nacimiento.—1.º *No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un nacimiento acaecido en 2004 en Perú con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación de la menor no se ajusta a la realidad.*

2.º *La inscripción de una adopción internacional requiere un procedimiento específico.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 27 de febrero de 2007 en el Registro Civil de Puerto del Rosario, doña C., con doble nacionalidad peruana y española y con domicilio en L. (F.), solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, por transcripción del correspondiente certificado peruano, de su hija A., nacida en Perú el de 2004. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil Central con marginal de nacionalidad española por residencia obtenida el 21 de enero de 2000; inscripción de nacimiento de la menor interesada, practicada en Perú en 2007, como hija de la promotora y de A., de nacionalidad española; DNI de ambos progenitores; certificados de empadronamiento; inscripción de nacimiento de A. e inscripción de matrimonio de este último con la promotora celebrado en España el 10 de junio de 1994.

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, se requirió a los padres de la menor para ser entrevistados por el encargado del Registro de forma separada. En comparecencia el 17 de febrero de 2009, el Sr. R. declaró que A. es su única hija, que es hija biológica y que no se planteó realizar una prueba de paternidad cuando nació porque sabía que era hija suya, mientras que la promotora del expediente manifestó que tanto ella como su marido solo tienen esta hija, que es adoptada y ha sido reconocida como hija de ambos en Perú. La encargada del Registro dictó acuerdo el 3 de junio de 2009 denegando la inscripción solicitada porque, a la vista de las declaraciones de los supuestos progenitores, no resulta acreditada la filiación de la menor, sin perjuicio de que pueda iniciarse el correspondiente expediente encaminado a obtener su adopción.

III

Notificada la promotora, interpuso recurso contra la resolución ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el Sr. R. desconocía el significado del término «biológico» cuando fue entrevistado y que ambos reconocen que la menor no es hija biológica de ninguno de ellos pero que se han realizado todos los trámites legales para su adopción y reconocimiento como hija suya en Perú. Al escrito de recurso se adjuntaba copia del expediente de adopción.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución dictada. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en la deci-

sión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-1.^a de abril, 9 de octubre y 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007 y 20-4.^a de abril de 2009.

II. La promotora, con doble nacionalidad peruana y española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija, nacida en Perú en 2004. La inscripción de nacimiento local, con doble filiación española según la certificación aportada, se practicó en 2007, si bien en el escrito de recurso se admite que la menor es adoptada y se adjunta la inscripción original de la niña, practicada días después de su nacimiento, con su filiación biológica donde consta la nacionalidad peruana de ambos progenitores. La encargada del Registro dictó acuerdo denegando la inscripción solicitada en virtud del principio de concordancia del Registro con la realidad, en tanto que, a la vista de las declaraciones realizadas por los interesados, resulta que la menor no inscrita no es hija biológica de aquéllos. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. En el presente caso, a la vista de las declaraciones realizadas por los progenitores, resulta que la certificación de nacimiento extranjera aportada cuya transcripción se pretende, donde consta la filiación de la nacida respecto de la promotora y su cónyuge, plantea fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito (art. 23.II LRC), sin que reúna, por tanto, las condiciones exigidas (art. 23 LRC y 85 RRC)

para dar fe de la verdadera filiación de la inscrita, por lo que no puede darse por acreditada la filiación biológica respecto de los supuestos progenitores.

V. En realidad, ambos reconocen posteriormente que no son los padres biológicos de la menor y que, en realidad, se trata de un caso de adopción internacional que, de acuerdo con la normativa española, debe ser objeto de una tramitación distinta y adecuada a sus específicas características. Este centro directivo ha podido comprobar, no obstante, que tal procedimiento se instó en efecto mientras se tramitaba el presente recurso y ha concluido de forma favorable para los intereses de los solicitantes, de modo que, al tiempo de dictar la presente resolución, la menor adoptada ya figura correctamente inscrita como hija de ambos en el Registro Civil español.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de agosto de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (38.^a)

Inscripción de nacimiento.—*No puede inscribirse sin expediente un nacimiento ocurrido en Bolivia en 1979 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación boliviana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del registro civil del consulado de España en Bogotá.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil del consulado de España en La Paz (Bolivia) el 17 de julio de 2008, la señora M., de nacionalidad boliviana, solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de su nacimiento, ocurrido en Bolivia el 16 de abril de 1979, por ser hija de un ciudadano español. Aportaba a la solicitud los siguientes documentos: pasaporte español y certificado de nacionalidad española de L. expedido por la Embajada de España en La Paz el 8 de noviembre de 1982; cédula de identidad, pasaporte boliviano y certificado local de nacimiento de la promotora donde consta que la inscripción se practicó el 14 de mayo de 2008; cédula de identidad, pasaporte boliviano y certificado de nacimiento de B., madre de la interesada; certificado del matrimonio celebrado en Bolivia e inscrito el 26 de diciembre de 1962 entre L. y B.; inscripción de nacimiento en España

el 20 de mayo de 1927 y certificado de defunción en Bolivia el 9 de noviembre de 1982 del Sr. C. y testimonio sobre reconocimiento de hijo supuestamente realizado por este último ante las autoridades bolivianas el 14 de mayo de 2008.

II

La encargada del registro civil consular dictó auto el 28 de julio de 2009 denegando la inscripción solicitada por no quedar acreditada la filiación de la interesada respecto del progenitor español a la vista de las contradicciones observadas en la documentación aportada.

III

Notificada la promotora, interpuso recurso contra la resolución ante la Dirección General de los Registros y del Notariado invocando la legalidad de toda la documentación presentada.

IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del registro se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 186 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 11-3.^a de marzo de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 13-3.^a de octubre de 2008; 20-4.^a de abril de 2009 y 27-2.^a de enero de 2010.

II. Se pretende mediante el presente expediente la inscripción en el Registro Civil español de una ciudadana nacida en Bolivia en 1979 cuya inscripción de nacimiento, según certificación del registro civil local aportada, se practicó en 2008 con filiación paterna respecto de un ciudadano español ya fallecido en ese momento. No obstante, consta asimismo el documento de reconocimiento paterno que sirvió de base para la inscripción donde consta que dicho ciudadano compareció ante el Registro veintiséis años después de su fallecimiento y manifestó su voluntad de reconocer a la promotora. La encargada del registro civil consular, a la vista de los documentos aportados, dictó resolución denegando la inscripción de nacimiento por no quedar acreditada la filiación de la nacida respecto de un ciudadano español.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.1 RRC).

IV. En el presente caso la certificación de nacimiento boliviana aportada, practicada diecinueve años después de ocurrido el nacimiento, una vez fallecido el supuesto padre y pasados cuarenta y seis años desde la celebración del matrimonio entre este último y la madre de la interesada, plantea fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito y sobre su legalidad conforme a la legislación española (*cf.* art. 23.2 LRC), en tanto que la inscripción se realizó sobre la base de un documento de reconocimiento realizado supuestamente por el padre en 2008 cuando lo cierto es que, según certificación también incorporada al expediente, resulta que aquel falleció en 1982. De modo que la certificación de nacimiento aportada no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación de la inscrita y no puede darse por acreditada, por simple transcripción del documento, la filiación biológica respecto del ciudadano español, debiendo acudir, en su caso, al expediente de inscripción fuera de plazo previsto en la legislación registral.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de agosto de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (40.^a)

Inscripción de nacimiento.–1.º *No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un nacimiento acaecido en 2001 en Nicaragua con filiación paterna española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación paterna del menor no se ajusta a la realidad.*

2.º *La inscripción de una adopción internacional requiere un procedimiento específico.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado de España en Managua (Nicaragua).

HECHOS

I

Mediante solicitud presentada en el registro consular de la Embajada de España en Managua (Nicaragua), D. J., de nacionalidad española y con domicilio en Nicaragua, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, por transcripción del correspondiente certificado nicaragüense, de su hijo M., nacido en E. (Nicaragua) el de 2001. Consta en el expediente la siguiente documentación: acta de solicitud de reposición de partida de nacimiento del menor fechada en 2006, DNI del promotor, dos certificados de nacimiento de M. expedidos en 2007 y 2009, dos certificados nicaragüenses del matrimonio celebrado el 12 de abril de 2006 entre el promotor y J. libro de familia español y varios certificados escolares del menor expedidos por instituciones nicaragüenses.

II

El encargado del registro civil consular dictó auto el 5 de septiembre de 2009 denegando la inscripción solicitada porque de las declaraciones del promotor se desprende que él no es el padre biológico del menor y no se han realizado los trámites específicos que requiere la adopción.

III

Notificado el promotor, interpuso recurso contra la resolución ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el reconocimiento paterno de su hijo se realizó conforme a la legalidad nicaragüense y que no se ha cometido ninguna irregularidad.

IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución dictada. El encargado del Registro Civil en el consulado de la Embajada de España en Managua se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-1.^a de abril, 9 de octubre y 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007 y 20-4.^a de abril de 2009.

II. Pretende el interesado, de nacionalidad española, la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo, nacido en Nicaragua en 2001. La inscripción de nacimiento local con la filiación paterna, según las certificaciones aportadas, se practicó en 2006, una vez celebrado el matrimonio del solicitante con la madre del menor, sin que conste en el expediente la inscripción que se realizó en el momento del nacimiento. El encargado del Registro dictó auto denegando la inscripción solicitada en virtud del principio de concordancia del Registro con la realidad, en tanto que, a la vista de las declaraciones realizadas por el promotor, resulta que aquel no es el padre biológico del menor. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. En el presente caso resulta que la certificación de nacimiento extranjera aportada cuya transcripción se pretende, donde consta la filiación del nacido respecto del promotor, plantea fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23. II LRC), sin que reúna, por tanto, las condiciones exigidas (art. 23 LRC y 85 RRC) para dar fe de la verdadera filiación del inscrito, por lo que no puede darse por acreditada la filiación biológica respecto del supuesto progenitor.

V. En realidad, el promotor no afirma en ningún momento en su escrito de recurso que sea verdaderamente el padre biológico del menor. Antes al contrario, del contenido de dicho documento se deduce el reconocimiento implícito de que se trata de un caso de adopción internacional que, de acuerdo con la normativa española, debe ser objeto de una tramitación distinta y adecuada a sus específicas características.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de agosto de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Managua.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (80.^a)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo.—*No procede realizar las inscripciones solicitadas por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarlas.*

En las actuaciones sobre dos inscripciones de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz el 14 de febrero de 2007, don H. y la Sra. E., mayores de edad y con domicilio en V., solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de dos de sus hijos, nacidos en territorio del Sáhara Occidental, así como la práctica de una marginal en la inscripción de nacimiento de su hija menor, nacida en Vitoria, para hacer constar que su padre ha sido declarado español de origen y que a la inscrita le corresponde también dicha nacionalidad. Aportaba la siguiente documentación: pasaporte español e inscripción de nacimiento del promotor con marginal de declaración de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción practicada en 2006; tarjetas de residencia en España de M. (nacido el de 1994), M. (4 de septiembre de 1991) y G. (1969); carné de identidad y certificado de nacionalidad saharauí, ambos expedidos por representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (en adelante RASD), correspondientes a E., nacida el 12 de septiembre de 1969; certificados de nacimiento expedidos por la RASD de M. (nacido en D. el de 1994) y de B. (D., 7 de septiembre de 1991); certificados de paternidad, también expedidos por la RASD, de A. y G. respecto de los menores anteriores; acta de matrimonio celebrado en B. el 20 de septiembre de 1987 entre A. y E. hojas de declaración de datos para la inscripción en España y certificado de empadronamiento familiar.

II

Ratificados los promotores y previa declaración de dos testigos e informe favorable del ministerio fiscal, el expediente se remitió al Registro Civil Central, competente para su resolución, desde donde se solicitó la comparecencia de los promotores para la realización de sendas entrevistas reservadas.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó dos autos, ambos fechados el 19 de febrero de 2009, denegando tanto la inscripción del matrimonio como las de nacimiento de los hijos porque los certificados aportados no reúnen los requisitos necesarios para la inscripción y las pruebas presentadas no acreditan suficientemente ni la celebración del matrimonio ni la paternidad de los promotores

respecto de los menores cuya inscripción se pretende, dadas las diferentes identidades de los interesados que figuran en los documentos aportados.

IV

Notificadas las resoluciones, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la denegación de inscripción de nacimiento de sus hijos alegando que las diferencias en la identificación de los interesados se deben, por un lado, al hecho de que el Sáhara Occidental, por sus difíciles circunstancias, no dispone de un Registro Civil de características similares al español y, por otra parte, a las diferentes costumbres que tiene cada país al respecto teniendo en cuenta que los saharauis han de acreditarse con pasaportes mauritanos o argelinos al no estar reconocida la RASD internacionalmente como país independiente.

V

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero y 22-3.^a de octubre de 2008 y 8-4.^a de enero de 2009.

II. El promotor, que obtuvo en 2005 la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, solicitó la inscripción de nacimiento de dos de sus hijos en el Registro Civil español. La encargada del Registro Civil Central denegó dichas inscripciones por no considerar acreditadas las circunstancias esenciales para practicarlas. Dicha denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.^o de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso no se acredita ninguna de esas circunstancias: los menores no nacieron en España y no se aporta al expediente ningún documento que acredite suficientemente su filiación española o la adquisición de dicha nacionalidad por cualquier causa legal. Una vez descartadas las certificaciones de nacimiento de la RASD como título suficiente para practicar la inscripción

sin necesidad de expediente porque no provienen de un registro extranjero «regular y auténtico» (art. 85 RRC), es evidente que tampoco constituyen prueba acreditativa de la filiación, el lugar y la fecha de los nacimientos, que deberán demostrarse por otros medios. En este sentido, tampoco constan en el expediente otras pruebas supletorias de las que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980 arriba citada, pues no se han presentado testigos a quienes les conste el lugar y fecha de los nacimientos «de ciencia propia o por notoriedad» (art. 313 RRC) ni se ha realizado el examen médico al que se refieren las mismas normas.

IV. En consecuencia, no es posible proceder a la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente probados, lo que se entiende, no obstante, sin perjuicio de que, si el interesado presenta la documentación oportuna, pueda solicitar nuevamente la inscripción (*cf.* art. 226 RRC).

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de agosto de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de agosto de 2012 (1.^a)

Inscripción de nacimiento.—*Procede la inscripción del nacido en Argentina en 1937 al resultar acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del consulado de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil del consulado de España en Córdoba (Argentina) el 14 de julio de 2009, el Sr. E.T. de nacionalidad argentina, solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de su nacimiento, que tuvo lugar en Argentina el 26 de diciembre de 1937, por ser hijo de un ciudadano español. Constan en el expediente los siguientes documentos: libreta de enrolamiento militar y acta local de nacimiento del promotor, donde consta que es hijo de M.T, de nacionalidad española, y nieto por línea paterna de J.T. y de E.M.; partida de bautismo y certificado parroquial del mismo hecho correspondiente a M. nacido el 23 de junio de 1887 en L. (Orense) e hijo de J.F.T. (según la partida

original) o F.T. (según el certificado parroquial) y de E.M. (el segundo apellido de esta última resulta ilegible en ambos documentos); certificado del párroco de L. de que P., M., C., P., R. y M. T.M. son hijos de J.T. y E.M., si bien en los libros parroquiales algunos de ellos figuran con los apellidos invertidos; certificado de la Cámara Nacional Electoral argentina de que don M.T. nacido en O. el 23 de junio de 1887, no se encuentra registrado como ciudadano argentino; acta argentina de matrimonio entre M.T. y E.C. y acta de defunción en Argentina de M.T.

II

El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución el 15 de diciembre de 2008 denegando la inscripción solicitada por no quedar acreditado, a la vista de la documentación disponible, que el padre del promotor, M.T., sea la misma persona que M.F.T., cuya partida de bautismo española se aporta en prueba de la filiación pretendida.

III

Notificado el promotor, interpuso recurso contra la resolución ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la cuestión de la distinta grafía del apellido «T.», que en la mayoría de los documentos españoles figura con «j», fue resuelta por la justicia argentina quedando determinado por el juez correspondiente que ambas formas pertenecen a la misma persona y que los apellidos del abuelo del interesado, J.T.F., figuran invertidos por error en la partida de bautismo de su hijo M., tal como certifica el párroco de L. Al escrito de recurso se adjuntaba la partida de defunción, expedida por el Registro Civil de L., de J.T.F. donde consta que el fallecido estaba casado con E.M. y era padre de seis hijos: M., C., P., M., R. y P. También se adjuntan tres documentos manuscritos, prácticamente ilegibles, que supuestamente corresponden a las partidas de bautismo de P., R. y P. T., hermanos del padre del promotor. Según el escrito de recurso, también se adjuntó documentación correspondiente al procedimiento judicial seguido en Argentina en relación con el apellido T. o T. y otros documentos que, sin embargo, no figuran incluidos en el expediente en el momento de dictar la presente resolución.

IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del registro se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3.^a de enero, 15-2.^a de febrero y 14-9.^a de mayo de 2002, 8-1.^a de julio de 2003, 24-2.^a de junio de 2004, 1-1.^a de septiembre de 2008 y 2-5.^a de febrero de 2011.

II. Pretende el promotor su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español alegando que es hijo de un ciudadano español. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la inscripción solicitada porque, según la certificación de nacimiento argentina, el interesado es hijo de M.T., mientras que la partida de bautismo española aportada corresponde a M.F.T., no resultando acreditado, a juicio del Encargado que se trate de la misma persona.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.1 RRC).

IV. El problema que se plantea en este caso es que en los documentos argentinos el padre del solicitante, de nacionalidad española, aparece identificado como M., mientras que los documentos españoles aportados se refieren a M.F.T. (según la partida original de bautismo) o T. (según otros documentos), lo que plantea dudas al Encargado del registro a la hora de determinar si se trata de la misma persona. A la vista de las alegaciones del recurrente, el procedimiento adecuado sería instar, antes de la inscripción de nacimiento del hijo, un expediente de rectificación del error que se invoca en la consignación del orden de los apellidos de su padre en España, pero se da la circunstancia de que en este caso el nacimiento del progenitor tuvo lugar en 1887, antes de la implantación del Registro Civil español, por lo que el documento que certifica el nacimiento no es un asiento registral sino una partida de bautismo. Sí es un documento registral, en cambio, la partida de defunción en L. (Orense) de J.T.F. donde consta que este estaba casado con E.M. y que tuvo seis hijos llamados M., C., P., M., R. y P., datos todos ellos coincidentes con los que figuran en los certificados suscritos por el párroco de la misma localidad a partir del examen de los libros parroquiales. Si a ello se suma que también los documentos argentinos (inscripción de nacimiento del promotor y actas de matrimonio y defunción de su padre) coinciden al reflejar otros datos esenciales como la fecha y lugar de nacimiento de este último y los nombres y apellidos de sus padres (abuelos paternos del recurrente), es razonable deducir que M.T. es la misma persona que M.F.T. o T.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de don E.T.C.

Madrid, 30 de agosto de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (12.ª)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Legitimación para promover expediente.—*Tratándose de inscribir los nacimientos, acaecidos en 1866 y 1871, de dos personas ya fallecidas es preciso justificar un interés legítimo particular para promover el expediente, lo que aquí no consta.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Linares (Jaén).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Linares el 26 de enero de 2007, doña Cl. solicitaba la inscripción de nacimiento fuera de plazo de don F. y doña Cr., nacidos ambos en L. en 1866 y 1871, respectivamente, con la finalidad de poder instar a continuación la declaración de fallecimiento de los mismos y, tras los trámites legales oportunos, liquidar la herencia de doña Cn., tía de la solicitante, que estuvo casada con el hijo de los no inscritos y de quien la promotora ostenta la condición de heredera. Aportaba a su solicitud la siguiente documentación: acta de notoriedad por la que la promotora solicita ante notario la declaración de heredera abintestato de su madre, doña Cc., quien falleció sin testar; testamento otorgado por doña Cn. (fallecida sin descendencia en 1987 en estado de viuda de don J.), hermana de Cc. y tía de la promotora, instituyendo herederos a partes iguales a sus tres hermanos; inscripción de nacimiento de don J., nacido el 2 de noviembre de 1907 hijo de don F. (de 41 años en el momento del nacimiento del inscrito) y de doña Cr. (36 años al nacer el hijo), naturales ambos de L. (J.); certificado parroquial de imposibilidad de aportar las partidas de bautismo de los no inscritos porque el archivo correspondiente desapareció durante la Guerra Civil; certificación negativa de inscripción de nacimiento de Cr. en el Registro Civil de Linares y auto de 9 de diciembre de 2006 del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción núm. 3 de Linares por el que se dispone la no admisión a trámite de una demanda de expediente de jurisdicción voluntaria sobre inscripción fuera de plazo formulada por la promotora por no ser necesaria resolución judicial previa para la práctica de inscripciones fuera de plazo, siendo suficiente expediente gubernativo tramitado ante el propio registro.

II

Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Linares dictó auto el 21 de mayo de 2007 por el que denegaba la práctica de las inscripciones de nacimiento solicitadas porque la cuestión afecta a un interés particular de la promotora que no resulta suficiente para lograr la inscripción, en tanto que para poder liquidar la herencia de la que se trata lo que habrá que acreditar es la defunción, para cuya inscripción no es necesaria la previa de nacimiento.

III

Notificada la solicitante, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en 2005 se promovió demanda de declaración de fallecimiento de los no inscritos ante el Juzgado de 1.ª Instancia núm. 65 de Madrid que no fue admitida a trámite por no constar acreditados los nacimientos de los presuntos fallecidos, sin perjuicio, según consta en providencia de dicho juzgado de 24 de mayo de 2005, de que «una vez que se inste y resuelva el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, pueda la parte solicitante plantear nuevamente la demanda ante el juzgado que corresponda». Con el recurso se aporta dicha providencia y auto por el que se desestima el recurso presentado contra la misma.

IV

Notificado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación por considerar ajustada a derecho la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Linares remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 24, 26, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil; 311 a 316, 346, 348 y 354 del Reglamento del Registro Civil, la Circular de 29 de octubre de 1980 y las resoluciones de 1 de agosto de 1969, 6 de febrero de 1987, 15 de octubre de 1988, 12 de junio de 1991, 25-2.ª de septiembre de 1997, 24-2.ª de abril de 1998, 19-1.ª de febrero de 1999, 11-3.ª de enero de 2007 y 18-12.ª de noviembre de 2008.

II. Pretende la promotora la inscripción fuera de plazo de los nacimientos de don F. y de su esposa doña Cr. Estos son los padres de don J., que falleció en 1972 estando casado con doña Cn. Esta última, fallecida en 1987, era hermana de doña Cc., también fallecida en 1999 y madre de la promotora del expediente. Las inscripciones se instan como paso previo para iniciar un procedimiento de declaración de fallecimiento de don F. y doña C. y poder llevar a cabo las posteriores operaciones hereditarias. La solicitante es la única heredera de doña Cc. que, a su vez, fue heredera de una tercera parte de la herencia de su hermana, doña Cn. El marido de ésta falleció sin dejar descendientes y habiendo fallecido ya sus padres.

La ahora recurrente había intentado estas inscripciones a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria promovido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Linares que se resolvió mediante auto por el que se declaraba no haber lugar a la demanda al tratarse de materia que no era objeto de jurisdicción voluntaria, sino propia de expediente gubernativo (*vid.* art. 95.5.º LRC) que debía tramitarse ante el Registro Civil.

La encargada del Registro dictó auto de 21 de mayo de 2007 denegando las inscripciones de nacimiento solicitadas por considerar que lo que debe instarse es la inscripción de las defunciones de las dos personas mencionadas sin que para ello sea necesario que previamente sean inscritos sus nacimientos.

III. La obligación –que podría alcanzar incluso al Ministerio Fiscal– de promover las inscripciones omitidas e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse lógicamente limitada a aquellos supuestos en que persista el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), interés superior que permitiría también subsanar defectos en la legitimación de los promotores (*cf.* art. 348 RRC).

IV. Por el contrario, cuando, como ocurre en este caso, lo que se pretende es lograr las inscripciones de nacimiento de dos personas nacidas en 1866 y 1871, presuntamente, y hoy fallecidas, la cuestión afecta únicamente al interés privado y es entonces forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, tal interés legítimo particular para la incoación del expediente (*cf.* arts. 97 LRC y 346 RRC). No puede estimarse suficiente la alegación de la promotora de que para obtener la declaración de fallecimiento y proceder a continuación a la liquidación de la herencia que le corresponde tiene que inscribir los nacimientos, porque para inscribir la defunción de una persona ninguna norma exige que exista la previa inscripción de su nacimiento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida, sin perjuicio, a la vista de la documentación contenida en el expediente, de que la promotora pudiera instar, mediante la tramitación oportuna y ante el registro civil competente, la práctica de las inscripciones de defunción de don F. y doña Cr.

Madrid, 29 de octubre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Linares.

Resolución de 31 de octubre de 2012 (10.^a)

Inscripción de nacimiento sin filiación paterna.–*Una vez establecida por medio de sentencia firme la destrucción de la presunción de paternidad matrimonial y en tanto no quede determinada la filiación paterna, la inscripción de nacimiento ha de practicarse sólo con la materna atribuyendo a la inscrita los apellidos de la madre.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y determinación de la filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Sevilla el 16 de marzo de 2010, la Sra. Y, mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español sin filiación paterna de su hija N., nacida en S. el de 2010, pues aunque en ese momento continuaba casada con el ciudadano rumano C, aseguraba que estaban separados de hecho y que su esposo no es el padre de su hija. Consta en el expediente cuestionario cumplimentado de datos para la inscripción y declaración del marido de la madre ante el encargado del registro donde manifiesta que está separado de hecho de su esposa y que no tiene ninguna objeción para que la menor sea inscrita solo con filiación materna.

II

El encargado del registro dictó providencia el 19 de marzo de 2010 ordenando la práctica de la inscripción de la menor como hija matrimonial de la promotora y de su esposo por no considerar destruida la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que no se atribuyera la filiación paterna de la menor al todavía marido de la recurrente, en tanto que, como ambos habían declarado y ratifican en el recurso, la menor no es hija biológica del esposo.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación por considerar cumplidos los presupuestos del artículo 117, párrafo final, del Código Civil. El encargado del registro se ratificó en su decisión no considerando aplicable el artículo invocado por el fiscal y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Posteriormente se incorporó al expediente copia de sentencia firme dictada el 7 de marzo de 2012 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Sevilla por la que se declaraba que la menor N no es hija de C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 115 y 120 del Código Civil; 185 del Reglamento del Registro Civil; y, a contrario sensu, las resoluciones, entre otras, de

9 de noviembre de 2001, 8-3.^a de junio de 2007, 26-3.^a de febrero y 10-19.^a de septiembre de 2010.

II. Pretende la promotora la inscripción de nacimiento de su hija solo con filiación materna, a pesar de que estaba casada en el momento del nacimiento, alegando que quien entonces era su marido no es el padre de la menor, circunstancia corroborada por el interesado, quien, según declara, cuando se casó con la recurrente, sabía que estaba embarazada de una relación anterior y ambos estuvieron de acuerdo en que inscribirían el nacimiento solo con la filiación materna. El encargado del registro ordenó la inscripción con doble filiación porque no consideró destruida la presunción de paternidad del marido del artículo 116 CC y contra esta resolución se presentó el recurso analizado. Posteriormente, se remitió a este centro copia de sentencia firme de un juzgado de Sevilla en la que se declara que el marido de la madre en el momento del nacimiento no es el padre de la menor.

III. Para que pueda inscribirse la filiación no matrimonial del hijo de madre casada en el momento del nacimiento es necesario que llegue a probarse en las actuaciones que no entra en juego la presunción legal de paternidad del marido. Por otro lado, la filiación queda determinada legalmente, entre otros medios, por sentencia judicial, de modo que, una vez acreditado judicialmente en este caso que el marido de la madre no es el padre de la menor y en tanto no quede determinada la verdadera filiación paterna, debe procederse a la inscripción solamente con la materna.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y proceder a la inscripción, solo con filiación materna, de la menor N.

Madrid, 31 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (11.^a)

Inscripción de nacimiento y recuperación de nacionalidad española.—*Procede la inscripción porque resulta acreditado que la promotora adquirió la nacionalidad española por matrimonio pero, al tiempo, ha de hacerse constar que en el momento de practicarse la inscripción, dicha nacionalidad no está acreditada conforme a ley (art. 66 RRC).*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de La Bisbal (Girona) el 20 de mayo de 2003, la Sra. M. mayor de edad y de nacionalidad suiza, solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español alegando que adquirió la nacionalidad española por su matrimonio en 1966 con un ciudadano español pero que la inscripción en el Registro nunca se practicó. Adjuntaba la siguiente documentación: carné de identidad suizo, certificado de empadronamiento en España, certificación negativa de inscripción en el Registro Civil Central, certificación de nacimiento en A (Francia) el 29 de mayo de 1936 de M., inscripción de matrimonio en España el 20 de junio de 1966 de la promotora con el ciudadano español J. e inscripción de nacimiento de este último.

II

Ratificada la solicitante, el expediente se remitió al Registro Civil Central, competente para la inscripción, desde donde se requirió a la interesada para que aportara acta de recuperación de la nacionalidad española adquirida por matrimonio y luego perdida por no haber hecho uso de ella, así como permiso de residencia legal en España o dispensa concedida por el Ministerio de Justicia. Al expediente se incorporó el DNI de J., copia del pasaporte de la interesada, libro de familia donde consta el matrimonio celebrado por ambos, acta de recuperación suscrita por la solicitante ante el encargado del Registro Civil de La Bisbal el 1 de marzo de 2004 y pasaporte español expedido en B (Suiza) el 26 de febrero de 1966 a M. que caducó el 25 de octubre de 1970.

III

El encargado del Registro Civil Central dictó auto el 28 de junio de 2004 denegando la inscripción solicitada en tanto la promotora no acredite ser residente legal en España o haber obtenido dispensa de ello, requisitos previstos por el artículo 26 del Código Civil para la recuperación de la nacionalidad española.

IV

Notificada la promotora, interpuso recurso contra la resolución ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21, en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, y 26, en su redacción actual, del Código Civil (CC); 15, 16, 18 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 226 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 24-3.^a de enero de 2002, 8-6.^a de noviembre de 2006, 6 de octubre de 2007 y 2-3.^a de junio de 2008.

II. La promotora, nacida en Francia y, presumiblemente, de nacionalidad suiza, contrajo matrimonio en 1966 con un ciudadano español, lo que, según la legislación vigente en ese momento, le atribuía automáticamente la nacionalidad española. No obstante, la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español nunca se realizó, razón por la cual solicita la práctica de dicha inscripción. A la vista de las circunstancias del caso, desde el Registro Civil Central se consideró que la interesada había perdido la nacionalidad española adquirida por falta de uso, requiriéndole en consecuencia la presentación del permiso de residencia legal en E o dispensa concedida por el Ministerio de Justicia, así como el acta de recuperación de nacionalidad ante el encargado correspondiente y la constancia de su vecindad civil. La promotora suscribió el acta de recuperación manifestando en el mismo acto que no poseía el permiso de residencia ni la dispensa solicitados y el encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción por no concurrir los requisitos necesarios para la recuperación.

III. El artículo 21 CC en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente cuando se celebró el matrimonio de la recurrente, otorgaba automáticamente la nacionalidad del marido a la extranjera que contrajera matrimonio con un español, de modo que no cabe duda de que aquella adquirió en ese momento la nacionalidad española y, tanto su nacimiento como la obtención de la nacionalidad, debieron tener entonces acceso al Registro. Sin embargo, dado el tiempo transcurrido y la falta de pruebas de uso aportadas al expediente (solo consta como indicio del uso de la nacionalidad española un pasaporte expedido en Zurich que caducó en 1970), es presumible que en algún momento se haya producido la pérdida de nacionalidad y para recuperarla es necesario el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 26 CC, entre los que se exige la acreditación de residencia legal en España o la dispensa correspondiente del Ministerio de Justicia.

IV. Teniendo en cuenta que han de inscribirse en el Registro los hechos que afecten a la condición jurídica de español (artículos 66 LRC y RRC) y que la duda sobre la nacionalidad no es obstáculo para la inscripción de los hechos, debe practicarse la inscripción de nacimiento de la promotora con marginal de adquisición de la nacionalidad española por matrimonio, si bien haciendo constar expresamente (art. 66, *in fine*, RRC), si no se prueba antes lo contrario, que en el momento de practicarse el asiento no está acreditada la nacionalidad española de la inscrita. Todo ello sin perjuicio de que, una vez cumplidos los presupuestos necesarios, pueda inscribirse la recuperación.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar parcialmente el recurso y ordenar la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Central haciendo constar la adquisición de la nacionalidad española por matrimonio celebrado el 20 de junio de 1966 y que no está acreditada la conservación de dicha nacionalidad en el momento de practicarse la inscripción.

Madrid, 21 de noviembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (14.^a)

Inscripción de nacimiento.—*No puede inscribirse sin expediente previo un nacimiento que tuvo lugar en Guinea Ecuatorial en 2006 alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española en 2005 porque la certificación de nacimiento ecuatoguineano aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación materna. Por el mismo motivo, no cabe admitir la inscripción, previa opción a la nacionalidad española, de la hija mayor de la promotora, nacida en 1999 también en Guinea Ecuatorial, intentada por razón de patria potestad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante sendos escritos presentados el 5 y el 6 de noviembre de 2007 en el Registro Civil Central, doña F, de nacionalidad española adquirida por residencia en 2005 y con domicilio en M. (M), solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, por transcripción del correspondiente certificado ecuatoguineano, de su hija S., nacida en M. (Guinea Ecuatorial) el de 2006, así como autorización para el ejercicio del derecho de opción del artículo 20.1.a) del Código Civil en nombre de su otra hija, V, también nacida en M. (Guinea Ecuatorial) el de 1999. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionarios de declaración de datos para la inscripción; certificaciones literales de nacimiento de las menores en Guinea Ecuatorial fechadas ambas el 4 de septiembre de 2007; DNI, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento en España de la promotora, practicada en 2007, con marginal de adquisición de la nacionalidad por residencia en 2005.

II

Concedida la autorización pertinente, la promotora suscribió el 4 de diciembre de 2007 el acta de opción correspondiente a su hija V.

III

Remitidos ambos expedientes al Registro Civil Central, a requerimiento de este órgano se incorporó a la documentación el escrito de solicitud, la ratificación y la audiencia reservada correspondientes al expediente de nacionalidad por residencia de la promotora tramitado en su día en el Registro Civil de Alcorcón.

IV

El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 4 de febrero de 2008 denegando la inscripción de S por existir dudas racionales sobre la realidad del hecho inscrito y de la legalidad conforme a la ley española de la inscripción local de nacimiento aportada en tanto que dicha inscripción está fechada el mismo día que la de la otra hija de la promotora, nacida en 1999, y no consta el declarante. Además, en el expediente de nacionalidad de la promotora no figura ninguna declaración relativa a la existencia de hijos.

V

Por otro lado, el 23 de junio de 2009 se dictó acuerdo denegando la inscripción de V por los mismos motivos mencionados en el acuerdo relativo a su hermana.

VI

Notificada la promotora, recurrió ambas resoluciones ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su hija menor nació con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por parte de la madre y aportando un nuevo certificado de inscripción de nacimiento de M. practicada el 2 de julio de 2006. Dicho certificado consta expedido el 16 de septiembre de 2009. En lo que se refiere a la hija mayor, también se solicitaba la revocación del acuerdo de denegación y se aportaba nuevo certificado de inscripción de nacimiento de M. practicada el 12 de mayo de 1999. Esta certificación también consta expedida en M. (Guinea Ecuatorial) el 16 de septiembre de 2009.

VII

La interposición de ambos recursos se trasladó al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de las resoluciones dictadas. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en las decisiones adoptadas y remitió los expedientes a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 85, 226, 227 y 347 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1.^a y 21-3.^a de enero y 8-2.^a de febrero y 24-2.^a, 24-3.^a de

abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 15-1.^a de noviembre de 2005; 17-4.^a de enero, 30-5.^a de junio de 2006; 21-5.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 16-7.^a de mayo, 6-2.^a de junio, 16-5.^a y 7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 28-4.^a de enero y 8-1.^a y 4.^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85 RRC).

III. En este caso la supuesta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005 y ahora intenta inscribir, haciendo valer certificaciones guineanas, los nacimientos en Guinea Ecuatorial de dos hijas, uno previo ejercicio del derecho de opción (dado que la hija mayor nació en 1999) y otro por transcripción directa del asiento extendido en el Registro guineano porque en 2006, cuando nació la hija menor, la promotora ya era española.

Ahora bien, según las inscripciones de nacimiento aportadas en un primer momento, ambas se practicaron el 4 de septiembre de 2007, sin que conste el declarante. Sin embargo, con el recurso se presentan nuevas certificaciones de nacimiento de M. S. (en la anterior el nombre era simplemente S), practicada el 2 de julio de 2006, y de M. de la V. (en la certificación anterior, solo consta V.), practicada el 12 de mayo de 1999. Por otro lado, en el testimonio del expediente de nacionalidad por residencia de la madre incorporado a la documentación no figura declaración alguna de la solicitante relativa a la existencia previa de una hija.

IV. En esta situación, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en un expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se presenten, hay que concluir que las certificaciones guineanas acompañadas no reúnen las condiciones exigidas por los artículos 23 LRC y 85 RRC para dar fe de la filiación alegada. Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que en las menores concurren los requisitos necesarios para que pueda serles declarada la nacionalidad española.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar los acuerdos apelados, a salvo lo que pudiera decidirse en un expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento siempre que en él se justifiquen los requisitos precisos.

Madrid, 21 de noviembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de noviembre de 2012 (9.ª)

Inscripción de nacimiento.—*Persiste un interés particular para inscribir el nacimiento en 1874 del abuelo del promotor; hoy fallecido.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de San Sebastián de la Gomera (Tenerife).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife el 15 de diciembre de 2008, el Sr. J., con domicilio en la misma localidad y de nacionalidad cubana, solicitaba la inscripción en el Registro Civil español del nacimiento en V en 1874 de A. Adjuntaba al expediente los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción, pasaporte cubano, permiso de residencia en España y certificado de empadronamiento del promotor, certificación negativa de inscripción en el Registro Civil de Vallehermoso de A., certificado de bautismo del anterior, nacido el 20 de septiembre de 1874, hijo de M. y de B, ambos naturales de V., y certificados de bautismo y de matrimonio de B. y de M.

II

Ratificado el solicitante, el ministerio fiscal solicitó la aportación del certificado de defunción del no inscrito, manifestando el promotor que no dispone de dicho documento y que no sabe en qué lugar se encuentra registrado el fallecimiento. El ministerio fiscal requirió entonces al solicitante para que presentara documentación personal del no inscrito y para que manifestara la relación de parentesco que une a ambos. En comparecencia ante el registro, el promotor declaró que es nieto de A. y que no posee ningún otro documento de su abuelo aparte de los que ya constan. El expediente fue remitido al Registro Civil de San Sebastián de la Gomera, competente para su resolución, con informe desfavorable del ministerio fiscal y favorable del encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

III

El encargado del Registro Civil de San Sebastián de la Gomera dictó auto el 8 de julio de 2009 denegando la inscripción solicitada por falta de documentación relativa al no inscrito.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tal como acreditan los certificados de bautismo que constan

en el expediente, su abuelo era español nacido en E. Aportaba además certificados de nacimiento en Cuba de T., nacida el 21 de diciembre de 1908, hija de A. y madre del promotor, y de este último nacido el 12 de abril de 1943.

V

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de San Sebastián de la Gomera remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 24, 26, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 311 a 316, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento; la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones 19-1.^a de febrero de 1999; 13-3.^a de junio de 2003; 30-2.^a de mayo y 20-1.^a de julio de 2005; 26-4.^a de marzo y 3-6.^a de octubre de 2007.

II. Se pretende mediante el presente expediente la inscripción de nacimiento fuera de plazo del abuelo del promotor, nacido en E en 1874.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5.º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 RRC.

IV. La obligación, que podría alcanzar incluso al ministerio fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse lógicamente limitada a aquellos supuestos en que persista el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), interés superior que permitiría también subsanar defectos en la legitimación de los promotores (*cf.* art. 348 RRC).

V. Por el contrario cuando, como ocurre en este caso, lo que se pretende es lograr la inscripción de nacimiento de una persona nacida en 1874 y hoy fallecida, la cuestión afecta únicamente al interés privado y es entonces forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, tal interés legítimo particular para la incoación del expediente (arts. 97 LRC y 346 RRC).

VI. Ese principio de prueba del interés legítimo particular consta en este caso porque el recurrente es cubano y es de su interés, tanto a efectos de su residencia en España como a los relativos a una eventual adquisición de la nacionalidad española, acreditar la nacionalidad española originaria y el

hecho del nacimiento en España de su abuelo materno, si bien es cierto que, aunque el promotor solicitó la inscripción apelando a su condición de nieto del no inscrito, no incorporó a la documentación los certificados de nacimiento que probaban dicho parentesco hasta que presentó el recurso, por lo que no procede revocar el auto dictado por el encargado.

VII. Por lo demás, con el certificado de bautismo queda suficientemente acreditada la fecha de nacimiento, el nombre, los apellidos y la filiación matrimonial del no inscrito y en cuanto al lugar, que no consta en la partida bautismal, la Circular de 29 de octubre de 1980 arriba citada prevé que, en ausencia de otras pruebas, el lugar de nacimiento, que determinará a su vez la competencia territorial para la inscripción, se fijará en función del primer término municipal conocido de estancia del nacido. En este caso, a partir de la documentación incorporada al expediente, no se aprecian razones para dudar de que el nacimiento se produjera en V., localidad de la que eran naturales los padres y en la que se celebraron tanto el matrimonio de estos como el bautismo del no inscrito. Consecuentemente, una vez acreditado el interés particular, que no existe inscripción de nacimiento previa y que son conocidas las circunstancias esenciales para practicar el asiento, debe procederse a inscribir el nacimiento del abuelo del promotor en el registro del lugar correspondiente con los datos que resultan del expediente.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil de San Sebastián de la Gomera el nacimiento el 20 de septiembre de 1874 de A. en la localidad de V.

Madrid, 22 de noviembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de San Sebastián de la Gomera.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (58.ª)

Inscripción de nacimiento.—*No es inscribible un nacimiento acaecido en Guinea Ecuatorial en 1944 que no afecta a españoles.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Alcalá de Henares el 19 de marzo de 2007, el Sr. E., con domicilio en la misma localidad y de nacionalidad ecuatoguineano, solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español alegando que en su momento fue titular de un DNI español y que realizó el servicio militar en España. Adjuntaba al expediente, entre otros, los siguientes documentos: partida de nacimiento del interesado el 3 de enero de 1944 inscrita en el Registro Civil de la Delegación Gubernativa de M. (Guinea Ecuatorial), certificado de empadronamiento, certificado del Ministerio de Defensa de prestación de servicios en las Fuerzas Armadas españolas entre el 15 de junio de 1963 y el 1 de marzo de 1967, solicitud de renovación de DNI en 2003, oficio del Ministerio del Interior comunicando al interesado la necesidad de aportar una certificación literal de nacimiento para la expedición del DNI, certificación negativa de inscripción en el Registro Civil Central, oficio remitido por la sección consular de la Embajada de España en Malabo en el que se comunica que el promotor no figura inscrito en el registro civil de dicho consulado, cuestionario de declaración de datos para la inscripción en España y requerimiento del Registro Civil Central solicitando certificado de las autoridades militares españolas con relación a las fechas en que el interesado prestó servicio activo en el Ejército español.

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, la encargada de dicho registro dictó acuerdo el 19 de mayo de 2008 denegando la inscripción solicitada por falta de acreditación de la nacionalidad española añadiendo, además, que el promotor no ejerció en su día la opción a dicha nacionalidad prevista por el RD 2987/1977 de 28 de octubre.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la petición de inscripción.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción originaria y en su redacción actual; 15 de la Ley del Registro Civil; 66 del Reglamento del

Registro Civil; el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, y las resoluciones de 20 de mayo de 1999, 18 de abril de 2000, 27-2.^a de diciembre de 2001, 20-1.^a de junio y 13 de diciembre de 2003 y 11-4.^a de octubre de 2007.

II. Pretende el promotor la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español alegando que él siempre pensó que estaba inscrito en dicho registro, que en su momento fue titular de DNI español y que realizó el servicio militar en la Península.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario (arts. 15 LRC y 66 RRC) que haya acaecido en territorio español o que afecte a españoles.

IV. Ninguna de estas condiciones concurre en el nacimiento debatido, que tuvo lugar en Guinea Ecuatorial en 1944. El territorio de Guinea no puede ser considerado español a partir de la independencia obtenida el 12 de octubre de 1968 y, de otra parte, los naturales de Guinea Ecuatorial nunca fueron, por ese solo concepto, nacionales españoles, sino solamente súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española. Es evidente, por razones superiores de Derecho Internacional Público, que el proceso descolonizador implicó por sí mismo un cambio en el estatuto personal de los naturales de la nueva nación, que no pudo crearse sin ciudadanos que constituyeran su elemento personal imprescindible.

V. Para evitar posibles perjuicios que ese cambio pudiera acarrear a los guineanos residentes en España, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitró una fórmula a fin de que en determinado plazo pudieran aquellos declarar su voluntad de ser españoles e, incluso, su disposición adicional primera admitió el mismo efecto, sin necesidad de declaración expresa, para los guineanos que tras el 12 de octubre de 1968, hubieran estado al servicio de las armas españolas o ejercido cargo o empleo público en España como súbditos españoles. No obstante, esta vía está vedada en este caso pues el recurrente no estaba incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto, dado que su prestación de servicios en el Ejército español finalizó en marzo de 1967.

VI. No cabe desvirtuar la conclusión anterior por el hecho de que el interesado haya estado en algún momento en posesión de DNI español, documento que podrá surtir otros efectos pero no basta para probar legalmente su nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular, pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990, esa presunción no es absoluta, pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (arts. 16 y 349 RRC) y en el que la prueba de los hechos inscritos se regula por lo dispuesto en el artículo 2 LRC.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de diciembre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 4 de mayo de 2012 (12.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (19.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (12.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

1.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO (LEY 3/2007)

(No hay resoluciones en este apartado)

1.2 Filiación

1.2.1 INSCRIPCIÓN DE LA FILIACIÓN

Resolución de 1 de junio de 2012 (2.^a)

Inscripción de filiación paterna no matrimonial.—*No procede la inscripción con filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial, que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil del consulado de La Habana el 6 de febrero de 2008, el menor Á., nacido en Cuba el 28 de mayo de 1993, asistido de su madre, doña M., en calidad de representante legal y de nacionalidad española, suscribió acta de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil. Se aportó la siguiente documentación: certificación cubana literal de nacimiento del menor, certificación cubana de nacimiento de su madre e inscripción de nacimiento de la misma en el Registro Civil español con marginal de opción a la nacionalidad española el 10 de abril de 2007, certificación literal de nacimiento de Á., de nacionalidad cubana, y acta de declaración del mismo ante el consulado español en Miami (Estados Unidos de América) de su paternidad respecto del menor y de conformidad con la solicitud de nacionalidad española de su hijo.

II

La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 22 de septiembre de 2008 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento del menor exclusivamente con los apellidos maternos, V. A., por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna en tanto que la madre había estado casada con otro ciudadano cubano del que se divorció el 8 de octubre de 1992, sin que hubieran transcurrido los 300 días de plazo establecidos en el artículo 116 del CC, por lo que opera la presunción de filiación matrimonial respecto al exmarido de la madre.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso contra la misma ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la su resolución.

V

Desde la Dirección General de los Registros y del Notariado se requirió la aportación de la sentencia de divorcio, que fue efectivamente remitida a este centro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.^a de abril y 20-4.^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.^a de junio de 2003; 31-1.^a de enero de 2004; 25-1.^a de noviembre y 9-1.^a de diciembre de 2005; 4-4.^a de junio de 2007 y 9-4.^a de julio de 2008.

II. Pretende la promotora la inscripción de filiación paterna no matrimonial de su hijo (todavía menor de edad cuando se inició el expediente), nacido el 28 de mayo de 1993. La solicitante estuvo casada con persona distinta de quien asegura ser el padre de su hijo hasta el 8 de octubre de 1992, según se acredita en la sentencia de divorcio aportada. La encargada del Registro denegó la pretensión por no considerar destruida la presunción de filiación matrimonial respecto del ex marido al no haber transcurrido trescientos días entre la fecha de divorcio y la del nacimiento. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento del hijo de la promotora cuando, existiendo un matrimonio de la madre disuelto por divorcio menos de trescientos días antes del nacimiento del inscrito, se declara que el padre no es el ex marido sino un tercero que ha reconocido al hijo como tal desde la fecha de su nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se deter-

mine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cfr.* art. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (arts. 113 CC y 2 LRC).

V. En este caso, si bien consta declaración de asentimiento de paternidad por parte de quien figura como padre del inscrito en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta prueba alguna que permita acreditar la separación de hecho de los cónyuges antes de la sentencia de divorcio, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (36.^a)

Inscripción de filiación paterna no matrimonial.—*No procede la inscripción con filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial, que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el registro civil del consulado de España en La Habana el 6 de febrero de 2008, doña J, mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija menor de edad A. R. Á., nacida en Cuba el de 1998. Aportaba la siguiente documentación: certificación local de nacimiento de la menor donde consta que es hija de la promotora y del ciudadano cubano O., certificación literal de nacimiento de este último, certificación cubana de matrimonio celebrado el 15 de mayo de 1985 entre la promotora del expediente y O. con marginal de disolución por sentencia de 27 de diciembre de 2000, pasaporte e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de J. y tarjetas de identidad cubanas de A. R. Á. y de O.

II

La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 6 de febrero de 2008 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la menor exclusivamente con los apellidos maternos, Á. R., por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna en tanto que la madre había estado casada con otro ciudadano cubano del que se divorció el 27 de diciembre de 2000, cuando la menor contaba dos años de edad, por lo que opera la presunción de filiación matrimonial respecto al ex marido de la madre.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso contra la misma ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.^a de abril y 20-4.^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.^a de junio de 2003;

31-1.^a de enero de 2004; 25-1.^a de noviembre y 9-1.^a de diciembre de 2005; 4-4.^a de junio de 2007 y 9-4.^a de julio de 2008.

II. Pretende la promotora la inscripción de filiación paterna no matrimonial de su hija menor de edad, nacida en Cuba el de 1998. La solicitante estuvo casada con un ciudadano cubano distinto de quien asegura que es el padre de su hija desde 1985 hasta el 27 de diciembre de 2000, según se acredita en la certificación local de matrimonio aportada. La encargada del Registro denegó la pretensión por no considerar destruida la presunción de filiación matrimonial respecto del ex marido al no haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 116 del Código Civil entre la fecha de divorcio y la del nacimiento. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento de la hija de la promotora cuando, existiendo un matrimonio de la madre disuelto por divorcio después del nacimiento de la inscrita, se declara que el padre no es el ex marido sino un tercero que ha reconocido a la hija como tal desde la fecha de su nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (arts. 113 CC y 2 LRC).

V. En este caso, si bien consta declaración de paternidad por parte de quien figura como padre de la inscrita en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta prueba alguna que permita acreditar la separación de hecho de los cónyuges antes de la sentencia de divorcio, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de agosto de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (40.ª)

Inscripción de filiación paterna.—*En tanto no quede determinada la filiación paterna, la inscripción de nacimiento ha de practicarse sólo con la materna atribuyendo a la inscrita los apellidos de la madre.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra providencia de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Madrid el 9 de junio de 2009, el Sr. H., mayor de edad y con domicilio en M., declaraba ser el padre de la menor K., nacida en Ecuador en 1998, en cuya inscripción de nacimiento en el Registro Civil español solo consta la filiación materna respecto a la Sra. M., quien, en la misma comparecencia, manifestó su consentimiento para practicar el correspondiente asiento marginal de filiación. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor interesada, nacida en Ecuador el de 1998, realizada por transcripción del certificado local de nacimiento y con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción el 9 de enero de 2009; pasaporte y certificación de nacimiento ecuatoriana de H.; DNI e inscripción de nacimiento en España de M. con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia en 2007; libro de familia e inscripción de matrimonio celebrado en España entre los Sres. O. y C. el 29 de mayo de 2009; certificado de empadronamiento y testimonio del expediente de inscripción de nacimiento y nacionalidad por opción de la menor.

II

La encargada del registro, advirtiendo que en la inscripción de nacimiento de la menor interesada figura el estado civil de casada de la madre y que en la inscripción de matrimonio de los promotores consta como divorciada, requirió a la Sra. C. para que aportara certificados de su anterior matrimonio y correspondiente divorcio a fin de proceder, en su caso, a la destrucción de la presunción de paternidad matrimonial respecto a su primer marido. Seguidamente, se unió al expediente testimonio del que se siguió para la autorización del matrimonio celebrado en España, donde figura el certificado de matrimonio de la madre en Ecuador el 21 de noviembre de 1986 con C. y el divorcio de éste por sentencia ecuatoriana de 23 de noviembre de 2004.

III

A la vista de la documentación anterior, la encargada del registro dictó providencia el 4 de agosto de 2009 por la que estimaba que no consta destruida la presunción de paternidad

matrimonial respecto al anterior marido de la madre y acordaba dar traslado de las actuaciones al ministerio fiscal para que informara sobre la procedencia de integrar en la inscripción de nacimiento de la menor los datos disponibles, haciendo constar la filiación paterna matrimonial de la inscrita como hija de quien fue el marido de la madre desde 1986 hasta 2004.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que doña M. no tiene relación alguna con su primer marido desde 1990, aunque no pudo divorciarse antes de 2004 por motivos económicos, que, tras la separación de hecho y antes de conocer a su actual cónyuge, tuvo otras parejas de las que nacieron dos hijos, M. en 1992 y B. en 1994, cuyas inscripciones de nacimiento ecuatorianas adjunta, y que conoció en 1996 en Ecuador al padre de su última hija, con el cual finalmente pudo contraer matrimonio en España en 2009. Al recurso se adjuntaban también varias fotografías familiares.

V

Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó en el sentido de confirmar la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Único de Madrid emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 69, 113, 115, 116, 129, 134, 136, 137, 1250, 1251 y 1814 del Código Civil; 2 y 92 de la Ley del Registro Civil; 183 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones de 22 de noviembre de 1994; 22 de junio y 11 de diciembre de 1995; 20-1.^a de septiembre y 7-6.^a y 19-3.^o de octubre de 1996; 22 de mayo de 1997; 18 de enero, 22-3.^a de abril y 20-4.^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.^a de junio de 2003; 8-3.^a de junio de 2007 y 19-1.^a de septiembre de 2008.

II. Se discute en el presente expediente la filiación paterna que debe figurar en el asiento de inscripción de nacimiento de una menor nacida en Ecuador en 1998 y que adquirió la nacionalidad española por opción en el año 2009. A estos efectos, hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cf.* art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 1250 y 1251 CC). Por otra parte, como vienen señalando la resoluciones de este

centro directivo sobre la cuestión a partir de la de 13 de mayo de 1987, no es necesario para inscribir tal filiación matrimonial que se compruebe, además, la posesión de estado de esta filiación, a pesar de lo que indicó en su momento la Circular de 2 de junio de 1981, que ha de estimarse superada en este punto, como se reconoce en la redacción del artículo 314 del Reglamento del Registro Civil modificado por el Real Decreto 1987/1986, de 29 de agosto. La razón estriba en que, según el artículo 113 del Código Civil y en las condiciones que el mismo precisa, la sola presunción de paternidad del marido es un medio de prueba suficiente de la filiación matrimonial presumida.

III. En el caso que nos ocupa, cuando se produce el nacimiento, en el año 1998, la madre seguía vinculada por matrimonio a su primer marido, si bien declara que la convivencia había finalizado en 1990, es decir, más de trescientos días antes del nacimiento de K. Sin embargo, lo cierto es que dicha circunstancia no ha quedado acreditada de forma fehaciente y, en consecuencia, la encargada del Registro ha declarado aplicable la presunción de filiación matrimonial de la menor respecto del primer marido de la madre. Tampoco la sentencia de divorcio aportada, ya en trámite de resolución del recurso y a requerimiento de este centro, ofrece prueba suficiente del momento preciso en que se produjo la separación de hecho, pues en el procedimiento de divorcio solo compareció la demandante junto con dos testigos presentados por ella y la disolución del vínculo matrimonial se basa en el hecho probado del abandono del hogar por parte del marido pero sin que resulte determinado por la sentencia cuándo se produjo dicho abandono. Aunque los dos testigos que declaran en el procedimiento de divorcio aseguraron que la separación de hecho se produjo en 1993 (en el escrito de recurso la madre dice que separaron en 1990), la sentencia se limita a dejar constancia de tales declaraciones y solo resulta probado un periodo de tres años de separación, ya que, a tenor de la información recabada por este centro, la legislación ecuatoriana contempla el abandono del hogar como causa de divorcio a petición de uno solo de los cónyuges siempre que aquél hubiera durado más de tres años. En este sentido, debe recordarse que la sentencia se dictó en 2004 y la menor interesada nació en 1998.

IV. No obstante lo anterior también hay que tener en cuenta que, ni en la inscripción de nacimiento ecuatoriana de la menor interesada ni en la española practicada por transcripción de aquella está determinada la filiación paterna, dándose además el caso de que existen dos hijos anteriores de la madre con filiaciones paternas inscritas en Ecuador respecto de progenitores distintos de quien era todavía el marido de la madre en esos momentos, a pesar de que sí se hizo constar el estado civil legal de casada de esta última. En el caso del hijo nacido en 1994 se da incluso la circunstancia de que el padre también era casado, especificando la inscripción que los padres del inscrito «no son casados entre sí». Por contra, la inscripción de nacimiento posterior de la ahora interesada se practicó solo con filiación materna, lo que suscita dudas sobre la procedencia de atribuir en este momento automáticamente su paternidad al ex marido de la madre.

V. En conclusión: la oposición a la filiación matrimonial sin acompañamiento de prueba suficiente para destruir la presunción legal, no puede tener valor en el ámbito registral, debiendo hacerse valer la impugnación de la paternidad en la vía judicial oportuna, pero tampoco parece procedente por el momento, en interés de la menor y en tanto no quede determinada su verdadera filiación paterna, atribuirle una filiación matrimonial respecto del anterior marido de la madre que, a la vista de las circunstancias (la menor no tiene atribuida filiación paterna en ninguna de sus inscripciones de nacimiento, existen dos hijos nacidos anteriormente a quienes se ha atribuido filiación paterna distinta y falta posesión de estado), tampoco se reputa plenamente acreditada y que, de resultar modificada posteriormente en vía judicial, pudiera ocasionar perjuicios a la menor.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada en cuanto a la denegación de inscripción del reconocimiento de paternidad pretendido, si bien también entiende que no debería procederse a la integración de otros datos de filiación mientras esta no quede determinada judicialmente.

Madrid, 16 de octubre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (14.ª)

Inscripción de filiación paterna.–1.º *Es inscribible el reconocimiento de la paternidad no matrimonial otorgado en favor de un menor por comparecencia ante el encargado del Registro Civil cuando la madre ha reconocido también y ambos progenitores han prestado recíprocamente su consentimiento al reconocimiento otorgado por el otro.*

2.º *En esta situación no cabe que, una vez perfeccionado el reconocimiento, los progenitores, yendo contra sus propios actos, se retracten de su declaración. Tanto dicha declaración como el reconocimiento son irrevocables.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el 20 de abril de 2009, don Á. M. B. y doña M. B. B., mayores de edad y con domicilio en M., solicitaban la ins-

cripción en el Registro Civil del reconocimiento paterno del hijo de ambos, nacido el de 2008, quien consta inscrito solo con filiación materna y al que se le han atribuido los apellidos maternos en orden inverso. Aportaban la siguiente documentación: DNI e inscripciones de nacimiento de los padres del menor, libro de familia, certificado de empadronamiento, fe de vida y estado y reconocimiento de filiación de ambos progenitores realizado ante notario.

II

Ratificados ambos promotores, y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 7 de mayo de 2009 aprobando el reconocimiento y acordando la práctica de la inscripción solicitada y la atribución al nacido de los apellidos M. B.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se deje sin efecto el auto dictado y se mantenga la inscripción únicamente con los datos de filiación materna, dado que la pareja que formaban los promotores se ha roto y ambos niegan que el Sr. M. B. sea el padre del menor inscrito.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, dicho órgano se adhirió al mismo atendiendo a las alegaciones realizadas. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil; 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil; 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 29 de octubre de 1980 sobre expediente de inscripción fuera de plazo; la Instrucción de 7 de octubre de 1988 sobre reglas de tramitación de expedientes de inscripción de nacimiento fuera de plazo y las resoluciones de 12 y 22 de julio de 1988, 14-4.^a de marzo de 1994, 1 de junio de 1995 y 20-3.^a de abril de 2011.

II. Los promotores instaron la inscripción de reconocimiento paterno del hijo de ambos, nacido en M. en 2008 e inscrito únicamente con filiación materna. La encargada del Registro acordó la práctica de la inscripción solicitada y la consiguiente atribución al menor del apellido paterno. El auto fue recurrido por ambos solicitantes, que se retractaron de su declaración inicial, negando la paternidad biológica del promotor respecto del nacido y solicitando que la inscripción se mantenga solo con la filiación y los apellidos maternos.

III. Se trata pues de un reconocimiento voluntario formalizado en comparecencia ante la encargada del Registro Civil, es decir, en una de las formas solemnes establecidas en el Código Civil (art. 120 CC) y cumpliendo la exigencia de consentimiento expreso del otro progenitor que se requiere para la eficacia del reconocimiento cuando este se ha efectuado fuera del plazo establecido para practicar la inscripción (art. 124, párrafo primero, CC). Ambos recurrentes, solteros en el momento de la solicitud, comparecieron conjuntamente ante la encargada del Registro reconociendo la filiación no matrimonial paterna y materna de su hijo. En esta situación, a pesar de la retractación de ambos, debe practicarse la inscripción en los términos acordados por el auto recurrido porque, en armonía con el carácter de interés público que tiene en el plano jurídico todo estado civil, la cuestiones relativas al mismo están, en principio, sustraídas a la autonomía de la voluntad, lo que determina que no pueda darse relevancia a las decisiones de los interesados fuera de los supuestos permitidos por la legislación. Así, el declarante no puede después, ni aun con el consentimiento de la madre, renunciar a las consecuencias que su acto jurídico comporta ni arrepentirse o retractarse de su declaración revocándola. Esta doctrina tiene su reflejo expreso en los preceptos del Código, pues ni siquiera en el caso de que el reconocimiento se haya efectuado en un acto tan esencialmente revocable como el testamento es posible la revocación de dicho reconocimiento (*cfr.* art. 741 CC). Todo ello se entiende sin perjuicio de que los interesados puedan impugnar la filiación paterna en la correspondiente vía judicial.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (28.^a)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo.—*No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un reconocimiento de la paternidad no matrimonial, cuando los progenitores niegan la paternidad biológica del reconocido.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en Caracas el 6 de agosto de 2009 el ciudadano venezolano W. solicitaba la inscripción de su nacimiento fuera de plazo por ser hijo de don J., ciudadano español nacido en Zaragoza en 1954. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado venezolano de nacimiento propio donde consta que nació el 5 de febrero de 1990, hijo de la ciudadana venezolana M.; acta de reconocimiento efectuado ante el prefecto del municipio de B. del Estado de A. por don J. respecto del ahora interesado el 27 de febrero de 1996; cédula de identidad; certificado español de nacimiento de don J.; certificado venezolano de nacimiento de doña M. y certificado de matrimonio de estos.

II

El Encargado del Registro Civil Consular en Caracas dictó auto el 18 de noviembre de 2010 indicando que, ante el carácter tardío del reconocimiento, procedió para mejor proveer de conformidad con la Ley del Registro Civil y su Reglamento a recoger las declaraciones de los progenitores del interesado, manifestando aquellos que este no era el hijo biológico de don J., por lo que debía denegarse la inscripción ya que el tiempo transcurrido entre el nacimiento y el reconocimiento era un claro indicio de que se trataba de un reconocimiento de complacencia, indicios reforzados por las declaraciones de los progenitores.

III

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando en síntesis que el auto había incurrido en vicios de forma que conllevaban la nulidad de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; que el reconocimiento tuvo lugar conforme a la legislación venezolana con toda regularidad; que la tardanza en el reconocimiento no puede considerarse indicio de falsedad del reconocimiento; que la llamada realizada a los progenitores debió hacerse en el plazo de 10 días, conforme al artículo 28 del Reglamento; que el sujeto legitimado para impugnar el reconocimiento es el otorgante del reconocimiento o los interesados pero no los órganos administrativos; que la inscripción se instó pasados 13 años desde el reconocimiento, lo que desvirtuaba la sospecha de irregularidad y que la decisión podía provocar graves perjuicios al interesado y a los progenitores.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste no consideró necesario presentar alegaciones. El Encargado del Registro Civil se reafirmó en la denegación pronunciada amparándose en la Orden de 26 de octubre de 2004 de la Dirección General de Asuntos y Asistencia Consulares, en que la determinación se realizó en contra de lo establecido en las leyes españolas y en que los progenitores admitieron que el interesado no era su hijo biológico. A

continuación remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-1.^a de abril, 9 de octubre y 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 22-2.^a de abril, 30-2.^a de junio y 2-7.^a de diciembre de 2008; 20-4.^a de abril de 2009; 26-2.^a de abril de 2010; 25-2.^a de febrero y 23-15.^a de septiembre de 2011 y 22-47.^a de febrero de 2012.

II. El promotor del expediente, nacido el 5 de febrero de 1990 en Venezuela, de nacionalidad venezolana, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por ser hijo de ciudadano español que le habría reconocido en el año 1996. El Encargado del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no concurrían los requisitos exigidos por la legislación española, dado que el reconocimiento se realizó 6 años después del nacimiento y que, interrogados los progenitores del interesado, manifestaron que este no era el hijo biológico del ciudadano español, por lo que no quedaba regular y legalmente determinada la filiación respecto de un español. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Conviene en primer lugar rechazar las alegaciones vertidas en el escrito de recurso sobre la irregularidad formal de la resolución dictada, irregularidad que vendría de la no constancia de un número de orden y de la forma de auto que reviste, dado que conforme al artículo 343 del Reglamento del Registro Civil el Encargado dictará en forma de auto la resolución que proceda, teniendo en este caso el auto dictado, además, todos los requisitos formales que para su validez establece la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial en su artículo 248.2.

IV. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (*cf.* art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (*cf.* art. 28 LRC) que el autor del reconoci-

miento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad. Dicha nulidad impide, por lo demás, el acceso del reconocimiento al Registro Civil español dado que, en salvaguardia del principio de concordancia del Registro Civil con la realidad extrarregistral el Encargado deberá velar por la concordancia entre estos negando la inscripción solicitada cuando el hecho adolezca de nulidad o de anulabilidad (art. 26 LRC).

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación núm. 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado» y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno», dudas que en el presente caso vienen avaladas, además de por la tardanza en la realización del reconocimiento, por el hecho de que por los propios progenitores se reconoció que el interesado no es el hijo biológico de don J., lo que no ha sido discutido en el escrito de recurso –alegando solamente que en las circunstancias en que se desarrolló la entrevista no se percataron de la importancia y el contenido de las preguntas–, lo que lleva a

sospechar que dicho reconocimiento no responde al principio de veracidad biológica.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de octubre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

1.3 Adopción

1.3.1 INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN NACIONAL

(No hay resoluciones en este apartado)

1.3.2 INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 10 de febrero de 2012 (1.ª)

Inscripción de adopción.—*Las adopciones constituidas con arreglo al vigente Derecho etíope, en los casos en que los padres biológicos del menor adoptado han fallecido o se encuentran en situación de incapacidad para educar y criar a sus hijos, cumplen la regla de «correspondencia de efectos» impuesta por el núm. 2 del citado artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional y, por tanto, pueden ser reconocidas en España como verdaderas adopciones en el sentido pleno del término propio del Derecho español y, en su virtud, siempre que se cumplan los demás requisitos legales, ser inscritas en el Registro Civil español.*

En el expediente de inscripción de adopción, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat el 1 de febrero de 2010 don J. y doña M., ambos de nacionalidad española, solicitan la inscripción de nacimiento y marginal de adopción del menor G., y posteriormente proceder a una nueva inscripción de nacimiento en la que consten únicamente los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y la oportuna referencia al matrimonio de estos. Adjuntaban como documentación: certificados de nacimiento y de matrimonio de los interesados; sentencia de adopción traducida al castellano; certificado de idoneidad y volante de empadronamiento.

II

El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado por los interesados. Mediante auto de 22 de marzo de 2010 la Encargada del Registro Civil denegó la inscripción solicitada sobre la base de las Resoluciones de 6-1.ª de abril de 2006 y 21 de febrero de 2007 por considerar que no existe una correspondencia de efectos de la legislación etíope con la española y que no se había demostrado que los padres del menor hubiesen prestado consentimiento con conocimiento de las consecuencias y efectos que derivan de la adopción especialmente sobre la ruptura de todo vínculo jurídico con la familia de origen, como exige el Código de Familia de Cataluña, en el artículo 124.

III

Notificados los interesados, éstos interpusieron recurso de apelación ante esta Dirección general, volviendo a solicitar la inscripción de nacimiento del menor.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, impugnó el recurso retomando los argumentos del informe preceptivo previo. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código Civil; Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2.^a de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4.^a de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005; 6-1.^a de abril de 2006, de 1-5.^a y 21-5.^a de febrero de 2007, 1-2.^a de diciembre de 2008; 6-3.^a de mayo de 2009 y 28-3.^a y 29-2.^a, 3.^a y 4.^a de abril de 2010.

II. Se pretende por los interesados, un matrimonio español, la inscripción de la adopción constituida por ellos respecto de un menor etíope nacido el de 2004. La constitución de la adopción, formalizada conforme a la ley local etíope mediante contrato entre los adoptantes y la entidad E., orfanato a cuyo cuidado estaba el menor, fue ratificada por las autoridades judiciales etíopes competentes, en particular, por el Juzgado Federal de Primera Instancia mediante sentencia de 22 de diciembre de 2009. De la documental obrante en el expediente resulta que los padres del adoptado entregaron la misma a la citada entidad en vista a la adopción por ser incapaces de cuidar y educar a la menor. Por otra parte, los adoptantes habían obtenido en España el correspondiente certificado de idoneidad. El Juez Encargado del Registro Civil municipal español competente, por Auto de 22 de marzo de 2010, denegó la inscripción de la adopción por falta de correspondencia de efectos de la adopción etíope con la española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión planteada versa sobre la posible inscripción en el Registro Civil español de las adopciones que puedan constituirse en Etiopía por ciudadanos españoles residentes en España a favor de menores de nacionalidad etíope. Tales adopciones serán inscribibles siempre que se pueda alcanzar la conclusión de su validez jurídica y su documentación auténtica, y siempre que la adopción etíope pueda considerarse institución equivalente a la adopción española.

Tal validez jurídica será predicable en todos los supuestos en que la adopción respectiva se haya constituido ante la autoridad etíope competente, en la forma establecida por la *lex loci*, y que se haya aplicado a la constitución de la adopción la ley estatal designada por las normas de conflicto de Etiopía (*cf.*: arts. 26 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional y 11 del Código Civil). Presupuesto lo anterior, la cuestión se centra en determinar si, dada la falta de ratificación por parte de Etiopía del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional y la ausencia de Convenios bilaterales en la materia entre Etiopía y España, es aplicable al caso la previsión del núm. 2 del citado artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional conforme al cual cuando el adoptante sea español «la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español». En particular, añade el precepto, «las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes», lo cual no siempre resulta fácil de determinar, ya que si la simple aplicación del derecho extranjero plantea dificultades cuando se trata de acreditar su contenido y vigencia (*cf.*: art. 12-6 CC), es evidente que la tarea es aún más delicada cuando no sólo hay que desentrañar el alcance de una institución extranjera sino que es necesario, además, efectuar una labor de comparación entre una determinada institución extranjera y la correlativa institución española. Esta labor requiere aquí confrontar si los efectos de la adopción etíope «se corresponden» con la adopción española, regulada por el Código Civil.

IV. Pues bien, sobre esta exigencia de «correspondencia de efectos» han recaído ya diversos pronunciamientos de esta Dirección General que, dado su valor interpretativo, resulta conveniente sistematizar:

Primero. Los «concretos efectos» de la adopción extranjera que se deben corresponder con los previstos por la Ley española son los siguientes:

1. Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Se trata de un efecto absolutamente fundamental. La adopción debe ser en este sentido «una institución que procura el desarrollo integral del niño en el seno de una familia estableciendo el mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza» (*cf.*: Resoluciones de 4-3.^a de octubre de 1996, 30 de marzo de 1999, 9-9.^a de septiembre de 2002, y 24-3.^a de septiembre de 2002).

2. Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior (art. 178 Código Civil), como ha señalado esta Dirección General de los Registros y del Notariado (*cf.*: Resoluciones de 19 de mayo de 2001, 5-2.^a de abril de 2000, 30 de marzo de 1999, 9-9.^a de septiembre de 2002, y 4 de julio

de 2005). Se trata de un efecto paralelo al anterior basado en la idea de que la filiación es indivisible y no compartida entre dos familias.

3. Carácter irrevocable de la adopción. Así lo proclama con claridad el artículo 180 del Código Civil en su núm. 1 conforme al cual «La adopción es irrevocable», y así lo ha venido interpretando la doctrina oficial de este Centro Directivo (*vid.* Resoluciones de 1-2.^a de septiembre 1995, 9-9.^a de septiembre de 2002, y Consulta DGRN de 22 de diciembre de 2004, entre otras).

Una adopción revocable por los particulares no podrá acceder a los Registros españoles. Ahora bien, el mismo artículo 26 núm. 2-IV de la Ley de Adopción Internacional prevé que los adoptantes pueden, antes del traslado del menor a España, renunciar a la revocabilidad en documento público o por comparecencia ante el Encargado del Registro civil, con lo que la adopción extranjera en tales casos puede inscribirse en los Registros españoles y surte efectos en España (*vid.* Resolución de 6-2.^a de mayo de 2000). En el caso de las revocaciones judiciales o decretadas por la autoridad judicial, es necesario un estudio caso por caso en función de las causas a que pueda responder dicha revocación, partiendo en todo caso del dato de referencia de que incluso los supuestos de extinción judicial de la adopción presenta en nuestro Derecho un carácter excepcionalísimo, limitado a los casos en que el padre o la madre, sin culpa suya, no hubieren tenido la intervención en el expediente de adopción que prevé el Código Civil –art. 180.2 CC– (*cf.* Resoluciones de 11-1.^a de marzo de 1997, 30 de marzo de 1999, y Consulta DGRN de 2 de diciembre de 2004).

Segundo. La «correspondencia de efectos» no debe ser absoluta o total, pero sí «fundamental» o «sustancial», y en este sentido resulta más apropiado hablar de «equivalencia» que de «igualdad» de efectos (*cf.* Resoluciones de 9-9.^a de septiembre de 2002, 24-3.^a de septiembre 2002 y Consulta DGRN de 2 de diciembre de 2004).

V. Pues bien, existen «adopciones extranjeras» cuyos efectos no son equiparables a los que produce la adopción regulada en España y que, por tanto, no surten efectos en España como «adopciones». Este es el caso de las denominadas «adopciones simples» o «menos plenas».

El caso al que se refiere el presente recurso es el de la adopción regulada por la legislación de Etiopía y, en definitiva, se centra en determinar si los efectos que dicha legislación atribuye a las adopciones constituidas a su amparo se corresponden o no con los previstos por la legislación española a los efectos de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional –ya vigente en el momento de la constitución de la adopción–, esto es, a fin de poder reconocer tales adopciones en España, condición necesaria previa a su inscripción en el Registro Civil español (*vid.* Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y art. 27 de la Ley de Adopción Internacional). En la Resolución de 6-1.^a de abril de 2006, este Centro Directivo resolvió el recurso interpuesto contra una denegación de inscripción

de una adopción constituida por un matrimonio español, él de origen etíope, de tres sobrinos del marido, etíopes, menores de edad, nacidos respectivamente en 1988, 1989 y 1991, partiendo de la prueba del Derecho etíope disponible en tal momento y procediendo a la compleja exégesis comparativa entre el Derecho extranjero —en este caso etíope— y el español en esta materia, alcanzando la conclusión en el caso examinado de la falta de correspondencia de efectos entre la adopción etíope concreta cuestionada y la regulada por el Derecho español.

En el enjuiciamiento de esta cuestión por parte de la citada Resolución un aspecto clave para llegar a la conclusión de la falta de correspondencia de efectos entre la adopción examinada y la prevista en la legislación española fue el dato de que la ley etíope no anuda a la adopción el efecto de producir la ruptura de los vínculos con la familia de origen. Antes, al contrario, expresamente se declara la subsistencia de tales vínculos. En concreto el Código de Familia Revisado (Proclamation núm. 213/2000, de 4 de julio) publicado en la F. (A.) dispone en el número 1 de su artículo 183 que el niño adoptado conservará sus vínculos con la familia de origen («The adopted child shall retain his bonds with the family of origin»). Ahora bien, éste es un dato que resultaba decisivo en el contexto de las circunstancias propias del caso concreto resuelto por la reiterada Resolución de 6-1a de abril de 2006, toda vez que los menores adoptados, de 16, 15 y 13 años de edad respectivamente en el momento de su adopción, no se encontraban ni en situación de desamparo ni en situación de acogimiento o tutela legal por parte de ningún orfanato o centro público o privado dedicado a la guarda de menores, sino, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo, plenamente integrados en su familia de origen, situación en la cual el mantenimiento de los vínculos con la misma adquiere una relevancia jurídica que no presenta en los supuestos de niños abandonados, o en situación de desamparo por fallecimiento, ausencia o incapacidad de sus progenitores y en aquellos otros casos de menores cuyos padres son desconocidos o respecto de los cuales no se ha podido determinar legalmente su relación de filiación.

VI. La cuestión que ahora se plantea es la de si la doctrina oficial de este Centro Directivo contenida en la citada Resolución de 6-1a de abril de 2006 es extrapolable a toda adopción constituida con arreglo a la legislación etíope o si, por el contrario, se debe entender limitada a los supuestos indicados de adopción de niños de padres conocidos y que no se encuentren incurso en ninguna de las circunstancias antes indicadas de fallecimiento, ausencia o incapacidad a que se refiere el artículo 191 núm. 2 del Código de Familia Revisado de Etiopía. A fin de dar respuesta general a este interrogante examinaremos cada uno de estos tres aspectos de forma separada, no sin recordar que la «correspondencia de efectos» que exige el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional no implica una coincidencia absoluta o total, pero sí de sus elementos fundamentales, por lo que ha de apreciarse una situación de

«equivalencia» de efectos, sin que llegue a ser exigible una «identidad» o «igualdad» plena de efectos.

1.º Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Este es un requisito, como antes se indicó, absolutamente fundamental, esencial y que no admite excepción o modulación alguna. Requisito que no hay dificultad alguna en entender concurrente en el caso de las adopciones etíopes a la vista de lo dispuesto al respecto por el Código de Familia etíope, conforme al cual en la adopción etíope el niño adoptado será considerado, a todos los efectos, hijo del adoptante (art. 181. Effects: «an adopted child shall, for all purposes, be deemed to be the child of the adopter»); en coherencia con tal postulado, el Código Civil en su artículo 556 sanciona la creación de vínculos no sólo de consanguinidad, sino también de afinidad en virtud del contrato de adopción –la adopción etíope parte de un contrato, «contract of adoption» o «agreement of adoption», pero que ha de ser aprobado judicialmente para devenir eficaz ex artículo 194 del Código de Familia– (art. 556: Relationship by adoption: «Bonds of consanguinity and affinity may be created by a contract of adoption»); este precepto, a su vez, se remite al artículo 796 que confirma la creación del nuevo vínculo de filiación, al disponer en su número 1 que «A bond of filiation may be created artificially by a contract of adoption between the adopter and the adopted child».

Por lo demás, también el «contenido» de la filiación es idéntico en cuanto a derechos y deberes en el Derecho etíope y en el Derecho español, al no preverse ninguna restricción respecto de los adoptados en materia de orden sucesorio, derechos legitimarios, derecho de alimentos, formas de ejercicio o causas de extinción de la patria potestad, etc.

2.º Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen. Se trata de un efecto que resulta en el Derecho español inequívocamente de lo dispuesto en el artículo 178 núm. 1 del Código Civil: «La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior». Se trata de un efecto complementario y paralelo al anterior por partirse de la premisa de que la filiación es indivisible y que, como regla general, no puede ser compartida por dos familias.

Y es justamente aquí dónde se produce el principal punto de fricción entre la regulación de las adopciones en el Derecho español y el Derecho etíope, ya que este último en el artículo 183 núm. 1 ya vimos que prescribe el mantenimiento de tales vínculos. Ahora bien, el problema tan sólo se planteará cuando se de el presupuesto previo de que los padres biológicos del menor adoptado sean conocidos –que es lo que sucede en el presente caso–. En defecto de filiación biológica conocida y legalmente determinada, por definición, no se producirá la concurrencia de filiaciones duplicadas o concurrentes entre los padres biológicos y los adoptivos, sin que la eventual determinación legal posterior a la adopción de la filiación materna y/o paterna por naturaleza pueda alterar la validez plena de la adopción, toda vez que en virtud de la adopción el menor adquiere la nacionalidad española de origen (*cf.* art. 19 núm. 1 CC),

lo que supone que el contenido de su filiación, incluso adoptiva, se rigen por la nueva ley personal del hijo (*cf.* art. 9 núm. 4 CC), esto es, por la ley española, dando entrada a la previsión contenida en el artículo 180 núm. 4 del Código Civil, según el cual «la determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado no afecta a la adopción».

La cuestión queda, por tanto, reducida a aquellos otros casos en que encontrándose el menor sujeto a un régimen de tutela o guarda legal (requerimiento que impone el artículo 185 del Código de Familia etíope que en cuanto a los requisitos subjetivos del adoptando los define estableciendo que «Any person who is less than eighteen years of age and under guardianship may be adopted»), y aún siendo conocida su filiación, se produzca la circunstancia de que ambos progenitores hayan fallecido, se encuentren ausentes o carezcan de la capacidad para prestar el consentimiento que, en ausencia de tales circunstancias, prescribe el artículo 191 del Código de Familia. Es en estas situaciones intermedias en que, incluso siendo conocida la filiación, los padres no se encuentran en condiciones aptas para atender las obligaciones de cuidado y educación del menor, generando una situación de desamparo que da lugar a la intervención de los centros públicos o privados a que se refiere el artículo 192 del Código de Familia a fin de poder asumir la custodia del menor, en las que la falta de ruptura de los vínculos con la familia de origen pueden plantear dudas en cuanto a su eficacia obstativa del juicio de equivalencia de efectos con respecto a las adopciones españolas, dado que aquellas circunstancias, no en el supuesto de fallecimiento de ambos progenitores, pero sí en los de ausencia y de incapacidad pueden presentar una gradación muy diversa en los distintos casos de la realidad práctica, pudiendo darse el caso de la aparición sobrevinida del progenitor ausente o la recuperación de su capacidad y aptitud para el ejercicio de su deberes paterno-filiales y para la eventual reclamación de los derechos recíprocos del progenitor/es anteriormente incapaz.

Es aquí donde un minucioso examen del Derecho positivo etíope, con arreglo a los textos normativos de que ha adquirido conocimiento oficial este Centro Directivo, descubre la existencia de importantes argumentos jurídicos para sostener la escasa virtualidad práctica y la exigua relevancia jurídica del mantenimiento de los vínculos con la familia de origen según resulta del hecho de que conforme al apartado 3 del artículo 183 del Código de Familia etíope «Wherever a choice has to be made between the family of adoption and the family of origin, the family of adoption shall prevail», precepto del que resulta un claro principio de prelación o preferencia a favor del vínculo filial resultante de la adopción respecto del vínculo subsistente derivado de la procreación natural en cualquier caso de colisión, conflicto o incompatibilidad entre ambas filiaciones, según la interpretación más plausible del transcrito precepto. Desde esta perspectiva, reducida así la subsistencia de los vínculos con la familia de origen al ámbito de los efectos compatibles con la filiación adoptiva, desaparece la confrontación o falta de equivalencia con el Derecho español, ya que también en éste se mantiene un ámbito de eficacia residual de la

filiación natural, en concreto exceptuándose tal ruptura de vínculos en cuanto a los impedimentos matrimoniales –por razón de parentesco– (*cf.* art. 178 núm. 3 y 47 núm. 1 y 2 CC) y admitiendo la posibilidad de la reviviscencia de la patria potestad de los progenitores naturales y de extinción de la adopción cuando sin culpa del padre o de la madre no hubieren intervenido en el expediente de adopción a fin de expresar su consentimiento o asentimiento a la adopción (*cf.* art. 180 núm. 3), sin perjuicio de la conservación de la nacionalidad y de los efectos patrimoniales ya producidos.

3.º Finalmente, se exige que la adopción constituida ante autoridad extranjera tenga carácter irrevocable. Así resulta del artículo 180 núm. 1 del Código Civil que categóricamente dispone que «La adopción es irrevocable». En la legislación etíope encontramos en este punto una clara antinomia, ya que si, por una parte, el artículo 195 del Código de Familia, titulado «Irrevocabilidad de la adopción», si bien comienza formulando la proposición de que «la adopción no puede ser revocada por ninguna razón», a continuación introduce diversas causas en presencia de las cuales se puede excepcionar dicha regla general, causas vinculadas al maltrato de que el adoptante pueda hacer objeto al adoptado (sometimiento a trato similar a la esclavitud, forzarle a realizar actos inmorales o cualquier otra actuación que pueda ir en detrimento de su futuro), es decir, que se admite la revocación de la adopción en presencia de actos que supongan un grave incumplimiento de los deberes de cuidado y educación del menor propios de la patria potestad (*cf.* art. 154 CC). Pero no es la admisión de excepciones a la regla general lo que determina la antinomia o contradicción normativa antes aludida, sino el hecho de que, frente a la admisión de tales excepciones por parte del «Revised Family Code», el Código Civil etíope en su artículo 806 de forma apodíctica y sin límite o excepción alguna declara que «Adoption may not be revoked for any reason». En cualquier caso, sea cual fuere el criterio jurídico interno utilizado por el Ordenamiento jurídico etíope para la superación de tal contradicción, lo que pone de manifiesto este último precepto es que frente a un principio general tan categórico cualquier excepción habrá de ser interpretada cautelosa y restrictivamente y siempre en beneficio e interés del menor.

Ahora bien, como se ha indicado más arriba, ha de distinguirse en esta materia entre los supuestos de revocación voluntaria por parte del/os adoptante/s de aquellos otros en que la revocación tiene lugar por resolución judicial. Son los primeros en los que la imposibilidad del acceso de la adopción internacional al Registro Civil español es manifiesta, salvo que se formalice la renuncia a la revocación en la forma prevista por el artículo 26 núm. 2-IV de la Ley de Adopción Internacional. Por el contrario, en el caso de las revocaciones judiciales, se hace preciso, a fin de verificar la concordancia o equivalencia de efectos con la adopción española, realizar un estudio detallado de las causas concretas que podrán ser invocadas ante el Tribunal para obtener la revocación e, incluso, de las reglas de legitimación procesal activa. En el caso de las adopciones etíopes es cierto que la enunciación de las causas

de revocación, en alguno de sus extremos, es muy amplia (v. gr. al referirse a cualquier actuación del adoptante que puede suponer detrimento para el futuro del adoptado), pero también es cierto que en todo caso las citadas causas de revocación están inspiradas en el principio del interés superior del menor que, de forma sustancialmente coincidente a como se formula en la Ley Orgánica española 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, se manifiesta también en la regulación que sobre la adopción se contiene en el Código etíope de la Familia, curiosamente de forma aún más acentuada cuando el adoptante sea un ciudadano extranjero, en cuyo caso el Tribunal no deberá aprobar la adopción a menos que una autoridad competente para velar por el bienestar del niño, después de haber obtenido y analizado toda la información personal, social y económica relevante del adoptante, llegue al convencimiento de que el acuerdo de adopción es beneficioso para el niño (*cf.* art. 193 núm. 1). Si a ello se añade que los adoptantes no figuran entre los legitimados procesalmente para promover la acción de revocación, correspondiendo la postulación activa al adoptado, a las autoridades públicas competentes para velar por el bienestar de los niños o a otros interesados, sin perjuicio de la obligada audiencia al adoptante (*cf.* art. 196 Código de Familia), se alcanza la conclusión de la falta de relevancia suficiente que, a fin de impedir un juicio favorable de equivalencia de efectos entre la adopción etíope y la española, presenta la admisión de las causas de revocación analizadas, al menos por sí solas, esto es, si no entran en concurrencia con otros motivos o elementos de falta de coincidencia entre ambas adopciones.

VII. En el presente caso, en el que los padres de la niña declararon formalmente su incapacidad para hacerse cargo de su hijo, concurre una de las situaciones intermedias a que nos referíamos anteriormente en que los progenitores no se encuentran en condiciones aptas para atender las obligaciones de cuidado y educación del menor, generando una situación de desamparo que da lugar a la intervención de los centros públicos o privados a que se refiere el artículo 192 del Código de Familia a fin de poder asumir la custodia del menor, situaciones en las que habíamos concluido afirmando la escasa virtualidad práctica y exigua relevancia jurídica del mantenimiento de los vínculos con la familia de origen, lo que permite, en consecuencia, sostener que la adopción constituida con arreglo al vigente Derecho etíope en el caso examinado cumple la regla de «correspondencia de efectos» impuesta por el artículo 26 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional.

VIII. En fin, en lo que respecta a la aplicación del artículo 124 c) del Código de Familia de Cataluña, que prevé que las personas menores extranjeras sólo pueden ser adoptadas si las autoridades del Estado de origen confirman que «los consentimientos requeridos para la adopción han sido dados libremente y sin recibir ningún tipo de contraprestación, con conocimiento de las consecuencias y los efectos que deriven de la misma, especialmente en lo que se refiere a la ruptura de todo vínculo jurídico con la familia de origen», conforme resulta de lo dicho previamente la adopción que regula el derecho

etíope conlleva, si no una ruptura total de los lazos de filiación entre el menor adoptado y los progenitores biológicos, sí una disminución de la relevancia de estos en la medida en que no subsistirán más que si son compatibles con la adopción (art. 183.3 del Código de Familia etíope). La obligación de consentimiento que pesa sobre los progenitores a tenor del artículo 191 («Both the father and the mother of the adopted child must give their consent to he adoption where they are alive and known») está por lo tanto ligada a esta solución dada por el ordenamiento etíope, de manera que debe considerarse que el consentimiento se extiende a todos los efectos que se derivan de la adopción y, por consiguiente, a la ruptura de los vínculos jurídicos con la familia de origen. No debe olvidarse, por lo demás, que en las adopciones extranjeras constituidas conforme al derecho local, como en el presente caso, los consentimientos se rigen de acuerdo con este (al igual por otra parte que en las adopciones regidas por la ley española, artículo 19.1 de la Ley de Adopción Internacional) lo cual busca el objetivo de asegurar la continuidad de la adopción internacional entre el «Estado de origen» y el «Estado receptor». De este modo, la adopción válidamente constituida en un Estado extranjero (Estado de origen) será también considerada válida y eficaz en España (Estado receptor).

Por tanto, vista la correspondencia de efectos de la adopción y el cumplimiento de la ley del adoptando en el aspecto de los consentimientos, puede concluirse que la adopción debe ser reconocida en España como verdadera adopción en el sentido pleno del término propio del Derecho español y, en su virtud, siempre que se cumplan los demás requisitos legales, ser inscritas en el Registro Civil español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar la calificación apelada.

Madrid, 10 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (4.^a)

Adopción internacional.—*No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por los artículos 20.1 de la L.R.C y 77 del RRC, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida, y además se ha trasladado ya previamente el historial registral del adoptado al Registro Civil del domicilio al amparo de la nueva redacción dada en 2005 al artículo 20 núm. 1 de la Ley.*

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto de la Juez Encargada del Registro Civil Exclusivo de A Coruña.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de A Coruña, don V. y doña M., manifestaron que son padres en virtud de adopción de los menores M. J. y J. C., nacidos respectivamente el de 2000 y de 2003 en V., M. (Colombia) y que solicitaban que en las inscripciones españolas de nacimiento de estos constase como lugar de nacimiento el domicilio de los adoptantes. Adjuntaban la siguiente documentación: fotocopia del Libro de Familia.

II

La Juez Encargada del Registro Civil Exclusivo de A Coruña dictó auto el 30 de septiembre de 2010 denegando el cambio de lugar de nacimiento, por considerar que las inscripciones habían sido trasladadas al Registro Civil del domicilio ya, que en dicho traslado no se solicitó la alteración del lugar de nacimiento y sí la práctica de una nueva inscripción de nacimiento con los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres y la referencia al matrimonio de estos, que la Instrucción de esta Dirección General de 1 de julio de 2004 no es de aplicación cuando su aplicación se insta después de haber solicitado y obtenido una nueva inscripción de nacimiento y la cancelación de las inscripciones iniciales de nacimiento con marginal de adopción y que por tratarse de inscripciones trasladadas desde el Registro Civil Central no resulta aplicable la norma contenida en el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil. Consideraba en fin que la alteración solicitada debía realizarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario.

III

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el traslado tuvo lugar el 2 de octubre de 2007 pero que no tenían conocimiento de la posibilidad de solicitar el cambio del lugar de nacimiento de los hijos y que cuando se practicaron las inscripciones en el Registro Civil Consular en Colombia no existía la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado que permite la inscripción de las adopciones internacionales en el Registro Civil Municipal, por lo tanto los adoptantes obraron conforme a derecho y sería de aplicación el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró que las alegaciones efectuadas no desvirtuaban el contenido del acuerdo impugnado. La Encargada del Registro Civil

remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6.^a y 29-3.^a de octubre de 2005; 2-2.^a de marzo, 22-1.^a de mayo de 2006; 20-4.^a de marzo, 15-4.^a y 16-2.^a de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.^a y 6.^a de julio, 20-6.^a noviembre de 2008; 12-2.^a y 20-5.^a de enero de 2009.

II. Se pretende por los interesados un cambio del lugar del nacimiento de sus hijos adoptivos con el fin de que en las inscripciones de nacimiento de estos se hagan constar, no los reales en que aquellos acaecieron, sino el correspondiente al del domicilio de los padres. Las inscripciones de nacimiento y de adopción se practicaron en el Registro Civil Central el 14 de octubre de 2005, extendiéndose los asientos principales en los que constaban solo los datos de la filiación adoptiva. Igualmente, por traslado del Central, se practicaron las nuevas inscripciones en el Registro Civil Exclusivo de A Coruña el 28 de septiembre de 2007. La Juez Encargada de este Registro Civil acordó mediante Auto de 30 de septiembre de 2010 denegar la solicitud. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (*cf.* art. 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de naci-

miento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique –con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos– conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (*cf.* arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reforma del artículo 20 núm. 1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

V. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004,

dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20 núm. 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas últimas Instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de

las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 núm. 1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI. Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria recientemente operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio y la supresión de los datos de la filiación biológica.

Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación de la norma contenida en el artículo 20 núm. 1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y extendida una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente en un momento subsiguiente, bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada «retroactividad tácita» se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código Civil, aña-

didadas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce *ex novo* en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho –en este caso el nacimiento y la adopción– que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (*cf.* Resolución de 25-2..ª de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (*cf.* Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que los interesados ya habían obtenido el traslado del historial registral civil de sus hijos adoptivos al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20 núm. 1 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A Coruña.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (5.ª)

Adopción internacional.–1.º *No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando la solicitud, en virtud de la posibilidad autorizada por el artículo 20 núm. 1 de la Ley del Registro Civil al amparo de la redacción dada en 2005, no es planteada por los adoptantes.*

2.º *Se retrotraen las actuaciones para que se notifique a los adoptantes y se emita el informe del Ministerio Fiscal como último trámite previo a la resolución.*

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de de Barcelona, don Á. solicitaba que fuese trasladada la inscripción de su nacimiento obrante en el Registro Civil Central al Registro de su domicilio (B.) y se practicase una nueva inscripción en la que consten solamente los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y la oportuna referencia al matrimonio de estos y que en la nueva inscripción conste B. como lugar de nacimiento conforme al artículo 20 de la Ley del Registro Civil.

II

Una vez recibida una certificación literal de nacimiento proveniente del Registro Civil Central, en la que constaba únicamente la filiación biológica con nota marginal de adopción por don Á. y doña M., la Juez encargada del Registro Civil de Barcelona dictó Providencia el 21 de diciembre de 2010 acordando practicar una nueva inscripción en virtud de lo dispuesto en el artículo 77.2 del Reglamento del Registro Civil y denegar el cambio de lugar de nacimiento, dado que el artículo 20 de la Ley del Registro Civil limita dicha facultad a los «adoptantes de común acuerdo», facultad por tanto que entendía no reconocida al adoptado mayor de edad.

III

Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo el cambio del lugar de nacimiento, alegando que la denegación era injusta si se tiene en cuenta que el artículo 20 de la Ley del Registro Civil no concede al adoptado mayor de edad la inscripción en la ciudad de su domicilio y en cambio parece que sí al adoptado menor de edad; que la ley debe ser igual para todos de acuerdo con la Constitución, e invocaba los artículos 46 de la Ley del Registro Civil y 77.2 del Reglamento del Registro Civil.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste se adhirió al recurso e interesó la inscripción según lo solicitado constando como lugar de nacimiento Barcelona. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modi-

fica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 1-1.^a de julio, 27-6.^a y 29-3.^a de octubre de 2005; 2-2.^a de marzo, 22-1.^a de mayo de 2006; 20-4.^a de marzo, 15-4.^a y 16-2.^a de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.^a y 6.^a de julio, 23-2.^a de octubre y 20-6.^a noviembre de 2008; 12-2.^a y 20-5.^a de enero de 2009; 27-10.^a de enero de 2011.

II. Se pretende por el interesado un cambio del lugar del nacimiento que aparece en su inscripción de nacimiento para que se haga constar, no el real en que aquel acaeció, sino el correspondiente al de su domicilio. La inscripción de nacimiento y de adopción se practicó en el Registro Civil Central, con los datos de la filiación biológica y nota marginal de adopción, el 27 de septiembre de 1995. La Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona acordó mediante Providencia de 21 de diciembre de 2010 denegar la solicitud. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (*cf.* art. 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó

que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique –con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos– conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (*cfr.* arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20 núm. 1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

V. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán

solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20 núm. 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas últimas Instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responde igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 núm. 1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI. Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso por el adoptado, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento por el de su domicilio.

Según establece el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, el cambio del lugar de nacimiento por el del domicilio de los progenitores adoptivos debe solicitarse por el adoptante o adoptantes de común acuerdo. No cabe estimar pues la solicitud planteada por el propio adoptado, que carece de legitimación

conforme a lo que regula expresamente la norma. No hay en esta solución, al contrario de lo que indica el interesado en su recurso, discriminación respecto a los adoptados menores de edad ya que, con independencia de que condicionar el cambio del lugar de nacimiento a que el inscrito no haya alcanzado una determinada edad era una posibilidad por la que el legislador podría haberse inclinado en el ejercicio de la potestad legislativa, la realidad es que a tenor del precitado artículo 20.1 no se precisa para solicitar dicho cambio que el adoptado sea menor de edad, pues ni pone esta condición a la solicitud ni limita la opción a los representantes legales (ver para el caso opuesto el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil).

IV. Dicho lo anterior, la providencia recurrida no puede ser confirmada en esta instancia. En efecto, iniciada la tramitación, la Encargada del Registro Civil concluyó el expediente tras recibir el certificado literal expedido por el Registro Civil Central sin recabar el preceptivo informe previo del Ministerio Fiscal (art. 97. 2 de la Ley del Registro Civil y 343 y 344 del Reglamento del Registro Civil), y no mediante la adopción de auto, sino de providencia (arts. 343 y 344 del Reglamento del Registro Civil). Por otra parte, si conforme a lo que se ha dicho supra la legitimación para formular la solicitud de cambio del lugar de nacimiento recae sobre los adoptantes, debe notificarse a estos la incoación del procedimiento investigando de oficio si fuere necesario su paradero (art. 349 del Reglamento del Registro Civil). Procede por tanto retrotraer las actuaciones a fin de que el procedimiento se sustancie de acuerdo con las disposiciones precitadas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación y en su caso adhesión de los adoptantes a la solicitud planteada y la emisión de informe por el Ministerio Fiscal previa a la conclusión del expediente.

Madrid, 10 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 4 de abril de 2012 (34.^a)

Inscripción de adopción.—*No es inscribible en el Registro Civil español la adopción constituida en Colombia respecto de una persona mayor de edad cuando no se acredita en el expediente que antes de que cumpliera los catorce años existiera una convivencia habitual y continuada con el adoptante, dado que dicha adopción no es equivalente a la regulada en el derecho español.*

En el expediente de inscripción de adopción, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Mediante escrito recibido por el Registro Civil Consular en Bogotá el 24 de junio de 2010 don C, de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de la ciudadana colombiana N. Adjuntaba como documentación: certificados de nacimiento y de matrimonio con anotación marginal de divorcio del solicitante; sentencia de adopción de 7 de diciembre de 2009; certificados de nacimiento de la adoptada, con la filiación biológica y con la filiación adoptiva y certificados de movimientos migratorios de ambos.

II

Con fecha de 3 de agosto de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción por considerar que el artículo 175 del Código Civil español establece que por excepción será posible la adopción de un mayor de edad o menor emancipado si hubiere existido una relación no interrumpida de convivencia iniciada antes de que el adoptado hubiere cumplido 14 años, que en el presente caso la convivencia entre adoptante y adoptada había comenzado cuando esta tenía 15 años y que, por lo tanto, la adopción que se pretendía inscribir era radicalmente distinta de la adopción española en la que no cabe esta posibilidad a menos que concurren las circunstancias previstas en el precitado artículo 175, por lo que no podía producir en España los efectos propios de la adopción ni entrar en la lista de actos inscribibles del artículo 1 de la Ley del Registro Civil.

III

Notificados los interesados, la interesada interpuso recurso de apelación ante esta Dirección general, señalando que el adoptante había actuado cuidando de todo lo que necesitaba la interesada desde antes de cumplir 14 años; que se había respetado la ley colombiana; que habiendo sido constituida la adopción en Colombia no se aplicaría la legislación española, sino la colombiana y que el artículo 19 de la Ley de Adopción Internacional prevé que los consentimientos y la capacidad del adoptando se rigen por la ley nacional de éste si el adoptando tuviera su residencia habitual fuera de España en el momento de la constitución de la adopción.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código Civil; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006 y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2.^a de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4.^a de enero de 2004 y 19 de noviembre de 2005; y 6-1.^a de abril de 2006; 21-2.^a de octubre de 2008; 4-1.^a y 2.^a de enero de 2010.

II. La interesada en el presente expediente, nacida el 1 de enero de 1989 en Colombia, interesa la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español a raíz de la adopción constituida por el Juzgado catorce de Familia de Bogotá D.C. el 7 de diciembre de 2009, a través de la cual fue adoptada por el cónyuge de su madre, un ciudadano español. Mediante auto de 3 de agosto de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción por considerar que la adopción que se pretendía inscribir, que no reunía las condiciones del artículo 175 del Código Civil, era radicalmente distinta de la adopción española en la que no cabe esta posibilidad a menos que concurren las circunstancias previstas en dicho artículo, de manera que no podía producir en España los efectos propios de la adopción española ni, por consiguiente, incluirse en la lista de los actos inscribibles del artículo 1 de la Ley del Registro Civil.

III. La autoridad española ante la que se suscite la validez de una adopción con ocasión de cualquier otro trámite o actuación de su competencia –en este caso, inscripción de nacimiento y marginal de adopción– debe proceder a realizar el reconocimiento incidental para verificar si la adopción constituida por la autoridad extranjera reúne o no los presupuestos y requisitos exigidos en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para acceder al Registro Civil español. Dichos presupuestos son los siguientes: 1) Que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente; 2) Que se haya constituido con arreglo a la ley o leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que constituyó la adopción; 3) Cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español y, en particular, las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes; 4) Cuando el adoptante sea español y residente en España, la Entidad Pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero; 5) El documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad

consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción al idioma oficial español.

IV. En el caso presente, como se ha dicho, se solicitó la inscripción de nacimiento y marginal de adopción sobre la base de la sentencia de 7 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado catorce de Familia de Bogotá que constituyó la adopción de la interesada ya mayor de edad por el ciudadano español don C. Pues bien, dicha sentencia constitutiva de adopción plantea una cuestión esencial que hace imposible satisfacer la pretensión de la recurrente.

Dicha cuestión deriva de la regla general vigente en nuestro Ordenamiento Jurídico que impide la adopción de personas mayores de edad. En efecto, a partir de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, la adopción se configura como institución de integración familiar, referida esencialmente a quienes más la necesitan, lo que conlleva que solo pueda adoptarse a menores no emancipados, salvo supuestos muy excepcionales. En armonía con esta premisa, el artículo 175 del Código Civil establece, sin confusión posible al respecto, que «únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados».

Este principio general ofrece un pequeño resquicio, en el mismo precepto, en cuanto proclama que «por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiera existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada, antes de que el adoptando hubiera cumplido los catorce años» La mera lectura de dicho supuesto excepcional pone de manifiesto que, a través del mismo, se intenta consagrar legalmente una situación fáctica ya prolongada en el tiempo, y concurrente antes de alcanzar los catorce años el adoptando, con plena integración, a todos los efectos, salvo su amparo legal, en el entorno familiar del adoptante, o adoptantes, y con la consiguiente ruptura radical de vínculos con la familia biológica, o de origen, sin que dicha excepción pueda ser objeto de una interpretación extensiva.

Como quiera que en el caso presente la situación de convivencia alegada por la recurrente se inició, según señala expresamente la sentencia en el punto 3 de las consideraciones, en 2005 cuando aquella tenía la edad de quince años, por lo que no existió una relación de convivencia previa a los 14 años de edad, se ha de concluir que dicha adopción es bien diferente a la concebida en el derecho español y, por tanto, no existe la correspondencia de efectos exigida por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para que pueda acceder al Registro Civil español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 4 de abril de 2012 (35.^a)

Inscripción de adopción.—*No es inscribible en el Registro Civil español la adopción constituida en Perú respecto de una persona mayor de edad cuando no se acredita en el expediente que antes de que cumpliera los catorce años existiera una convivencia habitual y continuada con el adoptante, dado que dicha adopción no es equivalente a la regulada en el derecho español.*

En el expediente de inscripción de adopción, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

HECHOS

I

Mediante escrito recibido por el Registro Civil Consular en Lima el 24 de junio de 2010 doña M, de nacionalidad peruana, solicitaba la inscripción de su nacimiento y marginal de adopción en virtud de la adopción efectuada a su favor por don R, constituida por escritura de adopción de persona mayor de edad el 7 de marzo de 2007. Adjuntaba como documentación: certificado de nacimiento con la filiación adoptiva y documento de identidad de la solicitante; certificados de nacimiento del ciudadano español adoptante y de la madre de la adoptada; Documento Nacional de Identidad y pasaporte del primero y permiso de residencia de la segunda; fotocopia del Libro de Familia; poder otorgado por el adoptante a favor de la madre biológica de la adoptada y escritura de adopción de persona mayor de edad constituida ante Notario público el 7 de marzo de 2007.

II

Tras practicar audiencia reservada a la interesada, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emitió un informe señalando que de las respuestas obtenidas durante la audiencia reservada y de los documentos aportados se desprendería por un lado que no se habían tenido en cuenta las disposiciones aplicables al adoptante español a la hora de constituir la adopción y por otro lado que la adopción constituida conforme a la ley local peruana no se asimila a la adopción de mayor de edad regulada en la normativa española. Respecto al primer punto señalaba que la ley de conflictos peruana reenvía a la ley de domicilio del adoptante para regular la capacidad, la edad, el estado civil, los consentimientos y el resto de requisitos que debe llenar, siendo así que aunque el adoptante residía en España no se había aplicado el artículo 175.2 del Código Civil que establece el precitado requisito de la convivencia. En cuanto a la equivalencia de la adopción peruana y la adopción de mayor de edad regulada en la normativa española, esta última regula la adopción como un mecanismo de integración familiar orientado a proteger el interés del menor, exigiendo en consecuencia o que el adoptado sea menor de edad o que por excepción haya habido una situación de convivencia previa que no quedaba acreditada en el presente caso. El ordenamiento peruano permite la adopción de mayores de edad, en efecto, por medio de acuerdo de voluntades elevado a escritura pública ante Notario, sin cuidar la institucionalidad de la adopción.

III

Con fecha de 20 de octubre de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción por considerar que no había acreditado la existencia de una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia entre el adoptante y adoptada con anterioridad a los catorce años de modo que no se habían tenido en cuenta las disposiciones aplicables al adoptante español a la hora de constituir la adopción, y además que había quedado demostrado que la adopción constituida conforme a la ley local peruana no se asimila a la adopción de mayor de edad prevista en la normativa española, siendo estos dos elementos exigidos por el Derecho español.

IV

Notificada la interesada, interpuso recurso de apelación ante esta Dirección General, señalando que la legislación que se debía aplicar y se aplicó a la adopción era la peruana, por lo que procedía inscribir esta sin otro trámite; que la adopción cumplía todos los requisitos previstos por la legislación española y en particular el artículo 9.5 del Código Civil en relación con el artículo 26.1 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; que el adoptante y ella tenían un gran interés en la adopción y que derivaban efectos que requerían que se inscribiera en el Registro Civil español; que en cuanto al fondo de la cuestión consideraba que las autoridades peruanas que constituyeron la adopción tenían competencia y aplicaron el derecho designado por sus leyes de conflictos, conforme al artículo 21 de la Ley 54/2007; que los efectos de la adopción son equiparables a la regulada en el ordenamiento jurídico español; que no procedía aplicar los artículos 23, 26 y 27 de la Ley del Registro Civil, por que la documentación era auténtica, había concordancia del Registro Civil y la realidad y respecto a la calificación de las declaraciones, esta no podía comprender más que la capacidad e identidad del declarante; y en fin citaba la resolución de 9-4.ª de abril de 2003, por todo lo cual solicitaba la revocación del auto recurrido y la inscripción de la adopción.

V

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emitió un informe reiterando su informe anterior, en el sentido de que no se habían tenido en cuenta las disposiciones aplicables al adoptante español a la hora de constituir la adopción y de que la adopción constituida conforme a la ley local peruana no se asimilaba a la adopción de mayor de edad regulada en la normativa española, pues contrariamente a provocar el desarrollo integral del niño en una familia la adopción había producido la desaparición del vínculo jurídico de la adoptada con su madre biológica. Alegaba igualmente que la interesada había declarado que le propusieron ser adoptada con la finalidad de poder desplazarse a España sin problemas, lo que muestra que se pretendía conseguir un objetivo que no guarda ninguna relación con la finalidad propia de la adopción, lo que no debía admitirse en nuestro Derecho.

VI

Producido dicho informe, el Encargado del Registro Civil Consular emitió informe a su vez adhiriéndose a los argumentos expuestos en el informe precitado, con especial insisten-

cia en la ruptura de lazos con su madre biológica y cónyuge del adoptante, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código Civil; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Resolución – Circular de 15 de julio de 2006 y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2.^a de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4.^a de enero de 2004 y 19 de noviembre de 2005; y 6-1.^a de abril de 2006; 21-2.^a de octubre de 2008; 4-1.^a y 2.^a de enero de 2010.

II. La interesada en el presente expediente, nacida el 11 de octubre de 1979 en P, interesa la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español a raíz de la adopción constituida por escritura pública levantada ante Notario público el 7 de marzo de 2007, a través de la cual fue adoptada por un ciudadano español, cónyuge de su madre. Por auto de 20 de octubre de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción por considerar que la adopción que se pretendía inscribir no había aplicado el derecho designado por la ley de conflictos peruana, el artículo 175 del Código Civil, que no reunía las condiciones impuestas por este y por que la adopción no se asimilaba a la prevista en el ordenamiento jurídico español.

III. La autoridad española ante la que se suscite la validez de una adopción con ocasión de cualquier otro trámite o actuación de su competencia –en este caso, inscripción de nacimiento y marginal de adopción– debe proceder a realizar el reconocimiento incidental para verificar si la adopción constituida por la autoridad extranjera reúne o no los presupuestos y requisitos exigidos en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para acceder al Registro Civil español. Dichos presupuestos son los siguientes: 1) Que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente; 2) Que se haya constituido con arreglo a la ley o leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que constituyó la adopción; 3) Cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español y, en particular, las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes; 4) Cuando el adoptante sea español y residente en España, la Entidad Pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero; 5) El documento en el que conste la adopción constituida

ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción al idioma oficial español.

IV. En el caso presente, como se ha dicho, se solicitó la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de acuerdo con la escritura pública de 7 de marzo de 2007 que constituyó la adopción de la interesada ya mayor de edad por el ciudadano español don R. Pues bien, con independencia del problema de la ley designada por la norma de conflictos y de cuál se aplicó en la constitución, dicha escritura pública constitutiva de adopción plantea una cuestión esencial que hace imposible satisfacer la pretensión de la recurrente.

Dicha cuestión deriva de la regla general vigente en nuestro Ordenamiento Jurídico que impide la adopción de personas mayores de edad. En efecto, a partir de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, la adopción se configura como institución de integración familiar, referida esencialmente a quienes más la necesitan, lo que conlleva que solo pueda adoptarse a menores no emancipados, salvo supuestos muy excepcionales. En armonía con esta premisa, el artículo 175 del Código Civil establece, sin confusión posible al respecto, que «únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados».

Este principio general ofrece un pequeño resquicio, en el mismo precepto, en cuanto proclama que «por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiera existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada, antes de que el adoptando hubiera cumplido los catorce años» La mera lectura de dicho supuesto excepcional pone de manifiesto que, a través del mismo, se intenta consagrar legalmente una situación fáctica ya prolongada en el tiempo, y concurrente antes de alcanzar los catorce años el adoptando, con plena integración, a todos los efectos, salvo su amparo legal, en el entorno familiar del adoptante, o adoptantes, y con la consiguiente ruptura radical de vínculos con la familia biológica, o de origen, sin que dicha excepción pueda ser objeto de una interpretación extensiva.

Como quiera que en el caso presente la situación de convivencia exigida nunca existió, según declara la interesada, dado que ella y el adoptante se conocieron cuando aquella tenía 27 años, se ha de concluir que dicha adopción es bien diferente a la concebida en el derecho español y, por tanto, no existe la correspondencia de efectos exigida por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para que pueda acceder al Registro Civil español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Lima.

Resolución de 11 de julio de 2012 (1.ª)

Adopción internacional.—*Se retrotraen las actuaciones, ante la posible discordancia entre la fecha de nacimiento que consta en la inscripción y la edad biológica de los adoptados, para que se emita el informe del médico forense.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo por razón de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido en el Registro Civil Central el 26 de julio de 2011, don B. y doña M. promovieron expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo con marginal de adopción de su hijo menor de edad J. adoptado por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 85 de Madrid. Solicitaban asimismo que como fecha de nacimiento se inscribiera el de 2003, acorde con la edad estimada por los servicios médicos que examinaron al niño y teniendo en cuenta que este fue abandonado en una fecha sin determinar del año 2004, no teniendo certificado de nacimiento sino de abandono, y que el organismo filipino encargado de las adopciones internacionales, basándose en los datos disponibles, señaló como fecha de nacimiento el de 2001 para poder expedir documentación de viaje. Solicitaban en fin que se sirviese de aceptar la documentación que aportaban o que se ordenase la intervención del Médico Forense. Aportaban la siguiente documentación: certificado de idoneidad; certificado del Instituto Madrileño del Menor y la Familia informando de que el menor adoptado convivía con los adoptantes en régimen de tutela desde el año 2009; certificado de empadronamiento; certificados de nacimiento y de matrimonio y fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad de los adoptantes; Auto de adopción; resolución de declaración de abandono y certificado de abandono, expedidos por las autoridades filipinas, donde se recoge que el menor fue abandonado en algún momento del año 2004 con una edad de unos tres años; autorización de entrega a los adoptantes, declaración jurada de consentimiento a la adopción y fotocopia del pasaporte del menor, con fecha de nacimiento todos ellos de de 2001; informe médico emitido por el servicio público de salud de Madrid de 9 de septiembre de 2010 donde se hace constar que probablemente hubo un error en la edad cronológica y que la edad ósea del menor era la de un niño de 6 años; informe médico del mismo servicio de 14 de julio de 2011 donde se refleja que la edad ósea correspondía a 7 años y seis meses.

II

Recibida la documentación en el Registro Civil Central, el Ministerio Fiscal informó, a la vista de la documental médica obrante en la causa, que no oponía nada a que se hiciera constar como fecha de nacimiento del menor la indicada por los padres. El Juez Encargado del Registro Civil Central, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2011, aprobó el expediente y ordenó la inscripción del menor en el Registro Civil español pero en lo referente a la fecha de nacimiento, a la vista de que la fecha que se reflejaba en la autorización de

entrega, en la declaración jurada de consentimiento a la adopción y en el pasaporte del menor era el de 2001 y de que en el certificado de abandono se dice que el menor fue encontrado abandonado el de 2004 con una edad aparente de unos 3 años, consideró que los informes médicos aportados sobre edad ósea no podían modificar la fecha real de nacimiento que obra en la documentación señalada.

III

Notificados los interesados, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la rectificación de la fecha de nacimiento del menor en su inscripción de nacimiento alegando que el menor tenía dificultades en su vida corriente por la edad reflejada en su documentación; que esta edad fue fijada por el organismo filipino encargado de las adopciones a base a datos provenientes del certificado de abandono, que a mayor abundamiento se elaboró años después de encontrar al menor; que a pesar de que había dudas sobre la edad del nacido (art. 313 del Reglamento del Registro Civil) y de que los promotores lo solicitaron, no se recabó dictamen del médico forense; que no se había tomado en consideración el informe favorable del Ministerio Fiscal; y en fin, que el derecho a la información reconocido por la Constitución y las leyes se había mermado al no dárseles información alguna durante el procedimiento aunque el auto había sido adoptado desde hacía dos meses.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, se adhirió al mismo, por considerar las alegaciones realizadas ajustadas a Derecho, y se remitió al informe previo. El Juez Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que llevaron a dictar la resolución y que por ende entendía que debía confirmarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 313 y 342 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 4-1.^a de enero y 10-5.^a de septiembre de 2001; 28-2.^a de marzo, 3-4.^a de abril, 28-5.^a y 30-2.^a de noviembre de 2006; 19-7.^a de septiembre de 2007; 26-3.^a de febrero de 2008; 6-2.^a de mayo de 2009.

II. Los promotores solicitaron la inscripción de la adopción de su hijo, nacido en Filipinas y adoptado por auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 85 de Madrid. Solicitaban también que se inscribiese como fecha de nacimiento el 1 de abril de 2003, dado que existían informes médicos señalando una diferencia de edad entre la consignada en la documentación filipina de identidad y la edad ósea. El Magistrado-Juez encargado del Registro Civil Central accedió a la inscripción conservando la fecha reflejada en la documentación precitada, por considerar que los informes médicos aportados sobre edad ósea no podían modificar

la fecha real de nacimiento que obraba en aquella documentación. El auto denegatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. La fecha de nacimiento, determinante de la edad, no es una mera mención de identidad que pueda ser rectificada por expediente gubernativo, sino que constituye un dato esencial de la inscripción de nacimiento de la que ésta da fe que sólo puede rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario (*cf.* art. 41 y 92 LRC); no obstante, tampoco procede en este caso confirmar el auto recurrido habida cuenta de que no consta en la documental obrante en el expediente que el médico forense emitiese informe.

En efecto, como ha afirmado esta Dirección general en su resolución de 6-2.^a de mayo de 2009, no hay que olvidar que en este caso el título de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español no son los certificados extranjeros, sino el propio auto con que finaliza el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, en cuya tramitación, regulada por los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, se prevé expresamente que «en caso de duda sobre el sexo o edad del nacido, emitirá dictamen el Médico del Registro Civil o su sustituto» (referencia al Médico del Registro Civil que actualmente debe entenderse hecha al Médico Forense *ex* art. 378 RRC y Real Decreto 181/1993, de 9 de febrero), precepto que guarda concordancia con la norma contenida en el artículo 169 del propio Reglamento del Registro Civil respecto de la inscripción de nacimiento promovida dentro del plazo legal cuando se ignore la fecha de nacimiento, en cuyo caso sólo procederá la inscripción en virtud de expediente en el que «en defecto de otras pruebas, se establecerá el día, mes y año del alumbramiento, de acuerdo con la edad aparente, según informe médico». Pues bien, a pesar de la solicitud expresa que formularon los promotores en el escrito de solicitud y de las dudas que evidentemente pesan sobre la edad del inscrito (derivadas de dos informes del servicio público de salud de Madrid indicando una diferencia de alrededor de dos años y alertando de un probable error en la determinación de la edad), la inscripción se produjo sin recabar el informe médico preceptivo. Por tanto, a la vista de la existencia de una posible discordancia entre la edad aparente del menor y la que se hizo constar por las autoridades filipinas en los diversos certificados, discordancia que de no ser corregida podría ocasionar serios perjuicios al desarrollo de la personalidad del menor, cuyo interés es el que debe tenerse prioritariamente en cuenta, procede reponer las actuaciones a fin de que se emita el preceptivo dictamen por el Médico Forense (art. 313 del Reglamento del Registro Civil).

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, retrotraer las actuaciones a fin de que por el Médico forense se emita informe.

Madrid, 6 de julio de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de julio de 2012 (2.^a)

Adopción.—*No es posible la inscripción de la adopción constituida en Tanzania en 2009 por una española al no ser auténtico el título aportado y no estar debidamente legalizado.*

En el expediente de inscripción de adopción, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

I

Mediante escrito recibido por el Registro Civil de Reus el 29 de abril de 2010 doña M. de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de la menor B. como documentación: certificado de nacimiento y fe de vida y estado; certificado de adopción y certificado de entrada en el Registro de nacimientos traducidos pero sin legalizar; certificado de empadronamiento en C., con alta el 25 de junio de 2008; certificados tanzanos de nacimiento y adopción de la menor; permiso de residencia expedido el 5 de marzo de 2008, para residir en Tanzania por dos años —hasta el 4 de marzo de 2010—; certificado de permiso de trabajo en Tanzania durante el periodo comprendido entre 19 de febrero de 2008 y el 18 de febrero de 2009; certificado de inscripción en el Registro de Matrícula Consular como residente desde el 13 de marzo de 2009.

II

Requerida la promotora para aportar la sentencia de adopción original y el certificado de idoneidad para adoptar, la interesada manifestó que al residir en Tanzania dicho certificado se tramitó en ese Estado y que lo aportó en la tramitación del expediente, por lo que no lo tenía en su poder. La interesada solicitaba al Encargado que requiriese al órgano competente el certificado de idoneidad, ya que según la Disposición Adicional Primera del Decreto 127/1997, de 27 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, cuando se trate de reconocer una adopción constituida en el extranjero sin la intervención de la Dirección General de Atención a la Infancia, esta entidad, a petición de la autoridad judicial competente, procederá al estudio y la valoración de la persona o personas adoptantes, para determinar si reúnen las condiciones necesarias de idoneidad para procurar el desarrollo integral del menor y una adecuada aptitud educadora. Por último señalaba que había aportado el certificado de adopción.

III

Mediante auto de 19 de julio de 2010 el Encargado del Registro Civil de Reus denegó la inscripción solicitada al considerar que pese a estar la interesada domiciliada en España en el momento de la adopción no había presentado el certificado de idoneidad necesario conforme al artículo 9. 5.º-IV del Código Civil.

IV

Notificada la promotora, esta interpuso recurso de apelación ante esta Dirección General alegando que tenía su domicilio en Tanzania cuando se produjo la adopción, tal y como resultaba de los documentos aportados con el escrito de solicitud. Por otra parte, señalaba que la adopción en Tanzania está limitada a los adoptantes que residen en el país, y que la Circular de 15 de julio de 2006 de esta Dirección General apunta a que no resulta necesario el certificado cuando el adoptante no está domiciliado en España en el tiempo de la adopción.

V

Notificado el Ministerio Fiscal, impugnó el recurso. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

VI

Por esta Dirección General se solicitó a la promotora para mejor proveer (art. 358 IV R.R.C) que aportara original o fotocopia compulsada de la sentencia de adopción de 23 de febrero de 2009 dictada por la Corte Suprema de Tanzania –Dar Es Salaam– debidamente traducida y legalizada o apostillada, de los certificados de nacimiento y adopción de la menor traducidos y apostillados o legalizados y de los permisos de residencia y trabajo en Tanzania debidamente traducidos y apostillados o legalizados. La interesada aportó fotocopias simples de la documentación ya aportada y de la sentencia requerida. Una vez recibida la documentación se procedió a dictar la resolución al recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código Civil; Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil; Consulta de 2 de febrero de 1999 y las Resoluciones, entre otras, de 25-3.^a de junio de 1999; 21-1.^a de diciembre de 2001; 17 de septiembre 2007; 15-1.^a de abril de 2008; 2-10.^a y 9-3.^a de marzo y 15 de junio de 2009.

II. Se pretende por la interesada, una ciudadana española, la inscripción de la adopción constituida por ella respecto de una menor tanzana nacida el de 2006, constituida mediante sentencia de 23 de febrero de 2009 de la Corte Suprema de Dar Es Salaam. El Juez Encargado del Registro Civil municipal español competente, por Auto de 19 de julio de 2010, denegó la inscripción de la adopción por considerar que faltaba el certificado de idoneidad expedido por la Entidad pública española competente. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente caso, hay un problema previo a la falta del certificado de capacidad que impide analizar la cuestión en cuanto al fondo, a saber que la interesada no aportó ni la Sentencia de adopción original debidamente traducida y

legalizada ni los demás documentos solicitados pese a haber sido requerida al efecto por el Encargado del Registro Civil de Reus y por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado. Es cierto que junto con la solicitud inicial la promotora aportó un certificado local de adopción que reproduce la información obrante en el Registro de Niños Adoptados, y un certificado local de nacimiento con los datos de la filiación biológica de la menor, ambos traducidos pero sin legalizar. En respuesta al requerimiento realizado por el Juez Encargado la interesada respondió que había «aportado al expediente el certificado de adopción debidamente traducido y legalizado». Posteriormente, tras ser de nuevo requerida por esta Dirección General, facilitó una fotocopia simple sin legalización de la sentencia de 23 de febrero de 2009 de la Corte Suprema de Dar Es Salaam, que ordenaba la adopción, junto con su traducción.

Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 R.R.C), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, que además de reunir las garantías de autenticidad a las que hacen mención los artículos 23, II, LRC y 85, I, RRC deberá también haber sido debidamente legalizado para surtir efectos en los Registros Civiles españoles (artículo 88 RRC). Dado que no fueron legalizados ni los certificados extranjeros obrantes en el expediente (necesarios para determinar dónde residía la interesada y, en consecuencia, si debía obtener la declaración de idoneidad con carácter previo a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero) ni la copia de la sentencia que la interesada aportó, fundamental en materia de adopción internacional para examinar si la adopción constituida en el extranjero puede ser reconocida en España (artículo 26 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional), debe concluirse que dichos documentos no reúnen los requisitos mínimos de aceptabilidad precisados por lo que no puede procederse a la inscripción del nacimiento en el Registro Civil español, sin perjuicio de que una vez obtenida la documentación y cumplidas las exigencias legales pueda solicitar nuevamente la inscripción.

En el presente caso, entre la documentación obrante en el expediente se encuentra un permiso de residencia de una duración de dos años que fue expedido el 5 de marzo de 2008, con validez hasta el 4 de marzo de 2010. Consta también un certificado de trabajo expedido el 19 de febrero de 2008, válido hasta el 18 de febrero de 2009. En fin, de acuerdo con el conocimiento adquirido por esta Dirección General de la legislación de Tanzania en materia de adopciones vigente en el momento en que se constituyó la adopción (The adoption of children act, Chapter 335, de 1 de enero de 1955) las adopciones no eran posibles en ese país a favor de adoptantes no residenciados en él (art. 4 (5), An adoption order shall not be made in favour of any applicant who is not resident in Tanzania or in respect of any child who is not resident within East Africa). Por tanto puede presumirse que la promotora tenía su domicilio en Tanzania al tiempo de la adop-

ción, el 23 de febrero de 2009, incluso si no se hallaba inscrita en el Registro de Matrícula Consular de la Embajada de España en Dar Es Salaam en la fecha de la adopción o continuaba inscrita y dada de alta en el padrón municipal ya que, como ha afirmado reiteradamente la doctrina de esta Dirección General, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio ni como prueba privilegiada fuera del ámbito administrativo, tanto más cuanto que en el ámbito civil la prueba del domicilio es libre, salvo excepciones que no afectan al presente caso. Todo lo anterior lleva a concluir que no era necesario el certificado de idoneidad en este supuesto.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil de Reus.

Resolución de 11 de julio de 2012 (3.^a)

Inscripción de adopción constituida en el extranjero.—1.º *Procede la admisión de la documentación extranjera debidamente legalizada y presentada en plazo.*

2.º *Si los adoptantes ya obtuvieron la necesaria declaración de idoneidad otorgada por la entidad pública española competente no debe denegarse la inscripción en el Registro Civil español de la adopción constituida en el extranjero por no correspondencia entre los criterios de dicho certificado y la menor finalmente asignada.*

En las actuaciones sobre inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda el 8 de octubre de 2010 don F. y doña E. manifiestan que en virtud de Sentencia de adopción de 20 de julio de 2010, dictada por el Tribunal regional especial de Dakar (Senegal), adoptaron a la menor L. y que solicitaban la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda. Solicitaban también la extensión de una nueva inscripción de nacimiento donde constaran solamente, además de los datos del nacimiento y de la nacida, las circunstancias personales de los padres adoptivos, la oportuna referencia al matrimonio de estos y la constancia de su domicilio como lugar de nacimiento de la adoptada. Aportaban la siguiente documentación: fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad de los adoptantes; traducciones del certificado literal de nacimiento senegalés de la adoptada donde consta que fue encontrada el de 2007 en D., certificados literales de nacimiento y de matrimonio de los adoptantes; certificados de empadronamiento.

II

Ratificados los solicitantes, el Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe oponiéndose a lo solicitado por los promotores, sobre la base de la Circular de 15 de julio de 2006 y la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de febrero de 2009, al considerar que el documento aportado por los promotores donde consta la adopción no estaba suficientemente legalizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 del Reglamento del Registro Civil, no estando tampoco incurrido en ninguno de los supuestos excepcionales de dispensa de la legalización, por lo que la inscripción registral no podía tener lugar; que lo mismo cabía decir del certificado de nacimiento; que los promotores tampoco habían aportado el certificado de idoneidad respecto de la adopción concreta de la menor, conforme exige el artículo 9.5 IV del Código Civil puesto que si bien aportaban una comunicación de la Jefa de Servicio de adopción internacional de la Consejería para la igualdad y el bienestar social de la Junta de Andalucía, dicho certificado se les expidió a los promotores limitado a la adopción de un menor con una edad comprendida entre los 5 y los 7 años, lo que no es el caso de la menor adoptada que contaba con tan solo 3 años en el momento de su adopción por los promotores del expediente, siendo la Dirección General de los Registros y del Notariado estricta en la exigencia rigurosa de este requisito, exigiéndolo incluso respecto de las adopciones constituidas antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del menor pero cuya inscripción se solicitaba después de su vigencia, aunque había permitido obtenerlo después de constituida la adopción.

III

La Encargada del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda visto el informe previo solicitó a los promotores la aportación de la documentación extranjera debidamente legalizada y un nuevo certificado de idoneidad. Los interesados aportaron el 30 de mayo de 2011 el permiso de residencia y el pasaporte de la menor; los originales debidamente legalizados de la sentencia de adopción de 20 de julio de 2010 y del certificado de nacimiento de la menor; certificados de empadronamiento; informe de seguimiento durante el acogimiento preadoptivo; certificado de idoneidad para adoptar a un menor de Senegal con una edad entre 5 y 7 años expedido por la Subdirección General de Infancia y Familias; y escrito de la delegación provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, en respuesta a la solicitud de autorización de inscripción remitida por los interesados, informando de las competencias de dicha delegación provincial y de la Dirección General de Infancia y Familias en materia de procedimientos de adopción internacional y de que no podía emitir ningún tipo de autorización para la inscripción de un menor adoptado en el extranjero.

IV

Trasladadas las actuaciones de nuevo al Ministerio Fiscal, este informó oponiéndose a la inscripción solicitada con base en que el certificado de idoneidad expedido por la Dirección General de Infancia y Familias de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía se refería a la adopción de un menor de 5 a 7 años, mientras que la menor adoptada tenía 3 años en el momento de la adopción.

V

Por Auto dictado el 24 de noviembre de 2011 la Encargada del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda denegó la inscripción solicitada sobre la base por una parte de que la sentencia de adopción expedida por el Secretario del Tribunal regional especial de Dakar de 20 de julio de 2010 no estaba debidamente legalizada de acuerdo con la legislación española ni inmersa en los documentos exentos de legalización, siendo un defecto subsanable pero que impide la inscripción mientras no se subsane, lo que no era posible en este caso, y que iguales argumentos podían apreciarse respecto del certificado de nacimiento. Argumentaba por otra parte que los promotores habían aportado un certificado de idoneidad para adoptar a un menor de entre 5 y 7 años y que la adoptada tenía 3 años en el momento en el que se constituyó la adopción, por lo que de acuerdo con la exigencia del artículo 9.5 IV del Código Civil «no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español» «mientras la entidad pública competente no haya declarado la idoneidad del adoptante, si este fuera español y estuviera domiciliado en España al tiempo de la adopción». La claridad de esta norma que debe ser tenida en cuenta por el Encargado, continuaba el Auto, hace obligatorio el rechazar las inscripciones en tanto no se obtenga la oportuna declaración de idoneidad suscrita por la competente entidad pública.

VI

Notificados los interesados, éstos interpusieron recurso alegando en síntesis que habían presentado todos los documentos solicitados debidamente legalizados y que si bien el certificado era el que citaba la Encargada, la adopción se había constituido en el país de origen de la menor con cumplimiento de los requisitos necesarios, entre ellos el de la capacidad de los adoptantes, y que posteriormente a la emisión del certificado y antes de la adopción los servicios de la Junta de Andalucía habían aceptado dicha idoneidad, siendo prueba de ello el informe de seguimiento durante el acogimiento preadoptivo elaborado por el Servicio de valoración para la adopción. Añadían que en Senegal solamente es posible adoptar niños de muy corta edad, al contrario de lo que permitía el certificado de idoneidad. Citaban por último el interés superior de la menor.

VII

Notificado el Ministerio Fiscal, emitió un informe impugnando el recurso habida cuenta de que la resolución era plenamente ajustada a Derecho. La Juez Encargada del Registro Civil seguidamente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 25 y disposiciones adicional 2.^a y final 22.^a de la Ley Orgánica del Menor 1/1996, de 15 de enero; 10 de Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 88 del Reglamento del Registro Civil y

las Resoluciones de 19-2.^a de noviembre de 1998; 25-3.^a de junio de 1999; 21-1.^a de diciembre de 2001; 17-6.^a de septiembre de 2007; 15-1.^a abril y 13-3.^a de octubre de 2008 y 2-10.^a de marzo y 15-3.^a de junio de 2009.

II. Se pretende por los interesados la inscripción de la adopción de una menor nacida el de 2007 en D., Senegal, constituida en dicho país por sentencia dictada el 20 de julio de 2010. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Juez Encargada del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda dictó auto el 24 de noviembre de 2011 denegando la inscripción de la adopción por no haber presentado la documentación debidamente legalizada y por no existir correspondencia entre la adopción y el certificado de idoneidad. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Respecto al primer motivo de denegación, a saber que la sentencia de adopción y el certificado de nacimiento de la menor no habían sido legalizados conforme a la legislación española, no puede ser confirmado en esta instancia ya que los promotores aportaron todavía durante la tramitación del expediente, a resultas del pronunciamiento negativo del Ministerio Fiscal y del requerimiento de la Juez Encargada por Providencia de 11 de enero de 2011, los originales de los citados documentos correctamente legalizados. Dado que la documentación en cuestión fue debidamente aportada, debió ser admitida y sujeta a calificación (art. 23 de la Ley del Registro Civil y 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil).

IV. En cuanto a la divergencia entre el certificado de idoneidad emitido por la entidad pública competente de la Junta de Andalucía y la edad de la menor finalmente adoptada, hay que recordar que tratándose de adopciones constituidas en el extranjero la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su disposición adicional 2.^a dispone que «para la inscripción en el Registro español de las adopciones constituidas en el extranjero, el encargado del Registro apreciará la concurrencia de los requisitos del artículo 9.5 del Código Civil», artículo este que reenvía a la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. El artículo 26.3 de esta ley prevé que «Cuando el adoptante sea español y residente en España, la Entidad Pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero. No se exigirá dicha declaración de idoneidad en los casos en los que de haberse constituido la adopción en España no se hubiera requerido la misma». En este caso los adoptantes habían obtenido el certificado de idoneidad exigido el 6 de octubre de 2006, emitido por la Dirección General de la Infancia y de las Familias de la Junta de Andalucía. El problema que se plantea es que dicho certificado declaraba a los solicitantes de adopción idóneos para adoptar un menor de Senegal, con una edad entre 5 y 7 años, en tanto que la menor efectivamente adoptada no alcanzaba los 5 años.

V. El artículo 10 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional establece que «se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la patria potestad, atendiendo a las necesi-

dades de los niños adoptados, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción internacional», lo que no implica necesariamente variar la apreciación sobre tales extremos en función de las circunstancias concretas del adoptado –como ha ocurrido en el presente caso– habida cuenta de que el certificado de idoneidad se hace básicamente en referencia a los futuros adoptantes y no a los menores sujetos a adopción.

Por otra parte, si bien en ausencia del certificado de idoneidad se debe denegar el reconocimiento y, en consecuencia, la inscripción en el Registro Civil español (Resoluciones de 16-2.ª de febrero de 1998 y 16-3.ª de febrero de 1998) no debe llegarse a la misma conclusión cuando una vez obtenido el certificado de idoneidad la asignación del menor adoptado no se corresponde exactamente con los parámetros dados por aquel. En efecto, conforme al artículo 26.3 de la precitada Ley de Adopción Internacional, para que tengan validez en España las adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales la Entidad Pública española competente deberá declarar la idoneidad de los adoptantes previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero, si los adoptantes son españoles y residentes en España. Posteriormente corresponderá a la autoridad extranjera valorar la idoneidad de los solicitantes para adoptar, o no, a unos u otros menores, no pudiendo el Registro Civil español a la hora de inscribir la adopción entrar a examinar la correspondencia entre certificado y asignación, pues de otra manera se estaría imponiendo un control no previsto por el citado artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso, revocar el Auto apelado y ordenar la inscripción solicitada.

Madrid, 11 de julio de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (2.ª). Inscripción de adopción internacional.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (33.ª). Inscripción de adopción internacional.

Resolución de 11 de julio de 2012 (4.ª). Inscripción de adopción internacional.

Resolución de 11 de julio de 2012 (5.ª). Inscripción de adopción internacional.

1.4 Competencia

1.4.1 COMPETENCIA EN INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

Resolución de 17 de abril de 2012 (65.ª)

Competencia en inscripción de nacimiento fuera de plazo.—1.º *La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil, conforme al cual «los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen», lugar que debe ser acreditado por el promotor de la inscripción. Según el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, «cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central».*

2.º *Por el conjunto de la documentación aportada se concluye que el nacimiento tuvo lugar en S. (Bolivia).*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Logroño.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Logroño el 11 de febrero de 2010, el Sr. D, con domicilio en la misma localidad, solicitó la inscripción fuera de plazo en el Registro Civil español de su nacimiento, que, según declaración del propio interesado, tuvo lugar en L. el 5 de mayo de 1953, siendo hijo de D. y de I.M.E.. Aportaba la siguiente documentación: pasaporte expedido en 1959 en el Consulado de España en La Paz (Bolivia) a nombre de I. en el que figuran incluidos sus hijos D. y M. inscripción de nacimiento en E. DNI y certificado de empadronamiento de la Sra. M. E. en L.; inscripción de nacimiento en España con marginal de defunción en Argentina en 1987 de D.; inscripción del matrimonio celebrado en L. el 17 de marzo de 1952 entre D. e I. M. E. y certificación negativa de nacimiento de D. expedida por el Registro Civil de Logroño.

II

Ratificado el promotor, se tomó declaración como testigo a una amiga de la familia que no pudo precisar el lugar de nacimiento del interesado y a doña I. quien manifestó que contrajo matrimonio en L. el 17 de marzo de 1952, que cuarenta y ocho días después, el 5 de

mayo, dio a luz en su domicilio a su hijo D. y que por motivos familiares derivados de prejuicios sociales propios de la época, el padre del menor decidió que no inscribiría el nacimiento de su hijo hasta un año más tarde, como si en realidad aquel hubiera tenido lugar el 5 de mayo de 1953, pero que, finalmente, dicha inscripción nunca se practicó. Al tiempo de esta declaración se aportó certificado negativo de inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil Central.

III

Desde el Registro Civil de Logroño se solicitó informe policial acerca de la identidad del solicitante y su posible inscripción en algún registro español. La Dirección General de la Policía comunicó que, consultada su base de datos, al interesado solamente le consta la expedición, el 17 de febrero de 2009, en el Consulado General de España en Córdoba (Argentina) de un pasaporte a su nombre donde consta que nació en S. (Bolivia) el 5 de mayo de 1953 y que es hijo de D. e I.

IV

Previo informe favorable del ministerio fiscal para la inscripción en Logroño, el encargado del Registro de dicha localidad dictó auto el 14 de mayo de 2010 por el que remitía el expediente al Registro Civil Central considerando que este es el competente para practicar la inscripción a la vista de que el nacimiento del promotor tuvo lugar en B.

V

Notificada la resolución al solicitante, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su nacimiento no se encuentra registrado ni en la sección consular de la Embajada de España en La Paz (Bolivia), donde sí constan registrados dos de sus hermanos, ni en el Registro Civil Central ni en el Registro Civil de Logroño, que mientras fue menor de edad estuvo incluido en el pasaporte de su madre y que, posteriormente, se le expidió en Argentina un pasaporte propio que ha extraviado. Con el recurso aportó la inscripción del matrimonio celebrado en L. el 17 de marzo de 1952 entre D. e I., un certificado de buena conducta de la Sra. M. expedido a efectos de emigración por el Ayuntamiento de Logroño el 22 de abril de 1952, libro de familia de los cónyuges donde figuran sus hijos S. (nacido en B. en 1956), M.(nacida en B. en 1957) y A. (nacido en A. en 1960) y un mensaje de correo electrónico remitido por la sección consular de la Embajada de España en La Paz (Bolivia) donde se comunica al interesado que su nacimiento no figura inscrito en dicha sección consular, como sí lo está el de dos de sus hermanos.

VI

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó la estimación del mismo por considerar acreditado que el recurrente es español e hijo de españoles y creíble la declaración de la madre según la cuál su hijo nació en Logroño el 5 de mayo de 1952. El encargado del Registro Civil de Logroño se ratificó en su resolución considerando que no existe ninguna constancia de que el nacimiento se produjera en Logroño mientras que en el pasaporte expedido al interesado figura S. (Bolivia) como lugar de

nacimiento. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

VII

Desde la Dirección General de los Registros y del Notariado se solicitó al Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina) el historial de documentación expedida a nombre del promotor. Recibida dicha documentación, fue incorporada al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 18 y 26 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 sobre inscripción de nacimientos fuera de plazo y las resoluciones, entre otras, 14-2.^a de enero, 10-3.^a de mayo y 22-2.^a de noviembre de 2002; 10-4.^a de junio de 2005; 1-1.^a de abril de 2004; 18-1.^a de octubre de 2006 y 8-2.^a de octubre de 2007.

II. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (*cf.* art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, desarrollado en los artículos 311 a 316 de su reglamento.

III. En este tipo de expediente la prueba del lugar del alumbramiento está muy facilitada, pues basta a estos efectos «la información de dos personas a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad» (art. 313 RRC). Ahora bien, esta amplitud, explicable por la dificultad inherente a la justificación de los hechos con el transcurso del tiempo, no ha de impedir la investigación de oficio (*cf.* arts. 312 y 316 RRC).

IV. En el caso actual no se cuestiona la nacionalidad española del solicitante, pero con la documentación e informes que figuran en el expediente no cabe dar por acreditado que el nacimiento hubiera tenido lugar en Logroño, como el interesado y su madre aseguran, puesto que no se aporta documento probatorio alguno al respecto, pudiendo igualmente haberse producido en el extranjero, en tanto que, según acreditan algunos de los documentos aportados al expediente, la familia residió durante un tiempo no especificado en Bolivia y en Argentina. De hecho, el certificado municipal de buena conducta expedido a nombre de la madre a efectos de emigración está fechado en abril de 1952 (antes, en cualquier caso, del nacimiento del interesado), por lo que cabe presumir que la salida de España de la Sra. M. E. se produjo poco después.

V. La controversia se plantea, por tanto, en relación al lugar donde se produjo el nacimiento y, en consecuencia, acerca de cuál sea el registro competente para practicar la inscripción. Según la información facilitada por la Dirección General de la Policía y el Consulado General de España en Córdoba (Argentina), tanto en el pasaporte expedido al recurrente como en el registro consular de matrícula de españoles, figura que D. nació en S. (Bolivia) el 5 de mayo de 1953. Del nacimiento en Logroño, sin embargo, no se aporta más indicio que la declaración de la madre, quien, además, asegura que el interesado nació en 1952, lo que plantea otra discrepancia respecto a la fecha exacta en que se produjo el hecho. Según el artículo 169 RRC, en defecto de otras pruebas, cuando se ignore el lugar de nacimiento, este se establecerá por el primero conocido de estancia del nacido, que a su vez determinará la competencia territorial para la inscripción. A la vista de los hechos deducidos del expediente en este caso ha de estimarse que el primer lugar conocido de estancia del interesado es S. (Bolivia) y, dado que el mismo reside actualmente en España, la competencia para la inscripción, en principio, corresponde al Registro Civil Central que, en su caso, una vez practicada la misma realizará el traslado al registro consular correspondiente.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de abril de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Logroño.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (15.^a)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo.—1.º *La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil, conforme al cual «los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen», lugar que debe ser acreditado por el promotor de la inscripción.*

2.º *La inscripción fuera de plazo solo es posible si se acredita que no hay una inscripción previa.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2008 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) y una vez practicada en dicho registro su inscripción

ción de nacimiento fuera de plazo, doña D., mayor de edad y con domicilio en Cuba, solicitaba una nueva inscripción donde constara M. y no C. (Cuba) como el lugar donde tuvo lugar su nacimiento en 1935, aunque en 1939 se trasladó con su familia a Cuba, donde finalmente fue inscrita. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la interesada en el registro consular cubano practicada el 23 de julio de 2007 donde consta el nacimiento de la inscrita en Cuba el 14 de abril de 1935 y marginal de recuperación de la nacionalidad española, certificado negativo de bautismo en una parroquia de M., certificación negativa de inscripción en el Registro Civil de Madrid, certificado del Ayuntamiento de M de empadronamiento en 1935 en dicha ciudad de la solicitante junto con sus padres y dos hermanas, certificado del Archivo Nacional de Cuba de la llegada en barco a H. el 19 de abril de 1939 de la interesada, que en ese momento tenía 4 años, junto con su familia, resolución del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España de concesión de prestación económica por desplazamiento al extranjero como consecuencia de la Guerra Civil española, inscripción de nacimiento en E. de J. y carné de identidad cubano e inscripción de nacimiento en Cuba el 14 de abril de 1935 de D., hija de J. y de G.

II

El expediente se remitió al Registro Civil de Madrid, competente para la práctica de la inscripción de los nacimientos ocurridos en esa ciudad, órgano que requirió la incorporación de testimonio del expediente que sirvió de base para la práctica de la inscripción de nacimiento y de recuperación de la nacionalidad en el consulado de La Habana.

III

La encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó providencia el 21 de mayo de 2009 por la que denegaba la práctica de la inscripción por no considerar acreditado que el nacimiento hubiera tenido lugar en M., en tanto que ya existe una inscripción de nacimiento practicada en el consulado español en La Habana, por transcripción de certificación literal de nacimiento cubana, en la que se acredita el nacimiento de la interesada en Cuba.

IV

Notificada la resolución a la solicitante, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que su nacimiento se produjo en M., como acreditan los documentos aportados a su solicitud, y que como consecuencia de la guerra la familia tuvo que trasladarse a Cuba, de donde era originaria su madre y donde finalmente se practicó su inscripción, cuando ya tenía cuatro años, haciendo constar su nacimiento en Cuba por razones que no le son achacables.

V

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Único de Madrid emitió informe ratificándose en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 29 de octubre de 1980 sobre el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo y las resoluciones, entre otras, 14-2.^a de enero, 10-3.^a de mayo y 22-2.^a de noviembre de 2002; 10-4.^a de junio de 2005; 1-1.^a de abril de 2004; 18-1.^a de octubre de 2006 y 8-2.^a de octubre de 2007.

II. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, desarrollado en los artículos 311 a 316 de su reglamento y en la Circular de la DGRN de 29 de octubre de 1980.

III. En el caso actual no se cuestiona la nacionalidad española de origen de la solicitante, hija de un ciudadano español, y así se ha reconocido mediante la práctica de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español acompañada de la marginal de recuperación. La controversia reside en su lugar de nacimiento, que según la interesada es M, lo que determinaría la competencia del registro civil de dicha ciudad y no la del consular de La Habana, para la resolución del expediente y la práctica de la inscripción de nacimiento fuera de plazo.

IV. Con la documentación que figura en el expediente no cabe dar por acreditado, como pretende la interesada, que su nacimiento hubiera tenido lugar en M, pues, si bien es cierto que aporta un certificado de empadronamiento de la familia en M en 1935 (el año de su nacimiento) y otro de entrada en Cuba en 1939, tales indicios no son suficientes frente a la fuerza de la prueba que supone la inscripción en el Registro Civil, pues hay que tener en cuenta que el lugar de nacimiento es una de las circunstancias de las que la inscripción hace fe (art. 41 LRC) y en el asiento practicado en el registro consular, por transcripción de la certificación literal cubana, consta que la inscrita nació en C. (Cuba).

V. Por otro lado, el expediente adecuado para obtener la pretensión interesada no es el de inscripción de nacimiento fuera de plazo que se ha instado en el Registro Civil de Madrid pues, precisamente, uno de los presupuestos para la tramitación de este tipo de expediente es la comprobación de que no existe inscripción previa y en este caso ya hay una inscripción en el Registro Civil español. En todo caso, cabría plantear un expediente de rectificación de errores de la competencia del registro donde deba inscribirse la resolución de rectificación (en este caso el de La Habana). Y aunque, si prosperara, la rectificación interesada determinaría a su vez la necesidad de practicar la inscripción en el Registro Civil de Madrid según la regla general de competencia contenida en el artículo 16 LRC, lo cierto es que dicha rectificación tampoco

es posible mediante expediente gubernativo en este caso porque el lugar de nacimiento es una de las circunstancias de las que la inscripción de nacimiento hace fe (art. 41 LRC) y, por muy evidente que pudiera ser el error (y en este caso ni siquiera se considera suficientemente acreditado), solo cabe su rectificación mediante sentencia firme recaída en juicio ordinario.

VI. Por último, a la vista del escrito de recurso, conviene también aclarar a la recurrente que sea cual fuere el lugar de nacimiento y el registro donde deba practicarse la inscripción, el procedimiento para hacer valer su nacionalidad española es el trámite de recuperación, lo que no implica modificación alguna de su condición de española de origen (más bien al contrario, pues solo puede recuperar quien antes ha sido español) adquirida *iure sanguinis* por ser hija de español, sino que constituye únicamente el reflejo registral del hecho de que, habiendo residido toda su vida en el extranjero sin hacer uso de su nacionalidad española, es evidente que, conforme a la legislación sobre este extremo, en algún momento la perdió.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de noviembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

2. NOMBRES Y APELLIDOS

2.1 Imposición de nombre propio

2.1.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO. PROHIBICIONES

Resolución de 26 de junio de 2012 (1.^a)

Imposición de nombre propio.—*Es admisible «Josemaría», como nombre propio independiente.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Cartagena.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2009 en el Registro Civil de Cartagena, don F., mayor de edad y con domicilio en U. (C.), solicitaba la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido el de marzo anterior, con el nombre de Josemaría. El encargado del Registro dictó auto el 24 de marzo de 2009 declarando inadmisibles las solicitudes y basándose para ello en la práctica denegatoria de la Dirección General de los Registros y del Notariado en casos similares, realizándose finalmente la inscripción haciendo constar como nombre del inscrito José-María.

II

El promotor presentó recurso contra la decisión alegando que Josemaría es un nombre con sustantividad propia en el ámbito religioso, ya que corresponde a un santo español, que

es independiente de los dos nombres que lo componen y que ha sido admitido en otros registros.

III

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este órgano se adhirió al mismo. El encargado del Registro Civil de Cartagena remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil; 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 2 de julio de 1980; y las Resoluciones de 5 de febrero de 1993; 14-2.^a de septiembre de 1994; 30-4.^a de octubre de 1996; 10-4.^a de febrero de 1997; 5-4.^a de septiembre de 2001; 15-3.^a de marzo, 9-1.^a de julio y 18-1.^a de diciembre de 2002; 6-1.^a de marzo y 17-2.^a de mayo de 2003; 27-2.^a de mayo de 2004; 11-2.^a de julio de 2007; 6-5.^a de abril, y 1-5.^a de junio de 2009 y 29-1.^a de diciembre de 2010.

II. El artículo 192 del Reglamento del Registro Civil establece, como regla de simple mecánica registral, que cuando se impongan dos nombres propios simples, éstos se unirán por un guión. Teniendo en cuenta que, tanto en el sentir popular como por aplicación de las reglas gramaticales españolas, «José» y «María» son dos nombres propios independientes y uno y otro han de escribirse con mayúscula inicial. En base a ello este Centro Directivo ha sostenido en diversas ocasiones (*vid.* Resoluciones citadas en los «Vistos») que no es posible admitir la pretensión de que se inscriba al nacido con el nombre «Josemaría», entendiendo que constituía una desviación de las reglas registrales ni de la ortografía castellana.

III. No obstante, este criterio no debe seguir manteniéndose. De un lado, como señaló la Circular de este Centro Directivo de 2 de julio de 1980, sobre inscripción de nombres propios en el Registro Civil, el principio general es el de libertad de los padres para imponer al nacido el nombre que estimen conveniente y la excepción son los límites derivados de las prohibiciones contenidos en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 del Reglamento del Registro Civil y que tienen su justificación en el respeto a la dignidad de la persona del nacido y en la necesidad de evitar confusiones en su identificación, prohibiciones que, por su propia naturaleza, han de ser interpretadas restrictivamente. Por ello no cabe rechazar el nombre elegido por los padres más que cuando claramente, y de acuerdo con la realidad social actual, aparezca que aquel nombre incide en alguna prohibición legal, debiendo tenerse en cuenta a fin de fijar e interpretar en su aplicación práctica los citados límites legales, la realidad política, cultural y social actual, incluida la tradición

católica, dada la importancia histórica y actual que tiene en el origen y uso de los antropónimos españoles.

Por ello es lógico que si, como señaló la citada Circular de 2 de julio de 1980, son admisibles los nombres de personajes históricos, mitológicos, legendarios o artísticos, bien pertenezcan al acervo cultural universal, bien al de determinada nacionalidad o región española, deben admitirse también los que en el santoral católico figuren como nombres propios con sustantividad y autonomía propia. Este fue el criterio que siguió este Centro Directivo en su Resolución de 5 de marzo de 1998 (1.^a), admitiendo el nombre de «Kilian», por designar a un obispo en el santoral católico, o más recientemente en la Resolución de 9 de junio de 2004 (2.^a), considerando como válido el nombre de «Boni» al estimar que ha alcanzado autonomía como nombre independiente desgajado del castellano «Bonifacio», al tratarse de la forma ortográfica correcta en catalán de este nombre independiente que figura en el santoral católico catalán, cuya onomástica se celebra el 1 de agosto.

IV. Y este mismo criterio debe seguirse ahora, cambiando doctrina anterior, respecto de «Josemaría», antropónimo sustantivizado e independizado de «José María», al designar al santo católico J., cuya onomástica se celebra el 26 de junio. Esta sustantivización del citado nombre propio determina la consecuencia de que decaiga la prohibición que respecto del mismo se pudieran derivar de una posible desviación de las reglas ortográficas castellanas que imponen que en el caso de que la persona sea designada con dos nombres propios independientes uno y otro han de escribirse de forma separada y con mayúscula inicial, criterio que no puede mantenerse respecto del nombre «Josemaría» que, como se ha señalado, ha alcanzado autonomía propia y, como tal, ha de ser tratado como un solo nombre propio y no como la unión de dos independientes.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso, y ordenar que se modifique la inscripción practicada a fin de hacer constar como nombre propio del nacido el de «Josemaría».

Madrid, 26 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (28.^a)

Imposición de nombre propio.—*No hay justa causa para cambiar «Joanes» por «Ioanes», grafía incorrecta de un nombre inscrito.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra la inscripción realizada en el Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

I

Mediante escrito interpuesto en el Registro Civil el 15 de octubre de 2009 don I. y doña E., presentan recurso contra la imposición del nombre propio de su hijo Joanes, solicitando sea inscrito como Ioanes. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, primera traducción de la Biblia al eusquera y consulta sobre el nombre a la Academia de la Lengua Vasca.

II

Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil, informa con fecha 04 de noviembre de 2009 que no procede acceder a lo solicitado teniendo en cuenta la información de la Real Academia de la Lengua Vasca conforme a la cual «la única forma correcta y apropiada del nombre Joanes es ésta misma, siendo Ioanes incorrecta».

III

El interesado con fecha 15 de marzo de 2010 solicita información sobre el estado del expediente y la resolución de su petición, posteriormente se dirige a esta Dirección General solicitando que su petición sea considerada estimada por silencio administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 205, 206, 212 y 357 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 23-3.^a de mayo y 28-3.^a de noviembre de 2008 y 27-6.^a de julio de 2010.

II. El artículo 357 del RRC establece que «cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de 90 días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición», por lo que no cabe aceptar la petición contemplada en el último escrito presentado por los recurrentes.

III. Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio del nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil de domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC). A estos efectos es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación consista en una variación de su nombre oficial correctamente escrito desde el punto de vista ortográfico y así sucede en este caso, según confirma el documento de la Euskaltzandia aportado a este expediente, que establece Joanes como nombre correcto en euskera y no la forma propuesta, Ioanes. Esta conclusión en nada limita el derecho de los padres en la elección del nombre de sus hijos, ya que, en rigor, no se rechaza el nombre escogido, sino que, dejando a salvo el uso social, se impone en el Registro Civil su grafía correcta.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso presentado manteniendo por tanto la inscripción practicada por el Registro Civil de Pamplona.

Madrid, 24 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona.

2.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NATURALIZADO ESPAÑOL

Resolución de 31 de mayo de 2012 (46.^a)

Nombre propio del extranjero naturalizado.—1.º *No procede la rectificación de aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción sin el dictamen favorable del ministerio fiscal (art. 94.1.º LRC).*

2.º *No puede mantenerse el nombre originario del extranjero que adquiere la nacionalidad española cuando dicho nombre incurre en alguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley de Registro Civil (art. 213 RRC).*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento de un extranjero nacionalizado español remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de marzo de 2008, D. Carmen-Bolívar C. A. compareció en el Registro Civil de Madrid para prestar el juramento legal de aceptación de la nacionalidad, que quedó recogido en acta de 25 de junio de 2008, donde consta que el interesado solicitaba ser inscrito en el Registro español como Cristian-Bolívar C. A. Al expediente se incorporó la inscripción de nacimiento del país de origen del nacionalizado (Ecuador), la resolución de concesión de nacionalidad, la hoja de declaración de datos para la inscripción en el Registro Civil Central y una solicitud para que se hiciera constar marginalmente que el inscrito es conocido como Carmen-Bolívar.

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, el interesado fue inscrito finalmente con su nombre original, Carmen-Bolívar C. A.

III

Notificada la inscripción, el interesado solicitó su rectificación alegando que al prestar juramento en el Registro Civil de Madrid fue advertido de que Carmen era nombre de mujer, por lo que solicitó ser inscrito con el nombre de Cristian-Bolívar y que se hiciera constar marginalmente el nombre con el que figura en la inscripción de nacimiento de su país de origen.

IV

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central dictó auto el 26 de mayo de 2009 denegando la rectificación por no estimar acreditado el error, dado que el promotor fue inscrito con el nombre que figura en su partida de nacimiento ecuatoriana.

V

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso contra la misma alegando que el mantenimiento de su nombre original le ocasiona perjuicios, dado que se trata de un nombre de mujer atribuido a un varón y solicitaba, subsidiariamente, para el caso de que no fuera admitida su petición inicial, que se mantuviera Bolívar como único nombre.

VI

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, dicho órgano se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil; 85, 192, 212 y 213 del Reglamento de Registro Civil y las resoluciones 2-1.^a de marzo de 2000, 13-1.^a de junio de 2003, 29-1.^a de junio de 2004, 5-6.^a de junio de 2007, 14-2.^a de abril de 2008, 20-2.^a de septiembre de 2010 y 21-7.^a de marzo de 2011.

II. Pretende el promotor la rectificación de su nombre en la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil español como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española alegando que el que consta en su partida de nacimiento ecuatoriana es un nombre de mujer, por lo que, al aceptar ante el Registro la nacionalidad española, solicitó la atribución de Cristian-Bolívar en lugar de Carmen-Bolívar. La inscripción se practicó finalmente con el nombre original y el interesado promovió entonces expediente de rectificación de error.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (*cf.* art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, sería necesario que quedara acreditada su existencia. El artículo 94.1.º LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de «aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción». En este caso, el nombre atribuido es, efectivamente, el que figuraba en la inscripción de nacimiento local, pero en el acta de aceptación de la nacionalidad remitida por el Registro Civil Único de Madrid consta claramente la voluntad del interesado de ser inscrito con el nombre de Cristian en lugar de Carmen. No obstante, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto, lo cierto es que el artículo 94.1.º de la Ley del Registro Civil exige, como se ha dicho, informe favorable del ministerio fiscal para poder efectuar la rectificación mediante expediente gubernativo, lo que no sucede en este caso, pues el informe emitido por dicho órgano es desfavorable a su estimación.

IV. Sin embargo, debe recordarse que la legislación en la materia establece que, para el extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de consignarse en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el

nombre propio que figure en la certificación extranjera de nacimiento, que sirve de título para el asiento, a no ser que se pruebe que viene usándose de hecho otro nombre propio (art. 213.º regla 1.ª, RRC), si bien, en todo caso, el nombre ha de ser sustituido por otro si infringe las normas establecidas (*cf.* art. 213.º regla 2.ª, RRC).

V. Esta última circunstancia es la que impide mantener en este caso los dos nombres originales del interesado, pues el artículo 54 LRC prohíbe los que «(...) objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo». Esto es, precisamente, lo que sucede en este caso al ser Carmen, como señala el propio promotor, un nombre de mujer, en tanto que Bolívar se identifica claramente con un apellido, lo que, según doctrina reiterada de este centro directivo induce a confusión en la identificación de la persona porque el nombre puede ser fácilmente confundido con el apellido.

VI. Es evidente, por tanto, que el nombre que figura en la inscripción española fue impuesto con infracción de las normas establecidas, por lo que, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 59.2.º LRC, 209.2.º y último párrafo y 212 RRC, debe ser sustituido por el usado habitualmente por el peticionario y, en su defecto, por uno de uso corriente que él elija. No existiendo prueba de uso habitual de otro distinto, cabe atender a la elección del interesado y autorizar la sustitución del nombre atribuido por el de Cristian.

VII. Finalmente, nada impide que en la misma inscripción se haga constar marginalmente el nombre atribuido al inscrito en la partida de nacimiento ecuatoriana, pues se trata de un hecho que afecta a su estado civil según la ley extranjera y para cuya anotación es título suficiente la certificación del Registro extranjero, anotación que, además, servirá para poner en relación las inscripciones de nacimiento ecuatoriana y española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Desestimar el recurso.
- 2.º Sustituir en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, por haber sido impuesto con infracción de las normas establecidas, el nombre de D. Carmen-Bolívar C. A., por Cristian, haciendo constar marginalmente que el inscrito tiene atribuido el nombre de Carmen-Bolívar en su inscripción de nacimiento ecuatoriana.

Madrid, 31 de mayo de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de junio de 2012 (1.ª)

Nombre propio.—*El nombre propio de un extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de ser el que aparezca en la certificación extranjera de nacimiento, a salvo que se pruebe que usa de hecho un nombre propio distinto, pero ha de ser sustituido por otro si infringe las prohibiciones del Derecho español. No es admisible «Leidy» como nombre de mujer.*

En las actuaciones sobre no admisión de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Eivissa (Illes Balears).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 21 de agosto de 2007 en el Registro Civil de Eivissa, los Sres. J. y C., ambos de nacionalidad colombiana y con domicilio en F., solicitaban la declaración con valor de simple presunción de nacionalidad española de origen de su hija Leidy P., nacida en F. el ... de 2007. Adjuntaban a su solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil de Formentera, certificados de empadronamiento, certificados de inscripción consular como ciudadanos colombianos de los padres y de no inscripción de su hija, libro de familia, pasaportes y permisos de residencia en España de los progenitores y de los abuelos maternos e inscripción de nacimiento colombiana de la madre.

II

Ratificados los progenitores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Eivissa dictó auto el 16 de abril de 2008 declarando la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor y requiriendo a los padres para que escogieran un nombre para su hija que sustituyera al primero de los que constan en su inscripción, Leidy, dado que este está afectado por las limitaciones que impone el artículo 54 de la Ley del Registro Civil. Al mismo tiempo, se advertía a los progenitores de que, de no designar un nombre en el plazo de tres días, quedaría el segundo nombre como único.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando que Leidy es un nombre propio femenino de uso habitual en Colombia y que no incurre en ninguna de las prohibiciones de la normativa española, dado que no está prohibida la imposición de nombres extranjeros. Al escrito de recurso se adjuntaba certificado del Consulado General de Colombia en Barcelona declarando que el nombre discutido cumple la normativa colombiana sobre imposición de nombres.

IV

Con fecha de 23 de octubre de 2008, los progenitores se dirigieron nuevamente al Registro para solicitar la ejecución provisional del auto dictado alegando que no se discute la declaración de nacionalidad española de su hija y que la resolución del recurso acerca del nombre probablemente se iba a demorar. La encargada del Registro dictó providencia accediendo a la petición formulada.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, dicho órgano se adhirió al mismo. La encargada del Registro Civil de Eivissa remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil; 85,192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 5-2.^a y 27 de enero, 5-1.^a, 3.^a y 4.^a, 25-4.^a y 29-1.^a de febrero, 6-2.^a y 4.^a, 8-2.^a, 11-1.^a y 2.^a de mayo, 5-1.^a, 16-2.^a y 3.^a, 19-3.^a, 22-4.^a y 29-3.^a de junio, 1-5.^a, 5-1.^a, 7-8.^a y 25-1.^a de julio y 5-1.^a, 7-3.^a y 4.^a y 26 de septiembre de 2000 y 29-2.^a de octubre de 2001 y 5-3.^a de noviembre de 2003, 9-1.^a de febrero y 2-4.^a de noviembre de 2004, y 7-1.^a y 13-2.^a de marzo, 29-4.^a de abril, 10-8.^a de junio, 2-7.^a de julio y 1-1.^a de diciembre de 2008.

II. La menor interesada en el expediente, hija de padres colombianos, fue inscrita en el Registro Civil español por haber nacido en España. Poco después, tras la solicitud presentada por sus progenitores, se declaró la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la menor, pero la encargada, una vez reconocida la niña como ciudadana española, requería a los padres en el mismo auto para que designaran un nombre en sustitución del primero que se le había impuesto, «Leidy», por considerar que éste incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ya que no se trata de un nombre propio sino de un modo de transcribir fonéticamente el vocablo inglés «Lady», que significa «señora». Contra esta decisión se presentó el presente recurso.

III. Para el extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de consignarse en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre propio que figure en la certificación extranjera de nacimiento, que sirva de título para el asiento, a no ser que se pruebe que viene usándose de hecho otro nombre propio (*cf.* art. 213, regla 1.^a, RRC). Ahora bien, en todo caso el nombre ha de ser sustituido por otro ajustado al Ordenamiento español si infringe las normas establecidas por éste (*cf.* art 213, regla 2.^a, RRC).

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger los nombres propios que estimen más convenientes para sus hijos, no pudiendo ser rechazado el nombre elegido más que cuando claramente infrinja alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento.

IV. Dentro de los escasos límites que se establecen al derecho de los padres de elegir el nombre propio que consideren adecuado, se encuentra la prohibición que afecta a aquéllos que hagan confusa la identificación de las personas (art. 54 LRC). Y esto es precisamente lo que sucede, como señala la encargada en el auto recurrido, con el pretendido uso como nombre propio del vocablo inglés «Lady», que puede ser confundido con un tratamiento de la persona.

Pues bien, este mismo criterio debe extenderse a las variantes o grafías distintas «Leidy», como se pretende en el caso objeto del presente recurso, o «Leydy», que deben ser rechazadas, variando anterior doctrina, pues frente a la norma que prohíbe los nombres que generan confusión no puede prevalecer el argumento en que se ha basado en ocasiones anteriores su admisión de tratarse de nombre de uso habitual en Colombia, país de procedencia de la interesada, pues este argumento debe ceder ante la regla contenida en el artículo 213-2.^a del Reglamento del Registro Civil respecto de los extranjeros naturalizados españoles, que obliga a cambiar el nombre cuando el que ostentaba el interesado era conforme con la legislación de su país de origen, pero no con la de su nueva nacionalidad española, nacionalidad que integra su nuevo estatuto personal (*cf.* art. 9 núm. 1 del Código Civil).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la calificación recurrida.

Madrid, 28 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Eivissa (Illes Balears).

2.2 Cambio de nombre

2.2.1 CAMBIO DE NOMBRE. PRUEBA DEL USO HABITUAL

(No hay Resoluciones en este apartado)

2.2.2 CAMBIO DE NOMBRE POR CAUSA JUSTA

Resolución de 23 de febrero de 2012 (2.^a)

Cambio de nombre.—*No hay justa causa para cambiar Haidée por Haydée.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Baracaldo.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 2 de septiembre de 2008 en el Registro Civil de Baracaldo, D. M. y doña M.-C., mayores de edad y con domicilio en P. (V.), solicitaban el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, Haidée, por Haydée, argumentando que este último fue el nombre escogido desde el principio para su hija y es el que ésta utiliza habitualmente, si bien, en su momento, el registro no lo admitió. Junto a la solicitud de modificación constan los siguientes documentos: DNI de ambos progenitores, inscripción de nacimiento de la menor practicada el 1 de julio de 1996, documento de afiliación a la Seguridad Social donde consta como beneficiaria Haydée, cartilla bancaria de la menor, tarjeta del servicio de salud vasco, factura de una óptica, certificado de empadronamiento y libro de familia.

II

Ratificados los promotores, oída la interesada por ser mayor de doce años y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 20 de noviembre de 2008 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa al tratarse de una modificación mínima.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando que el nombre solicitado no incurre en ninguna prohibición legal y es el que habitualmente utiliza su hija en todas sus relaciones sociales, además de ser el que los padres quisieron que figurara en la inscripción de nacimiento desde el principio aunque, en su momento, no fue admitido por el Registro.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste se adhirió al mismo. La encargada del Registro Civil de Baracaldo se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 192, 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 18-1.^a de enero y 24-1.^a de febrero de 2006; 11-2.^a de mayo y 20-3.^a de noviembre de 2007; 27-4.^a de febrero, 25-2.^a de septiembre y 29-3.^a de 2008; 11-3.^a de febrero, 3-3.^a de marzo y 3-4.^a de junio de 2009.

II. En primer lugar conviene aclarar que es irrelevante en este momento el hecho de que los padres solicitaran o no al practicarse la inscripción la grafía que ahora pretenden para el nombre de su hija, dado que, aparte de que no consta prueba alguna ello en el expediente, si así hubiera sido, ante el rechazo por parte del registro los interesados habrían tenido la oportunidad de recurrir entonces la calificación realizada por medio del recurso previsto en el artículo 29 LRC. Una vez inscrito el nombre, lo que ahora se plantea es un expediente de cambio del mismo que ha dado lugar a una resolución denegatoria por parte de la encargada competente. Contra dicha resolución se presentó el recurso que cabe examinar ahora.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso

presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Haidée por Haydée, modificación que ni siquiera supone variación fonética de un nombre que en España se utiliza con normalidad en distintas grafías, entre ellas la solicitada en el expediente estudiado y la que se pretende cambiar. Por este mismo motivo no es admisible el argumento del ministerio fiscal citando la resolución de este centro directivo de 26 de enero de 1996 (2.ª) en la que se autorizó el cambio de Av., grafía evidentemente extravagante en nuestro entorno, por Ab., que sí es la forma correcta de un nombre español habitual, pues ambos casos no son comparables.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la denegación realizada.

Madrid, 23 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Barakaldo.

Resolución de 23 de febrero de 2012 (4.ª)

Cambio de nombre.—*No hay justa causa para cambiar Juncal por Junkal.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 21 de julio de 2008 en el Registro Civil de San Sebastián, doña Juncal, mayor de edad y con domicilio en S., solicitaba el cambio de nombre en su inscripción de nacimiento por Junkal, por ser éste el que habitualmente utiliza. Junto a la solicitud de modificación constan los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la interesada, volante de empadronamiento, permiso de conducción y tarjeta de la Red Española de Albergues Juveniles.

II

Ratificada la interesada y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 26 de enero de 2009 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa al tratarse de una modificación mínima.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso reiterando la petición inicial.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, dicho órgano no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de San Sebastián se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 192, 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 18-1.^a de enero y 24-1.^a de febrero de 2006; 11-2.^a de mayo y 20-3.^a de noviembre de 2007; 27-4.^a de febrero, 25-2.^a de septiembre y 29-3.^a de 2008; 11-3.^a de febrero, 3-3.^a de marzo y 3-4.^a de junio de 2009.

II. Pretende la interesada el cambio de su nombre, Juncal, por Junkal. La encargada del registro denegó la solicitud por considerar que se trata de de una modificación mínima, por lo que no concurre justa causa. Contra dicha resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficialmente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Juncal por Junkal, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre correctamente inscrito.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la denegación realizada.

Madrid, 23 de febrero de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de San Sebastián.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (37.^a)

Cambio de nombre.—*No es posible autorizar el cambio de nombre de un menor sin el consentimiento de ambos progenitores en tanto no conste debidamente acreditada la atribución del ejercicio de la patria potestad en exclusiva a quien solicita el cambio.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Lora del Río (Sevilla).

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 2 de marzo de 2009 en el Registro Civil de V, R., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, J, por Y, alegando que este es el nombre que utiliza habitualmente. Adjuntaba a su solicitud la siguiente documentación: DNI de la promotora, inscripción de nacimiento de J, nacido el de 2007 en P, libro de familia, dos recibos de una guardería y certificado de empadronamiento.

II

Ratificada la interesada, el expediente se remitió al Registro Civil de Lora del Río (Sevilla), competente para su resolución. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 20 de abril de 2009 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa y por no constar el consentimiento del padre del menor, que no está privado de la patria potestad.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando que el padre del menor se encuentra en paradero desconocido y nunca se ha preocupado de su hijo.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, dicho órgano interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Lora del Río remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 154, 156 y 162 del Código Civil (CC); 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 205, 206, 209 y 210 y del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 30-2.^a de octubre de 2000, 10-2.^a de mayo y 6-4.^a de noviembre de 2001, 26-4.^a de diciembre de 2006 y 4-7.^a de febrero de 2009.

II. Se pretende en este caso el cambio de nombre de un menor a instancia de la madre y sin que conste en el expediente que haya habido intervención alguna del padre. La encargada competente dictó auto denegando la solicitud basándose en la inexistencia de justa causa para el cambio y en la ausencia de consentimiento del progenitor, quien no consta que haya sido privado de la patria potestad sobre el menor interesado.

III. Tratándose del cambio de nombre de un menor y conforme al principio general sentado en el párrafo primero del artículo 156 del Código Civil, según el cual la patria potestad se ha de ejercer conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, sin perjuicio de la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad, no puede interpretarse que un recurso cuyo objeto es modificar el nombre propio inscrito de un menor es uno de los actos que integra el contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad, ni tampoco, dada la excepcionalidad impuesta por el principio de la estabilidad del nombre, una de las actuaciones que usualmente son realizadas por uno solo de los cónyuges.

Los actos realizados por uno de los progenitores sin el consentimiento del otro, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la ley, son anulables en tanto no precluye la posibilidad de la impugnación (*cf.* art. 1301 CC), por lo que tales actuaciones individuales en el ejercicio de la patria potestad no pueden obtener reconocimiento de validez mientras no se acredite debidamente la causa que, conforme a la ley, permite a un progenitor prescindir de la intervención del otro.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la denegación realizada.

Madrid, 22 de marzo de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Lora del Río.

Resolución de 17 de abril de 2012 (59.ª)

Cambio de nombre.—*Hay justa causa para cambiar Ruht por la forma correcta Ruth.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 8 de abril de 2009 en el Registro Civil de Sevilla, doña Ruht . mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre en su inscripción de nacimiento por Ruth, por ser éste el que habitualmente utiliza. Adjuntaba a su solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil de Badajoz, certificado de matrícula oficial en el I.E.S. Politécnico de S, resolución de concesión de título de familia numerosa de la Junta de Andalucía y documento de afiliación a la Seguridad Social.

II

Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Sevilla dictó auto el 30 de junio de 2009 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa al tratarse de una modificación mínima.

III

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso alegando que el nombre solicitado es el que figura en la totalidad de sus documentos y que el inscrito es el resultado de un mero error gráfico producido en el momento de la inscripción. Al escrito de recurso se adjuntaron varios certificados escolares, informes clínicos, correspondencia privada, tarjetas de identificación y recibos.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, fue impugnado por dicho órgano. El encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden Ministerial de 2 de diciembre de 2008 y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1.^a de abril de 2003, 22-3.^a de abril, 26-2.^a de octubre y 2-5.^a de noviembre de 2004; 5-4.^a de abril y 9-4.^a de diciembre de 2005; 7-4.^a de marzo, 13-5.^a de julio y 29-3.^a de noviembre de 2006; 8-6.^a de mayo y 7-6.^a de diciembre de 2007; 8-4.^a de abril y 1-6.^a de julio de 2008 y 19-2.^a de enero y 9-1.^a de febrero de 2009.

II. Pretende la interesada el cambio de su nombre tal como figura en la inscripción de nacimiento, Ruht, por la forma que utiliza habitualmente, Ruth. El encargado del registro denegó la solicitud por considerar que no concurre justa causa al tratarse de una modificación mínima. Contra dicha resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Así ocurre en la presente solicitud, pues, si bien es cierto, como señala el encargado en su resolución, que la Dirección General de los Registros y del Notariado ha desestimado pretensiones de cambio de «Rut» a «Ruth» considerando que se trata de una mínima modificación, en este caso el nombre inscrito no es la forma adaptada a la fonética española (Rut) sino un evidente error de transcripción de la grafía original, Ruth, siendo esta última, además, la que ha utilizado siempre la recurrente, como resulta acreditado mediante la prueba documental aportada.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), autorizar el cambio del nombre «Ruht» por «Ruth», no

debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mismo texto legal.

Madrid, 17 de abril de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 19 de junio de 2012 (46.^a)

Cambio de nombre.—*Hay justa causa para cambiar Dario por la forma correcta en español Darío.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Terrassa (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2009 en el Registro Civil de Terrassa, don L. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de su hijo Dario, nacido el de 2009, por la forma correcta en castellano, Darío, alegando que es éste el nombre que habitualmente utiliza. Adjuntaba a su solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil de Terrassa, volante familiar de empadronamiento, DNI de los padres y declaración de alta en el censo de obligados tributarios de la Agencia Tributaria.

II

Ratificados ambos progenitores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Terrassa dictó auto el 14 de mayo de 2009 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa al tratarse de una modificación mínima.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando que el nombre inscrito no existe en castellano, dado que la normativa gráfica de la Real Academia Española indica que para deshacer el diptongo y acentuar la sílaba tónica es necesario colocar una tilde en la í.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, dicho órgano confirmó la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Terrassa se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden Ministerial de 2 de diciembre de 2008 y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1.^a de abril de 2003, 22-3.^a de abril, 26-2.^a de octubre y 2-5.^a de noviembre de 2004; 5-4.^a de abril y 9-4.^a de diciembre de 2005; 7-4.^a de marzo, 13-5.^a de julio y 29-3.^a de noviembre de 2006; 8-6.^a de mayo y 7-6.^a de diciembre de 2007; 8-4.^a de abril y 1-6.^a de julio de 2008 y 19-2.^a de enero y 9-1.^a de febrero de 2009.

II. Pretenden los promotores el cambio del nombre de su hijo menor de edad tal como figura en la inscripción de nacimiento, Darío, por la forma correcta en español y que es la que utiliza habitualmente, Darío. La encargada del registro denegó la solicitud por considerar que no concurre justa causa al tratarse de una modificación mínima. Contra dicha resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, aunque ha sido doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre

consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Así ocurre en la presente solicitud, pues el nombre inscrito contiene un evidente error ortográfico, dado que en su pronunciación se acentúa la segunda sílaba rompiendo el diptongo «io», lo que en castellano implica, gráficamente, la colocación de una tilde sobre la í. Por ello, aunque lo que no resulta acreditado con los documentos aportados es el uso habitual del nombre solicitado (condición que exige el artículo 209.4.º RRC para que el encargado del registro pueda autorizar el cambio), la Dirección General de los Registros y del Notariado, en uso de sus competencias según la legislación aplicable en la materia, estima que procede autorizar el cambio pretendido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso.

2.º Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), autorizar el cambio del nombre «Dario» por «Darío», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mismo texto legal.

Madrid, 19 de junio de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Terrassa (Barcelona).

Resolución de 28 de junio de 2012 (9.ª)

Cambio de nombre.–*Tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, es admisible el cambio de Magdalena por Magda.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Reus.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 2002 en el Registro Civil de Reus, don D. y doña M., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de su hija Magdalena, entonces menor de edad, por Magda, alegando que es este último el usado habitualmente. Adjuntaban a su solicitud los siguientes documentos: DNI de ambos progenitores, inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil de Reus, libro de familia, libreta y justificantes bancarios, informe pediátrico, tarjetas sanitaria, federativa, académicas y de un club de ocio a nombre de Magda y volante de empadronamiento familiar

II

Ratificados los promotores, el encargado del Registro Civil de Reus dictó auto el 8 de abril de 2003 denegando el cambio por falta de justa causa argumentando que el nombre solicitado no es más que un hipocorístico de Magdalena.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre solicitado tiene sustantividad propia.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal el 8 de marzo de 2012, dicho órgano se adhirió al recurso interpuesto. El encargado del Registro Civil de Reus remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, y 192, 205, 206 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-7.^a de septiembre de 2007, 24-5.^a de marzo y 26 de abril de 2008 y 12-1.^a de febrero de 2010.

II. La legislación vigente en materia de cambio de nombre propio exige en todo caso para la autorización del mismo, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión y que no se

ocasiona perjuicio a terceras personas (arts. 60 LRC y 206 y 210 RRC), así como, obviamente, que el nombre propuesto no esté afectado por alguna prohibición legal (art. 54 LRC).

III. Esta última circunstancia era de directa aplicación al nombre de «Magda» que, como diminutivo y variante familiar de «Magdalena», se hallaba afectado por la prohibición contenida en el citado artículo 54 LRC, razón por la cual el cambio pretendido fue correctamente denegado en su momento por el encargado del Registro. Sin embargo, dicha limitación desapareció por la arriba citada Ley 3/2007, de 15 de marzo, de modo que en la actualidad son admisibles los diminutivos y variantes familiares y coloquiales de los nombres originales, por lo que no hay razón, como señala el informe de la fiscal, que impida autorizar actualmente el nombre propuesto, que es el que, según acredita la documentación aportada, habitualmente usa la interesada. Se aprecia pues la existencia de justa causa y ausencia de perjuicio para terceros. No obstante, hay que recordar que la interesada es mayor de edad en el momento de la resolución del expediente, por lo que deberá ser ella quien, en última instancia, solicite la inscripción del cambio solicitado para que la presente autorización pueda surtir efecto. Dado el tiempo transcurrido desde la interposición del recurso y teniendo en cuenta que la inscripción no se producirá si la interesada no la solicita, no se ha considerado necesario requerir en este momento su ratificación para no demorar más la resolución del recurso.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar el cambio del nombre «Magdalena» por «Magda», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Registro Civil que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 22 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Reus.

Resolución de 26 de julio de 2012 (4.^a)

Cambio de nombre.—*Hay justa causa para cambiar Ainoha por la forma más correcta Ainhoa.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2009 en el Registro Civil de Palafolls (Barcelona), don F. y doña R., mayores de edad y con domicilio la mencionada localidad, solicitaban el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de su hija Ainoha, nacida el 6 de diciembre de 1993, por la forma Ainhoa, alegando que es éste el nombre que siempre ha utilizado. Adjuntaban a su solicitud los siguientes documentos: DNI de los padres y de la hija, inscripción de nacimiento de Ainoha el Registro Civil de Barcelona, volante familiar de empadronamiento, libro de familia, un certificado de autoescuela, un informe de calificaciones escolares y varias tarjetas de identificación de diferentes entidades, todos ellos documentos (excepto la inscripción de nacimiento) en los que figura el nombre de Ainhoa.

II

Ratificados ambos progenitores y expresado el consentimiento expreso de la interesada (todavía menor de edad en el momento de la solicitud), el expediente se trasladó al Registro Civil de Arenys de Mar, competente para su resolución, donde, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 10 de julio de 2009 autorizando el cambio propuesto porque resulta probado el uso habitual y por concurrir justa causa, en tanto que, si bien se trata de una modificación mínima, la grafía que se pretende es la más correcta y difundida según el canon vasco.

III

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpuso recurso alegando que la justa causa no concurre cuando se trata de una modificación mínima o intrascendente, lo que considera de directa aplicación al cambio solicitado en este caso.

IV

Notificado el recurso a los interesados, no presentaron alegaciones, aunque reiteraron su pretensión. El encargado del Registro Civil de Arenys de Mar remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden Ministerial de 2 de diciembre de 2008 y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1.^a de abril de 2003, 22-3.^a de abril, 26-2.^a de octubre y 2-5.^a de noviembre de 2004; 5-4.^a de abril y 9-4.^a de diciembre de 2005; 7-4.^a de marzo, 13-5.^a de julio y 29-3.^a de noviembre de 2006; 8-6.^a de mayo y 7-6.^a de diciembre de 2007; 8-4.^a de abril y 1-6.^a de julio de 2008 y 19-2.^a de enero y 9-1.^a de febrero de 2009.

II. Pretenden los promotores el cambio del nombre de su hija (menor de edad en el momento de la solicitud) tal como figura en la inscripción de nacimiento, Ainoha, por la forma Ainhoa, que es la que utiliza habitualmente. El ministerio fiscal emitió informe desfavorable por considerar que no concurre justa causa al tratarse de una modificación intrascendente. El encargado del registro autorizó la solicitud porque, aun tratándose de una modificación mínima, la grafía solicitada es más correcta y la más difundida. Contra dicha resolución presentó recurso el ministerio fiscal.

III. El encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.^o y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, aunque ha sido doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Así ocurre en la presente solicitud, pues la forma solicitada es la más extendida y la que coincide con el topónimo del que procede el nombre de mujer. Por ello, una vez acreditado el

uso habitual, en tanto que la forma solicitada es la que figura, excepto en la inscripción de nacimiento, en todos los documentos aportados, incluso en el volante de empadronamiento y en el libro de familia, el encargado del registro, en uso de sus competencias según la legislación aplicable en la materia, puede autorizar el cambio pretendido.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, si bien hay que tener en cuenta que la inscrita ya es mayor de edad, por lo que, antes de practicar el asiento de cambio de nombre, deberá ratificar la solicitud instada por sus progenitores.

Madrid, 26 de julio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Arenys de Mar.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (29.^a)

Cambio de nombre.—*No hay justa causa para cambiar «Pedro Miguel» por «José María»*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil de Casas Ibáñez.

HECHOS

I

Con fecha 23 de septiembre de 2009 comparece en el Registro Civil de Casas Ibáñez D. Pedro Miguel V. T., a fin de promover el cambio de su nombre por José María sin hacer motivo alguno para dicha solicitud. Aporta certificado de nacimiento, fotocopia del DNI, certificado de empadronamiento, certificado de bautismo y documento con varias firmas en apoyo de su pretensión.

II

Notificado el Ministerio Fiscal, éste con fecha 30 de septiembre de 2009 se opone al cambio de nombre por falta de justa causa, ya que ni siquiera se menciona, ni se acredita la ausencia de perjuicio a terceros y la habitualidad del nombre. Por Auto de fecha 06 de octubre de 2009 se deniega lo solicitado.

III

Notificado el interesado interpone recurso, con fecha 28 de octubre de 2009, alegando que el cambio de nombre se debe a que quiere llevar el de su madre, María Sacramento.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. Por informe el Juez Encargado del Registro Civil se opone al recurso y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 193, 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones de 17-4.^a de febrero de 2004, 13-1.^a de abril y 22 de octubre de 2005, 7-3.^a de junio de 2006, 21-6.^o de marzo de 2007, 11-5.^a de junio de 2007 y 21-1.^a de mayo de 2010.

II. Uno de los requisitos exigidos para que prospere todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista en todo caso justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60, LRC y 206, III y 210 RRC), lo que no se acredita en el presente caso, ya que en la solicitud inicial de don Pedro Miguel no se menciona motivo alguno en justificación del cambio de nombre por el de José María y posteriormente en el recurso la causa expresada, llevar el nombre de su madre, resulta injustificada e incluso incongruente cuando comprueba el nombre de la misma.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 24 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil de Casas Ibáñez.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo.

Resolución de 17 de abril de 2012 (61.^a). Cambio de nombre.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (27.^a). Cambio de nombre.

2.2.3 CAMBIO DE NOMBRE. PROHIBICIONES (ART. 54 LEY DEL REGISTRO CIVIL)

Resolución de 31 de mayo de 2012 (45.^a)

Cambio de nombre.—*Tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, es admisible Mabel, contracción del compuesto «María-Isabel».*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Castro Urdiales (Cantabria).

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 13 de enero de 2009 en el Registro Civil de Castro Urdiales, doña María Isabel, mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre en su inscripción de nacimiento por Mabel, por ser éste el que habitualmente utiliza. Adjuntaba a su solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil de Baracaldo, volante de empadronamiento, certificación académica de la Universidad del País Vasco, varios certificados y diplomas acreditativos de realización de cursos y certificado de escolaridad de enseñanza secundaria.

II

Ratificada la interesada, la encargada del Registro Civil de Castro Urdiales dictó auto el 13 de abril de 2009 denegando el cambio por considerar que el nombre propuesto infringe una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ya que se trata de un hipocorístico del nombre oficial.

III

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso alegando que el nombre solicitado tiene sustantividad propia.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, dicho órgano interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Castro Urdiales remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, y 192, 205, 206 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-7.^a de septiembre de 2007, 24-5.^a de marzo y 26 de abril de 2008 y 12-1.^a de febrero de 2010.

II. Pretende la interesada el cambio de su nombre por el que utiliza habitualmente, Mabel. La encargada del Registro denegó la solicitud por considerar que incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC, al tratarse de un hipocorístico de María-Isabel. Contra dicha resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cf.* 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre propio solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. El auto apelado deniega el cambio de María Isabel a Mabel, justamente, por considerar que infringe una de las normas del artículo 54, ya que el solicitado no es más que una variante coloquial o familiar. Sin embargo, la nueva redacción del artículo 54 LRC tras la modificación introducida por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, eliminó la prohibición de nombres diminutivos o variantes familiares que no hayan alcanzado sustantividad. No existe inconveniente, por tanto, para admitir Mabel, que, además, es el nombre que utiliza habitualmente la promotora, según resulta acreditado con la documentación aportada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Autorizar el cambio del nombre «María-Isabel» por «Mabel», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el

cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mismo texto legal.

Madrid, 31 de mayo de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Castro Urdiales (Cantabria).

Resolución de 4 de octubre de 2012 (38.^a)

Cambio de nombre propio.—*Tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, es admisible «María-Filo» variante de «María-Filomena».*

En el expediente de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Puente Genil (Córdoba).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Puente Genil el día 28 de enero de 2009, doña María-Filomena J. P. solicita el cambio de nombre por María-Filo, que es el nombre por el que se la conoce habitualmente. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y diversa documentación donde aparece el nombre de María-Filo, así como acta de información testifical.

II

Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal estima procedente el cambio de nombre propuesto por la interesada. La Juez Encargada del Registro Civil dicta auto con fecha 21 de septiembre de 2009 no autorizando el cambio de nombre al entender que se trata de una modificación mínima e intrascendente.

III

Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre utilizado habitualmente entendiéndose que la entidad del cambio solicitado está directamente relacionada con la enti-

dad de las consecuencias que para la solicitante tiene el nombre original, mas que con la contracción, deformación o pequeña variación que constituya el nuevo nombre.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso y solicita la confirmación de la resolución recurrida al entender que la contracción o apócope del segundo de los nombres compuestos no es mas que un hipocorístico sin sustantividad propia derivado del nombre propio original de Filomena y que dada la insignificancia del cambio no concurre el requisito de justa causa. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, los artículos 57, 59, 60, 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 192, 205, 206, 209 y 210, 217, 218, 348, 355, 358, 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre; y las Resoluciones de esta Dirección General de; 12-5.^a de marzo, 30-1.^a de abril de 2010; 25-10.^a de febrero, 4-9.^a, 11-7.^a de febrero, 18-9.^a y 23-15.^a de marzo, 14-4.^a de noviembre de 2011.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (*cf.* arts. 209.4.^o y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cf.* 210 del RRC).

III. Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión y que no se cause perjuicio a terceras personas (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, obviamente, que el nombre propuesto no esté afectado por alguna prohibición legal (*cf.* art. 54 LRC).

IV. Esta última circunstancia era de directa aplicación al nombre de «María-Filo» que, como variante familiar de «María-Filomena», se hallaba afectado por la prohibición contenida en el citado artículo 54 LRC, antes de su modificación por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, que prohibía las variantes familiares o coloquiales que no hubieran alcanzado sustantividad. Pero al haber sido suprimida dicha limitación por la antes citada Ley 3/2007, de 15 de marzo, son ahora admisibles los diminutivos y variantes familiares y coloquiales de los nombres originales, por lo que no hay impedimento para admitir el nombre propuesto.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), el cambio del nombre «María.-Filo» por «María-Filomena», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

Madrid, 4 de octubre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Puente Genil.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (39.ª)

Cambio de nombre propio.–*Tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, es admisible el cambio de «Francesc» por «Cesc».*

En el expediente sobre cambio de nombre propio en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de Agramunt el 6 de julio de 2009 don F. y doña M., padres del menor, promovieron el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de su hijo Francesc por el de Cesc, nacido en A. el de 2005.

II

Habiéndose dado traslado del expediente al Registro Civil de Balaguer, por este se dio traslado a su vez a la Fiscalía que informa favorablemente al cambio del nombre Francesc por Cesc.

III

La Juez Encargada mediante auto de fecha 24 de agosto de 2009 no autoriza el cambio de nombre por entender que Cesc es una abreviación por contracción de Francesc, correctamente escrito.

IV

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando que su intención en 2005 era la de inscribir a su hijo con el nombre de Cesc, lo cual no solicitaron dado que era un diminutivo de Francesc, pero dado la sustantividad alcanzada por la variante familiar y habitual de Cesc en vista de las demandas formuladas ante esta Dirección General y del certificado de la oficina de onomástica del Instituto de Estudios Catalanes entienden que procede autorizar el cambio pretendido además de que el Auto de la Juez encargada de este Registro Civil de 3 de septiembre de 2008, distinta de la que ha dictado el Auto que da pie a este recurso, autorizó este cambio de nombre, pero no produjo efectos el cambio de nombre al no haberse solicitado dentro de los 180 días siguientes a la notificación por causas particulares.

V

Notificado el Ministerio Fiscal, éste no se opone al cambio de nombre. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, 57, 59, 60, 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 192, 205, 206, 209, 210, 218, 348, 354, 358, 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre; y las Resoluciones de esta Dirección General de 19-5.^a de febrero de 2002; 9-2.^a de junio de 2004; 19-5.^a y 6.^a de abril, 11-4.^a y 17-2.^a y 3.^a de mayo, 2-3.^a, 26-6.^a de octubre de 2007; 25-2.^a de marzo, 26 de abril y 4-3.^a de septiembre de 2008; y 9-5.^a de febrero de 2009.

II. Se pretende por los interesados autorización para cambiar el nombre de su hijo «Francesc» que consta en la inscripción de su nacimiento por el de «Cesc» que viene usando habitualmente. Por el Juez Encargado se dictó auto el 24 de agosto de 2009 denegando la solicitud por entender que Cesc es una abreviación por contracción de Francesc, correctamente escrito, estableciendo que distinto habría sido el caso de que se tratara de la primera imposición del nombre propio Cesc, hoy admitido tras la reforma del artículo 54 de la Ley de

Registro Civil, (tras la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas). Este auto constituye el objeto del presente recurso. Se aporta certificado literal de nacimiento, certificado de empadronamiento y de convivencia municipal y diversa documentación en que consta con el nombre solicitado, así como, una vez planteado el recurso gubernativo, certificado del Instituto de Estudios Catalanes que acredita que Cesc es una variante familiar y habitual en catalán derivada del antropónimo masculino Francesc.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. En el caso presente las pruebas presentadas no llegan a justificar la habitualidad en el uso del nombre pretendido, de modo que la competencia para aprobar el expediente excede de la atribuida al Encargado y corresponde por el contrario a la competencia general del Ministerio de Justicia (*cfr.* art. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), a esta Dirección General.

V. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (*cfr.* art. 354 RRC), pues sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión y que no se cause perjuicio a terceras personas (*cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, obviamente, que el nombre propuesto no esté afectado por alguna prohibición legal (*cfr.* art. 54 LRC).

VII. Esta última circunstancia era de directa aplicación al nombre «Cesc» que, como diminutivo y variante familiar de «Francesc», se hallaba afectado por la prohibición contenida en el citado artículo 54 LRC. Pero al haber sido suprimida dicha limitación por la antes citada Ley 3/2007, de 15 de marzo, son ahora admisibles los diminutivos y variantes familiares y coloquiales de los nombres originales, por lo que no hay razón impeditiva para autorizar el nombre propuesto que es el que pretenden atribuir al hijo sus progenitores. Se aprecia, por último, la existencia de justa causa y con el cambio no se considera que pueda seguirse perjuicio para terceras personas, sin que el hecho de

que se haya aportado el certificado del Instituto de Estudios Catalanes una vez planteado el recurso influya de modo negativo (Resolución DGRN de 19-5.^a de febrero de 2002), pues «Cesc» es claramente una variante familiar y habitual en catalán de «Francesc».

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), el cambio del nombre «Francesc» por «Cesc», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 4 de octubre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Balaguer.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (35.^a)

Cambio de nombre propio.–*Es admisible «Josemaría», como nombre propio independiente.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil de Villarreal.

HECHOS

I

Con fecha 10 de febrero de 2009 comparece en el Registro Civil de Villarreal don J. y doña P., a fin de promover la inscripción de su hijo nacido el de 2009 en V., manifestando que el nombre propio elegido es el de Josemaría, con la misma fecha se lleva a cabo al inscripción. De oficio se inicia, con fecha 09 de junio de 2009, expediente por infracción de norma en la inscripción de nacimiento, dándose traslado al Ministerio Fiscal y no oponiéndose éste. El Juez encargado mediante Auto de 14 de julio de 2009 declara nulo el nombre impuesto por no ser conforme a la norma legal aplicable al tratarse José y María, dos nombres propios independientes y uno y otro han de inscribirse con mayúscula inicial.

II

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre.

III

Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso por ser ajustada a derecho la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil; 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil: la Circular de 2 de julio de 1980; y las Resoluciones, entre otras, de 5 de febrero de 1993; 14-2.^a de septiembre de 1994; 30-4.^a de octubre de 1996; 10-4.^a de febrero de 1997; 5-4.^a de septiembre de 2001; 18-1.^a de diciembre de 2002; 6-1.^a de marzo y 17-2.^a de mayo de 2003; 27-2.^a de mayo de 2004; 11-2.^a de julio de 2007; y 6-5.^a de abril de 2009 y 26 de junio de 2012.

II. El artículo 192 del Reglamento del Registro Civil establece, como regla de simple mecánica registral, que cuando se impongan dos nombres propios simples, éstos se unirán por un guión. Se venía rechazando la inscripción de este nombre en la forma propuesta porque tanto en el sentir popular como por aplicación de las reglas gramaticales españolas, «José» y «María» son dos nombres propios independientes y uno y otro habían de escribirse con mayúscula inicial por lo que no era posible admitir la pretensión de que se inscribiera al nacido con el nombre de «Josemaría», cualesquiera que fueran las razones de la solicitud, porque las mismas no podían justificar una desviación de las reglas registrales ni de la ortografía castellana.

III. Ha de tenerse presente que esta conclusión en nada limitaba el derecho de los padres para elegir para sus hijos los nombres que crean más convenientes, ya que, en rigor, no se rechazan los nombres escogidos, sino que, dejando a salvo el uso social, se imponen las reglas de ortografía españolas. No obstante, este criterio no debe seguir manteniéndose. De un lado, como señaló la Circular de este Centro Directivo de 2 de julio de 1980, sobre inscripción de nombres propios en el Registro Civil, el principio general es el de libertad de los padres para imponer al nacido el nombre que estimen conveniente y la excepción son los límites derivados de las prohibiciones contenidos en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 del Reglamento del Registro Civil y que tienen su justificación en el respeto a la dignidad de la

persona del nacido y en la necesidad de evitar confusiones en su identificación, prohibiciones que, por su propia naturaleza, han de ser interpretadas restrictivamente. Por ello no cabe rechazar el nombre elegido por los padres más que cuando claramente, y de acuerdo con la realidad social actual, aparezca que aquel nombre incide en alguna prohibición legal, debiendo tenerse en cuenta a fin de fijar e interpretar en su aplicación práctica los citados límites legales, la realidad política, cultural y social actual, incluida la tradición católica, dada la importancia histórica y actual que tiene en el origen y uso de los antropónimos españoles.

Por ello es lógico que si, como señaló la citada Circular de 2 de julio de 1980, son admisibles los nombres de personajes históricos, mitológicos, legendarios o artísticos, bien pertenezcan al acervo cultural universal, bien al de determinada nacionalidad o región española, deben admitirse también los que en el santoral católico figuren como nombres propios son sustantividad y autonomía propia. Este fue el criterio que siguió este Centro Directivo en su Resolución de 5 de marzo de 1998 (1.^a), admitiendo el nombre de «Kilian», por designar a un obispo en el santoral católico, o más recientemente en la Resolución de 9 de junio de 2004 (2.^a), considerando como válido el nombre de «Boni» al estimar que ha alcanzado autonomía como nombre independiente desgajado del castellano «Bonifacio», al tratarse de la forma ortográfica correcta en catalán de este nombre independiente que figura en el santoral católico catalán, cuya onomástica se celebra el 1 de agosto.

IV. Y este criterio debe seguirse ahora, cambiando doctrina anterior, respecto de «Josemaría», antropónimo sustantivizado e independizado de «José María», al designar al santo católico Josemaría Escrivá de Balaguer, cuya onomástica se celebra el 26 de junio. Esta sustantivización del citado nombre propio determina la consecuencia de que decaiga la prohibición que respecto del mismo se pudieran derivar de una posible desviación de las reglas ortográficas castellanas que imponen que en el caso de que la persona sea designada con dos nombres propios independientes uno y otro han de escribirse de forma separada y con mayúscula inicial, criterio que no puede mantenerse respecto del nombre «Josemaría» que, como se ha señalado ha alcanzado autonomía propia y, como tal, ha de ser tratado como un solo nombre propio y no como la unión de dos independientes.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y mantener la inscripción practicada con fecha 10 de febrero de 2009 en la que hizo constar como nombre propio del nacido el de «Josemaría».

Madrid, 16 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Villarreal.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (36.ª)

Cambio de nombre.—*No son admisibles como nombres propios aquellos que pueden inducir a confusión en la identificación de la persona.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra Auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Bergara.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bergara, el 14 de noviembre de 2008, don Luis-María, mayor de edad, solicitaba el cambio del nombre con el que está inscrito por Luis-Koldo, por ser este el que habitualmente viene usando y por el que es conocido en todos los actos de su vida. Acompañaba certificación de nacimiento, fotocopia del DNI, certificado de empadronamiento, cartas, diplomas y carnets así como prueba testifical.

II

Ratificada la solicitud por el promotor, comparecieron dos testigos, que manifestaron que es comúnmente llamado por el nombre propuesto. El Ministerio Fiscal se opuso al cambio de nombre por considerar que con el solicitado podría ser confusa la identificación. El Juez en Auto de fecha 5 de mayo de 2009 deniega al cambio.

III

Notificado a las partes, el interesado interpuso recurso con fecha 22 de mayo de 2009, reiterando lo solicitado en su primer escrito.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la pretensión el 09 de octubre de 2009, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218 Y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en el pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III. Esta última circunstancia es la que obliga a denegar el expediente por el que se intenta el cambio del nombre propio del interesado, Luis-María por Luis-Koldo, puesto que están prohibidos por ley los nombres que puedan hacer confusa la identificación (*cf.* art. 54, II, LRC) como sucede en el presente caso en el que Koldo es el equivalente en euskera de Luis en castellano, nombre que a su vez ya tiene el interesado, por lo que podría inducir a error dicha reiteración ya que tiene el interesado, por lo que podría inducir a error dicha reiteración ya que podría confundir su nombre y traducción con un nombre compuesto.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 16 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Bergara.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (25.^a)

Cambio de nombre propio.—*No son admisibles como nombres propios aquellos que pueden inducir a confusión en cuanto al sexo, localidad o apellidos.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Salamanca, el día 15 de abril de 2009, la interesada solicita el cambio de nombre Margarita por el de Max-Mar, usado habitualmente. Se acompañan los siguientes documentos: certificación literal de nacimiento, certificado de empadronamiento, información testifical y facturas comerciales donde aparece el nombre de Max-Mar.

II

Habiéndose dado traslado del expediente al Ministerio Fiscal este informa desfavorablemente al cambio del nombre propuesto por no haberse probado la habitualidad del uso del nombre propuesto.

III

La Juez Encargada mediante Auto de fecha 21 de mayo de 2009 no autoriza el cambio, por entender que Max-Mar es un nombre que induce a error en cuanto al sexo, al poder ser utilizado indistintamente por hombre o mujer, además de que no se acredita el uso habitual.

IV

Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando el cambio de nombre propuesto y, subsidiariamente, el nombre compuesto de Máxima-Mar.

V

Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al cambio de nombre pretendido por no haberse acreditado la habitualidad en el uso del nombre propuesto y por inducir a error en cuanto al sexo. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos y 54 de la Ley del Registro Civil, (LRC) 192, 205, 206, 209, 210, y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 85, 192 y 213 del Reglamento del Registro Civil; Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre; y las Resoluciones de 20-2.^a de septiembre de 2004, 16-2.^a de junio

de 2005, 12-2.^a de febrero de 2008, 23-2.^a de julio de 2009, 10-21.^a de diciembre de 2010 y 18-1.^a de abril de 2011.

II. Se pretende por la interesada el cambio de su nombre Margarita por el de Max-Mar. La Juez Encargada del Registro Civil deniega mediante Auto el nombre compuesto solicitado por inducir a error en cuanto al sexo, además de no haberse probado la habitualidad en el uso, ya que las facturas aportadas son de fecha reciente y las tarjetas no tienen fecha. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.^o y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. En el caso presente las pruebas presentadas no llegan a justificar la habitualidad en el uso del nombre pretendido, pues las facturas son de fecha reciente, las tarjetas no tienen fecha y en el sobre no se distingue el sello de correos, a pesar de la información testifical, existiendo contradicción en este punto, además uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que el nombre propuesto no esté afectado por alguna prohibición legal (*cf.* art. 54 LRC).

V. Están prohibidos los nombres que induzcan a error en cuanto al sexo (art. 54, II LRC). Las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, como todas las prohibiciones, han de ser objeto de interpretación restrictiva, no obstante, en el caso de nombres compuestos el primer nombre es el que identifica el sexo en el uso social, siendo Max un apócope, diminutivo o variante del nombre propio Máximo de origen latino derivado de Máximus siendo una de sus variantes Maximiliano, designando varón, aunque también es un apócope, diminutivo o variante del nombre femenino Máxima también de origen latino. Por ello y aunque Mar es un nombre de género femenino, al ser el primero Max y poder ser utilizado para hombre o mujer, se encuadraría en el supuesto del artículo 54 precitado. Debiendo significarse respecto al otro nombre propuesto subsidiariamente por la interesada en su recurso que tampoco ha quedado acreditada la habitualidad de su uso ni la justa causa para el cambio.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (26.ª)

Cambio de nombre.—*Es admisible el nombre propio de Charo.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Vilagarcía de Arousa.

HECHOS

I

Por comparecencia en el Registro Civil de Vilagarcía de Arousa el 17 de julio de 2009, doña María del Rosario O. B., nacida el 22 de marzo de 1978 en dicha localidad, solicitaba el cambio de nombre por el de «Charo», ya que es como le llaman desde niña. Para ello comparecen como testigos doña R., doña C. y doña L., como madre y hermanas de la interesada. Adjuntaba los siguientes documentos: certificación literal de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento de un hijo, certificado de empadronamiento y libro de familia.

II

Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado. El Juez Encargado dictó auto con fecha 20 de agosto de 2009 desestimando la pretensión de la promotora.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV

De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Juez Encargado del Registro Civil, ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado adjuntando informe en el que estima que debe ser revocada la resolución impugnada a la vista de la modificación del artículo 54 de la ley de Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación

registral de la mención relativa al sexo de las personas; y 205, 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 7-10.^a de septiembre de 2001; 9-4.^a de mayo y 12-2.^a de junio de 2003; 24-3.^a de julio de 2007 y 9-1.^a de mayo de 2008.

II. Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión y que no se cause perjuicio a terceras personas (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, obviamente, que el nombre propuesto no esté afectado por alguna prohibición legal (*cf.* art. 54 LRC).

III. Esta última circunstancia era de directa aplicación al nombre de «Charo», variante familiar de «María-Rosario». Pero al haber sido suprimida la prohibición por la antes citada Ley 3/2007, de 15 de marzo, son ahora admisibles los diminutivos y variantes familiares y coloquiales de los nombres originales, por lo que no hay razón impeditiva para autorizar el cambio del nombre «María-Rosario» por el de «Charo» propuesto por la interesada. Por lo que se considera que concurre justa causa para el cambio y con éste no se sigue perjuicio para tercero.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar el cambio del nombre «María-Rosario» por «Charo», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

Madrid, 24 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Vilagarcía de Arousa.

2.3 Atribución de apellidos

2.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 29 de octubre de 2012 (24.ª)

Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.—*Para el que adquiere la nacionalidad española y su filiación está determinada, deben consignarse los apellidos fijados por tal filiación según resulten de la certificación extranjera de nacimiento.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra calificación del encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela.

HECHOS

I

Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de mayo de 2009, la Sra. E E compareció ante el encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela para suscribir el acta de adquisición de dicha nacionalidad, solicitando en ese momento la atribución de los apellidos E B en su inscripción de nacimiento.

II

A la vista de la inscripción de nacimiento local aportada al expediente, el encargado del Registro pone en conocimiento de la interesada que no es posible la atribución del primer apellido solicitado, en tanto que no corresponde a ninguno de sus progenitores sino a su primer marido, de quien está divorciada, mientras que, según la legislación española, aunque se permite al extranjero conservar los apellidos que ostente en forma distinta de la legal, ambos deben provenir, en cualquier caso, de sus progenitores, por lo que, dado que en la certificación de nacimiento aportada solo consta el apellido paterno, deberá acreditar el apellido de soltera de su madre.

III

La promotora interpuso recurso contra la calificación realizada alegando que el primer apellido solicitado se le atribuyó con motivo de su primer matrimonio y es el que consta en

toda su documentación, ya que lo conservó una vez divorciada, tal como consta en la partida rusa de divorcio. No obstante, en caso de no ser atendida su pretensión inicial, solicita ser inscrita con el apellido paterno duplicado, es decir, B. B.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil; 23, 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 137, 194 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 2-2.^a de julio, 6-1.^a y 3.^a, 20-2.^a y 26-2.^a y 3.^a de septiembre y 3-1.^a y 18-4.^a de diciembre de 2002; 20 de marzo de 2003; 8 de enero, 24-1.^a de septiembre, 6-3.^a y 11-2.^a de octubre de 2004; 14-1.^a de marzo de 2005; 4-3.^a de julio, 5-3.^a y 7-2.^a de diciembre de 2006; 2-1.^a de enero de 2007; 12-4.^a de junio y 14-4.^a de julio de 2008.

II. La interesada solicitó la inscripción de su nacimiento, tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia, haciendo constar como primer apellido el que viene utilizando en su documentación desde que se casó en 1994 y que corresponde a su exmarido. El encargado del Registro Civil constató que el apellido solicitado no corresponde a ninguno de los progenitores de la interesada, de modo que no es posible atribuírselo de acuerdo con la legislación española. La promotora recurrió la calificación señalando, no obstante, que en el caso de no ser atendida su pretensión inicial, desea ser inscrita con su apellido paterno duplicado.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.^a, RRC). Por ello, en la inscripción de nacimiento han de reflejarse dichos apellidos según resulten de la certificación extranjera de nacimiento acompañada y, si el interesado sólo ostentaba o usaba un apellido, la Instrucción citada en el fundamento primero de esta resolución precisa que aquel se duplicará a fin de cumplir la exigencia legal de duplicidad de apellidos (*cf.* art. 55 LRC). En el presente caso, en la certificación local de nacimiento de la interesada consta como único apellido el paterno B, si bien con la variante de la terminación

femenina propia de su país de origen, y es, por tanto, dicho apellido el que debe constar en la inscripción española.

IV. No obstante, a la vista de la documentación contenida en el expediente, conviene advertir a la recurrente que puede solicitar que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 137, regla 1.^a del Reglamento del Registro Civil, se complete su inscripción con el dato de que es conocida con E. como primer apellido.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y atribuir a la promotora en su inscripción de nacimiento en España los apellidos B.B.

Madrid, 29 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela.

2.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (22.^a)

Régimen de apellidos de los españoles.—*Procede la anotación, con valor simplemente informativo, a petición del interesado para hacer constar que el inscrito mantiene los apellidos que venía ostentando antes de la determinación judicial de filiación paterna contra la oposición del progenitor (art. 111 CC).*

En las actuaciones sobre anotación en inscripción de nacimiento de conservación de los apellidos anteriores a la determinación de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 10 de septiembre de 2008 en el Registro Civil de Montoro (Córdoba), don P. solicitaba la declaración de conservación, en su inscripción de nacimiento, de los apellidos anteriores a la determinación de su filiación paterna alegando la posible existencia de problemas a la hora de renovar su DNI, en tanto que la comisaría de Policía correspondiente se había puesto en contacto con él para advertirle de la discrepancia

que se había detectado entre los apellidos que figuran en su DNI actual y los que le corresponderían según la filiación determinada en su partida de nacimiento. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI, libreta bancaria de cuenta corriente, una nómina, certificado de un centro escolar, un informe hospitalario de julio de 2003, inscripción de nacimiento en el Registro Civil de P., nacido el 28 de julio de 1989 con marginal de declaración de filiación paterna respecto de J. por sentencia judicial del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 2 de Montoro de 31 de diciembre de 1994, DNI de la madre del promotor y libro de familia.

II

Ratificado el interesado, realizada prueba testifical y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto el 23 de junio de 2009 denegando la pretensión del solicitante porque la conservación se instó fuera del plazo de dos meses desde la inscripción de filiación paterna que establecen los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento.

III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la filiación paterna se determinó por sentencia judicial con oposición del padre y, según el artículo 111 del Código Civil, en estos casos el hijo no ostentará el apellido del progenitor si no lo solicita él mismo o su representante legal, sin que la madre del recurrente solicitara en ningún momento que se atribuyera a su hijo el apellido paterno.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Córdoba remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 111 del Código Civil (CC); 55 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución 24-4.ª de octubre de 2003.

II. El promotor solicita que se declare el mantenimiento de los apellidos con los que fue inscrito, ambos procedentes de la línea materna al ser esta la única filiación determinada entonces, porque son los que ha utilizado siempre, incluso en su DNI, a pesar de que por sentencia judicial del año 1994 se declaró su filiación paterna, que quedó inscrita marginalmente. La encargada del Registro denegó la pretensión por haber sido instada fuera del plazo de dos meses que establece al efecto la legislación del Registro Civil.

III. Aunque la regla general, según el artículo 194 RRC, es que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de la madre, el encargado del registro del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente la conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando siempre que se inste el procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación (arts. 209-3.º RRC) y siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC). Además, el Ministerio de Justicia puede autorizar la conservación directamente y sin limitación de plazo (art. 209, párrafo final, y 365 RRC). Por otra parte, la documentación incorporada al expediente acredita, sin lugar a dudas, que el inscrito nunca ha utilizado otros apellidos que los maternos atribuidos inicialmente, aunque con posterioridad se determinó su filiación paterna mediante sentencia judicial. Pero en estas situaciones debe tenerse en cuenta que, si la filiación ha sido determinada judicialmente contra la oposición del progenitor, circunstancia que también concurre en este caso, el artículo 111 CC establece que aquél quedará excluido de la patria potestad y el hijo solo ostentará su apellido si lo solicita él mismo o su representante legal. Es decir, la oposición del padre demandado establece un efecto sancionador y limitativo de los efectos de la filiación. La regla general en estos casos, por tanto, es la privación del apellido del progenitor y, como excepción, dicho apellido se atribuirá al hijo solo a través de la petición expresa del interesado mayor de edad o emancipado o de su representante legal. Pues bien, no consta que la madre del inscrito, que instó la declaración judicial de paternidad, solicitara sin embargo en ningún momento la atribución del apellido paterno a su hijo. La marginal practicada con ocasión de la publicación de la sentencia tampoco hace ninguna referencia a la modificación de los apellidos y lo cierto, como ya se ha señalado, es que resulta acreditado que el promotor siguió utilizando los mismos apellidos que tenía atribuidos antes de la declaración de paternidad, de modo que nunca ha ostentado otros, ni legalmente ni de hecho. Por ello no cabe modificación alguna de los apellidos, pero sí la anotación en la inscripción pedida por el recurrente con el fin de evitar posibles inconvenientes en relación con la expedición de otros documentos que requieren la previa aportación de la inscripción registral, pues esa es la naturaleza propia de tales asientos que, según los artículos 38 LRC y 145 a 154 RRC, se extenderán a petición del interesado y con valor meramente informativo.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y practicar anotación marginal en la inscripción de nacimiento para hacer constar que el inscrito mantiene los apellidos L. R. consignados inicialmente.

Madrid, 5 de septiembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

2.4 Cambio de apellidos

2.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 31 de mayo de 2012 (48.^a)

Modificación de apellidos.—1.º *Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

2.º *La Dirección General de los Registros y del Notariado, por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia, autoriza el cambio de apellidos solicitado.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Castro Urdiales (Cantabria).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 18 de febrero de 2009 en el Registro Civil de Castro Urdiales, doña R. O. R., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de sus apellidos en su inscripción de nacimiento alegando que, si bien solicitó y obtuvo la inversión de los mismos en 2006, dicha inversión no quedó finalmente reflejada ni en su inscripción de matrimonio ni en su DNI, de modo que los apellidos que la promotora viene utilizando desde entonces en la práctica son los mismos con los que fue inscrita y en el mismo orden. Adjuntaba a la solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la promotora con marginal de inversión de apellidos el 18 de julio de 2006, libro de familia, DNI, título de funcionaria de carrera, dos certificados de realización de cursos, justificante de MUFACE de alta en entidad sanitaria, carta de la Agencia Tributaria, notificación bancaria, notificación de una empresa de seguros y certificado de empadronamiento, documentos todos ellos posteriores a la fecha de inversión y en los que consta identificada con sus apellidos en el orden original.

II

Ratificada la solicitante y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 13 de abril de 2009 denegando el cambio solicitado porque la facultad de invertir los apellidos que ofrece el artículo 109 del Código Civil a los mayores de edad se concede por una sola vez, sin perjuicio del derecho de la interesada para instar

un cambio de apellidos por la vía de los artículos 57 de la Ley del Registro Civil y 205 de su reglamento.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso contra la misma alegando que el expediente iniciado no pretendía una nueva inversión sino que, justamente, iba dirigido a la obtención de un cambio de apellidos por motivos excepcionales de la competencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, no se opuso al cambio solicitado. La encargada del Registro Civil de Castro Urdiales remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 16, 206, 209, 210, 217, 218 y 365 del Reglamento de Registro Civil; 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones, entre otras, 2-4.^a de enero de 2004, 7-6.^a de diciembre de 2007, 19-6.^a de septiembre de 2008, 7-1.^a de abril de 2009 y 29-1.^a de abril de 2011.

II. La promotora presentó ante el Registro Civil de su domicilio un escrito dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando el cambio de orden de sus apellidos alegando que, aunque había solicitado y obtenido la inversión unos años antes, dicha modificación solo se reflejó en su inscripción de nacimiento pero no en la de matrimonio ni en su DNI, a pesar de que, al proceder a la renovación de este último, había presentado la certificación de nacimiento con la marginal de inversión, de modo que, aunque oficialmente sus apellidos fueron invertidos, de hecho siguió utilizando y siendo conocida en órganos oficiales con sus apellidos en el orden original, en prueba de lo cual aportaba varios documentos. La encargada del Registro, sin embargo, entendió que se estaba solicitando nuevamente la inversión de apellidos de la competencia del registro civil del domicilio, pronunciándose en este sentido en el auto dictado y señalando, además, que el resultado pretendido por la interesada requería un expediente distinto de cambio de apellidos por la vía del artículo 57 LRC.

III. Las alegaciones de la recurrente apuntan, precisamente, a esta incongruencia del auto apelado al no ajustarse el mismo a la petición formulada y, ciertamente, ha de estimarse dicha alegación. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las par-

tes, siendo patente en este caso la desviación entre la causa de pedir (un cambio de apellidos de la competencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado) y la resolución dictada (que se pronuncia sobre una nueva inversión del artículo 109 del Código Civil). En consecuencia, el auto dictado debe ser revocado por incongruencia con lo solicitado y porque, fuera de los casos específicos que recogen los artículos 59 LRC y 209 RRC, la competencia para autorizar cambios de apellidos corresponde a la Dirección General de los Registros y del Notariado, debiendo retrotraerse por tanto las actuaciones al momento oportuno en que el expediente debió ser remitido a esta unidad para su resolución.

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene, por razones de economía procedimental, entrar a examinar en este momento si procede autorizar el cambio solicitado, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). La cuestión merece una respuesta afirmativa, pues se trata, en efecto, de cambiar el orden de apellidos que pertenecen legítimamente a la interesada por las líneas paterna y materna y resulta acreditada la situación de hecho en el orden propuesto a través de la prueba documental aportada, posterior a la inversión realizada el 18 de julio de 2006, que avala la alegación de que la promotora continuó usando en la práctica los apellidos primitivos, cumpliéndose por tanto los requisitos que para la modificación exige la normativa vigente (arts. 57 LRC y 205 RRC). Conviene recordar, asimismo, que, tal como apunta la propia interesada, el cambio de apellidos deberá alcanzar automáticamente a su hija menor de edad (art. 217 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre) el cambio de apellidos de doña R. O. R., por R. O., no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 31 de mayo de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Castro Urdiales (Cantabria).

Resolución de 6 de julio de 2012 (21.^a)

Cambio de apellidos.—1.º *El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre.*

2.º *El artículo 109 CC solo permite la inversión de apellidos después de la inscripción una vez que el interesado ha alcanzado la mayoría de edad.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos en dos inscripciones de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Girona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 13 de marzo de 2009 en el Registro Civil de Girona, doña M., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de apellidos en las inscripciones de nacimiento de sus hijos A. y L. L. B. C., nacidos, respectivamente, el ... de 1993 y el ... de 1996, por C. G. o, subsidiariamente, C. L. B., alegando que su exmarido y padre de sus hijos fue privado por sentencia de la patria potestad sobre los mismos y que aquellos nunca han tenido relación de visitas con su padre. Adjuntaba a su solicitud los siguientes documentos: sentencia de 22 de septiembre de 2006 por la que se declara la privación de la patria potestad sobre sus hijos para D. L., sentencia de separación matrimonial de este último y de la promotora dictada el 12 de noviembre de 1999, sentencia de divorcio de 27 de octubre de 2003, tarjetas de identificación de un grupo excursionista a nombre de A. y L. C. G., un trabajo escolar, inscripciones de nacimiento de A. y L. L. B. C., volantes de empadronamiento, libro de familia y poder notarial otorgado por la promotora a su representante legal.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Girona dictó auto el 7 de mayo de 2009 denegando el cambio propuesto, sin perjuicio de que los interesados insten la inversión de sus apellidos al alcanzar la mayoría de edad.

III

Notificada la resolución, la promotora, por medio de su representante legal, interpuso recurso reiterando la petición inicial.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, fue interesada su impugnación. La encargada del Registro Civil de Girona emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil, 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil, 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 1-1.^a de abril y 17-3.^a de octubre de 2003; 20-4.^a de enero, 10-1.^a de febrero, 6-2.^a de abril y 21-3.^a de mayo de 2004; 8-3.^a de julio y 19-5.^a de diciembre de 2005; 4-4.^a de septiembre de 2006; 31-2.^a de enero, 11-2.^a de abril y 14-10.^a de septiembre de 2007; 17-6.^a de noviembre de 2008 y 12-3.^a y 31-7.^a de mayo de 2010.

II. La promotora instó el cambio de apellidos de sus hijos, ambos menores de edad en el momento de la solicitud, para consignar únicamente los apellidos maternos o bien, subsidiariamente, invertir el orden de los que ahora ostentan. Alegaba para ello que los interesados no mantienen ningún tipo de relación con su padre, quien, además, fue privado por sentencia de la patria potestad sobre ambos.

III. El artículo 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero una vez inscrito el menor no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV. En este caso, la madre instó la inversión de los apellidos de sus hijos mientras ambos eran todavía menores de edad. Como se ha visto en el fundamento anterior, dicha inversión no es posible y tendrán que ser los propios interesados quienes, una vez alcanzada la mayoría de edad (situación, por otra parte, en la que ya se encuentra la hija mayor en el momento de dictarse la presente resolución), puedan obtener la inversión mediante simple declaración ante el encargado del Registro Civil. La propia sentencia que declara la privación al padre de la patria potestad sobre sus hijos se pronuncia expresamente sobre los apellidos de los mismos declarando, además de la imposibilidad de alteración posterior a la inscripción durante la minoría de edad, que no cabe prescindir del apellido paterno, por más que los hijos se identifiquen extraoficialmente solo con los apellidos de la madre.

V. No obstante, la inversión de apellidos, como cualquier otra modificación de los mismos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia de esta dirección

general, por lo que conviene examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal así lo aconsejan, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Pues bien, desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa al no concurrir uno de los requisitos necesarios para el cambio, cual es el de la existencia de una situación de hecho en el uso de los apellidos propuestos no creada por los interesados (art.57.1.º LRC y 205.1.º RRC), en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio, sin que la documentación aportada en este caso acredite suficientemente este extremo. Y en cuanto a la petición de suprimir el apellido paterno y hacer constar únicamente los apellidos maternos, dicho supuesto incumpliría el tercer requisito establecido por los mismos artículos 57 LRC y 205 RRC, dado que es necesario que estén representadas tanto la línea materna como la paterna.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Girona.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (20.ª)

Adaptación gráfica de apellidos a la lengua catalana.—*No cabe, por simple petición, adecuar el apellido castellano «López» a la forma en catalán «Llopes».*

En el expediente de adecuación gráfica de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Sabadell el 17 de enero de 2008, doña P. López A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba, de conformi-

dad con el artículo 55 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, la adecuación gráfica de su primer apellido a la lengua catalana, de modo que pase a ser «Llopes», aportando para ello certificado literal de su nacimiento practicado en el Registro Civil de Barcelona.

II

El encargado del registro del domicilio se mostró conforme con la petición realizada y remitió las actuaciones al Registro Civil de Barcelona, donde consta inscrito el nacimiento, cuyo encargado, mediante provisión de 20 de febrero de 2008, denegó la inscripción solicitada por entender que no se corresponde con el supuesto previsto en el artículo 55 de la Ley del Registro Civil, dado que no se trata de un apellido originariamente catalán que ha sido castellanizado, sino que, por el contrario, López es un apellido de uso generalizado en todo el territorio español.

III

Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, alegando que a su hermana sí se le autorizó la misma adaptación en 2007 y aportando una nota informativa del Instituto de Estudios Catalanes según la cual Llopes es la forma catalana, de acuerdo con los modernos criterios ortográficos, del apellido López.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Barcelona emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 22-1.^a de enero, 1-3.^a de junio, 6-4.^a de septiembre, 11-2.^a de diciembre de 2002; 18-1.^a y 16-5.^a de febrero de 2005; 20-3.^a de diciembre de 2006 y 30-1.^a de noviembre de 2007.

II. Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil «el encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente». En virtud de esta norma un apellido catalán, inscrito incorrecta-

mente, puede ser sustituido, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, por su forma correcta en lengua catalana.

III. Es doctrina reiterada de este centro directivo que solo es posible realizar la corrección gramatical de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua, pero que, en cambio, no puede realizarse por dicha vía una adaptación de apellidos que sean del acervo nacional, como es el caso de «López», puesto que para ello existe el expediente de cambio de apellidos conforme a los artículos 57 LRC y 205 RRC. Es decir, que la premisa para realizar la sustitución de los apellidos inscritos por su correcta forma en catalán es que dichos apellidos sean catalanes, requisito que no concurre en el presente caso.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 5 de septiembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (25.^a)

Inversión de apellidos.—*No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 CC quien al adquirir la nacionalidad española optó por la conservación de los apellidos según su ley personal anterior.*

En las actuaciones sobre solicitud de inversión de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 5 de junio de 2008 en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas), N. R. H., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitaba la inversión del orden de sus apellidos. Adjuntaba a su solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central practicada fuera de plazo en 2006 con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia en 2004, certificado de empadronamiento y DNI.

II

Ratificado el promotor, las actuaciones se remitieron para su calificación al Registro Civil Central, donde a su vez se incorporó el expediente que se siguió en su día en el mismo registro para la práctica de la inscripción fuera de plazo.

III

La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 29 de enero de 2009 denegando la inversión pretendida porque, según la documentación del expediente de inscripción fuera de plazo, cuando al promotor le fue concedida la nacionalidad española, siendo mayor de edad, solicitó expresamente ser inscrito con los apellidos que actualmente ostenta conforme a su anterior ley personal, posibilidad admitida por el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, de modo que no es posible acceder ahora a la inversión, sin perjuicio de que el interesado inste un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

IV

Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso alegando que, según las reglas de su país de origen, el vocablo que figura en la inscripción española como primer apellido corresponde en realidad al nombre de su progenitor, mientras que el segundo es, propiamente, el nombre de familia que se transmite a los descendientes, razón por la cual solicita que sea dicho nombre de familia el que figure en primer lugar.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, dicho órgano confirmó la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198, 199, 205, 213 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 18-3.^a de septiembre, 21-5.^a de octubre y 9-2.^a de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000; 23-2.^a de febrero de 2001; 7-1.^a de febrero de 2002; 31-1.^a de octubre de 2003; 24-2.^a de septiembre de 2004 y 30-4.^a de marzo de 2006; 25-5.^a de junio de 2007; 7-2.^a de febrero y 27-1.^a de mayo de 2008.

II. El promotor, nacido en la India en 1965, adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, si bien la inscripción de nacimiento no se practicó hasta 2006, una vez concluido el expediente de inscripción fuera de

plazo que debió tramitarse ante la imposibilidad alegada por el interesado de presentar el certificado de nacimiento local. En la inscripción de nacimiento finalmente practicada se consignaron los apellidos que el propio interesado propuso, según consta tanto en su solicitud de inscripción de 6 de noviembre de 2005 como en el auto que puso fin al expediente de inscripción fuera de plazo, auto que no consta que fuese recurrido. Ahora, por medio de este expediente, el inscrito pretende la inversión del orden de esos apellidos, lo que es denegado por el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central que constituye el objeto del presente recurso.

III. El recurrente, por tanto, siendo mayor de edad al ser inscrito como español, solicitó el mantenimiento de sus apellidos conforme a la legislación de su país de origen tal como permite el artículo 199 RRC, de modo que mantuvo, como primer apellido, el que en realidad es el nombre de su padre, lo que no se corresponde con el sistema de atribución español. Y, tal como señala la Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007 sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles, no puede beneficiarse posteriormente del derecho que concede a todo español el artículo 109 del Código Civil para invertir el orden de los apellidos, dada la incompatibilidad de esta opción con el ejercicio previo de la facultad de conservación, en virtud del artículo 199 RRC, de los apellidos determinados con arreglo al anterior estatuto personal. Las mismas razones de estabilidad y fijeza en los apellidos que impiden decidirse de la inversión una vez ejercitada esta facultad justifican la imposibilidad de que, mediante una simple declaración de voluntad, se pueda privar de eficacia a los apellidos libremente solicitados en su momento por el extranjero que adquiere la nacionalidad española. Ello se entiende sin perjuicio de que, si se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 57 LRC y 205 RRC (singularmente el previsto en primer lugar, es decir, que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado), pueda obtenerse el cambio de los apellidos en un expediente distinto que se instruye en el registro civil del domicilio del interesado y se resuelve por el Ministro de Justicia, hoy, delegadamente, por esta dirección general (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre).

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 5 de septiembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (34.^a)

Cambio de apellidos.—*La inversión de los apellidos de los nacidos requiere que esta opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, «antes de la inscripción»*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra Auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Castro Urdiales.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Castro Urdiales el 12 de mayo de 2009 don L. Z. y doña Z. G., mayores de edad, solicitaban la inversión de los apellidos de su hija menor de edad G. Z. G., nacida el de 2009 en L., es decir, que constara G. como primero y Z. como segundo, adjuntando certificación de nacimiento de la menor y volante de empadronamiento y libro de familia.

II

El Ministerio Fiscal no se opuso a la solicitud formulada y, el 3 de septiembre de 2009, mediante Auto la Juez Encargado del Registro Civil de Castro Urdiales resolvió denegar la inversión de apellidos instada porque se realiza en momento posterior a la práctica de la inscripción de nacimiento de la menor.

III

Notificada la resolución a los promotores estos interpusieron recurso, con fecha 15 de octubre de 2009, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que fue un error pues era voluntad de ambos optar por la inversión ya que no querían perder el primer apellido materno.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que esta vez se opuso por estar conforme con la resolución recurrida en todos sus pronunciamientos y fundamentos, y la Juez Encargada emitió de nuevo informe confirmando al Auto recurrido y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil; 55 y 57 de la Ley del Registro Civil; 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil: las disposiciones transitorias únicas de la Ley 40/1999 de 5 de noviembre y del Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, y las Resoluciones, entre otras, de 1-1.^a de abril y 17-3.^a de octubre de 2003; 20-4.^a de enero, 10-1.^a de febrero, 6-2.^a de abril y 21-3.^a de mayo de 2004; 8-3.^a de julio y 19-5.^a de diciembre de 2005; 4-4.^a de septiembre de 2006; 31-2.^a de enero, 11-2.^a de abril y 14-10.^a de septiembre de 2007, 17-6.^a de noviembre de 2008, 27-6.^a de noviembre de 2008, 22-9.^a de febrero de 2010, 31-7.^a de mayo de 2010.

II. La opción de los padres de atribuir al mayor de sus hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno ha de ejercitarse, de común acuerdo, «antes de la inscripción» (*cf.* art. 109 CC, redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre). Si esa opción no se ejercita en ese momento, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (*cf.* art. 109 CC, 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III. En el presente caso la inversión del orden de los apellidos de la hija, nacida el ... de 2009, es instada por los padres después de que se hubiera practicado la inscripción en el Registro Civil, razón por la cual no es posible estimar el recurso. Tendrá que ser la propia interesada quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión ahora extemporáneamente pretendida por sus padres mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil. Si, antes de ese momento, existiera una situación de hecho en el uso de los apellidos en el orden inverso suficientemente consolidada en el tiempo (*cf.* 57-1.^o LRC) y si concurrieran los demás requisitos exigibles (*cf.* art. 57 LRC Y 205 RRC), podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), por esta Dirección General.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Castro Urdiales.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (30.^a)

Cambio de apellidos.—*No procede su autorización por no concurrir los requisitos necesarios para el cambio.*

En el expediente de cambio de apellido remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el Auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Valls.

HECHOS

I

D. C. F. comparece con fecha 6 de mayo de 2009 en el Registro Civil de Valls solicitando el cambio de su primer apellido por el segundo paterno, L. Acompaña documentación en apoyo de su pretensión: pasaporte, certificado de nacimiento y libro de familia de los padres así como información para acreditar la posible desaparición de ese apellido.

II

El fiscal con fecha 9 de julio de 2009 solicita la comparecencia de algún familiar del promotor. El interesado el 15 de julio de 2009 pone de manifiesto el inexistente contacto con sus familiares acompañando documentación al respecto.

III

El 16 de septiembre de 2009 el Ministerio Fiscal se opone a la solicitud por no usar ese otro apellido habitualmente y por no ser una de las excepciones del artículo 58 de la LRC La Encargada, con fecha 28 de octubre de 2009, dicta Auto denegando el cambio solicitado, contra el que el interesado interpone recurso. El Ministerio Fiscal reitera la solicitud de que comparezcan familiares del Sr.D. El promotor comparece el 29 de marzo de 2010 reiterando su mala relación familiar, el no ser necesario este requisito y aportando datos del I.N.E. para acreditar la posible pérdida del apellido.

IV

El Ministerio Fiscal en fecha 6 de mayo de 2010 informa en el sentido de que el expediente sea remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. La Encargada del Registro emite informe el,1 de junio de 2010, reiterando el contenido de su Auto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 58, 60 y 97 de la LRC y los artículos 205, 207, 208, 210 y 365 del RRC.

II. Se pretende por el interesado que se cambie su primer apellido, C., primero paterno por el segundo también paterno para evitar la desaparición del apellido.

III. Si bien el interesado cumple el requisito segundo y tercero del artículo 57 de la LRC ya que el apellido le pertenece legítimamente y es de la misma línea del modificado, no cumple el primero, a saber «que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho no creada por el interesado», por lo que se debe acudir al artículo 58 de la misma Ley que exceptiona de cumplir este requisito cuando se quiera cambiar o modificar un apellido contrario al decoro, o que ocasione grandes inconvenientes, o para evitar la desaparición de un apellido español.

IV. En el presente caso no queda suficientemente acreditado que se vaya a perder ese apellido y que a su vez sea de origen español. Según el documento del Instituto Nacional de Estadística que presenta el promotor, hay 317 personas que lo tienen, por lo que no es un dato suficiente para justificar la pérdida de ese apellido, además no se acredita la existencia de personas con ese apellido viviendo fuera de nuestras fronteras (como el caso del hermano del promotor según manifiesta), asimismo el dato de que del total sólo 146 lo llevan en primer lugar, suponiendo que el resto lo van a perder, tampoco refuerza la petición pues al permitirse la inversión de los apellidos esa consecuencia no tiene porque producirse necesariamente.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 24 de octubre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Valls.

Resolución de 26 de noviembre de 2012 (8.ª)

Anteposición de la preposición «de» al primer apellido que, usualmente, sea nombre propio (art. 195 RRC).—*Los progenitores de un menor, como representantes legales, están legitimados para solicitar, en nombre de su hijo, la anteposición de la preposición «de» al primer apellido de aquel cuando, usualmente, dicho apellido sea un nombre propio.*

En el expediente sobre anteposición de la preposición «de» al primer apellido de un menor en su inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores contra resolución del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Murcia el 20 de enero de 2009, doña F.D.G. y don J. Manuel M., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban, de conformidad con el artículo 195 del Reglamento del Registro Civil, la anteposición de la preposición «de» al apellido paterno de su hijo E-J. Manuel D., nacido el de 2008, para diferenciar su nombre del primer apellido, dado que este coincide con un nombre de uso muy común, lo que puede dar lugar a confusiones. Adjuntaban la inscripción de nacimiento del menor.

II

El encargado del registro dictó providencia rechazando la petición hasta la mayoría de edad del menor, cuando el propio interesado pueda solicitarlo por sí mismo.

III

Notificada la providencia, se interpuso recurso de reposición, que fue rechazado previo informe de confirmación de la decisión por parte del ministerio fiscal, mediante auto del encargado de 29 de mayo de 2009 según el cuál, la expresión del artículo 195 del Reglamento del Registro Civil «a petición del propio interesado», debe ser interpretada en el sentido de que se refiere exclusivamente a la propia persona inscrita, no a su representante legal, pues cuando el legislador faculta tanto al inscrito como a su representante legal para un acto determinado, lo manifiesta expresamente. De modo que solo estaría facultado para efectuar la petición el hijo de los promotores, todavía menor de edad, cuando alcance la capacidad necesaria.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la estricta interpretación literal de la norma realizada por el encargado colisiona con el artículo 162 del Código Civil, que atribuye a los padres la representación legal de sus hijos menores no emancipados, y con el artículo 3 del mismo texto legal, que establece los criterios generales de interpretación de las normas atendiendo a su espíritu y finalidad, entendiendo los recurrentes que la interpretación sostenida por el Registro Civil de Murcia produce un evidente perjuicio al menor, toda vez que deberá soportar las consecuencias negativas derivadas de la posible confusión entre nombre y apellido hasta que cumpla la mayoría de edad y pueda instar por sí mismo la pretensión. Alega-

ban asimismo, que la propia Dirección General de los Registros y del Notariado admite en diversas resoluciones la legitimación activa de los padres de los menores de edad para instar el cambio de apellidos de sus hijos.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 154 y 162 del Código Civil (CC), 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 195 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 12 de noviembre de 1985, 13 de junio de 1994 y 5-1.ª de enero de 2006.

II. Los promotores del expediente, padres de un menor nacido en 2008, acogiéndose a la previsión contemplada en el artículo 195 RRC, pretenden la anteposición de la partícula «de» al primer apellido de su hijo para evitar posibles confusiones, dado que tal apellido coincide también con un nombre propio muy común. El encargado del Registro, interpretando que la expresión «a petición del propio interesado», con la que se abre el artículo citado, solo se refiere a la persona afectada directamente por el cambio y no a su representante legal, considera que únicamente estará legitimado para tal petición el hijo de los promotores cuando alcance la mayoría de edad, pues cuando el legislador faculta tanto al inscrito como a su representante legal para un acto determinado, así lo manifiesta expresamente.

III. El artículo 195 del Reglamento del Registro Civil, con la finalidad evidente de evitar confusiones entre el nombre propio y los apellidos, establece textualmente que: «A petición del propio interesado, ante el Encargado, se antepondrá la preposición «de» al apellido paterno que fuere usualmente nombre propio o empezare por tal». Es evidente que el caso presente entra en la interpretación gramatical del artículo y no hay motivos para excluirlo del supuesto previsto en la norma, dado que «Manuel», aunque en este caso sea apellido, es también un nombre propio muy frecuente, de modo que, tratándose de una persona de sexo masculino, pueden suscitarse dudas respecto de cuál sea su nombre propio y cuál su primer apellido. En lo que se refiere a la expresión «A petición del propio interesado», no puede mantenerse la interpretación restrictiva del auto recurrido, pues aunque las modificaciones del nombre y apellidos constituyen un derecho personalísimo, nada impide que los padres, en el ejercicio de las amplias facultades de representación que les confiere la patria potestad, puedan, además de imponer el nombre a sus hijos

y decidir el orden en el que se consignarán sus apellidos, solicitar el cambio de estos para sus hijos menores. Así se constata en la práctica de este centro directivo y de los encargados de los registros civiles en el ejercicio de sus facultades respecto a cambios de nombre y apellidos referidos a menores y solicitados por sus representantes legales, que se conceden normalmente sin más limitación que la concurrencia del consentimiento de ambos progenitores y el cumplimiento de los requisitos específicos de cada caso, debiendo, eso sí, ser oídos los propios menores cuando tengan suficiente juicio, como en cualquier otro procedimiento en el que estén directamente implicados. Únicamente cabría plantearse dudas respecto al momento en que los padres pueden pedir la anteposición de la partícula «de» si se establece un paralelismo con la posibilidad de invertir los apellidos que también contempla la ley, pues es cierto que en este caso el legislador limita la posibilidad de elección del orden de los apellidos a dos momentos: el de la inscripción, con el acuerdo de ambos progenitores, y, posteriormente, si lo solicita el propio inscrito al alcanzar la mayoría de edad, aunque nada impide, si se dan las condiciones necesarias, que esa misma inversión se obtenga por la vía de un cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que sí pueden instar los progenitores en nombre del hijo durante su minoría de edad.

Pues bien, la limitación en el tiempo para el ejercicio de la posibilidad de elección del orden de los apellidos sí es un caso específico señalado expresamente en la ley, de modo que hay que entender que, si nada se dice al respecto, cualquier otro cambio en los apellidos de un menor puede ser instado por sus progenitores en nombre de aquel.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar que se anteponga la preposición «de» al primer apellido de E-J Manuel D.

Madrid, 26 de noviembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

2.5 Competencia

2.5.1 COMPETENCIA PARA EL CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 4 de mayo de 2012 (13.^a)

Competencia. Cambio de nombre propio.—*No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la Dirección General de los Registros y del Notariado por economía procesal y por delegación.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 6 de abril de 2009 en el Registro Civil de Santa Fe (Granada), don A. de nacionalidad española y con domicilio en G. solicitaba el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, F-J, nacido en G. el de 2005, por A -J, argumentando que este último es el nombre que utiliza habitualmente. Acompañaban a la solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento del menor, partida de bautismo, certificado de empadronamiento familiar y DNI de los padres.

II

Ratificados ambos progenitores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 13 de mayo de 2009 denegando el cambio solicitado por falta de causa legal.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso contra la misma alegando que el menor es conocido, tanto en su ámbito familiar como en el social, por el nombre solicitado y aportando un impreso de matrícula escolar a nombre de A-J.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesó la confirmación del auto recurrido. El encargado del Registro Civil de Santa Fe se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden Ministerial de 2 de diciembre de 2008 y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1.^a de abril de 2003, 26-2.^a de octubre de 2004, 5-4.^a de abril y 9-4.^a de diciembre de 2005, 13-5.^a de julio y 29-3.^a de noviembre de 2006, 8-6.^a de mayo y 7-6.^a de diciembre de 2007, 8-4.^a de abril y 1-6.^a de julio de 2008 y 19-2.^a de enero y 9-1.^a de febrero de 2009.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.^o y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cf.* 210 del RRC).

III. En el caso actual, no probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al juez encargado y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión de los promotores pudiera ser acogida por dicha vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (*cf.* art 365 RRC). Poderosas razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, aun cuando no pueden considerarse suficientes los documentos aportados para acreditar el uso habitual, ello no impide a esta unidad, en uso de sus competencias, apreciar justa causa para el cambio propuesto que, por otra parte, no perjudica a tercero, por lo que, en definitiva, pueden estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación (art. 206.3.^o RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.^o Estimar el recurso.
- 2.^o Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre) el cambio de nombre del menor, F-J, por

A-J, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 4 de mayo de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

Resolución de 19 de junio de 2012 (45.^a)

Cambio de nombre.—*El encargado del Registro Civil del lugar de nacimiento no puede calificar el fondo del asunto de una decisión del encargado del Registro Civil del domicilio que, en ejercicio de su competencia, ha aprobado un expediente de cambio de nombre propio.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tánger (Marruecos).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 4 de enero de 2007 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela), doña Anita B. J., mayor de edad y con domicilio en Caracas, solicitaba el cambio de nombre en su inscripción de nacimiento por Annie, por ser éste el que habitualmente utiliza. Adjuntaba a su solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil de Tánger, partida de nacimiento de la misma suscrita por el Gran Rabino de T. en 1977, cédula de identidad venezolana, pasaporte español y licencia para conducir venezolana.

II

Ratificada la interesada, y previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dictó auto el 23 de agosto de 2007 autorizando el cambio. Notificada la resolución, se solicitó la práctica del asiento correspondiente en el Registro Civil de Tánger, donde consta inscrito el nacimiento.

III

Recibido el expediente, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tánger dictó auto el 5 de noviembre de 2007 denegando la práctica del cambio de nombre por no concurrir justa causa para la modificación.

IV

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso alegando que el nombre solicitado es el que utiliza habitualmente e incorporando al expediente varios documentos (entre ellos, pasaporte venezolano, varias tarjetas de identificación, certificado laboral de la Embajada de Marruecos en Venezuela y otros documentos marroquíes), en los que figura identificada con el nombre de «Annie».

V

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, dicho órgano confirmó la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de Tánger remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27 y 59 de la Ley del Registro Civil; 123, 124, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 18 de enero, 2 y 26 de noviembre de 1994, 5-1.^a de febrero de 1999 y 23-2.^a de septiembre de 2004.

II. En el presente expediente, el encargado del registro civil correspondiente al domicilio de la promotora autorizó, en uso de su competencia, el cambio de nombre propio de una persona por el que la misma usa de hecho habitualmente. La resolución, que no fue recurrida, adquirió firmeza, de modo que la calificación realizada por el encargado del registro civil del lugar de nacimiento con ocasión de la solicitud de extensión de la oportuna inscripción marginal está limitada «a la competencia y clase del procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro» (art. 27, párrafo segundo, LRC).

III. Supone pues una extralimitación el hecho de que el encargado del registro civil del lugar de nacimiento enjuicie el fondo del asunto y califique la procedencia o no de inscribir el cambio del nombre autorizado. La calificación de las resoluciones firmes no alcanza a estos extremos, como se ha visto. Por ello, el encargado del registro del lugar de nacimiento debe practicar el asiento marginal de cambio de nombre autorizado por el del domicilio, sin perjuicio, en caso de disconformidad con la resolución dictada, de poner el hecho en conocimiento del órgano en funciones de ministerio fiscal por sí, a la vista de la documentación disponible, considera que puede incoarse expediente de cancelación de dicho asiento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, revocar el auto apelado y ordenar la inscripción del cambio de nombre autorizado por auto de 23 de agosto de 2007 del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas.

Madrid, 19 de junio de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Tánger (Marruecos).

Resolución de 29 de octubre de 2012 (18.^a)

Cambio de nombre. Competencia de los órganos españoles.—*Los órganos españoles carecen de competencia para aprobar el expediente de cambio del nombre propio de ciudadanos extranjeros. Para sustituir el nombre inscrito por el correspondiente extranjero es necesario acreditar oficialmente que el nombre solicitado es el que corresponde por aplicación de la ley personal.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Torremolinos.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 7 de mayo de 2009 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Benalmádena (Málaga), la Sra. O Z, de nacionalidad ucraniana y con domicilio en B, solicitaba el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, Arturo Z, nacido en M. el de 2009, por Artur, argumentando que este último es el nombre que utiliza habitualmente. Acompañaba a la solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento en E del menor, tarjeta de residencia en E de la promotora, nota de empadronamiento y documento expedido por el consulado de U en M en el que se hace constar que el menor interesado debe ser inscrito con el nombre solicitado porque «Arturo» no existe en idioma ucraniano.

II

Ratificada la promotora, el expediente se trasladó al Registro Civil de Torremolinos, competente para su resolución. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 9 de junio de 2009 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa, en tanto que el propuesto es un diminutivo del nombre inscrito.

III

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso contra la misma alegando que, de acuerdo con el artículo 219 del Reglamento del Registro Civil, el nombre y apellidos de un extranjero se rigen por su ley personal, por lo que, teniendo en cuenta el certificado consular presentado en su momento, debe accederse a la pretensión planteada.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesó la confirmación del auto recurrido. La encargada del Registro Civil de Torremolinos remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 15 y 57 de la Ley del Registro Civil; 205, 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España («BOE» de 19 de diciembre de 1989) y las resoluciones 7-4.^a de diciembre de 2001, 14-2.^a de enero de 2005, 28-6.^a de noviembre de 2007 y 8-12.^a de febrero de 2011.

II. Pretende la promotora, de nacionalidad ucraniana, el cambio de nombre de su hijo, cuyo nacimiento se inscribió en 2009 en el Registro Civil español.

III. El nombre y apellidos de las personas se rigen por su ley personal, determinada por la nacionalidad, y consiguientemente, los órganos españoles carecen en principio de competencia para aprobar el cambio de nombre de un extranjero (arts. 9.1 CC y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Munich arriba citado dispone que los nombres y apellidos de una persona se determinarán por la ley del Estado del cual dicha persona sea nacional. Anteriormente, el artículo 2.º del Convenio de Estambul de 1958 tenía establecido que «Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos». Por consecuencia de estas normas, las autoridades españolas carecen de competencia para cambiar los apellidos de las personas que sean nacionales de otros Estados contratantes. A contrario sensu, podría entenderse que sí tienen dicha competencia cuando se trate de sujetos nacionales de Estados que no sean parte, pero no hay norma que regule de forma explícita esa competencia de los órganos registrales españoles. Surge en este punto una laguna legal para cuya integración algunos autores han propuesto que, si los órganos registrales gozan de competencia para la inscripción de nombres y apellidos extranjeros (art. 15 LRC), con mayor razón debe admitirse también su competencia para cambiarlos cuando ello proceda según

la ley nacional del sujeto (art. 1 Convenio de Munich). Pero el criterio seguido en esta dirección general es diferente, puesto que estima que los órganos registrales españoles no pueden cambiar los nombres y apellidos de los extranjeros ni siquiera en los casos en que se trate de nacionales de Estados que no sean parte en el convenio de referencia, doctrina que se sustenta en la idea de que la ley aplicable incluye la cuestión de la autoridad competente.

IV. No obstante, y sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), puede hacerse constar en el registro el nombre propio que corresponda a un extranjero por aplicación de su ley personal, siempre que por documentos oficiales se justifique tanto la nacionalidad como que, en efecto, el nombre solicitado es el que corresponde por aplicación de dicha ley nacional.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Desestimar el recurso.

2.º Dejar sin efecto el auto de 9 de junio de 2008 y retrotraer las actuaciones para que el encargado competente califique la documentación que ya consta y la que pudiera aportar la promotora y, en su caso, realice el asiento marginal correspondiente.

Madrid, 29 de octubre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Torremolinos.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (47.^a). Competencia en cambio de nombre propio.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (31.^a). Competencia en cambio de nombre propio.

2.5.2 COMPETENCIA PARA EL CAMBIO DE APELLIDOS

(No hay Resoluciones en este apartado)

3. NACIONALIDAD

3.1 Adquisición originaria de la nacionalidad española

3.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 17 de febrero de 2012 (20.ª)

Declaración de nacionalidad española *iure soli*.—*Es español iure soli el nacido en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al el Registro Civil Exclusivo de Murcia el 15 de octubre de 2008 los ciudadanos bolivianos P. y G. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad P. D., nacido en M. el de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación de nacimiento del menor; certificado de empadronamiento; certificado emitido por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción del menor e inscripción de los progenitores; fotocopias de los pasaportes de los progenitores.

II

Una vez ratificados los padres, oídos los testigos y previo informe favorable del Ministerio Fiscal del Registro Civil de Murcia dictó auto el 30 de julio de 2009 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que al menor le correspondía la nacionalidad boliviana, tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la irretroactividad de las normas, puesto que el menor había nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana y las Circulares adoptadas por esta Dirección General, en un momento en que se interpretaba que los nacidos en España de padres bolivianos no adquirían la nacionalidad de estos. Alegaban también que la vigente Constitución boliviana establece en el artículo 141 el derecho a la nacionalidad boliviana para los menores nacidos en el extranjero, no obstante es un derecho que debe ser ejercido a través de la inscripción que puede ser rechazado o pospuesto ejerciendo únicamente «el derecho que la ley de extranjería española otorga de inscribirlos como nacionales por territorio» (*sic.*), que la Constitución boliviana, por tanto, no solo reconoce la doble nacionalidad sino también la discrecionalidad de los padres para su ejercicio, y en fin que habiendo presentado la solicitud de declaración en Septiembre de 2008 la demora de la Administración en resolver el expediente había conllevado la aplicación de normas que no procedía aplicar.

IV

Recibido el escrito, el Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia remitió el recurso al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del Auto recurrido por sus propios fundamentos. Seguidamente, el Juez Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de mayo

de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2.^a de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.^a de septiembre de 2005, 27-4.^a de diciembre de 2006, 3-5.^a de enero de 2007 y 29-2.^a de febrero de 2008; 9-5.^a y 12-4.^a de enero de 2009; 1-2.^a de febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en de 2008, hijo de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad [art. 17.1.c) del Código Civil].

III. De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

V. Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a *los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano*. De este modo, no concurre la situación de apatridia que fundamentó, hasta la mencionada reforma, la atribución de la nacionalidad española *iure soli* a los hijos de bolivianos nacidos en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC).

Madrid, 17 de febrero de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (21.^a)

Declaración de nacionalidad española *iure soli*.—*Es español iure soli el nacido en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al el Registro Civil Exclusivo de Murcia el 18 de julio de 2008 los ciudadanos bolivianos M. y B. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad A., nacido en M. el de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación de nacimiento del menor; certificados de empadronamiento; certificado emitido por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción del menor e inscripción de los progenitores; fotocopia del Libro de Familia y de los pasaportes de los progenitores.

II

Una vez ratificados los padres, oídos los testigos y previo informe del Ministerio Fiscal, que se mostró conforme con la tramitación, el Encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 11 de agosto de 2009 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que al menor le correspondía la nacionalidad boliviana, tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto no tenía motivación suficiente y la irretroactividad de las normas, puesto que el menor había nacido antes de que se produjera el cambio de criterio de esta Dirección General a través de las Circulares arriba mencionadas. Alegaban también que la Constitución boliviana no solo reconoce la doble nacionalidad sino también la discrecionalidad de los padres para su ejercicio a través de la inscripción de los hijos. Aportaba un certificado emitido por el Consulado General de Bolivia en Murcia sobre la interpretación dada por Nota Explicativa oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores del artículo 141 de la Nueva Constitución Política de Bolivia.

IV

Recibido el escrito, el Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia remitió el recurso al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del Auto recurrido por sus propios fundamentos. Seguidamente, el Juez Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2.^a de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.^a de septiembre de 2005, 27-4.^a de diciembre de 2006, 3-5.^a de enero de 2007 y 29-2.^a de febrero de 2008; 9-5.^a y 12-4.^a de enero de 2009; 1-2.^a de febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en de 2008, hijo de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad [art. 17.1.c) del Código Civil].

III. De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

V. Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a *los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano*. De este modo, no concurre la situación de apatridia que fundamentó, hasta la mencionada reforma, la atribución de la nacionalidad española *iure soli* a los hijos de bolivianos nacidos en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC).

Madrid, 17 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (54.ª)

Declaración de nacionalidad española *iure soli*.—*Es español iure soli el nacido en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil Exclusivo de Murcia el 3 de junio de 2008 los ciudadanos bolivianos E. y C. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad A., nacido en M. el de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación de nacimiento del menor; certificado de empadronamiento; certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Madrid sobre no inscripción del menor e inscripción de los progenitores; fotocopias de los pasaportes de los progenitores.

II

Una vez ratificados los padres, oídos los testigos y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, que se mostró conforme, el Encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 17 de agosto de 2009 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que a la menor le correspondía la nacionalidad boliviana, a tenor de lo dispuesto en el artículo 141 de la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la falta de motivación de la resolución, argumentándolo en que la resolución adoptó un modelo normalizado que no expresaba ninguna circunstancia relativa al menor ni a la documentación aportada, por lo que no podían conocer los motivos que llevaron a la Administración a alcanzar la decisión denegatoria, citando una amplia jurisprudencia. Alegaban también la irretroactividad de las leyes, puesto que el menor había nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana y las Circulares adoptadas por esta Dirección General en un momento en que se interpretaba que los nacidos en España de padres bolivianos no adquirirían la nacionalidad de estos. Se remitían en fin al certificado emitido por el Consulado de Bolivia en Murcia que contenía una interpretación del artículo 141 de la Nueva Constitución Política del Estado, en el sentido de que la vigente Constitución boliviana establece en el artículo 141 el derecho a la nacionalidad boliviana para los menores nacidos en el extranjero, no obstante es un derecho que debe ser ejercido a través de la inscripción que puede ser rechazado o pospuesto ejerciendo únicamente «el derecho que la ley de extranjería española otorga de inscribirlos como nacionales por territorio» (*sic.*), que la Constitución boliviana no refleja un mandato tácito de inscripción de los hijos nacidos en el extranjero y que, por tanto, no solo reconoce la doble nacionalidad sino también la discrecionalidad de los padres en su ejercicio.

IV

Recibido el escrito, el Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia remitió el recurso al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del Auto recurrido por ser plenamente ajustado a Derecho. Seguidamente, el Juez Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles muni-

cipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2.^a de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.^a de septiembre de 2005, 27-4.^a de diciembre de 2006, 3-5.^a de enero de 2007 y 29-2.^a de febrero de 2008; 9-5.^a y 12-4.^a de enero de 2009; 1-2.^a de febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en marzo de 2008, hijo de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad [art. 17.1.c) del Código Civil].

III. De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

V. Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurre la situación de apatridia que fundamentó, hasta la mencionada reforma, la atribución de la nacionalidad española *iure soli* a los hijos de bolivianos nacidos en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC).

Madrid, 28 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (55.ª)

Declaración de nacionalidad española iure soli.—*No es española iure soli la nacida en España tras la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia, por corresponderle la nacionalidad boliviana de estos.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Jumilla (Murcia).

HECHOS

I

Mediante escrito recibido en el Registro Civil de Jumilla el 7 de octubre de 2009 los ciudadanos bolivianos M. y S. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad Sh., nacida en Y. el de 2009. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación de nacimiento de la menor; certificados de empadronamiento; certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción de la menor; pasaporte del padre y permiso de residencia de la madre.

II

Previo informe del Ministerio Fiscal en el que interesaba la denegación de la solicitud en virtud de lo previsto por la Circular de esta Dirección General de 21 de mayo de 2008, la Encargada del Registro Civil de Jumilla dictó auto el 18 de noviembre de 2009 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que el certificado de no inscripción de la menor emitido por el Consulado de Bolivia en Murcia señalaba que conforme al artículo 141 de la Nueva Constitución Política del Estado «La nacionalidad boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en territorio boliviano, con excepción de las hijas y los hijos de personal extranjero en misión diplomática; y las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o padre boliviano»; que la Circular de 21 de mayo de 2008 llegaba a la conclusión de que los menores nacidos en los países a los que se refiere la reforma no carecen de nacionalidad, sino que tienen la de los padres.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los padres de la interesada presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de nacionalidad española, citando el certificado de inscripción negativo que aportaron con el escrito inicial. Señalaban que el derecho a la nacionalidad boliviana para los menores nacidos en el extranjero es un derecho que debe ser ejercido a través de la inscripción que puede ser rechazado o pospuesto ejerciendo únicamente «el

derecho que la ley de extranjería española otorga de inscribirlos como nacionales por territorio» (*sic.*), que la Constitución boliviana, por tanto, no solo reconoce la doble nacionalidad sino también la discrecionalidad de los padres para su ejercicio. Señalaban finalmente que si no hubieran reunido todos los requisitos legales no se les habría permitido presentar los documentos ni tramitar la solicitud. Adjuntaban como nueva documentación fotocopia del Libro de Familia.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se opuso a la estimación del recurso e interesó la confirmación del Auto recurrido por entenderlo ajustado a Derecho. Seguidamente, el Juez Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008 y la de 21 de mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2.^a de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.^a de septiembre de 2005, 27-4.^a de diciembre de 2006, 3-5.^a de enero de 2007 y 29-2.^a de febrero de 2008; 9-5.^a y 12-4.^a de enero de 2009; 1-2.^a de febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en de 2009, hija de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad [art. 17.1.c) del Código Civil].

III. Tal como expone la Circular de este Centro Directivo de 21 de mayo de 2009, desde la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009 cuyo artículo 141 establece que «son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano» ha tenido lugar una modificación del criterio de ésta Dirección General en materia de atribución de la nacionalidad a los hijos de bolivianos nacidos en España. En efecto, con anterioridad a dicha reforma se consideraba que aquellos no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior, y que se daba entonces una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No obs-

tante, ahora la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano, a tenor del artículo 141 de la Nueva Constitución Política de Bolivia, que adopta de ese modo un régimen de atribución de la nacionalidad *ius sanguinis*. Siendo la redacción de ese precepto clara e incondicionada, debe interpretarse que la menor adquirió la nacionalidad y que los padres no ostentan un derecho a que sea atribuida, o no, la nacionalidad boliviana a los hijos a través de la inscripción en los Libros del Registro de Nacimientos, sino que este trámite constituye una mera formalización de la adquisición. El hecho de que se hayan aceptado los documentos y tramitado el expediente, por lo demás, no prejuzga la viabilidad de la pretensión, sino que constituyen los requisitos básicos para el estudio de esta (arts. 97 de la Ley del Registro Civil y 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil).

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso confirmando el Auto apelado.

Madrid, 28 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Jumilla.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (6.ª)

Declaración sobre nacionalidad española.—*No es española iure soli la nacida en España en 2008, hija de padre colombiano y madre nicaragüense nacidos, respectivamente, en Colombia y Nicaragua.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Salamanca el 23 de noviembre de 2009, el ciudadano colombiano S. y la ciudadana nicaragüense M. solicitaban para su hija M.,

nacida en S. el de 2009, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, certificación literal de nacimiento de la menor, fotocopias de los permisos de residencia de ambos padres, certificados expedidos por los Consulados Generales de Argentina y Nicaragua en M., en el sentido de que no correspondía la nacionalidad argentina ni nicaragüense, respectivamente, a la menor, y certificados de empadronamiento y resolución de concesión de permiso de trabajo al padre.

II

Una vez recibido el informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 10 de diciembre de 2009 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al considerar que si la menor no había recibido la nacionalidad colombiana del padre a través de la inscripción en el Registro Civil de Colombia era por acto de voluntad de los padres, por lo que no era un supuesto contemplado por el artículo 17.1.c) del Código Civil.

III

Notificada la resolución, los solicitantes presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado haciendo mención a los artículos 7 y 8 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, relativos al derecho de los niños desde que nacen a adquirir una nacionalidad y la preservación de la identidad, y alegando que la propia resolución reconocía que la menor no había adquirido la nacionalidad de los progenitores. Citaban resoluciones de esta Dirección General, la Consulta de 25 de marzo de 2004 y transcribían los Fundamentos Jurídicos de la de 16-2.^a de octubre de 2002.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste informó favorablemente el expediente por entender que se cumplían los requisitos legales. Seguidamente, la Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; el punto 2. p) del Anexo de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 28 de marzo de 2007 y las Resoluciones de 5-5.^a de noviembre de 2004; 17-3.^a de enero de 2006; 11 de octubre, 13-6.^a de noviembre y 3-1.^a de diciembre de 2008; 10-5.^a de febrero de 2009; 11-1.^a enero 2011.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción que es española de origen la nacida en España en 2009, hija de

padre colombiano y madre nicaragüense nacidos, respectivamente, en Colombia y Nicaragua. Como está determinada la filiación de la nacida, esa pretensión sólo podría fundarse en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida por el artículo 17.1.c) del Código Civil a favor de los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

III. Lo cierto es que, si bien la nacionalidad colombiana no se transmitió a la nacida *ius sanguinis*, de acuerdo con el conocimiento que ésta Dirección General tiene de la legislación de Nicaragua la menor tenía al nacer la nacionalidad nicaragüense de la madre, sin que importe para la conclusión negativa obvia el hecho de que la nacida no esté inscrita en el «Libro de menores nacidos en el Extranjero hijos de padre o madre nicaragüense». En efecto, la Constitución de Nicaragua establece sin ningún tipo de restricción que son nicaragüenses los nacidos de padre o madre nicaragüense (*cf.* art. 3.2). La previsión que se regula en la Ley de nacionalidad de Nicaragua citada por el Consulado se refiere a los hijos de nicaragüenses que lo fueron de forma originaria y que han nacido en el extranjero, supuesto que nada tiene que ver con el que nos ocupa. El supuesto sería aplicable en el caso de que los padres hubieran perdido su nacionalidad originaria nicaragüense por adquisición voluntaria de otra nacionalidad pudiendo en tal caso los hijos nacidos en el extranjero optar por la nacionalidad nicaragüense originaria de sus padres una vez alcanzada a mayoría de edad o emancipación.

IV. No se da, pues, una situación de apatridia originaria que justifique la atribución *iure soli* de la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (16.^a)

Declaración de nacionalidad española *iure soli*.—*Es español iure soli el nacido en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hijo de padre boliviano y madre brasileña nacidos en Bolivia y Brasil.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil Exclusivo de Murcia el 10 de octubre de 2008 el ciudadano boliviano L. y la ciudadana brasileña A. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad N. Nacido en M. el de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación de nacimiento del menor; certificados de empadronamiento; certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción del menor e inscripción del progenitor y por el Consulado de Brasil en Barcelona relativo a la no inscripción del menor; fotocopias de los pasaportes de los progenitores.

II

Una vez ratificados los padres, que aportaron certificado expedido por el Consulado de Brasil en Barcelona sobre inscripción de la solicitante, oídos los testigos y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, que se mostró conforme, el Encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 22 de septiembre de 2009 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que al menor le correspondía la nacionalidad boliviana, a tenor de lo dispuesto en el artículo 141 de la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el auto se mencionaba que la Circular de 21 de mayo de 2009 es objeto de debate y conversaciones entre España y Bolivia, con lo que no podía considerarse que tuviera pleno reconocimiento y solicitaba en consecuencia que dejase de aplicarse hasta el momento en que fuera plenamente reconocida por las dos partes implicadas, ya que en caso contrario podría considerarse una práctica contraria a la buena fe internacional. Se apoyaba igualmente el recurso en la interpretación del artículo 141 de la Nueva Constitución Política del Estado que hace la Nota Explicativa derivada al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, difundida por el Consulado de Bolivia en Murcia, en el sentido de que la vigente Constitución boliviana establece en el artículo 141 el derecho a la nacionalidad boliviana para los menores nacidos en el extranjero, que no obstante es un derecho que debe ser ejercido a través de la inscripción y que puede ser rechazado o pospuesto ejerciendo únicamente «el derecho que la ley de extranjería española otorga de inscribirlos como nacionales por territorio» (*sic.*), que la Constitución boliviana no refleja un mandato tácito de inscripción de los hijos nacidos en el extranjero y que, por tanto, no solo reconoce la doble nacionalidad sino también la discrecionalidad de los padres en su ejercicio. Adjuntaba la Nota Explicativa.

IV

Recibido el escrito, el Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia remitió el recurso al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del Auto recurrido por ser plenamente ajustado a Derecho. Seguidamente, el Juez Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Mediante escrito que tuvo entrada en esta Dirección General el 28 de julio de 2011 los promotores aportaron una Nota Informativa relativa al menor emitida por la Oficina Regional de Atención a la Inmigración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008 y de 21 de mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 28-2.^a de abril de 2000; 5-2.^a y 3.^a de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.^a de septiembre de 2005, 27-4.^a de diciembre de 2006, 3-5.^a de enero y 11-2.^a de junio de 2007; 29-2.^a de febrero y 28-4.^a de noviembre de 2008; 9-5.^a y 12-4.^a de enero de 2009; 1-2.^a de febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en de 2008, hijo de padre boliviano y madre brasileña. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad [art. 17.1.c) del Código Civil].

III. De la lectura del auto recurrido parece no haber controversia en considerar que de acuerdo con la legislación brasileña el menor no adquirió automáticamente dicha nacionalidad, pues era necesario el cumplimiento de un acto posterior, por lo que por ese lado estaría en condiciones de recibir la nacionalidad española en virtud del artículo precitado (ver el punto 2.º de la Circular de 16 de diciembre de 2008). La cuestión surge en lo referente a la atribución de la nacionalidad boliviana del progenitor. Pues bien, de acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en

vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apátrida originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

V. Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a *los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano*. De este modo, no concurre la situación de apátrida que fundamentó, hasta la mencionada reforma, la atribución de la nacionalidad española *iure soli* a los hijos de bolivianos nacidos en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC).

Madrid, 22 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

Resolución de 30 de marzo de 2012 (21.ª)

Declaración de nacionalidad española—*Es español iure soli el nacido en España de padres ecuatorianos antes de la entrada en vigor de la nueva constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, si su estancia en España no puede considerarse transitoria.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

HECHOS

I

Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Archena (Murcia) el 21 de enero de 2009 los ciudadanos ecuatorianos B y M solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo I, nacido en A. el de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor; fotocopias del pasaporte del padre y del permiso de residencia de la madre; certificados de no inscripción del menor y de nacionalidad ecuatoriana de los padres expedidos por el Consulado del Ecuador en Murcia y certificado de empadronamiento.

II

Una vez ratificados los promotores, se remitió el expediente al Registro Civil de Molina de Segura. Recibido que fue, y visto por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Molina de Segura dictó auto el 30 de septiembre de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de declaración de la nacionalidad española por estimar, de acuerdo con la legislación ecuatoriana, que no había quedado demostrado que el menor no hubiera recibido la nacionalidad ecuatoriana de los padres.

III

Notificada la resolución, los solicitantes interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la irretroactividad de la Constitución del Ecuador, que entró en vigor el 20 de octubre de 2008, por tanto después de nacer el menor interesado que adquirió por consiguiente la nacionalidad española.

IV

Recibido el recurso por el Encargado del Registro Civil de Molina de Segura se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe interesando la confirmación de la resolución atacada por sus propios fundamentos. El Encargado del Registro Civil, seguidamente, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; Circular de 16 de diciembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y las resoluciones, entre otras, 4-4.^a y 13-4.^a de febrero, 13-1.^a de mayo, 28-1.^a

y 3.^a de junio y 5-2.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de enero y 5-3.^a de noviembre de 2004; 30-1.^a de mayo, 30-3.^a de junio y 12-2.^a de julio de 2005; 12-4.^a y 20-2.^a de septiembre, 15-4.^a de noviembre y 27-5.^a de diciembre de 2006; 3-8.^a de abril, 21-5.^a y 27-10.^a de junio de 2007; 22-3.^a de mayo, 3-2.^a de septiembre y 19-3.^a de diciembre de 2008; 18-7.^a de mayo de 2009.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el de 2008, hijo de padres ecuatorianos nacidos fuera de España.

III. El artículo 17.1.c) del Código Civil establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

IV. Conforme al conocimiento adquirido por este centro de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que, hasta la reciente publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o «transitoriamente ausentes del país por cualquier causa»; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiría por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. El interesado no tenía cuando nació, el de 2008, por tanto y aunque por poco margen todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores porque no estaban al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal, del permiso de residencia de la madre, de los certificados consulares y de la misma inscripción de nacimiento aportados. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el interesado pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Declarar con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen en la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC).

Madrid, 30 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Molina de Segura.

Resolución de 30 de marzo de 2012 (22.ª)

Declaración de nacionalidad española *iure soli*.—*Es español iure soli el nacido en España de padre boliviano y madre ecuatoriana antes de la entrada en vigor de la nueva constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008 y de la nueva Constitución boliviana de 7 de febrero de 2009.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil Exclusivo de Murcia el 9 de enero de 2009 el ciudadano boliviano M. y la ciudadana ecuatoriana L. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad M., nacido en M. el de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor; certificados de empadronamiento; certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción del menor e inscripción del padre y por el Consulado General del Ecuador en Murcia sobre no inscripción del menor y nacionalidad de la madre.

II

Una vez ratificados los padres, que aportaron fotocopias de los pasaportes, oídos los testigos y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, que se mostró conforme con la tramitación del expediente, el Encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 30 de octubre de 2009 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de

Derechos del Niño, que la pretensión deducida no podía prosperar, habida cuenta de que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 141 de la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, al menor le correspondía la nacionalidad boliviana.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor era hijo de padre boliviano y madre ecuatoriana y para adquirir la nacionalidad de origen de los padres debía inscribirse en el Consulado; que no lo había sido, por eso carecía de nacionalidad y las autoridades españolas debían otorgarle la nacionalidad; que el artículo 141 de la Constitución boliviana exige la inscripción en el registro consular para otorgar la nacionalidad al menor; que la modificación del artículo 7 de la Constitución del Ecuador tuvo lugar el 20 de octubre de 2008, con posterioridad al nacimiento del menor, de forma que este no recibió automáticamente dicha nacionalidad. Adjuntaban fotocopia del Libro de Familia.

IV

Recibido el escrito, el Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia remitió el recurso al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del Auto recurrido en base a su propia fundamentación. Seguidamente, el Juez Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de diciembre de 2008 y de 21 de mayo de 2009, y las resoluciones, entre otras, 4-4.^a y 13-4.^a de febrero, 13-1.^a de mayo, 28-1.^a y 3.^a de junio y 5-2.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de enero y 5-3.^a de noviembre de 2004; 30-1.^a de mayo, 30-3.^a de junio y 16-3.^a de septiembre de 2005; 15-4.^a de noviembre y 27-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 3-5.^a de enero, 3-8.^a de abril, 21-5.^a de junio de 2007; 29-2.^a de febrero, 3-2.^a de septiembre y 19-3.^a de diciembre de 2008; 9-5.^a y 12-4.^a de enero y 18-7.^a de mayo de 2009; 1-2.^a de febrero de 2010; 15-18.^a de septiembre de 2011.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en de 2008, hijo de padre boliviano y madre ecuatoriana. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad [art. 17.1.c) del Código Civil].

III. Respecto a la nacionalidad ecuatoriana, conforme al conocimiento adquirido por este centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la reciente publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o «transitoriamente ausentes del país por cualquier causa»; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. El nacido no tenía cuando nació, el de 2008, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de su madre porque esta no estaba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal (donde consta que se encontraba en España al menos 3 años antes de formular la opción).

IV. En lo tocante al padre, de acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, hay que concluir que los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior.

V. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el interesado pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana o boliviana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

VI. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.*: art. 340 RRC).

Madrid, 30 de marzo de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 30 de marzo de 2012 (24.ª)

Declaración de nacionalidad española.–*Es español iure soli el nacido en España de padres ecuatorianos antes de la entrada en vigor de la nueva constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, si su estancia en España no puede considerarse transitoria.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

HECHOS

I

Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Torres de Cotillas (Murcia) el 23 de diciembre de 2008 los ciudadanos ecuatorianos M y D solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo A, nacido en T. el de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor; fotocopias de los permisos de residencia del padre y de la madre; certificado de no inscripción del menor y de la nacionalidad ecuatoriana de los padres expedido por el Consulado del Ecuador en Murcia y certificado de empadronamiento.

II

Una vez ratificados los promotores, se remitió el expediente al Registro Civil de Molina de Segura. Recibido que fue, y visto por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Molina de Segura dictó auto el 30 de septiembre de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de declaración de la nacionalidad española

por estimar, de acuerdo con la legislación ecuatoriana, que no había quedado demostrado que el menor no hubiera recibido la nacionalidad ecuatoriana de los padres.

III

Notificada la resolución, los solicitantes interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la irretroactividad de la vigente Constitución del Ecuador, que entró en vigor el 20 de octubre de 2008, por tanto después de nacer el menor interesado que adquirió por consiguiente la nacionalidad española. Citaban en apoyo de esta conclusión, por analogía, la resolución de 20-3.^a de septiembre de 2007, sobre el caso de un niño chileno nacido con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma de la Constitución chilena, al que se le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción.

IV

Recibido el recurso por el Encargado del Registro Civil de Molina de Segura se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe interesando la confirmación de la resolución atacada por sus propios fundamentos. El Encargado del Registro Civil, seguidamente, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; Circular de 16 de diciembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y las resoluciones, entre otras, 4-4.^a y 13-4.^a de febrero, 13-1.^a de mayo, 28-1.^a y 3.^a de junio y 5-2.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de enero y 5-3.^a de noviembre de 2004; 30-1.^a de mayo, 30-3.^a de junio y 12-2.^a de julio de 2005; 12-4.^a y 20-2.^a de septiembre, 15-4.^a de noviembre y 27-5.^a de diciembre de 2006; 3-8.^a de abril, 21-5.^a y 27-10.^a de junio de 2007; 22-3.^a de mayo, 3-2.^a de septiembre y 19-3.^a de diciembre de 2008; 18-7.^a de mayo de 2009.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el de 2008, hijo de padres ecuatorianos nacidos fuera de España.

III. El artículo 17.1.c) del Código Civil establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

IV. Conforme al conocimiento adquirido por este centro de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que, hasta la reciente publicación de la nueva

Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o «transitoriamente ausentes del país por cualquier causa»; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. El interesado no tenía cuando nació, el de 2008, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores porque no estaban al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal y de los permisos de residencia de los progenitores. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el interesado pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Declarar con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen en la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC).

Madrid, 30 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Molina de Segura.

Resolución de 17 de abril de 2012 (47.^a)

Declaración de nacionalidad española *iure soli*.—*Es española iure soli la nacida en España de padre ecuatoriano y madre boliviana antes de la entrada en vigor de la nueva*

Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008 y de la nueva Constitución boliviana de 7 de febrero de 2009.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil Exclusivo de Murcia el 18 de julio de 2008 el ciudadano ecuatoriano F. y la ciudadana boliviana I. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad C. nacida en M. el de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor; certificados de empadronamiento; certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción de la menor e inscripción de la progenitora, y pasaporte de esta; certificados emitidos por el Consulado de Ecuador en Murcia sobre nacionalidad ecuatoriana del progenitor y no inscripción de la menor, y pasaporte del padre; Libro de Familia.

II

Una vez ratificados los padres, oídos los testigos y previo informe del Ministerio Fiscal que se mostró conforme, el Encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 17 de agosto de 2009 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que a la menor le correspondía la nacionalidad boliviana, tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, sin que para ese pronunciamiento fuese obstáculo el hecho de estar la nacida inscrita o no en el correspondiente Consulado de Bolivia.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la solicitud fue presentada con anterioridad a la entrada en vigor de la Nueva Constitución Política del Estado, por lo que debía aplicarse la Constitución boliviana de 1967.

IV

Recibido el escrito, el Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia remitió el recurso al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del Auto recurrido por sus propios fundamentos. Seguidamente, el Juez Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de diciembre de 2008 y de 21 de mayo de 2009, y las resoluciones, entre otras, 4-4.^a y 13-4.^a de febrero, 13-1.^a de mayo, 28-1.^a y 3.^a de junio y 5-2.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de enero y 5-3.^a de noviembre de 2004; 30-1.^a de mayo, 30-3.^a de junio y 16-3.^a de septiembre de 2005; 15-4.^a de noviembre y 27-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 3-5.^a de enero, 3-8.^a de abril, 21-5.^a de junio de 2007; 29-2.^a de febrero, 3-2.^a de septiembre y 19-3.^a de diciembre de 2008; 9-5.^a y 12-4.^a de enero y 18-7.^a de mayo de 2009; 1-2.^a de febrero de 2010; 15-18.^a de septiembre de 2011.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en de 2008, hija de padre ecuatoriano y madre boliviana. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad [art. 17.1.c) del Código Civil].

III. Respecto a la nacionalidad ecuatoriana, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la reciente publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o «transitoriamente ausentes del país por cualquier causa»; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. La nacida no tenía cuando nació, el de 2008, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de su padre porque este no estaba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal (donde consta que se encontraba en España al menos 3 años antes de formular la opción).

IV. En lo tocante a la madre, de acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, hay que concluir que los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior.

V. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria de la nacida en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la interesada pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana o boliviana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

VI. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC).

Madrid, 17 de abril de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado del Registro civil de Murcia.

Resolución de 17 de abril de 2012 (66.ª)

Declaración sobre nacionalidad.—*No es español iure soli el nacido en España de padre dominicano y madre colombiana nacidos respectivamente en República dominicana y Colombia.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de O Carballiño (Orense).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de O Carballiño el 7 de marzo de 2009 doña Y. de nacionalidad colombiana, promovió expediente para declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de su hijo, nacido en O. el de 2009, hijo de la promotora y del ciudadano dominicano. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, certificado del Consulado General de República Dominicana en Barcelona acreditativo de la no inscripción del menor y volante de empadronamiento.

II

El Ministerio Fiscal se opuso a la solicitud de la interesada, con base en el apartado 2, letra e) del Anexo de la Instrucción de esta Dirección General de 28 de marzo de 2007, considerando que los menores nacidos en España de padre o madre dominicanos adquieren la nacionalidad de estos. La Juez Encargada del Registro Civil de O Carballiño dictó auto con fecha de 27 de mayo de 2009 mediante el cual desestimó la petición de la promotora de conformidad con la precitada Instrucción de 28 de marzo de 2007.

III

Notificada la solicitante, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a instar que se declarase la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, alegando que había aportado certificados negativos de inscripción del menor emitido por el Consulado General de República Dominicana en Barcelona del que se deducía que el menor no tenía en ese momento nacionalidad alguna; que no tenía noticias del paradero del padre y no podía tramitar la nacionalidad dominicana para el menor, ya que los trámites debía realizarlos el progenitor con nacionalidad de aquel país; que tampoco podía obtener la nacionalidad colombiana; y que el menor, por consecuencia, se hallaba indocumentado con los perjuicios que derivan de esta situación.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste dio por reproducidos los argumentos planteados en su informe previo y en la resolución recurrida. La Juez Encargada del Registro Civil remitió el expediente seguidamente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre

de 1989; y las Resoluciones, entre otras, de 11-2.^a de abril de 2002, 13-5.^a, 14-1.^a, 26-5.^a y 27-1.^a y 2.^a de enero, 13-3.^a y 4.^a y 16-4.^a de febrero y 10-3.^a, 13-1.^a de marzo, 7-2.^a y 19-3.^a de abril, 17-1.^a, 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004, 20-2.^a de diciembre de 2004; 23-2.^a de diciembre de 2005; 15-4.^a de enero, 12-5.^a de marzo y 24-4.^a de septiembre de 2007; 7 de febrero de 2009; 14-3.^a de julio de 2010.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España hijo de padre dominicano y madre colombiana nacidos en República Dominicana y Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad [*cf.* art. 17.1.c) del Código Civil].

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que en casos como el presente, los hijos de progenitor colombiano nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad correspondiente a su padres, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior. Sin embargo, del conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación constitucional dominicana resulta que el nacido en el extranjero de padres dominicanos es dominicano *iure sanguinis* salvo que haya adquirido *iure soli* la nacionalidad española. Por lo tanto, dado el carácter subsidiario de la atribución *iure soli* de la nacionalidad española y la preferencia para el legislador español del *ius sanguinis* sobre el *iure soli*, hay que concluir que el nacido es dominicano y que no entra en juego el citado precepto del Código Civil, pues no se produce una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución de la nacionalidad española.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de abril de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de O Carballiño.

Resolución de 27 de abril de 2012 (29.^a)

Declaración sobre nacionalidad española.—*No es español iure soli el nacido en España hijo de padre marroquí y madre brasileña.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

HECHOS

I

Mediante Auto del Encargado del Registro Civil de Torremolinos de 12 de junio de 2007 se declaraba con valor de simple presunción la nacionalidad española al menor J. nacido en M. el de 2006 e hijo de I. nacional marroquí, y de L. de nacionalidad brasileña, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

II

Por escrito recibido en el Registro Civil de Torremolinos el 21 de octubre de 2009, el Ministerio Fiscal informaba que la Subdirección General de Gestión Económica, Técnica y Documental de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil había remitido un oficio interesando la cancelación de la resolución de 12 de junio de 2007, solicitud que apoyaban en la resolución de 26-2.^a de enero de 2004 y las directrices sexta y séptima de la Instrucción de ésta Dirección General de 28 de marzo de 2007, y que por los mismos fundamentos ese Ministerio Fiscal solicitaba la cancelación de la resolución mencionada.

III

Recibido el anterior oficio, por la Encargada del Registro Civil de Torremolinos se procedió a incoar nuevo expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción mediante providencia de 16 de noviembre de 2009 y se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no se opuso a la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor J.

IV

La Encargada del Registro Civil de Torremolinos dictó auto el 21 de enero de 2010 decidiendo que de acuerdo con la Instrucción de 28 de marzo de 2007 en el presente caso quedaba acreditado a través de la diversa prueba practicada que el menor había de seguir la nacionalidad de sus padres y que no correspondía la nacionalidad española de origen, por lo que denegaba la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española origen y ordenaba cancelar la anotación marginal practicada en su inscripción de nacimiento.

V

Notificada la resolución, la madre del interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la legislación brasileña condicionaba atribución de la nacionalidad al establecimiento de la residencia en Brasil y al ejercicio de una opción, y que el Derecho marroquí establece que el hijo de ciudadanos marroquíes sólo puede ser considerado marroquí si nació en un matrimonio válido conforme a la legislación de ese país; que por lo tanto el menor debía adquirir la nacionalidad española en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Aportaba con el recurso copia de la resolución, certificado expedido por el Consulado General de Brasil en Barcelona sobre no inscripción del menor y fotocopia del pasaporte del padre.

VI

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto por ser sus fundamentos ajustados a Derecho. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 10-1.^a de septiembre de 1994, 7 de diciembre de 1995, 24 de enero de 1996, 18-3.^a de enero, 30 de abril y 9 de septiembre de 1997 y 11-2.^a de mayo y 27 de octubre de 1998, 1-1.^a y 15-5.^a de febrero de 1999, 11-2.^a de febrero, 24-1.^a y 28-2.^a de abril, 31-4.^a de mayo, 12-1.^a, 15-1.^a y 22-2.^a de septiembre, 17-3.^a y 28 de octubre, 18-1.^a y 27 de diciembre de 2000 y 27-2.^a de marzo y 5-1.^a y 11 de abril y 5-1.^a de mayo de 2001, 5-4.^a de febrero de 2002, 10-2.^a de mayo y 23-2.^a de octubre de 2003, 26-1.^a y 26-4.^a de enero y 5-3.^a de marzo de 2004 y 26-3.^a de enero, 11 de julio y 31-7.^a de octubre de 2005, 11-2.^a de junio de 2007, 14-1.^a de junio y 28-4.^a de noviembre de 2008, 21-4.^a de octubre de 2010, 14-8.^a y 9.^a de marzo de 2011.

II. En el presente expediente el Ministerio Fiscal, a raíz de una comunicación recibida de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, solicitó a la Encargada del Registro Civil de Torremolinos la cancelación de una resolución adoptada por la misma en la que declaraba con valor de simple presunción la nacionalidad española *iure soli* a un menor, nacido en M. en 2006, hijo de padre marroquí y madre brasileña. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto el 21 de enero de 2010 accediendo a la pretensión del Ministerio Fiscal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Se discute por lo tanto en el presente expediente la posibilidad de declarar con valor de simple presunción (*cf.* art. 96.2.º LRC) la nacionalidad española de origen un niño nacido en España, pretensión que se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c) del Código Civil para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. La aplicación o no de dicho artículo exige en consecuencia el análisis de las legislaciones de los progenitores en orden a apreciar si hubo efectivamente atribución de la nacionalidad o no.

IV. En lo tocante a la madre, de acuerdo con el conocimiento adquirido por esta Dirección General de la ley brasileña no hay duda de que los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente la nacionalidad de sus padres, sino que para ello es preciso un acto posterior. Cabe por tanto admitir que la nacionalidad brasileña no fue transmitida al menor. Es

necesario, pues, determinar el contenido y el alcance de la legislación marroquí del padre en orden a la atribución de su nacionalidad a su hijo nacido en el extranjero (*cf.* art. 12.6 CC), lo que presupone la siempre compleja tarea previa de valorar la prueba del Derecho extranjero aplicable y de interpretar sus mandatos.

V. Pues bien, este Centro Directivo había mantenido hasta su Resolución de 27 de octubre de 1998 que el artículo 17.1.c) del Código Civil no era aplicable a los hijos de padre marroquí, porque por aplicación de la ley marroquí, los hijos de padre marroquí ostentaban *de iure* la nacionalidad marroquí por nacimiento, siendo indiferente el dato del carácter matrimonial o no de tal filiación a la hora de valorar la adquisición, o falta de adquisición, de la nacionalidad española *iure soli*. Esta doctrina estaba basada en el conocimiento entonces adquirido de la legislación marroquí en la materia, y en concreto en el artículo 6 del Dahir número 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo al Código de nacionalidad marroquí, el cual establece que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación: «1.º el niño nacido de un padre marroquí; y 2.º el niño nacido de una madre marroquí y de un padre desconocido», y ello sin exigencias adicionales relativas al lugar de nacimiento y, por tanto, también en el caso de que el mismo tenga lugar en el extranjero. Tampoco condiciona el precepto mencionado la atribución de la nacionalidad marroquí originaria a que el nacimiento del niño haya tenido lugar dentro de un matrimonio, lo que había permitido a esta Dirección General extraer la consecuencia de que dicha nacionalidad se transmitía al hijo con independencia del tipo de filiación y del estado civil del padre.

VI. La doctrina anterior se vio reforzada a la luz de las modificaciones introducidas en el Código de Familia de Marruecos (Mudawana) en virtud del Dahir número 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley número 70.03, y que entró en vigor el 5 de febrero de 2004. En efecto, resulta incuestionable que el Derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* como regla preferente (*vid.* art. 6 del Dahir número 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958), si bien ello lo hace asumiendo el principio básico propio del Derecho de familia islámico de que el parentesco se transmite por línea masculina, razón por la cual la transmisión de la nacionalidad por vía materna se condiciona a que el padre sea desconocido. La legitimidad de la filiación presupone, en consecuencia, la prueba de la consanguinidad del padre respecto del hijo.

La filiación se presume *iuris tantum* por la Ley cuando el hijo nace durante el matrimonio o en un determinado periodo de tiempo posterior a su disolución compatible con la presunción de que la concepción fue matrimonial (*cf.* arts. 152 a 154 de la Mudawana).

Pero tal afirmación, aislada de su contexto jurídico, supone a fecha actual incurrir en una suerte de «sinécdoque jurídica», tomando la parte por el todo, pues son medios legales para la determinación de la filiación paterna no sólo

la presunción legal que se deriva del matrimonio, sino también el reconocimiento y la cohabitación (*cfr.* art. 152 de la Mudawana reformada), produciendo ésta los mismos efectos de prueba que el matrimonio, y ostentando el hijo reconocido los mismos derechos y deberes que los hijos matrimoniales (*cfr.* arts. 157 de la Mudawana reformada). Esta nueva situación legal obliga a extender la solución dada al caso de la filiación paterna matrimonial a los casos de matrimonios civiles contraídos en el extranjero (matrimonio que en España presupone la cohabitación: art. 68 CC), y a los supuestos de filiación no matrimonial cuando quede acreditado el reconocimiento, válido para Marruecos, o la cohabitación.

VII. En cuanto a estos efectos probatorios de la filiación no matrimonial, no puede obviarse el hecho de que la propia inscripción del nacimiento en el Registro Civil español constituye prueba de la filiación (*cfr.* arts. 113 CC, y 2 y 41 LRC), de especial importancia cuando la inscripción ha sido promovida por el padre, como sucede en el presente caso, y practicada dentro del plazo legal (*cfr.* arts. 120.1 y 124 CC), siempre que no se aprecie imposibilidad biológica para la paternidad y que se haya otra distinta acreditada (*cfr.* art. 113 *in fine* CC), y siempre que no pueda dudarse de la autenticidad del reconocimiento. La invocación en este punto de los citados preceptos del Ordenamiento español se hacen no en calidad de reguladores del fondo del reconocimiento (al no haber cuestión en este caso sobre la necesidad de consentimientos complementarios o de otros posibles obstáculos legales), aspecto en el que hay algunos antecedentes en la jurisprudencia registral no pacíficos desde el punto de vista de su aceptación por parte de la doctrina científica, sino en tanto que relativos a la «forma» del reconocimiento, y por tanto amparados en su pertinencia «*in casu*» por las reglas del artículo 11 del Código Civil (*cfr.* Resolución de 25 de marzo de 1985). Finalmente ha de destacarse en esta materia la asunción del principio del «favor filiationis» por el Derecho marroquí, que sienta la presunción de que «la filiación es legítima respecto del padre y de la madre salvo prueba en contrario» (*vid.* art. 143). Admitida, pues, la existencia de un vínculo filial entre el padre marroquí y su hijo, éste adquiere *de iure* por filiación desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar situaciones de apátrida originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de abril de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado del Registro Civil de Torremolinos.

Resolución de 27 de abril de 2012 (31.ª)

Declaración de nacionalidad española *iure soli*.—*Es español iure soli el nacido en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hijo de padre peruano y madre boliviana nacidos respectivamente en Perú y Bolivia.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido por el Registro Civil Exclusivo de Murcia el 22 de septiembre de 2008 el ciudadano peruano A. y la ciudadana boliviana G. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad A. nacido en M. el de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación de nacimiento del menor; permiso de identidad del padre; certificados de empadronamiento; certificados emitidos por el Consulado General del Perú y el Consulado General de Bolivia en Valencia sobre no inscripción del menor y regímenes de nacionalidad del Perú y de Bolivia y Libro de Familia.

II

Una vez ratificados los padres, que aportaron fotocopias de los pasaportes y de los certificados de inscripción en los respectivos Consulados, oídos los testigos y previo informe del Ministerio Fiscal que se mostró conforme, el Encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 24 de septiembre de 2009 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que al menor le correspondía la nacionalidad boliviana tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, sin que para ese pronunciamiento fuese obstáculo el hecho de estar el nacido inscrito o no en el correspondiente Consulado de Bolivia.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el derecho a la nacionalidad boliviana para los menores nacidos en el extranjero que prevé el artículo 141 de la Nueva Constitución Política del Estado es un derecho que debe ser ejercido a través de la inscripción y que sin embargo puede ser rechazado o pospuesto ejerciendo únicamente «el derecho que la ley de extranjería española otorga de inscribirlos como nacionales por territorio», por lo que la Constitución boliviana no refleja un mandato tácito

de inscripción de los hijos nacidos en el extranjero; que, por otra parte, que la ley boliviana era posterior al nacimiento del menor. Adjuntaban como nueva documentación contrato de arrendamiento, permiso de residencia de la madre y la Nota explicativa emitida por el Consulado de Bolivia en Murcia que contenía la anterior interpretación del artículo 141 de la Nueva Constitución Política del Estado.

IV

Recibido el escrito, el Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia remitió el recurso al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del Auto recurrido en base a su fundamentación. Seguidamente, el Juez Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2.^a de marzo, 11 de abril y 25 de septiembre de 2004, 11-3.^a de marzo, 16-3.^a de septiembre, 11-2.^a y 14-4.^a de octubre de 2005, 27-4.^a de diciembre de 2006, 3-5.^a de enero de 2007; 29-2.^a de febrero y 10-6.^a de noviembre de 2008; 9-5.^a y 12-4.^a de enero de 2009; 1-2.^a de febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en de 2008, hijo de padre peruano y madre boliviana. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1.c) del Código Civil), por lo que a efectos de discernir si cabe la aplicación del referido artículo procede examinar las respectivas legislaciones nacionales de los padres.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación peruana, confirmado por el certificado consular acompañado al expediente, hay que concluir que sólo adquieren la nacionalidad peruana los nacidos en el extranjero de padre o madre peruanos e inscritos en el Registro correspondiente durante su minoría de edad, de forma que el nacido no tenía cuando nació la nacionalidad peruana de sus progenitores ya que es necesario el hecho de la inscripción consular que no se ha producido.

Por lo que respecta a los nacidos en España de padres bolivianos, es doctrina constante de esta Dirección General el afirmar, conforme al conocimiento disponible de la legislación boliviana, que los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues al nacimiento del interesado una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

V. Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurre la situación de apatridia que fundamentó, hasta la mencionada reforma, la atribución de la nacionalidad española *iure soli* a los hijos de bolivianos nacidos en España.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC).

Madrid, 27 de abril de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 7 de junio de 2012 (45.^a)

Declaración sobre nacionalidad española.—*No es español iure soli el nacido en España en 2009, hijo de madre nicaragüense nacida en Nicaragua.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Sebastian el 28 de septiembre de 2009 la ciudadana nicaragüense Y. solicitaba para su hijo M. nacido en S. el de 2009, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, certificación literal de nacimiento del menor, fotocopia del pasaporte de la progenitora, certificado expedido por el Consulado General de Nicaragua en Madrid, en el sentido de que no le correspondía la nacionalidad nicaragüense al menor y certificados de empadronamiento.

II

Una vez emitido informe favorable por el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil dictó auto el 22 de diciembre de 2009 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al considerar que conforme a la legislación de Nicaragua el menor seguía la nacionalidad nicaragüense de la madre sin que importase que estuviese inscrito en el «Libro de menores nacidos en el Extranjero», que la Constitución de Nicaragua establece sin ningún tipo de restricción que son nicaragüenses los nacidos de padre o madre nicaragüenses y que el caso contemplado en el certificado consular aportado no tenía que ver con el del interesado.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó un recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando en síntesis que el menor no había recibido la nacionalidad nicaragüense, como quedaba probado por el certificado consular aportado, de manera que la declaración de la nacionalidad española solicitada estaba amparada por el hecho de que se había dado la situación que la ley trata de evitar, que debía respetarse el interés del menor y que debía tomarse en cuenta la interpretación y la información facilitada por el Consulado de Nicaragua.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto recurrido. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; el punto 2. p) del Anexo de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 28 de marzo de 2007 y las Resoluciones de 5-5.^a de noviembre de 2004; 17-3.^a de enero de 2006; 11 de octubre, 13-6.^a de noviembre y 3-1.^a de diciembre de 2008; 10-5.^a de febrero de 2009; 11-1.^a enero 2011.

II. Se ha solicitado en el presente expediente la declaración con valor de simple presunción de que es español de origen un niño nacido en España en 2009, hijo de madre nicaragüense nacida en Nicaragua, declaración que fue denegada por auto de 22 de diciembre de 2009 dictado por el Registro Civil de San Sebastian contra el que se interpone el presente recurso. Como está determinada la filiación del nacido, esa pretensión sólo puede fundarse en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida por el artículo 17.1.c) del Código Civil a favor de los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

III. Tal como expone el Auto recurrido y numerosas Resoluciones de esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento que la misma tiene de la legislación de Nicaragua el menor recibió al nacer la nacionalidad nicaragüense de su madre sin que importe para esta conclusión negativa obvia el hecho de que el nacido no esté inscrito en el «Libro de menores nacidos en el Extranjero». En efecto, la Constitución de Nicaragua establece sin ningún tipo de restricción que son nicaragüenses los nacidos de padre o madre nicaragüense (*cf.* art. 3.2). La previsión que se regula en la Ley de nacionalidad de Nicaragua citada por el Consulado se refiere a los hijos de nicaragüenses que lo fueron de forma originaria y que han nacido en el extranjero, supuesto que nada tiene que ver con el que nos ocupa. El supuesto es aplicable en el caso de que los padres hubieran perdido su nacionalidad originaria nicaragüense por adquisición voluntaria de otra nacionalidad pudiendo en tal caso los hijos nacidos en el extranjero optar por la nacionalidad nicaragüense originaria de sus padres una vez alcanzada a mayoría de edad o emancipación.

IV. No se da, pues, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española por lo que no procede la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

Resolución de 7 de junio de 2012 (46.ª)

Declaración de nacionalidad española *iure soli*.—*Es española iure soli la nacida en España de padres paraguayos nacidos en Paraguay.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Elche (Alicante).

HECHOS

I

Mediante escrito recibido en el Registro Civil de Elche el 16 de marzo de 2009 los ciudadanos paraguayos H. y E. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad S. nacida en E. el de 2009. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación de nacimiento de la menor; certificados de empadronamiento; certificados emitidos por el Consulado de la República del Paraguay en Málaga sobre no inscripción de la menor e inscripción de los progenitores; fotocopias del pasaporte del padre donde consta una advertencia de salida obligatoria con fecha máxima de 7 de octubre de 2008, y de la madre.

II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, basado en que respecto del promotor y padre de la interesada se había emitido una diligencia policial de salida obligatoria del territorio nacional, la Encargada del Registro Civil de Elche dictó auto el 29 de mayo de 2009 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación de los progenitores aplicable al caso se había puesto de relieve que el hijo nacido fuera del país adquiere automáticamente la nacionalidad *iure sanguinis* por el sólo hecho de avecindarse en territorio nacional. De las pruebas aportadas se deducía que el padre de la menor tenía su domicilio en Paraguay en el momento del nacimiento, ya que entonces debería haber regresado a su país de origen.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los padres de la interesada presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de nacionalidad española, y en concreto la nulidad del auto por prescindir del procedimiento legalmente establecido. Apoyaban este alegato con la cita de algunas resoluciones de esta Dirección General estimando los recursos de los interesados en materia de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de menores paraguayos, argentinos y colombianos, y afirmaban que el progenitor no había abandonado el territorio nacional pese a la advertencia de salida que

consta en el pasaporte, por lo que no podía suponerse este extremo como había hecho el auto; alegaban también que resulta de obligado cumplimiento el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los principios contenidos en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Por último alegaban la falta de motivación del auto debido a que, según ellos, se había utilizado un modelo que contenía errores en la nacionalidad de los promotores (en el Hecho 1.º) y los artículos citados (97 y 341 de la Ley del Registro Civil), junto con la falta de lógica del razonamiento IV.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se opuso a la estimación del recurso e interesó la confirmación del Auto recurrido por entenderlo ajustado a Derecho. Seguidamente, el Juez Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Recibidas las actuaciones por esta Dirección General se solicitó para mejor proveer (art. 358.IV del RRC) a la Dirección General de españoles en el exterior y asuntos consulares y migratorios la ley que informase sobre la normativa paraguaya en materia de atribución de la nacionalidad a los hijos de padre o madre paraguayos nacidos en el extranjero, en especial sobre quién debe radicarse en la República de forma permanente, si se refiere a los padres, si basta con la residencia de uno o si se exige la de los dos y de cualquier otro dato que pudiera aportar. Una vez recibida la documentación se procedió a resolver el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 1-2.ª de noviembre de 2003; 5-2.ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.ª de septiembre de 2005, 27-4.ª de diciembre de 2006, 3-5.ª de enero y 11-2.ª de junio de 2007 y 29-2.ª de febrero de 2008; 27-4.ª de enero de 2009; 9-1.ª de julio y 16-4.ª de septiembre de 2010; 6-12.ª de septiembre de 2011.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en de 2009, hija de padres paraguayos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los

nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad [art. 17.1.c) del Código Civil].

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación paraguaya, esta tan solo atribuye dicha nacionalidad a los hijos de padre o madre paraguayos nacidos en el extranjero cuando aquellos se radiquen en la república en forma permanente. No cabe duda por lo tanto de que los hijos de paraguayos nacidos fuera de Paraguay no adquieren al nacer *iure sanguinis* automáticamente la nacionalidad de sus progenitores sino que se requiere un acto posterior, en concreto la formalización de la declaración de la nacionalidad natural efectuada cuando que se radiquen en la República en forma permanente (Ley número 582/1995). El hecho de que sobre el progenitor pesara una advertencia de salida con fecha máxima de 7 de octubre de 2008 no altera esta solución, dado que la obligación de establecimiento o radicación en el Paraguay se refiere al hijo de padre o madre paraguayos nacido en el extranjero y no a los padres.

IV. Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

V. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados Partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

VI. Por último conviene aclarar respecto a la alegación sobre la falta de motivación del auto recurrido que la resolución atacada está suficientemente motivada. En efecto, pese al error material cometido una sola vez en cuanto a la nacionalidad de los padres y a que la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido desarrollada de modo escueto, esta expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que los interesados han podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Declarar con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento.

Madrid, 7 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Elche.

Resolución de 21 de septiembre de 2012 (1.^a)

Declaración sobre nacionalidad española.—*No es española iure soli la nacida en España hija de padres marroquíes.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Puerto del Rosario el 3 de septiembre de 2009 los ciudadanos marroquíes H. y S. solicitaban para su hija L. nacida en P. (España) el de 2009, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor, certificado negativo de inscripción expedido por el Consulado del Reino de Marruecos en Las Palmas, fotocopias de los permisos de residencia de los progenitores; fotocopia del Libro de Familia y certificados de empadronamiento.

II

Una vez elevado informe desfavorable del Ministerio Fiscal sobre la base de la Instrucción de 28 de marzo de 2007, la Encargada del Registro Civil dictó auto el 10 de febrero de 2010 declarando con valor de simple presunción que al menor no le corresponde la nacionalidad española por que conforme a la ley marroquí es ciudadano de Marruecos.

III

Notificada la resolución, el representante de los promotores presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el Derecho marroquí no reconoce la nacionalidad a los hijos nacidos de relaciones no matrimoniales, como es el caso de la menor interesada; que el Consulado General del Reino de Marruecos en Las Palmas había denegado en todo momento la inscripción de esta por haber nacido de una unión no matrimonial; que dada la negativa de aquel Consulado a otorgar la nacionalidad la menor se encontraba en una situación de apatridia.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la estimación del recurso y la revocación de la resolución adoptada al considerar que, según las manifestaciones del

interesado, la legislación marroquí no atribuye la nacionalidad a los hijos de marroquíes no casados conforme a la misma. La Encargada del Registro Civil, seguidamente, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 16-8.^a de septiembre de 2002; 10-2.^a de mayo, 17-3.^a de junio y 23-2.^a y 31-3.^a de octubre de 2003; 26-1.^a y 4.^a de enero de 2004; 26-3.^a de enero y 23-3.^a de mayo y 11-2.^a de julio de 2005; 8-3.^a de marzo de 2006; 19-1.^a de diciembre de 2007; 18-1.^a de junio y 9-5.^a de diciembre de 2008; 26-1.^a de enero de 2009; 20-1.^a de mayo y 23-16.^a de septiembre de 2011.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (*cf.* art. 96.2.º LRC) que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España en 2008, inscrita en el Registro Civil español como hija no matrimonial de padres marroquíes.

III. Esta pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c) del Código Civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

IV. Es necesario, pues, determinar el contenido y alcance de la legislación marroquí en orden a la atribución de esta nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padres marroquíes (*cf.* art. 12.6 CC), lo que presupone la siempre compleja tarea previa de valorar la prueba del Derecho extranjero aplicable y de interpretar sus mandatos. Es esta complejidad, que explica alguno de los matices y variaciones que la doctrina de este Centro Directivo ha experimentado en la materia, junto con la conveniencia de reexaminar el tema a la luz de las modificaciones introducidas en el Código de Familia de Marruecos (*Mudawana*) en virtud del Dahir número 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley número 70.03, y que entró en vigor el 5 de febrero de 2004, dada la trascendencia que para el régimen de transmisión de la nacionalidad marroquí por vía de *ius sanguinis* presenta la cuestión previa de la determinación de la filiación paterna del hijo, lo que aconseja su revisión sistemática y general.

V. Este Centro Directivo había mantenido hasta su Resolución de 27 de octubre de 1998 que el artículo 17.1.c) del Código Civil no era aplicable a los hijos de padre marroquí, porque por aplicación de la ley marroquí, los hijos de padre marroquí ostentaban *de iure* la nacionalidad marroquí por nacimiento, siendo indiferente el dato del carácter matrimonial o no de tal filiación a la hora de valorar la adquisición, o falta de adquisición, de la nacionalidad española *iure soli*. Esta doctrina estaba basada en el conocimiento entonces adqui-

rido de la legislación marroquí en la materia, y en concreto en el artículo 6 del Dahir número 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo al Código de nacionalidad marroquí, el cual establece que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación: «1.º el niño nacido de un padre marroquí; y 2.º el niño nacido de una madre marroquí y de un padre desconocido», y ello sin exigencias adicionales relativas al lugar de nacimiento y, por tanto, también en el caso de que el mismo tenga lugar en el extranjero. Tampoco condiciona el precepto mencionado la atribución de la nacionalidad marroquí originaria a que el nacimiento del niño haya tenido lugar dentro de un matrimonio, lo que había permitido a esta Dirección General extraer la consecuencia de que dicha nacionalidad se transmitía al hijo con independencia del tipo de filiación y del estado civil del padre.

VI. La doctrina anterior sufre una primera inflexión con la Resolución de 15-5.ª de febrero de 1999, en la que el Centro Directivo a la vista de la prueba del Derecho extranjero aportada por los promotores junto a su escrito de recurso, alcanza una conclusión distinta de la hasta entonces mantenida. Con arreglo a la citada prueba de la legislación marroquí, el hijo nacido en el extranjero de ciudadanos marroquíes, únicamente puede ser considerado de esta nacionalidad si ha nacido dentro de un matrimonio que sea válido conforme a la legislación marroquí. Por lo tanto, el matrimonio contraído en el extranjero debe hacerse con arreglo a las normas que correspondan según el estatuto personal del contrayente marroquí. En consecuencia los hijos nacidos de una relación no matrimonial o ilegítima no pueden ser considerados marroquíes, conclusión que se extendía al matrimonio civil celebrado en España, matrimonio que, se afirmaba, carece de validez según la legislación personal del padre y por tanto, y de acuerdo con la misma, los hijos habidos de tal matrimonio no pueden ser considerados como marroquíes, dando con ello lugar a la estimación del recurso. La prueba invocada en el recurso que dio lugar a la citada Resolución de 15-5.ª de febrero de 1999 viene a coincidir con el contenido del certificado expedido por el Consulado de Marruecos en Las Palmas aportado al presente expediente, conforme al cual según el Código de la nacionalidad de este país, se considera marroquí al niño nacido de un matrimonio entre marroquíes o de un matrimonio formado por un marroquí y una extranjera, casados según el Código del Estatuto Personal marroquí, cualquiera que sea el lugar de nacimiento del niño.

La tesis paralela a la anterior de que es necesario para la atribución de la nacionalidad marroquí por filiación paterna no matrimonial que esta determinación de la filiación no matrimonial sea válida para el Ordenamiento marroquí, en combinación con la no aplicación por el Derecho marroquí en esta materia de la regla «locus regit actum», dando lugar a que la determinación de la filiación paterna de acuerdo con las leyes españolas carece de eficacia en Marruecos, fue acogida por esta Dirección General, en línea con la Resolución anterior, como causa impeditiva de la adquisición por nacimiento *iure sanguinis* de la nacionalidad marroquí del padre a pesar de mediar un recono-

cimiento formalizado conforme al Derecho español (*cf.* Resolución de 16-1.^a de enero de 2002). Además, el hecho de que el padre fuese conocido, a pesar de no entenderse establecido legalmente para el Derecho marroquí el vínculo de la filiación, suponía excluir la nacionalidad marroquí del nacido por vía de filiación materna, la cual está condicionada a la circunstancia de ser desconocido el padre. Con ello se venía a aplicar una misma y única solución a los casos de filiación paterna no matrimonial, cuando el reconocimiento por parte del padre no fuese considerado válido por el Derecho marroquí, y a los supuestos de filiación matrimonial, cuando fuese el propio vínculo matrimonial el no reconocido por tal Derecho.

VII. Sin embargo, este Centro Directivo en su Resolución de 5-4.^a de febrero de 2002 vuelve sobre sus pasos y, para los supuestos de filiación matrimonial, recupera de nuevo su doctrina anterior a 1999, afirmando que no obstante la conclusión contraria a la que llegó la mencionada Resolución, «se impone ahora, de acuerdo con el conocimiento más exacto adquirido de la legislación marroquí, confirmar la doctrina anterior de la Dirección General, en el sentido de que el nacido fuera de Marruecos de padre marroquí, siendo su filiación matrimonial, tiene *de iure* desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre, con independencia de las dificultades *de facto* con que se encuentre (el interesado) en el Consulado marroquí para documentarse como nacional de este país y para que sea reconocido el matrimonio de su padre. No hay, por otra parte, dificultades insuperables en este caso para que sea reconocida en Marruecos la validez de un matrimonio civil celebrado en España entre un marroquí musulmán y una cristiana». Pero nuevamente esta conclusión es matizada respecto de los casos en que el matrimonio civil se haya celebrado entre dos marroquíes en España, al admitir la falta de eficacia del mismo para Marruecos (*cf.* Resolución de 16-8.^a de septiembre de 2002).

Alineándose con la citada Resolución de 5-4.^a de febrero de 2002, y extendiendo sus conclusiones al ámbito de la filiación paterna no matrimonial, la resolución de 26-1.^a de enero de 2004 niega la condición de español *iure soli* al nacido en España hijo no matrimonial de padre marroquí y madre ecuatoriana. Esta misma doctrina debe ser ahora confirmada para el caso presente relativo a un niño nacido en España hijo no matrimonial de padres marroquíes, doctrina que se reafirma a la vista de las modificaciones que ha introducido en el Código de Familia marroquí (Mudawana) en materia de filiación el Dahir número 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley número 70.03, norma que necesariamente se ha de tomar en cuenta por razón de lo dispuesto por el artículo 9.1 y 4 del Código Civil que remiten la regulación de la determinación y contenido de la filiación al estatuto personal del hijo.

Ahora bien, dado que, a su vez, al tratar de aplicar el artículo 17.1.c) del Código Civil se parte de una situación de potencial intervención subsidiaria de la nacionalidad española a fin de evitar la, en su defecto, apatridia del menor, surge una situación paradójica caracterizada por un efecto de «doble espejo» entre los artículos 17.1.c) y 9.1 y 4 del Código Civil, en la que la

nacionalidad y la filiación del menor son respectivamente cuestiones previas la una respecto de la otra, sin que ninguna de las dos se pueda definir sin determinar antes la otra: el hijo es nacional marroquí si se establece su filiación respecto de un padre marroquí, pero para determinar esta filiación ha de hacerse aplicación del estatuto personal del hijo que, a su vez, se determina por la nacionalidad del mismo, nacionalidad que no puede afirmarse sin el «*prius*» de la filiación.

VIII. En una primera aproximación al tema, desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, se observa que el artículo 9.4 del Código Civil adolece de una laguna legal por referirse sólo al carácter y contenido de la filiación pero no a su «determinación». Para subvenir a tal laguna, descartada la tesis de la «*lex fori*» por falta de soporte legal, la mayoría de la doctrina científica y la oficial de este Centro Directivo ha abogado por una aplicación analógica del propio artículo 9.4 citado (*cf.* Resoluciones de 29 de abril de 1992 y 18 de septiembre de 1993, entre otras), tesis a la que más recientemente se ha sumado el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de marzo de 2000, lo cual supone acudir a la ley nacional del hijo, sometiendo a la misma los títulos de determinación y acreditación de la filiación, la regulación de los medios de prueba y de las acciones de impugnación y reclamación de la filiación.

IX. Ciertamente es que estando en cuestión la determinación sobre el efecto de transmisión de la nacionalidad en función del carácter matrimonial o no matrimonial de la filiación, en atención a las diferencias sustantivas entre ambos tipos que al respecto se desprenden de la legislación marroquí (conforme al art. 148 de la *Mudawana* la filiación ilegítima no produce ninguno de los efectos de la filiación legítima respecto al padre), y a la vista del principio de igualdad jurídica y proscripción de toda discriminación por razón de filiación que establecen los artículos 14 y 39 de nuestra Constitución, principios desarrollados legalmente en nuestro Ordenamiento desde la Ley 11/1981, de 13 de mayo, el reenvío que el artículo 9.4 del Código hace a aquella legislación puede ser excepcionado aplicando el filtro constitucional a través de la cláusula del orden público internacional español, en línea con la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de mayo, en la que se afirma que «el estatuto jurídico del menor es, sin duda, una norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos» (Fundamento jurídico 5.º). El mismo Tribunal Constitucional ha hecho aplicación práctica de esta idea para rechazar la intervención de la ley extranjera que prohíbe las acciones de filiación del hijo, aplicando en su lugar sustitutivamente la Ley española, activando así la previsión del artículo 12.3 del Código Civil (*vid.* Sentencia 7/1994, de 17 de enero). Igualmente actúa en tal dirección la existencia de normas materiales imperativas en el Derecho español que limitan el alcance de las normas de conflicto antes vistas, como es el caso de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, cuyo artículo 1 declara aplicable la Ley a todo menor de dieciocho años que se encuentre en España, sean estos nacionales o extranjeros.

La Ley española como Ley del foro es también la que resulta aplicable si se parte de la idea de que, por ser la filiación una cuestión previa y condicionante de la de la nacionalidad del menor, la cuestión del establecimiento del vínculo filial se ha de resolver partiendo como premisa previa del carácter indeterminado de la nacionalidad del hijo, lo que supone aplicar como punto de conexión la residencia habitual de éste (*cf.* arts. 9.4 y número 10 CC), lo cual remite en el presente caso, como se ha dicho, a la ley española, que es la más estrechamente vinculada al supuesto de hecho (ley del foro, ley del nacimiento y de la residencia habitual de padres e hijo). Finalmente en este complejo proceso interpretativo, abundando en la solución apuntada, se ha de ponderar de forma decisiva el principio del «favor filiationis», que igualmente aconseja aplicar la ley que reconoce el vínculo de filiación como vínculo jurídico resultante del hecho biológico de la procreación (ley española), descartando la ley que niega tal vínculo (ley marroquí).

X. Las conclusiones anteriores no quedarían desvirtuadas incluso si se considerase que la anterior aproximación metodológica al tema puede no ser la correcta cuando de lo que se trata es de examinar la cuestión de la determinación de la filiación como cuestión previa a la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, pues si el resultado de la exclusión de la legislación extranjera fuera la de admitir el nexo filial a los efectos del Derecho español, arrastrando con ello la consecuencia, lógica desde la perspectiva de nuestro Ordenamiento, de la afirmación de la nacionalidad marroquí del hijo, el resultado final sería el del incumplimiento de la finalidad de aquel precepto, esta es, la evitación de la apatridia, si paralelamente la misma conclusión sobre la nacionalidad del menor no fuese alcanzada, como obviamente no lo será por partir de la premisa de su inaplicación, por la legislación marroquí. Con ello se daría precisamente la situación de apatridia que se trataba de evitar. Desde esta perspectiva, para lograr la finalidad a que propende la norma se impondría admitir la excepción de la excepción, esto es, la inaplicación al caso de la cláusula del orden público, razón por la que procede el análisis del tema de la filiación del menor desde la exclusiva perspectiva del Derecho marroquí.

Pues bien, resulta incuestionable que el Derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* como regla preferente (*vid.* art. 6 del Dahir número 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958), si bien ello lo hace asumiendo el principio básico propio del Derecho de familia islámico de que el parentesco se transmite por línea masculina, razón por la cual la transmisión de la nacionalidad por vía materna se condiciona a que el padre sea desconocido. La legitimidad de la filiación presupone, en consecuencia, la prueba de la consanguinidad del padre respecto del hijo.

La filiación se presume *iuris tantum* por la Ley cuando el hijo nace durante el matrimonio o en un determinado periodo de tiempo posterior a su disolución compatible con la presunción de que la concepción fue matrimonial (*cf.* arts. 152 a 154 de la Mudawana). Esto viene a coincidir con el contenido de la información proporcionada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Coope-

ración del Reino de Marruecos en nota verbal del año 1994, que vincula la prueba de la paternidad a la existencia de un matrimonio válido conforme a la legislación marroquí.

Pero tal afirmación, aislada de su contexto jurídico, supone a fecha actual incurrir en una suerte de «sinécdoque jurídica», tomando la parte por el todo, pues son medios legales para la determinación de la filiación paterna no sólo la presunción legal que se deriva del matrimonio, sino también el reconocimiento y la cohabitación (*cf.* art. 152 de la Mudawana reformada), produciendo ésta los mismos efectos de prueba que el matrimonio, y ostentando el hijo reconocido los mismos derechos y deberes que los hijos matrimoniales (*cf.* arts. 157 de la Mudawana reformada). Esta nueva situación legal obliga a extender la solución dada al caso de la filiación paterna matrimonial a los casos de matrimonios civiles contraídos en el extranjero (matrimonio que en España presupone la cohabitación: art. 68 CC), y a los supuestos de filiación no matrimonial cuando quede acreditado el reconocimiento, válido para Marruecos, o la cohabitación. Hay que subrayar, en cuanto a los matrimonios contraídos por ciudadanos marroquíes fuera de Marruecos, que el nuevo Código de Familia marroquí admite su celebración en la forma local propia del país de la residencia habitual de aquellos, admitiendo, pues, el Derecho marroquí en la actualidad en esta materia la regla «locus regit actum», sin perjuicio de la obligación de depositar una copia del acta matrimonial en el Consulado de Marruecos correspondiente al lugar de celebración (*cf.* arts. 14 y 15). Además, el artículo 157 del nuevo Código admite el establecimiento de la filiación también en los casos de matrimonios viciados o impugnables o incluso en el supuestos de las denominadas «relaciones por error» (*vid.* art. 152.3).

XI. En cuanto a estos efectos probatorios de la filiación no matrimonial, no puede obviarse el hecho de que la propia inscripción del nacimiento en el Registro Civil español constituye prueba de la filiación (*cf.* arts. 113 CC, y 2 y 41 LRC), de especial importancia cuando la inscripción ha sido promovida por el padre conjuntamente con la madre, como sucede en el presente caso, y practicada dentro del plazo legal (*cf.* arts. 120.1 y 124 CC), siempre que no se aprecie imposibilidad biológica para la paternidad y que no haya otra distinta acreditada (*cf.* art. 113 *in fine* CC), y siempre que no pueda dudarse de la autenticidad del reconocimiento. La invocación en este punto de los citados preceptos del Ordenamiento español se hacen no en calidad de reguladores del fondo del reconocimiento (al no haber cuestión en este caso sobre la necesidad de consentimientos complementarios o de otros posibles obstáculos legales), aspecto en el que hay algunos antecedentes en la jurisprudencia registral no pacíficos desde el punto de vista de su aceptación por parte de la doctrina científica, sino en tanto que relativos a la «forma» del reconocimiento, y por tanto amparados en su pertinencia «*in casu*» por las reglas del artículo 11 del Código Civil (*cf.* Resolución de 25 de marzo de 1985). Finalmente ha de destacarse en esta materia la asunción del principio del «favor filiationis» por el Derecho marroquí, que sienta la presunción de que «la filia-

ción es legítima respecto del padre y de la madre salvo prueba en contrario» (*vid.* art. 143). Admitida, pues, la existencia de un vínculo filial entre el padre marroquí y su hija, ésta adquiere *de iure* por filiación desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre.

XII. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se produce, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de septiembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (22.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (23.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (44.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (51.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (52.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (53.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (56.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (5.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (7.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (8.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (9.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (10.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (11.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (12.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (12.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (14.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (15.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (21.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (22.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (23.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 30 de marzo de 2012 (23.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 30 de marzo de 2012 (25.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 4 de abril de 2012 (31.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 4 de abril de 2012 (32.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 4 de abril de 2012 (33.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 17 de abril de 2012 (48.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 17 de abril de 2012 (49.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 17 de abril de 2012 (50.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 17 de abril de 2012 (51.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 27 de abril de 2012 (28.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 27 de abril de 2012 (30.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 27 de abril de 2012 (32.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 27 de abril de 2012 (33.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 27 de abril de 2012 (34.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 6 de julio de 2012 (37.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 16 de julio de 2012 (53.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 18 de septiembre de 2012 (1.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 21 de septiembre de 2012 (3.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 21 de septiembre de 2012 (4.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 21 de septiembre de 2012 (5.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 21 de septiembre de 2012 (6.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 21 de septiembre de 2012 (7.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

3.1.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINIS*

Resolución de 28 de junio de 2012 (29.^a)

Declaración de nacionalidad española *iure sanguinis*.—*No adquirió la nacionalidad española de origen, conforme al artículo 17.2.º del Código Civil según la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, el nacido en Marruecos de padre marroquí y madre originariamente española que pudo perder dicha nacionalidad, por que al nacer obtuvo la nacionalidad marroquí de su padre.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en Tetuán, don F. nacido en Tetuán el 1 de enero de 1956, manifiesta que es hijo de A. de nacionalidad marroquí y de R.

quien recuperó la nacionalidad española en 2003, que optó a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.1.b) del Código Civil, que solicitaba ahora que se declarase con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen conforme a la redacción vigente en el momento de su nacimiento del artículo 17.2 del Código Civil (Ley de 15 de julio de 1954), dado que su madre era española en el momento en el que él nació y no resultaba acreditado que siguiera la nacionalidad del padre. Aportaba como documentación: certificados de nacimiento propio y de su madre.

II

El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emitió un informe manifestando que la madre del interesado, aunque había recuperado la nacionalidad española y constaba con esta en la inscripción de nacimiento del promotor, probablemente la hubiera perdido por asentimiento voluntario a la marroquí; que no obstante, incluso si no hubiera perdido esta nacionalidad en el momento del nacimiento del solicitante, el artículo 17 del Código Civil vigente cuando nació el promotor preveía que eran españoles los hijos de madre española, aunque el padre fuera extranjero, cuando no siguiesen la nacionalidad del padre, siendo así que el interesado obtuvo la nacionalidad marroquí de este conforme al Dahir de 6 de septiembre de 1958, que recogía expresamente su eficacia retroactiva a los menores de edad, por lo que se oponía a la declaración solicitada.

III

Con fecha 8 de septiembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán dictó auto denegando lo solicitado por el interesado reproduciendo los argumentos expuestos en el informe precitado.

IV

Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la declaración de la nacionalidad española, argumentando que en el momento de su nacimiento no había sido publicado el Dahir de manera que, a falta de norma que estableciera la atribución de la nacionalidad marroquí del padre, no obtuvo esta sino la española de la madre; que la retroactividad de la ley marroquí, en todo caso, no podría afectar a los derechos adquiridos por el recurrente, de manera que si adquirió en un primer momento la nacionalidad española que luego perdió por atribución de la marroquí a partir de 1958 debería hacerse constar este extremo en el Registro Civil español, de acuerdo con el principio de concordancia del Registro Civil con la realidad.

V

El órgano en funciones de Ministerio Fiscal, una vez que se le dio traslado del recurso, solicitó la desestimación del recurso interpuesto por considerar que el interesado había sido inscrito en el Registro marroquí como nacido de padres marroquíes, que había actuado a lo largo de toda su vida como marroquí, que a pesar de que optó a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.1.b) del Código Civil nunca instó la inscripción de su nacimiento, ni de su matrimonio ni de sus hijos en el Registro Civil español, que la madre si

bien adquirió la nacionalidad española por nacimiento nunca la utilizó antes de 2003, cuando la recuperó, de manera que la había perdido por asentimiento voluntario, y que por eso informaba desfavorablemente la pretensión del interesado. El Encargado del Registro Civil Consular, seguidamente, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954); 64 y 66 de la Ley de Registro Civil; 66, 68, 226 a 229 del Reglamento de Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 3-4.^a y 5.^a de febrero, 1-1.^a de marzo, 19-2.^a de abril, 3-4.^a y 23-1.^a y 2.^a de junio de 2003, 4-2.^a de julio de 2003, 22-1.^a de julio de 2004, 19-5.^a de junio de 2006, 14-2.^a de marzo de 2007, 23-8.^a de mayo y 10-6.^a de septiembre de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones que sea reconocida al interesado, nacido en Marruecos en 1956, la nacionalidad española, basando su petición en la nacionalidad española de su madre, también nacida en Marruecos (durante el periodo de protectorado español) en 1933. El Encargado dictó auto de fecha 8 de septiembre de 2009 por el que acordaba no haber lugar a reconocer al promotor la nacionalidad española, dado que debió adquirir la nacionalidad marroquí de su padre lo que excluía la atribución de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 17.1.º y 2.º del Código Civil, en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente al tiempo del nacimiento del interesado, establecía que eran españoles los hijos de padre español, –supuesto no aplicable al interesado porque su padre tenía la nacionalidad marroquí–, y los hijos de madre española, aunque el padre fuese extranjero, cuando no siguiesen la nacionalidad del padre. Para que hubiese podido aplicarse este segundo supuesto, el interesado debería haber probado que la madre ostentaba la nacionalidad española cuando él nació porque cuando contrajo matrimonio no siguió la nacionalidad marroquí del marido (*cf.* art. 23.3.º CC, en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954), extremo que no consta acreditado. Por otra parte, tal y como afirman el Encargado y el informe del Canciller, hay muchas probabilidades de que la madre del promotor perdiera la nacionalidad española por asentimiento voluntario a la marroquí (art. 22 del Código Civil). A mayor abundamiento, el interesado obtuvo la nacionalidad marroquí del padre, pues de acuerdo con el conocimiento adquirido por esta Dirección General del ordenamiento jurídico marroquí la transmisión de la nacionalidad marroquí por el padre era la solución que regía incluso antes de la aprobación del Dahir de 6 de septiembre de 1958, que recoge esta solución expresamente. Por tanto, no cabe la posibilidad de que pueda ser reconocida *iure sanguinis* la nacionalidad española al interesado en virtud del apartado 2.º del citado artículo 17 del Código Civil.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso confirmando el Auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán.

Resolución de 29 de junio de 2012 (30.^a)

Declaración de nacionalidad española.—*No adquirieron la nacionalidad española ius sanguinis ni pueden obtenerla por opción los solicitantes, nacidos en Marruecos de padre marroquí cuyo nacimiento en España no queda acreditado, y madre marroquí.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en Tetuán doña Z. nacida en C. el 2 de junio de 1959, interesaba autorización para solicitar la nacionalidad española en su nombre y en representación de sus hijos A. y M. nacidos en T. en 1975 y 1987 respectivamente. Citaba como fundamentos de derecho el artículo 21.3 del Código Civil en relación con el artículo 20.2.a) del mismo. Aportaba como documentación: certificados vecindad propio y de los hijos, debidamente traducidos pero sin legalizar; certificado español de nacimiento propio expedido por el Registro Civil de Ceuta; certificados de nacimiento, literales y en extracto, de los hijos, ambos traducidos pero sin legalizar; certificados locales literal y en extracto de nacimiento expedidos por el Registro Civil de Fnideq (Marruecos) de su cónyuge, padre de los representados, donde consta que nació en C. el 20 de marzo de 1947, también traducido y sin legalizar; Documento Nacional de Identidad del padre de la promotora.

II

Una vez que don A. y don M. hubieron comparecido y se ratificaron en la solicitud de opción formulada por su madre, por el Registro Civil Consular se les requirió para que aportasen certificado literal del acta de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil de Ceuta. Los interesados respondieron que no podían aportar el documento debido a la negativa de las autoridades a expedirlo. Aportaban fotocopias no legalizadas del certificado de vecindad y del certificado literal de nacimiento de su padre ya aportados.

III

El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emitió un informe manifestando que los interesados habían basado la solicitud de la nacionalidad española en el hecho de ser hijos de padre nacido en C. habiendo aportado únicamente un certificado de nacimiento del mismo expedido por el Registro Civil de Fnideq (ciudad marroquí fronteriza con Ceuta); que a pesar de haber sido requeridos los interesados para que aportasen un certificado expedido por el Registro Civil español no lo hicieron; que en cualquier caso el artículo 17.1 del Código Civil en la redacción original establecía que eran españoles las personas nacidas en territorio español, pero el artículo 18 del mismo texto legal exigía una manifestación de voluntad en ese sentido que debía constar al margen de la inscripción de nacimiento y que es imprescindible para probar la nacionalidad española de origen del padre. Por ello el órgano en funciones de Ministerio Fiscal informaba desfavorablemente al no quedar demostrada la nacionalidad de origen del padre de los interesados.

IV

Con fecha 17 de noviembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán dictó auto denegando lo solicitado por los interesados al no haber quedado acreditada la nacionalidad de origen del padre de los interesados.

V

Notificados estos, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la «entrega» (*sic.*) de la nacionalidad española. Aportaban como documentación fotocopia de la Tarjeta de Identidad de la abuela paterna, expedida por la oficina de Asuntos musulmanes del Ayuntamiento de Ceuta en 1953 y expediente de nombramiento del abuelo paterno como subalterno segundo de la sección porteros del Cuerpo subalterno de la zona, en 1953.

VI

El órgano en funciones de Ministerio Fiscal, una vez que se le dio traslado del recurso, consideró ajustada a Derecho la resolución recurrida, insistiendo en que el nacimiento del padre no había quedado acreditado a falta de inscripción en el Registro Civil español. El Encargado del Registro Civil Consular hizo suyas las alegaciones anteriores y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (en su redacción); 64 y 66 de la Ley de Registro Civil; 66, 68, 226 a 229 del Reglamento de Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 3-4.^a y 5.^a de febrero, 1-1.^a de marzo, 19-2.^a de abril, 3-4.^a y 23-1.^a y 2.^a de junio de 2003, 4-2.^a de julio de 2003, 22-1.^a de julio de 2004, 19-5.^a de junio de 2006, 14-2.^a de marzo y 25-3.^a de junio

de 2007, 23-8.^a de mayo y 10-6.^a de septiembre de 2008; 31-5.^a de julio de 2009; 8-5.^a y 12-10.^a de septiembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones que sea reconocida la nacionalidad española a dos hermanos nacidos en Marruecos en 1975 y 1987. El Encargado dictó auto de fecha 17 de noviembre de 2009 por el que denegaba las solicitudes formuladas a la nacionalidad española dado que no había quedado acreditada la nacionalidad española del padre de los interesados. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar conviene aclarar que, si bien del escrito inicial presentado por la madre de los interesados parece desprenderse que ella también solicitaba la nacionalidad española, posteriormente ni se ratificó, ni el Auto decidió sobre su caso ni interpuso recurso contra este, por lo que solamente procede examinar las solicitudes formuladas por los hijos (art. 358.II del Reglamento del Registro Civil).

IV. Hay que partir en el presente expediente del hecho de que los interesados no determinan claramente la vía por la que pretenden acceder a la nacionalidad española. En efecto, el escrito inicial presentado por la madre tenía por objeto obtener la autorización para instar la nacionalidad española de aquella y la de sus hijos, con mención expresa de los artículos 21.3 del Código Civil en relación con el artículo 20.2.a) del mismo –improcedentes pues ni los solicitantes son menores de edad ni consta su incapacidad-. Posteriormente, los interesados se ratificaron en la «solicitud de opción» planteada por su madre y finalmente el Auto resolvió denegando las pretensiones al no haber quedado acreditada la nacionalidad de origen del padre de los solicitantes. Siendo pues evidente la indeterminación del título en el que los solicitantes basan su petición, procede analizar las diferentes vías posibles previstas en la Ley.

V. Descartada de inicio la atribución *iure soli* de la nacionalidad española por haber nacido los solicitantes en T. respecto a la vía del *iure sanguinis* estos deberían haber probado que su padre obtuvo la nacionalidad española y la conservaba en el momento de sus nacimientos. Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente no se desprende la nacionalidad del padre, pues no consta que la adquiriese de origen en virtud del artículo 17.1.º y 2.º del Código Civil en su redacción originaria ni de manera sobrevenida posteriormente. En particular, cabe precisar que pese a que en los certificados marroquíes de nacimiento de los solicitantes y del propio progenitor se refleja como el lugar de nacimiento de este la ciudad de C. hay que tener en cuenta que el lugar de nacimiento es un dato del que hace fe la inscripción de nacimiento del inscrito (*cf.* art. 41 LRC), por lo que no puede darse por acreditado el nacimiento en España si no se aporta la correspondiente inscripción de nacimiento proveniente del Registro Civil español. Por lo demás tampoco hay constancia del ejercicio de la opción recogida en los artículos 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria.

VI. De las consideraciones anteriores se deriva que tampoco cabe la opción a la nacionalidad española por ninguno de los supuestos de opción que

contempla el artículo 20 Código Civil, pues ni los interesados han estado nunca bajo la patria potestad de un español –artículo 20.1.a)– ni el progenitor reúne las condiciones de ostentar la nacionalidad de origen y haber nacido en España –artículo 20.1.b)–.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso confirmando el Auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado de Registro Civil Consular en Tetuán.

3.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR LEY 52/2007

3.1.3.1 *Adquisición nacionalidad española de origen* (*Apartado 1 disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007*)

Resolución de 11 de enero de 2012 (1.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional 7.ª los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña T. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional 7.ª, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 11 de junio de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1960 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de junio de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la

Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma disposición al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdió la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cf.* arts. 1.7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4

de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358.II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de enero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández—Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 24 de enero de 2012 (5.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional 7.ª los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

I

Don D., presenta escrito en la Embajada de España en La Paz (Bolivia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional 7.ª, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra, mediante resolución de fecha 13 de septiembre de 2010 el Encargado deniega lo solicitado

por el interesado dado que de la documentación aportada al expediente se deduce que el padre del solicitante no tenía relación con el supuesto progenitor español, por lo que no le correspondería al este la nacionalidad española por opción.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 29-1.^a de junio, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, 11-3.^a de abril de 2008 y 19-6.^a de febrero y 27-6.^a de mayo de 2009; 23-9.^a de junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen el nacido en 1962 en Bolivia, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que

comparte el Ministerio Fiscal en su informe, debido a las irregularidades presentes en la documentación, en particular el hecho de que el padre del solicitante fuese inscrito, incluso si el Registro Civil boliviano funciona desde 1940, en 2009, es decir más de 80 años después del nacimiento y una vez fallecidos tanto él como el presunto progenitor. Por otra parte, en el certificado de defunción del presunto abuelo consta el nombre del padre del solicitante, pero con una diferencia en la edad respecto a la reflejada en la inscripción de nacimiento de este de más de 3 años. Este Auto es el objeto del presente recurso.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

V. En el presente expediente, en el que el solicitante alega la nacionalidad española de su padre, surge un problema no en cuanto a la relación de filiación entre estos sino a la filiación de aquel respecto de un progenitor español. En efecto, como señala el auto recurrido, la inscripción de nacimiento del padre del interesado, nacido en Bolivia en 1929, tuvo lugar en 2009. Esta dilación en la inscripción no se explica por la inexistencia del Registro Civil en la ciudad en que se produjo el nacimiento, como justifica el interesado en su recurso, pues en esta misma localidad se inscribieron los nacimientos en 1956 y 1962 de dos de sus hijos, su defunción en 1963 e incluso la defunción del presunto abuelo en 1959. Por otra parte, el argumento de que no tuvo conocimiento de que la ausencia de inscripción hasta el año 2002, en que se produjo la informatización, no puede aceptarse pues la inscripción se realiza en el lugar de nacimiento y podía comprobarse en este si se había realizado o no. En todo caso no explicaría por qué motivo no fue inscrito hasta pasados siete años de dicha informatización. En fin, como señala el auto recurrido, hay una diferencia entre la edad del padre del interesado que consta en el certificado aportado y la que refleja el certificado de defunción del presunto abuelo que no ha sido suficientemente explicada.

En estas circunstancias no puede considerarse acreditada la filiación del padre del solicitante respecto de un ciudadano español, pues la certificación del asiento extendido en el Registro extranjero presentada no reúne las garantías que exigen los artículos 23 LRC y 85 RRC, en especial sobre la realidad del hecho inscrito (art. 23.II, LRC) y de que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85.I, RRC), sin que la partida de bautismo aportada sea suficiente para esclarecer estas dudas.

VI. Por último, conviene añadir que el solicitante no ha aportado la certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español procedente de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal, como

exige el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cf.* arts. 1.7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

Resolución de 25 de enero de 2012 (1.^a)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo.

HECHOS

I

Don D., presenta escrito en el Consulado de España en Montevideo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional 7.^a, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 1 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 7-1.^a de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en A., M., (Uruguay) en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 15 de enero de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Montevideo el 23 de agosto de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz

segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 1 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa en esencia su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, ni acogerse al apartado segundo de la misma disposición al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdió la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra *a*) del número 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20.1.a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 15 de enero de 2010 inscrita con fecha 23 de agosto de 2010, el ahora optante, nacido el 9 de agosto de 1977, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional 7.^a

V. El apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007,

por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, – de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (*cf.* art. 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* núm. 2 del art. 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del

nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –art. 17– y las adquisiciones derivativas –arts. 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (*cf.* art. 22, párrafo 3.º, letra *b*). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, número 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «... que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la

patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* art. 2.3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) ha de ser analizado conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria 3.^a beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española.

Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria 3.^a requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí la perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última [*cf.* art. 20.1.b)].

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España [*cf.* art. 22.2.f) del Código Civil].

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional 7.^a)

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional 7.^a, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22.1.f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358.II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de enero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 31 de enero de 2012 (25.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional 7.^a la nacional marroquí que no acredita ser hija de madre que hubiere sido originariamente español, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre conforme al principio de unidad familiar vigente en la época.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Tánger (Marruecos).

HECHOS

I

Doña N. presenta escrito en el Consulado de España en Tánger a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional 7.^a, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

II

Remitido el expediente al Consulado de España en Larache, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 17 de mayo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en A., Marruecos, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición

adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de mayo de 2009, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —*cfr.* art. 1.7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, aunque dicha certificación fue presentada con la solicitud es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación. En efecto, es cierto que ésta nació en España, concretamente en T. (territorio español en la época) en 1916 pero, según consta en la inscripción de su nacimiento, el padre, es decir el abuelo materno de la interesada, era nacional marroquí, siendo española la madre, es decir, la abuela materna de la interesada. Cuando nace la madre en 1916 estaba vigente el artículo 17 CC en su redacción originaria, por cuya virtud era el padre quien transmitía la nacionalidad. Por tanto, la madre de la recurrente no adquirió al nacer la nacionalidad española de la madre sino la extranjera que el padre ostentaba, sin que influya en esta conclusión el que esté inscrita en el Registro Civil español, lo que se explica tanto

por afectar el hecho a una española como por la obligación de inscripción de todos los nacimientos acaecidos en territorio español.

V. Por tanto en el presente expediente, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007. Cuestión distinta es que la interesada, si demostrase suficientemente la adquisición por su padre en 1931 de la nacionalidad española y la conservación de la misma hasta su nacimiento pudiese invocar la atribución *ius sanguinis*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de enero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en Larache.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (37.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos por la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

I

Doña M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional 7.^a Adjuntaba la siguiente documentación en apoyo de su solicitud: cédula de identidad y certificado local de nacimiento de la interesada, nacida el 9 de abril de 1945; fotocopia del pasaporte, cédula de identificación y del certificado de nacimiento del padre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 25 de febrero de 2010 deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. (Cuba) en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de febrero de 2010 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos por la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a su filiación paterna, ya que la interesada ha aportado 2 certificaciones expedidas por las autoridades de inmigración y extranjería de Cuba a favor de S., siendo su abuelo, según los certificados de bautismo y nacimiento españoles, I., demostrándose así incongruencia documental, por lo que no queda establecida la filiación paterna de la solicitante.

IV. De conformidad con el artículo 226 del RRC, las declaraciones de voluntad relativas a la nacionalidad serán admitidas por el Encargado del Registro aunque no se presente documento alguno siempre que resulte de la declaración la concurrencia de los requisitos exigidos, pero sólo podrá practicarse la inscripción si se justifica previamente los requisitos para dicha adquisición.

V. A mayor abundamiento, el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo preteritorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria, lo que tampoco se reúne en este caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (48.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional 7.^a los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

I

Doña E., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional 7.^a, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 15 de enero de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en F., C. (Cuba) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición

adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 20 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 11 de abril de 2.007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I. de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de enero de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles

de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra *b*) del número 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.*b*) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.*b*) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso, y que pudiera verse confirmada con el modelo normalizado del Anexo II sin diligencia de autenticación que se hubiere podido acompañarse al recurso, relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción inicialmente por el apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 (la cual debió formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358.II RRC). Por Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358.II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (54.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Central en Madrid.

HECHOS

I

Doña M., presenta escrito en el Registro Civil Central a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional 7.^a, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio.

II

El Encargado del Registro Civil Central, mediante resolución de fecha 20 de agosto de 2009 deniega lo solicitado por la interesada s según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en S., L. (Cuba) en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la

nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la interesada tiene la condición de española por haber optado con fecha 2 de enero de 1994 a la nacionalidad española al amparo de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que concedió tal derecho a las «personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España» durante el plazo de tres años desde su entrada en vigor, plazo que fue prorrogado por Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 3 de abril de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual «Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada disposición adicional», nacionalidad española de origen de la progenitora que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercida en virtud de la mencionada disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, extendida el 3 de marzo de 1994, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito –además de al requisito adicional del nacimiento en España de la misma progenitora– (cfr. art. 2 LRC). Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo, el 20 de agosto de 2009, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil vigente. Este acuerdo, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV. El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que «se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1.b) del Código Civil –y adquirido así la condición de españoles no de origen–, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la disposición adicional 7.^a y obtener de este modo la cualidad de español de origen». En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la disposición adicional 7.^a, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de «espa-

ñol de origen», no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20.1.b) del Código Civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada disposición adicional 7.^a

V. En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable a la recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo «hijos de español o española de origen y nacidos en España» ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad [en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: *cf.* art. 20.1.a) CC], siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

VI. Por último en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argu-

mentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (cfr: Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En el presente caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (30.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional 7.^a los que alegan ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español que les hubiese reconocido cuando hay datos suficientes para deducir que el reconocimiento no se ajusta a la realidad.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Tegucigalpa (Honduras).

HECHOS

I

Don J. presenta escrito en el Consulado de España en Tegucigalpa (Honduras) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional 7.^a Adjuntaba la siguiente documentación en apoyo de su solicitud: cédula de identidad y certificado local de nacimiento del interesado, nacido el 20 de abril de 1944; fotocopia del pasaporte, cédula de identificación y del certificado de nacimiento del padre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 10 de febrero de 2010 deniega lo solicitado por el interesado por no ajustarse la solicitud a los requisitos exigidos por la legislación española.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 23-3.^a de octubre, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre y 27-5.^a de diciembre de 2007, 7-1.^a de febrero, 7-6.^a de mayo y 2-7.^a de diciembre de 2008; 3-5.^a de julio de 2009.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1944 en C. (Honduras), en

virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no concurrían los requisitos exigidos por la legislación española, dado que existen contradicciones importantes entre la documentación presentada y lo declarado, la inscripción se ha realizado 25 años después del fallecimiento del presunto padre del solicitante y no hay documentación adicional que permita establecer de manera indubitada la relación paterno-filial entre el promotor y el presunto padre, por lo que estimaba que estaba ante un reconocimiento tardío y fraudulento con el único objetivo de obtener una nacionalidad española que no le corresponde. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Sin prejuzgar el contenido del Derecho hondureño sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que el interesado pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local hondureño, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

IV. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (*cf.* art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (*cf.* art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Senten-

cias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

A este respecto se ha de recordar que la reciente Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación número 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado» y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno», dudas que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que el reconocimiento se produce a los 25 años del nacimiento, después de haber recuperado la nacionalidad española el que dice ser el padre y unos meses antes de presentar la solicitud, junto con el desconocimiento recíproco demostrado por los intervinientes y la falta de aportación de copia del documento original del reconocimiento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en Tegucigalpa (Honduras).

Resolución de 22 de febrero de 2012 (49.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No puede optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional 7.^a el solicitante que no acredita ser hijo de padre que hubiere sido originariamente español por resultar el reconocimiento efectuado de complacencia.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

I

Doña Y. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional 7.^a, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular en La Habana, mediante resolución de fecha 4 de noviembre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada por no haber quedado acreditada la filiación respecto del progenitor español.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 9, 17, 20, 113, 119, 120 y 124 del Código Civil, 15; 16, 23

y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio y 5-5.^a de julio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 5-2.^a de mayo de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1972 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El auto del Encargado del Registro Civil de 4 de noviembre de 2009 rechaza, sin embargo, la pretensión de la recurrente por entender que la certificación de nacimiento del Registro Civil local no reúne las garantías necesarias y que el reconocimiento realizado lo es de complacencia. En este sentido hay que recordar que la filiación paterna no matrimonial, a que se refiere este supuesto, queda determinada legalmente por reconocimiento del que afirme ser padre, efectuado, entre otras formas, por documento público (art. 120-1 CC y 49 LRC) y, si el reconocido es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (*cf.* art. 124, I.CC).

III. Ahora bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción prevista en la disposición adicional 7.^a está condicionada a la prueba del vínculo de filiación respecto de un español que debe resultar de la certificación de nacimiento en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

IV. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (*cf.* art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y

solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (*cf.* art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

A este respecto se ha de recordar que la reciente Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación número 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado» y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno».

V. En el presente expediente, por tanto, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los

requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de febrero de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (13.^a)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional 7.^a los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002. Ni tampoco los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Córdoba (Argentina).

HECHOS

I

Don J. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Córdoba (Argentina) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional 7.^a, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 22 de julio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 7-1.^a de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C. (Argentina) en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado tuvo la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, opción que fue documentada en acta suscrita el 7 de mayo de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Córdoba el 12 de junio de 2003, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I. de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 22 de julio de 2010, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso la progenitora del optante ostentó la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007.

Por todo ello a la vista de la solicitud inicial y la documentación aportada con ella procedería confirmar la resolución recurrida. Ahora bien dado que en vía de recurso el solicitante presenta nueva certificación del Registro civil de la inscripción de nacimiento de la madre, de la que resulta por inscripción marginal la adquisición posterior por ésta de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, procede por economía procedimental y no obstante lo establecido en el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil analizar dichas cuestiones.

V. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del número 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20.1.a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 8 de junio de 2010 inscrita con fecha 15 de julio de 2010, el ahora optante, nacido el 10 de diciembre de 1946, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional 7.^a

VI. El apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga

la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, – de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (*cf.* art. 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* núm. 2 del art. 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del

Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –art. 17– y las adquisiciones derivativas –arts. 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» [*cf.* art. 22, párrafo 3.º, letra *b*)]. Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, número 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «... que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* art. 2.3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el

sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria 3.^a beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria 3.^a requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

XI. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí la perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es

también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última [*cf.* art. 20.1.b)].

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España [*cf.* art. 22.2.f) del Código Civil].

XIII. La redacción incorporada a la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional 7.^a)

XIV. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma dispo-

sición adicional 7.^a, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22.1.f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XV. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358.II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba.

Resolución de 27 de abril de 2012 (56.^a)

Opción a la nacionalidad española–1.º *Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la disposición transitoria 1.ª de la Ley 29/1995.*

2.º No constituye impedimento para ello que el ejercicio de la opción de al amparo de la disposición transitoria 1.ª de la Ley 29/1995 se ejercitase en su día fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra Auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don J. presenta en el Consulado General de España en La Habana solicitud de la nacionalidad española por opción del apartado 1 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 por ser hijo de padre español, adjuntando certificado de nacimiento.

II

El Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto, de fecha 25 de noviembre de 2009, denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, al estimar que el mismo no reúne los requisitos exigidos en la Ley 52/2007 en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil vigente.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vista la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y

las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en V. (Cuba) en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». En este caso el interesado tiene la condición de español por haber optado con fecha 13 de marzo de 2000 a la nacionalidad española al amparo de la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que concedió tal derecho a las «personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España» durante un plazo que finalizó el 7 de enero de 1997.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de noviembre de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual «Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada disposición adicional», nacionalidad española de origen del progenitor, que en este caso queda probada por la inscripción de la opción a la nacionalidad española de origen ejercitada en virtud de la mencionada disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995, formalizada en acta suscrita el 13 de marzo de 2000 y asentada el 22 de mayo de 2000 en el Registro Civil Consular al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito –además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor– (cfr. art. 2 LRC). Por el Encargado del Registro Consular se dictó Auto el 25 de noviembre de 2009, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV. El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que «se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1.b) del Código Civil –y adquirido así la condición de españoles no de origen–, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la disposición adicional 7.^a y obtener de este modo la cualidad de español de origen». En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la disposición adicional 7.^a, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de «español de origen», no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20.1.b) del Código Civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada disposición adicional 7.^a

V. En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable al recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo «hijos de español o española de origen y nacidos en España» ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad [en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: *cf.*

art. 20.1.a) CC], siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la disposición transitoria 1.ª de la Ley 29/1995 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la opción ejercitada en su día al amparo de la disposición transitoria 1.ª de la Ley 29/1995 se formalizase e inscribiese vencido ya el plazo habilitado por esta disposición, toda vez que, por un lado, la inscripción a que dio lugar no está formalmente cancelada, surtiendo entre tanto sus efectos (*cf.* art. 2 LRC) y, de otro, aún cuando se considerase que tal inscripción se extendió en base a un título manifiestamente ilegal (*cf.* art. 297.3.º RRC), carecería de sentido condicionar el ejercicio de la opción ahora pretendida a una previa cancelación de tal asiento y a una renovación formal de la solicitud de opción –máxime a la vista del principio de economía procedimental que inspira la regulación del Registro Civil (*cf.* art. 354 RRC)–, pues en todo caso los presupuestos materiales y temporales a que está condicionada la opción a la nacionalidad de origen del interesado por la vía de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, es decir, el carácter de español de origen de al menos uno de sus progenitores, y su ejercicio dentro del plazo legal de dos años fijados por tal disposición, concurren en el presente caso.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 27 de abril de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 19 de junio de 2012 (28.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional 7.ª los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

I

Doña T., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional 7.ª, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 28 de diciembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria 1.ª de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005; 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero, 20-5.ª de junio de 2006; y 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007; y 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. (Cuba) en 1974 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 23 de mayo de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 2 de junio de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adqui-

sición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra *b*) del número 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.*b*) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.*b*) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358.II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de julio de 2012 (7.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional 7.^a los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español. Ni tampoco los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

I

Doña R., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional 7.^a, adjunta espe-

cialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 7 de julio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 7-1.^a de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida la nacida en G., H. (Cuba) en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el presente caso y con relación al padre de la interesada se presentó certificación del Registro Civil Consular de España en La Habana, de la que si bien resulta una inscripción marginal de recuperación de nacionalidad española del mismo/de fecha 15 de junio de 1999, fue acordada su cancelación con fecha 6 de julio de 2009, por haber sido extendida la misma por título

manifiestamente ilegal y de conformidad con los art. 95.2 LRC y 297.3 LRC, todo ello según se reseña en la resolución que motiva este recurso.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I. de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de julio de 2009, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso no se acreditó que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007.

Por todo ello a la vista de la solicitud inicial y la documentación aportada con ella procedería confirmar la resolución recurrida. Ahora bien dado que en vía de recurso la solicitante presenta nueva certificación del Registro civil de la inscripción de nacimiento del padre, de la que resulta por inscripción marginal la adquisición posterior por éste de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/07, procede por economía procedimental y no obstante lo establecido en el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil analizar dichas cuestiones.

V. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del número 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20.1.a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 30 de junio de 2009 inscrita con fecha 7 de julio de 2009, la ahora optante, nacida el 16 de junio de 1961, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad espa-

ñola de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional 7.^a

VI. El apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (*cf.* art. 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que origi-

nariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* núm. 2 del art. 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –arts. 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» [*cf.* art. 22, párrafo 3.º, letra *b*)]. Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, número 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de

origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «... que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* art. 2.3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la

nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria 3.^a beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria 3.^a requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

XI. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con

anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí la perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última [*cf.* art. 20.1.b)].

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España [*cf.* art. 22.2.f) del Código Civil].

XIII. La redacción incorporada a la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» [en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un espa-

ñol o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional 7.^a].

XIV. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional 7.^a, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22.1.f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XV. Finalmente, en cuanto a la alegación resultante del escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358.II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento, de la abuela de la optante, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 6 de julio de 2012 (38.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, al amparo del artículo 17 del Código Civil vigente en el año 1946, que consideraba «españoles de origen ..b) los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiere nacido también en España».*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra Resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de Düsseldorf (Alemania).

HECHOS

I

Don E. nacido el 3 de diciembre de 1960 en L. (Alemania), hijo de don E. y de doña G. nacida en B. (España) el 22 de abril de 1934, presenta, el 28 de abril de 2009, en el Consulado General de España en Düsseldorf (Alemania) solicitud de la nacionalidad española por Opción del apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007. El abuelo por línea materna, don G. natural de B. había optado en nombre de su hija menor de edad, madre del solicitante, a la nacionalidad española el 24 de abril de 1946, con renuncia a cualquier otra que pudiera corresponderle.

II

El Encargado del Registro Civil Consular dictó Resolución, de fecha 7 de mayo de 2009, denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, por cuanto el mismo no es hijo de madre originariamente española.

III

Notificado el interesado, el mismo interpone recurso, con fecha 20 de mayo de 2009, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que, entre otras manifestaciones, reitera su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen apoyada en el hecho de la nacionalidad española de su madre.

IV

Emitido informe por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con el correspondiente informe, en este caso negativo, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 19 y 22 del Código Civil (CC) en su redacción originaria y 20 en su redacción actual, la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, los artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; 7-1.^a de febrero de 2008, y la Resolución de 10 de febrero de 2006 («BOE» 28 abril 2006).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Alemania) en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». En este caso la madre del interesado tiene la condición de española de origen al haber optado el 24 de abril de 1946 su padre en su nombre, por ser menor de edad, a la nacionalidad española por nacimiento en España de madre extranjera, nacida en España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil vigente, que consideraba españoles de origen «b) los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España.»

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 28 de abril de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz primera « Conforme a la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, podrán optar a la nacionalidad española de origen las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada disposición adicional», nacionalidad española de origen de la progenitora que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercitada en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil vigente, extendida el 24 de abril de 1946, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito –además de al requisito adicional del nacimiento en España de su progenitor– (*cf.* art. 2 LRC). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 7 de mayo de 2009, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007,

especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV. El criterio II, punto 1.º, de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 establece que el Apartado 1 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 « Es más amplio que el artículo 20.1.b) del Código Civil, dado que no requiere el nacimiento en España del progenitor y, además, la nacionalidad española que se obtiene por esta vía está cualificada como nacionalidad de origen.»

Por tanto, hay que entender que aquellos que hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 17 del Código Civil vigente en el año 1946, que consideraba «españoles de origen .b) los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiere nacido también en España», caso éste que se contempla en el presente expediente, ya que el abuelo por línea materna del reclamante había nacido en España, concretamente en B. y, además, había optado en representación de su hija menor de edad G. nacida en B. a la nacionalidad española de origen, por lo que el reclamante podrá ejercer la opción a la nacionalidad española de origen durante el plazo de dos años, en virtud del apartado 1 de la citada disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

La disposición transitoria de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, complementa lo anterior cuando dice que «La adquisición o pérdida de la nacionalidad española, conforme a la legislación anterior, mantiene su efecto, aunque la causa de la adquisición o de pérdida no esté prevista en la Ley actual.»

V. Por último, la Resolución de 10 de febrero de 2006 («BOE» de 28 de abril) apoya un criterio favorable en la resolución del recurso interpuesto, pues en el presente caso, como se contempla en el Fundamento de derecho III, la madre del recurrente nació en España en 1934, año en el que conforme al Código Civil eran españoles los nacidos en territorio español (*cf.* art. 17 CC, redacción originaria) y su padre hubiera optado a favor de ella por la nacionalidad española, renunciando a toda otra (*cf.* art. 18 CC, redacción originaria). Por ello, debe concluirse que queda acreditada en el expediente la nacionalidad española originaria de la madre del promotor.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en Düsseldorf.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (33.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional 7.ª los hijos de padre o madre que hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la disposición transitoria segunda de la Ley 18/1990.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo.

HECHOS

I

Doña P., presenta escrito en el Consulado de España en Montevideo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional 7.ª, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 2 de junio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17

de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011, 6 de julio 2012 (5.^o) y 6 de julio 2012 (6.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M. (Uruguay) en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haber optado con fecha 28 de mayo de 1991 a la nacionalidad española al amparo de la disposición transitoria segunda de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que concedió tal derecho a «Quienes no sean españoles a la entrada en vigor de esta Ley, y lo serían por aplicación de los artículos 17 ó 19 del Código Civil», los cuales, añadía la norma «podrán optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y en las demás condiciones previstas en los artículos 20 y 23 de dicho Código». Dicha opción fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en Montevideo el 28 de mayo de 1991.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I. de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 2 de junio de 2009, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuera originariamente español ni su abuela exiliada que perdiera la nacionalidad como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga

la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la cual se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se

contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra *b*) del número 1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.*b*) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007». La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.*b*) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.*b*) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y la exigencia de residencia legal en España del interesado. Por el contrario, distinto es el caso de la disposición transitoria segunda de la citada Ley 18/1990, pues para los beneficiarios de la misma la opción que contempla da lugar a una «nacionalidad española de origen», aunque adquirida de forma derivativa o sobrevenida en un momento posterior al nacimiento del interesado.

V. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria segunda de la Ley 18/1990 de 17 de diciembre, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de

la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles», (obsérvese que la delimitación del círculo de los beneficiarios o destinatarios de la norma es muy simular, a excepción de la referencia al nacimiento fuera de España y el uso del plural, al que se contiene en la actual disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007).

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (*cf.* art. 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* núm. 2 del art. 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –art. 17– y las adquisiciones derivativas –arts. 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.^o, regla 2.^a del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» [*cf.* art. 22, párrafo 3.^o, letra *b*)]. Tras el proceso de enmiendas

queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, número 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló parte de la doctrina., que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente. De tal explicación del Preámbulo resultaría «a sensu contrario» que en los casos de adquisición sobrevenida por los padres de la nacionalidad española, los hijos no tendrían otra opción que la atribuida por razón de patria potestad, reforzando así la interpretación antes apuntada.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* art. 2.3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro

Directivo así como del Tribunal Supremo (*vid.* Sentencia de 9 de diciembre de 1986 –Sala 1.^a–).

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España. Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución –*cf.* Resolución de 13 de octubre de 2001–). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria 3.^a beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria 3.^a requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la

declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición (*ibídem* Resolución de 28 de abril de 2010).

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí la perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 –*cfr*: Resoluciones de 19 de abril de 2012 (22.^a), 18 de mayo 2012 (20.^a)–. Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente. Así resulta también de la lógica, pues estando basada la facultad de optar a la nacionalidad española en la existencia de elementos de vinculación o arraigo del beneficiario con España, dicho vínculo es más fuerte si, a igualdad del resto de circunstancias, la madre del optante fue originariamente española y lo siguió siendo al tiempo del nacimiento de aquél, que en aquellos otros supuestos en que la madre fue española pero dejó de serlo en el momento del nacimiento del hijo.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995,

y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última [cfr. art. 20.1.b)]. Por otra parte, para el caso de que el progenitor originariamente español hubiera nacido fuera de España se mantiene la posibilidad de que el hijo se nacionalice español por la vía de la residencia con plazo abreviado de un año, que ya figuraba en el Código Civil desde la reforma operada por la Ley 18/1990, y que en virtud de la Ley 36/2002 se extiende a la siguiente generación, al establecer el número 2 del artículo 22 que bastará el tiempo de residencia de un año para: «f) El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» (es decir, comprendiendo no sólo a los hijos del emigrante, sino también a sus nietos).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España. [Cfr. art. 22.2.f) del Código Civil].

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

XIII. De todo lo cual, hay que concluir, como resulta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición [vid. Resoluciones de 13 de marzo de 2012 (26.^a), 22 de marzo 2012 (52.^a), 10 de mayo de 2012 (8.^a)].

No obstante, si bien es cierto que este Centro Directivo no puede ir por vía de interpretación más allá de donde ha llegado normativamente el legislador, sin embargo, sin forzar la letra de la ley y de forma plenamente respetuosa con su espíritu, cabe una interpretación más favorable en relación con los hijos de españoles de origen en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria 2.^a de la Ley 18/1990, aunque estos no sean o hayan sido españoles desde su nacimiento. En efecto, tal y como resulta de los antecedentes legislativos de la Proposición de Ley que dio lugar a aquella norma., frente a la ausencia de disposiciones transitorias en la reforma de 1982, había que acu-

dir como criterio general al principio de la irretroactividad de las leyes del artículo 2.3 del Código Civil, lo cual se consideraba como conducente a situaciones injustas cuando se trata de aplicar la novedad del artículo 17.1 del Código que atribuye la nacionalidad española de origen a los hijos de madre española (y no sólo de padre español), lo que puede suponer la coexistencia de hijos nacidos de la misma madre con estatutos jurídicos distintos (españoles y extranjeros) en función de la fecha de su nacimiento. Para evitar tal situación, según ponen de manifiesto aquellos antecedentes, la disposición transitoria 2.^a atribuyó a tales hijos nacidos de madre española con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 13 de julio de 1982 (o más precisamente, antes de la entrada en vigor de la Constitución) un derecho de opción a la nacionalidad española de origen, es decir, igualando su estatuto jurídico al de los hijos de madre española nacidos después de la entrada en vigor de la Constitución. La fórmula acogida por el legislador (frente a la propuesta por algunas enmiendas, rechazadas, de atribución directa y *ope legis* de dicha nacionalidad) consistió en conceder a los beneficiarios un derecho de opción por considerar «más justa esta solución – la declaración de voluntad del interesado – que la atribución automática *ex lege* de la nacionalidad española, que podría perjudicar el estatuto ostentado conforme a la nacionalidad actual del optante» (*vid.* «antecedentes» de la Proposición de Ley 122/000112, de Reforma del Código Civil en materia de nacionalidad de 3 de noviembre de 1988).

Por tanto, la disposición transitoria 2.^a de la Ley 18/1990 tiene por finalidad principal la aplicación retroactiva del contenido del artículo 17 del Código Civil (también del 19), como regulador de los títulos de atribución de la nacionalidad española originaria, a favor de los que, no siendo españoles a la fecha de la entrada en vigor de la Ley 18/1990, lo serían por aplicación de tales preceptos, y muy fundamentalmente a favor de los hijos de madre española que no adquirieron *iure sanguinis* la nacionalidad de su madre por impedirlo la legislación anterior vigente al tiempo de su nacimiento, impedimento removido por la citada disposición transitoria 2.^a, borrando con ello el resultado de aquella discriminación normativa de forma retroactiva. Pues bien, dicho efecto quedaría desdibujado si los hijos de quienes optaron a la nacionalidad española de origen (por efecto de esa aplicación retroactiva del artículo 17 ó 19 del Código Civil) por dicha vía no tuviesen las mismas posibilidades de acogerse a la opción de la disposición adicional 7.^a, apartado 1, de la Ley 52/2007 que los hijos de padre o madre que hubieran sido originariamente españoles por ser, a su vez, hijos de un padre español (y a diferencia de los hijos de padre o madre que, pudiendo haberse acogido a la disposición transitoria 2.^a de la Ley 18/1990 durante el plazo de dos años de su vigencia, no lo hicieron.). Aún cuando la redacción de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, que mantiene una vez más la fórmula tradicional de hijos de «padre o madre que originariamente hubiera sido español», pudiera dar pie, también en este caso, a una interpretación estricta en el sentido más arriba apuntado de estar refiriéndose a una nacionalidad de origen desde el naci-

miento del progenitor (por la influencia que en su redacción han tenido los precedentes históricos, en que el supuesto principalmente contemplado era el de los emigrantes que perdieron la nacionalidad española con anterioridad al nacimiento de sus hijos), sin embargo, ni la letra de la ley se opone a la interpretación aquí postulada., pues la nacionalidad originaria del progenitor del optante existió ya en un momento anterior a la entrada en vigor de la Ley 52/2007, por lo que dicho presupuesto o requisito precedió en la realidad jurídica a la vigencia de esta última, ni tampoco a su espíritu y finalidad, que en este punto, como pone de manifiesto la Exposición de Motivos de dicha Ley, «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles» (sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional 7.^a, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura»). Finalmente, esta solución es la más congruente con los precedentes de este Centro Directivo, que ya se pronunció en su Resolución de 5 de febrero de 2008-1.^a a favor del derecho de opción de los hijos de españoles de origen ex disposición transitoria 2.^a de la Ley 18/1990, en relación con la interpretación del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, solución que debe extenderse también para permitir el acceso a la nacionalidad española por la vía del apartado 1 de la reiterada disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 5 de septiembre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo.

Resolución de 21 de septiembre de 2012 (24.^a)

Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Miami.

HECHOS

I

Doña L., presenta escrito en el Consulado de España en Miami a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional 7.^a, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 7 de agosto de 2009 deniega lo solicitado por /la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. (Cuba) en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español

podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la interesada tiene la condición de española por haber optado con fecha 15 de junio de 1994 a la nacionalidad española al amparo de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que concedió tal derecho a las «personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España» durante el plazo de tres años desde su entrada en vigor, plazo que fue prorrogado por Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 24 de junio de 2010 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual «Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada disposición adicional», nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercitada en virtud de la mencionada disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, extendida el 7 de julio de 1994, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito –además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor– (*cf.* art. 2 LRC). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 7 de agosto de 2009, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV. El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que «se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1.b) del Código Civil –y adquirido así la condición de españoles no de origen–, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la disposición adicional 7.^a y obtener de este modo la cualidad de español de origen». En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la disposición adicional 7.^a, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen

en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de «español de origen», no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20.1.b) del Código Civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada disposición adicional 7.^a

V. En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable a la recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo «hijos de español o española de origen y nacidos en España» ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad [en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: *cf.* art. 20.1.a) CC], siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 21 de septiembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Miami.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (40.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*La opción a la nacionalidad española prevista en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, puede ejercerse siempre que concurren los requisitos establecidos al efecto, con independencia de que haya decaído la posibilidad de adquirir la nacionalidad española mediante otras opciones.*

En el expediente sobre adquisición de la nacionalidad española por opción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Consulado General de España en Caracas la ciudadana venezolana Y solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previo ejercicio de la opción prevista en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007. Acompañaba, entre otros documentos, certificaciones literales de su nacimiento, con los datos de la filiación paterna biológica y los de la adoptiva; certificado literal de nacimiento de su padre adoptivo, el ciudadano español J, nacido en S. (Lugo), certificado de nacimiento de su madre y sentencia de adopción de la solicitante por J, dictada por el Juzgado núm. 2 de Primera Instancia de lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito del primer circuito de la circunscripción judicial del Estado Bolívar el 10 de enero de 2008.

II

El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 21 de junio de 2011 denegando la inscripción solicitada por no sujetarse la solicitud a los requisitos establecidos por la ley española, habida cuenta de que dado que la promotora era mayor de edad cuando fue adoptada podría haber ejercitado el derecho de opción previsto por el artículo 19.2 del Código Civil, pero que dicho derecho de opción había caducado al haber transcurrido el plazo de 2 años desde la constitución de la adopción.

III

Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la inscripción, alegando que no podía haber diferencia de trato entre los solicitantes de la nacionalidad española por opción en función de que la filiación respecto de un español de origen sea biológica o adoptiva y que no podía vedarse la vía de la opción prevista por la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 por el hecho de no haber ejercitado a tiempo la opción del artículo 19.2 del Código Civil.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, se opuso a la inscripción solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular, por su parte, emitió informe ratificándose en la decisión y remitió el recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 19 y 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y las Resoluciones de 12-2.^a y 23-3.^a de febrero, 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001 y 21-5.^a de enero, 21-1.^a de febrero, 15-2.^a de octubre y 12-2.^a de diciembre de 2003; 20-2.^a y 23-2.^a de marzo y 1-2.^a de abril de 2004; 7-2.^a de octubre de 2005, 24-1.^a de junio de 2006; 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se solicita por la interesada, una ciudadana de nacionalidad venezolana nacida en Venezuela en 1985, la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previo ejercicio de la opción recogida por la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Civil Consular en Caracas dictó auto con fecha 21 de junio de 2011 denegando la inscripción. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

IV. Por aplicación del artículo 19.2 CC, el adoptado mayor de dieciocho años podrá optar a la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde la constitución de la adopción. Plazo que, en éste caso, trans-

currió sin que se ejerciese la opción, por lo que esta habría caducado. Ahora bien, no es por esta vía por la que la interesada ejerce el derecho de opción, sino por la del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición y que exige únicamente que el progenitor del optante hubiere ostentado la nacionalidad española originariamente.

V. El caso de la solicitante, adoptada por un ciudadano español de origen que perdió y posteriormente recuperó su nacionalidad española, entraría en el supuesto previsto por la precitada disposición a condición de que la relación de filiación constituida por la adopción pueda surtir efectos en España conforme a la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (arts. 25 y siguientes), independientemente de que haya decaído la posibilidad de ejercer otras opciones a la nacionalidad española que hubieran estado abiertas a la solicitante. De lo contrario se llegaría al absurdo de que las personas que hubiesen accedido a la nacionalidad española no de origen mediante otras vías, como la residencia o la opción del artículo 20.1.b) del Código Civil, podrían acogerse a la nacionalidad de origen prevista por la disposición adicional 7.ª de la Ley al amparo de la directriz séptima de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, mientras que aquellas que no hubieran ejercitado el derecho en el plazo establecido serían de peor condición.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 21 de noviembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (87.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional 7.ª los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002. Ni tampoco los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

I

Don O. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional 7.^a, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 21 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado ya que no ha probado suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del RRC.

III

Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo era español de origen.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero,

20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 7-1.^a de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba, el 21 de abril de 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre del interesado tuvo la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, opción realizada con fecha 28 de marzo de 2008, según consta en nota marginal de fecha 2 de diciembre de 2008, en su inscripción de nacimiento, en esta fecha la recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de abril de 2010. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de octubre de 2010, denegando lo solicitado. El auto basa su denegación en que el solicitante no puede considerarse español de origen por aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, al ostentar el padre del interesado la nacionalidad cubana el día del nacimiento del mismo. No es de aplicación el artículo 20.2 del CC., ya que el interesado era mayor de edad cuando su padre optó por a nacionalidad española.

IV. En el presente caso el padre del optante ostentó la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007.

Por todo ello a la vista de la solicitud inicial y la documentación aportada con ella procedería confirmar la resolución recurrida. Ahora bien dado que en vía de recurso el solicitante presenta nueva certificación del Registro civil de la inscripción de nacimiento del padre, de la que resulta por inscripción marginal la adquisición posterior por éste de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/07 y además alega la condición de español de su abuelo, procede por economía procedimental y no obstante lo establecido en el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil analizar dichas cuestiones.

V. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que

los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra *a*) del número 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20.1.a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, el 6 de abril de 2010 inscrita con fecha 11 de mayo de 2010, el ahora optante, nacido el 21 de abril de 1976, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional 7.^a

VI. El apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el padre del recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (*cf.* art. 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* núm. 2 del art. 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –art. 17– y las adquisiciones derivativas –arts. 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el

supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» [*cf.* art. 22, párrafo 3.º, letra *b*)]. Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, número 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «... que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* art. 2.3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obe-

decen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria 3.^a beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria 3.^a requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

XI. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí la perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última [*cf.* art. 20.1.b)].

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España [*cf.* art. 22.2.f) del Código Civil].

XIII. La redacción incorporada a la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o

madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» [en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional 7.^a]

XIV. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional 7.^a, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22.1.f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XV. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358.II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de diciembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo.

Resolución de 11 de enero de 2012 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de enero de 2012 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de enero de 2012 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de enero de 2012 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de enero de 2012 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de enero de 2012 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de enero de 2012 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de enero de 2012 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de enero de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de enero de 2012 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de enero de 2012 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de enero de 2012 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de enero de 2012 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de enero de 2012 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de enero de 2012 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de enero de 2012 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de enero de 2012 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de enero de 2012 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de enero de 2012 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de enero de 2012 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de enero de 2012 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de enero de 2012 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de enero de 2012 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de enero de 2012 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de enero de 2012 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de enero de 2012 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de enero de 2012 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de enero de 2012 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de enero de 2012 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de enero de 2012 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de enero de 2012 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de enero de 2012 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de enero de 2012 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de enero de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de enero de 2012 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de enero de 2012 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de enero de 2012 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de enero de 2012 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de febrero de 2012 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de febrero de 2012 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de febrero de 2012 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de febrero de 2012 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de febrero de 2012 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de febrero de 2012 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de febrero de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de febrero de 2012 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de febrero de 2012 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de febrero de 2012 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de febrero de 2012 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de febrero de 2012 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de febrero de 2012 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de febrero de 2012 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (30.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (31.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (32.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (33.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (34.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (35.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (63.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (66.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (28.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (29.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (31.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (32.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (42.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (43.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (45.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (46.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (47.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (48.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (50.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (51.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (52.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (53.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (54.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (55.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (56.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (57.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (58.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (59.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (60.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (61.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (62.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (63.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (64.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (32.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (33.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (34.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (35.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (37.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (40.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (41.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (42.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (43.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (46.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (47.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (48.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (49.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (50.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (51.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (52.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (53.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (54.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (55.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (56.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (57.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (58.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (59.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (60.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (61.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (62.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (63.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (64.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (65.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (66.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (67.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (40.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (41.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (42.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (43.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (44.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (45.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (46.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (47.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (48.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (49.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (50.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (51.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (52.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (53.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (54.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (55.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (56.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (57.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (58.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (59.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (60.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (44.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (45.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (46.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (47.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (48.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (49.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (50.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (51.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (52.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (53.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (54.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (55.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de marzo de 2012 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de marzo de 2012 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de marzo de 2012 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de marzo de 2012 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de marzo de 2012 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de marzo de 2012 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de marzo de 2012 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de marzo de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de marzo de 2012 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de marzo de 2012 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2012 (50.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2012 (51.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2012 (52.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2012 (53.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2012 (54.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2012 (55.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2012 (56.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2012 (59.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2012 (60.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de abril de 2012 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de abril de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de abril de 2012 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de abril de 2012 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de abril de 2012 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de abril de 2012 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de abril de 2012 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de abril de 2012 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de abril de 2012 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de abril de 2012 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de abril de 2012 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de abril de 2012 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de abril de 2012 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de abril de 2012 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de abril de 2012 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de abril de 2012 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de abril de 2012 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de abril de 2012 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de abril de 2012 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de abril de 2012 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de abril de 2012 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de abril de 2012 (28.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de abril de 2012 (29.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de abril de 2012 (30.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (28.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (29.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (30.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (31.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (32.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (33.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (34.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (35.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (37.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (61.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (62.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (63.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (64.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (65.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (66.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (67.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (68.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (69.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (70.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (71.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (72.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (73.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (74.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (75.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (76.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (77.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (78.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (79.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (80.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (81.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (82.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (83.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (84.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (85.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (86.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (87.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (88.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (89.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (90.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (91.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (92.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (93.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2012 (94.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (28.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (29.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (30.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (31.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (32.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (33.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (34.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (35.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (37.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (40.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (41.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (42.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (43.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (44.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (45.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2012 (46.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de abril de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de abril de 2012 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de abril de 2012 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de abril de 2012 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de abril de 2012 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de abril de 2012 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de abril de 2012 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de abril de 2012 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de abril de 2012 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de abril de 2012 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de abril de 2012 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de abril de 2012 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2012 (35.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2012 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2012 (37.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2012 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2012 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2012 (40.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2012 (41.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2012 (42.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2012 (43.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2012 (44.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2012 (45.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2012 (46.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2012 (47.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2012 (48.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2012 (49.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2012 (50.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2012 (51.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2012 (52.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2012 (76.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2012 (77.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2012 (78.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2012 (79.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (28.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (29.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (30.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (31.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (32.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (33.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (34.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (57.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (58.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (59.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (60.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (61.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (62.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (63.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (64.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (65.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (66.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de mayo de 2012 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de mayo de 2012 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de mayo de 2012 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de mayo de 2012 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de mayo de 2012 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de mayo de 2012 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de mayo de 2012 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de mayo de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de mayo de 2012 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de mayo de 2012 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de mayo de 2012 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de mayo de 2012 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de mayo de 2012 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de mayo de 2012 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de mayo de 2012 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de mayo de 2012 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (28.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (29.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (30.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (31.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (32.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (33.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (34.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 7 de junio de 2012 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de junio de 2012 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (29.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (30.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (31.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (32.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (33.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (34.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (35.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (37.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (40.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (41.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (42.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (43.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2012 (44.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2012 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2012 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2012 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2012 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2012 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2012 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2012 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2012 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2012 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2012 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2012 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2012 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2012 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2012 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2012 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2012 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2012 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2012 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de junio de 2012 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de junio de 2012 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2012 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2012 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2012 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2012 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2012 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2012 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2012 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2012 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2012 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2012 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2012 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2012 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2012 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2012 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2012 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2012 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2012 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2012 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2012 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2012 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2012 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2012 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2012 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2012 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2012 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2012 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (58.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (59.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (60.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (61.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (62.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (63.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (64.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (65.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (66.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (67.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (68.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (69.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (70.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (71.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2012 (72.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2012 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2012 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2012 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2012 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2012 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2012 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2012 (47.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2012 (48.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2012 (49.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2012 (50.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2012 (51.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2012 (52.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2012 (53.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2012 (54.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2012 (55.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de julio de 2012 (54.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2012 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2012 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2012 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2012 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2012 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2012 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2012 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2012 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2012 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2012 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2012 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (28.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (29.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (30.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (31.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (32.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (33.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (34.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (35.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (37.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (40.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (41.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (42.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (43.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (44.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (46.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (47.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (48.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (49.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (50.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (51.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (52.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (55.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (56.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (57.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (58.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (59.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (60.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (61.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (62.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de julio de 2012 (63.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de agosto de 2012 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de agosto de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de agosto de 2012 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (28.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (29.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (30.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (31.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (32.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (34.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (35.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (37.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (28.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (29.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (30.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (31.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (32.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (33.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (34.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (35.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (37.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de septiembre de 2012 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de septiembre de 2012 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de septiembre de 2012 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de septiembre de 2012 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de septiembre de 2012 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de septiembre de 2012 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de septiembre de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de septiembre de 2012 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de septiembre de 2012 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de septiembre de 2012 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de septiembre de 2012 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de septiembre de 2012 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de septiembre de 2012 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de septiembre de 2012 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de septiembre de 2012 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de septiembre de 2012 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de septiembre de 2012 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de septiembre de 2012 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de septiembre de 2012 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de septiembre de 2012 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de septiembre de 2012 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de septiembre de 2012 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de septiembre de 2012 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de septiembre de 2012 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de septiembre de 2012 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de septiembre de 2012 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (40.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (41.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (42.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (43.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (44.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (45.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (40.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (41.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (42.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (43.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (66.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (67.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (68.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (69.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (70.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (71.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (72.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (73.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (74.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (75.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (76.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (77.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de octubre de 2012 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de octubre de 2012 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de octubre de 2012 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de octubre de 2012 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de octubre de 2012 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de octubre de 2012 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de octubre de 2012 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de octubre de 2012 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de octubre de 2012 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de octubre de 2012 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (33.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (34.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (35.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (37.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (41.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (42.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (43.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (44.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (45.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (46.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (59.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (60.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (61.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (62.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de noviembre de 2012 (50.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de noviembre de 2012 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de noviembre de 2012 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de noviembre de 2012 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de noviembre de 2012 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de noviembre de 2012 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de noviembre de 2012 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de noviembre de 2012 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de noviembre de 2012 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de noviembre de 2012 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de noviembre de 2012 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de noviembre de 2012 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de noviembre de 2012 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de noviembre de 2012 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de noviembre de 2012 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de noviembre de 2012 (28.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de noviembre de 2012 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de noviembre de 2012 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de noviembre de 2012 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de noviembre de 2012 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de noviembre de 2012 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de noviembre de 2012 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de noviembre de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de noviembre de 2012 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de noviembre de 2012 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de noviembre de 2012 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de noviembre de 2012 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de noviembre de 2012 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de noviembre de 2012 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de noviembre de 2012 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de noviembre de 2012 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de noviembre de 2012 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de noviembre de 2012 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de noviembre de 2012 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de noviembre de 2012 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de noviembre de 2012 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2012 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2012 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2012 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2012 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2012 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2012 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2012 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2012 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (30.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (31.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (32.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (33.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (34.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (35.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (37.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (40.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (41.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (42.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (43.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (14.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (15.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (33.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (34.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (35.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (37.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (40.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (41.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (42.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (43.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (44.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (45.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (46.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (47.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (48.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (49.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (50.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (51.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (52.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (88.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (89.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de diciembre de 2012 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de diciembre de 2012 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de diciembre de 2012 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de diciembre de 2012 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007.

3.1.3.2 *Adquisición nacionalidad española de origen* (*Apartado 2, disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007*)

Resolución de 19 de abril de 2012 (20.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional 7.^a los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

HECHOS

I

Doña C. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional 7.^a, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre y certificado de nacimiento de su abuela.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 23 de junio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B. (Argentina) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 23 de junio de 2009, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y la de su padre, así como la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1907 de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cf.* art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de uni-

dad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «*a*) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; *b*) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; *c*) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado *a*) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, *b*) y *c*), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; *d*) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de espa-

ñola; que la misma, aun cuando no resulta del expediente la correspondiente certificación del Registro Civil acreditativa del matrimonio, hubiera podido perder su nacionalidad española por haberlo contraído con extranjero en 1927, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre de la solicitante ocurrido en el año 1929, y que éste siguió la nacionalidad extranjera del padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la celebración del matrimonio, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de abril de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 19 de abril de 2012 (21.^a)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional 7.^a los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

HECHOS

I

Doña G. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional 7.^a, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre y certificado de nacimiento de su abuela.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 3 de julio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B. (Argentina) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 3 de julio de 2009, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: 2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y la de su padre, así como la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1890 de padres naturales de España por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad espa-

ñaola como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cf.* art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001 hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor

de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la lle-

gada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la misma, aun cuando no resulta del expediente la correspondiente certificación del Registro Civil acreditativa del matrimonio, hubiera podido perder su nacionalidad española por haberlo contraído con extranjero en 1918, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre de la solicitante ocurrido en el año 1923, y que éste siguió la nacionalidad extranjera del padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la celebración del matrimonio, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España y no únicamente la residencia fuera de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII. En cuanto a la alegación en el escrito de recurso relativa a la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que «ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de

igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]».

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de abril de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 12 de junio de 2012 (12.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional 7.ª los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

HECHOS

I

Doña A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional 7.ª, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 1 de diciembre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B. (Argentina) en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 1 de diciembre de 2009, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este

derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: 2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y la de su madre, constando en esta última los datos de identificación y nacimiento de la abuela en España en 1907 sin que obre en el expediente su certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil español. Por lo que estando limitada la resolución de este recurso a las cuestiones relacionadas directa e inmediatamente con la decisión recurrida –*cf.* arts. 27, 29 Ley Registro Civil y 358 de su Reglamento– y no cuestionándose en la misma la condición de la solicitante de nieta de abuela española, no obstante no obrar en el expediente la citada certificación, corresponde analizar únicamente si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición

voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cf.* art. 18 del Código Civil en su redacción originaria y 17.1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido

lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la misma, aun cuando no resulta del expediente la correspondiente certificación del Registro Civil acreditativa del matrimonio, hubiera podido perder su nacionalidad española por haberlo contraído con extranjero con anterioridad al nacimiento de la hija, madre de la solicitante

ocurrido en el año 1935, y que ésta siguió la nacionalidad extranjera del padre o que la citada abuela, aunque no hubiera perdido ni renunciado a su nacionalidad española y que por tanto seguía siendo española en el momento del nacimiento de la hija, madre de la solicitante, no pudo transmitírsela por seguir ésta en virtud del principio jurídico de unidad familiar la nacionalidad extranjera del padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la celebración del matrimonio o al nacimiento del hijo padre de la solicitante, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de junio de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 30 de julio de 2012 (45.^a)

Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional 7.^a los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

HECHOS

I

Doña M. presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional 7.^a, y adjunta

especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre y certificado de nacimiento de su abuela.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 20 de enero de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. (Venezuela) en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de febrero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de enero de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuera española de origen o que su abuela aunque haya quedado acreditada la condición de exiliada hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. Por un lado y a los efectos de acreditar la condición de nietos de española: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...». Y por otro lado a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del

Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y la de su madre, así como la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1933 de padres naturales de España. Igualmente se ha aportado al expediente la documentación justificativa de la salida de España y entrada en Venezuela de la abuela. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, ni su condición de exiliada únicamente corresponde analizar si concurre el otro requisito al que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V. Respecto a dicho requisito, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cf.* art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre [lo que ocurrió en España hasta la entrada en vigor de la Constitución por la derogación del artículo 17.2 del Código Civil como consecuencia de la eficacia inmediata de la misma –*cf.* arts. 14, 39, disposiciones derogatoria y final de la Constitución, según Resolución de 13 de octubre de 2001 (3.^a)].

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de uni-

dad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar que tal circunstancia se habrá producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, entendiéndose por la resolución consular acreditado en el expediente la condición de la solicitante de nieta de española, así como la condición de exiliada de la abuela por su salida de España y entrada en Venezuela en 1954 con anterioridad al nacimiento de la hija, madre del solicitante y que la abuela, aunque no hubiera perdido ni renunciado a su nacionalidad española y que por tanto seguía siendo española en el momento del nacimiento de la hija, madre de la solicitante ocurrido en el año 1957, no pudo transmitírsela por seguir ésta en virtud del principio jurídico de unidad familiar la nacionalidad extranjera del padre, no puede sino entenderse conforme a lo expresado en el fundamento de derecho anterior cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 23 de agosto de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (74.^a)

Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional 7.^a los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

HECHOS

I

Don E. presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional 7.^a, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre y certificado de nacimiento de su abuela.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 20 de enero de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo

de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C. (Venezuela) en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de febrero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de enero de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuera española de origen o que su abuela aunque haya quedado acreditada la condición de exiliada hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. Por un lado y a los efectos de acreditar la condición de nietos de española: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; ... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...». Y por otro lado a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los

refugiados españoles y a sus familias; *c*) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado *a*) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, *b*) y *c*), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; *d*) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante y la de su madre, así como la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1933 de padres naturales de España. Igualmente se ha aportado al expediente la documentación justificativa de la salida de España y entrada en Venezuela de la abuela. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, ni su condición de exiliada únicamente corresponde analizar si concurre el otro requisito al que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V. Respecto de dicho requisito, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como inte-

grante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cfr.* art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre [lo que ocurrió en España hasta la entrada en vigor de la Constitución por la derogación del artículo 17.2 del Código Civil como consecuencia de la eficacia inmediata de la misma –*cfr.* arts. 14, 39, disposiciones derogatoria y final de la Constitución, según Resolución de 13 de octubre de 2001 (3.^a)].

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que con-

servaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar que tal circunstancia se habrá producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, entendiéndose por la resolución consular acreditado en el expediente la condición del solicitante de nieto de española, así como la condición de exiliada de la abuela por su salida de España y entrada en Venezuela en 1954 con anterioridad al nacimiento de la hija, madre del solicitante y que la abuela, aunque no hubiera perdido ni renunciado a su nacionalidad española y que por tanto seguía siendo española en el momento del nacimiento de la hija, madre del solicitante ocurrido en el año 1957, no pudo transmitírsela por seguir ésta en virtud del principio jurídico de unidad familiar la nacionalidad extranjera del padre, no puede sino entenderse conforme a lo expresado en el fundamento de derecho anterior cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 23 de agosto de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (1.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional 7.ª los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

HECHOS

I

Doña B., presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional 7.ª, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre y certificado de nacimiento de su abuela.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 19 de enero de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el

artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. (Venezuela) en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de febrero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de enero de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuera española de origen o que su abuela aunque haya quedado acreditada la condición de exiliada hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. Por un lado y a los efectos de acreditar la condición de nietos de española: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre – el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...». Y por otro lado a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, los siguientes: «a) Documentación que

acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; *b*) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; *c*) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado *a*) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, *b*) y *c*), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; *d*) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y la de su madre, así como la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1928 de padres naturales de España. Igualmente se ha aportado al expediente la documentación justificativa de la salida de España y entrada en Venezuela de la abuela. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, ni su condición de exiliada únicamente corresponde analizar si concurre el otro requisito al que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V. Respecto a dicho requisito, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de

los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cf.* art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor

de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar que tal circunstancia se habrá producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, entendiéndose por la resolución consular acreditado en el expediente la condición de la solicitante de nieta de española, así como la condición de exiliada de la abuela por su salida de España y entrada en Venezuela en 1955, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre de la solicitante y que la abuela, aunque no hubiera perdido ni renunciado a su nacionalidad española y que por tanto seguía siendo española en el momento del nacimiento de la hija, madre de la solicitante ocurrido en el año 1967, no pudo transmitírsela por seguir ésta en virtud del principio jurídico de unidad familiar la nacionalidad extranjera del padre, no puede sino entenderse conforme a lo expresado en el fundamento de derecho anterior cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 4 de octubre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (47.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional 7.^a los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

HECHOS

I

Don S., presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional 7.^a, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre. y certificado de nacimiento de su abuela.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciem-

bre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en B. (Argentina) en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 31 de agosto de 2009, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio., posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes

certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante y la de su padre, así como la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1932 de padres naturales de España. Igualmente se ha aportado al expediente la documentación justificativa de la salida de España y entrada en Argentina. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española., únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado

la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cf.* art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de

los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, entendiéndose por la resolución consular acreditado en el expediente la condición del solicitante de nieto de española, y que la abuela, no obstante haber contraído matrimonio con extranjero en Argentina en 1958, no habiendo perdido ni renunciado a su nacionalidad española y continuando siendo española en el momento del nacimiento del hijo, padre del solicitante ocurrido en Argentina en el año 1959, no pudo transmitírsela por seguir éste en virtud del principio jurídico de unidad familiar la nacionalidad extranjera del padre; dado que de la documentación obrante en el expediente resulta acreditada la salida de España y entrada en Argentina en 1953 y por tanto, entre el 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1955, no puede sino entenderse acredita la condición de exiliada de la abuela con anterioridad al nacimiento del hijo, padre del solicitante, y que en consecuencia traiga causa de tal situación de exilio la falta de transmisión de dicha nacionalidad española, por lo que pueden entenderse cumplidos en su totalidad, con arreglo a los fundamentos de derecho anteriores, los requisitos que para el ejercicio del derecho de opción se establecen por la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007

de 26 de diciembre y la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 21 de noviembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (3.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional 7.ª los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

HECHOS

I

Don J., presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional 7.ª, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre. y certificado de nacimiento de su abuela.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 27 de noviembre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en S. (Argentina) en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II. de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 27 de noviembre de 2009, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelada basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante y la de su padre, pero no consta en el expediente de recurso la certificación de nacimiento de la abuela expedida por el Registro Civil español, resultando su nacimiento en España en el año 1917 así como su nacionalidad española únicamente de las menciones contenidas en la inscripción de nacimiento de su hijo, padre del solicitante; debiéndose tener en cuenta que la sola mención del hecho de tal nacimiento en España en determinada fecha de la abuela así como la nacionalidad española de la misma en la inscripción de nacimiento de su hijo, padre de la interesada, no cubierta por la fe pública registral (*cf.* arts. 41 LRC y 12 RRC), no constituye prueba plena de tales extremos. Ahora bien estando limitada la resolución de este recurso a las cuestiones relacionadas directa e inmediatamente con la decisión recurrida –*cf.* arts. 27, 29 Ley Registro Civil y 358 de su Reglamento–, y no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, no obstante no obrar en el expediente la citada certificación únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela signifi-

carla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cf.* art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocér-

sele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18

de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la misma, según se desprende del expediente, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero con anterioridad al nacimiento de la hijo, padre de la solicitante ocurrido en Argentina en el año 1952, y que éste siguió la nacionalidad extranjera del padre; sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la celebración del matrimonio, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y reconociéndose además en el propio recurso la salida de España y entrada en Argentina en 1926, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII. Finalmente, respecto a la alegación en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría la no aplicación de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 a los nietos de quienes perdieron la nacionalidad no como consecuencia del exilio sino de la emigración económica ha de tenerse en cuenta que la misma no puede ser aceptada a los efectos de revocar la resolución recurrida dado que la aplicación extensiva de dicha disposición conforme a la alegación realizada no solamente iría en contra del tenor literal de la norma –que exige la prueba de la condición de exiliado– sino también de la finalidad de aquella –conceder un derecho de opción a la nacionalidad española de origen a favor de los descendientes de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura–, debiéndose tener en cuenta además que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7.º de la sentencia 87/2009, de 20 de abril «a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional» por lo que la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 no puede ser calificada

conforme a dicha doctrina de discriminatoria a la vista de la finalidad específica de la misma.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de diciembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo.

Resolución de 19 de abril de 2012 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 18 de mayo de 2012 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 18 de mayo de 2012 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 18 de mayo de 2012 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 18 de mayo de 2012 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 18 de mayo de 2012 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 18 de mayo de 2012 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 18 de mayo de 2012 (23.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 18 de mayo de 2012 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 18 de mayo de 2012 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 18 de mayo de 2012 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 18 de mayo de 2012 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 12 de junio de 2012 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2012 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2012 (28.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2012 (29.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2012 (30.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2012 (31.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2012 (32.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2012 (33.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2012 (34.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2012 (35.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (75.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (76.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (77.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (78.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (79.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 21 de septiembre de 2012 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 21 de septiembre de 2012 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (11.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (12.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (13.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (24.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (25.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (26.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (28.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (29.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (30.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (31.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (32.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (33.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (40.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (41.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (42.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (43.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (44.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (45.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (46.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 31 de octubre de 2012 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 31 de octubre de 2012 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 31 de octubre de 2012 (3.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 31 de octubre de 2012 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 31 de octubre de 2012 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 31 de octubre de 2012 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 31 de octubre de 2012 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 31 de octubre de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (16.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (17.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (18.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (19.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (20.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (21.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (22.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (48.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (49.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (50.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (51.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (52.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (53.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (54.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (55.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (56.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (57.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (58.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (2.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (4.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (5.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (6.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (7.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (8.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (9.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (10.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (35.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (36.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (37.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (38.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (39.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (40.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (41.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (42.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (43.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (44.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (1.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (27.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (61.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (62.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (63.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (64.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (65.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (66.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (67.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (68.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (69.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (70.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (71.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (72.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (73.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (74.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (75.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (76.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (77.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (78.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (79.^a). Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II Ley 52/2007.

3.1.3.3 *Adquisición nacionalidad española de origen*
[Apartado 1, disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007,
previa opción de aplicación del art. 20.1.b) Código Civil]

Resolución de 31 de mayo de 2012 (16.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) hubieren adquirido con anterioridad la nacionalidad española por residencia.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de Málaga.

HECHOS

I

Mediante escrito de fecha 16 de junio de 2011 doña M. nacida en B. el 26 de diciembre de 1975, solicita la nacionalidad española por opción según lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, haciendo constar que su progenitora era de nacionalidad española. Adjunta entre otra la siguiente documentación: certificado de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

II

Mediante acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil de Málaga de fecha 5 de julio de 2011, se deniega lo solicitado ya que la interesada en su día solicitó la nacionalidad española por residencia que le fue concedida por la Dirección General de Registros y del Notariado con fecha 10 de enero de 2007, de manera que quedaba fuera de la previsión del apartado séptimo de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, referente a la opción del

apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 por personas que hubieran optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre.

III

Notificada la interesada, ésta interpone recurso, alegando que su abuelo nació en España y que su padre, nacido en Argentina, optó por la recuperación de la nacionalidad española, con fecha 1 de septiembre de 1998; el interesado solicitó la nacionalidad española por residencia, la cual consta inscrita en el Registro Civil de Sevilla, y, sin embargo, solicita la nacionalidad de origen porque los efectos son más beneficiosos que los que se adquieren por la nacionalidad por residencia.

IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil remite todo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; 7-1.^a de febrero de 2008; 23-4.^a y 6.^a de marzo de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones la adquisición de la nacionalidad española de origen de una mujer nacida en B. (Argentina) en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». En este caso la interesada ya tiene la condición de española por haberla adquirido por residencia en virtud de resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de enero de 2007.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 16 de junio de 2011 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de

lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual «Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada disposición adicional». Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la interesada ya solicitó, y le fue concedida, la nacionalidad española por residencia. El Ministerio Fiscal se opone a la estimación del recurso por entender ajustada a derecho la resolución recurrida.

IV. El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que «se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1.b) del Código Civil –y adquirido así la condición de españoles no de origen–, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la disposición adicional 7.^a y obtener de este modo la cualidad de español de origen». En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la disposición adicional 7.^a, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de «español de origen», no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20.1.b) del Código Civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada disposición adicional 7.^a

V. En el presente caso lo que sucede es que esta previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable a la interesada, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo del artículo 21.2 del Código Civil, en su redacción actual, con base al cual solicitó y obtuvo la nacionalidad española por residencia en España. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español que adquirieron la nacionalidad española por residencia, pues esta última es una nacionalidad por título derivativo y no de origen, y por ello las personas que adquieren en virtud de tal título no pueden transmitir su naciona-

lidad española a sus hijos, salvo que en el momento de adquirir la nacionalidad sean menores de edad [en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: *cf.* art. 20.1.a) CC], siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen. A estos efectos hay que recordar que el artículo 11 de la Constitución en sus apartados 2 y 3 da un cierto trato de favor a la nacionalidad española de origen, lo que ha motivado que tanto el legislador de 1982 como el de 1990, se hayan preocupado de determinar caso por caso, cuándo la nacionalidad española es de origen, señalándose incluso algunas hipótesis en las que una nacionalidad española adquirida después del nacimiento se la considera de origen por decisión legal (*cf.* arts. 17-2 y 19 y la disposición transitoria 2.ª de la Ley de 1990). La nacionalidad española de origen constituye, pues, hoy una categoría legal que justifica en todo caso un régimen privilegiado respecto de otras nacionalidades españolas adquiridas (*cf.* arts. 24-2 y 25 CC).

VI. Finalmente, se ha de señalar que este criterio favorable cuenta, además, con un claro precedente en la doctrina de este Centro Directivo, en concreto en su Resolución de 1 de julio de 1994. La cuestión que se suscitaba en este Resolución era la de si una persona nacida de madre española y que había adquirido la nacionalidad española precisamente por residencia, podía o no obtener, dentro del plazo establecido por la disposición transitoria 2.ª de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, la inscripción de su declaración de voluntad de optar por la nacionalidad española de origen. La Resolución, da por acreditado que la interesada nació en 1949 siendo su madre española por lo que, si hubiera nacido bajo el régimen legal instaurado por la citada Ley 18/1990, sería sin duda española de origen (art. 17.1.a) CC), por lo que le resultaba de aplicación la mencionada disposición transitoria 2.ª de la Ley 18/1990, a lo que el Encargado oponía como único argumento que se trataba de una persona que ya había adquirido previamente la nacionalidad española por residencia. Por el contrario, esta Dirección General entendió que tal circunstancia no debía constituir motivo para coartar su derecho, formulado dentro de plazo su voluntad de optar, para ostentar a partir de su declaración la nacionalidad española de origen. El hecho de que hubiera ya adquirido antes la nacionalidad española no debe perjudicarla, pues no tendría sentido, en una interpretación lógica y finalista de la norma, que el que no fuera español pudiera adquirir por opción, al amparo de la disposición transitoria 2.ª de la Ley de 1990, la nacionalidad española de origen y que el que ha demostrado su mayor vinculación con España hasta el punto de haber adquirido ya esta nacionalidad tuviera vedado el camino para que esta nacionalidad mereciera el trato de la de origen.

Esta interpretación de la repetida disposición transitoria, a cuyo tenor «quienes no sean españoles a la entrada en vigor de esta Ley, y lo serían por aplicación de los artículos 17 ó 19 del Código Civil, podrán optar por la nacio-

nalidad española de origen en el plazo de dos años», equivale simplemente a entender que la frase inicial «quienes no sean españoles» abarca también, por un razonamiento *de maior ad minus*, a quienes no sean españoles de origen. Idéntica solución y por idéntico razonamiento procede aplicar ahora en relación con las opciones de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, máxime cuando en este caso ni siquiera existe el obstáculo que en su interpretación gramatical ofrecía la disposición transitoria de la Ley 18/1990.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil de Málaga.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (17.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) hubieren adquirido con anterioridad la nacionalidad española por residencia.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

I

Mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2011 don S. nacido en L. el 27 de marzo de 1956, solicita la nacionalidad española por opción según lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, haciendo constar que su progenitor era de nacionalidad española. Adjunta entre otra la siguiente documentación: certificado de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

II

Mediante acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil de Sevilla de fecha 10 de octubre de 2011, se deniega lo solicitado ya que el interesado en su día solicitó la nacionalidad española por residencia que le fue concedida por la Dirección General de Registros y

del Notariado con fecha 6 de octubre de 2010, de manera que quedaba fuera de la previsión del apartado séptimo de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, referente a la opción del apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 por personas que hubieran optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre.

III

Notificado el interesado, éste interpone recurso, alegando que sus abuelos nacieron en España y que su padre, nacido en Cuba, optó a la nacionalidad española en virtud de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, con fecha 12 de noviembre de 1992. El interesado solicitó la nacionalidad española por residencia, la cual consta inscrita en el Registro Civil de Sevilla, sin embargo, él solicita la nacionalidad de origen porque los efectos son más beneficiosos que los que se adquieren por la nacionalidad por residencia.

IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil remite todo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; 7-1.^a de febrero de 2008; 23-4.^a y 6.^a de marzo de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones la adquisición de la nacionalidad española de origen de un varón nacido en L. (Perú) en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». En este caso el interesado ya tiene la condición de español por haberla adquirido por residencia en virtud de resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de octubre de 2010.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 18 de agosto de 2011 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual «Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada disposición adicional». Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 10 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que el interesado ya solicitó, y le fue concedida, la nacionalidad española por residencia. El Ministerio Fiscal se opone a la estimación del recurso por entender ajustada a derecho la resolución recurrida.

IV. El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que «se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1.b) del Código Civil –y adquirido así la condición de españoles no de origen–, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la disposición adicional 7.^a y obtener de este modo la cualidad de español de origen». En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la disposición adicional 7.^a, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de «español de origen», no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20.1.b) del Código Civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada disposición adicional 7.^a

V. En el presente caso lo que sucede es que esta previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable al interesado, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo del artículo 21.2 del Código Civil, en su redacción actual, con base al cual solicitó y obtuvo la nacionalidad española por residencia en España. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español que adquirieron

la nacionalidad española por residencia, pues esta última es una nacionalidad por título derivativo y no de origen, y por ello las personas que adquieren en virtud de tal título no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de adquirir la nacionalidad sean menores de edad [en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: *cf.* art. 20.1.a) CC], siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen. A estos efectos hay que recordar que el artículo 11 de la Constitución en sus apartados 2 y 3 da un cierto trato de favor a la nacionalidad española de origen, lo que ha motivado que tanto el legislador de 1982 como el de 1990, se hayan preocupado de determinar caso por caso, cuándo la nacionalidad española es de origen, señalándose incluso algunas hipótesis en las que una nacionalidad española adquirida después del nacimiento se la considera de origen por decisión legal (*cf.* arts. 17-2 y 19 y la disposición transitoria 2.^a de la Ley de 1990). La nacionalidad española de origen constituye, pues, hoy una categoría legal que justifica en todo caso un régimen privilegiado respecto de otras nacionalidades españolas adquiridas (*cf.* arts. 24-2 y 25 CC).

VI. Finalmente, se ha de señalar que este criterio favorable cuenta, además, con un claro precedente en la doctrina de este Centro Directivo, en concreto en su Resolución de 1 de julio de 1994. La cuestión que se suscitaba en este Resolución era la de si una persona nacida de madre española y que había adquirido la nacionalidad española precisamente por residencia, podía o no obtener, dentro del plazo establecido por la disposición transitoria 2.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, la inscripción de su declaración de voluntad de optar por la nacionalidad española de origen. La Resolución, da por acreditado que la interesada nació en 1949 siendo su madre española por lo que, si hubiera nacido bajo el régimen legal instaurado por la citada Ley 18/1990, sería sin duda española de origen [art. 17.1.a) CC], por lo que le resultaba de aplicación la mencionada disposición transitoria 2.^a de la Ley 18/1990, a lo que el Encargado oponía como único argumento que se trataba de una persona que ya había adquirido previamente la nacionalidad española por residencia. Por el contrario, esta Dirección General entendió que tal circunstancia no debía constituir motivo para coartar su derecho, formulado dentro de plazo su voluntad de optar, para ostentar a partir de su declaración la nacionalidad española de origen. El hecho de que hubiera ya adquirido antes la nacionalidad española no debe perjudicarla, pues no tendría sentido, en una interpretación lógica y finalista de la norma, que el que no fuera español pudiera adquirir por opción, al amparo de la disposición transitoria 2.^a de la Ley de 1990, la nacionalidad española de origen y que el que ha demostrado su mayor vinculación con España hasta el punto de haber adquirido ya esta nacionalidad tuviera vedado el camino para que esta nacionalidad mereciera el trato de la de origen.

Esta interpretación de la repetida disposición transitoria, a cuyo tenor «quienes no sean españoles a la entrada en vigor de esta Ley, y lo serían por

aplicación de los artículos 17 ó 19 del Código Civil, podrán optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años», equivale simplemente a entender que la frase inicial «quienes no sean españoles» abarca también, por un razonamiento *de maior ad minus*, a quienes no sean españoles de origen. Idéntica solución y por idéntico razonamiento procede aplicar ahora en relación con las opciones de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, máxime cuando en este caso ni siquiera existe el obstáculo que en su interpretación gramatical ofrecía la disposición transitoria de la Ley 18/1990.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (51.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) hubieren adquirido con anterioridad la nacionalidad española por residencia.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito de fecha 4 de junio de 2009 doña C., nacida en A. el 7 de febrero de 1957, solicita la nacionalidad española por opción según lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, haciendo constar que su progenitor era de nacionalidad española. Adjunta entre otra la siguiente documentación: certificado de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

II

Mediante acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central de fecha 28 de enero de 2010, se deniega lo solicitado ya que la interesada en su día solicitó la nacionali-

dad española que le fue concedida por la Dirección General del Notariado con fecha 24 de julio de 2007, de manera que quedaba fuera de la previsión del apartado séptimo de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, referente a la opción del apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 por personas que hubieran optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre.

III

Notificada la interesada, interpone recurso alegando que en 2003 intentó ejercitar la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, siendo denegada por haber nacido su madre en el extranjero, y que la resolución denegatoria le recomendaba que intentase la adquisición de la nacionalidad española por residencia; que ahora la denegación recurrida denegaba por haber obtenido la nacionalidad española por residencia; que consideraba que había habido una infracción del principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución española, en la medida en que no habían variado las circunstancias de la recurrente entre ambos momentos y que no se le aplicaba una norma más favorable debido a criterios administrativos, sin entrar a valorar el derecho a la nacionalidad española *ius sanguinis* que no podía ser mediatizado en su aplicación; y que por haber obtenido la nacionalidad por residencia se encontraba en peores condiciones que los que estaban en igual situación pero habían esperado unos años a presentar la oportuna solicitud. Adjuntaba copia del escrito de solicitud y el auto denegatorio referentes a la opción del artículo 20.1.b) del Código Civil.

IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la revocación de la resolución recurrida a la vista de la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23-4.^a de marzo de 2010, que hace extensiva la posibilidad de la adquisición de la nacionalidad de origen con arreglo a la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 a los que la hubieran adquirido por residencia. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se ratifica en la resolución dictada y remite todo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; 7-1.^a de febrero de 2008; 23-4.^a y 6.^a de marzo de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones la adquisición de la nacionalidad española de origen de una mujer nacida en B. (A.) en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». En este caso la interesada ya tiene la condición de española por haberla adquirido por residencia en virtud de resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de julio de 2007.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 4 de junio de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual «Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada disposición adicional». Por el Encargado del Registro Civil se dictó providencia el 28 de enero de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la interesada ya solicitó, y le fue concedida, la nacionalidad española por residencia. El Ministerio Fiscal, no obstante, se adhiere al recurso en su informe preceptivo señalando la pertinencia de la solución adoptada por la resolución de esta Dirección General de 23-4.^a de marzo de 2010. No se cuestiona, pues, la concurrencia o no de los requisitos materiales del apartado 1 de la disposición adicional de la citada Ley, cuestión que esta resolución no prejuzga por no ser objeto del recurso (*cf.*: art. 358.II RRC).

IV. El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que «se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1.b) del Código Civil –y adquirido así la condición de españoles no de origen–, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la disposición adicional 7.^a y obtener de este modo la cualidad de español de origen». En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la disposición adicional 7.^a, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de «español de origen», no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20.1.b) del Código Civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada disposición adicional 7.^a

V. En el presente caso lo que sucede es que esta previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable a la interesada, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo del artículo 21.2 del Código Civil, en su redacción actual, con base al cual solicitó y obtuvo la nacionalidad española por residencia en España. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español que adquirieron la nacionalidad española por residencia, pues esta última es una nacionalidad por título derivativo y no de origen, y por ello las personas que adquieren en virtud de tal título no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de adquirir la nacionalidad sean menores de edad [en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: *cf.* art. 20.1.a) CC], siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen. A estos efectos hay que recordar que el artículo 11 de la Constitución en sus apartados 2 y 3 da un cierto trato de favor a la nacionalidad española de origen, lo que ha motivado que tanto el legislador de 1982 como el de 1990, se hayan preocupado de determinar caso por caso, cuándo la nacionalidad española es de origen, señalándose incluso algunas hipótesis en las que una nacionalidad española adquirida después del nacimiento se la considera de origen por decisión legal (*cf.* arts. 17-2 y 19 y la disposición transitoria 2.^a de la Ley de 1990). La nacionalidad española de origen constituye, pues, hoy una categoría legal que justifica en todo caso un régimen privilegiado respecto de otras nacionalidades españolas adquiridas (*cf.* arts. 24-2 y 25 CC).

VI. Finalmente, se ha de señalar que este criterio favorable cuenta, además, con un claro precedente en la doctrina de este Centro Directivo, en concreto en su Resolución de 1 de julio de 1994. La cuestión que se suscitaba en esta Resolución era la de si una persona nacida de madre española y que había adquirido la nacionalidad española precisamente por residencia, podía o no obtener, dentro del plazo establecido por la disposición transitoria 2.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, la inscripción de su declaración de voluntad de optar por la nacionalidad española de origen. La Resolución, da por acreditado que la interesada nació en 1949 siendo su madre española por lo que, si hubiera nacido bajo el régimen legal instaurado por la citada Ley 18/1990, sería sin duda española de origen [art. 17.1.a) CC], por lo que le resultaba de

aplicación la mencionada disposición transitoria 2.^a de la Ley 18/1990, a lo que el Encargado oponía como único argumento que se trataba de una persona que ya había adquirido previamente la nacionalidad española por residencia. Por el contrario, esta Dirección General entendió que tal circunstancia no debía constituir motivo para coartar su derecho, formulada dentro de plazo su voluntad de optar, para ostentar a partir de su declaración la nacionalidad española de origen. El hecho de que hubiera ya adquirido antes la nacionalidad española no debía perjudicarla, pues no tendría sentido, en una interpretación lógica y finalista de la norma, que el que no fuera español pudiera adquirir por opción, al amparo de la disposición transitoria 2.^a de la Ley de 1990, la nacionalidad española de origen y que el que ha demostrado su mayor vinculación con España hasta el punto de haber adquirido ya esta nacionalidad tuviera vedado el camino para que esta nacionalidad mereciera el trato de la de origen.

Esta interpretación de la repetida disposición transitoria, a cuyo tenor «quienes no sean españoles a la entrada en vigor de esta Ley, y lo serían por aplicación de los artículos 17 ó 19 del Código Civil, podrán optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años», equivale simplemente a entender que la frase inicial «quienes no sean españoles» abarca también, por un razonamiento *de maior ad minus*, a quienes no sean españoles de origen. Idéntica solución y por idéntico razonamiento procede aplicar ahora en relación con las opciones de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, máxime cuando en este caso ni siquiera existe el obstáculo que en su interpretación gramatical ofrecía la disposición transitoria de la Ley 18/1990.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

3.2 Consolidación de la nacionalidad española

(No hay resoluciones para este apartado)

3.3 Adquisición de la nacionalidad española por opción

3.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD [Art. 20.1.a) Código Civil]

Resolución de 17 de febrero de 2012 (17.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española en aplicación de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, era mayor de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en Bogotá el 15 de julio de 2009, colombiana K. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de española y haber estado bajo su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento propio; certificado de nacimiento de su madre, que adquirió la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil el 16 de enero de 2009; certificado de nacimiento español de la abuela.

II

Previo informe desfavorable del representante del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil dictó auto el 30 de septiembre de 2009. En dicho auto se citaba en los Hechos que la promotora había presentado en el Registro Civil Consular solicitud de nacionalidad española por opción en virtud de lo dispuesto por el apartado 1.º de la disposición adicio-

nal 7.^a de la Ley 52/2007 y denegaba la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la interesada, a la vista de la fecha del cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil por su madre ya había alcanzado la mayoría de edad, por lo que no podía optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil.

III

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión del caso y señalando que sus ascendientes ostentan la nacionalidad española, que esta solamente se transmitió *ius sanguinis* por los varones y que había estado pendiente siempre de poder obtener la ciudadanía española.

IV

Una vez notificado el Ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

V

En respuesta al oficio de esta Dirección General de 19 de mayo de 2010 en el que se solicitaba al Consulado General de España en Bogotá que aportase el Anexo cumplimentado por la promotora, por el Registro Civil Consular se procedió a remitir nuevo informe previo, auto en el que hacía constar en los Hechos que la interesada optó de acuerdo con el artículo 20.1.a) del Código Civil y notificación al representante del Ministerio Fiscal, todos de 29 de julio de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo y 22-4.^a de octubre de 2008; 25-10.^a de febrero, 11-4.^a de marzo y 22-4.^a de octubre de 2008; 25-10.^a de febrero, 11-4.^a de marzo de 2009.

II. La interesada, nacida en B. el 17 de julio de 1990, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre, que adquirió la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código

Civil el 16 de enero de 2009. Por Auto de 30 de septiembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular denegó la opción solicitada al no concurrir los requisitos del artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que era mayor de edad cuando su madre cumplió los requisitos del artículo 23 del Código Civil. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Conviene en primer lugar señalar que la resolución del recurso se centrará en el auto de 30 de septiembre de 2009, que fue debidamente notificado a la interesada y contra el cual ella interpuso el recurso. El Auto adoptado el 29 de julio de 2010 por el Encargado del Registro Civil Consular con el objetivo de corregir un error cometido carece de validez por falta de competencia objetiva o funcional (*cf.* 225.1 LEC y 16 RRC), pues una vez que fue dictado el primer auto y notificado a la interesada no procedía que por ese Registro se dictase acuerdo porque la competencia quedaba ya trasladada a esta Dirección General, que ahora ha de resolver un recurso sobre la procedencia o no de atender a lo solicitado por la solicitante.

Por otro lado, la mención que hace el auto de 30 de septiembre de 2009 a que la interesada había solicitado la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 se opone al propio contenido de la fundamentación, que analiza la opción del artículo 20.1.a) del Código Civil, por lo que no cabe apreciar incongruencia y procede examinar el recurso planteado.

IV. Dado que en la fecha en que la madre dio cumplimiento a los requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 17 de febrero de 2012 (41.^a)

Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.—1.º *Se inscriben los nacimientos de las solicitantes, acaecidos en la República Dominicana en 1989 y 1991, dado que la madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005 y que las certificaciones dominicanas acompañadas, dadas sus circunstancias, dan fe de la filiación.*

2.º Se inscriben también las opciones a la nacionalidad española por razón de patria potestad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

HECHOS

I

Mediante sendos escritos recibidos por el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo las hermanas doña Na. y doña Ns., de nacionalidad dominicana, solicitaban la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijas de ciudadana española D. y haber estado bajo su patria potestad. Adjuntaban la siguiente documentación: certificados de nacimiento de las interesadas; pasaportes dominicanos de las mismas; certificado español de nacimiento de la madre, del que se desprende que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005; certificados de empadronamiento; certificados de ADN de las interesadas respecto a la madre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo dictó autos de 20 de noviembre de 2008 denegando las solicitudes de inscripción de nacimiento y asiento registral de las opciones a la nacionalidad española por no quedar probada la relación de filiación, a la vista de que el certificado local de nacimiento aportado no reunía las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 de su Reglamento, y esto debido a que de los certificados de nacimiento, que reflejan inscripciones tardías, resulta que la mayor de las hermanas ahora solicitantes, doña Na., nació en Octubre de 1990 y la menor en abril de 1991, algo físicamente imposible, lo que hacía presumir alteraciones fraudulentas de la documentación obrante en el expediente.

III

Notificada la resolución, las solicitantes presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que habían aportado análisis de ADN, que dicha imposibilidad derivaba de un error en la inscripción y que las solicitantes eran hijas de ciudadana española. Aportaba fotografías y certificados de los hospitales en que nacieron las interesadas.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto apelado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

V

Posteriormente, se aportó por las interesadas certificado de nacimiento de doña Na. rectificado en diferentes aspectos, incluido el del año de nacimiento, que pasó a ser 1989. Para mejor proveer, por esta Dirección General se solicitó informe de la Policía Nacional emitido en el expediente de adquisición de la nacionalidad por residencia por doña D. y la sentencia dominicana rectificando la citada inscripción de nacimiento. Una vez obtenidas se procedió a la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo, 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero de 2009, 11-3.^a de marzo, 7-4.^a y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Se pretende por las interesadas, nacidas según los certificados de nacimiento aportados en República Dominicana en 1989 y 1991, la inscripción de sus nacimientos previa opción a la nacionalidad española alegando la nacionalidad española de su madre que ésta adquirió por residencia en el año 2005. Su petición está basada en el artículo 20.1.a) CC, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo dictó sendos autos de 20 de noviembre de 2008 denegando las solicitudes por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación materna. Estos autos constituyen el objeto de los recursos interpuestos, los cuales, dada su identidad, se acumulan para su resolución conjunta (*cf.* art. 347 RRC).

III. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles puede inscribirse en el Registro Civil español competente, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española (art. 23.II LRC) y siempre que el Registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española (art. 85.I RRC).

IV. En el presente caso, a la vista de la documentación aportada para mejor proveer (art. 358.IV del Reglamento del Registro Civil), puede estimarse que la filiación materna de las recurrentes ha quedado acreditada. En efecto, si bien cuando se presentaron las solicitudes de opción cabía dudar de la autenticidad de los certificados de nacimiento de las solicitantes dado que

entre los nacimientos inscritos mediaban solamente seis meses, lo cual es biológicamente imposible, se han recibido posteriormente el certificado de nacimiento rectificado de doña Na. y la sentencia que ordenó dicha rectificación. Por otra parte, tras solicitar a la Policía Nacional copia del informe que se realizó sobre la madre de la promotora en el expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia, en dicho certificado expedido por el Comisario General resulta que la solicitante declaró que tenía dos hijas menores fuera de España, coincidiendo con la solicitud planteada, por lo que pueden considerarse disipadas las dudas sobre la veracidad de la filiación.

V. Estando, pues, probada la relación de filiación respecto de la madre española, son también inscribibles los nacimientos de sus hijas así como las opciones a la nacionalidad española por razón de patria potestad (*cf.* art. 20 CC), previa su formalización con todos los requisitos legales.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar los recursos y ordenar las inscripciones de los nacimientos de las interesadas y las opciones a la nacionalidad española por razón de patria potestad (*cf.* art. 20 CC), previa formalización de los requisitos legales.

Madrid, 17 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (17.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No es posible por razón de patria potestad si los interesados ejercitan la opción fuera de plazo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en Tetuán el 4 de julio de 2008 el ciudadano español H. solicitaba la inscripción de los nacimientos de sus hijos K. A y M. por ser hijos de ciudadano español. Adjuntaba la siguiente documentación: Documento Nacional de Identidad y certificado de nacimiento propio, donde consta que adquirió por residencia la nacionalidad española el 18 de junio de 1990; certificado de con-

cordancia de nombres y certificado de empadronamiento en C. certificados de nacimiento y de residencia marroquíes y documentos de identificación de los interesados.

II

El Encargado del Registro Civil Consular dictó tres autos el 17 de noviembre de 2008 accediendo a la solicitud de inscripción de nacimiento de conformidad con el artículo 15 de la Ley del Registro Civil en razón de la relación con padre español, no probando dicha inscripción la nacionalidad española de los interesados.

III

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado señalando que lo que había solicitado era la nacionalidad española para sus hijos.

IV

Una vez ratificados los interesados y notificado el Ministerio fiscal, que consideró que aquellos no reunían los requisitos del artículo 20.1.a) del Código Civil al haber solicitado la opción prevista en dicho artículo transcurridos más de dos años desde la mayoría de edad, el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo y 22-4.^a de octubre de 2008; 25-10.^a de febrero, 11-4.^a de marzo y 22-4.^a de octubre de 2008; 25-10.^a de febrero, 11-4.^a de marzo de 2009; 26-1.^a de octubre y 23-4.^a de diciembre de 2010; 11-1.^a de abril y 3-2.^a de junio de 2011.

II. El promotor solicitó la inscripción de los nacimientos de sus hijos nacidos en Marruecos 1976, 1978 y 1984 en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española que él mismo adquirió por residencia cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil el 18 de junio de 1990. A la vista de que la nacionalidad del padre no es de origen sino derivada, la única opción que cabe analizar es la prevista en

el artículo 20.1.a) del Código Civil, abierta a las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español. El Encargado desregistro Civil Consular en Tetuán dictó autos el 17 de noviembre de 2008 accediendo a la inscripción de los nacimientos en el Registro Civil sin que tales inscripciones acreditaran la nacionalidad. Estos autos constituyen el objeto de los recursos interpuestos, los cuales, dada su identidad, se acumulan para su resolución conjunta (*cf.* art. 347 RRC).

III. En primer lugar conviene señalar que conforme al artículo 20.2.c) del Código Civil la declaración de opción se formulará por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. Dado que en la fecha en que el padre presentó las solicitudes todos los interesados eran mayores de edad, el Registro Civil Consular debió exigir que acreditase la representación que le había sido otorgada por aquellos o solicitar su ratificación o, teniendo en cuenta la falta de este requisito, declarar la no admisión de la opción pretendida.

IV. Independientemente de lo anterior, el artículo 20 en su apartado 2.c) citado dispone que «la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación». Pues bien, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 4 de julio de 2008, es decir, después de que los interesados cumplieran los veinte años de edad (el 10 de marzo de 1996, el 8 de agosto de 1998 y el 2 de mayo de 2004). No consta, por otra parte, que los interesados no estuvieran emancipados una vez alcanzada la mayoría de edad, de manera que hubiese de prolongarse el plazo citado. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente, que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar los autos apelados.

Madrid, 22 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 22 de marzo de 2012 (18.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No es posible por razón de patria potestad si los interesados ejercitan la opción fuera de plazo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra autos dictados por el Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en Tetuán el 17 de septiembre de 2009 los ciudadanos marroquíes M, A y F. nacidos en Marruecos en 1971, 1972 y 1977, solicitaban opción a la nacionalidad española por ser hijos de ciudadano español y haber estado sujetos a su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: certificados literales españoles de nacimiento de los interesados, donde consta que su padre adquirió por residencia la nacionalidad española el 21 de junio de 1990 y que las inscripciones se realizan por la filiación respecto de padre español y no prueban la nacionalidad española de los inscritos; fotocopia del Documento Nacional de Identidad del progenitor y fotocopia del Libro de Familia.

II

El Encargado del Registro Civil Consular dictó tres autos el 30 de octubre de 2009 denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española por considerar que dicha solicitud había sido presentada una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

III

Notificadas las resoluciones, los interesados presentaron recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado señalando que entendían que cumplían los requisitos establecidos en la Ley para optar a la nacionalidad española, por descender de padre español nacido en España, conforme a la última reforma del Código Civil y a pesar de la edad que tenían.

IV

Una vez notificado el Ministerio fiscal, que consideró que los solicitantes no reunían los requisitos del artículo 20.1.a) del Código Civil al haber solicitado la opción prevista en dicho artículo transcurridos más de dos años desde la mayoría de edad, el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a

de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo y 22-4.^a de octubre de 2008; 25-10.^a de febrero, 11-4.^a de marzo y 22-4.^a de octubre de 2008; 25-10.^a de febrero, 11-4.^a de marzo de 2009; 26-1.^a de octubre y 23-4.^a de diciembre de 2010; 11-1.^a de abril y 3-2.^a de junio de 2011.

II. Los interesados, nacidos en M. 1971, 1972 y 1977, cuyos nacimientos constan inscritos en el Registro Civil español, solicitaron la opción a la nacionalidad española alegando la nacionalidad española de su padre, que la adquirió por residencia cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil el 21 de junio de 1990. A la vista de que la nacionalidad del padre no es de origen sino derivada, la única opción que cabe analizar es la prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, abierta a las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán dictó tres autos el 30 de octubre de 2009 denegando la opción a la nacionalidad española al estimar que había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Estos autos constituyen el objeto de los recursos interpuestos, los cuales, dada su identidad, se acumulan para su resolución conjunta (*cf.* art. 347 RRC).

III. Dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que «la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación». Pues bien, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 19 de septiembre de 2009, es decir, después de que los interesados cumplieran los veinte años de edad (el 17 de noviembre de 1991, el 23 de noviembre de 1992 y el 22 de abril de 1997). No consta, por otra parte, que los interesados no estuvieran emancipados una vez alcanzada la mayoría de edad, de manera que hubiese de prolongarse el plazo precitado. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente, que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar los autos apelados.

Madrid, 22 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 4 de mayo de 2012 (6.^a)

Opción a la nacionalidad española.—1.º *Falta la legitimación del promotor que actúa en nombre del hijo mayor de edad sin intervención de este.*

2.º En cualquier caso, no prospera la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en Pretoria (República de Sudáfrica).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en Pretoria el ciudadano hispano-uruguayo R. solicitaba que se admitiese la opción a la nacionalidad española de su hijo S. de acuerdo con el artículo 20.1.a) del Código Civil. En el escrito de solicitud se planteaba que el padre del interesado y ahora solicitante había ejercido la opción y obtenido la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 de 28 de diciembre, y que desde el principio de la tramitación de su expediente manifestó el interés en una rápida resolución para que su hijo pudiese estar bajo la patria potestad de un español y poder ejercer posteriormente la opción del artículo 20.1.a) del Código Civil; que no obstante el expediente se había detenido por problemas administrativos y él adquirió la nacionalidad cuando su hijo había alcanzado la mayoría de edad; y que en suma solicitaba la nacionalidad para este habida cuenta de que presentaron la documentación antes de que cumplierse la mayoría de edad.

II

El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 5 de Noviembre de 2010 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que el interesado, a la vista de la fecha de la opción efectuada por el padre, no había estado bajo la patria potestad de un español.

III

Notificada la resolución, el interesado interpuso un recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión del caso, reiterando que plantearon desde el principio la urgencia en el caso y presentaron diligentemente los documentos necesarios y que el retraso en la resolución del expediente del padre impidió la opción por parte del ahora interesado, de manera que solicitaban de nuevo la inscripción del mismo previa opción a la nacionalidad española.

IV

Una vez notificado el órgano en funciones del Ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo y 22-4.^a de octubre de 2008; 25-10.^a de febrero, 11-4.^a de marzo y 22-4.^a de octubre de 2008; 25-10.^a de febrero, 11-4.^a de marzo de 2009.

II. El interesado, nacido el 1 de agosto de 1991, ha intentado la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que la adquirió en virtud de la disposición adicional 7.^a de la Ley 54/2007 cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil el 13 de octubre de 2009. El Encargado denegó la opción ejercitada por resolución de 5 de noviembre de 2010, al considerar que el interesado no reunía los requisitos previstos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en particular el haber estado sujetas a la patria potestad de un español.

III. En primer lugar, debe señalarse que el artículo 20.2.c) del Código Civil establece que la opción se formulará por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. Dado que el interesado tenía más de 18 años en el momento en que se planteó la solicitud le correspondía a él, y no a su padre, el formular la opción. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de este requisito, que es previo al ejercicio del derecho, llevando su falta a que se declarase la no admisión de la opción pretendida.

IV. En todo caso, en la fecha en que el padre dio cumplimiento a los requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, pues cumplió los 18 años el 1 de agosto de 2009. Por ello, con independencia de las razones técnicas u organizativas que hayan podido llevar al retraso en la tramitación del expediente de su progenitor, hay que concluir que el interesado no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Pretoria (República de Sudáfrica).

Resolución de 4 de mayo de 2012 (7.^a)

Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.—*No es posible inscribir al nacido en Cuba en 2000 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación respecto de un español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto padre del promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana (Cuba) el 16 de septiembre de 2009, el ciudadano hispano-cubano G., solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hijo D., por ser este hijo de español y haber estado sujeto a la patria potestad de éste. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos; fotocopia del Documento de Identidad del menor y certificado de nacimiento, en el que consta como padre G.; certificado español de nacimiento de éste, junto con fotocopia de pasaporte español; certificado de matrimonio del citado señor S. con C., con fecha de 14 de febrero de 2002; documento de identidad y certificado local de nacimiento de doña C., con notas marginales de matrimonio con don A. el 10 de julio de 1997 y disolución el 17 de enero de 2000.

II

Una vez hubo sido dictado el Auto que autorizaba a don G. a optar en representación del menor a la nacionalidad española, se levantó el acta de opción el 16 de septiembre de 2009.

III

A la vista de los documentos, la Encargada del Registro Civil consular dictó auto el 13 de octubre de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no haber quedado suficientemente demostrada la filiación paterna del promotor.

IV

Notificada la resolución, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción, alegando que en la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil español se había tenido en consideración la existencia de hijos comunes y que bastaba con comparar las certificaciones para despejar las dudas. Señalaba también que no se solicitaron pruebas y que por parte del personal del Registro

Civil habían sugerido que la inscripción del menor tendría lugar, motivo por el que no registraron al menor en el Libro de Familia. Aportaba como nueva documentación el certificado de la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil español y copia de su certificado de nacimiento cubano. Posteriormente el interesado planteó una queja en la que retomaba los argumentos del recurso e indicaba las dificultades de la tramitación del procedimiento. En fin, el 20 de febrero de 2010 presentó nuevo escrito en el que planteaba la igualdad de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, de manera que no podía limitarse la opción al suyo, que había tenido mientras su mujer todavía mantenía una relación matrimonial con otra persona.

V

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho el Auto apelado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2.^a y 23-3.^a de febrero, 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 4-5.^a, 10-3.^a de febrero y 18-5.^a de noviembre de 2004; 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006, 7-1.^a de febrero y 7-6.^a de mayo de 2008; 27-6.^a de septiembre de 2009; 23-8.^a de junio de 2010; 15-6.^a de septiembre, 17-6.^a de octubre y 5-5.^a de diciembre de 2011.

II. Por el presente expediente se solicitaba la nacionalidad española por opción por un menor nacido en Cuba el 3 de junio de 2000, por haber estado sujeto a la patria potestad de su padre. La Encargada del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna del interesado. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con otra persona en 1997 y dicho matrimonio quedó disuelto el 17 de enero de 2000, por lo que operaría la presunción de filiación matrimonial. Consta en el expediente certificación de la inscripción de nacimiento de éste en el Registro civil local en la que figura como padre no el que era entonces el marido de la madre sino el ciudadano español que dice ser el padre biológico.

III. Existe, por tanto, una contradicción entre la citada sentencia de divorcio y la propia certificación local de nacimiento del interesado. Sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la opción está

condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 CC. Por tanto, siendo la madre casada y si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cfr.* art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil y mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cfr.* arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (*cfr.* arts. 113 CC y 2 LRC).

IV. En el caso presente no puede estimarse que haya quedado destruida en el expediente la presunción de paternidad matrimonial establecida en el artículo 116 CC, lo que impide a la vista de las insuficientes pruebas presentadas en el expediente que pueda darse por acreditada la filiación del recurrente respecto de un padre español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 22 de junio de 2012 (47.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada por falta de garantías no dan fe de dicha filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Parla (Madrid) el 19 de noviembre de 2008 el ciudadano hispano-dominicano R. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para la que él decía que es su hija M., por ser hija de padre español. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento de la menor; certificados de nacimiento de su padre, que adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de 24 de septiembre de 2003, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil mediante comparecencia el 15 de junio de 2004; autorización ante Notario otorgada por la madre para que la menor obtuviese la nacionalidad española; auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Parla el 8 de octubre de 2008 acordando autorizar al promotor para solicitar dicha nacionalidad y acta de opción levantada al efecto.

II

Recibida la documentación en el Registro Civil Central, por el Encargado se requirió testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación en el expediente de la adquisición de la nacionalidad española por el padre de la interesada, en los aspectos que hiciesen mención a los hijos habidos o al estado civil y de cualquier escrito donde conste la preceptiva manifestación de aquellos extremos. Recibido que fue, se desprendía de estos documentos que en el escrito de solicitud rellenado por el padre este no declaró tener hijos.

III

El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 22 de enero de 2010 denegando la opción a la nacionalidad española de la interesada al considerar que para la transcripción de un certificado expedido por un Registro Civil extranjero es necesario que no haya dudas de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 de la Ley del Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil) y que dichas dudas existían en el presente caso por que el progenitor declaró no tener hijos cuando se le preguntó sobre si tenía hijos menores de edad en el expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia, sin hacer mención a la ahora optante que por entonces era menor de edad.

IV

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión del caso y manifestando que no recordaba haber declarado que no tenía hijos, excusándose en caso de haberlo hecho y señalando que por aquel entonces tenía otra hija también menor de edad. Adjuntaba fotocopia del certificado de nacimiento de la menor, certificado de empadronamiento, Libro de Familia y documentación fiscal.

V

Recibido el recurso se le notificó al Ministerio fiscal, que emitió informe interesando la confirmación de la resolución recurrida. Seguidamente el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso informando que a su juicio no habían quedado desvirtuados los razonamientos contenidos en ella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo, 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero de 2009, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009; 6-3.^a de mayo, 15-5.^a de junio y 8-2.^a de septiembre de 2010; 9-1.^a de febrero de 2011.

II. Se pretende la inscripción de su nacimiento previa opción a la nacionalidad española de una menor nacida en República Dominicana el 1 de marzo de 1996, alegando la nacionalidad española de su padre que fue adquirida por residencia en el año 2004. Su petición está basada en el artículo 20.1.a) CC, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 22 de enero de 2010 denegando la opción a la nacionalidad solicitada por entender que existen dudas sobre los hechos que refleja el certificado de nacimiento de la interesada. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.I, RRC).

IV. Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le habría atribuido

la condición de española, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada. En efecto, el presunto padre en el escrito de solicitud de 9 de enero de 2002 que inició el procedimiento para la adquisición de su nacionalidad española por residencia no hizo constar que tuviese hijos, pese a existir un campo destinado a contener esta información en el formulario, sin hacer mención a la ahora interesada que tenía por entonces 6 años.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la actual optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de junio de 2012 (48.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificaciones gambianas acompañada por falta de garantías no dan fe de dicha filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Blanes (Girona) el 8 de septiembre de 2008 el ciudadano gambiano E. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de padre español. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declara-

toria de datos; certificado de nacimiento inscrito el 14 de marzo de 2007 sin legalizar o apostillar y fotocopia del pasaporte propios; fotocopia del Documento Nacional de Identidad y certificados de nacimiento y matrimonio de su padre, que adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de 25 de mayo de 2004, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil mediante comparecencia el 8 de octubre de ese año; certificado de empadronamiento.

II

Recibida la documentación en el Registro Civil Central, por el Encargado se requirió testimonio del expediente de la adquisición de la nacionalidad española por el padre del interesado, y en particular del escrito de solicitud y posterior ratificación y de todos aquellos extremos que hiciesen mención a los hijos habidos o al estado civil. Recibido que fue, se desprendía de estos documentos que el padre declaró tener 6 hijos (sin citar nombres y edades).

III

El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 20 de noviembre de 2009 denegando la opción a la nacionalidad española del interesado al considerar que para la transcripción de un certificado expedido por un Registro Civil extranjero es necesario que no haya dudas de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 de la Ley del Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil) y que dichas dudas existían en el presente caso por el hecho de que el nacimiento del promotor hubiese sido registrado 19 años después de ocurrir, por declaración de una persona que no era ni el padre ni la madre y por que el progenitor no hizo mención a la identidad o fecha de nacimiento de los hijos en la solicitud para la adquisición de la nacionalidad española, contraviniendo lo previsto en el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil.

IV

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión del caso, planteando que la inscripción del nacimiento se produjo el 17 de mayo de 2004 por declaración de su padre y que la autorización de reagrupación familiar y el permiso de residencia por familiar de comunitario demostraban la relación de filiación, pues de otro modo no las habrían expedido. Adjuntaba certificado de nacimiento original y traducido, sin legalizar ninguno, en los que consta la inscripción el 17 de mayo de 2004 por declaración de su padre y permiso de residencia.

V

Recibido el recurso se le notificó al Ministerio fiscal, que emitió informe interesando la confirmación de la resolución recurrida por no quedar desvirtuados los razonamientos contenidos en ella. Seguidamente el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo, 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero de 2009, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009; 6-3.^a de mayo, 15-5.^a de junio y 8-2.^a de septiembre de 2010; 9-1.^a de febrero de 2011.

II. Se pretende por el interesado, nacido en K., Gambia, el 17 de octubre de 1988, la inscripción de su nacimiento previa opción a la nacionalidad española alegando la nacionalidad española de su padre que fue adquirida por residencia en el año 2004. Su petición está basada en el artículo 20.1.a) CC, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 20 de noviembre de 2009 denegando la opción a la nacionalidad solicitada por entender que existen dudas sobre los hechos que refleja el certificado de nacimiento aportado por el interesado. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.I, RRC).

IV. Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del ahora recurrente habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, del certificado de nacimiento aportado surgen serias dudas sobre su autenticidad y la veracidad de los datos inscritos. En primer lugar, ninguno de los certificados presentados (con el escrito de solicitud y con el recurso) está debidamente legalizado, como exige el artículo 88 del Reglamento del Registro Civil. En segundo lugar, los dos certificados de nacimiento contienen importantes contradicciones, pues si en el primero aparece que la inscripción tuvo lugar el 14 de marzo de 2007 por declaración de M., en el segundo consta que la inscripción se produjo por declaración del padre el 17 de mayo de 2004.

Dichas contradicciones, no explicadas de ningún modo por el recurrente, conllevan que existan serias dudas sobre los certificados, tanto más cuanto que en todo caso el nacimiento fue inscrito más de 16 años después de ocurrir y que en el expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia tramitado por el progenitor este no mencionó los nombres y edades de sus hijos, impidiendo así contrastar la veracidad de los hechos anteriores.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el actual optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de junio de 2012 (28.^a)

Opción a la nacionalidad española—1.º *No es posible rechazar la declaración de opción y el levantamiento del acta, por considerar que aquella es nula o manifiestamente ilegal, si el Registro ante el que se formula tiene la competencia para calificar la opción.*

2.º *No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre obtuvo la declaración de la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación argentina acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torrelavega el 1 de junio de 2009 el ciudadano argentino O. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por

opción. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento y fotocopia del pasaporte propios; certificado emitido por el Consulado General de la República Argentina en Madrid, sobre minoría de edad del interesado; fotocopia del Documento Nacional de Identidad y certificado de nacimiento de su padre, que adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de 5 de marzo de 2009, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil mediante comparecencia el 8 de abril de 2009; documentación laboral; certificado de empadronamiento.

II

Recibida la documentación y ratificados el interesado y su padre, que aportaron documentación relativa al pago de cuotas de Seguridad Social, el Fiscal emitió informe favorable. Tras esto, la Encargada del Registro Civil de Torrelavega requirió al interesado para que aportase certificación literal, no en extracto, del nacimiento del promotor debidamente legalizada, pues el documento aportado no constaba legalizado ni aparecían datos que permitiesen identificar plenamente la filiación al omitir las referencias de identidad del padre y todas las de la madre.

III

Por comparecencia de 7 de julio de 2009, el padre del interesado informó de que el nombre de la madre no aparece en el certificado de nacimiento del promotor debido a que falleció a las tres horas de dar a luz, que el certificado era literal y que si bien en otros Registros de Argentina hacían los certificados más completos, en el de expedición (M.) lo hacen así. Manifestaba no poder aportar otro debido a que era literal.

IV

La Juez Encargada del Registro Civil de Torrelavega dictó auto de 2 de julio de 2009 denegando levantar acta por duplicado a los efectos de la opción a la nacionalidad española del interesado, sobre la base de la resolución de 21 de octubre de 1998 que establece que el Encargado del Registro Civil del domicilio está autorizado para rechazar de plano la declaración y no levantar el acta por duplicado en casos en que sea patente la ilegalidad de la opción, considerando en este caso que no quedaba acreditada la relación de filiación con ciudadano español a la vista de que la certificación carecía de legalización y no tenía las garantías requeridas, pues no contenía suficientes menciones de identidad para considerar acreditada la identidad del padre y del hijo, por lo que no sabía si la persona que consta como padre en dicha certificación era la misma que había adquirido la nacionalidad española el 8 de abril de 2009, ni para saber si se trataba de una certificación en extracto o literal ni contenía los datos de filiación de la madre.

V

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión del caso, planteando que los datos de su madre no constan por las razones ya expuestas y que el certificado era literal y original y

era el que emitía el Registro Civil de su país. Adjuntaba poder notarial otorgado por su padre, documento de identidad del interesado y documento de seguros.

VI

Recibido el recurso se le notificó al Ministerio fiscal, que emitió informe interesando la desestimación del mismo al considerar la resolución recurrida conforme a Derecho. Seguidamente la Encargada del Registro Civil dictó auto el 9 de diciembre de 2009 rectificando un error material cometido en la parte dispositiva del auto de 2 de julio de 2009. Tras esto emitió un informe en el que se ratificaba en el auto recurrido. Por último, tras comparecer el padre del promotor manifestando que le habían sido notificados los dos autos y el informe precitado, y que consideraba que los datos del solicitante habían sido erróneamente consignados, la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de febrero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles municipales en materia de adquisición de la nacionalidad española y adopciones internacionales; y las Resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo, 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero de 2009, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009; 18-9.^a de junio, 8-2.^a de septiembre y 5-2.^a de octubre de 2010; 9-1.^a de febrero y 27-3.^a de mayo de 2011.

II. Se pretende por el interesado, nacido en M., Argentina, el 12 de mayo de 1989, la inscripción de su nacimiento previa opción a la nacionalidad española alegando la nacionalidad española de su padre que fue adquirida por residencia en el año 2009. Su petición está basada en el artículo 20.1.a) CC, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La Juez Encargada del Registro Civil de Torrelavega dictó acuerdo el 2 de julio de 2009 denegando el levantar acta por duplicado por entender que no estaba acreditada ni la filiación paterna, ni las identidades del interesado y sus progenitores. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, la doctrina que menciona el auto recurrido sobre la facultad del Encargado del Registro Civil del domicilio, cuando este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento, de rechazar la declaración y el levantamiento del acta en el supuesto de que la manifestación de voluntad sea

notoriamente nula o ilegal (*cf.* art. 355 RRC) no es aplicable al presente caso, pues el interesado formuló la opción a la nacionalidad española en el mismo Registro Civil en el que su padre tramitó la adquisición de aquella por residencia y durante el periodo de los 180 días siguientes a la notificación de la concesión de la nacionalidad española en que se ha de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el art. 23 CC. Por lo tanto, siendo aquel Registro del domicilio competente para resolver la opción por mor de la directriz cuarta de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, de esta Dirección General, no era necesario levantar acta por duplicado (una de las cuales está destinada al Registro Civil competente) sino entrar al fondo del asunto, calificar la opción y acceder o denegar la inscripción del nacimiento y la anotación marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción. No obstante, procede ahora analizar la opción ejercida aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del expediente (art. 354 del Reglamento del Registro Civil).

IV. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.I, RRC).

V. Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del ahora recurrente habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil de Torrelavega, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, del certificado de nacimiento aportado surgen serias dudas sobre su autenticidad y la veracidad de los datos inscritos. En primer lugar, a pesar de haberse apercibido al interesado para que aportase el certificado debidamente legalizado este no satisfizo tal petición (art. 88 del Reglamento del Registro Civil). En segundo lugar no obran en dicho certificado más menciones de identidad del progenitor que las del nombre y apellidos, de manera que como afirma correctamente la Encargada del Registro Civil de Torrelavega no es posible contrastar estos datos con los que se reflejan en el certificado de nacimiento español aportado. Finalmente de la certificación no resulta ningún dato de la madre no siendo suficiente para explicar esta carencia, a juicio de esta Dirección General, la afirmación esgrimida por el interesado en el recurso sobre su fallecimiento horas después del parto.

VI. En esta situación no puede prosperar el expediente, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera

dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el actual optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 28 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Torrelavega.

Resolución de 29 de junio de 2012 (29.^a)

Opción a la nacionalidad española.—1.º *Actúa correctamente el Encargado del Registro Civil del domicilio que no coincide con el Registro del nacimiento, ante el que se formula la opción, cuando rechaza la declaración y el levantamiento del acta por ser la manifestación de voluntad notoriamente nula o ilegal.*

2.º *No es posible por razón de patria potestad cuando ésta no es ejercida por los progenitores titulares de la misma, sino por un tercero.*

En las actuaciones sobre solicitud de la nacionalidad española por opción remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del enablado por el promotor contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Barcelona el día 28 de julio de 2009 don J. de nacionalidad ecuatoriana, nacido el de 1995 en Ecuador, solicitaba la autorización para optar a la nacionalidad española por el artículo 20.1.a) del Código Civil, por estar bajo la tutela de don C. ciudadano español que compareció en el mismo acto asistiendo al solicitante. Adjunta como documentación: hoja declaratoria; certificado de nacimiento del menor, permiso de residencia y pasaporte del menor, certificado de nacimiento de don C. donde consta que adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de octubre de 2005 y fotocopias de su pasaporte y de Documento Nacional de Identidad, certificados de nacimiento, matrimonio y defunción de los progenitores del menor; acta notarial de posesión efectiva de los bienes heredados otorgada en el Ecuador entre cuya documentación se encuentra un acta de discernimiento dictada por el Juzgado núm. 17 de lo Civil de P. (Ecuador) otorgando la curatela sobre el menor interesado a don C. certificado de empaquetamiento. En ese mismo acto se acordó que se extendiera acta y se pasase a la sección correspondiente para practicar la inscripción de nacimiento.

II

Mediante Providencia de 21 de octubre de 2009 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona denegó lo solicitado por el interesado ya que no quedaba acreditado que el solicitante hubiera estado sometido a la patria potestad de un español, por lo que no se daba el supuesto previsto por el artículo 20.1.a) del Código Civil; por ello «en trámite de nueva calificación» acordó dejar sin efecto todo lo actuado, incluida la declaración de opción y la subsiguiente calificación positiva, y que no se practicase la inscripción de su nacimiento y nacionalidad española en el Registro Civil español.

III

Notificado el interesado, don C. como representante, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que tenía asignada la curatela sobre el menor, que ejercía los derechos y obligaciones del padre, que el tiempo de residencia en España para la obtención de la nacionalidad española es de 1 año para los que han estado sujetos a la tutela, guarda o acogimiento de un español durante dos años consecutivos y que por tanto, habiendo demostrado este extremo, solicitaba la nacionalidad española para el menor. Adjuntaba como nueva documentación sentencia de 18 de mayo de 2006 confiando al recurrente el acogimiento familiar del menor.

IV

De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo por considerar ajustado a Derecho el contenido de la resolución apelada, que denegaba el derecho de opción a la nacionalidad española, pues no quedaba acreditado que el menor estuviese o hubiese estado en momento alguno bajo la patria potestad de un español. La Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil emitió un informe indicando: que si bien el recurrente afirmaba haber presentado una «solicitud de nacionalidad española» era evidente que dicha solicitud lo fue de opción a la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil; que dicho precepto no comprendía otra situación que la relativa a la sujeción a la patria potestad de un español; que el trámite procedimental dado a la solicitud fue el correcto, levantándose acta y procediendo posteriormente a denegar en fase de calificación por entender el encargado que el interesado no acreditaba haber estado sometido a la patria potestad de un español; y en fin que el recurrente confundía la opción con otra cosa distinta, la adquisición por residencia, para la cual bastaba el tiempo de un año en el supuesto del interesado previo expediente tramitado conforme a las reglas generales (art. 365 del Reglamento del Registro Civil) y posteriormente elevado a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Seguidamente, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 20 y 154 (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de octubre de 1999; 21-2.^a de abril de 2005; 2-12.^a de diciembre de 2008; 9-4.^a y 28-7.^a de enero de 2009.

II. Se pretende por el interesado, de nacionalidad ecuatoriana, la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española alegando que está sometido a la tutela de un español, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil que recoge la posibilidad de optar para las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español. Por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona se dictó Providencia de 21 de octubre de 2009, no admitiendo la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española que se pretendía. Esta providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, hay que señalar que el representante del interesado modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la obtención de la nacionalidad española por medio del ejercicio del derecho de opción reconocido en el artículo 20 CC, mientras que en el recurso lo que plantea es la adquisición por residencia de conformidad con el artículo 22.2.c) del Código Civil. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si el promotor puede o no ejercitar el derecho de opción que reconoce el artículo 20 CC.

IV. Por otra parte, también con carácter preliminar, conviene mencionar que cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento (como en este caso, en el que el interesado nació en Ecuador), el Encargado de aquel Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción. No obstante, la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en casos más o menos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta cuando la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (*cfr.* art. 355 RRC) como en este caso es la solicitud que dio origen al expediente del que trae causa el recurso. Por ello puede considerarse que la Encargada del Registro Civil de Barcelona actuó conforme a Derecho al dejar sin efectos mediante la providencia el acta levantada y ordenar la no inscripción del nacimiento en el Registro Civil español.

V. En efecto, en lo que respecta al fondo de la cuestión, según el artículo 154 CC, «Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres». No es posible en derecho español que la patria potestad pueda delegarse en un tercero, por lo que no es admisible que pueda ser ejercida directamente por un tío

sobre su sobrino. La patria potestad se conforma por un conjunto de derechos y obligaciones que son de carácter indelegable, la normas que la regulan son de *ius cogens* y constituyen materia de orden público, a la que ni siquiera podría aplicarse una legislación extranjera que la contraviene (*cf.* art. 12.3 CC), sino necesariamente la española. Por tanto, ha de denegarse la opción pretendida por el interesado con apoyo en el artículo 20.1.a) CC, porque este artículo prevé ese derecho sólo respecto de los hijos que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un padre o madre españoles, pero no la de aquellos que están o hubiesen estado bajo la patria potestad, en esta caso, de un tío, a la cual, además, solo se le confirió por la sentencia antes mencionada en el proceso antes mencionado la curatela sobre el menor pero no la patria potestad sobre él.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 16 de julio de 2012 (51.^a)

Opción a la nacionalidad española —*No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación ecuatorio-guineana acompañada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Móstoles el 29 de abril de 2008, doña Á. de nacionalidad ecuatorio-guineana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de la ciudadana española doña Á. que comparecía asistiéndola, y estar bajo su patria potestad. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada; certificado español de nacimiento y fotocopia del Documento Nacional de Identidad de la madre; certificados de empadronamiento; certificado de defunción del padre; permiso de residencia de la interesada; acta de opción.

II

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, competente para practicar la inscripción, la Encargada solicitó a la madre de la interesada que manifestase cuántos hijos tiene con las menciones de identidad de estos; su estado civil; que explicase porqué no se inscribió a la interesada hasta el año 2006 si había nacido en 1994. Doña Á. facilitó los datos requeridos y manifestó que no procedió a la inscripción de la promotora por negligencia.

III

Seguidamente, la Encargada del Registro Civil Central solicitó al Secretario del de Móstoles el envío de copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia de doña Á. en los particulares que hacen alusión al estado civil e hijos habidos. Una vez recibidos los documentos solicitados dictó auto el 24 de febrero de 2010 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por existir dudas sobre la realidad del hecho inscrito y su legalidad conforme a la ley española, conforme a los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 de su Reglamento, en lo referente a la relación de filiación, habida cuenta de que la inscripción del nacimiento de la interesada, que tuvo lugar en 1994, se practicó aproximadamente doce años después de que acaeciese, después de que doña Á. adquiriese la nacionalidad española.

IV

Notificada la resolución, la madre de la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, a través de representante debidamente acreditado, alegando en síntesis que no había habido fraude, que la tardanza respondía al mal funcionamiento del Registro ecuato-guineano, que habría contradicción si ahora se denegaba mientras que se habían aceptado los certificados de los hermanos con similares características, y que si había sospechas de fraude en los certificados procedentes de Guinea Ecuatorial escapaba al control de la interesada.

V

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto apelado, al no haber quedado desvirtuado por lo alegado en el recurso. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo,

23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo, 7-4.^a de noviembre de 2007; 2-4.^a de junio, 16-7.^a de julio, 14-2.^a y 3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero de 2009, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento de una persona nacida en Guinea Ecuatorial en el año 1994, previa opción a la nacionalidad española basada en el artículo 20.1.a) CC, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de 24 de febrero de 2010 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación materna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.I, RRC). Por otra parte, la documentación que se aporte deberá ir debidamente legalizada por las autoridades competentes (art. 88 RRC).

IV. Antes de que estimar la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le habría atribuido la condición de española, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación materna de la interesada. En efecto, la presunta madre no declaró en el escrito que dio origen al expediente de adquisición de su nacionalidad española por residencia tener hijos sujetos a patria potestad, pese a tener un espacio en el formulario preparado para esa declaración. Tampoco consta la interesada en el espacio reservado a los hijos menores de 15 años en el pasaporte ecuatoriano-guineano aportado en ese procedimiento por la madre. Por otra parte, la inscripción de nacimiento de la interesada se realizó sobre declaración únicamente de un hermano más de 12 años después de que acaeciese el hecho. En fin, ninguno de los documentos aportados ha sido legalizado.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley espa-

ñaola (art. 23.II, LRC). El hecho de que en otros casos se hayan podido admitir certificados provenientes del mismo Estado con características (según afirma el escrito de recurso) similares no es motivo para admitir ahora la documentación controvertida, que como se ha afirmado anteriormente no reúne las garantías exigidas por los artículos 23.II, LRC y 85.I, RRC. Por tanto no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de una española (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de julio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de agosto de 2012 (2.^a)

Opción a la nacionalidad española—1.º *La declaración de voluntad de adquirir la nacionalidad española no puede ser abstracta o descausalizada, sino que el interesado debe tener conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración.*

2.º *Cabe la opción por razón de patria potestad de las interesadas, debiendo levantarse el acta de opción al efecto.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante de la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en Casablanca el 6 de julio de 2009 la ciudadana española de origen marroquí doña A. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para sus hijas S. y S. por ser hijas de española y haber estado bajo su patria potestad, de acuerdo con el artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: certificados de nacimiento de las menores interesadas, fotocopia del pasaporte y certificado de nacimiento de su madre, que adquirió la nacionalidad española por la opción prevista en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23

del Código Civil el 3 de febrero de 2009; certificado del nacimiento del padre y certificados de residencia.

II

El Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca dictó sendos autos el 17 de octubre de 2009 denegando la opción a la nacionalidad española solicitada por cada una de las menores por considerar que, cuando se citó a las interesadas con el fin de comprobar sus conocimientos de la lengua y cultura españolas y de si procedía levantar el acta de opción resultó que no tenían tales conocimientos, lo que evidenciaba una ausencia de vinculación real y efectiva con España.

III

Notificadas las resoluciones, la solicitante, a través de representante legal, presentó recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión del caso puesto que consideraba que el ejercicio de la opción no requiere la demostración de ningún grado de integración o vinculación con España, limitándose esta exigencia a la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

IV

Una vez notificado el Canciller, actuando en funciones de Ministerio fiscal, que alegó que en la comparecencia de las menores se comprobó la carencia de conocimientos de la lengua y de la cultura españolas por lo que se entendió improcedente la firma del acta de opción, el Encargado del Registro Civil Consular emitió informe reiterando la argumentación indicada y alegando que en el ordenamiento jurídico español el acto de la opción debe requerir, además de la declaración de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad, un pleno conocimiento del alcance de dicha declaración en ausencia de los cuales el acto resultaría viciado por lo que, en ejercicio de las funciones que le correspondían de comprobación de los requisitos de la opción, y en particular de que no estuviera descausalizada, había concluido que no había vinculación real y efectiva con España, supuesto que calificaba desfavorablemente las solicitudes de opción a la nacionalidad española presentadas. Seguidamente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

V

Por esta Dirección General se solicitó para mejor proveer (art. 358.IV del Reglamento del Registro Civil) que se manifestasen las menores para poder apreciar si tenían conocimiento del sentido de la adquisición española y de las consecuencias del citado acto o si por el contrario carecían de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción. Por el Registro Civil Consular en Casablanca se remitieron cuestionarios respondidos por las interesadas el 8 de junio de 2012 junto con informe del Encargado en sentido de que las interesadas habían progresado en el conocimiento del sentido de la adquisición de la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 a 228 siguientes del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Consultas de 20 de septiembre y 25 de octubre de 2006.

II. Las interesadas, nacidas en Marruecos el 29 de octubre de 1992 y el 2 de junio de 1994, intentaron la inscripción de sus nacimientos en el Registro Civil previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre, que adquirió la nacionalidad española por opción en el año 2009. El Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca dictó sendas resoluciones el 17 de octubre de 2009 denegando las solicitudes por considerar que las interesadas no tenían una vinculación real y efectiva con España, a la vista del desconocimiento que mostraron de la lengua y cultura españolas. Contra dicho auto se interpusieron los presentes recursos. Dada la identidad de objeto y la conexión que presentan uno y otro, es procedente su acumulación de oficio conforme permite el artículo 347 del Reglamento del Registro Civil.

III. En nuestro Derecho se han distinguido tradicionalmente dos tipos de nacionalidad española, la originaria y la adquirida sobrevenidamente o derivativa. Se entendía que la originaria se adquiría automáticamente, sin intervención de la voluntad del interesado, como efecto derivado del mero hecho del nacimiento. Por el contrario, en los casos de las adquisiciones derivativas la voluntad del individuo era elemento constitutivo en concurrencia con los demás requisitos previstos legalmente para cada supuesto. Ciertamente esta tipificación tradicional de la nacionalidad no permite en la actualidad la completa clasificación de todos los tipos existentes de títulos atributivos de la nacionalidad española, pues existen casos en que la nacionalidad originaria no se adquiere desde el nacimiento y, además, requieren de una declaración de voluntad expresa del interesado, como los previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil o en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Por ello en la actualidad ha surgido una nueva corriente doctrinal en nuestro Derecho que utiliza como criterio básico de clasificación en materia de nacionalidad el de la voluntariedad de la adquisición, diferenciando los supuestos de adquisición automática o atribución y los de adquisición no automática o adquisición en sentido estricto. Pues bien, entre los modos de adquisición no automática de la nacionalidad española se encuentran, junto con la naturalización y la consolidación, los distintos supuestos de opción recogidos en el artículo 20 del Código Civil, cuyo número 1, *a*) atribuye tal facultad a «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», facultad a la que se acogieron las interesadas.

IV. Como supuesto paradigmático de adquisición no automática, la opción requiere la concurrencia de la voluntad de adquirir la nacionalidad

española del interesado. De hecho la opción, como ha apuntado nuestra doctrina clásica, consiste precisamente en la expresión de querer gozar de la calidad de español, declaración de voluntad finalista dirigida a conseguir el efecto de generar el vínculo jurídico-político específico de la nacionalidad entre el interesado y el Estado cuya nacionalidad se quiere asumir, en este caso la española. No se trata de una *conditio facti*, sino de un requisito indispensable o *conditio iuris* que sólo desde que concurre genera los efectos jurídicos a que va dirigida.

Siendo, pues, la voluntad del optante la determinante del cambio de estado civil en que consiste la nacionalidad, ha de cumplir los requisitos generales a que queda condicionada la validez de las declaraciones de voluntad, lo cual supone la concurrencia no sólo de los requisitos de capacidad necesarios, sobre los que se contienen reglas especiales en el Código Civil en materia de opción a la nacionalidad española que incluyen la necesidad de autorización judicial previa cuando la declaración se formule por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado, lo que ya de por sí da idea de la trascendencia que la ley atribuye al acto jurídico de la opción, sino que también requiere que la declaración de voluntad como tal no esté viciada, pues en otro caso decae la eficacia de tal declaración. En este sentido se ha afirmado por nuestra doctrina civilística más autorizada que no será válida la declaración de opción hecha por error, violencia, intimidación o dolo, siendo aplicable en esta materia por analogía lo prescrito por el Código Civil respecto de los contratos (*cf.* arts. 1265 a 1270) y de los testamentos (*cf.* art. 673). Lo mismo cabe decir en el caso de declaraciones de voluntad abstractas o totalmente descausalizadas, dado el carácter eminentemente finalista de la opción en cuanto declaración de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad, o en que la persona que la formula pueda concluirse, por las circunstancias que rodeen el caso concreto, que carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración. A esta conclusión había llegado el Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca respecto a las interesadas, negando el levantamiento del acta de opción por este motivo. No obstante, tras requerir a las mismas para que se manifestasen a fin de apreciar si tenían conocimiento sobre la naturaleza y consecuencias de la declaración de opción o si al contrario carecían de él, el Sr. Cónsul emitió informe señalando que las interesadas habían progresado en el conocimiento del sentido de la adquisición de la nacionalidad española y las consecuencia de dicha declaración, por lo que nada impide que se formalice el acta de opción.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 30 de agosto de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca.

Resolución de 30 de agosto de 2012 (3.ª)

Opción a la nacionalidad española—1.º *No puede optar a la nacionalidad en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil el hijo de una ciudadana española nacida en Venezuela que adquirió la nacionalidad española conforme a la disposición transitoria 1.ª de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre.*

2.º *No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercitó la opción fuera de plazo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna el 27 de febrero de 2009 el ciudadano venezolano E. nacido en C. (Venezuela) en 1986, solicitaba la opción a la nacionalidad española por ser hijo de una ciudadana española y haber estado sujeto a la patria potestad de esta. No obstante, en el acta de opción se citaba como fundamento jurídico de la misma el artículo 20.1.b) del Código Civil. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su solicitud y en particular certificado literal de nacimiento propio, donde consta que su madre adquirió la nacionalidad española por opción conforme a la disposición transitoria 1.ª de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, y que tal inscripción no prejuzgaba la nacionalidad española del inscrito y certificado de nacimiento de su madre, que optó a la nacionalidad española el 13 de junio de 1996.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, el Encargado dictó un auto el 7 de enero de 2010 denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.1.b) del Código Civil por considerar que la madre, pese a que tenía nacionalidad española de origen, había nacido en Venezuela, no concurriendo en consecuencia los requisitos exigidos.

III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión del caso.

IV

Una vez notificado el Ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida por no quedar desvirtuados los razonamientos jurídicos dados en ella, el

Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado reafirmando en la solución dada para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 3-2.^a de julio de 2002; 2-1.^a de junio y 4-2.^a de julio de 2006; 21-9.^a de junio y 21-2.^a de noviembre de 2007; 28-1.^a de marzo y 8 de noviembre de 2008; 4-6.^a de marzo y 8-3.^a de abril de 2009; 26-1.^a de octubre y 23-4.^a de diciembre de 2010; 12-1.^a de enero y 4-8.^a de febrero de 2011; 22-18.^a de marzo de 2012.

II. El interesado, nacido en C. (Venezuela) en 1986, solicitó la opción a la nacionalidad española mediante comparecencia en el Registro Civil de su domicilio, C., alegando la nacionalidad española de su madre que la adquirió a su vez por opción conforme a la Ley 29/1995. En dicha comparecencia se hizo constar no obstante el artículo 20.1.b) del Código Civil como base jurídica de la opción, sobre la cual se dictó auto de denegación por el Encargado del Registro Civil Central el 7 de enero de 2010. Este auto constituye el objeto del recurso interpuesto.

III. Dado que el interesado pudo haber ejercitado cualquiera de las dos opciones procede analizar ambas a fin de dilucidar su viabilidad. En primer lugar, respecto a la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, a la vista del certificado de nacimiento de la madre del interesado cabe concluir que no concurre ninguna de las condiciones impuestas por dicho artículo, pues ni la madre ostenta la nacionalidad española de origen, sino que adquirió por la vía de la opción de la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995 la nacionalidad española derivativa, ni nació en España sino en Venezuela. Respecto a la opción del artículo 20.1.a), es forzoso concluir que tampoco puede ejercitarse por el interesado. En efecto, en relación con dicha opción dispone el artículo 20.2.c) que «la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación». Pues bien, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 27 de febrero de 2009, es decir, después de que el interesado cumpliera los veinte años de edad el 30 de mayo de 2006 y sin que conste que este no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad, de manera que hubiese de prolongarse el plazo precitado. Por todo ello debe concluirse que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de agosto de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de agosto de 2012 (4.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia en 1995, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del enablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de La Orotava (Santa Cruz de Tenerife) el 12 de diciembre de 2006 el ciudadano senegalés N. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción alegando ser hijo de don C. ciudadano de origen senegalés que adquirió la nacionalidad española por residencia cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil mediante comparecencia efectuada el 22 de febrero de 1995. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado en ejemplar original y traducido pero sin legalización; certificado de nacimiento de su padre; Documento Nacional de Identidad y Libro de familia del padre y fotocopia del pasaporte del interesado.

II

Recibida la documentación en el Registro Civil Central, por el Encargado se requirió al Registro Civil de La Orotava testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación en el expediente de la adquisición de la nacionalidad española por el padre del interesado, en los aspectos que hiciesen mención a los hijos habidos y al estado civil y de cualquier escrito donde constase la preceptiva manifestación de aquellos extremos. Tras remitir sendas actas de opción levantadas por dos hijas del mismo progenitor y requerirse nuevamente copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre se remitió dicho testimonio, del que no se desprendía ninguna mención a los hijos. A la vista de ello el Encargado del Registro Civil Central requirió que se interrogase al promotor y al

que decía ser su padre sobre su estado civil, los hijos habidos con nombres y fechas de nacimiento de estos y los nombres de los progenitores.

III

Una vez que el presunto progenitor respondió a estas cuestiones, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 29 de mayo de 2009 denegando la opción a la nacionalidad española del interesado al considerar que para la transcripción de un certificado expedido por un Registro Civil extranjero es necesario que no haya dudas de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 de la Ley del Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil) y que dichas dudas existían en el presente caso por que el progenitor no declaró tener hijos durante la tramitación del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia y por que el nacimiento del interesado se inscribió en el Registro senegalés 5 años después de acaecido el hecho.

IV

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión del caso por considerar que en el caso de las hermanas, que tampoco habían sido mencionadas en el expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, la opción se había considerado viable y que la inscripción tardía en el Registro senegalés se había debido a que en África los nacimientos se inscriben cuando surge la necesidad.

V

Recibido el recurso se le notificó al Ministerio Fiscal, que emitió informe interesando la confirmación de la resolución recurrida. Seguidamente el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso informando que a su juicio no habían quedado desvirtuados los razonamientos contenidos en ella.

VI

Recibido el expediente en esta Dirección General de los Registros y del Notariado se remitió oficio al Registro Civil de La Orotava para que solicitase al interesado que aportase certificado de nacimiento senegalés debidamente traducido y legalizado de acuerdo con los Convenios internacionales existentes. Tras intentar practicar la notificación en el domicilio señalado a efectos de notificación, el promotor resultó desconocido en el mismo. Una vez recibidas las actuaciones en esta Dirección General se procedió a dictar resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del

Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo, 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero de 2009, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009; 6-3.^a de mayo, 15-5.^a de junio y 8-2.^a de septiembre de 2010; 9-1.^a de febrero de 2011.

II. Se pretende la inscripción de su nacimiento previa opción a la nacionalidad española de un ciudadano senegalés nacido en Senegal el 20 de marzo de 1987, alegando la nacionalidad española de su padre que fue adquirida por residencia en el año 1995. Su petición está basada en el artículo 20.1.a) CC, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 29 de mayo de 2009 denegando la opción a la nacionalidad solicitada por entender que existían dudas sobre la realidad de los hechos que refleja el certificado de nacimiento del interesado y su legalidad conforme a la ley española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.I, RRC).

IV. Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, cuyo nacimiento fue inscrito más de 5 años después de haber ocurrido tal y como se desprende del certificado de nacimiento aportado, que por lo demás no reúne el requisito de legalización previsto por el artículo 88 del Reglamento del Registro Civil. A ello se suma que el presunto padre no hizo mención alguna a que tuviese hijos en el procedimiento para la adquisición de su nacionalidad española por residencia, pese a tener obligación de hacerlo (art. 222.2 del Reglamento del Registro Civil).

V. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado

por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de agosto de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (13.^a)

Opción a la nacionalidad por patria potestad.—*No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada no acredita su situación conforme al supuesto contemplado por el artículo 20.1.a) del Código Civil.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Tarancón (Cuenca).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2010 en el Registro Civil de Tarancón, la Sra. A., de nacionalidad marroquí y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la nacionalidad española por opción por haber estado sujeta a la patria potestad de un español. Adjuntaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, certificado consular de nacionalidad, certificados de nacimiento, de ausencia de antecedentes penales en su país y de empadronamiento en España, inscripción de matrimonio en el Registro Civil español, DNI e inscripción de nacimiento de su cónyuge con marginal de nacionalidad por residencia concedida el 9 de julio de 2003, libro de familia, copia de declaración de IRPF de 2009 y pasaporte de la solicitante.

II

Ratificada la interesada, el fiscal interesó aclaración sobre el hecho en virtud del cuál se solicitaba la nacionalidad, pues a la vista de la documentación aportada, no resultaba acreditado que la solicitante hubiera estado sometida a la patria potestad de un español, por lo que, de haberse producido un error en cuanto al motivo de la petición, debería procederse a tramitar un nuevo expediente basado en el supuesto adecuado. Preguntada por el encargado del registro en comparecencia ante el mismo el 15 de diciembre de 2010, la promotora manifiesta que no tiene ningún ascendiente español, que está casada con un ciudadano español que adquirió la nacionalidad por residencia y que su hija también tiene nacionalidad española.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 4 de febrero de 2011 denegando el ejercicio de la opción solicitada porque no se acredita ninguno de los presupuestos del artículo 20.1 del Código Civil.

IV

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su intención fue solicitar la nacionalidad por residencia, no por opción, dado que lleva residiendo legalmente en España más de 10 años y está casada con un español.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto porque la recurrente inició un expediente de nacionalidad por opción, si bien en el recurso manifiesta que en realidad pretendía obtener la nacionalidad por residencia, para lo que debería proceder a tramitar un nuevo expediente. El encargado del Registro Civil de Tarancón remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 28-7.^a de noviembre y 4-6.^a de diciembre de 2008 y 11-4.^a de marzo de 2009.

II. La interesada, nacida en Marruecos el 21 de noviembre de 1964, presentó en el registro un impreso de solicitud de nacionalidad española por opción en virtud de patria potestad, acompañando, no obstante, la documentación pertinente para la tramitación de un expediente de nacionalidad por residencia acreditando que está casada con un ciudadano español y que reside legalmente en España.

III. A la vista de la documentación contenida en el expediente, parece evidente que el propósito de la recurrente al iniciar su tramitación fue el de solicitar la nacionalidad por residencia. Por otra parte, tanto de la cédula de citación a la interesada a instancia del ministerio fiscal como del acta de comparecencia de aquélla ante el encargado, se deduce que no fue interrogada

específicamente acerca del hecho que había motivado su solicitud, sino que únicamente se le preguntó si tenía un ascendiente español, a lo que la compareciente contestó que no, pero que está casada con un español de origen marroquí que adquirió la nacionalidad española por residencia. No obstante, también es cierto que el modelo cumplimentado y firmado por la promotora inicialmente corresponde a una petición de nacionalidad por opción, que en dicho impreso consta marcada la casilla correspondiente al supuesto de solicitud por haber estado sujeto a la patria potestad de un español y que antes de la presentación del recurso no consta ninguna referencia expresa de la interesada en el sentido de que su verdadera intención hubiera sido desde el principio la de instar un expediente de nacionalidad por residencia. Por tanto, no habiendo estado nunca sujeta a la patria potestad de un español, no cabe, lógicamente, la opción a la nacionalidad española por este concepto.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Tarancón.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (25.ª)

Opción a la nacionalidad española—1.º *No está sujeta a la patria potestad de una española una menor entregada por una autoridad extranjera para su educación y custodia.*

2.º *La adopción marroquí no es inscribible en el Registro español, por no corresponderse sus efectos con los de la adopción española. Cabe, no obstante, la anotación con simple valor informativo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Brunete (Madrid) el 8 de junio de 2007, doña A. nacional española, solicitaba la autorización para optar a la nacionalidad española de su sobrina S., en aplicación de los artículos 20. 1.a) y 2.a) del Código Civil.

Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria; certificado de nacimiento de la menor; resolución marroquí de concesión de la custodia de la menor a la promotora, de 24 de agosto de 2004; certificado médico del padre declarándolo incapaz para trabajar; documento para la emisión de la tarjeta sanitaria; certificado de empadronamiento y certificado escolar de la menor.

II

Trasladado el expediente al Registro Civil de Móstoles, la Encargada de dicho Registro, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, por Auto de 7 de marzo de 2008 autorizó a la promotora para que optase en nombre y representación de la interesada. El 28 de abril de 2008 la menor, asistida de su tía, compareció en dicho Registro Civil para optar a la nacionalidad española.

III

El expediente fue trasladado al Registro Civil Central, competente en virtud del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado, por Auto de 9 de febrero de 2009 denegó la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que no cabía la opción solicitada por la promotora, ya que la kafala no se corresponde con la institución de la adopción española.

IV

Notificada la resolución, la instante interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción de los nacimientos requerida, señalando que la tutela otorgada por la kafala permitía la opción solicitada.

V

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto recurrido, al no crear la kafala ninguna relación de filiación. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 20.1.a), 108, 176, 178 y 180 del Código Civil; 1, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 145 y 154 del Reglamento del Registro Civil, y la Resolución de 30-5.ª de enero y 1-1.ª de diciembre de 2004; 27-5.ª de febrero y 21-2.ª de marzo de 2006 14 de mayo de 1992, 18 de octubre de 1993, 13-2.ª de octubre de 1995, 1 de febrero de 1996 y 27-5.ª de febrero y 21-2.ª de marzo de 2006.

II. En el presente caso, una ciudadana de origen marroquí, que adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de febrero de 2005, opta por la nacionalidad española en representación de su sobrina, menor de edad, sobre la que se constituyó a su favor y al de su marido (que sin embargo no interviene en ningún momento en el procedimiento) una adopción ante autoridades marroquíes («kafala») en 2004, opción que pretende ejercer al amparo del número 1 del artículo 20 del Código Civil, conforme al cual «tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

III. Cabe señalar, en primer lugar, que la circunstancia de que la Juez Encargada del Registro civil del domicilio, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, haya autorizado a la promotora para que opte a la nacionalidad española en nombre de su sobrina, que tiene bajo su custodia, no exime para que el Encargado correspondiente al lugar del nacimiento –aquí el del Registro Central: art. 68 RRC– califique la procedencia de la opción ejercitada. Una cosa es esa autorización previa, que tiene en cuenta el interés del menor [*cf.* art. 20.2.a) CC] y otra cosa distinta es el control de los presupuestos legales que permiten la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad. Este control corresponde a la función calificadora que ha de ejercer el Encargado del que se solicita la inscripción (*cf.* art. 27 LRC).

IV. En el Derecho español las relaciones de patria potestad son las que tienen lugar entre padres e hijos, de modo que presuponen que la filiación por naturaleza o adoptiva esté determinada legalmente. Por esto, cuando la ley española concede, en determinadas condiciones, el derecho a optar por la nacionalidad española a quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC), esta institución ha de ser calificada con arreglo a la ley española (*cf.* art. 12-1 CC). La sola circunstancia de que una persona, incluso de la familia biológica, se haya hecho cargo de la educación y custodia de un menor de edad no es, pues, suficiente para que este menor pueda optar a la nacionalidad española de aquella porque no existe la base legal –la patria potestad– que justifica la opción.

V. Por lo demás, aunque la entrega de la menor a la promotora y a su cónyuge sea conceptuada como una adopción por la legislación marroquí, lo cierto es que, como han señalado las Resoluciones citadas en los vistos, de acuerdo con las informaciones obtenidas sobre esa legislación la «adopción» constituida ante funcionarios o autoridades marroquíes no guarda ningún punto de contacto con la adopción reconocida en el Derecho español: no supone vínculo de filiación ni de parentesco entre los interesados; no implica alteración en el estado civil de éstos y sólo alcanza a establecer una obligación personal por la que el «adoptante» o «adoptantes» se hacen cargo del «adoptado» y han de atender a sus necesidades y manutención. Es claro, pues, que esta figura no puede considerarse incluida en la lista de actos inscribibles que detalla el artículo 1.º de la Ley del Registro civil, so pena de producir graves equívocos sobre el alcance y efectos de la figura.

VI. Alcanzada la anterior conclusión, la desestimación del recurso que de la misma se deriva no se alteraría si, como ha sostenido parte de nuestra doctrina internacionalista, calificada la situación creada en M como acogimiento, la norma de conflicto aplicable habría de ser en rigor la contenida en el artículo 9.6 del Código Civil, conforme a la cual «la tutela y las demás instituciones de protección del incapaz se regularán por la ley nacional de éste», disposición que alcanza a la figura del acogimiento, y en cuyo caso se habría de acudir al Derecho marroquí para determinar si existe o no una filiación derivada de la «kafala», cuestión que resuelve su Código de Familia o «Mudawana» (ley número 70.03) en sentido negativo, según resulta con claridad de sus artículos 142 y 149 en los que se dispone que «la filiación tiene lugar por la procreación del niño por sus padres» y que la «adopción es nula y no comporta ninguno de los efectos de la filiación legítima».

VII. En fin, el hecho de que la repetida «adopción» marroquí surta determinados efectos conforme a esta legislación y conforme a las normas españolas de Derecho internacional privado, no implica en modo alguno que su eficacia haya de ser precisamente la de la adopción española. Así se desprendería ya del artículo 12-1 del Código Civil, y hoy más rotundamente del artículo 34 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, a cuyo tenor las instituciones de protección de menores constituidas por autoridad extranjera y que según la ley de su constitución no determinen ningún vínculo de filiación, se equipararán al acogimiento familiar o, en su caso, a una tutela, regulados en el Derecho español, si concurren los requisitos que se exponen en dicho artículo. Queda, eso sí, a salvo la anotación con valor simplemente informativo al amparo de los artículos 38 de la Ley y 81, 145 y 154.3.º del Reglamento (*cfr.* Res. 14 mayo 1992).

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado de Registro Central.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (13.^a)

Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por patria potestad.—*No pueden inscribirse tres nacimientos ocurridos en Pakistán en 1988, 1990 y 1998 alegando la nacionalidad española del presunto padre por falta de acreditación de tal nacionalidad y porque las certificaciones paquistaníes aportadas, por falta de garantías,*

no dan fe de la filiación. Por el mismo motivo, no cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra los autos dictados por la encargada del registro civil del consulado de España en Islamabad (Pakistán).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en la sección consular de la Embajada de España en Islamabad (Pakistán) el 29 de noviembre de 2007, la señora R, de nacionalidad pakistaní, solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de los nacimientos de dos de sus hijos menores de edad nacidos en 1990 y 1998, respectivamente, por ser hijos de un ciudadano español. El mismo día compareció M, nacido el 11 de marzo de 1988, hijo también de la peticionaria anterior, que solicitaba su inscripción en el Registro español por el mismo motivo que sus hermanos. Consta en el expediente la siguiente documentación: informe en lengua inglesa (no consta traducción oficial) realizado por un despacho de abogados paquistaní en el que se concluye que los certificados de nacimiento de los tres hijos y el del matrimonio de los padres presentan incorrecciones.

II

La encargada del registro civil consular dictó tres autos, todos ellos fechados el 27 de mayo de 2009, denegando las inscripciones solicitadas, en el caso de los dos hijos menores de edad, por no quedar acreditada la autenticidad de las inscripciones locales y, en lo que se refiere al hijo mayor, por haber superado la edad legal para el ejercicio del derecho de opción prevista en el artículo 20 del Código Civil.

III

Notificadas las resoluciones, el supuesto padre de los no inscritos y marido de la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando copia de su DNI español y varios documentos expedidos por un órgano paquistaní «permitiendo la corrección oficial» en el registro local correspondiente de los defectos de los certificados de nacimiento que condujeron a la denegación de las inscripciones por parte del consulado.

IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del registro civil consular emitió informe desfavorable.

rable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 24-2.^a y 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de dos menores paquistaníes y de otro hermano suyo ya mayor de edad, alegando que los tres son hijos de un ciudadano español. La solicitud fue denegada por no considerar auténticos los documentos locales de inscripción de nacimiento aportados y, en el caso del hijo mayor, porque, según la encargada, en el momento de la solicitud sobrepasaba la edad prevista en el artículo 20 del Código Civil.

III. Aparte de los autos recurridos y de los informes posteriores a la presentación del recurso, tras reiterados requerimientos al consulado por parte de esta unidad, la única documentación remitida como integrante del expediente inicial consiste en un informe redactado en inglés por un despacho de abogados paquistaní según el cual los certificados de nacimiento locales presentados por los interesados serían fraudulentos. A la vista de tan limitada documentación, no es posible determinar de modo preciso el fundamento de la pretensión, si bien, a la vista del contenido de las resoluciones de la encargada y del escrito del recurrente, presumiblemente, se trata de una solicitud de ejercicio del derecho de opción del artículo 20.1.a) del Código Civil por parte de los tres interesados basado en la patria potestad respecto de un español de origen paquistaní.

IV. En primer lugar, para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (arts. 15 LRC y 66 RRC), pero en este caso no consta en el expediente documento alguno que acredite cuándo y en qué circunstancias adquirió el supuesto padre dicha nacionalidad. Y, por otro lado, las certificaciones de asientos extendidos en un registro extranjero tendrán acceso al Registro Civil español «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.1 RRC). Es evidente que la documentación incorporada al expediente no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación de los no inscritos, sin que sea necesario entrar a valorar siquiera si el hijo mayor cumplía o no el requisito de edad previsto en el artículo 20 CC.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar los autos apelados.

Madrid, 21 de noviembre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en Islamabad.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo.

Resolución 30 de marzo de 2012 (28.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

Resolución 4 de mayo de 2012 (10.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

Resolución 28 de junio de 2012 (24.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

Resolución 29 de junio de 2012 (28.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

Resolución 19 de diciembre de 2012 (54.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

Resolución 19 de diciembre de 2012 (59.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

Resolución 26 de diciembre de 2012 (3.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

3.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR SER HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN [art. 20.1.b) Código Civil]

Resolución de 28 de febrero de 2012 (49.^a)

Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad. art. 20.1.b) CC.–*No es posible inscribir a la nacida en Venezuela en 1985 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de Caracas el 12 de diciembre de 2007, la ciudadana venezolana F., mayor de edad y con domicilio en Venezuela, solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hija de padre español de origen nacido en España. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificado local de nacimiento el 4 de octubre de 1985 y cédula de identidad de la promotora; inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español, cédula de identidad y certificado de ciudadanía venezolana del mismo desde el 30 de agosto de 1971; certificado de nacimiento y cédula de identidad de la madre, certificado de matrimonio de ésta el 19 de septiembre de 1970 con un ciudadano venezolano distinto del supuesto padre de la interesada y declaración judicial de divorcio el 19 de septiembre de 1991.

II

El encargado del registro civil consular dictó auto el 20 de febrero de 2008 por el que denegaba la solicitud de opción al no quedar suficientemente acreditada la filiación de la solicitante respecto de un ciudadano español.

III

Notificada la promotora, presentó recurso contra la resolución dictada alegando que en su inscripción de nacimiento consta claramente su filiación y que en el documento judicial por el que se declara el divorcio de su madre se hace referencia expresa al hecho de que existía una separación previa de «más de cinco años».

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas ratificó la misma y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y

las resoluciones, entre otras, 17 de abril y 25-3.^a de junio de 2003; 18-5.^a de noviembre de 2004; 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 8-3.^a de junio y 28-5.^a de noviembre de 2007; 7-1.^a y 29-4.^a de febrero, 11-4.^a de abril, 29-8.^a de mayo, 16-6.^a y 17-1.^a de julio, 15-2.^a y 22-1.^a de octubre y 9-2.^a de diciembre de 2008; 7-2.^a y 27-5.^a de enero, 4-7.^a y 8.^a y 9-3.^a de marzo, 7-3.^a y 4.^a y 14-1.^a de abril de 2009.

II. La interesada, nacida en Venezuela en 1985, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1.b) CC, basándose en que es hija de padre originariamente español y nacido en España. El encargado del registro denegó la petición por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios, dado que en el momento del nacimiento de la recurrente, la madre se encontraba legalmente casada con un ciudadano venezolano distinto de que quien figura como padre en la inscripción de nacimiento, por lo que entra en funcionamiento la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 del Código Civil.

III. En principio, hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cf.* art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras la misma no llegue a desvirtuarse (*cf.* art. 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

IV. En este caso, del examen del expediente resulta que la inscripción se practicó dos meses después del nacimiento de la recurrente haciendo constar la filiación paterna respecto de un ciudadano español de origen, aunque venezolano en el momento del nacimiento, declarando ambos progenitores que eran solteros, circunstancia esta última que no deja de plantear algunas dudas sobre la legalidad de la inscripción venezolana conforme a la legislación española (*cf.* art. 23.2 LRC) y el cumplimiento de las condiciones que ésta exige (*cf.* art. 23 LRC y 85 RRC) para dar fe de la filiación de la inscrita, ya que consta también en el expediente la inscripción de matrimonio, celebrado el 19 de septiembre de 1970, de la madre de la interesada con un ciudadano venezolano distinto de quien figura en la inscripción de nacimiento como padre de la inscrita, así como la declaración judicial de divorcio el 19 de septiembre de 1991. Aunque es cierto que el documento de divorcio declara que existía una separación de hecho entre los cónyuges «de más de cinco años», ello solo prueba la realidad de dicha separación, al menos, desde septiembre de 1986, pero no es suficiente para destruir la presunción legal de paternidad del artículo 116 CC, de modo que la opción pretendida no puede ejercerse mientras no se acredite, conforme a la legalidad española, la paternidad respecto de un español de origen nacido en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (19.^a)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción de nacionalidad.—*No es posible, sin expediente, inscribir el nacimiento de la nacida en Bolivia como hija de español, porque las certificaciones bolivianas acompañadas, por falta de garantías, no dan fe de la filiación; por lo mismo no cabe por ahora la opción a la nacionalidad española por razón de ser hija de ciudadano español nacido en España.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

I

Mediante escrito que dio lugar a expediente trasladado por la Sección Consular de la Embajada de España en La Paz al Registro Civil Consular de Santa Cruz de la Sierra, que lo recibió el 23 de enero de 2009, la ciudadana boliviana M. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de don R. ciudadano español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: dos certificados de nacimiento propios inscritos el 18 de abril de 1979, el primero expedido en mayo de 2004 en el que consta la filiación respecto de don R. y se refleja como fecha de nacimiento el 24 de octubre de 1932 y el segundo expedido en Octubre de 2006, con las mismas filiaciones determinadas y donde consta como nacida el 24 de octubre de 1930; cédula de identidad; certificado español de nacimiento y bolivianos de defunción y matrimonio y censo de extranjeros del progenitor; hoja declaratoria de datos.

II

El Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra dictó auto el 23 de noviembre de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que existían claros indicios de fraude, al apreciar contradicciones entre los dos certificados de nacimiento aportados, no

existir declaración de reconocimiento por don R. previa al fallecimiento y haberse inscrito la filiación muy posteriormente a su deceso y por que de los datos de la matrícula consular consta que dos hijos de aquel nacieron el 7 de febrero de 1930 y el 5 de julio de 1932 haciendo imposible el nacimiento de la interesada tal que relejado en los certificados de nacimiento aportados.

III

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el Registro Civil boliviano se organizó en 1940, de ahí que haya habido errores en las fechas consignadas en las partidas de nacimiento; que después de la investigación histórica necesaria la fecha de su nacimiento era el 24 de octubre de 1930; y que se estaba poniendo en duda su nacimiento y crianza por los progenitores que declaraba. Aportaba como nuevos documentos partida de bautismo en la que consta como fecha la declarada en el recurso; formulario de empadronamiento y certificado de sufragio propios y numerosas fotografías.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste no consideró necesario presentar alegaciones. El Encargado del Registro Civil rebatió los argumentos dados en el recurso, en concreto argumentando que el Registro Civil de Bolivia se creó en 1940, no obstante las inscripciones se llevaban a cabo por transcripción de la documentación aportada o por declaración por lo que los errores cometidos no encontraban explicación en ese hecho; que la fecha de nacimiento de la promotora era biológicamente imposible debido a que dos hijos de aquel que la interesada dice que es su padre nacieron en febrero de 1930 y en julio de 1932; y en fin que no existía declaración de reconocimiento y la inscripción se realizó muy tardíamente. A continuación remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2.^a y 23-3.^a de febrero, 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001 y 21-5.^a de enero, 21-1.^a de febrero, 15-2.^a de octubre y 12-2.^a de diciembre de 2003 y 20-2.^a y 23-2.^a de marzo de 2004, 1-2.^a de abril y 20-2.^a de marzo de 2004 y 5-5.^a de julio de 2006; 5-2.^a de mayo y 19-7.^a de noviembre de 2008; 3-1.^a de noviembre de 2010; 8-9.^a de febrero de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Bolivia en 1930, según alega, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el artículo 20.1.b) del Código Civil de acuerdo con la redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme a la cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española las per-

sonas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España. El Encargado del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no concurrían los requisitos exigidos por la legislación española, dado que existen contradicciones importantes entre los certificados de nacimiento de la interesada presentados, que el nacimiento de la promotora debería de haberse producido, conforme a su declaración, o tres meses u ocho meses después de los partos de otros dos hijos del presunto padre, que la inscripción se realizó 35 años después del fallecimiento de este y que no había declaración de reconocimiento, por lo que estimaba que estaba ante una utilización fraudulenta de documentos propios de una persona sin relación con la interesada con el único objetivo de obtener una nacionalidad española que no le correspondía. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (*cf.* art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (*cf.* art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación número 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro

Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado» y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno», dudas que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que los certificados de nacimiento aportados reflejan contradicciones importantes en cuanto a la fecha de nacimiento, que en un caso es el 24 de octubre de 1930 y en el otro el 24 de octubre de 1932, siendo ambas además biológicamente imposibles ya que en el Registro de Matrícula del Consulado de España en Santa Cruz de la Sierra aparecen inscritos dos hijos de que la interesada alega que es su padre que nacieron, respectivamente, tres meses y ocho meses antes de las dos fechas de nacimiento mostradas por los certificados. Por otra parte, la inscripción de la solicitante tuvo lugar 49 años después de su nacimiento y 35 años tras el fallecimiento del presunto padre, sin que conste reconocimiento previo a su deceso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado del Registro Civil Consular de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

Resolución de 22 de junio de 2012 (44.^a)

Opción a la nacionalidad española. Artículo 20.1.b) CC.—*No es posible inscribir a la nacida en Cuba en 1936 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife) el 8 de septiembre de 2006, la ciudadana cubana E. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de ciudadano español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento propio, donde consta que su padre nació en M. (Cuba); certificado literal español de nacimiento de su padre y certificado de matrimonio del mismo, constando en el primero como lugar de nacimiento la villa de S. (S.) y en el segundo M.; certificado de empadronamiento; fotocopias del pasaporte y del permiso de residencia de la interesada.

II

Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad y remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, la interesada fue requerida para que aclarase documentalmente las discrepancias que se desprendían de los certificados de nacimiento aportados en cuanto al lugar de nacimiento de su padre. La interesada manifestó que todos los nombres y apellidos de sus abuelos coincidían en las certificaciones y que suponía que, por carecer de documentación cuando llegó a Cuba, su padre se inscribió como nacido en M. Mencionaba también la necesidad de la nacionalidad española para acudir a Estados Unidos por motivos familiares.

III

Por Providencia de 30 de enero de 2008 el Encargado del Registro Civil Central requirió a la interesada para que aportara certificación de nacimiento paterno expedido por registro cubano donde ya venga rectificado el dato del lugar de nacimiento de su padre. La interesada aportó certificado de nacimiento español de su padre y posteriormente remitió escrito manifestando desconocer por qué su padre se inscribió como nacido en Cuba, reiterando la necesidad de obtener la documentación española y aportando un poder otorgado en Cuba. Paralelamente se recibió un escrito remitido por el hijo de la interesada acreditando documentalmente la necesidad invocada por la promotora y solicitando que se le concediese la nacionalidad.

IV

El Encargado del Registro Civil Central, ante la falta de cumplimiento del requerimiento, dictó Providencia el 21 de mayo de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española en tanto no aportase certificación de nacimiento local en la que se acreditase que el padre nació en España, ya que en la certificación aportada constaba nacido en M., Cuba.

V

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción de nacimiento y el asiento de

opción a la nacionalidad. Aportaba con el recuso un certificado de nacimiento de su hermana subsanado en el dato del lugar de nacimiento del progenitor.

VI

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró que procedía confirmar la resolución por no quedar desvirtuados sus razonamientos y por que los documentos no habían sido aportados. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1.^a de junio de 2003, 21-1.^a de abril de 2004, 24-1.^a de mayo de 2005, 9-2.^a de febrero de 2006, 29-1.^a de junio de 2007, 11-3.^a de abril de 2008, 19-6.^a de febrero y 27-6.^a de mayo de 2009; 16-2.^a de febrero, 6-2.^a de abril y 27-5.^a de septiembre de 2010.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1936, suscribió acta de opción a la nacionalidad española por ser hija de padre español de origen nacido en España. Aportó junto con la solicitud de opción dos certificados cubanos, uno de nacimiento de la promotora y otro de matrimonio de sus progenitores, donde consta que su padre nació en M. (Cuba). También aportó certificado literal de nacimiento del padre expedido por el Registro Civil de Santiago del Teide, donde aparece como lugar de nacimiento dicha villa de la isla de T.. Por el Registro Civil Central se requirió a la interesada para que aportase certificación literal de nacimiento paterno expedido por registro cubano donde ya venga rectificado el dato del lugar de nacimiento de su padre. El requerimiento no fue atendido en los términos demandados y el Encargado del Registro Civil Central dictó Providencia denegando la solicitud en tanto no aportase certificación de nacimiento local en la que se acreditase que el padre nació en España. Esta Providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. Las alegaciones realizadas por la promotora no la relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existe, como se ha dicho, disparidad en cuanto al lugar de nacimiento del padre. Pese a que el requerimiento efectuado por el Registro Civil Central de 30 de enero de 2008 puede provocar una cierta confusión, al requerir que se aportase «un certificado literal de nacimiento paterno expedido por el registro cubano donde ya venga rectificado el dato del lugar de nacimiento del padre», cuando lo que había que rectificar era el certificado de nacimiento de la propia interesada, esta ya

había sido apercibida de las discrepancias existentes por medio de una comunicación previa. La subsanación requerida por el Registro Civil Central afecta a la causa en la que se basa la opción del interesado (art. 20.1.b) CC), lo que supone que no procede dictar una resolución favorable respecto del recurso que ahora se resuelve. Lo que se entiende sin perjuicio de que, si la interesada obtiene y presenta el documento requerido (el certificado de nacimiento propio) subsanado en lo indicado, pueda solicitar nuevamente la inscripción (*cf.* art. 226 RRC).

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de junio de 2012 (45.^a)

Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad. Artículo 20.1.b) CC.—*Procede la inscripción en el Registro Civil español de la nacida en Cuba en 1938 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante escrito recibido en el Registro Civil Consular en La Habana (Cuba) el 7 de marzo de 2008 la ciudadana cubana N. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de ciudadano español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado local de nacimiento, donde consta que el lugar de nacimiento del padre es C.; documento de identidad cubano; certificado literal de nacimiento del padre, nacido en P. (S.) el 1 de marzo de 1982; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano sobre inscripción en el Registro de Extranjeros y no adquisición de la nacionalidad cubana por naturalización del padre.

II

Una vez levantada acta de opción a la nacionalidad española, por el Registro Civil Consular se requirió a la promotora para que aportase copia del certificado de nacimiento subsanado en cuanto al lugar de nacimiento del padre, que era Canarias y no Camajuaní, y para que existiese concordancia entre la fecha de nacimiento en el documento de identidad y dicho certificado de nacimiento en el plazo de 120 días. La promotora aportó nuevo certificado de nacimiento sin subsanar en cuanto al lugar de nacimiento del progenitor y nuevo documento de identidad.

III

La Encargada dictó auto el 17 de octubre de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar demostrada la concurrencia de los requisitos del artículo 20 del Código Civil, en especial en relación a la filiación de la promotora.

IV

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando el certificado de nacimiento de su padre subsanado en lo referente al lugar de nacimiento de este, que ahora reflejaba «Canarias»

V

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró que el Auto era conforme a Derecho y se ratificó en el informe previo. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la resolución dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 27 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 94, 96 y 147 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 12-2.^a y 23-3.^a de febrero, 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001 y 21-5.^a de enero, 21-1.^a de febrero, 15-2.^a de octubre y 12-2.^a de diciembre de 2003; 20-2.^a, 23-2.^a de marzo y 1-2.^a de abril de 2004; 10-3.^a y 4.^a de octubre de 2005; 24-1.^a de junio y 20-5.^a de noviembre de 2006; 31-4.^a de mayo, 28-4.^a de junio y 12-3.^a de diciembre de 2007; 5-1.^a de febrero y 14-5.^a de noviembre de 2008; 15-6.^a de junio de 2009; 10-4.^a de febrero de 2010.

II. La promotora, nacida en Cuba en 1938, solicitó la declaración de la nacionalidad española alegando ser hija de español de origen nacido en

España. El Encargado del Registro Civil denegó la petición por falta de acreditación de la filiación española de la interesada, a la vista de que el certificado literal de nacimiento del padre acreditaba que este había nacido en P., S., mientras que el certificado local de nacimiento de la promotora recogía que había nacido en C., Cuba. Este auto denegatorio constituye el objeto del presente recurso, al que se acompañaba un certificado literal de nacimiento de la interesada subsanado en el que consta como lugar de nacimiento del progenitor C.

III. La reforma operada en el Código Civil por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, dio nueva redacción al artículo 20 del citado cuerpo legal, reconociendo en su apartado 1 el derecho de optar por la nacionalidad española a «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España». El supuesto de hecho objeto del presente expediente resulta subsumible en la citada norma, toda vez que concurre en la interesada el doble requisito de ser hija de padre originariamente español nacido en España, extremos ambos acreditados mediante la inscripción de nacimiento de la solicitante aportada al expediente con el recurso.

IV. Este documento probatorio no fue presentado en su momento por la promotora, habiéndolo aportado al tiempo de interposición del recurso. Por tanto, ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada. Es cierto que el documento adjuntado al recurso pudo haberlo sido anteriormente, por lo que podría ser ahora rechazado; no obstante, aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del expediente, conviene tomar en consideración dicho documento para la resolución del recurso.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar que se practique la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 22 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 31 de octubre de 2012 (9.^a)

Opción a la nacionalidad española. Artículo 20.1.b) CC.—1.º *No es posible que un ciudadano cubano nacido en 1950 ejerza el derecho de opción a la nacionalidad española previsto en el artículo 20.1.b) del Código Civil porque no está acreditado que su madre fuese originariamente española.*

2.º La consideración de Cuba como «territorio español» antes de la descolonización en 1898 a los efectos de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil no es por sí misma suficiente para considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de aquella fecha era originariamente español y nacido en España, siendo preciso para ello que se acredite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española reconocida en el Tratado de París de 1898.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución de no admisión de la solicitud por parte del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 1 de octubre de 2007 en el registro civil consular de La Habana, el Sr. I, mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitaba el reconocimiento de su nacionalidad española por ser descendiente de españoles, en tanto que su tatarabuelo había nacido en España y emigró a Cuba, donde nacieron su bisabuelo (en 1848), su abuelo (1887), su madre (1917) y él mismo. Adjuntaba a su solicitud certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior de Cuba según el cual en los archivos de dicho órgano no consta que M (bisabuelo del solicitante) obtuviera la ciudadanía cubana por naturalización.

II

Desde el registro civil consular se comunicó al interesado la in admisión de su pretensión porque solo cabe solicitar la nacionalidad española por recuperación, por derecho de opción según lo establecido en el artículo 20 del Código Civil o por residencia legal en España al amparo del artículo 22 del mismo texto legal.

III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando nuevamente el origen español de sus ascendientes, si bien su abuelo y su madre no hicieron valer su condición de españoles, aportando con su escrito, entre otros documentos, certificación literal de nacimiento del recurrente, partidas de bautismo de su tatarabuelo y de su bisabuelo, certificaciones de nacimiento de su abuelo y de su madre, certificaciones de no haber obtenido la ciudadanía cubana por naturalización del bisabuelo y del abuelo, certificación de defunción de la madre y certificación de sepultura eclesiástica del tatarabuelo.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución. El encargado del Registro Civil del Consulado General de

España en La Habana emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 26 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la consulta de 17 de septiembre de 2007 y las resoluciones, entre otras, 20-1.^a de julio de 2004, 15-1.^a de junio de 2005; 29-2.^a de marzo de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril y 28-5.^a de noviembre de 2007; 7-1.^a y 29-4.^a de febrero, 11-4.^a de abril, 29-8.^a de mayo, 16-6.^a y 17-1.^a de julio, 15-2.^a y 22-1.^a de octubre y 4-7.^a de 2008; 27-5.^a de enero, 4-7.^a y 8.^a y 9-3.^a de marzo, 7-3.^a y 4.^a y 14-1.^a de abril y 1-8.^a de junio de 2009.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones el acceso a la nacionalidad española de un ciudadano cubano nacido en 1950 que fundamenta su petición en el hecho de que su tatarabuelo era un español nacido en E. que emigró a C donde nacieron su bisabuelo y su abuelo cuando la isla todavía era territorio colonial español, de modo que, según el promotor, todos ellos siguieron siendo españoles, al igual que su madre, quien habría adquirido la nacionalidad española por transmisión *iure sanguinis* dado que no consta que el abuelo del recurrente adquiriera la nacionalidad cubana por naturalización.

III. Así las cosas, no está clara la vía jurídica de acceso a la nacionalidad o el fundamento legal en que basa el promotor su petición, si bien, a la vista de sus argumentos, cabe pensar que se trata del derecho de opción reconocido en el artículo 20.1.b) CC en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar a la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España», pues las otras posibilidades serían la recuperación —que requiere, obviamente, que el interesado haya sido antes español y perdiera después dicha nacionalidad, lo que en ningún momento se deduce de las alegaciones del recurrente y la nacionalidad por residencia en España, que tampoco es el caso. Así pues, el derecho de opción se basaría en que la madre del interesado, nacida en Cuba en 1917, era española de origen.

IV. La pretensión no puede ser estimada, en primer lugar porque no se cumple el segundo requisito del supuesto legal, es decir, que la madre haya nacido en España, pero es que, además, tampoco resulta acreditada ni la nacionalidad española originaria de la progenitora ni la del abuelo y el bisabuelo. Para ello sería preciso acreditar que el tatarabuelo español transmitió esta nacionalidad *iure sanguinis* a su hijo (bisabuelo del peticionario) y que este no perdió dicha nacionalidad antes de nacer el abuelo del promotor y lo mismo cuando nació su madre, dado que los nacidos en los antiguos territorios coloniales no adquirieron, por el mero hecho del nacimiento en ellos, la

calidad de españoles de origen, es decir, por atribución automática *iure soli*, como en un principio pudiera pensarse de la lectura aislada del artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria. Como se detalla en la consulta de 17 de septiembre de 2007 citada en el primer fundamento de derecho de la presente resolución, la consideración de Cuba como «territorio español» antes de la descolonización en 1898 no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente español y nacido en España, siendo preciso para ello acreditar que se ejerció la opción a la nacionalidad española que reconocía el Tratado de París de 1898, cuyo artículo IX estableció que «los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado» podrían, en el caso de que permanecieran en el territorio, «conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad». A falta de esta declaración, el Tratado establecía que «se considerará que [aquellos súbditos españoles naturales de la Península] han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir». La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, por tanto, a quien la tenía, esto es, «los súbditos españoles, naturales de la Península» o territorio metropolitano. Pues bien, el tatarabuelo del solicitante, que sí había nacido en España, no pudo ejercer ese derecho de opción porque falleció antes de la descolonización (en 1878) y su hijo y su nieto (bisabuelo y abuelo del recurrente, respectivamente), ya nacieron en Cuba, con lo que tampoco entraban en el ámbito de aplicación de la norma, de modo que, incluso si en algún momento tuvieron la condición de españoles, no pudieron transmitir tal nacionalidad en ningún caso a la madre del recurrente. Por tanto, al no quedar acreditada ni la nacionalidad española de la madre del solicitante ni su nacimiento en España, no procede la opción basada en el artículo 20.1.b) CC.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

3.3.3 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 29 de octubre de 2012 (27.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*El artículo 19.2 del Código Civil establece un plazo de dos años desde la constitución de la adopción para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española de los adoptados por español mayores de dieciocho años. No obstante, pueden ejercitar la opción prevista en la letra b) del artículo 20 número 1 del Código Civil si concurren los requisitos.*

En el expediente sobre adquisición de la nacionalidad española por opción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra autos del Encargado del Registro Civil Consular.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Consulado General de España en Caracas los ciudadanos venezolanos M. y E. solicitaban la inscripción en el Registro Civil español previo ejercicio de la opción prevista en el artículo 19-2 del Código Civil. Acompañaban, entre otros documentos, certificaciones literales de nacimiento de cada uno, certificado literal de nacimiento de su padre adoptivo, el ciudadano español S., nacido en V. (Navarra), certificado de nacimiento de su madre y sentencias de adopción de los solicitantes por S., dictadas por el Juzgado núm. 3 de Primera Instancia de Familia y Menores de la circunscripción judicial del área metropolitana de Caracas el 6 de agosto de 1996 y devenidas firmes el 17 de septiembre de ese año.

II

El Encargado del Registro Civil Consular dictó sendos autos el 4 de marzo de 2010 denegando las opciones ejercitadas y las inscripciones de los nacimientos, por considerar que el derecho de opción ejercitado por los promotores había caducado al haber transcurrido el plazo de 2 años para desde la constitución de la adopción.

III

Notificados los interesados, estos y su padre interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente las inscripciones, alegando el desconocimiento sobre los requisitos legales.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste no hizo alegaciones. El Encargado del Registro Civil Consular, por su parte, emitió informe ratificándose en la decisión adoptada y remitió el recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 19 y 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 12-2.^a y 23-3.^a de febrero, 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001 y 21-5.^a de enero, 21-1.^a de febrero, 15-2.^a de octubre y 12-2.^a de diciembre de 2003; 20-2.^a y 23-2.^a de marzo y 1-2.^a de abril de 2004; 24-1.^a de junio de 2006.

II. Se solicita por los interesados, dos hermanos de nacionalidad venezolana nacidos en Venezuela en 1976 y 1977, la inscripción de sus nacimientos en el Registro Civil español, previo ejercicio de la opción recogida en el artículo 19.2 del Código Civil, al ser ambos mayores de edad y haber sido adoptados por un ciudadano español en 1996. El Encargado del Registro Civil Consular en Caracas dictó autos de fecha 4 de marzo de 2010 denegando las inscripciones. Estos autos constituyen el objeto de los presentes recursos, que dada su identidad conviene acumular para su resolución (art. 347 del Reglamento del Registro Civil).

III. Por aplicación del artículo 19.2 CC, el adoptado mayor de dieciocho años podrá optar a la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde la constitución de la adopción. Plazo que, en éste caso, transcurrió sin que se ejerciese la opción, por lo que esta habría caducado. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 20.1.b) del Código Civil, según la redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, tendrán derecho a optar por la nacionalidad española aquellas personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España». La situación de los promotores es subsumibles en la citada disposición, toda vez que concurre en ellos el requisito de ser hijos de padre originariamente español y nacido en España, según se ha acreditado mediante las inscripciones de nacimiento tanto de los interesados como del progenitor. Por ello, y por razones de economía procesal, dado que sería desproporcionado con la causa (*cfr.* 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico, procede estimar el recurso y acceder a lo solicitado.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Ordenar la práctica de las inscripciones de nacimiento de los interesados con anotación marginal de adquisición de la nacionalidad española, previo cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil, por virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.b) del mismo Código.

Madrid, 29 de octubre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Encargado del Registro civil Consular en Caracas.

3.4 **Adquisición de la nacionalidad española por residencia**

(No hay resoluciones para este apartado)

3.5 **Conservación. Pérdida. Renuncia a la nacionalidad española**

3.5.1 CONSERVACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 25 de enero de 2012 (39.^a)

Conservación de la nacionalidad española.—*Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española cuando no ha transcurrido el periodo de tres años previsto en el artículo 24 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre conservación de nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra denegación de inscripción de conservación del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 4 de diciembre de 2007 en el Consulado General de España en Miami (EE.UU), don F., nacido en L. el 27 de enero de 1982, con nacionalidad española y estadounidense y residente en M., suscribía acta de conservación de la nacionalidad española y solicitaba la inscripción de dicha circunstancia en su inscripción de nacimiento. El acta de conservación se remitió al consulado de La Habana junto con la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español donde consta la nacionalidad española de sus padres, pasaporte español y certificado de adquisición de la nacionalidad estadounidense el 14 de junio de 2006.

II

El consulado de España en La Habana comunicó al de Miami que no cabía practicar la inscripción de conservación solicitada porque no resulta acreditado que el interesado sea

español, toda vez que, tanto su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español como las de sus padres, son «inscripciones de base» que no prejuzgan la nacionalidad y que los padres, nacidos en Cuba en 1951 y 1952, respectivamente, incurrieron en pérdida de la nacionalidad española en 1972 y 1973, sin que conste nota de recuperación.

III

Notificado el interesado, interpuso recurso contra la decisión del consulado de La Habana ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto sus padres como él mismo fueron inscritos como españoles en el Registro Civil consular de La Habana en 1982, cuando él nació, que les fueron expedidos pasaportes españoles y que ese mismo año trasladaron su residencia a España; que nunca más renovaron sus pasaportes cubanos y que desde que residen en M. se han mantenido inscritos en el consulado de España en dicha ciudad. Adjuntaba al recurso, certificados literales de inscripción de nacimiento de sus padres, donde consta que ambos son hijos de padre español, y pasaportes españoles de los mismos.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil consular de La Habana de remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Desde la Dirección General de los Registros y del Notariado se requirió al interesado para que aportara las certificaciones de nacimiento de sus padres en el Registro Civil cubano, así como las de sus abuelos tanto en el Registro Civil español como, en su caso, en el cubano si en algún momento adquirieron dicha nacionalidad. En respuesta a dicho requerimiento, se recibió en este centro la siguiente documentación: certificaciones cubanas de nacimiento de N. y de F., ambos hijos de padre natural de España; inscripción cubana de matrimonio y certificación en extracto de la inscripción de nacimiento española de R. (abuelo paterno del interesado) y certificado del Ministerio del Interior cubano fechado el 19 de octubre de 1981 de que R. mantuvo su ciudadanía española hasta su fallecimiento en 1978.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 4-1.^a de diciembre de 2000; 30-2.^a de octubre de 2001; 7-5.^a de septiembre y 9-1.^a de diciembre de 2002; 8-6.^a de noviembre de 2006 y 16-6.^a de junio de 2009.

II. El interesado, nacido en L. en 1982, pretende que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española que venía ostentando, según alega, por ser hijo de padres españoles. Para ello compareció ante el encargado del Registro Civil de su domicilio, el del consulado de España en Miami, manifestando que había adquirido la nacionalidad estadounidense en 2006 y declarando su voluntad de conservar la española a los efectos previstos en el artículo 24.1 CC. Así consta en el acta extendida el 4 de diciembre de 2007. Dicha acta fue remitida al Registro Civil de La Habana, donde se halla inscrito el nacimiento del interesado. Desde este registro se remitió escrito a M. señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española porque tanto el certificado de nacimiento español del interesado como los de sus padres son «inscripciones de base que no prejuzgan la nacionalidad española de los inscritos». Este escrito de denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. El Registro Civil hace prueba de los hechos inscritos (art. 2 LRC) y las inscripciones practicadas en el consulado de La Habana en 1982 correspondientes al interesado y a sus padres, aparentemente, cumplen los requisitos necesarios de validez, sin que alcance a comprenderse, en relación con las mismas, el significado de la expresión «inscripciones de base» a la que alude el consulado en apoyo de su decisión de denegar la pretensión del solicitante. A la vista de dichas inscripciones y del resto de la documentación incorporada al expediente, resulta probado que los progenitores del interesado, ambos nacidos en Cuba en 1951 y 1952, son hijos de padre español que nunca perdió su nacionalidad de origen. Igualmente, en la inscripción de nacimiento del interesado figura la nacionalidad española de sus padres cuando él nació, de lo que cabe deducir su propia nacionalidad española. Por tanto, según resulta del propio Registro Civil, el recurrente es, en principio, español y dado que las inscripciones hacen prueba de los hechos inscritos –en este caso de la nacionalidad– mientras la inscripción de nacimiento del interesado no sea rectificada o cancelada respecto de dicho extremo –y no hay constancia en el expediente de que eso se haya producido–, procede que se haga constar marginalmente la declaración de conservación de la nacionalidad española formulada por el recurrente conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1 CC.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.
2. Ordenar la anotación marginal en la inscripción de nacimiento del interesado de su declaración de conservación la nacionalidad española.

Madrid, 25 de enero de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

3.6 Recuperación de la nacionalidad española

3.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 17 de febrero de 2012 (19.^a)

Recuperación de la nacionalidad española.—*Es necesario cumplir los requisitos establecidos por el artículo 26 del Código Civil y no consta acreditado el de residencia legal en España.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en La Habana el 8 de mayo de 2009 la ciudadana cubana V. solicitaba la inscripción de su nacimiento previa recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado cubano de nacimiento y documento de identidad propio; certificado de nacimiento de su madre; hoja declaratoria de datos.

II

Una vez levantada el acta de recuperación de la nacionalidad el 8 de mayo de 2009 la Encargada del Registro Civil dictó auto el 1 de junio de 2009 desestimando la solicitud de la promotora, al considerar que ésta había perdido la nacionalidad española el 15 de abril de 2009 por no declarar su voluntad de conservarla en el plazo de 3 años desde su mayoría de edad o emancipación, conforme al artículo 24.3 del Código Civil, y que debiendo por tanto recuperarla no había demostrado la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 26 del Código Civil, en particular la residencia legal en España.

III

Notificada la promotora, ésta interpuso recurso alegando que el día 8 de mayo de 2009 acudió a las oficinas del Registro Civil Consular para ejercitar la opción de la disposición

adicional 2.ª de la Ley 54/2007, de 26 de diciembre, que allí se le informó que procedía la recuperación, que a la vista del Auto solicitaba que se tuviese en consideración la cita de 8 de mayo de 2009. Aportaba como documentación resguardo de cita de esa fecha.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste interesó la confirmación del Auto apelado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las Resoluciones de 2-1.ª de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2.ª de febrero de 1997, 6-1.ª de marzo de 2002, 16 de julio de 2005.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1988, solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en ser hija de española de origen. Queda acreditado que la solicitante perdió la nacionalidad el día 15 de abril de 2009 al no haber utilizado la posibilidad del artículo 24.3 del Código Civil. Por la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana se dictó Auto denegando lo solicitado al no cumplirse el requisito de la residencia legal en España. Contra dicho Auto interpuso recurso la solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III. En primer lugar, respecto a la alegación relativa a la toma en consideración de una pretendida opción por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, hay que señalar que la resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la recuperación solicitada por la interesada en el Acta levantada el 8 de mayo de 2009 y no hay pronunciamiento ninguno sobre la mencionada opción, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse a dilucidar si la promotora puede o no ejercitar la recuperación que recoge el artículo 26 del Código Civil.

IV. A los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión «emigración» es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (*cfr.* respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y

de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la vigente Ley 36/2002, de 8 de octubre. Sin embargo, a pesar de la amplitud del citado concepto, no entra en el mismo el caso ahora examinado en que la promotora nació en M. (Cuba) de padres nacidos en Cuba, por lo que no concurre en la misma la condición de emigrante ni de hija de emigrantes, por lo que la eventual recuperación de la nacionalidad española de la promotora requeriría bien el requisito de la residencia legal en España, bien su dispensa por el Ministerio de Justicia conforme al artículo 26.1.a) del Código Civil. Al no constar dicha dispensa, no procede acceder a la solicitud de la interesada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (1.^a)

Recuperación de la nacionalidad española.—*No puede recuperar quien no prueba haber sido antes español y no resulta acreditado en el presente caso a la vista de las divergencias existentes en la documentación.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

I

Mediante acta de recuperación de la nacionalidad española levantada en el Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela) el 7 de julio de 2008, el ciudadano venezolano R. L. G. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento español del interesado, donde aparece como nacido el 30 de julio de 1949 en S., practicado el 25 de junio de 1954. El nombre del padre en dicho certificado, a efectos identificadores, es I.; certificación en extracto española de nacimiento del interesado, en la que el inscrito aparece como R. L. G., expedida el 18 de diciembre de 1968; cédula de identidad venezolana,

donde aparece la fecha de nacimiento el 30 de abril de 1949; fotocopia de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, donde se publicó su manifestación de voluntad de ser venezolano, constando como R. L. G., nacido el 30 de abril de 1949, hijo de L. y C. G.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, la Encargada dictó Providencia el 31 de julio de 2008 denegando la inscripción de la recuperación de la nacionalidad española a la vista de las discrepancias existentes entre los datos de identidad reflejados en el acta de nacimiento del interesado y la documentación venezolana aportada, debiendo con carácter previo a la recuperación inscribirse la filiación paterna en el Registro Civil español.

III

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado adjuntando como nueva documentación certificado de Bautismo propio, con fecha de nacimiento de 3 de julio de 1949 y que refleja que el inscrito es hijo legítimo de C. G. e I. L. y que la abuela paterna se llamaba Fs.; certificado de Bautismo del padre, I. L., siendo su madre (abuela del promotor) Fc.; certificado de nacionalidad, emitido por el Consulado General de España en Caracas en 1969, donde consta como R. L. G., nacido 30 de julio de 1944 e hijo de M. y C. Adjuntaba igualmente escritos del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife denegando las solicitudes previas de inscripción de filiación paterna y de recuperación. Solicitaba en fin nuevamente la recuperación de la nacionalidad y el cambio del primer apellido.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró ajustada a Derecho la resolución recurrida con base en sus propios fundamentos. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

V

Por esta Dirección General se solicitó al interesado que aportase certificados de antecedentes militares venezolanos y españoles, con indicación de la fecha de comienzo y finalización y si había quedado exento, respondiendo el interesado mediante escrito que no cumplió servicio militar en ningún Estado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y

las resoluciones, entre otras, 17-1.^a de junio de 2003, 21-1.^a de abril de 2004, 24-1.^a de mayo de 2005, 9-2.^a de febrero de 2006, 29-1.^a de junio de 2007, 11-3.^a de abril de 2008; 19-6.^a de febrero y 27-6.^a de mayo y 23-1.^a de diciembre de 2009.

II. El interesado, nacido en S., instó la recuperación de la nacionalidad española que habría perdido al adquirir la nacionalidad venezolana. A la vista de la documentación aportada y de las divergencias entre los documentos, la encargada del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife dictó Providencia denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, el promotor debería haber acreditado tanto su identidad como la filiación respecto de un ciudadano español. Sin embargo, existen serias dudas en cuanto a aquella. Las alegaciones realizadas por el promotor en el recurso, por otra parte, no las justifican ni le relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existe, como se ha dicho, disparidad en cuanto a datos de identidad del promotor, que aparece como nacido el 30 de julio de 1949 en su certificado de nacimiento español, mientras que en su certificado de Bautismo consta como nacido el 3 de julio de 1949, en el certificado de nacionalidad el 30 de julio de 1944 y en la cédula de identidad el 30 de abril de 1949. En cuanto al nombre del padre, en el certificado de nacimiento se hace constar I. a efectos identificadores, el mismo que aparece en el extracto de nacimiento (que no da fe de la filiación). Sin embargo, en el certificado de Bautismo la filiación se refleja una filiación legítima respecto de C. G. e I. L. (la mención a la abuela paterna, FS., por otra parte se contradice con el otro certificado de Bautismo aportado). En el certificado de nacionalidad, emitido por el Consulado General de España en Caracas en 1969, consta que el promotor es hijo de M. y C., mientras que en la copia de la Gaceta Oficial figura que es hijo de L.

El artículo 41 de la Ley del Registro Civil dispone que «La inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, del sexo y, en su caso, de la filiación del inscrito». Al no haber sido subsanadas formalmente las discrepancias existentes entre los documentos aportados no puede dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado. Lo que se entiende sin perjuicio de que, si el interesado obtiene y presenta los documentos requeridos y subsanados en lo indicado, pueda solicitar nuevamente la inscripción (*cfr.* art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (13.^a)

Recuperación de la nacionalidad española.—*No puede recuperar quien no prueba haber sido antes español y no resulta acreditado que lo fuera el nacido en Cuba en 1938, de padre naturalizado cubano y madre de nacionalidad española, incluso si en el momento de la concepción estos todavía no habían contraído matrimonio.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en La Habana el 8 de septiembre de 2008, don J. solicitaba la inscripción de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española en su asiento de nacimiento, conforme al artículo 26 del Código Civil, alegando que aunque su padre era cubano el matrimonio de sus padres tuvo lugar después de su concepción, por lo que en ese momento su madre, española de origen, aún no había perdido la nacionalidad por matrimonio con extranjero. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado español de nacimiento del interesado, que optó a la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b) del Código Civil el 12 de mayo de 2008; certificado español de nacimiento de la madre del promotor, doña M. fotocopia del Documento de Identidad del promotor; fotocopias de los certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería, donde se acredita que la madre del interesado consta inscrita en los Archivos de dicha Dirección y que no obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización.

II

Una vez suscrita el acta de recuperación de la nacionalidad, la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana dictó auto el 23 de septiembre de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de recuperación de la nacionalidad española por no quedar establecido que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

III

Notificada la resolución el solicitante, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la recuperación, argumentando que la solicitud se apoyó en el artículo 29 del Código Civil, y retomando los argumentos expuestos en el escrito de solicitud inicial.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto recurrido. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1.^a de junio de 2003, 21-1.^a de abril de 2004, 24-1.^a de mayo de 2005, 9-2.^a de febrero y 25-1.^a de mayo de 2006, 29-1.^a de junio de 2007, 17-4.^a de mayo y 10-6.^a de septiembre de 2008; 19-6.^a de febrero y 27-6.^a de mayo y 23-1.^a de diciembre de 2009.

II. El interesado, nacido en C. en 1938 y que optó a la nacionalidad española en el año 2008, instó la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre española de origen, alegando que aunque su padre era cubano por naturalización el matrimonio de sus padres tuvo lugar después de su concepción, por lo que en ese momento su madre aún no había perdido la nacionalidad española por matrimonio con extranjero. La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 23 de septiembre de 2009 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente expediente se plantea una cuestión no reflejada por el solicitante en su escrito inicial que impide la estimación del recurso, a saber que estando la filiación paterna determinada el hijo adquirió *iure sanguinis* la nacionalidad del padre independientemente de que hubiese o no matrimonio entre los progenitores. En efecto, la redacción originaria del artículo 17.2 CC atribuía la condición de españoles de origen a los hijos de padre o madre españoles, aunque hubieran nacido fuera de España. Hoy en día este párrafo puede inducir a confusión, ya que no parece que establezca distinción alguna entre los progenitores. Sin embargo, en su momento, la redacción originaria de otros artículos del Código Civil no dejaba lugar a dudas en el sentido de que la madre sólo transmitía la nacionalidad en defecto del padre. De hecho, la reforma de 1954 mantiene que son españoles «los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre», quedando pues patente la regla general de transmisión de la nacionalidad española únicamente a través del padre. Solo a partir de la reforma de 1982 se comenzó a considerar españoles a los hijos de padre o madre españoles indistintamente. Por eso, aunque la madre conservase la nacionalidad española en el momento de la concepción del interesado, este no recibió dicha nacionalidad porque como se ha dicho de acuerdo con la legislación vigente en ese momento los hijos de española seguían la nacionalidad de la madre solo cuando no les

correspondiera la nacionalidad del padre y aquí el interesado, nacido en Cuba de padre cubano, adquirió de nacimiento la nacionalidad de éste.

IV. No habiendo probado suficientemente el haber ostentado en algún momento previo a la opción la nacionalidad española y haber incurrido posteriormente en pérdida, no procede acceder a la recuperación solicitada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 30 de marzo de 2012 (26.^a)

Recuperación de la nacionalidad española de origen.—*No es posible porque no se ha acreditado que el padre, nacido en España, ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento de la promotora.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española de origen remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante escrito recibido en el Registro Civil Consular en La Habana el 18 de junio de 2009, doña P., nacida el 9 de septiembre de 1941 en La Habana, solicitaba la cancelación de la inscripción de su nacionalidad española por opción (que adquirió en virtud de opción de acuerdo con la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre) y la declaración de la nacionalidad española de origen, por ser hija de padre español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada inscrito en el Registro Civil Consular de La Habana; certificados de inscripción en el Registro de extranjeros y negativo de adquisición de la ciudadanía cubana por naturalización del padre de la interesada, expedidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior; certificado de nacimiento cubano y documento de identidad de la promotora.

II

Una vez se hubo levantado acta de recuperación de la nacionalidad española, con fecha de 18 de junio de 2009, la encargada del Registro Civil Consular dictó auto el 22 de sep-

tiembre de 2009 denegando la solicitud de recuperación, pues no había quedado establecido que la solicitante hubiera ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido.

III

Notificado la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la nacionalidad española de origen, alegando que constituyó un error la inscripción de su padre como cubano, pues nunca renunció a la ciudadanía española, y manifestando que no sabía el motivo de la denegación. Adjuntaba los certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior Cubano y un certificado de entrada en Cuba de la promotora y su familia de 1952.

IV

Del recurso interpuesto se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual estimó que habían sido guardadas todas las prescripciones legales y que el Auto recurrido resultaba conforme a Derecho. La Encargada del Registro Civil Consular se ratificó en los fundamentos del auto, manifestando que la interesada aportó en la solicitud que llevó a la adquisición de la nacionalidad española por opción una carta de ciudadanía de su padre de 27 de marzo de 1940, por lo que no quedaba establecido que la promotora hubiese ostentado en ningún momento la nacionalidad española, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC), en su redacción original; 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 3-4.^a y 5.^a de febrero, 1-1.^a de marzo, 19-2.^a de abril, 3-4.^a y 23-1.^a y 2.^a de junio, 4-2.^a de julio de 2003; 22-1.^a de julio de 2004 y 19-5.^a de junio de 2006; 17-1.^a de enero y 4-5.^a de junio de 2007; 23-8.^a de mayo y 10-6.^a de septiembre de 2008; 19-6.^a de febrero de 2009; 7-9.^a de abril, 22-1.^a de julio, 25-6.^a de noviembre de 2010; 5-13.^a de septiembre de 2011.

II. Por expediente incoado el 21 de agosto de 1996, según se menciona en el informe de la Encargada del Registro Civil Consular, la interesada optó a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, la cual le fue concedida e inscrita al margen de su inscripción de nacimiento. Pretende ahora la misma interesada recuperar su nacionalidad española de origen por ser hija de padre español. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto de 22 de septiembre de 2009 denegando la solicitud, siendo este acuerdo el que constituye el objeto del recurso.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada puesto que no está acreditado que su padre, cuando ella nació, ostentase la nacionalidad española. En efecto, el padre de la interesada, nacido en 1892 en España, adquirió voluntariamente la nacionalidad cubana por carta de ciudadanía de 27 de marzo de 1940, por lo que no hay motivos para dudar de que perdió entonces la nacionalidad española, conforme al artículo 22 del Código Civil, redacción de 1954, y no la transmitió a la ahora interesada. Por tanto, dado que para poder recuperar la nacionalidad española es un requisito indispensable probar haberla ostentado y posteriormente perdido, no procede acceder a lo solicitado por la promotora.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 30 de marzo de 2012 (27.^a)

Recuperación de la nacionalidad española de origen.—*No es posible porque no se ha acreditado que el padre, nacido en España, ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento del promotor.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española de origen remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante escrito recibido en el Registro Civil Consular en La Habana el 19 de junio de 2009, R, nacido el 20 de febrero de 1949 en M, solicitaba la concesión de la nacionalidad española de origen, por ser hijo de padre español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del padre del interesado inscrito en el Registro Civil Consular de La Habana, donde se halla inscrita una nota marginal de recuperación de la nacionalidad española el 2 de marzo de 2007; certificado de matrimonio de los abuelos del interesado; certificado de nacimiento y documento de identidad del promotor.

II

Una vez se hubo levantado acta de recuperación de la nacionalidad española, con fecha de 19 de junio de 2009, la encargada del Registro Civil Consular dictó auto el 21 de septiembre de 2009 denegando la solicitud de recuperación, pues no había quedado establecido que el solicitante hubiera ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido.

III

Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la nacionalidad española de origen, alegando que el auto no se ajustaba a los hechos de su caso concreto; que la valoración realizada no era cierta, por que su padre no era originariamente español, ya que nació en C y que en el momento del nacimiento del recurrente no era español adquiriendo posteriormente (en 2007) esta nacionalidad; que por tanto la argumentación del auto en el sentido de que no había quedado establecido que el solicitante hubiera ostentado la nacionalidad española no se ajustaba a la realidad de los hechos, por que su padre recuperó la nacionalidad española, no él; y que la pretensión del recurrente había sido siempre obtener la ciudadanía española como nieto legítimo de ciudadano español y por que además su padre obtuvo la ciudadanía por recuperación. Adjuntaba como documentación no presentada con anterioridad certificados de nacimiento español y cubano de su padre y español de su abuelo.

IV

Del recurso interpuesto se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual estimó que habían sido guardadas todas las prescripciones legales y que el Auto recurrido resultaba conforme a Derecho. La Encargada del Registro Civil Consular se ratificó en los fundamentos del auto, manifestando que el padre del interesado perdió la nacionalidad española en 1939 al alcanzar la mayoría de edad conforme al derecho vigente en la época y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC), en su redacción original; 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 3-4.^a y 5.^a de febrero, 1-1.^a de marzo, 19-2.^a de abril, 3-4.^a y 23-1.^a y 2.^a de junio, 4-2.^a de julio de 2003; 22-1.^a de julio de 2004 y 19-5.^a de junio de 2006; 17-1.^a de enero y 4-5.^a de junio de 2007; 23-8.^a de mayo y 10-6.^a de septiembre de 2008; 19-6.^a de febrero de 2009; 7-9.^a de abril, 22-1.^a de julio, 25-6.^a de noviembre de 2010; 25-2.^a de mayo y 5-13.^a de septiembre de 2011.

II. Por solicitud dirigida al Consulado General de España en La Habana el interesado interesaba la obtención de la nacionalidad española por ser hijo de padre español. El día 19 de junio de 2009 se levantó acta de recuperación,

firmada por el interesado, donde afirmaba su voluntad de recuperar la nacionalidad española de origen. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto de 21 de octubre de 2009 denegando la solicitud, siendo este acuerdo el que constituye el objeto del recurso.

III. En primer lugar, hay que señalar que el interesado modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la recuperación de la nacionalidad española, tal y como quedó plasmado en el acta de recuperación levantada en el Registro Civil Consular, mientras que en el recurso lo que plantea es la adquisición de la nacionalidad por ser hijo y nieto de español. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si el promotor puede o no ejercitar el derecho a la recuperación que reconoce el artículo 26 CC.

IV. Es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que, posteriormente, se ha perdido y esto no se ha acreditado en el promotor. En efecto, como reconoce el propio recurrente, su padre, nacido en Cuba en 1918, perdió la nacionalidad española conforme al artículo 20 del Código Civil en su redacción original, y no la recuperó hasta el año 2007. Por lo tanto, no pudo transmitirla al ahora interesado, por lo que no procede acceder a lo solicitado por este.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en la Habana.

Resolución de 17 de abril de 2012 (52.^a)

Recuperación de la nacionalidad española de origen.—*No es posible porque no se ha acreditado que el padre, nacido en España, ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento de la promotora.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española de origen remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante escrito recibido en el Registro Civil Consular en La Habana el 13 de agosto de 2009, doña C. nacida el 7 de julio de 1954 en H. Cuba, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada inscrito en el Registro Civil Consular de La Habana, con una nota marginal de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, adquirida el 30 de mayo de 2003; documento de identidad de la promotora.

II

Una vez se hubo levantado acta de recuperación de la nacionalidad española el 13 de agosto de 2009, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto con fecha evidentemente errónea de 30 de mayo de 2009 denegando la solicitud de recuperación, pues no había quedado establecido que la solicitante hubiera ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido. Adjuntaba a la resolución un certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior acreditativo de la inscripción el 19 de junio de 1947 de la carta de ciudadanía expedida a favor del padre de la interesada por Ministro de Estado cubano.

III

Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la nacionalidad española, alegando que la Ley 36/2002 eliminó todas las limitaciones a los descendientes de españoles en el acceso a la nacionalidad española y que su padre no renunció voluntariamente a la nacionalidad española sino forzado por las circunstancias y recuperó en cuanto le fue posible dicha nacionalidad, añadiendo detalles de la vinculación con España del mismo. Adjuntaba como documentación no presentada con anterioridad pasaporte y certificado de matrimonio cubano de su padre y solicitud conforme al Anexo III de opción por la Ley 52/2007, de 28 de diciembre.

IV

Del recurso interpuesto se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual estimó que habían sido guardadas todas las prescripciones legales y que el Auto recurrido resultaba conforme a Derecho. La Encargada del Registro Civil Consular se ratificó en los fundamentos del auto, manifestando que la interesada en la solicitud de opción formulada el 30 de mayo de 2003 aportó carta de ciudadanía cubana expedida el 19 de junio de 1947 a favor del padre por lo que no quedaba establecido que la misma hubiera ostentado nunca la nacionalidad española y la hubiera pedido posteriormente, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC), en su redacción originaria; 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 3-4.^a y 5.^a de febrero, 1-1.^a de marzo, 19-2.^a de abril, 3-4.^a y 23-1.^a y 2.^a de junio, 4-2.^a de julio de 2003; 22-1.^a de julio de 2004 y 19-5.^a de junio de 2006; 17-1.^a de enero y 4-5.^a de junio de 2007; 23-8.^a de mayo y 10-6.^a de septiembre de 2008; 19-6.^a de febrero de 2009; 7-9.^a de abril, 22-1.^a de julio, 25-6.^a de noviembre de 2010; 25-2.^a de mayo y 5-13.^a de septiembre de 2011.

II. Por solicitud dirigida al Consulado General de España en La Habana la solicitante interesaba la recuperación de la nacionalidad española que habría recibido de su padre español. El día 13 de agosto de 2009 se levantó acta de recuperación. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó posteriormente auto denegando la solicitud, siendo este acuerdo el que constituye el objeto del recurso.

III. Es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que, posteriormente, se ha perdido y esto no se ha acreditado en el caso de la promotora. En efecto, según se acredita mediante certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, el 19 de junio de 1947 fue expedida carta de ciudadanía a favor del padre de la interesada por el Ministro de Estado cubano, por lo que el padre perdió la nacionalidad española conforme al artículo 20 del Código Civil en su redacción original, y no la recuperó, de acuerdo con lo que manifiesta la solicitante en su escrito de recurso, hasta 1993 o 1995. Por lo tanto, no pudo transmitirla a la ahora recurrente y no procede acceder a lo solicitado por esta.

IV. Por lo que respecta al formulario de opción a la nacionalidad española en virtud del apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que la solicitante aportó con el escrito de recurso, dicha opción requiere la tramitación de un expediente al efecto por lo que no es posible ahora analizar la viabilidad de dicha opción.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de abril de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 18 de mayo de 2012 (14.^a)

Recuperación de la nacionalidad española. –*Es necesario probar que se ha sido español antes y no era española la nacida en Cuba en 1927, hija de padre portugués nacido en España.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil precitado el 2 de diciembre de 2009, la ciudadana cubana G. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud conforme al Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008; cedula de identidad y certificado de nacimiento propio; certificado español de nacimiento de su padre, nacido en B., P., en 1903, hijo de un ciudadano portugués y de una ciudadana española; certificados expedidos por la Dirección General de Inmigración y Extranjería sobre no adquisición de la ciudadanía cubana por naturalización y de entrada del padre en el país y certificado de matrimonio de este.

II

Una vez suscrita el 2 de diciembre de 2009 el acta de recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil, la Encargada del Registro Civil consular dictó auto el mismo día denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de recuperación de la nacionalidad española al no haber quedado establecido que la solicitante hubiera ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido.

III

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que era hija de ciudadano español, que adquirió la nacionalidad española de su madre conforme al artículo 17.1.b) del Código Civil, remitiéndose a los certificados que aportó y que no solicitaba la recuperación de la nacionalidad española sino el derecho que la asistía a la obtención de esta por origen.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho el Auto recurrido. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la deci-

sión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. I. Vistos los artículos 17 y 18, en la redacción originaria, y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 4-2.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y 3.^a de enero, 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y 5.^a de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y 2.^a y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; 9-2.^a de febrero, 3-1.^a de mayo y 21-1.^a de noviembre de 2006; 25-7.^a de septiembre y 23-4.^a de octubre de 2007; 9-5.^a de abril de 2008; 3-5.^a de marzo, 27-6.^a de mayo y 24-4.^a de noviembre de 2009; 7-9.^a de abril, 22-1.^a de julio, 25-6.^a de noviembre de 2010; 25-2.^a de mayo y 5-13.^a de septiembre de 2011.

II. La promotora, nacida en Cuba en 1927, pretende la recuperación de la nacionalidad española. La encargada del Registro Civil dictó Auto denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado que en ningún momento hubiera ostentado la nacionalidad española, requisito lógico para haberla perdido. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar la interesada plantea en el recurso que ella no solicitó la recuperación, sino la obtención de la nacionalidad de origen. Visto que, pese a haber incoado el procedimiento mediante el formulario normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, posteriormente manifestó de manera expresa su voluntad de recuperar la nacionalidad española mediante el acta de recuperación, no puede admitirse la alegación efectuada, tanto más cuanto que en el hipotético caso de haber recibido la nacionalidad española *ius sanguini* en el momento del nacimiento habría incurrido en causa de pérdida, lo que haría necesario recurrir a la vía de la recuperación en cualquier caso.

IV. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, tenía de entrada que haberse acreditado por la solicitante que su padre ostentaba la nacionalidad española y se la transmitió *iure sanguinis* al tiempo de su nacimiento, pero no ha sido así. Según consta en la inscripción de nacimiento del padre éste nació en España pero era hijo de un ciudadano natural de Portugal, por lo que hay que considerar que fue esta la nacionalidad que adquirió el padre en el momento de su nacimiento en 1903, en virtud del principio de unidad familiar que regía en la época (art. 17 CC en su redacción original) y que preveía que los hijos seguían la nacionalidad del padre, que ostentaba la patria potestad y, en su defecto, la de la madre. A este respecto no ha de importar que normas posteriores hayan

seguido otro criterio en orden a la atribución de la nacionalidad española por filiación materna, pues ninguna de ellas está dotada de la eficacia retroactiva máxima de atribuir automáticamente la nacionalidad española a quienes no eran españoles cuando nacieron. Por otro lado, si bien el artículo 17 del Código Civil recogía que eran españoles las personas nacidas en territorio español, para que ello fuese realmente así se exigía (*cfr.* art. 18 CC) que los padres optasen a nombre de los hijos a la nacionalidad española, renunciando a toda otra, y no consta que en este caso los abuelos de la promotora optaran a favor de su hijo –padre de la recurrente– por la nacionalidad española.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de mayo de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 6 de julio de 2012 (26.^a)

Recuperación de nacionalidad.–1.º *Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada la nacionalidad española del nacido en Madrid en 1940 de padre natural de H.(Cuba) y madre natural de B. (Argentina).*

2.º *La reforma del artículo 17 del Código Civil por la Ley 51/1982, en tanto que tiende a evitar situaciones de apátrida, beneficia a los nacidos antes de su entrada en vigor, pero es a todas luces excesivo forzar esa eficacia retroactiva en casos como el actual en el que el nacido en España ya tenía, a la entrada en vigor de la reforma, la nacionalidad argentina de su progenitora.*

En las actuaciones sobre recuperación de nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 14 de mayo de 2002 en el Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina), Don. E. suscribió acta de recuperación de la nacionalidad española que fue remitida al Registro Civil Único de Madrid, donde consta su inscripción de nacimiento. En el expediente figura la siguiente documentación: certifica-

ción literal de nacimiento del promotor en Madrid el 20 de abril de 1940, hijo de E., natural de H. (Cuba) y de I., natural de B. (República Argentina); certificación en extracto del matrimonio de los padres celebrado en Madrid el 17 de abril de 1935; certificado de la Embajada de la República de Cuba en Argentina de que el interesado no está registrado en la oficina consular como ciudadano cubano residente en Argentina; certificado de adquisición de la ciudadanía argentina el 14 de marzo de 1966 y documento de identidad de la misma nacionalidad; pasaportes argentinos de R. (nacida el 26 de diciembre de 1982) y M. (15 de junio de 1984) B. y de J. (17 de septiembre de 1972) y A. (10 de abril de 1971) B. y certificados argentinos de defunción de I. y de E.

II

Recibida la documentación anterior, el encargado del Registro Civil de Madrid dictó providencia el 1 de junio de 2002 por la que acordaba dejar en suspenso la extensión del asiento marginal de recuperación en tanto no se acreditara que en la fecha de nacimiento del interesado sus progenitores ostentaban la nacionalidad española.

III

Desde el Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires se remitió testimonio del expediente tramitado en el mismo que concluyó con acuerdo de 29 de enero de 2004 por el que se declaraba la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado basada en el carácter retroactivo del art. 17.3.º del Código Civil, introducido por ley de 1982, que establece que es español *iure soli* el nacido en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo su nacionalidad, y en la disposición transitoria 1.ª del mismo texto legal, que dispone que el derecho que se declara por primera vez en el Código tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verifique bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique otro derecho adquirido.

IV

El encargado del Registro Civil de Madrid dictó providencia el 6 de mayo de 2004 por la que acordaba practicar el asiento marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española efectuada en B. al tiempo que ponía los hechos en conocimiento del ministerio fiscal a los efectos oportunos, en tanto que dicho encargado consideraba que, según los artículos 17 y 18 del Código Civil vigentes en el momento del nacimiento del interesado, no concurrían en el mismo las circunstancias necesarias para atribuirle la condición de español.

V

Previo informe del ministerio fiscal interesando la incoación del correspondiente procedimiento, el encargado del Registro Civil de Madrid dictó providencia el 26 de mayo de 2004 por la que ordenaba iniciar expediente de cancelación del asiento relativo a la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de E. practicada en virtud de lo acordado por el registro consular en Buenos Aires.

VI

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso contra la misma el 10 de septiembre de 2004 alegando que él siempre se consideró español, como también lo hacían las legislaciones cubana y argentina, dado que ambas atribuyen al nacido la nacionalidad de su lugar de nacimiento, por lo que, de no ser español, hubiera sido apátrida hasta que en 1966 adquirió la nacionalidad argentina. Alegaba además que sus abuelos eran españoles de origen, que sus padres vivieron largo tiempo en España, donde se conocieron y se casaron, que él mismo tuvo pasaporte español hasta 1993 y que fue al intentar renovarlo cuando se enteró de que había perdido la nacionalidad española al obtener la argentina, por lo que instó la recuperación. Al recurso se adjuntó certificado expedido por la Embajada de España en Buenos Aires el 30 de junio de 1963 de acogimiento del interesado a los beneficios de la ley entonces vigente sobre el servicio militar de los españoles residentes en el extranjero y copia de un pasaporte español donde no figura la fecha de expedición ni su periodo de vigencia.

VII

El recurso fue desestimado por resolución de 24 de octubre de 2006 (2.^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que entendió que la actuación del encargado del Registro fue correcta, dado que respetó la calificación realizada por el registro consular, si bien, no estando conforme con la misma, puso los hechos en conocimiento del ministerio fiscal por si consideraba necesaria la impugnación de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

VIII

Una vez resuelto el recurso, el encargado del Registro Civil de Madrid dictó auto el 10 de mayo de 2007 por el que declaraba, con valor de simple presunción, que el interesado no había adquirido la nacionalidad española, por lo que procedía la cancelación del asiento practicado en virtud del acuerdo remitido por el Consulado de Buenos Aires.

IX

Notificada la resolución, se interpuso recurso contra la misma el 26 de febrero de 2008 alegando el interesado que, en realidad, sus padres sí efectuaron una opción a favor de su nacionalidad española al solicitar su primer pasaporte en 1960 (documento que fue renovado hasta 1993), que, como español, resultó exento de realizar el servicio militar en España por residir en B., que su padre nació en Cuba de padre español cuando la isla todavía era española, que su madre, también hija de padres españoles, es la única de seis hermanos que no es española porque nació circunstancialmente en V. durante un viaje, que, a pesar de que la familia emigró a Argentina, siempre permaneció muy ligada a España, que ni Argentina ni Cuba le tuvieron por nacional de alguno de esos países al haber nacido en España, por lo que nunca pudo ser otra cosa que español desde su nacimiento, y que fueron las circunstancias del exilio las que le llevaron a optar por la nacionalidad argentina en 1966, ignorando entonces que en ese momento perdía la española.

X

Tras varios trámites de comunicación de actuaciones en los que intervinieron el Consulado Español en Buenos Aires, el Registro Civil de Madrid y esta misma dirección general, se produce la pérdida de la documentación original, por lo que el expediente debe ser reconstruido tras dictarse acuerdo al efecto por parte del registro el 20 de julio de 2010. Finalmente, el recurso se notificó al ministerio fiscal, que emitió informe el 18 de octubre de 2010 interesando la confirmación del auto de 10 de mayo de 2007.

XI

La encargada del Registro Civil Único de Madrid, antes de que recayera resolución sobre el recurso planteado, dictó auto el 26 de noviembre de 2010 en el que, basándose en razones de economía procedimental para evitar más trámites dilatorios, acuerda realizar un nuevo trámite de calificación, dejar sin efecto el recurso interpuesto, cancelar la anotación del artículo 38 LRC sobre existencia de un procedimiento en curso, confirmar (aunque por razones jurídicas distintas, pues la encargada estima en esta ocasión que lo que se ha producido es la consolidación prevista en el art. 18 CC) la marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción conforme al acuerdo de 2004 del Consulado General de España en Buenos Aires y practicar a continuación la marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen formalizada en 2002 en dicho consulado.

XII

Notificada la nueva resolución al ministerio fiscal y al interesado, este último mostró su conformidad con la misma, declarándose la firmeza del auto y el archivo del expediente el 25 de mayo de 2011.

XIII

Con el fin de proceder a la resolución del recurso pendiente en esta unidad, desde la Dirección General de los Registros y del Notariado se realizaron varios requerimientos al Registro Civil Único de Madrid para que se remitiera el expediente completo, lo que finalmente se ordenó mediante providencia de la encargada fechada el 5 de mayo de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil en su redacción originaria; 17 del Código Civil en su redacción conforme a la Ley 51/1982, de 13 de julio; 15, 16 y 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338, 340 y 355 del Reglamento del Registro Civil; las disposiciones transitorias del Código Civil y las resoluciones 10-1.^a de febrero de 1999; 1 de junio de 2001; 5-4.^a de febrero de 2002; 8-2.^a de julio de 2003; 7-2.^o de junio de 2004; 11-2.^a y 13 de enero de 2007.

II. El promotor, nacido en España en 1940, hijo de padre natural de Cuba y madre natural de Argentina, pretende que se practique asiento, en la inscripción de nacimiento en Madrid, de recuperación de su nacionalidad española de origen, nacionalidad que fue declarada con valor de simple presunción por el registro consular de su domicilio en B.. El encargado del Registro en Madrid considera, sin embargo, que la nacionalidad española del interesado no está acreditada y no cabe, por tanto, su recuperación, de modo que, una vez practicado el asiento ordenado por el registro consular y puestos los hechos en conocimiento del fiscal, inició expediente para proceder a la cancelación de dicho asiento. Contra el auto recaído en dicho expediente, que declaraba que el interesado no ostenta la nacionalidad española, se interpuso el recurso objeto de la presente resolución. No obstante, otra encargada del Registro Civil Único de Madrid realizó un nuevo trámite de calificación dictando auto por el que declaraba la nacionalidad española del recurrente por consolidación y ordenaba dejar sin efecto el recurso, procediendo a continuación a la anotación de la recuperación de la nacionalidad española del interesado y al archivo del expediente.

III. Para poder recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español. En este caso no se ha acreditado que el padre fuera español (la madre entonces solo transmitía la nacionalidad en defecto del padre y, en cualquier caso, tampoco consta su nacionalidad española) al tiempo del nacimiento del interesado y, por otro lado, en ese momento estaba vigente el artículo 17 CC en su redacción originaria, que no contemplaba la situación de apatridia como causa de adquisición de la nacionalidad española y que solo consideraba españoles a los nacidos en España de padres extranjeros si estos optaban, en nombre de sus hijos, por la nacionalidad española renunciando a toda otra. La Ley de 13 de julio de 1982, introdujo en el artículo 17 CC la norma de que eran españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», redacción que se mantuvo en la modificación operada por la Ley de 17 de diciembre de 1990, y que es la vigente en la actualidad. Este centro directivo, a partir de la resolución de 7 de diciembre de 1988, viene declarando, respecto de los nacimientos acaecidos antes de la entrada en vigor de la Ley de 13 de julio de 1982, la retroactividad tácita de la norma transcrita para evitar situaciones de apátrida: el principio del favor *nationalitatis* basta para fundamentar este resultado sin necesidad de acudir a la aplicación de lo previsto en la disposición transitoria 1.^a de las originales del Código Civil, lo que llevaría, además, a idéntica conclusión, al tratarse de un derecho declarado por primera vez en la nueva legislación y que no perjudica, si el interesado no tiene ninguna nacionalidad, otro derecho adquirido de igual origen. Pero en este caso el interesado adquirió la nacionalidad argentina en 1966, por lo que no puede hablarse de una situación de apátrida. En definitiva, la indicada forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española no aparece en nuestro Derecho hasta la citada reforma del

Código Civil de 1982, y si puede entenderse, de acuerdo con la doctrina citada, que la nueva norma tiene eficacia retroactiva respecto de nacimientos acaecidos en España antes de su entrada en vigor, también es claro, atendiendo a la finalidad de la norma de evitar situaciones de apátrida, que tal atribución de la nacionalidad española pudo beneficiar, en su caso, a los nacidos en España que en el momento de la entrada en vigor de la ley de 1982, carecían de nacionalidad, mientras que, como también ha declarado reiteradamente este centro directivo, es a todas luces excesivo forzar esa eficacia retroactiva en casos como el actual en el que al momento de la entrada en vigor de la ley 51/1982, de 13 de julio, el nacido en España ya tenía la nacionalidad argentina de su madre.

IV. Por otro lado, como se ya se ha mencionado en el fundamento anterior, la legislación española vigente al tiempo del nacimiento no atribuía *iure soli* la nacionalidad en casos como el del interesado, pero sí confería la posibilidad, para los nacidos en territorio español de padres extranjeros, de que estos optaran por la nacionalidad española en nombre de sus hijos, sin que conste en la inscripción de nacimiento que en este caso se ejercitara dicha opción.

V. Finalmente, debe declararse la nulidad del auto dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid el 26 de noviembre de 2010, pues, una vez interpuesto el recurso contra el auto sobre idéntico asunto emitido por un encargado del mismo registro, la competencia para resolver no corresponde ya al registro sino a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Y, en cualquier caso, cabe añadir que la consolidación de la nacionalidad prevista en el artículo 18 CC basada en la posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil tampoco es aplicable al caso en tanto que del título registral aportado no se deduce en modo alguno la nacionalidad española del interesado y el hecho de que este haya estado en algún momento en posesión de un pasaporte español no es, a efectos registrales, prueba bastante de la nacionalidad española de su titular.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Desestimar el recurso y confirmar el auto de 10 de mayo de 2007.
- 2.º Anular el auto de 26 de noviembre de 2010 y dejar sin efecto las anotaciones marginales practicadas como consecuencia del mismo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción y de recuperación de dicha nacionalidad.

Madrid, 6 de julio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

3.7 Vecindad civil y administrativa

(No hay Resoluciones para este apartado)

3.8 Competencia de expedientes de nacionalidad

3.8.1 COMPETENCIA DE EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (17.^a)

Incompetencia del Registro Civil para denegar la nacionalidad por residencia.—*Se declara la nulidad del auto del encargado que deniega la concesión de la nacionalidad española por residencia, para lo que carece de competencia.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Mislata (Valencia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mislata (Valencia) el 24 de mayo de 2011, el señor don A. mayor de edad y de nacionalidad argelina, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: tarjeta de residencia, pasaporte argelino, acta de nacimiento, certificado de ausencia de antecedentes penales en su país, volante de empadronamiento, contrato de trabajo, nóminas e informe de vida laboral.

II

Una vez ratificado el promotor, se practicó la audiencia reservada prevista en el artículo 221 RRC. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil de Mislata (Valencia) dictó auto el 1 de julio de 2011 declarando no haber lugar a la continuación de la tramitación de la solicitud de adquisición de la nacionalidad española

por residencia por falta de integración, al considerar que el interesado no conoce suficientemente el idioma español.

III

Notificado el auto el 12 de septiembre de 2011, se interpuso recurso contra la resolución dictada.

IV

Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable a la estimación del mismo. El encargado del Registro Civil de Mislata (Valencia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.^a de enero de 2002; 17-3.^a de mayo de 2004; 30-1.^a de noviembre de 2006; 27-1.^a y 2.^a de marzo; 15-3.^a de octubre de 2008; 13-1.^a de enero de 2010 y 25-8.^a de noviembre de 2010.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 21 y 22 CC). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (*cf.* art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta que puede ser desfavorable.

III. No se ha hecho así en el presente caso, en el que el Juez Encargado, una vez instruido el expediente, no ha admitido la continuación de la tramitación en este Centro Directivo, por lo que procede, estimar el recurso, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia de aquél y ordenar que continúe la tramitación de la adquisición de la nacionalidad por residencia en esta Dirección General.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Mislata el 1 de julio de 2011.

2.º Por economía procedimental, se acusa recibo del expediente de nacionalidad española por residencia para su resolución por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Madrid, 5 de septiembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Mislata.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (18.ª)

Incompetencia del Registro Civil para denegar la nacionalidad por residencia.—*Se declara la nulidad del auto del encargado que deniega la concesión de la nacionalidad española por residencia, para lo que carece de competencia.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Mislata (Valencia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mislata (Valencia) el 9 de marzo de 2011, la señora doña C. mayor de edad y de nacionalidad dominicana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: pasaporte de la República Dominicana, acta de nacimiento propia, certificado de ausencia de antecedentes penales en su país, volante de empadronamiento, certificado de matrimonio con ciudadano español, certificado literal de nacimiento y certificados de prestaciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social del anterior y actas de nacimiento de los hijos de la interesada.

II

Una vez ratificada la promotora, se practicó la audiencia reservada prevista en el artículo 221 RRC. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil de Mislata (Valencia) dictó auto el 10 de mayo de 2011 declarando no haber lugar a la continuación de la tramitación de la solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia por falta de integración, al considerar que la interesada no cumple los requisitos exigidos.

III

Notificado el auto el 23 de agosto de 2011, se interpuso recurso contra la resolución dictada.

IV

Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable a la estimación del mismo. El encargado del Registro Civil de Mislata (Valencia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.^a de enero de 2002; 17-3.^a de mayo de 2004; 30-1.^a de noviembre de 2006; 27-1.^a y 2.^a de marzo; 15-3.^a de octubre de 2008; 13-1.^a de enero de 2010 y 25-8.^a de noviembre de 2010.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 21 y 22 CC). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (*cf.* art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta que puede ser desfavorable.

III. No se ha hecho así en el presente caso, en el que el Juez Encargado, una vez instruido el expediente, no ha admitido la continuación de la tramitación en este Centro Directivo, por lo que procede, estimar el recurso, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia de aquél y ordenar que continúe la tramitación de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en esta Dirección General.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Mislata el 10 de mayo de 2011

2.º Por economía procedimental, se acusa recibo del expediente de nacionalidad española por residencia para su resolución por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Madrid, 5 de septiembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Mislata.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (51.ª)

Nacionalidad por residencia.—*No es admisible el recurso del interesado contra el auto del Encargado por el que se acuerda, tras la instrucción del expediente, elevar éste para resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado con propuesta desfavorable a la declaración de la nacionalidad española por residencia.*

En el expediente sobre adquisición de nacionalidad española por residencia remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del auto del Encargado por el la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Mislata (Valencia).

HECHOS

I

Mediante escrito de fecha 22 de abril de 2010 doña L., nacida el 22 de noviembre de 1978 en C., solicitaba la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la documentación que consideró adecuada en apoyo de su solicitud.

II

Ratificada la interesada, en esa misma fecha se realizó la audiencia que prevé el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil. El Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado dada la evidente falta de adaptación a la vida y costumbres españolas. La Juez Encargada, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2010, expresando que de la audiencia reservada se desprendió que la interesada no cumplía los requisitos exigidos por la Instrucción de esta Dirección General de 26 de julio de 2007 por lo que no se podía acceder a su petición y proponía no seguir la tramitación del expediente en la Dirección General de los Registros y del Notariado.

III

Notificados la interesada y el Ministerio Fiscal, aquella manifestó renunciar al plazo para recurrir mostrando su conformidad. Seguidamente la Juez Encargada del Registro

Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para que continuase la tramitación.

IV

Ante esta Dirección General se recibió con fecha 9 de marzo de 2011 recurso de la interesada alegando indefensión y que se encuentra integrada en la cultura y sociedad españolas. Notificado el Ministerio Fiscal, interesó la desestimación del recurso ya que en el mismo no demostró hallarse suficientemente adaptada a las costumbres y forma de vida españolas. La Juez Encargada del Registro Civil remitió seguidamente el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 y siguientes, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 20-5.^a de noviembre de 2008 y 16-1.^a de enero de 2009.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria, porque la concesión compete al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 21 y 22 CC). Por lo tanto, la función del Encargado consiste en la instrucción de la primera fase del expediente (*cf.* arts. 221 y 222 RRC) y concluida ésta, ha de limitarse a elevar el expediente a este Centro Directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente auto-propuesta (*cf.* art. 365 RRC).

III. Así se ha actuado en el presente caso, en el que la Juez Encargada se ha limitado a acordar en el auto apelado que se elevasen las actuaciones para resolución al órgano competente y, al hacerlo, ha formulado propuesta desfavorable a la concesión de la nacionalidad por residencia. Es esta propuesta desfavorable la que causa la apelación de la solicitante, pero el recurso no puede prosperar, tanto porque tal propuesta no vincula al órgano que debe resolver sobre el fondo del asunto, el cual tendrá que examinar todos los documentos y las actuaciones practicadas, incluida la oposición del Ministerio Fiscal y de la Juez Encargada, como porque no se trata de ninguno de los supuestos que contempla el artículo 355 RRC como susceptible de recurso, ya que dicho auto no ha puesto término al expediente, cuya tramitación se continuará por este Centro Directivo hasta su resolución definitiva.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, no admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 17 de diciembre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Encargado del Registro civil de Mislata.

3.8.2 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR MOTIVOS DISTINTOS A LA RESIDENCIA

Resolución de 17 de febrero de 2012 (26.^a)

Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.—*Corresponde al Registro Civil del domicilio del solicitante la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional 7.^a incluso si la certificación de nacimiento del interesado proviene de un Registro extranjero.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

I

Don A. presentó escrito en el Consulado de España en Quito (Ecuador), competente por razón del domicilio, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional 7.^a, y adjuntó especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular en Quito remitió el expediente al Registro Civil Consular en Río de Janeiro ya que el solicitante había nacido en dicha demarcación. Una vez recibidas las actuaciones el Encargado del Registro Civil Consular en Río de Janeiro, mediante resolución de fecha 24 de septiembre de 2010, deniega lo solicitado por el interesado al considerar que el interesado no fue inscrito en el Registro Civil local y sí en el Registro Civil del Vice-Consulado del Ecuador en Río de Janeiro y posteriormente por transcripción al Registro Civil de Quito (Ecuador), por lo que consideraba que no procedía la transcripción del nacimiento y anotación marginal de opción del solicitante.

III

Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando nuevamente la inscripción.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, que el Encargado del Registro Civil Consular en Río de Janeiro emitió su informe preceptivo y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 26 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 13 de noviembre de 1990, 7 de mayo de 1993, 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen el nacido en 1952 en Río de Janeiro, Brasil, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de febrero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación no en el fondo del asunto, a saber, el derecho del solicitante a obtener la nacionalidad española por opción, sino en el hecho de que el interesado no fue inscrito en el Registro Civil local del lugar de nacimiento (Río de Janeiro) y sí en el Registro Civil del Vice-Consulado del Ecuador en Río de Janeiro y posteriormente por transcripción al Registro Civil de Quito (Ecuador). Consideraba, a la vista de lo precedente, que no procedía la transcripción del nacimiento y anotación marginal de opción del solicitante en el Registro Civil Consular en Río de Janeiro.

IV. Según establece la directriz segunda de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de esta Dirección General, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la solicitud de opción, formalizada en el modelo corres-

pondiente, se presentará ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar de su nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Constituye este régimen un reflejo para esta opción del procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial el artículo 229).

V. En el presente caso el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en R., si bien al tratarse de un ciudadano ecuatoriano se inscribió en el Registro Civil del Vice-Consulado del Ecuador en Río de Janeiro y posteriormente por transcripción en el Registro Civil de Quito (Ecuador). Corresponde por tanto al Registro Civil Consular en Río de Janeiro, en cuya demarcación tuvo lugar el nacimiento, la competencia para la resolución de la solicitud y la inscripción si procede (art. 16.1 de la Ley del Registro Civil). El hecho de que la certificación provenga de un Registro extranjero no es motivo suficiente para denegar la inscripción si concurren los requisitos previstos en los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Río a fin de que emita resolución concediendo o denegando la opción ejercitada y, en caso afirmativo, proceda a la inscripción.

Madrid, 17 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en Río de Janeiro (Brasil).

Resolución de 28 de junio de 2012 (11.^a)

Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.—*El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Lucena.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Rute el 7 de octubre de 2009, el ciudadano argelino A. solicitaba la adquisición declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en Sahara cuando era territorio español. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: fotocopia del pasaporte argelino; dos permisos de residencia; certificado de empadronamiento; informe de vida laboral.

II

Remitida la documentación al Registro Civil de Lucena, se citó al promotor en la dirección que constaba en el certificado de empadronamiento (indicado también en el escrito de solicitud) sin que compareciese. A la vista de que en la documentación obrante aparecían tres domicilios, la Encargada del Registro Civil instó a la policía local de Rute que verificase el domicilio aportado por el promotor. Realizada esta diligencia, por la policía se informó que en domicilio que constaba en el certificado de empadronamiento el promotor resultaba desconocido.

III

Previo informe del Ministerio Fiscal, que se pronunció favorablemente a dictar una resolución acordando la incompetencia para el conocimiento del expediente, el Juez Encargado del Registro Civil de Lucena dictó auto de 13 de enero de 2010 declarando, visto el oficio de la policía local y el informe del Ministerio Fiscal, la incompetencia de ese Registro Civil.

IV

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ostentaba la ciudadanía saharauí y no la argelina; que estaba empadronado en Rute y que había debido estar fuera del domicilio por las citas médicas. Aportaba certificados médicos en apoyo de sus alegatos. Posteriormente se aportó por la Policía local de Rute un informe en el que señalaban que el interesado había causado baja en el padrón municipal y que tras averiguar su paradero resultó que residía en A. (V.)

V

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste se reafirmó en el criterio mantenido en la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4.^a y 12-1.^a de enero y 12-4.^a de diciembre de 2007 y 14-6.^a de octubre de 2008; 19-7.^a de junio de 2009; 16-1.^a de marzo de 2010.

II. El interesado solicitó ante el Registro Civil de Rute, que lo remitió al Registro Civil de Lucena, la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido (según afirmaba) en el territorio del antiguo Sahara español en el año 1971 y cumplir los requisitos establecidos. El Encargado del Registro Civil de Lucena, habiendo recibido el traslado de las actuaciones, y tras solicitar y obtener informes acerca de la residencia efectiva del solicitante, dictó auto el 13 de enero de 2010 declarando la incompetencia territorial de dicho registro por no estar acreditado el domicilio del interesado en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, el Encargado del Registro Civil de Lucena solicitó informe a la Policía Local.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito

civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: *a)* así, el artículo 336.3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; *b)* el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, obrando informe de la Policía Local que ha comprobado que el interesado no residía en el domicilio que había hecho constar y en el que aparecía empadronado. Más aún, en el padrón municipal aparece la baja del interesado el 30 de diciembre de 2009 de noviembre de 2008. Ello, unido a que el alta que consta en el certificado de empadronamiento aportado es del

mismo día de la solicitud y a que presentada la policía en el domicilio el promotor era desconocido, lleva a concluir que el domicilio señalado en Rute no tiene las condiciones requeridas de habitualidad y permanencia.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 28 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Lucena (Córdoba).

Resolución de 28 de junio de 2012 (23.^a)

Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.—*Cuando se formula ante el Registro Civil del domicilio y no coincide con el Registro del nacimiento, el Encargado de aquél debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro competente del nacimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Collado Villalba (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Collado Villalba el 2 de febrero de 2009 la ciudadana hondureña L. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Adjuntaba la siguiente documentación: modelo de solicitud de la nacionalidad española por opción aprobado por el Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008; certificado de nacimiento y fotocopia del permiso de residencia; certificado de nacimiento de su padre, que adquirió la nacionalidad española por opción cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil mediante comparecencia el 7 de junio de 2004; certificado de empadronamiento.

II

Recibida la documentación y ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal emitió informe oponiéndose a la pretensión deducida debido a que en su opinión no era de aplica-

ción lo dispuesto en el artículo 20.2.c) del Código Civil y no constaba que la promotora hubiera estado sometida a patria potestad de un español o que su padre hubiera ostentado la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni hasta que ésta alcanzó la mayoría de edad.

III

La Juez Encargada del Registro Civil de Collado Villalba dictó auto de 3 de abril de 2009 no autorizando a la promotora a formular opción a la nacionalidad española considerando que no procedía practicar el acta de opción a la nacionalidad española, vistas la pretensión, las circunstancias y el informe del Ministerio Fiscal, pues no resultaba de aplicación lo previsto en el artículo 20.2.c) del Código Civil y no constaba que la promotora hubiera estado sometida a patria potestad de un español o que su padre ostentara la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni hasta que alcanzó la mayoría de edad.

IV

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado indicando que instó la opción a la nacionalidad española conforme al apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, que sin embargo la solicitud había sido rechazada por no cumplir los requisitos del artículo 20.1.b) y 20.2.c) del Código Civil; que dado que su petición se basó en la precitada opción prevista por la Ley 52/2007, estimaba que se había cometido un error; que por ello solicitaba la declaración de la nacionalidad conforme a esta última opción o la retroacción de actuaciones para cursar la solicitud por esta vía.

V

Recibido el recurso se le notificó al Ministerio fiscal, que emitió informe interesando la estimación del mismo al considerar que la interesada reunía las condiciones exigidas por la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007. Seguidamente la Encargada del Registro Civil emitió un informe en el que se adhería al informe del Ministerio Fiscal e interesaba la estimación del recurso interpuesto, tras lo cual la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero y 15 de noviembre de 1997 y 23 de

febrero, 10-1.^a de marzo, 28-3.^a de abril, 14 de septiembre y 21-3.^a de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.

II. En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento, el Encargado de aquel Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III. Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en casos más o menos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta cuando la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (*cfr.* art. 355 RRC), esta doctrina no es de aplicación al caso presente. En efecto, independientemente del error cometido por el auto, que analizó la solicitud como una opción del artículo 20.1 del Código Civil y denegó la formulación de la misma sobre esta base, no cabe duda de que el derecho de la interesada a obtener la nacionalidad española por la opción prevista en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 puede calificarse *prima facie* como dudoso, ya que hay que dilucidar si el padre de la optante ostentaba o no la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Revocar la decisión de la Juez Encargada del Registro Civil de Collado Villalba.

2.º Ordenar a la misma que levante acta de opción a la nacionalidad española por duplicado, remitiendo uno de sus ejemplares, junto con las actuaciones anteriores, al Registro Civil competente.

Madrid, 28 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Collado Villalba (Madrid).

Resolución de 25 de octubre de 2012 (13.^a)

Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos diferentes a la residencia.—*Acreditado que el promotor, en este caso la menor optante a la nacionalidad española,*

está domiciliado en el extranjero es competente el Registro Civil Consular para practicar la inscripción y calificar la opción a la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Madrid el 7 de abril de 2008 don M. y doña A. manifestaban su conformidad, de acuerdo con el artículo 20.2.b) del Código Civil, con la opción a la nacionalidad española de su hija S. opción ejercitada al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil. Presentaban, entre otros documentos, una contestación del Secretario de Estado de Justicia a una queja formulada ante el Defensor del Pueblo referente a la declaración de incompetencia que habían efectuado los Registros Civiles Central y Consular en Quito respecto a la opción a la nacionalidad española de la menor, señalando que la solicitud debía presentarse y ser resuelta en el Registro Civil Consular mientras que la asistencia por parte de los progenitores podía desarrollarse en el Registro Civil de su domicilio con posterior traslado a aquel.

II

Tras recibir el testimonio de la comparecencia, la Encargada del Registro Civil Consular en Quito requirió información sobre los medios de contacto con la menor optante, que le fueron facilitados. Posteriormente citó a la menor, que compareció acompañada de sus progenitores, levantándose acta de opción a la nacionalidad española el 21 de enero de 2009, de acuerdo con los artículos 20.1.a) y 20.2.b) del Código Civil.

III

Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que apreció que había indicios suficientes para suponer que podía tratarse de una cuestión de falta de competencia de dicho Registro Civil Consular, la Encargada dictó auto de 20 de abril de 2009 acordando la denegación de la inscripción por falta de competencia del Registro Civil Consular, al entender que eran los progenitores de la menor, domiciliados en M., quienes tenían la capacidad jurídica para promover la inscripción en el Registro Civil Central.

IV

Notificada la resolución, los padres de la menor interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción de nacimiento previa opción, señalando que no se había cuestionado la concurrencia de los requisitos para la opción y que en el caso de menores de edad mayores de 14 años el artículo 20.2.b) del

Código Civil exige que la opción se formule por el interesado con la asistencia de sus representantes legales, como se había hecho.

V

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste manifestó que había tenido conocimiento de los hechos que dieron lugar a la resolución impugnada y reiteró la apreciación que hizo en el informe emitido con anterioridad. La Encargada del Registro Civil, por su parte, se ratificó en la decisión adoptada, remitiéndose a los artículos 20.2.b) del Código Civil, 16.1 de la Ley del Registro Civil y 68 del Reglamento del Registro Civil, y señalando que diferentes resoluciones de esta Dirección General consideran que promotor de un expediente es la persona o personas que tienen interés legítimo en el mismo por afectar directamente a cualquiera de las cualidades que integran el estado civil o a derechos o expectativas del mismo; que implícitamente se ha apreciado que los promotores en los casos de expedientes que afectan a menores de edad o incapacitados son los representantes legales de estos; que el artículo 162 del Código Civil prevé que los padres que tengan la patria potestad tienen también la representación legal y en fin que los promotores obligados a inscribir un nacimiento, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley del Registro Civil, son el padre o la madre del nacido. A continuación remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 16 de la Ley del Registro Civil; 68 del Reglamento del Registro Civil, la Resolución Circular de 15 de julio de 2006, la Consulta de 12 de julio de 2010 y las Resoluciones de 19 de octubre de 1999; 15 de noviembre de 2001; 11-4.^a y 17-2.^a de octubre de 2002; 13-1.^a y 22 de febrero, 22 de marzo de 2003; 17-7.^a de noviembre de 2008; 18-6.^a de febrero de 2009.

II. Se pretende en el caso planteado la inscripción de un nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española. Dicho nacimiento tuvo lugar en Ecuador en 1993, donde reside la interesada que opta a la nacionalidad española alegando estar sujeta a la patria potestad de sus progenitores, habiendo adquirido los dos la nacionalidad española por residencia en 2006 y 2008. La Encargada del Registro Civil Consular dictó auto el 30 de enero de 2009 declarando la falta de competencia de dicho Registro para resolver sobre lo solicitado al entender que eran los progenitores de la menor, domiciliados en M., quienes tenían la capacidad jurídica para promover la inscripción en el Registro Civil Central. Contra este Auto se interpuso el presente recurso.

III. La cuestión que se plantea es la de determinar cual sea el Registro Civil competente para practicar la inscripción, pues ninguna cuestión hay sobre la concurrencia en la interesada de los requisitos para acceder a la nacionalidad española mediante opción, de manera que no procede examinar ese

punto (art. 358 del Reglamento del Registro Civil). Al respecto hay que señalar como punto de partida que los actos jurídicos relativos al estado civil de las personas, siempre que afecten a españoles, deben ser inscritos en el Registro Civil español, correspondiendo la competencia para su calificación e inscripción, conforme a las reglas hasta ahora vigentes en la materia (*cfr.* arts. 15 LRC y 68 RRC) al Registro Civil Central o a los Registros Civiles Consulares, según los casos. La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil, citado por la resolución litigiosa, que dispone que «la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen». En el supuesto de tratarse de hechos ocurridos en España no se plantea problema alguno, aplicándose el principio de competencia territorial.

Para el supuesto de hechos ocurridos en el extranjero, inscribibles por afectar a un español, el párrafo primero del artículo 12 de la Ley dispone que «Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación». En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Central para practicar las inscripciones que abren folio.

Existe un tercer grupo de hechos, que son los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español, en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española, respecto de los cuales tampoco está definido en la Ley registral el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los Registros Consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y sólo habría constancia en el Registro Central de las mismas a través de los duplicados recibidos.

El planteamiento anterior no varía por el hecho de que el artículo 18 de la Ley atribuya al Registro Civil Central una competencia residual para los supuestos en que el lugar de acaecimiento del hecho inscribible no corresponda a la demarcación de ningún Registro municipal ni consular, o cuando el Registro competente por razones extraordinarias no pueda funcionar.

Para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en el supuesto contemplado, es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el Reglamento del Registro Civil. Este, en el apartado segundo del artículo 68, establece que «Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente». Por tanto, el Registro Central surge inicialmente como un Registro supletorio y de centralización de los asientos de los Registros Consulares, pero tal caracterización queda en parte modificada en el sentido de configurarse simultáneamente como un Registro

civil ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento, con la particularidad, por otro lado, de que a partir de la reforma de este precepto por el Real Decreto 3.455/1977, de 1 de diciembre, se rompe además, el criterio general de competencia del artículo 16 de la Ley para la práctica de la inscripción respecto de los hechos ocurridos en el extranjero, criterio que ya no va a ser el lugar de acaecimiento del hecho, sino la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

IV. Una vez vistas las reglas de competencia en el caso de hechos acaecidos en el extranjero, como el nacimiento de la interesada en el presente recurso, conviene analizar si el Registro Civil Consular que dictó el auto tiene, o por el contrario carece de, la competencia para proceder a la resolución de la opción, cuestión esta que dependerá como se ha dicho del lugar de domicilio del promotor, lo que obliga a determinar quién tiene esta cualidad. La Encargada del Registro consideró que los padres, como titulares de la patria potestad y representantes legales de la menor, tienen la capacidad jurídica de promover la inscripción en el Registro Civil de su domicilio y denegó la solicitud. No puede, sin embargo, compartirse ese criterio pues debe recordarse que esta Dirección General mantiene una interpretación flexible del concepto de «promotor» que acoge el artículo 24 de la Ley del Registro Civil, y que incluye en el mismo no sólo a las personas especialmente designadas por la Ley en cada caso como obligadas a promover la inscripción (en el caso del nacimiento todos los mencionados en el art. 43 LRC), sino también a «aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible» (número 2), de tal manera que en lo que concierne a las inscripciones de nacimiento se opta por una percepción amplia de dicho concepto de promotor que comprendería tanto a los progenitores como al propio nacido, independientemente de la representación que aquellos tendrían de este (Resolución Circular de 15 de julio de 2006, punto 1.2). Nada impide, por tanto, considerar a la menor promotora de forma que al residir en el extranjero determina la competencia del Registro Civil Consular.

Pero más aún, pese a que la resolución invoque el artículo 43 de la Ley del Registro Civil, la competencia que causa controversia en el presente caso no se refiere a la inscripción del nacimiento sino primordialmente a la calificación de la opción, de manera tal que la solución alcanzada por el auto contraría la letra del artículo 20.2.b) del Código Civil que establece expresamente que la opción a la nacionalidad española debe formularse respecto de los menores mayores de catorce años por el propio interesado, asistido por su representante legal, con lo que se define así el titular de la opción y necesariamente el promotor del expediente tramitado al efecto. Por ello, reiterando lo que se indicó en el escrito de la Secretaría de Estado de Justicia sobre esta cuestión, debe afirmarse la competencia del Registro Civil Consular del domicilio de la menor y ordenar que en este continúen las actuaciones y, si fuera procedente, se practique la inscripción del nacimiento de la interesada.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 25 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 30 de octubre de 2012 (5.ª)

Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.—1.º *Por excepción el Encargado del domicilio puede calificar y negarse a levantar el acta cuando es patente la ilegalidad de la declaración.*

2.º *No cabe la opción prevista por la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 cuando ninguno de los progenitores fue español de origen ni ninguno de los abuelos perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Ferrol.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ferrol el 10 de noviembre de 2011 el ciudadano español de origen colombiano J. exponía que adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2010 y que diferentes resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en particular la de 23-4.ª de marzo de 2010, establecían que las personas que hubiesen adquirido la nacionalidad española por residencia podían adquirirla de origen a través de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 sobre la base del principio de no discriminación, por lo que ejercía la opción a la nacionalidad española de acuerdo con el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Adjuntaba certificado de nacimiento propio, inscrito en el Registro Civil español, y copia de la resolución precitada.

II

Una vez emitido informe del Ministerio Fiscal, que se opuso a la petición dado que no concurrían los requisitos en el solicitante, al no constar que ni su padre ni su madre hubiesen sido españoles de origen, el Juez Encargado del Registro Civil de Ferrol dictó auto de 1 de diciembre de 2011 desestimando la solicitud planteada al considerar, a la vista del certi-

ficado de nacimiento del interesado, que no concurrían los requisitos previstos por la disposición adicional 7.^a dado que no constaba que el padre o la madre hubiesen sido españoles de origen ya que los dos son de nacionalidad colombiana y nacidos en C.

III

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la opción a la nacionalidad española conforme al apartado 1.º de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007.

IV

Recibido el recurso se le notificó al Ministerio fiscal, que reiteró lo señalado en su informe previo, el Encargado del Registro Civil de Ferrol elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1.^a de mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1.^a de marzo, 28-3.^a de abril, 14 de septiembre y 21-3.^a de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999; 23-4.^a de marzo de 2010.

II. En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento el Encargado de aquel Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III. No obstante lo anterior, la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (*cf.* arts. 6.3 CC y 355 RRC), como es el supuesto ahora analizado, en el que ni tan siquiera tuvo lugar la formalización

de la solicitud en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 por que como han puesto de manifiesto tanto el Encargado como el Ministerio Fiscal no concurren los requisitos previstos por la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, a saber que el padre o la madre del solicitante hubiese sido originariamente español o que alguno de los abuelos del mismo perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. Esta conclusión no se ve alterada por la resolución que cita el promotor, pues dicha resolución y otras en el mismo sentido dictadas por esta Dirección General permiten el ejercicio de la opción a las personas que hubiesen adquirido la nacionalidad española por residencia pero sometiendo la viabilidad de la opción, lógicamente, a la previa justificación de las condiciones legales que aquí no se produce.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Ferrol.

3.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD. ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN (art. 27 Ley del Registro Civil)

Resolución de 10 de abril de 2012 (95.^a)

Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.—1.º *La competencia del Encargado del Registro Civil del nacimiento para calificar una resolución recaída en expediente registral está limitada por el artículo 27 LRC.*

2.º *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el encargado del registro civil del domicilio, puede interesarse del ministerio fiscal la incoación de expediente para la cancelación de la anotación marginal causada.*

En las actuaciones sobre inscripción de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Vitoria el 16 de noviembre de 2007, don S. H. S. quien según su inscripción de nacimiento usa habitualmente el nombre de S y los apellidos B. H. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba, una vez declarada su nacionalidad española con valor de simple presunción, la inscripción de nacimiento de dos de sus hijos, nacidos fuera de España, y la anotación de la nacionalidad española del padre al margen de las inscripciones de nacimiento de otros dos hijos nacidos en España, uno en V y otro en C. Constan en el expediente, junto a la solicitud, los siguientes documentos: DNI e inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil español con marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, tarjetas de residencia de los dos hijos nacidos en España e inscripción de nacimiento de la nacida en C, libro de familia y pasaporte mauritano de la esposa del solicitante donde figuran incluidos cuatro hijos de la pareja.

II

El encargado del Registro Civil de Vitoria acordó la incoación de expedientes de inscripción de nacimiento fuera de plazo respecto de los dos hijos nacidos en el extranjero y la apertura de expedientes por separado para verificar que el padre de los dos menores inscritos en España había sido declarado español de origen y proceder a la inscripción solicitada.

III

Mediante providencia de 21 de noviembre de 2007, el encargado del Registro Civil de Vitoria ordenó la anotación en la inscripción de nacimiento del menor nacido en V. de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de su padre y, en consecuencia, la declaración de nacionalidad española del propio inscrito con atribución de nuevos apellidos conforme a la legislación española. Asimismo, se dirigía exhorto al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria para que se practicara la correspondiente nota marginal en el mismo sentido en la inscripción de nacimiento de la hija allí nacida.

IV

El Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó al Registro Civil de Vitoria copia de la resolución judicial en la que se declarara la presunción de nacionalidad española de Y. S. B, la hija del solicitante nacida en C. El Registro Civil de Vitoria remitió el auto dictado el 30 de noviembre de 2004 por el encargado del Registro Civil de Villafranca del Penedès en el que se declaraba la nacionalidad española con valor de simple presunción de don S. B. H.

V

El encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 17 de julio de 2008 denegando la inscripción solicitada porque de la providencia dictada en V que se

aporta como título para la inscripción no se deduce la clase de expediente que se ha seguido para llegar a dicha resolución, por lo que tampoco es posible comprobar si el órgano emisor es competente solo para instruir o también para resolver y cuál sea la forma que debe adoptar la correspondiente resolución. A juicio del encargado de Canarias, a tenor de la solicitud del promotor, debería haberse tramitado un expediente de presunción de nacionalidad española del artículo 96.2 LRC con resolución en forma de auto.

III

Notificada la resolución, el solicitante interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al mismo. El encargado del Registro Civil de Vitoria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27 de la Ley del Registro Civil y las resoluciones 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 14-5.^a de abril y 11-8.^a de noviembre de 2008.

II. Se plantea en este expediente si procede la anotación en la inscripción de nacimiento de una menor nacida en C, de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de su padre, resuelta en 2004 por el encargado del Registro Civil de Villafranca del Penedès, así como la inscripción de la declaración de nacionalidad española de la hija y la atribución a la misma de nuevos apellidos conforme a la legislación española. El expediente fue instruido en el Registro Civil de Vitoria, por ser éste el domicilio de la familia en el momento de la solicitud, y desde allí se exhortó mediante providencia al Registro Civil de Las Palmas para que se practicara la anotación correspondiente en la inscripción de nacimiento de la menor. El encargado de éste último registro dictó auto denegando la práctica de los asientos solicitados por considerar que la providencia remitida no permite conocer cuál fue el procedimiento seguido para llegar a la resolución de declaración de nacionalidad española de la menor y, en consecuencia, no cabe tampoco verificar la competencia del registro emisor. Contra dicho auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente para declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española corresponde

al encargado del registro civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC), de modo que, habiendo aprobado el expediente el encargado de dicho registro, su resolución firme –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada con vistas a la práctica de esa anotación por el encargado del registro civil de nacimiento. Ahora bien, éste tiene limitada su calificación a los extremos que señala el artículo 27 de la Ley del Registro Civil, es decir, que «se limitará a la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. En este caso, resulta acreditado que la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción del padre se produjo mediante resolución del Registro Civil de Vilafranca del Penedès y fue convenientemente anotada en la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central. Posteriormente, el interesado solicita ante el Registro Civil de Vitoria, donde tiene su domicilio en ese momento, la anotación de esa circunstancia, que afecta a sus hijos, en las inscripciones de nacimiento de los mismos y el encargado de dicho registro, una vez comprobada la veracidad del hecho cuya anotación se pretende, dicta providencia acordando la práctica del asiento correspondiente en la inscripción del menor nacido en V. con atribución al mismo de los apellidos que le corresponden según la legislación española y, acto seguido, remite exhorto al Registro Civil de Las Palmas, donde consta inscrita la otra hija interesada, para que a su vez realice las anotaciones pertinentes. Teniendo en cuenta las reglas de competencia establecidas por la normativa registral, la atribución de nacionalidad española a los hijos de españoles determinada por el artículo 17.1 del Código Civil y la atribución de apellidos fijada por el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, el encargado del Registro Civil de Vitoria siguió el procedimiento adecuado, por lo que, del mismo modo y según las reglas establecidas en el artículo 27 LRC arriba citado, el encargado del Registro Civil de Las Palmas debió proceder a su vez a practicar la anotación correspondiente, sin perjuicio, en caso de disconformidad con la resolución de Vitoria, de poner el hecho en conocimiento del ministerio fiscal a efectos de la posible cancelación de la anotación practicada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Ordenar que en la inscripción de nacimiento de Y. S.-B. se practique la marginal acordada mediante providencia del Registro Civil de Vitoria de 21 de noviembre de 2007.

Madrid, 10 de abril de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

3.9 Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad

3.9.1 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD CONCERNIENTES A MENORES. AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 28 de febrero de 2012 (50.^a)

Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades.—*No procede conceder la opción a la nacionalidad española del menor de edad mayor de catorce años, cuando no formuló personalmente la declaración de opción y no fue asistido por su padre pese a ser la patria potestad compartida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado ante el Registro Civil Central en 24 de julio de 2008, don J., de nacionalidad ecuatoriana y española, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hija J.-P., nacida en Ecuador el 14 de enero de 1993 y de nacionalidad ecuatoriana, por ser hija de ciudadano español y haber estado bajo su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada y pasaporte colombiano; certificado español de nacimiento y Documento Nacional de Identidad del padre; certificados de empadronamiento.

II

La Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central solicitó al Registro Civil de Madrid el envío de una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia de don J.

III

Una vez recibido la Encargada del Registro Civil Central dictó auto el 20 de octubre de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción

a la nacionalidad española por no quedar probada la relación de filiación, a la vista de que en el expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia no constaba ninguna mención a la interesada como hija, por lo que el certificado local de nacimiento aportado no reunía las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 de su Reglamento.

IV

Notificada la resolución, don J. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto apelado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 21-3.^a de octubre de 2002; 27-1.^a de enero y 18-4.^a de marzo de 2003; 8-3.^a de septiembre de 2005; 30-3.^a de octubre de 2007; 8-6.^a de abril de 2008

II. Se pretende en este caso la inscripción de nacimiento previa adquisición de la nacionalidad española por opción de una ciudadana ecuatoriana, nacida en Ecuador en 1993, alegando la nacionalidad española de su padre que éste adquirió por residencia en 2007. Su petición está basada en el artículo 20.1.a) CC, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de 20 de octubre de 2009 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 20.2.b) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación. En ese caso es necesaria tanto la intervención del menor, que debe solicitar la opción, como la asistencia de los representantes legales.

En el caso del menor sometido a patria potestad, sus representantes legales son los titulares de la misma, conforme dispone el artículo 154 del Código Civil,

la cual ha de ser ejercida por ambos progenitores conjuntamente, o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro según prescribe el artículo 156 de la misma norma. Cuando se producen procesos de separación, nulidad o divorcio, el artículo 92 del Código Civil establece que los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir sobre el ejercicio de la patria potestad atribuyendo su ejercicio total, o parcialmente, a uno de los cónyuges, por lo que en tales casos, como señalo la Instrucción de este Centro Directivo de 26 de julio de 2007, sobre tramitación de solicitudes de nacionalidad española por residencia, habrá que examinarse cuidadosamente el contenido de la sentencia.

IV. Afectando la adquisición de la nacionalidad al estado civil del menor, el cual está presidido por un principio general de estabilidad, la cuestión excede de los actos que pueden ser realizados por uno solo de los titulares de la patria potestad, por no constituir la mutación del *status nacionalitatis* del menor un acto de aquellos en que el Código Civil excepciona la regla general de ejercicio conjunto de la patria potestad. Ello es así por tratarse de actos realizados conforme al uso social o en situaciones de urgente necesidad, tal y como ha recordado la Resolución de 26 de diciembre de 2006 de este Centro Directivo en la resolución de recurso interpuesto contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil en expediente sobre cambio de nombre, habida cuenta que los actos realizados por uno solo de los padres sin el consentimiento del otro, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la Ley, no habiendo sido confirmados por el otro progenitor, son actos anulables y claudicantes en tanto no precluye la posibilidad de la impugnación (*cf.* art. 1.301 CC), por lo que tales actuaciones individuales en el ejercicio de la patria potestad no pueden obtener el reconocimiento que de su validez implicaría la aprobación del expediente de nacionalidad.

En consecuencia, en el presente caso, la solicitud había de ser formulada por la propia interesada asistida conjuntamente por quienes ostenten la patria potestad, a salvo lo establecido en las disposiciones judiciales sobre privación o ejercicio individual de la patria potestad, y sin perjuicio de lo que en caso de desacuerdo entre ambos progenitores sobre la conveniencia y oportunidad o no, de promover el expediente de nacionalidad pueda resolver el Juez, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 156 del Código Civil, en caso de que atribuya la facultad de decidir al padre o a la madre. No habiéndose respetado estas previsiones legales en el presente caso, no debería haberse admitido la solicitud (art. 226 del Reglamento del Registro Civil).

V. Por otro lado, en cuanto al fondo, cabe subrayar que para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de

que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.I, RRC).

VI. Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento de la recurrente habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en al artículo 20.1.a) CC, lo que le habría atribuido la condición de española, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada. En efecto, del expediente tramitado con ocasión de la adquisición de la nacionalidad española por residencia por el padre de la interesada resulta que este declaró no tener hijos en el escrito de solicitud y en el acta de ratificación y audiencia, que fue leída y firmada por él, lo que lleva a tener dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II, LRC) y, por consiguiente, a no considerar acreditado que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso.

Madrid, 28 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de junio de 2012 (46.^a)

Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades.—*No procede conceder a la madre la autorización previa para solicitar la adquisición de la nacionalidad por opción para su hija menor de catorce años, cuando la patria potestad es compartida con el padre.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del enablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas de gran Canaria).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Telde el 9 de mayo de 2008, la ciudadana argelina F. y el ciudadano mauritano B. solicitaban autorización para optar a la

nacionalidad española a favor de la menor M., hija de la solicitante y nacida el de 2000 en P. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado español de nacimiento de la menor, donde consta que es hija de: M, ciudadano argelino, y de la promotora; certificado de empadronamiento; permisos de residencia de la promotora, de la interesada y de B.; documentación laboral de este; certificado mauritano de matrimonio de los promotores.

II

Una vez ratificada la promotora, que manifestó que el padre de la interesada es el que aparece en el certificado de nacimiento y que no tenía contacto con él desde hacía 17 años, siendo imposible localizarle, el Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable una vez examinado el expediente de solicitud de autorización para instar la nacionalidad española por residencia, a la vista de que los progenitores eran extranjeros y de que la promotora manifestaba no tener conocimiento de la persona del padre desde hacía 17 años, afirmación imposible a la vista de la edad de la menor, y que el progenitor no recibió autorización.

III

El Encargado del Registro Civil de Telde dictó auto el 11 de septiembre de 2008 denegando lo solicitado por la promotora atendiendo a la nacionalidad de los progenitores y a la falta de autorización del padre.

IV

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando autorización de nuevo, alegando que no tenía relación con el padre desde el año 2003, que desconocía dónde se hallaba y presentaba certificado saharauí de separación y certificado de la Delegación en Canarias del Frente Polisario sobre el abandono de las menores por el padre.

V

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste se ratificó en el informe previamente evacuado. El Encargado del Registro Civil, seguidamente, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 66 y 97, de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-1.^a y 21-3.^a de enero y 8-2.^a de febrero y 24-2.^a y 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004;

6-1.^a de junio de 2005; 29-3.^a de junio de 2006; 28-3.^a de septiembre y 30-3.^a de octubre de 2007; 14-3.^a de octubre y 29 de noviembre de 2008; 6-4.^a de marzo de 2009.

II. Se pretende por la ahora recurrente obtener autorización para optar por razón de patria potestad a dicha nacionalidad en favor de una hija menor de catorce años. Por el Juez Encargado se dictó auto de 11 de septiembre de 2008 denegando la autorización, de acuerdo con el informe preceptivo del Ministerio Fiscal, debido a la falta de intervención del progenitor y a la nacionalidad extranjera de ambos padres. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 20.2.a) del Código Civil que la declaración de opción en el caso de menores de catorce años o incapacitados se formulará por el representante legal del optante, exigiéndose autorización en interés del menor o incapaz concedida por el encargado del Registro Civil del domicilio del declarante previo dictamen del Ministerio Fiscal.

En el caso del menor sometido a patria potestad, sus representantes legales son los titulares de la misma, conforme dispone el artículo 154 del Código Civil, y ha de ser ejercida por ambos progenitores conjuntamente, o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro según prescribe el artículo 156 de la misma norma. Cuando se producen procesos de separación, nulidad o divorcio, el artículo 92 del Código Civil establece que los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir sobre el ejercicio de la patria potestad atribuyendo su ejercicio total, o parcialmente, a uno de los cónyuges, por lo tanto habrá que detenerse cuidadosamente en el contenido de la sentencia. Afectando la adquisición de la nacionalidad al estado civil del menor, el cual está presidido por un principio general de estabilidad, la cuestión excede de los actos que pueden ser realizados por uno solo de los titulares de la patria potestad, por no constituir la mutación del *status nacionalitatis* del menor un acto de aquellos en que el Código Civil excepciona la regla general de ejercicio conjunto de la patria potestad. Ello es así por no poder considerarse como actos realizados conforme al uso social o en situaciones de urgente necesidad, tal y como ha recordado la Resolución de 26 de diciembre de 2006 de este Centro Directivo en la resolución de recurso interpuesto contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil en expediente sobre cambio de nombre, habida cuenta que los actos realizados por uno solo de los padres sin el consentimiento del otro, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la Ley, no habiendo sido confirmados por el otro progenitor, son actos anulables y claudicantes en tanto no precluye la posibilidad de la impugnación (*cf.* art. 1.301 CC), por lo que tales actuaciones individuales en el ejercicio de la patria potestad no pueden obtener el reconocimiento que de su validez implicaría la aprobación del expediente de nacionalidad. En consecuencia, la solicitud en representación del menor habrá de ser formulada conjuntamente por quienes ostenten la patria potestad, a salvo lo establecido en el convenio regulador de la separación, nulidad o divorcio y en las disposiciones judiciales sobre privación o

ejercicio individual de la patria potestad (*cf.* arts. 92 Nos 3 y 4), y sin perjuicio de lo que en caso de desacuerdo entre ambos progenitores sobre la conveniencia y oportunidad o no, de promover el expediente de nacionalidad pueda resolver el Juez, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 156 del Código Civil, en caso de que atribuya la facultad de decidir al padre o a la madre.

Se considera por ello que la madre por sí sola no puede instar la autorización referida, requiriéndose el concurso de ambos titulares de la patria potestad sin que se pueda en este caso prescindir de la intervención del padre que, conforme a su estatuto personal, ostenta la patria potestad sobre el menor a menos que la promotora acredite que ostenta la titularidad exclusiva de aquella.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Telde.

Resolución de 16 de julio de 2012 (52.^a)

Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades.—*No procede conceder únicamente a la madre la autorización previa para solicitar la adquisición de la nacionalidad por opción para su hijo menor de catorce años, cuando la patria potestad es compartida con el padre.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Vilagarcía de Arousa.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vilagarcía de Arousa el 8 de enero de 2010 doña L. solicitaba autorización para optar a la nacionalidad española a favor del menor J. hijo de la solicitante y nacido el 7 de octubre de 1996 en Venezuela. Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte y certificado venezolano de nacimiento del menor, donde consta que es hijo de la promotora y de J. certificados de empadronamiento; certificado de nacimiento y DNI de la promotora; acta de poder otorgado por el padre del menor

a la promotora, en la que la autoriza a consentir la salida de Venezuela del hijo de los dos y a adoptar las medidas necesarias para la gestión encomendada.

II

El Ministerio Fiscal emitió informe en el que se mostró a favor de conceder la autorización solicitada.

III

La Encargada del Registro Civil de Vilagarcía de Arousa dictó auto el 4 de febrero de 2010 denegando lo solicitado por la promotora atendiendo a que faltaba la autorización del padre, que sólo se refería a la concesión de consentimiento para realizar las gestiones relacionadas con el viaje del menor fuera de la República Bolivariana de Venezuela.

IV

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando autorización de nuevo, alegando que no tenía relación con el padre desde el año 2003, que desconocía dónde se hallaba, que el Ministerio Fiscal emitió informe favorable y que la opción a la nacionalidad española redundaría en el interés del menor. Adjuntaba una declaración en el sentido de los argumentos expuestos realizada ante Notario y otra declaración jurada.

V

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste interesó la confirmación del Auto recurrido por considerarlo ajustado a Derecho. La Encargada del Registro Civil, seguidamente, se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 66 y 97, de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-1.^a y 21-3.^a de enero y 8-2.^a de febrero y 24-2.^a y 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 6-1.^a de junio de 2005; 29-3.^a de junio de 2006; 28-3.^a de septiembre y 30-3.^a de octubre de 2007; 14-3.^a de octubre y 29 de noviembre de 2008; 6-4.^a de marzo de 2009.

II. Se pretende por la ahora recurrente obtener autorización para optar por razón de patria potestad a dicha nacionalidad en favor de su hijo menor de

catorce años. Por el Juez Encargado se dictó auto de 4 de febrero de 2010 denegando la autorización debido a la falta de intervención del progenitor sin constar que la promotora ostentase en exclusiva la titularidad y ejercicio de la patria potestad. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 20.2.a) del Código Civil que la declaración de opción en el caso de menores de catorce años o incapacitados se formulará por el representante legal del optante, exigiéndose autorización en interés del menor o incapaz concedida por el encargado del Registro Civil del domicilio del declarante previo dictamen del Ministerio Fiscal.

En el caso del menor sometido a patria potestad, sus representantes legales son los titulares de la misma, conforme dispone el artículo 154 del Código Civil, y ha de ser ejercida por ambos progenitores conjuntamente, o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro según prescribe el artículo 156 de la misma norma. Cuando se producen procesos de separación, nulidad o divorcio, el artículo 92 del Código Civil establece que los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir sobre el ejercicio de la patria potestad atribuyendo su ejercicio total, o parcialmente, a uno de los cónyuges, por lo tanto habrá que detenerse cuidadosamente en el contenido de la sentencia. Afectando la adquisición de la nacionalidad al estado civil del menor, el cual está presidido por un principio general de estabilidad, la cuestión excede de los actos que pueden ser realizados por uno solo de los titulares de la patria potestad, por no constituir la mutación del *status nacionalitatis* del menor un acto de aquellos en que el Código Civil excepciona la regla general de ejercicio conjunto de la patria potestad. Ello es así por no poder considerarse como actos realizados conforme al uso social o en situaciones de urgente necesidad, tal y como ha recordado la Resolución de 26 de diciembre de 2006 de este Centro Directivo en la resolución de recurso interpuesto contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil en expediente sobre cambio de nombre, habida cuenta que los actos realizados por uno solo de los padres sin el consentimiento del otro, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la Ley, no habiendo sido confirmados por el otro progenitor, son actos anulables y claudicantes en tanto no precluye la posibilidad de la impugnación (*cf.* art. 1.301 CC), por lo que tales actuaciones individuales en el ejercicio de la patria potestad no pueden obtener el reconocimiento que de su validez implicaría la aprobación del expediente de nacionalidad. En consecuencia, la solicitud en representación del menor habrá de ser formulada conjuntamente por quienes ostenten la patria potestad, a salvo lo establecido en el convenio regulador de la separación, nulidad o divorcio y en las disposiciones judiciales sobre privación o ejercicio individual de la patria potestad (*cf.* arts. 92 Nos 3 y 4), y sin perjuicio de lo que en caso de desacuerdo entre ambos progenitores sobre la conveniencia y oportunidad o no, de promover el expediente de nacionalidad pueda resolver el Juez, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del

artículo 156 del Código Civil, en caso de que atribuya la facultad de decidir al padre o a la madre.

Se considera por ello que la madre por sí sola no puede instar la autorización referida, requiriéndose el concurso de ambos titulares de la patria potestad. Si bien la promotora aportó en el presente caso un poder otorgado por el padre del menor, este documento no resulta válido para resolver favorablemente la autorización solicitada, como bien ha señalado la Encargada en el auto recurrido, pues de los términos del mismo no se desprende una autorización para tramitar la adquisición de la nacionalidad española del menor sino solamente para gestionar mediante las medidas que fueren necesarias la salida de Venezuela del mismo.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de julio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Vilagarcía.

Resolución de 18 de septiembre de 2012 (20.^a)

Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades.—1.º *Las decisiones del encargado del Registro Civil son recurribles en vía gubernativa. Una vez firmes cabe acudir, cuando corresponda, a la vía judicial ordinaria.*

2.º *En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que sería posible un expediente sobre cuestión decidida, pero solo si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta antes.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

I

Don J., presentó escrito en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en la disposición adi-

cional 7.ª de la Ley 52/2007, adjuntando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en la Instrucción del Ministerio de Justicia de 4 de noviembre de 2008.

III

Notificado el auto al interesado, y no estando conforme con la decisión adoptada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 23, 27, 29 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); disposición final 2.ª de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, 342, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y las resoluciones, entre otras, 24-3.ª de junio y 17-2.ª de diciembre de 2003; 4-3.ª, 5-1.ª, 16-2.ª, 19-4.ª y 25-3.ª de octubre; 11-4.ª, 17-1.ª, 4.ª y 5.ª de noviembre y 2-2.ª de diciembre de 2004; 24-2.ª, 25-4.ª de enero, 3-3.ª y 9-1.ª de febrero, 2-1.ª, 3-4.ª, 17-1.ª y 23-4.ª de marzo y 14-4.ª de noviembre de 2005; 24-2.ª de mayo, 12-3.ª y 16-3.ª de junio y 27-1.ª de diciembre de 2006; 27-7.ª de febrero y 23-8.ª de marzo de 2000.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al solicitante nacido en O. (Cuba) en 1964,

en virtud del ejercicio de la opción previsto en el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme al cual: «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haber adquirido esta nacionalidad en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 7 de julio de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 1 de agosto de 2003, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III. Con anterioridad a este expediente, se había formulado idéntica petición por parte del interesado, siguiéndose la tramitación de expediente gubernativo que concluyó con la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de diciembre de 2010 (14.^a) por la cual eran desestimadas las pretensiones del interesado. Nuevamente se ha incoado expediente por el promotor con la misma finalidad, sin que se aporten documentos nuevos que no pudieran haberse tenido en cuenta en el expediente anterior, razón por la cual (con la desestimación en cuanto al fondo) el Encargado del Registro Consular de La Habana acordó el 1 de septiembre de 2011 no haber lugar a la petición solicitada. Si el promotor está en desacuerdo con la Resolución precitada de ésta Dirección General, una vez firme la misma, pudo impugnarla en vía jurisdiccional, lo que no consta que hiciese. En su lugar presentó una nueva solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 en el Consulado General de España en La Habana que no debió ser admitida, puesto que frente a resoluciones firmes solo cabe acudir a la vía judicial.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 18 de septiembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

3.9.2 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD. RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ANTERIOR

(No hay Resoluciones para este apartado)

3.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 31 de mayo de 2012 (42.^a)

Caducidad de expediente de concesión de la nacionalidad española.—*En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Vélez-Málaga (Málaga).*

HECHOS

I

Doña M. solicitó, en el Registro Civil de Vélez-Málaga, con fecha 24 de marzo de 2008 la nacionalidad española por residencia. Realizadas todas las diligencias pertinentes, se envió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. La Dirección General devuelve el expediente al Registro Civil de Vélez-Málaga a fin de que se requiera a la interesada para que comparezca ante el funcionario competente al objeto de que la interesada cumplimente los trámites previstos legalmente para hacer efectiva la concesión de su nacionalidad.

II

Después de numerosos intentos, realizados por el Registro Civil de Vélez-Málaga al objeto de proceder a notificar la resolución por la que se le concedía la nacionalidad española y una vez transcurrido el plazo previsto legalmente a tal efecto, el Ministerio Fiscal se muestra conforme con la declaración de caducidad del expediente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de marzo de 2011 acuerda la caducidad del expediente de nacionalidad por residencia de doña M.

III

La interesada mediante escrito de fecha 10 de enero de 2012 solicita que se reabra de nuevo el expediente ya que, aún reconociendo que cambió de domicilio por razones de

trabajo y por su desconocimiento al respecto, no comunicó al registro la modificación de su domicilio.

IV

El Juez Encargado del Registro Civil mediante providencia de 16 de enero de 2012 manifiesta que está acreditado fehacientemente que la concesión de la nacionalidad española por residencia fue notificada a la interesada, incluso por edictos, después de intentarlo por correo, teléfono e incluso oficiando a la Policía Judicial, declarándose el archivo del expediente transcurridos 180 días desde que fuera reiterado el edicto.

V

Notificada a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la estimación del recurso. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 12 de marzo y 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero de 2004; 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 26-6.^a de marzo y 20-6.^a de julio de 2007; y 16-4.^a de septiembre y 5-2.^a de noviembre de 2008.

II. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor.

III. En el presente caso se inició el expediente por la interesada con el fin de obtener la nacionalidad española por residencia. Instruida la fase previa el expediente es remitido por el Registro Civil de Vélez-Málaga a esta Dirección General, la cual lo devuelve concediendo la nacionalidad solicitada y habilitando un plazo de 180 días para que ante el funcionario competente proceda a declarar, en su caso, la renuncia a su anterior nacionalidad, preste juramento o promesa de fidelidad al Rey de obediencia a la Constitución y a las leyes y se inscriba como española en el Registro Civil. Sin que ésta pudiese ser localizada en el domicilio que había facilitado, uno vez fueron utilizados todos los

medios previstos en el ordenamiento vigente a efectos de notificaciones, incluido el trámite de publicación por edictos y personación previa de la policía judicial. Cumplidos estos trámites, con la conformidad del Ministerio Fiscal y resultando fallida la citación dirigida al domicilio señalado por la interesada, el Juez Encargado dictó auto el 8 de marzo de 2011 por el que se acordaba la caducidad del expediente. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

IV. La resolución del recurso exige ante todo comprobar si han concurrido en este caso las causas que, conforme al artículo 354 RRC, motivan el acuerdo de caducidad de un expediente. Se exige, de un lado, por dicho artículo que hayan transcurrido tres meses desde que queda paralizado el expediente por culpa del promotor. En este caso la interesada fue requerida y notificada con fecha 8 de junio de 2010 a fin de que procediera a realizar los trámites antes señalados para obtener la nacionalidad española. Asimismo, el 23 de julio de 2010 se solicita la colaboración de la policía al objeto de averiguar el domicilio de la promotora. Mediante providencia de 24 de septiembre de 2010 y ante la comunicación de la policía indicando la imposibilidad de localizar a la Sra. G., se ordena la publicación de edictos para la consecución del fin pretendido, y una vez transcurridos 180 días desde la publicación, mediante providencia de 17 de febrero de 2011 se traslada el expediente al Fiscal para que informe sobre la caducidad del mismo, y ya contando con el informe de éste por el que da su conformidad con la caducidad, cumplidos los requisitos exigidos por el citado artículo 354 RRC para que se procediese a la misma, con fecha 8 de marzo de 2011 se dictó el auto por el que se procede a la declaración de caducidad del expediente iniciado por la promotora.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Vélez-Málaga (Málaga).

Resolución de 28 de junio de 2012 (14.^a)

Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.—*La concesión caduca si el interesado no comparece en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación formal de la concesión.*

En el expediente sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Por Resolución de fecha 9 de octubre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se concedía la nacionalidad española por residencia a doña M., mayor de edad, de nacionalidad colombiana. Tras solicitar el Registro Civil Central en diferentes ocasiones que se aclarase la fecha en que se produjo la comparecencia de la interesada para dar cumplimiento a los requisitos del artículo 23 del Código Civil, y haberse rectificado por el Registro Civil de Reinosa las contradicciones existentes en la documentación, quedó acreditado que la promotora fue notificada el 6 de noviembre de 2006 y se personó nuevamente el 12 de mayo de 2007 al objeto de prestar juramento.

II

Por Acuerdo de 17 de diciembre de 2008, la Juez Encargada del Registro Civil Central entendió caducada la concesión de la nacionalidad por haber transcurrido el plazo legal de 180 días.

III

Notificado el Ministerio Fiscal y la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que el motivo de haber cumplido los requisitos fuera del plazo legal es que el Registro Civil de Reinosa le informó de que debería recibir una cita formal por correo o teléfono para realizar el acto de renuncia a la nacionalidad anterior, de jura o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y las leyes, sin informarla del plazo de 180 días; que tras ser citada por vía telefónica compareció el 12 de mayo de 2007; que no habría tenido problema en comparecer antes al ser R. una ciudad pequeña; que estuvo llamando insistentemente para obtener información, y le informaron de que la avisarían; y que por tanto se trata de circunstancias ajenas a su voluntad las que han impedido prestar juramente en el plazo.

IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la confirmación del Acuerdo recurrido y la desestimación del recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil Central, se ratificó en la resolución adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

Por Oficio de 3 de noviembre de 2010 se solicitó al Registro Civil de Reinos a información sobre la forma de comparecencia de los interesados en la oficina del Registro Civil entre los años 2006 y 2007. Al no haber recibido la información adecuada, se reiteró por oficio de 1 de diciembre de 2011 especificando el requerimiento de información sobre si en el mencionado periodo los solicitantes de nacionalidad española por residencia podían acudir libremente a los locales del Registro Civil para dar cumplimiento a los requisitos del artículo 23 del Código Civil o si debían recibir una cita previa y, si no era necesaria la cita, porqué se había realizado el trámite de jura y renuncia a la nacionalidad anterior fuera de plazo. Por informe de 24 de enero de 2012 la Encargada del Registro Civil de Reinos a manifestó que constan firmas de diferentes encargados pero que ella no participó en la tramitación del expediente; que los funcionarios entonces encargados del Registro Civil se encuentran prestando servicios en otros órganos; que en la actualidad iguales trámites se realizan mediante cita previa, aunque desconocía si es el caso en el expediente en cuestión; que aunque no consta si hubo citación telefónica o de otra clase si aparecen dos notas con los números de teléfono de la interesada pegadas en el escrito inicial que hacen presumir de que se le avisó a fin de personarse en el Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y Resoluciones de 14 de enero de 1997; 13-1.^a de mayo de 1999; 16-3.^a de septiembre de 2002; 20-3.^a de enero de 2003; 9-2.^a de enero y 27-6.^a de noviembre de 2007; 27-3.^a marzo, 9-2.^a de mayo y 9-4.^a de junio de 2008; 21-5.^a de abril y 9-8.^a de junio de 2009.

II. A la interesada, de nacionalidad colombiana, le fue concedida la nacionalidad española por residencia mediante resolución de este Centro Directivo de 9 de octubre de 2006, siéndole notificada el 6 de noviembre inmediato siguiente. La interesada acudió al Registro Civil, a los efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 23 CC, el 12 de mayo de 2007, cuando el plazo de caducidad ya había transcurrido, según alega debido a que solamente el día anterior recibió citación del Registro Civil de Reinos a. Por Acuerdo de 17 de diciembre de 2008 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central declaró que la concesión había caducado y denegó la inscripción. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 224 RRC dispone que en los ciento ochenta días siguientes a la notificación de la resolución de concesión de la nacionalidad, «pasados los cuales caducará la concesión», el solicitante comparecerá ante el funcionario competente para, en su caso, renunciar a la nacionalidad anterior, prestar la promesa o juramento exigidos e inscribirse como español en el Registro.

Aquel precepto, de cuya legalidad llegó a dudar la doctrina científica por su rango reglamentario, fue confirmado por el número 4 del art. 21 del Código Civil en su redacción dada por la ley 181/1990, de 17 de diciembre, en el que se viene a reproducir para las concesiones por carta de naturaleza y por residencia la exigencia reglamentaria de comparecencia del interesado ante funcionario competente a fin de cumplir los requisitos del artículo 23 del mismo Código Civil. Esto supone que la concesión origina un derecho en el interesado para hacer efectiva la adquisición de la nacionalidad, pero este derecho está sometido a un plazo de caducidad. Dentro de este plazo el beneficiario puede cumplir los requisitos prescritos mediante comparecencia en cualquier momento. Pero pasados los ciento ochenta días caduca la concesión, cualquier a que sea la causa que haya impedido al beneficiario cumplir, dentro del tiempo hábil, los requisitos prescritos.

Todo ello conduciría a desestimar el recurso interpuesto y a confirmar la providencia recurrida. Sin embargo, tal resultancia del recurso no se compararía ni con la justicia material del caso, ni con las particulares circunstancias que concurren en el mismo, ni con la correcta inteligencia de la norma contenida en el artículo 21.4 del Código Civil y su concordante con el 224 del Reglamento del Registro Civil. En efecto, la interesada alega en el recurso que fue citada por vía telefónica el 11 de mayo de 2007 para dar cumplimiento a los requisitos del artículo 23 del Código Civil y que compareció en el Registro Civil el 12 de mayo, pero en ese momento ya había caducado el plazo legal a que se refiere el artículo 21.4 del Código Civil. El Registro Civil de Reinosa, por su parte, no ha podido acreditar cuál era el método que se seguía en dicho Registro para el cumplimiento de los requisitos, aunque asegura que el sistema actual es la comparecencia con cita previa y que en el expediente hay indicios de que ese fue el sistema utilizado en el momento en que la interesada debió cumplir los requisitos mencionados. Por lo tanto, no ha quedado demostrado que la finalización del referido plazo resultara imputable a la interesada ni que estuvo causada por la pasividad de la misma, sino que fue la propia Administración del Estado la que al dar cita para un momento tardío forzó el resultado indicado. Por todo ello, este Centro Directivo es del parecer de que procede entender consumada la expresión de voluntad de la interesada de ejercitar el derecho a la adquisición de la nacionalidad española concedida por resolución de esta misma DGRN desde el momento en que la interesada pudo efectivamente dar cumplimiento a lo requerido, el 12 de mayo de 2007.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar la providencia apelada.

Madrid, 28 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de junio de 2012 (15.^a)

Caducidad del expediente de concesión de la nacionalidad española.—*La declaración de caducidad exige que esta se produzca por causa imputable al promotor. No siendo así, procede retrotraer actuaciones para continuar del procedimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, a través de representación letrada, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Collado Villalba (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Collado Villalba el 17 de septiembre de 2004, doña T., de nacionalidad serbia, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la documentación acreditativa de su identidad y del cumplimiento de los requisitos.

II

Ratificada la interesada y tramitado el expediente, el Ministerio Fiscal no se opuso a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante acuerdo de fecha 25 de febrero de 2005, acordó la elevación del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado a fin de que dictase resolución para la concesión de la nacionalidad española a la interesada. Este Auto se notificó correctamente al Ministerio Fiscal, y en lo que respecta a la interesada se remitió una citación por telegrama de 21 de marzo de 2005 que no se entregó por ser desconocida.

III

El 19 de diciembre de 2008 tuvo entrada en el Registro Civil de Collado Villalba un escrito de la promotora en el que solicitaba información sobre el expediente y la adopción de resolución concediendo la nacionalidad española.

IV

El 29 de diciembre de 2008 el Encargado ordenó hacer saber a la interesada la localización del expediente y, a la vista de que la interesada no había aportado nuevo domicilio ni había comparecido a interesarse por el expediente, ordenó que se trasladase al Ministerio Fiscal para que previa citación a la interesada emitiera informe en cuanto a la posible caducidad del procedimiento. El 10 de marzo de 2009 el Ministerio Fiscal emitió informe interesando la caducidad del procedimiento, tras lo cual el Juez Encargado del Registro Civil,

mediante auto de 27 de marzo de 2009, declaró la caducidad del expediente de naturalización por residencia.

V

Notificada doña M., la representante autorizada de la interesada, y una vez obtenida copia del expediente, presentó protesta formal amparándose en el plazo de seis meses previsto en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, solicitando que la notificación se efectuase correctamente, con indicación de si tenía carácter definitivo o no, el órgano ante el que interponer el recurso, el tipo de recurso y el plazo. Informaba también de que la promotora se había interesado acudiendo al Registro en numerosas ocasiones y que no podía tener conocimiento de que había una notificación pendiente, por lo que debió haber sido informada [art. 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre] y que ella misma trató de obtener copia del expediente en repetidas ocasiones sin resultado. Alegaba en cuanto a la caducidad el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, indicando que la diligencia que había paralizado el proceso podía haberse sustanciado independientemente de la continuación de la tramitación y que la notificación, en caso de tener por objeto la personación en juicio o la intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, no surte efectos si no consta recepción por el destinatario y que en caso contrario correspondería al Secretario investigar el domicilio o notificar por edictos (art. 155, 156, 158 y 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) lo que no se había cumplido en el caso de la promotora.

VI

Por Providencia de 12 de noviembre de 2009 la Encargada del Registro Civil ordenó la rectificación de la deficiencia en la notificación, indicando que la resolución era definitiva o el tipo de recurso, el órgano ante el que interponerlo y el plazo. Dicha notificación tuvo lugar el 29 de diciembre de 2009.

VII

La representante de la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, retomando en gran parte la argumentación del escrito de protesta. Así, alegaba en síntesis que hubiera procedido continuar con la tramitación del expediente pese a no haberse notificado a la solicitante, de acuerdo con el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil que prevé que la práctica de una diligencia no paralizará las demás que sean compatibles e impide toda dilación o trámite superfluo o desproporcionado con la causa, más aún en este caso en el que la notificación no conllevaba indefensión y pudo haber sido subsanada posteriormente; que conforme al artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los ciudadanos tienen derecho a obtener información y orientación de la Administración acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las actuaciones que deban realizar, y que en este sentido la interesada no pudo adivinar que había una citación fallida y una notificación pendiente, pues nunca fue informada, pese a haberse dirigido en varias ocasiones al Registro Civil; por ello, era absurdo y descarado sostener la culpa de la solicitante cuando la responsabilidad recae sobre la Administración, por lo que no procedía declarar la caducidad del expediente, tanto más cuanto que la interesada no había sido notificada y no podía darse comienzo al cómputo del plazo de tres meses (art. 237 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Señalaba por último las dificultades que tuvo para obtener copia del expediente.

VIII

Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución que declaró la caducidad, al no haber podido ser citada la interesada por resultar desconocido su domicilio hasta que compareció en Diciembre de 2009 y haber transcurrido por lo tanto los tres meses de caducidad previstos, sin que se pueda entender que la imposibilidad de dar curso al expediente se debiera sino a la promotora que no facilitó el nuevo domicilio al Encargado del Registro Civil antes de la finalización de dicho plazo. Seguidamente, la Jueza Encargada del Registro Civil se mostró conforme con las alegaciones del Ministerio Fiscal y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 349 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC), 155.5 y 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio de 2004; y 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de enero, 16-5.^a de febrero, 20-6.^a de julio de 2007; 16-4.^a de septiembre y 28-8.^a de noviembre de 2008; 14-2.^a de abril de 2009; 13-1.^a de junio de 2011.

II. La interesada promovió un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia ante el Registro Civil de Collado Villalba. Tras dictarse autopropuesta favorable a la concesión, el expediente no se elevó a la Dirección General de los Registros y del Notariado al no poder notificar dicho auto propuesta a la interesada, que constaba como desconocida en el domicilio indicado. Tras recibir escrito solicitando información sobre el estado de las actuaciones, el Encargado del Registro Civil de Collado Villalba, previa notificación a la promotora e informe del Ministerio Fiscal, declaró la caducidad del procedimiento mediante auto de 27 de marzo de 2009. Este constituye el objeto del presente recurso.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor (*cf.* art. 354.III RRC). Sin embargo, en el presente caso no se dan las circunstancias exigidas por la ley que permitirían confirmar el Auto recurrido. Por un lado, si bien la promotora resultó desconocida en el domicilio que había indicado, esto no impedía que la notificación se efectuara después de las diligencias de averiguación que fuesen pertinentes mediante edictos (art. 349.III del Reglamento del Registro Civil y 156.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) por lo que aunque la interesada no notificó el cambio de domicilio esto no era óbice para practicar la notificación. Por otro lado, aunque se considerase que la notificación no fue posible, no hay que olvidar que el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil establece que la práctica de una diligencia no paralizará las demás que sean compatibles, lo que ocurre en

el caso planteado en el que la imposibilidad de notificar el auto-propuesta del Encargado competente para la recepción y tramitación de la solicitud (art. 64 de la Ley del Registro Civil, 223 del Reglamento del Registro Civil) carecía de entidad suficiente como para paralizar el procedimiento, ya que podría haberse efectuado en cualquier otro momento a lo largo de la tramitación. Al contrario, paralizar el expediente en espera de que la interesada notificase el cambio de domicilio incurrió claramente en una dilación desproporcionada con la causa, por lo que el Encargado debió continuar con la tramitación elevándolo a esta Dirección General.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Dejar sin efecto el auto apelado.
- 2.º Retrotraer las actuaciones para que se proceda a elevar el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado y continúe la tramitación.

Madrid, 28 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Collado Villalba.

Resolución de 2 de noviembre de 2012 (4.ª)

Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.—*Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución.*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Madrid en abril de 1997 por la Sra. M. y una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha de 11 de mayo de 2000, dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.

II

Tras reiterados intentos de notificación de la resolución por parte del Registro Civil de Madrid y a la vista del informe emitido por el Ministerio del Interior el 29 de enero de 2002, donde se comunicaba al registro el resultado infructuoso de las gestiones realizadas para averiguar el nuevo domicilio de la interesada, la encargada del registro dictó providencia el 6 de febrero de 2002 declarando en suspenso la tramitación del expediente en tanto aquella no compareciera.

III

El 26 de marzo de 2010, la interesada presentó escrito solicitando la continuación de los trámites para la obtención de la nacionalidad alegando que había cumplido con todos los requisitos de la ley en su momento, que en el año 2000 viajó a su país de origen por motivos familiares y de salud, siendo intervenida quirúrgicamente allí el 14 de marzo de ese mismo año y que, una vez recuperada de la operación, no pudo regresar a España porque su tarjeta de residencia había caducado. Finalmente, volvió a España en 2009 y al interesarse por su expediente supo que se encontraba en archivo provisional. Al escrito se adjuntaban varios informes y justificantes médicos.

IV

A la vista de la documentación aportada, la encargada del registro dictó providencia el 31 de marzo de 2010 acordando no continuar los trámites de adquisición de la nacionalidad porque la solicitante no comunicó en ningún momento un nuevo domicilio para la notificación y porque en los diez años transcurridos desde la concesión podían haber variado sustancialmente las circunstancias que en su día la motivaron.

V

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con los mismos argumentos mencionados anteriormente.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto porque la recurrente había regresado a su país sin comunicar un nuevo domicilio a efectos de notificaciones. La encargada del Registro Civil Único de Madrid emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3.^a de

marzo, 9-4.^a de junio y 17-2.^a de diciembre de 2008; 9-4.^a de junio de 2009; 25-3.^a de junio de 2010 y 11-3.^a de abril de 2011.

II. Pretende la recurrente la continuación de las actuaciones derivadas de la resolución de mayo de 2000 de concesión de la nacionalidad española por residencia, que se declararon caducadas mediante providencia de la encargada del registro correspondiente porque no fue posible comunicar dicha concesión a la interesada, toda vez que esta había viajado a su país, sin comunicar un nuevo domicilio a efectos de notificaciones, y no regresó a España ni se interesó por el estado de su expediente hasta 2009.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23». En este caso, la notificación de la resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia se intentó el 29 de octubre de 2001 mediante escrito dirigido al domicilio por ella facilitado, siendo devuelta la citación por el servicio postal, según consta en el expediente. A la vista de ello, se solicitó a la Dirección General de la Policía la investigación necesaria para averiguar el nuevo domicilio de la promotora, comunicando dicho órgano, por medio de informe de 29 de enero de 2002, que tal investigación resultó infructuosa, no constando domicilio posterior al facilitado por la interesada en su solicitud, si bien sí figuran en dicho informe los domicilios anteriores en España. El registro, por tanto, actuó correctamente intentando la notificación y declarando finalmente la caducidad del expediente una vez que la interesada se puso en contacto nuevamente con el registro. Las causas alegadas en el recurso no justifican la falta de comunicación del nuevo domicilio y no hay que olvidar, además, que el artículo 349 RRC, que establece la forma en que deben practicarse las notificaciones, se remite a las leyes procesales en lo no previsto y que estas señalan la obligación de las partes de comunicar de manera inmediata los cambios de domicilio (*cf.* art. 155.5.º LEC). En consecuencia, siendo de caducidad el plazo establecido por el artículo 21.4 CC para el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 23 del mismo texto legal, ha de tenerse por caducada la concesión a la recurrente de la nacionalidad española por residencia.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 2 de noviembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado del Registro Civil Único Madrid.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (13.ª)

Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.—*Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Gavà (Barcelona).

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Gavà en 2007 por el Sr. G.-M y una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha de 11 de marzo de 2010, dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia.

II

Notificada dicha resolución, el promotor fue citado en el mismo acto para comparecer ante el registro y prestar el necesario juramento o promesa de obediencia a la Constitución. No habiendo comparecido en la fecha señalada, se intentó citar nuevamente para otra fecha, lo que no fue posible porque el interesado había cambiado de domicilio sin comunicar el nuevo.

III

El 29 de diciembre de 2010, el promotor compareció ante el Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay), donde suscribió el acta de aceptación de la nacionalidad española por residencia y prestó juramento de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes españolas.

IV

El ministerio fiscal emitió informe estimando procedente la caducidad del expediente y el encargado del Registro Civil de Gavà dictó auto el 10 de marzo de 2011 declarando dicha caducidad con arreglo a lo previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que tuvo que regresar a Uruguay antes de lo previsto

por razones familiares, pero que mantiene su deseo de ostentar la nacionalidad española que le fue concedida.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación porque el recurrente no se presentó en su momento en el registro tras haber sido citado correctamente. El encargado del Registro Civil de Gavà emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3.^a de marzo, 9-4.^a de junio y 17-2.^a de diciembre de 2008; 9-4.^a de junio de 2009; 25-3.^a de junio de 2010 y 11-3.^a de abril de 2011.

II. Pretende el recurrente la continuación de las actuaciones derivadas de la resolución de marzo de 2010 de concesión de la nacionalidad española por residencia, que se declararon caducadas mediante auto del encargado del registro correspondiente porque, habiendo sido correctamente notificada la resolución de concesión, el interesado no compareció en el Registro en la fecha señalada.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23». En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, la notificación al interesado de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia se realizó correctamente y en el mismo acto se le citó para la continuación de los trámites. No habiéndose presentado en la fecha fijada, se intentó una nueva citación que resultó infructuosa porque el promotor abandonó el domicilio que constaba en su expediente sin comunicar el nuevo. Por parte del registro se solicitó a la Dirección General de la Policía la averiguación del nuevo domicilio del interesado, investigación que resultó infructuosa, según consta en informe remitido al registro por la Policía Municipal del Ayuntamiento de Gavà con fecha de 10 de septiembre de 2010. El registro, por tanto, actuó correctamente realizando la primera notificación, intentando una nueva citación y declarando finalmente la caducidad del expediente una vez que el interesado se puso en contacto nuevamente con el registro a través de su comparecencia en el registro consular de Montevideo más de seis meses después de la notificación de la concesión de nacionalidad. Las causas alegadas en el

recurso no justifican la incomparecencia ante el Registro y la falta de comunicación del nuevo domicilio. No hay que olvidar que el artículo 349 RRC, que establece la forma en que deben practicarse las notificaciones, se remite a las leyes procesales en lo no previsto y que estas señalan la obligación de las partes de comunicar de manera inmediata los cambios de domicilio (*cf.* art. 155.5.º LEC). En consecuencia, siendo de caducidad el plazo establecido por el artículo 21.4 CC para el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 23 del mismo texto legal y habiendo sido notificada correctamente la resolución de concesión donde constaba dicho plazo con referencia expresa al artículo 224 RRC, ha de tenerse por caducada la concesión al recurrente de la nacionalidad española por residencia, si bien no por incumplimiento del plazo del artículo 354 RRC, como figura en la resolución recurrida, sino por el transcurso de los 180 días señalados en el 224 RRC.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 10 de diciembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Gavà.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (50.^a)

Caducidad del expediente de concesión de la nacionalidad española.—*Habiendo dos notificaciones de la concesión de la nacionalidad española por residencia, procede tomar la última de ellas a efectos de comenzar el cómputo del plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante resolución de 10 de enero de 2007 la Dirección General de los Registros y del Notariado acordó la concesión de la nacionalidad española a la ciudadana colombiana doña M., nacida en B. (Colombia) el 9 de agosto de 1968. Por oficio adoptado el día siguiente se comunicó la concesión al Registro Civil de Marbella advirtiendo que tal concesión no pro-

duciría efectos legales hasta que compareciendo ante el funcionario competente la promotora declarase en su caso la renuncia a la nacionalidad anterior, prestase juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas y se inscribiese como española en el Registro Civil, y que transcurridos 180 días de dicha notificación si no se han cumplido los requisitos la concesión se entendería caducada.

II

El día 28 de febrero de 2007 la interesada compareció en el Registro Civil Único de Madrid, competente por ser el de su domicilio, que le notificó la resolución y la advirtió conforme a lo antes dicho. Posteriormente, el día 29 de agosto del mismo año, la interesada se presentó en el Registro Civil Consular en Bogotá donde volvió a ser notificada de la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de enero de 2007, cumpliendo con los requisitos del artículo 23 del Código Civil el día 30 de agosto de 2007.

III

Tras solicitar la interesada dos veces el adelanto del expediente, explicando entonces que debido a una grave enfermedad de su hermana había tenido que ausentarse del país e ir a residir a Colombia y aportando documentación justificativa de ello, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 19 de noviembre de 2008 declarando la caducidad del expediente, al haber transcurrido más de 180 días desde la notificación de la concesión conforme al artículo 21 del Código Civil.

IV

Notificado el auto a la interesada, esta interpuso recurso a través de representante alegando la confusión creada a raíz del traslado del expediente desde el Registro Civil de Marbella al de Madrid.

V

Una vez ratificada la promotora, el recurso fue trasladado al Ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 27-3.ª de febrero, 19-4.ª de noviembre de 2004; 25-1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª de enero, 8-2.ª, 17-3.ª de

febrero de 2006; 27-3.^a de marzo, 9-4.^a de junio y 17-2.^a de diciembre de 2008; 9-4.^a de junio de 2009.

II. Se pretende por la recurrente que sea dejado sin efecto el auto por el que el Juez Encargado del Registro Civil de Central declaró la caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia, al haber transcurrido más de 180 días desde la notificación de la concesión conforme al artículo 21 del Código Civil.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23». En el presente caso, la notificación a la interesada de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia tuvo lugar correctamente el día 28 de febrero de 2007 por el Registro Civil Único de Madrid. No obstante con posterioridad –el 29 de agosto del mismo año–, y aunque no había motivo legal para ello, la interesada fue de nuevo notificada de la concesión por el Registro Civil Consular en Bogotá, cumpliendo lo prescrito por el artículo 23 del Código Civil al día siguiente. Dado que considerar válida únicamente la primera de las notificaciones iría contra el principio de respeto de los propios actos por la Administración y podría conllevar un menoscabo de la buena fe de la interesada, procede admitir la segunda notificación y tomarla como diez *a quo* del cómputo de caducidad, lo que impide considerar la actuación de la interesada como extemporánea.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Central.

4. MATRIMONIO

4.1 Inscripción de matrimonio religioso

4.1.1 CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 22 de febrero de 2012 (14.^a)

Matrimonio consular en España.—*Por defecto de forma es nulo y no inscribible el matrimonio celebrado en el Consulado de Marruecos en Barcelona entre una española y un marroquí.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Gavà (Barcelona) el 17 de julio de 2008 el Sr. B., de nacionalidad marroquí, nacido en T., B. (Marruecos) el 1 de agosto de 1981 y doña I., de nacionalidad española, nacida en T., B., Ch. (Marruecos) el 1 de noviembre de 1986, solicitan que se proceda a la transcripción de matrimonio celebrado el día 3 de julio de 2006 en el Consulado de Marruecos en Barcelona. Acompañaban la siguiente documentación: hoja de declaración de datos y acta matrimonial; del promotor, certificado de empadronamiento en G., permiso de residencia y certificado de nacimiento expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Barcelona; de la promotora, certificado de empadronamiento en G., DNI y certificación literal de nacimiento; y certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de G.

II

El Ministerio Fiscal manifestó que no se opone a la resolución del expediente de conformidad con lo interesado por los promotores y el Juez Encargado del Registro Civil de Gavà informó que los hechos y las pruebas y diligencias efectuadas acreditan lo peticionado y dispuso la remisión del expediente al Central, en el que tuvo entrada el 6 de noviembre de 2008 y cuyo Encargado acordó en fecha 26 de mayo de 2009 remitirlo al Registro Civil de Barcelona, competente por haberse celebrado el matrimonio en dicha población.

III

El 23 de junio de 2009 el Registro Civil de Barcelona interesó del de Gavà que se requiera a la promotora a fin de que aporte certificado original de su anterior matrimonio y de divorcio, debidamente traducido por intérprete jurado, y el 10 de septiembre de 2009 la interesada presentó en el Registro Civil del domicilio copia de acta de divorcio y su correspondiente traducción.

IV

El Ministerio Fiscal se opuso a la práctica de la inscripción registral solicitada y el 3 de noviembre de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona acordó denegarla, con el razonamiento jurídico de que los españoles tienen prohibido contraer matrimonio en España ante Consulado extranjero.

V

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su esposa se casó ante el Consulado de Marruecos en Barcelona porque en la fecha de celebración del matrimonio no estaba documentada como española.

VI

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado, y la Juez Encargada informó en el mismo sentido que el Ministerio Fiscal y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961

y 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; y las Resoluciones de 13-2.^a de enero de 1996, 23-4.^a de enero, 12-2.^a de mayo y 18-2.^a de octubre de 1999; 28-1.^a de mayo y 23-3.^a de octubre de 2001, 29-3.^a de septiembre de 2003, 19-4.^a de enero de 2004 y 1-1.^a de junio de 2005.

II. Conforme establece claramente el artículo 49 del Código civil y de acuerdo con reiterada doctrina de este Centro Directivo, un español puede contraer matrimonio en España o bien ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el mismo Código, o bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular que pueden celebrar válidamente en España dos extranjeros, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (*cf.* art. 50 CC), no es en cambio una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en este segundo caso el matrimonio es nulo por aplicación del artículo 73-3.º del Código civil.

III. Consiguientemente, por exigencia del principio de legalidad, básico en el Registro civil (*cf.* arts. 23 LRC y 85 RRC), la calificación del Encargado alcanza, sin duda, a la comprobación de la existencia del requisito legal sobre la forma válida de celebración del matrimonio (*cf.* arts. 65 CC y 256 RRC) y ha de denegar la inscripción del celebrado el día 3 de julio de 2006 en el Consulado de Marruecos en Barcelona entre un nacional marroquí y una ciudadana española.

IV. Frente a esta conclusión no puede invocarse que la contrayente se casó ante el Consulado de Marruecos en Barcelona porque en la fecha de celebración del matrimonio no estaba documentada como española: la interesada optó por la nacionalidad española el 27 de mayo de 2005, prestando promesa o juramento y declarando que renuncia a su anterior nacionalidad marroquí, tal como previene el artículo 23 del Código civil en orden a la eficacia de la adquisición; esta fue inscrita en el Registro Civil español en fecha 2 de junio de 2006, quedando así cumplido el último de los requisitos exigibles para la validez de la adquisición de la nacionalidad española y, en consecuencia, era española en el momento de celebración del matrimonio cuya inscripción se solicita.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (14.^a)

Matrimonio islámico celebrado en España.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

I

El 8 de mayo de 2009 doña M., de nacionalidad española, nacida en C. el 9 de octubre de 1961, presentó en el Registro Civil de dicha población impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio islámico celebrado el día 21 de abril de 2009, en la sede de la Comunidad Islámica de C., con el Sr. A., de nacionalidad marroquí, nacido en F, T. (Marruecos) el 29 de mayo de 1978. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio islámico; del interesado, pasaporte marroquí, copia literal de certificación de nacimiento, fe de soltería y certificado administrativo de residencia en T. (Marruecos); y, propia, DNI, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio, fe de vida y estado y certificación individual de inscripción en el padrón de C.

II

En el mismo día, 8 de mayo de 2009, los interesados ratificaron la solicitud, comparecieron dos testigos, que manifestaron que por razones de vecindad y trato les consta que el matrimonio se celebró en el lugar y en la fecha arriba indicados, se requirió a la promotora a fin de que aporte certificado literal actualizado de su anterior matrimonio y se dispuso la publicación de edictos y librar oficio a la Policía de la ciudad a fin de que informe sobre convivencia desde la celebración del matrimonio, con el resultado de que, según manifiestan los vecinos, conviven en el domicilio de la interesada. El 27 de mayo de 2009 se unió a lo actuado copia testimoniada de expediente de matrimonio civil iniciado por los promotores en ese mismo Registro Civil el 31 de mayo de 2007 y concluido con auto de fecha 27 de noviembre de 2008, por el que se acuerda el archivo por desistimiento de la interesada al recurso por ella interpuesto contra el auto que deniega la autorización, y con entrega en fecha 9 de marzo de 2009 de los documentos aportados, cuyo desglose se solicita. El 29 de mayo de 2009 la promotora aportó el documento actualizado que se le había requerido y el 8 de julio de 2009 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, al interesado con asistencia de intérprete de árabe. El 26 de agosto de 2009 compareció la solicitante a fin de manifestar que es su deseo desistir de la inscripción del matrimonio islámico, pretensión a la que se opuso el Ministerio Fiscal, dictándose por la Encargada en fecha 23 de septiembre de 2009 auto denegando el desistimiento y acordando continuar con la tramitación del expediente.

III

El Ministerio Fiscal, apreciando que el matrimonio no puede tener entrada en el Registro Civil por existir indicios de simulación, se opuso a la inscripción interesada y el 24 de noviembre de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil de Ceuta, considerando que el matrimonio no reúne los requisitos de forma y de fondo que para su validez exige el Código Civil, dictó auto acordando denegar la pretensión deducida.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que porque llevan bastante tiempo como pareja y, por tanto, conociéndose iniciaron expediente previo al matrimonio civil que fue denegado, que decidieron formalizar la relación que mantienen a través de un matrimonio islámico que, a su parecer, es el cauce más adecuado para alcanzar el fin legítimo de formar una familia, que en la actualidad practican la misma religión y que en sus declaraciones no incurrieron en contradicciones manifiestas que indiquen que el matrimonio se celebró en fraude de ley; y aportando como prueba declaración jurada de dos testigos.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación y el mantenimiento de la resolución apelada por sus propios y ajustados fundamentos, y la Juez Encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.^a de diciembre de 2004; 24-2.^a, 25-4.^a de enero, 3-3.^a, 9-1.^a de febrero, 2-1.^a, 3-4.^a,

17-1.^a, 23-4.^a de marzo, 19-1.^a y 20-2.^a y 3.^a de abril, 19-3.^a, 20-1.^a y 3.^a, 26-2.^a de mayo, 8-4.^a, 20-3.^a de junio y 19-2.^a de julio y 9-3.^a de septiembre de 2005; 24-5.^a de mayo de 2006, 4-4.^a de marzo y 11-9.^a y 24-6.^a de noviembre de 2008 y 9-1.^a de agosto de 2010.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2.º RRC). El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que «Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título» y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (*cf.* art. 45 y 73.1.º CC).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas,

de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 21 de abril de 2009 entre una ciudadana española y un nacional marroquí, inscripción que es denegada por la Juez Encargada, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con los fines propios de la institución matrimonial. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación (*cf.* art. 7.1, en relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el Registro Civil español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente (*cf.* art. 7.2 del Acuerdo). No constando la obtención en su momento del mencionado documento, por la Juez Encargada se ha procedido a comprobar a posteriori la concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil mediante la incorporación a las actuaciones del expediente previo a matrimonio civil promovido por los mismos interesados y concluido en fecha muy próxima a la de celebración del matrimonio islámico por desistimiento de la promotora al recurso por ella interpuesto y, fundamentalmente, a través de los hechos deducidos del trámite de audiencia. Uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, no está acreditado que la haya: consta en el acta que la audiencia al interesado se practicó con asistencia de intérprete de árabe, él manifiesta que no habla español y que entre ellos conversan en árabe, idioma que ella habla, y ella facilita como dato nuevo la fecha de celebración del matrimonio, que él no recuerda con exactitud pese al poco tiempo transcurrido —escasamente dos meses y medio—, y se ratifica íntegramente en las declaraciones prestadas en fecha 27 de septiembre de 2007, en el expediente de autorización, entre otras que ella no sabe más idioma que el propio y que él habla un poco de castellano y un poco de francés. No obstante aducir que llevan «bastante tiempo» como pareja y que mantienen una fluida comunicación, él continúa ignorando el nombre del padre de ella y sin saber cómo se llaman seis de sus siete hermanos, laguna que trata de justificar diciendo que no los conoce. Y las actuaciones unilaterales de la promotora en contra de sus propios actos —recurso contra la denegación de autorización, desistimiento del recurso, solicitud de que se la tenga por desistida en el propio expediente de inscripción— no avalan la común alegación de que han contraído matrimonio para formalizar su relación y con el único y legítimo propósito de formar una familia.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil de Ceuta que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 17 de abril de 2012 (55.^a)

Matrimonio canónico.—1.º *Constando de los asientos del Registro que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en el título IV del Código civil (cfr. art. 63, II), procede la suspensión de los efectos civiles del matrimonio canónico celebrado e inscrito, y la subsiguiente anotación marginal de dicha suspensión, en tanto la autoridad eclesiástica competente, en cuyo conocimiento se han puesto los hechos, adopta una decisión al respecto.*

2.º *Sin prejuzgar la resolución de la autoridad eclesiástica acerca de la validez o nulidad del matrimonio canónico celebrado, se ponen los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, a fin de que por el procedimiento oportuno promueva la cancelación de la inscripción practicada.*

En las actuaciones sobre suspensión de los efectos civiles de matrimonio canónico remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Salamanca el día 19 de julio de 2007 el Sr. A, de nacionalidad marroquí, nacido en el año 1974 en A. (Marruecos) y doña E, de nacionalidad española, nacida el 29 de agosto de 1963 en S, iniciaban expediente en solici-

tud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte marroquí, fe de soltería, partida de nacimiento en extracto y constancia de empadronamiento en S; y de la promotora, DNI, certificación de nacimiento, declaración jurada de estado civil y constancia de empadronamiento en S.

II

Ratificada la solicitud por ambos, compareció como testigo una amiga de la interesada, que expresó su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna, y el 27 de julio de 2007 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada declarando, entre otras manifestaciones, él que hablan en español y ella que él habla un poco de español y que se entienden por miradas y gestos.

III

El Ministerio Fiscal, considerando que no ha quedado acreditada la existencia de verdadero consentimiento matrimonial, informó que no procede autorizar lo solicitado y en el mismo día, 27 de julio de 2007, la Juez Encargada dictó auto denegando la celebración de matrimonio civil, con el razonamiento jurídico de que del trámite de audiencia resultan discrepancias sobre aspectos de la vida cotidiana que afirman compartir que llevan a la convicción de que existe simulación.

IV

La resolución fue notificada en fecha 27 de agosto de 2007 al Ministerio Fiscal y a los interesados, que ante la Juez Encargada mostraron su conformidad y solicitaron la firmeza y ejecución del auto dictado, y en el mismo día, 27 de agosto de 2007, compareció nuevamente el promotor, a fin de recabar el desglose de la documentación aportada al expediente matrimonial, por necesitarla para otros asuntos, petición que fue atendida.

V

El 5 de septiembre de 2007 se practicó en el Registro Civil de Salamanca inscripción de matrimonio canónico celebrado en la i. de N. de dicha población a las 22 horas del día 4 de septiembre de 2007 y por la Juez Encargada se dictó providencia disponiendo que se unan a las actuaciones copia de la certificación eclesiástica de matrimonio que sirvió de base a la inscripción y una literal de dicha inscripción y que se pongan los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal quien, apreciando visos de irregularidades en el matrimonio canónico, informó que pueden suspenderse sus efectos civiles y que debe ponerse esta situación en conocimiento del obispo diocesano para que por el Promotor de Justicia o el Defensor del Vínculo se pueda instar la nulidad. El 24 de octubre de 2007 la Juez Encargada dictó auto acordando suspender los efectos civiles del matrimonio canónico celebrado, no expidiendo certificaciones de la inscripción en el Registro Civil y dejando nota marginal de dicha suspensión, y poner los hechos en conocimiento del Obispo Diocesano, adjuntando testimonio del auto que deniega la celebración de matrimonio civil, de la certificación eclesiástica de matrimonio canónico y del auto que acuerda suspender sus efectos civiles e interesando que se comunique al Registro Civil la decisión que se adopte.

VI

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que realizaron en el Obispado el expediente previo, que el Vicario General lo remitió al párroco que había de casarlos para que este llevara a cabo la publicación del matrimonio que se iba a celebrar, que los cursillos prematrimoniales no forman parte del ritual sino que constituyen un requisito formal que en este caso el párroco considero cumplido tras una charla con los contrayentes, que los expertos eclesiásticos otorgaron la sanación *in radice* al matrimonio celebrado sin haber obtenido la previa dispensa del impedimento de disparidad de cultos y que el Obispado de S no instará la nulidad del matrimonio porque lo entiende completamente válido; y aportando, como prueba documental, copia testimoniada del expediente eclesiástico.

VII

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que formuló escrito de oposición al recurso, por considerar que del expediente canónico resultan indicios de irregularidades —el día 4 de septiembre se inicia, se manda al párroco que publique las proclamas en los próximos días festivos y que, pasadas veinticuatro horas de la última se certifiquen los días en que tuvieron lugar y se celebra el matrimonio a las diez de la noche y al día siguiente, 5 de septiembre de 2007, se dicta por el Vicario el decreto de «sanación *in radice*»— y que en el expediente de matrimonio civil se apreció claramente, tras dos extensas audiencias practicadas por la Encargada, falta de consentimiento y consiguiente propósito de celebrar un matrimonio simulado. Seguidamente la Juez Encargada, dando por reproducidos los razonamientos jurídicos ampliamente expuestos en los autos de fecha 27 de julio de 2007, por el que desestimó la solicitud de matrimonio civil, y de fecha 24 de octubre de 2007, por el que acordó suspender los efectos civiles del matrimonio canónico celebrado a los ocho días de notificarse de conformidad la primera resolución, informó que estima que debe mantenerse el acuerdo recurrido y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos VI, número 1 de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede, 748 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 49, 63 y 65 del Código Civil (CC); 15, 16, 26, 27, 38 y 92 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 98, 116 y 126 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Los interesados solicitan en el Registro Civil de Salamanca autorización para contraer matrimonio civil, que es denegada mediante auto de 27 de julio de 2007 por la Juez Encargada que, a la vista del contenido de las audiencias reservadas habidas, estima, como el Ministerio Fiscal, que se trata de un matrimonio simulado. Notificada la resolución en fecha 27 de agosto de 2007, los promotores dan su conformidad a la misma y solicitan su firmeza y ejecución. Días después, el 4 de septiembre de 2007, a las 22 horas, contraen matrimonio canónico que es inscrito en el propio Registro Civil si bien, de conformidad con

el informe emitido por el Ministerio Fiscal, la Juez Encargada dicta auto de 24 de octubre de 2007 por el que acuerda la suspensión de los efectos civiles del citado matrimonio canónico, la no expedición de certificaciones de la inscripción y la comunicación al Obispo Diocesano de los antecedentes de este matrimonio, con el fin de que por el Promotor de Justicia o el Defensor del Vínculo se pueda instar su nulidad. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Establece el artículo 49 del Código civil que «Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España... 2.º En la forma religiosa legalmente prevista». Una de las formas religiosas legalmente previstas es la canónica, que se rige por los Acuerdos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuyo artículo VI dispone que «El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio». A estos efectos el Protocolo final de los citados Acuerdos prevé que «Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil».

IV. En coherencia con lo anterior, el artículo 63 del Código civil, adaptado al mencionado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede por la Ley 30/1981, de 7 de julio, dispone que «la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil». Así ha sido recordado para el matrimonio canónico por la Circular de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1980, sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos, que señala que el «Único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el párroco al Registro competente».

V. Si bien es cierto que la misma Circular dispone que «El encargado del Registro Civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas», igualmente lo es que el artículo 63, II del Código Civil dispone que «Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título». La referencia que se hace en dicho artículo a la calificación de la validez del matrimonio basada en «los asientos del Registro» plantea cuestión en torno a si en la expresión «asientos del Registro» resultan o no comprendidos los documentos concernientes a los contrayentes cuyo matrimonio se examina y que figuran incorporados a los

legajos del Registro en que quedan archivados los expedientes de autorización de matrimonio. Al respecto debe tenerse presente que, como se ha dicho en el fundamento II, los interesados solicitaron y les fue denegada autorización para contraer matrimonio en ese mismo Registro Civil, en el que obran, en el legajo correspondiente, las actuaciones practicadas días antes de la celebración del matrimonio canónico.

VI. La cuestión planteada debe resolverse mediante una interpretación extensiva de la locución «asientos del Registro» que abarque no solo los asientos de inscripciones, anotaciones y notas marginales, por los que quedan formalmente in tabulados los hechos relativos al estado civil de las personas, sino también los documentos que integran los expedientes registrales que obran en el archivo del propio Registro que realiza la calificación, de modo que, cuando de esos documentos se desprenda con toda evidencia la falta de los requisitos de validez del matrimonio, procede, de un lado, ponerlo en conocimiento de las autoridades eclesiásticas competentes, a fin de que resuelvan en orden a instar la nulidad del matrimonio canónico celebrado, y de otro, que por el Ministerio Fiscal se promuevan acciones tendentes a cancelar la inscripción practicada. Adoptar una solución distinta de la postulada pararía en perjuicio de los principios de legalidad y de concordancia del Registro con la realidad que, conforme a los artículos 26 y 27 LRC, rigen la actividad registral. En supuestos como el planteado ha de entenderse que cabe entrar a examinar un expediente que forma parte del archivo del Registro y guarda directa e íntima relación con la inscripción practicada y, como consecuencia de ese examen, hay que concluir que en el presente caso no procedía la inscripción del matrimonio canónico celebrado. Habiéndose, no obstante, practicado tal inscripción y teniendo en cuenta que, conforme a la regla establecida en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil, las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario, lo adecuado es que por el Ministerio Fiscal se insten acciones civiles tendentes a la cancelación de la inscripción practicada, acciones compatibles con la suspensión de efectos civiles del matrimonio canónico acordada y puesta en conocimiento de la autoridad eclesiástica, a los efectos oportunos, junto con los hechos que han motivado la adopción de tal decisión.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Confirmar el auto impugnado.
- 2.º Instar al Ministerio Fiscal que inste acciones civiles tendentes a la cancelación de la inscripción de matrimonio canónico practicada y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 LRC, este hecho sea objeto de anotación, con simple valor informativo, en la inscripción de matrimonio.

Madrid, 17 de abril de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (29.ª)

Matrimonio islámico celebrado en España.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

I

Don J., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio celebrado en A. por el rito coránico el 26 de junio de 2009 con doña H., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por el Centro Cultural islámico de A., certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y pasaporte, copia literal de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen pleno convencimiento de que el matrimonio que se ha celebrado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 28 de enero de 2010, el encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio por ausencia de consentimiento y no existir una voluntad real de contraer matrimonio, tal y como nuestro ordenamiento jurídico lo concibe.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.^a de diciembre de 2004; 24-2.^a, 25-4.^a de enero, 3-3.^a, 9-1.^a de febrero, 2-1.^a, 3-4.^a, 17-1.^a, 23-4.^a de marzo, 19-1.^a y 20-2.^a y 3.^a de abril, 19-3.^a, 20-1.^a y 3.^a, 26-2.^a de mayo, 8-4.^a, 20-3.^a de junio y 19-2.^a de julio y 9-3.^a de septiembre de 2005; 24-5.^a de mayo de 2006, 4-4.^a de marzo y 11-9.^a y 24-6.^a de noviembre de 2008 y 9-1.^a de agosto de 2010.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2.º RRC). El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española».

Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que «Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título» y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (*cf.* art. 45 y 73.1.º CC).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 28 de junio de 2009 entre un ciudadano español y una nacional marroquí, inscripción que es denegada por el encargado, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con los fines propios de la institución matrimonial. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación (*cf.* art. 7.1, en relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el Registro Civil español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente (*cf.* art. 7.2 del Acuerdo). No constando la obtención en su momento del mencionado documento, por el juez encargado se ha procedido a comprobar la posterior concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil. El interesado desconoce la fecha de nacimiento exacta de ella así como el lugar de nacimiento, desconoce el nombre y residencia de sus padres, el número y nombre de sus hermanos, sabe que ella estuvo casada en Marruecos desconociendo el nombre de su anterior marido. Ella desconoce la fecha y lugar de nacimiento del interesado, el nombre de sus padres y de sus hermanos declarando que no los conoce. Ninguno de los dos sabe la fecha de la boda declarando el interesado que fue hace unos cinco meses en el centro islámico de A. y ella que fue hace unos seis meses en el mismo centro. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron porque ella dice que fue hace unos seis meses en casa de la novia del hermano del interesado, mientras que él declara que se conocieron hace ocho o nueve meses en casa de unos amigos comunes. Existen discordancias

sobre el inicio de su relación sentimental y el comienzo de la convivencia ya que él dice que iniciaron su relación sentimental el 13 de junio de 2009 y conviven desde el mismo día, (contrajeron matrimonio trece días más tarde), mientras que ella declara que iniciaron su relación sentimental y la convivencia hace seis meses. Por otro lado y aunque no es determinante, el interesado es 28 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil de Albacete que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Albacete.

Resolución de 16 de julio de 2012 (12.ª)

Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España por españoles.—*Procede la inscripción con la simple presentación del acta de matrimonio extendida con los requisitos necesarios.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio religioso remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra calificación de la juez encargada del Registro Civil de Tarrasa.

HECHOS

I

Don C. y doña M. en España y ambos de nacionalidad española, contrajeron matrimonio religioso evangélico el 11 de julio de 2009 en V., presentando posteriormente el certificado de la celebración del matrimonio para su inscripción en el Registro Civil competente.

II

Mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2009, la encargada del Registro Civil de Tarrasa, deniega la inscripción de dicho matrimonio ya que según el artículo 2.1 de la Ley 24/1992 de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español y Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España «a todos los efectos, son lugares de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEDERE los edificios o locales que estén destinados de forma permanente y exclusiva a las funciones de culto o asistencia religiosa, cuando así se certifique por la Iglesia respectiva con la conformidad de la Comisión Permanente de la FEDERE» y consultado el directorio de las Iglesias de la FEDERE, en la población de V. sólo existe, como lugar de culto, CLIE (2910) 8, chaflán calles 1 y 2-C. por lo que al no estar incluida la M., lugar de la ceremonia, como edificio o lugar de culto, no ha lugar a la inscripción del matrimonio.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio, alegando que en base a la normativa vigente el matrimonio celebrado entre los interesados cumple con todos los requisitos legales.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal la juez encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81 y 85 del Reglamento del Registro Civil; y la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

II. Los interesados presentaron en el Registro Civil certificación de matrimonio religioso celebrado por el rito evangélico el 11 de julio de 2009. Mediante providencia dictada por la encargada del Registro Civil de fecha 10 de diciembre de 2009, se deniega la inscripción del matrimonio. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Establece el artículo 49 del Código civil que «Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:... 2.º En la forma religiosa legalmente prevista», igualmente el artículo 59 establece que «el consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su

defecto, autorizados por la legislación de éste», entre estas formas religiosas legalmente previstas se encuentra la del matrimonio evangélico en base al Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Evangélicas de España (FEDERE). Por último el artículo 60 del mismo texto legal establece que «el matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles». Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil, artículo 63 del Código Civil.

IV. A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, acordó hacer públicos los textos de la Recomendación núm. 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil, relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil, y de su memoria explicativa, adoptadas por su Asamblea General en Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles –Municipales, Consulares y Central– que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación deberán ser valorados y, en su caso, invocados, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español, bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral. Por identidad de causa y de razón, los mencionados criterios y orientaciones prácticas deben aplicarse analógicamente al caso ahora examinado de certificaciones eclesiásticas de matrimonio. Entre dichas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado», y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno».

V. Por otra parte, el artículo 63 del Código civil, precitado, tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, dispone en su párrafo segundo que «Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.» Es cierto que este precepto no ha de ser literalmente interpretado en el supuesto de matrimonios canónicos celebrados en el extran-

jero que, conforme al artículo 73 de la Ley del Registro Civil, requieren para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación de un expediente previo, como medio para que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Pero este criterio no procede aplicarlo cuando se trata de matrimonios religiosos celebrados en España, para cuya inscripción basta como se ha visto, con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva (*cfr.* art. 63 CC).

VI. Por tanto, en el presente caso, ha de examinarse la certificación de matrimonio que constituye el título para la inscripción, con el fin de comprobar si reúne los requisitos exigibles tanto por su tenor literal (*cfr.* art. 69 LRC) –que contenga todos los datos de que la inscripción hace fe–, como en los aspectos formales (*cfr.* art. 81 RRC) –que no adolezca de tacha por la que pueda imputarse nulidad al matrimonio celebrado–. El documento aportado es original (art. 81 RRC), en él figuran hora, fecha y lugar de celebración y demás datos exigidos para la inscripción del matrimonio y, finalmente, su examen no permite apreciar la concurrencia de impedimento legal para la celebración ni ninguna de las causas de nulidad legalmente previstas. Por otra parte según el artículo 7 de la Ley 24/1992 ya citada «Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España...», en su punto 4 se establece que «Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial» y en su punto 5, «Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá, en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos». No haciéndose especificación alguna en el articulado sobre el lugar donde se tenga que celebrar el matrimonio.

En este caso, el certificado matrimonial presentado por los interesados cumple los requisitos legalmente establecidos.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.
- 2.º Inscribir en el Registro Civil el matrimonio celebrado por el rito evangélico entre don C. y doña M.

Madrid, 16 de julio de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Terrassa.

Resolución de 20 de julio de 2012 (35.ª)

Matrimonio islámico celebrado en España.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, mediante representante legal, contra auto de la encargada del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

I

Don J., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil de Ceuta hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio celebrado en Ceuta por el rito coránico, el 2 de enero de 2009 con doña N., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de la Comunidad Islámica de Estudios árabes e islámicos de Ceuta referentes al matrimonio de los interesados, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y pasaporte, copia literal de nacimiento, certificado de fe de vida individual, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los mismos. El Ministerio Fiscal no se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 22 de julio de 2009, la encargada del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio por no reunir los requisitos que para su validez exigen, habida cuenta los datos objetivos puestos de manifiesto en las audiencias practicadas.

III

Notificados los interesados, el interesado, mediante representante legal, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación y el mantenimiento de la resolución apelada por sus propios y ajustados fundamentos, y la encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.^a de diciembre de 2004; 24-2.^a, 25-4.^a de enero, 3-3.^a, 9-1.^a de febrero, 2-1.^a, 3-4.^a, 17-1.^a, 23-4.^a de marzo, 19-1.^a y 20-2.^a y 3.^a de abril, 19-3.^a, 20-1.^a y 3.^a, 26-2.^a de mayo, 8-4.^a, 20-3.^a de junio y 19-2.^a de julio y 9-3.^a de septiembre de 2005; 24-5.^a de mayo de 2006, 4-4.^a de marzo y 11-9.^a y 24-6.^a de noviembre de 2008 y 9-1.^a de agosto de 2010.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2.º RRC). El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española».

Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que «Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título» y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (*cf.* art. 45 y 73.1.º CC).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 2 de enero de 2009 entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, inscripción que es denegada por la Juez Encargada por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con los fines propios de la institución matrimonial. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación (*cf.* art. 7.1, en relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el Registro Civil español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente (*cf.* art. 7.2 del Acuerdo). No consta la obtención en su momento del mencionado documento. Se conocieron quince días antes de la boda y el interesado concertó la misma con la familia de la interesada sin tener ningún tipo de contacto ni comunicación con ella. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de la interesada pues dice que fue en G. (K.) y ella dice que nació en M. (Marruecos) y los nombres de los hermanos de la interesada. Ella declara que él está parado aunque busca trabajo e ignora que él es futbolista profesional, también declara que él ha estudiado filología árabe en Arabia Saudí pero él dice que sólo tiene estudios de graduado escolar. Discrepan en donde viven y si viven juntos, pues ella dice que vive en T. en una casa alquilada con el interesado, y el interesado dice que viven en C. en la calle N., en una casa de la familia de ella. Desconocen los teléfonos de cada uno no coincidiendo los números que dan. Difieren en gustos y aficiones, en si se han hecho o no regalos porque ella dice que no se han hecho regalos y él dice que se han regalado perfumes y

pendientes y tampoco coinciden en un tema más relevante como es donde vivirán, pues él dice que en C. que es donde viven y donde van a montar un negocio y ella dice que vivirán en T. porque quiere estar cerca de su familia.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil de Ceuta que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de julio de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Ceuta.

4.1.2 CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 31 de enero de 2012 (5.^a)

Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.–1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración», pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2006, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 17 de mayo de 2007 en Marruecos, según la ley local, con doña H. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: solicitud de inscripción de matrimonio, acta de matrimonio coránico, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento y pasaporte de la interesada.

II

El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 27 de abril de 2009 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, ciudadano español desde el 27 de abril de 2006, contrae matrimonio como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes, sin aportar el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido y la desestimación de dicho recurso. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (*cf.*

art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 17 de mayo de 2007 entre una marroquí y un español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en 2006 renunciando, a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9 núm. 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 núm. 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de enero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de enero de 2012 (6.ª)

Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración», pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, mediante representante legal, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española adquirida por residencia el 5 de marzo de 2007 presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 20 de marzo de 2007 en Marruecos, según la ley local, con doña F. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y certificación en extracto de acta de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 3 de abril de 2009 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, con nacionalidad española desde el 5 de marzo de 2007, contrae matrimonio sin embargo como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

III

Notificada la resolución a los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 20 de marzo de 2007 entre una ciudadana marroquí y un ciudadano español de origen marroquí, que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 5 de marzo de 2007, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9 núm. 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se

trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 núm. 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de enero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de enero de 2012 (8.ª)

Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.—1.º *Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º *Cuando el matrimonio extranjero se ha celebrado en forma canónica y se solicita su inscripción por transcripción de la causada en el Registro Civil del lugar de celebración, el Encargado puede y debe practicar las audiencias reservadas de ambos contrayentes para comprobar que el matrimonio reúne todos los requisitos que para su validez exige el Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

I

Don J. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio canónico celebrado en Colombia el 18 de julio de 2009 con doña E., nacida en España y de nacionalidad española e inscrito en el Registro Civil colombiano el 22 del mismo mes. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de octubre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero

de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una española y un colombiano y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Como ambos declaran no se conocían personalmente antes del matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contratantes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce o se equivoca en la fecha del matrimonio porque dice que se casó el 18 de octubre de 2009 cuando fue el 18 de julio de 2009, el interesado no sabe el nombre del padre de la interesada y no dice el nombre completo de la madre de ella. El interesado dice que la madre de ella es ama de casa y ella dice que trabaja en una gasolinera. El interesado dice que ella trabaja de mozo de almacén y ella dice que está en paro. Discrepan en gustos y costumbres personales, comidas favoritas, etc. El interesado dice que ella le ayuda económicamente a él y ella dice que no. Aunque manifiestan que se comunican por chat, internet y teléfono, no aportan prueba alguna de ello.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII. No obstante, antes de confirmar la anterior conclusión, ha de examinarse si constituye obstáculo el hecho de que el matrimonio extranjero examinado tenga carácter canónico, dado el particular régimen jurídico que los matrimonios autorizados bajo tal forma tienen en el Derecho español.

Pues bien, antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, si el matrimonio de españoles en el extranjero en forma religiosa se celebraba en forma canónica, bastaba para la inscripción la simple certificación eclesial (Circular de 15 de febrero de 1980) y, si se trataba de otra forma religiosa era necesario acudir al expediente previsto en el artículo 73 de la Ley del Registro Civil (Resolución de 25 de noviembre de 1978). La entrada en vigor de la citada Ley 30/1981 suscitó ciertas dudas ya que de la vigente redacción del artículo 63 del Código civil podría deducirse que, a diferencia del matrimonio canónico celebrado en España, el que tuviera lugar en el extranjero exigiría para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación del expediente previo previsto en el citado artículo de la Ley del Registro Civil. Ciertamente

una interpretación literal de los artículos 63 y 65 del Código civil llevaría a la conclusión de que en la legalidad actual, y con respecto de los matrimonios contraídos una vez entrada en vigor la citada Ley 30/1981, la inscripción del matrimonio celebrado fuera de España en forma religiosa requeriría, además de la presentación de la certificación de la Iglesia y de que, de los documentos presentados o de los asientos del Registro, no resulte la nulidad del matrimonio, que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Las dudas surgen porque tal interpretación literal tropieza con la disposición general contenida en el artículo 49 del propio Código civil que, sin distinciones y, por tanto, con un carácter indiferenciado y general, permite a cualquier español contraer matrimonio en la forma religiosa legalmente prevista «dentro o fuera de España». Igualmente podría entenderse que el artículo VI, número 1, de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede constituye otro elemento obstativo a aquella interpretación literal, dado que, también en este caso sin distinciones por razón del lugar de celebración, establece que la inscripción en el Registro Civil «se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio». Esta aparente contradicción con una norma que refleja un compromiso internacional suscrito por España fue lo que llevó a este Centro Directivo a estimar en su Resolución de Consulta de 2 de noviembre de 1981 que no existen en nuestro Ordenamiento jurídico motivos suficientes para establecer, a efectos de su inscripción en el Registro, una diferencia tajante entre los matrimonios en forma canónica celebrados dentro o fuera del territorio español, especialmente porque todos ellos están sometidos al control impuesto por el segundo párrafo del artículo 63 del Código civil, a cuyo tenor «se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título», por lo que, concluíamos entonces, resulta excesivo obligar, además, al Encargado a comprobar por otros medios no concretados, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Sin embargo, lo anterior no ha de impedir, antes al contrario, que cuando se solicite la inscripción, como en este caso, por transcripción de la certificación de la inscripción causada por el matrimonio canónico en el Registro Civil extranjero del lugar de celebración, el Encargado cumpla con su función de comprobación de que el matrimonio que se pretende inscribir reúne todos los requisitos legales exigidos para su validez a la vista de los documentos presentados, entre los cuales figurará no sólo «la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256-3.º RRC), sino también «las declaraciones complementarias oportunas» exigidas por el párrafo final del citado precepto reglamentario, tendentes a formar la convicción del Encargado sobre la «realidad del hecho y su legalidad conforma a la ley española», lo que obliga a examinar con tal objeto el contenido de las

audiencias reservadas practicadas a cada uno de los contrayentes de acuerdo con el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, tal y como hizo el Encargado, alcanzando con ello la conclusión examinada en los anteriores fundamentos jurídicos que, por ser ajustada a Derecho, este Centro Directivo debe confirmar.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 31 de enero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (5.ª)

Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.—1.º *Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º *Cuando el matrimonio extranjero se ha celebrado en forma canónica y se solicita su inscripción por transcripción de la causada en el Registro Civil del lugar de celebración, el Encargado puede y debe practicar las audiencias reservadas de ambos contrayentes para comprobar que el matrimonio reúne todos los requisitos que para su validez exige el Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

I

Don J. nacido en E. y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio canónico celebrado en C., el 7 de febrero de 2009, con doña A nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de mayo de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta

Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en C entre un ciudadano español y una ciudadana c y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían antes del matrimonio, como ambos mismos manifiestan, el matrimonio se celebró el 7 de febrero de 2009 y el interesado viajó a C seis días antes de la boda, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que en febrero de 2008 y ella que

en marzo de 2008, también difieren en cuantos viajes realizó el interesado pues éste dice dos y ella dice que uno. Desconocen nombres y apellidos completos de los padres de cada uno. Discrepan en gustos, aficiones y costumbres personales como por ejemplo lectura, películas favoritas, si escuchan o no la radio, que es lo primero que hacen al levantarse, horarios de trabajo, etc. Difieren en los regalos que se han hecho mutuamente porque mientras que ella dice que ella le regaló «su amor» y él a ella los anillos del matrimonio, el interesado declara que él le regaló perfume y ropa y ella le regaló una cadena de oro en su segundo viaje. La interesada dice que él trabaja en un almacén de cerámica cuando trabaja en una empresa de decoración llamada «P». También discrepan en los apodosos que tiene cada uno pues ella dice que se llaman Z y él no tiene apelativo mientras que él dice que se llaman «príncipe y princesa». La interesada declara que es su intención contraer matrimonio para salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su intermediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.*: art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII. No obstante, antes de confirmar la anterior conclusión, ha de examinarse si constituye obstáculo el hecho de que el matrimonio extranjero examinado tenga carácter canónico, dado el particular régimen jurídico que los matrimonios autorizados bajo tal forma tienen en el Derecho español.

Pues bien, antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, si el matrimonio de españoles en el extranjero en forma religiosa se celebraba en forma canónica, bastaba para la inscripción la simple certificación eclesiástica (Circular de 15 de febrero de 1980) y, si se trataba de otra forma religiosa era necesario acudir al expediente previsto en el artículo 73 de la Ley del Registro Civil (Resolución de 25 de noviembre de 1978). La entrada en vigor de la citada Ley 30/1981 suscitó ciertas dudas ya que de la vigente redacción del artículo 63 del Código civil podría deducirse que, a diferencia del matrimonio canónico celebrado en España, el que tuviera lugar en el extranjero exigiría para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación del expediente previo previsto en el citado artículo de la Ley del Registro Civil. Ciertamente una interpretación literal de los artículos 63 y 65 del Código civil llevaría a la conclusión de que en la legalidad actual, y con respecto de los matrimonios contraídos una vez entrada en vigor la citada Ley 30/1981, la inscripción del matrimonio celebrado fuera de España en

forma religiosa requeriría, además de la presentación de la certificación de la Iglesia y de que, de los documentos presentados o de los asientos del Registro, no resulte la nulidad del matrimonio, que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Las dudas surgen porque tal interpretación literal tropieza con la disposición general contenida en el artículo 49 del propio Código civil que, sin distinciones y, por tanto, con un carácter indiferenciado y general, permite a cualquier español contraer matrimonio en la forma religiosa legalmente prevista «dentro o fuera de España». Igualmente podría entenderse que el artículo VI, número 1, de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede constituye otro elemento obstativo a aquella interpretación literal, dado que, también en este caso sin distinciones por razón del lugar de celebración, establece que la inscripción en el Registro Civil «se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio». Esta aparente contradicción con una norma que refleja un compromiso internacional suscrito por España fue lo que llevó a este Centro Directivo a estimar en su Resolución de Consulta de 2 de noviembre de 1981 que no existen en nuestro Ordenamiento jurídico motivos suficientes para establecer, a efectos de su inscripción en el Registro, una diferencia tajante entre los matrimonios en forma canónica celebrados dentro o fuera del territorio español, especialmente porque todos ellos están sometidos al control impuesto por el segundo párrafo del artículo 63 del Código civil, a cuyo tenor «se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título», por lo que, concluíamos entonces, resulta excesivo obligar, además, al Encargado a comprobar por otros medios no concretados, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Sin embargo, lo anterior no ha de impedir, antes al contrario, que cuando se solicite la inscripción, como en este caso, por transcripción de la certificación de la inscripción causada por el matrimonio canónico en el Registro Civil extranjero del lugar de celebración, el Encargado cumpla con su función de comprobación de que el matrimonio que se pretende inscribir reúne todos los requisitos legales exigidos para su validez a la vista de los documentos presentados, entre los cuales figurará no sólo «la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cfr.* art. 256-3.º RRC), sino también «las declaraciones complementarias oportunas» exigidas por el párrafo final del citado precepto reglamentario, tendentes a formar la convicción del Encargado sobre la «realidad del hecho y su legalidad conforma a la ley española», lo que obliga a examinar con tal objeto el contenido de las audiencias reservadas practicadas a cada uno de los contrayentes de acuerdo

con el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, tal y como hizo el Encargado, alcanzando con ello la conclusión examinada en los anteriores fundamentos jurídicos que, por ser ajustada a Derecho, este Centro Directivo debe confirmar.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 22 de noviembre de 2012 (1.ª)

Inscripción de matrimonio coránico celebrado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí, nacionalizado español y una ciudadana marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Consular de Tetuán.

HECHOS

I

Doña L nacida el 30 de noviembre de 1975 en Marruecos y de nacionalidad española, adquirida por opción el 21 de octubre de 1993, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que se había celebrado el 1 de diciembre de 2006 en Marruecos, según la ley local, con D. K., nacido el 9 de septiembre de 1969 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta matrimonial, acta adicional al acta de matrimonio; en relación con la promotora, fotocopia del pasaporte, certificación literal de nacimiento, certificado de residencia y declaración jurada de estado civil; relativa al interesado, inscripción de nacimiento, certificado de residencia y fotocopia del documento de identidad.

II

Una vez ratificados los interesados, el Juez Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 21 de octubre de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que la interesada, ciudadana española desde el 21 de octubre de 1993, contrae matrimonio sin embargo como ciudadana marroquí, al ser considerada como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día la interesada. La Sra. M. no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones

establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 1 de diciembre de 2006 entre una ciudadana marroquí, que obtuvo la nacionalidad española el 21 de octubre de 1993, y un ciudadano marroquí. La interesada renunció en su momento a su anterior nacionalidad marroquí, y ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cfr.* art. 9 núm. 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 núm. 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sra. Juez Encargada del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (85.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º *Cuando el matrimonio extranjero se ha celebrado en forma canónica y se solicita la inscripción por transcripción de la causada en el Registro Civil del lugar de celebración, el Encargado puede y debe practicar las audiencias reservadas de ambos contrayentes para comprobar que el matrimonio reúne todos los requisitos que para su validez exige el Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

El 27 de agosto de 2009 don J, de nacionalidad española, nacido en E. (A) el 9 de diciembre de 1961, presentó en el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio canónico, celebrado el día 21 de agosto de 2009 en la parroquia de S. de los C. (Rep. Dominicana) e inscrito en el Registro Civil de dicha población el 25 de agosto de 2009, con la Sra. A. T., de nacionalidad dominicana, nacida en Los L., C. (Rep. Dominicana) el 11 de noviembre de 1960. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, actas inextensas de nacimiento, de matrimonio y de divorcio, sentencia de divorcio, declaración jurada de soltería realizada ante notario dominicano y certificación de domicilio en S.; y, propia, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio, sentencia de divorcio, fe de vida y estado, pasaporte, DNI y certificado de empadronamiento en E.

II

El 15 de marzo de 2010 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la interesada y el promotor fue oído en el Registro Civil de Elda el 3 de mayo de 2010.

III

El 26 de julio de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo dictó auto resolviendo denegar la inscripción solicitada, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio es nulo por simulación.

IV

Notificada la resolución a la interesada, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en un año de relación no es posible entrar en los detalles de toda una vida, que lo único que desean es que les dejen vivir juntos los años de vida que les quedan, que el matrimonio fue plenamente consentido y que, habida cuenta de que se celebró en forma canónica, solo puede ponerlo en tela de juicio un tribunal eclesiástico; y aportando, como prueba documental, copia simple de su pasaporte con sellos de entradas y salidas de la Rep. Dominicana, mensajes por Messenger, facturas de teléfono, justificantes de envíos de dinero y fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Consular, examinado el expediente y estudiado el escrito de recurso, se ratificó en la denegación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* art. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos

extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* art. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en forma canónica en la Rep. Dominicana el día 21 de agosto de 2009 entre un nacional español y una ciudadana dominicana y, del trámite de audiencia y de la documental aportada al expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta que, por mediación de una amiga de ella que chateaba con él, contactaron por Internet el 25 de febrero de 2009, que el 19 de marzo de 2009 él le hizo la primera de seis transferencias muy seguidas –los dos refieren que ella vive de su trabajo y que solo le mandó dinero para los gastos de la boda–, que entre el 20 y el 24 de abril de 2009 él hizo el cursillo de preparación cristiana al matrimonio y ambos manifiestan que entre abril y mayo de 2009 iniciaron la relación y decidieron casarse, añadiendo él que dio ese paso porque ella le parece una persona muy especial y ella que para poder tener hijos, y que se conocieron personalmente cuando él llegó a la Rep. Dominicana tres días antes de la boda, celebrada en sábado –ella– o en vier-

nes, según él, que explica que pensaban hacerla el sábado pero que al final la adelantaron un día para no coincidir con la muchísima gente que acude a la misa de víspera y tener una ceremonia más íntima. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio es uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. En sus declaraciones se advierten contradicciones que denotan un acusado desconocimiento mutuo. Así, no se justifica fácilmente que, no obstante la convivencia que manifiestan haber mantenido en casa de ella el tiempo que duró la estancia de él, él «crea» que ella es diestra, que no tiene aficiones o que tenía tres periquitos, «piense» que no hay ningún programa de televisión que le guste especialmente porque no es persona de preferencias y no sepa la hora a la que almuerza; ella diga que los dos usan gafas, ella para leer y él no sabe —él dice que tiene vista cansada y que para lejos no le hacen falta— y que discrepen sobre lo que cada cual desayuna. Él indica que comunican todos los días por Internet, mensajes de móvil y llamadas de teléfono a mediodía y por la noche, ella que siempre que pueden por Internet en la mañana de aquí y también por mensajes de celular y, sin embargo, no recuerda la dirección de correo electrónico de él —su nombre precedido de la inicial de sus dos apellidos—, ignora cuanto tiempo lleva en su actual empresa, en la que ingresó después de la fecha alegada de inicio de la relación, y dónde trabajaba con anterioridad, le atribuye jornada continuada frente a la partida que él afirma tener e indica que recoge a su hijo los sábados por la mañana y lo retorna por la tarde en tanto que él dice que el niño pasa con él el fin de semana completo. Y la documental aportada con el escrito de recurso, esporádicos mensajes por Messenger de ella a él y facturas de teléfono de él que registran llamadas puntuales, no justifica la comunicación diaria que, antes y después del matrimonio, aducen mantener y nada acredita sobre la veracidad del consentimiento matrimonial prestado.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII. No obstante, antes de confirmar la anterior conclusión, ha de examinarse si constituye obstáculo el hecho de que el matrimonio extranjero examinado tenga carácter canónico, dado el particular régimen jurídico que los matrimonios autorizados bajo tal forma tienen en el Derecho español.

Pues bien, antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, si el matrimonio de españoles en el extranjero en forma religiosa se celebraba en forma canónica, bastaba para la inscripción la simple certificación eclesiástica (Circular de 15 de febrero de 1980) y, si se trataba de otra forma religiosa era necesario acudir al expediente previsto en el artículo 73 de la Ley del Registro Civil (Resolución de 25 de noviembre de 1978). La entrada en vigor de la citada Ley 30/1981 suscitó ciertas dudas ya que de la vigente redacción del artículo 63 del Código civil podría deducirse que, a diferencia del matrimonio canónico celebrado en España, el que tuviera lugar en el extranjero exigiría para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación del expediente previo previsto en el citado artículo de la Ley del Registro Civil. Ciertamente una interpretación literal de los artículos 63 y 65 del Código civil llevaría a la conclusión de que en la legalidad actual, y con respecto de los matrimonios contraídos una vez entrada en vigor la citada Ley 30/1981, la inscripción del matrimonio celebrado fuera de España en forma religiosa requeriría, además de la presentación de la certificación de la Iglesia y de que, de los documentos presentados o de los asientos del Registro, no resulte la nulidad del matrimonio, que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Las dudas surgen porque tal interpretación literal tropieza con la disposición general contenida en el artículo 49 del propio Código civil que, sin distinciones y, por tanto, con un carácter indiferenciado y general, permite a cualquier español contraer matrimonio en la forma religiosa legalmente prevista «dentro o fuera de España». Igualmente podría entenderse que el artículo VI, número 1, de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede constituye otro elemento optativo a aquella interpretación literal, dado que también sin distinción por razón del lugar de celebración, establece que la inscripción en el Registro Civil «se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio». Esta aparente contradicción con una norma que refleja un compromiso internacional suscrito por España fue lo que llevó a este Centro Directivo a estimar en su Resolución de Consulta de 2 de noviembre de 1981 que no existen en nuestro Ordenamiento jurídico motivos suficientes para establecer, a efectos de su inscripción en el Registro, una diferencia tajante entre los matrimonios en forma canónica celebrados dentro o fuera del territorio español, especialmente porque todos ellos están sometidos al control impuesto por el segundo párrafo del artículo 63 del Código civil, a cuyo tenor «se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título», por lo que, se concluía entonces, resulta excesivo obligar, además, al Encargado a comprobar por otros medios no concretados si concurren los requisitos legales para su celebración.

Sin embargo lo anterior no ha de impedir, sino todo lo contrario, que cuando se solicite la inscripción, como en este caso, por transcripción de la

certificación de la inscripción causada por el matrimonio canónico en el Registro Civil extranjero del lugar de celebración, el Encargado cumpla con su función de comprobar que el matrimonio que se pretende inscribir reúne todos los requisitos legales exigidos para su validez a la vista de los documentos presentados, entre los cuales figurará no sólo «la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256-3.º RRC), sino también «las declaraciones complementarias oportunas» exigidas por el párrafo final del citado precepto reglamentario, tendentes a formar la convicción del Encargado sobre la «realidad del hecho y su legalidad conforma a la ley española», lo que obliga a examinar con tal objeto el contenido de las audiencias reservadas practicadas a cada uno de los contrayentes de acuerdo con el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, tal y como ha hecho el Encargado, alcanzando a través de ellas la conclusión examinada en los anteriores fundamentos jurídicos que, por ser ajustada a Derecho, este Centro Directivo debe confirmar.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de diciembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 31 de enero de 2012 (7.ª). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (20.ª). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (1.ª). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (2.ª). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (5.ª). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (19.ª). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (48.ª). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 29 de febrero de 2012 (2.ª). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 9 de marzo de 2012 (13.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 9 de marzo de 2012 (15.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (11.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (12.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 19 de abril de 2012 (4.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (3.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 22 de junio de 2012 (36.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 3 de julio de 2012 (80.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 16 de julio de 2012 (33.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 16 de julio de 2012 (36.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 18 de julio de 2012 (3.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 30 de julio de 2012 (17.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (54.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (55.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (56.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (57.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (9.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 25 de octubre de 2012 (11.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 8 de noviembre de 2012 (34.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 22 de noviembre de 2012 (3.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

4.2 Expediente previo para la celebración de matrimonio civil

4.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 31 de enero de 2012 (20.^a)

Autorización de matrimonio.—*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña M. nacida en España de nacionalidad española, y don M. nacido en Marruecos, de nacionalidad marroquí y domiciliado en Marruecos, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y pasaporte del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de julio de 2009 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

III

Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un súbdito marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No se conocen personalmente, como manifiesta la interesada se conocieron a través de los hermanos del interesado por internet, y la relación se ha mantenido por esta vía sin que ninguno de los dos haya viajado para verse, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella porque dice que nació en 1985 cuando fue en 1987, desconoce la dirección de la interesada. Declara que ella trabaja en una tienda de muebles que regenta su madre sin embargo ella dice que trabaja en un restaurante y que antes trabajó en un locutorio. El interesado manifiesta que trabaja en un banco y llevando la contabilidad de un barco pesquero familiar sin embargo ella afirma que él trabaja en un banco y que antes ayudaba a su padre en el negocio de la pesca. La interesada declara que se conocieron hace un año y tres meses cuando dos hermanos del interesado les pusieron en contacto comentándole a ella que tenían un hermano en Marruecos, sin embargo el interesado dice que se conocieron porque se la presentó su hermano en T. Discrepan en gustos y aficiones, así el interesado dice que a ella le gustan las fiestas y leer cuando ella declara que le gusta leer, el patinaje y el snow. El interesado dice en la entrevista que está casado y que no se ha divorciado cuando aporta una declaración de soltería. No aportan prueba alguna de su relación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de enero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Tarragona.

Resolución de 31 de enero de 2012 (21.^a)

Autorización de matrimonio.—*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Torrevieja.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña L. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2009, y don Z. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de octubre de 2009 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

III

Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instruc-

ción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce los apellidos de los padres de la interesada, por su parte la interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, ya que dice que nació en febrero de 1969 cuando fue en abril de 1969, y los apellidos de sus padres. Ambos desconocen los nombres de los hermanos de cada uno, la interesada declara que él tiene dos hijas pero de la segunda desconoce el nombre. El interesado dice que ella ha estudiado bachiller cuando ella dice que ha estudiado administración de empresas; por su parte ella dice que él trabaja en un mercadillo y poniendo pladur, sin embargo el interesado no menciona dicha circunstancia. La interesada dice que él gana 1300 euros cuando son 900 euros. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron la relación sentimental pues ella dice que se conocieron en marzo de 2007 y que comenzaron a vivir

juntos en febrero de 2008 mientras que él dice que se conocieron en agosto de 2007 y comenzaron a vivir juntos en la misma fecha. Discrepan en la última película que han visto, si el piso donde viven es alquilado o propiedad, ya que ella dice que es alquilado y él dice que es propiedad de ella. El interesado desconoce el número de teléfono de ella. Difieren en aficiones y regalos que se han hecho.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de enero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Torre Vieja.

Resolución de 31 de enero de 2012 (23.^a)

Autorización de matrimonio.—*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Santa Fe.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña M. nacida en España y de nacionalidad española y don R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: acta inextensa de nacimiento, certificado y declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2009 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

III

Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto recurrido. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe

autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en como se como se conocieron pues ella dice que se conocieron en G. a través de unos amigos y él dice que por internet. La interesada declara que cuando se conocieron él vivía en Ma. y él dice que vivía en M. El interesado desconoce el nombre de la cafetería donde ella trabaja aunque afirma ir algunas veces, tampoco sabe los horarios exactos de trabajo de la interesada. Discrepan en lo que hicieron el sábado anterior porque ella dice que estuvieron con una amiga en las fiestas y él dice que no salieron y que estuvieron en casa viendo una película. Difieren en lo que hicieron el lunes ya que ella dice que estuvieron dando una vuelta en coche y él dice que estuvieron con los niños en la feria. Aunque no es determinante el interesado tiene el pasaporte retenido por la policía y una orden de expulsión.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de enero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Fe.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (7.ª)

Autorización de matrimonio civil.—*Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que sean oídos nuevamente los solicitantes, por el Ministerio Fiscal se emita informe como última actuación previa a la resolución del Juez y por este se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Xàtiva (Valencia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Xátiva el día 8 de junio de 2009 don J., de nacionalidad española, nacido en A. (V.) el 28 de octubre de 1962, y la Sra. Z., de nacionalidad paraguaya, nacida en J. (Paraguay) el 20 de abril de 1978, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, declaración jurada de estado civil, DNI, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio y certificados de empadronamiento en T. (V.) y en X. (V.); y, de la promotora, declaración jurada de estado civil, permiso de residencia caducado, pasaporte paraguayo, certificado del acta de nacimiento, constancia de no registro de matrimonio en la oficina núm. 36 de la Secretaría General del Registro del Estado Civil de Paraguay, certificado del Consulado General de ese país en Barcelona sobre no requerimiento de publicación de edictos, certificado negativo de antecedentes judiciales y certificado de empadronamiento en X.

II

En el mismo día, 8 de junio de 2009, los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada y compareció un testigo, que expresó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

III

El 18 de junio de 2009 la Juez Encargada, estimando que de las diligencias practicadas y especialmente de las comparecencias reservadas resulta la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto acordando denegar la autorización para la celebración del matrimonio civil.

IV

Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en los últimos seis años sus vidas han estado unidas y que no alcanzan a entender qué respuestas indican al Encargado su inhabilidad para contraer matrimonio y aportando, como prueba documental, certificados de empadronamiento y contrato de arrendamiento de finca urbana.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso informando que el auto denegatorio se dictó sin su preceptivo informe, que en el escrito de recurso los promotores deslizan su queja por la forma en que se llevó a cabo la audiencia reservada, que las divergencias y omisiones que resultan de un interrogatorio puramente formulario y de escasa entidad cuantitativa y cualitativa no son suficientes para inferir la existencia de un matrimonio pretendido sin real consentimiento y que de las pruebas apor-

tadas queda acreditado que conviven al menos desde 2003; y seguidamente la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244, 246, 343, 344 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.^a de enero y 6-4.^a de abril de 2002, 17-3.^a de mayo de 2004, 2-4.^a y 29-1.^a de enero, 19-1.^a de marzo y 2-6.^a de octubre de 2007; 2-6.^a de abril, 17-6.^a de julio, 5-13.^a de noviembre y 9-1.^a de diciembre de 2008; y 27-1.^a de enero, 20-3.^a de febrero, 26-3.^a de marzo, 13-8.^a de abril, 11-2.^a de mayo, 2-5.^a de julio y 22-1.^a de septiembre de 2009. Y, referidas al informe preceptivo del Ministerio Fiscal, las de 1-1.^a de julio de 2005, 23-2.^a de octubre de 2008 y 27-10.^a de enero de 2011.

II. En el presente caso se solicita autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana paraguaya. La petición es desestimada por la Juez Encargada del Registro de Xátiva por estimar que de las audiencias reservadas practicadas resulta la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto, de fecha 18 de junio de 2009, constituye el objeto del presente recurso, al que se adhiere el Ministerio Fiscal porque no ha sido oído en el expediente y porque estima que el trámite de audiencia a los promotores se ha practicado de manera formularia.

III. Respecto a la primera cuestión suscitada, dispone el artículo 97 LRC que en los expedientes gubernativos «a que se refiere esta Ley... siempre será oído el Ministerio fiscal». Examinado el expediente se comprueba que, si bien el Ministerio fiscal ha sido notificado de su iniciación, no ha emitido informe «como último trámite previo a la resolución del Juez correspondiente» (*cf.* art. 344 RRC), en detrimento de las garantías procedimentales.

IV. De otro lado, el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse en territorio español, recordando la importancia

que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC).

VI. En este expediente, tal como alega el Ministerio fiscal en su informe de adhesión al recurso presentado, el trámite de audiencia no se ha practicado en los términos establecidos por dichas Instrucciones a fin de comprobar la existencia de una relación constante, duradera y de confianza dirigida a la formación de una familia: no se formularon preguntas dirigidas a apreciar si hay conocimiento mutuo, vínculo afectivo y convivencia efectiva entre los solicitantes sino que el interrogatorio versó exclusivamente sobre datos, en un genérico desconocimiento de datos de carácter personal y relativos a la familia está basado el acuerdo denegatorio y, por tanto, no expresa qué hecho o hechos han llevado a la Encargada al convencimiento de que en el matrimonio pretendido no concurre consentimiento matrimonial. De ahí que no pueda ser mantenido y las actuaciones deban retrotraerse al momento de tramitación oportuno a fin de que sean oídos los promotores de forma que tanto en primera instancia como en vía de recurso, si hubiere lugar, se disponga de los elementos de juicio necesarios; por el Ministerio Fiscal se emita informe como última actuación previa a la resolución del Juez y por este se dicte auto debidamente fundamentado.

VII. Con ello se trata de evitar una posible indefensión, permitiendo a los interesados evaluar cuales han sido los presupuestos en los que la autoridad que ha resuelto ha apoyado su decisión, como expresión del principio de «interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que consagra la Constitución (art. 9.3). La motivación de los autos denegatorios es una exigencia formal y material de los mismos (arts. 208.2 y 209 3.ª de la LEC) y una garantía del derecho de defensa en cuanto que mediante ella «se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del Ordenamiento Jurídico y no fruto de la arbitrariedad» (STC 165/1993).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Dejar sin efecto el auto dictado.
- 2.º Retrotraer las actuaciones a fin de que se practique con todo detalle el trámite de audiencia personal, reservada y por separado a cada promotor y, una vez cumplido este trámite se dé vista del expediente al Ministerio Fiscal para su informe definitivo, como última actuación previa al auto que, debidamente fundamentado acerca de la pretensión deducida, debe dictar el Juez Encargado.

Madrid, 10 de febrero de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Xàtiva.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (33.ª)

Autorización de matrimonio.—*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Segovia.

HECHOS

I

Don J. nacido en M. (C.) el 29 de diciembre de 1963 y de nacionalidad española, y doña T. nacida en Sierra Leona el 9 de octubre de 1979 y de nacionalidad nigeriana, presentaron solicitud para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 11 de febrero de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil deniega la autorización del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratifica en su anterior informe. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1.^a de octubre, 3-1.^a de noviembre, 21-2.^a y 3.^a y 28-2.^a de diciembre de 2006; 6-3.^a y 14-3.^a de febrero, 30-4.^a de abril, 10-2.^a, 28-5.^a de mayo, 9-4.^a de julio y 28-6.^a de septiembre, 1-3.^a de octubre, 181.^a de diciembre de 2007; y 31-3.^a de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.^a)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español y una nigeriana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento

respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Por otra parte el informe de la policía revela que según declaración de los vecinos del domicilio donde convivían en S., los interesados llevaban viviendo juntos varios años haciendo vida de pareja y que probablemente se trasladaron a M. a vivir porque el interesado había aprobado una plaza de c. en dicha capital.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y declarar que no hay ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

Madrid, 17 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Segovia.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (40.^a)

Autorización de matrimonio civil.—*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Fuengirola el 19 de junio de 2009 la Sra. E., de nacionalidad camerunesa, nacida en B., F. (Camerún) el 8 de mayo de 1978, y el Sr. F., de nacionalidad austriaca, nacido en A-S. (Austria) el 10 de enero de 1971, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora, partida de nacimiento, certificado administrativo de soltería, volante de empadronamiento en F. y pasaporte camerunés; y del promotor, certificación del acta de nacimiento, certificado de capacidad matrimonial, pasaporte austriaco y certificación de empadronamiento en A. (Austria).

II

En el mismo día, 19 de junio de 2009, los promotores con asistencia de sendos intérpretes, ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada y comparecieron dos testigos, que manifestaron que les consta de modo cierto que el matrimonio proyectado entre los solicitantes no está incurso en prohibición legal alguna que impida su celebración.

III

El Ministerio Fiscal, a la vista de las actas de audiencia, se opuso a la autorización y el 31 de agosto de 2009 el Juez Encargado, apreciando que lo actuado conduce a cuestionar la existencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo que no ha lugar a acceder a lo solicitado.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, pese a la manera en que se plantearon las preguntas y a los problemas de traducción propiciados por el hecho de que la compareciente acabara de conocer en la cola del Registro Civil a la persona que la asistió como intérprete, en sus respuestas hubo un altísimo grado de coincidencia, que se «veían» a través de Messenger antes de que ella llegara a España en marzo (de 2009), que es a todas luces evidente que desde entonces han tenido contacto personal en dos ocasiones y que, siendo ambos extranjeros, la verificación de la autenticidad del consentimiento debe regirse por sus respectivas leyes nacionales; y aportando, como prueba documental, listado de llamadas de teléfono efectuadas por el interesado entre el 26 de julio y el 7 de septiembre de 2009 y cinco fotografías.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe favorable al matrimonio proyectado, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 23-1.^a de febrero, 27-2.^a de marzo, 5-3.^a y 4.^a de abril, 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero de 2007 y 5-3.^a de octubre de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.^o CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improce-

dente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 núm. 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no solo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (*cf.* art. 9 núm. 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del «consentimiento matrimonial», no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (*cf.* art. 45 CC), es materia directamente vinculada al «estado civil» y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Lo anteriormente expuesto no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional—que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera—deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 («BOE» del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 núm. 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), cualquiera sea la *causa simulationis* o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica del *ius nubendi*. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (*cf.* art. 246 RRC) ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho, si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, conforme a la legislación de nuestro país, que cursan dos ciudadanos extranjeros, ella de nacionalidad camerunesa y él austriaca, resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Ciertamente coinciden en declarar que, ella en Camerún y él en Austria, contactaron por Internet hace un año (junio de 2008), que se conocieron personalmente en un viaje que él hizo al efecto, que «ahora» ha vuelto en fecha que ella no sabe y que proyectan vivir en Austria, en localidad que ella ignora; pero en sus manifestaciones se advierten contradicciones sobre pormenores relevantes de la relación y tan recientes como a qué dedicaron la tarde inmediatamente anterior a las entrevistas o las circunstancias que rodearon su primer encuentro, indicando ella que en marzo de 2009 fue a recibirlo al aeropuerto de M. con su primo W., él que su llegada fue el 2 de mayo de 2009 y que lo esperaban la promotora y la amiga de esta, A., que comparece como testigo en el expediente y el intérprete que asiste al promotor, el primo W. de ella, señala que él no fue a recogerlo la primera vez que vino sino la segunda, «el viernes», en compañía de A. El listado de llamadas de teléfono efectuadas entre el 26 de julio y el 7 de septiembre de 2009 que se presenta como prueba con el escrito de recurso no avala la alegación de que comunicaron regularmente por Internet durante el año que precedió a su

primer encuentro y, en cambio, está acreditado que el ciudadano austriaco reside en su país, que la ciudadana camerunesa, a la que no le consta ningún otro domicilio en España, se empadrona en F. el mes inmediatamente anterior al de inicio en su Registro Civil del expediente matrimonial y que la documentación personal que aporta, certificado de soltería incluido, la obtuvo antes de empadronarse. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (24.ª)

Autorización de matrimonio civil.—*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Zafra (Badajoz).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zafra el día 2 de septiembre de 2009 don J., de nacionalidad española, nacido en L. (B.) el 11 de febrero de 1964, y la Sra. B., de nacionalidad marroquí, nacida en S. (Marruecos) el 29 de mayo de 1968, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, DNI, certificación de nacimiento y certificado individual de empadronamiento en Z.; y, de la promotora, pasaporte marroquí, traducción de extracto de la ficha antropométrica, de extracto de la partida de nacimiento y de fe de soltería y certificado individual de empadronamiento en Z.

II

En el mismo día, 2 de septiembre de 2009, los interesados ratificaron la solicitud, hicieron declaración jurada de estado civil y fueron sucintamente oídos; comparecieron dos tes-

tigos, que manifestaron que no conocen ningún tipo de impedimento para la celebración del matrimonio, y se dispuso la publicación de edictos en los Registros Civiles de Zafra y de La Lapa. Trasladadas las actuaciones al Ministerio Fiscal, este interesó que se incorpore al expediente entrevista reservada practicada in extenso, en unión de pliego de preguntas y respuestas, y que, en función del resultado de esta diligencia, se requiera a la promotora la aportación de los documentos cuyas traducciones ha presentado. El 24 de noviembre de 2009 se celebraron amplias entrevistas a ambos y a la interesada se le solicitaron los documentos originales recabados por el Ministerio Fiscal, dándose por enterada y requerida.

III

El Ministerio Fiscal, visto el expediente y la documentación aportada, se opuso a la celebración del matrimonio, por entender que no existe verdadero consentimiento, y el 16 de diciembre de 2009 la Juez Encargada, apreciando que del desconocimiento mutuo sobre datos fundamentales que resulta de las actuaciones practicadas se desprende que no concurren los requisitos establecidos en el Código Civil, dictó auto disponiendo no autorizar el matrimonio.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que son personas mayores de edad sin antecedentes penales ni ningún tipo de discapacidad ni física ni psíquica, que el hecho de que del procedimiento se desprenda que no viven juntos tampoco es un impedimento, máxime teniendo en cuenta que la religión musulmana que ella profesa lo prohíbe expresamente y que en el curso de la audiencia ella manifiesta con total rotundidad que están seguros de que quieren compartir sus vidas.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiendo que la resolución impugnada es conforme a derecho en todos sus fundamentos, formuló escrito de oposición al recurso de apelación y la Juez Encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra

los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007; 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y 23-6.^a y 7.^a de abril y 12-2.^a de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan, del trámite de audiencia y de la documental aportada al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Manifiestan que se conocieron en julio de 2009, explicando él que fue en casa de unos amigos, los testigos del expediente, y ella que viajó a Z. a visitar a una de las tres primas, todas casadas con españoles, que tiene en esa población, concretamente a la que comparece como testigo, que él le gustó, que ella ya se quedó a vivir en España, en una casa de la que él es propietario, y que en septiembre de 2009 formalizaron la relación y decidieron contraer matrimonio; y consta documentalmente que ella se empadronó en Z. el día 1 de septiembre de 2009 y que el día 2 de septiembre de 2009 inician en su Registro Civil el expediente matrimonial. Sus declaraciones revelan un acu-

sado desconocimiento personal. Así él «no se acuerda» de la ciudad concreta de Marruecos en la que ella nació, ni del nombre de ninguno de sus familiares más directos, porque son muy complicados –su padre se llama A.–, y «no sabe» qué comidas le gustan, porque no convive con ella; y ella, por su parte, solo sabe el nombre de alguno de los hermanos de él, ya que viven muy lejos de Z., y le atribuye empleo, sueldo y aficiones en discordancia con los que él declara. De sí misma dice que ahora no trabaja, que tiene intención de buscar trabajo después de casarse, que sabe que el matrimonio le permitirá adquirir la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia y, cuando se le pregunta si quiere celebrarlo con ese fin, responde que su intención es adquirir la nacionalidad española porque su marido es español. De otro lado, la promotora ni aporta inicialmente documentos originales marroquíes –únicamente las traducciones que deben de acompañarlos– ni los presenta en el curso de las actuaciones, pese a haberle sido expresamente requeridos por interesarlo así el Ministerio Fiscal. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Zafra.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (58.^a)

Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Igualada.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J., nacido en España de nacionalidad española, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con doña K., nacida y domiciliada en Marruecos. Se acompañaba la siguiente docu-

mentación: certificado de nacimiento, certificado del anterior matrimonio del interesado y certificado de defunción de su primera esposa y extracto de acta de nacimiento, certificado de residencia, copia de acta matrimonial y acta de divorcio de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de octubre de 2009 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la oposición al recurso y la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, ya que la audiencia reservada que se le practicó a la interesada en el Consulado de España en Nador, se hizo a través de intérprete, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan un idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella. Ella declara que él tiene cuatro hermanas pero desconoce nombre y edades, desconoce dirección, estudios, nombre de los padres de él, e incluso apellidos del interesado sólo sabe que se llama J., tampoco sabe su edad exacta. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 39 años mayor que la interesada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Igualada.

Resolución de 29 de febrero de 2012 (1.ª)

Autorización de matrimonio civil.—*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torremolinos el día 28 de octubre de 2009 el Sr. A., de nacionalidad paquistaní, nacido en P. (Pakistán) el 1 de abril de 1966, y doña A., de nacionalidad española, nacida en A. (M.) el 26 de diciembre de 1961, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil realizada al parecer por su madre y pasaporte paquistaní; DNI y certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con asiento marginal de divorcio de la promotora y volante colectivo de empadronamiento en T.

II

En el mismo día, 28 de octubre de 2009, los interesados ratificaron la solicitud y fueron sucintamente oídos y compareció como testigo un amigo, que expresó su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Trasladadas las actuaciones al Ministerio Fiscal, este interesó que se practique a los solicitantes audiencia reservada detallada. Las entrevistas en los términos previstos en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil se celebraron el 20 de noviembre de 2009 y, en el mismo día, el promotor compareció nuevamente a fin de exponer y aclarar que llevan juntos un año durante el que se han visto a diario, que conviven desde hace poco más de un mes y que antes manifestó que un año porque todavía no entiende muy bien el castellano.

III

El Ministerio Fiscal, visto el desconocimiento mutuo que pone de manifiesto la audiencia reservada, se opuso a la autorización y el 4 de enero de 2010 la Juez Encargada dictó auto disponiendo denegar lo solicitado, por apreciar que no hay verdadero consentimiento matrimonial.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ninguno de los dos necesita contraer matrimonio con alguien al que no quieran realmente porque él reside en España hace más de tres años y, por tanto, tiene arraigo para que se le conceda permiso de residencia y trabajo y ella es propietaria del inmueble en el que conviven desde septiembre de 2009, que son novios desde hace más de un año y que al valorar el supuesto desconocimiento de datos esenciales debería de haberse tenido en cuenta que él no domina muy bien el español y tiene dificultad para retener nombres propios y de lugares; y aportando como prueba testimonio de dos vecinas.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose al informe emitido antes de que se dictara el auto impugnado y a los propios fundamentos de este, interesó su íntegra confirmación y la Juez Encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007; 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y 23-6.^a y 7.^a de abril y 12-2.^a de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional paquistaní resultan, del trámite de audiencia y de la documental aportada al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Los dos manifiestan que se conocieron en una discoteca hace un año, indicando ella que se veían a diario y que desde hace un mes conviven en el domicilio que ella comparte con una hija que va a cumplir quince años; y él, en primera instancia, que viven juntos y con una hija de ella que tiene quince años hace uno, compareciendo voluntariamente por segunda vez a fin de aclarar que conviven desde hace poco más de un mes y que antes manifestó que un año porque todavía no entiende muy bien el castellano. En sus declaraciones se advierten contradicciones que no se justifican fácilmente entre personas que afirman llevar un año viéndose a diario. Así, sobre su situación laboral, él dice que ninguno de los dos trabaja ahora, que él está cobrando una ayuda por enfermedad y que ella está enferma y también percibe una ayuda; y al respecto ella señala que él no tiene un trabajo fijo, hace chapuzas y son escasos sus ingresos y que ella está de baja y realizando ahora los trámites para cobrarla; y, sobre sus respectivas aficiones, ella cita un genérico «salir por ahí» entre las de él y el punto y el croché, a las que él no alude, entre las propias. Se aprecia asimismo mutuo desconocimiento de datos básicos: él no se acuerda de la población natal de ella y «cree» que sus padres, cuyos nombres ignora, así como los de sus hermanos, fallecieron; y a ella «no se le meten en la cabeza», porque son difíciles de recordar, los nombres de los hermanos y de los padres de él e indica que están vivos, pese a que determinada documentación personal aportada parece denotar que el padre falleció. Y, constando documentalmente que a él se le denegó solicitud de autorización de residencia por arraigo social escasamente cuatro meses antes del inicio del expediente matrimonial, no puede estimarse la alegación de que está en situación de obtener permiso de residencia y trabajo por la vía del arraigo. Todo ello se consi-

dera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Torremolinos.

Resolución de 29 de febrero de 2012 (4.ª)

Autorización de matrimonio.—*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio civil remitido a este Centro en trámite de recurso, en virtud del entablado por los interesados, contra el auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el 2 de diciembre de 2009, don A., nacido el 16 de octubre de 1985 en Marruecos, de nacionalidad marroquí, y doña S., nacida el 24 de mayo de 1986 en Marruecos, de nacionalidad española, iniciaban los trámites en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, aportando al efecto la documentación correspondiente que obra en el expediente de referencia.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición alguna. Se celebró la entrevista, en audiencia reservada, con los interesados. El Ministerio Fiscal informó oponiéndose a la autorización del matrimonio pretendido, habida cuenta de que no se aprecia la existencia de consentimiento matrimonial válido conforme exige el artículo 45 del Código Civil. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 2 de diciembre denegando la autorización para la celebración del matrimonio, dadas las contradicciones existentes en las declaraciones realizadas en las audiencias reservadas de los interesados.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la desestimación del mismo. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, remitiéndose a lo detallado en la resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.^a), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos —especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de

las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, así coinciden en como se conocieron, padres y hermanos de cada uno, gustos y aficiones personales de ambos, actividades laborales de cada uno, así como sobre la proyección de una vida en común alquilando una vivienda para ello, etc. Por otra parte, presentan pruebas suficientes de que la relación ha sido continuada. Por tanto, aunque como informa la Encargada del Registro Civil es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza, es más, las cuestiones que se valoran como discrepantes en las declaraciones de las audiencias son de menor entidad constituyendo en algún caso, como se argumenta en el recurso presentado por los interesados, errores de numeración de vivienda más achacable a la situación del padrón municipal que a la exactitud en la descripción exigible a los interesados.

VI. Por tanto, si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993: «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Declarar que no hay obstáculos para que la Juez Encargada autorice el matrimonio.

Madrid, 29 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 9 de marzo de 2012 (4.ª)

Autorización de matrimonio civil.—*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Torrevieja (Alicante).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torrevieja el día 17 de septiembre de 2009 doña G., de nacionalidad española, nacida en M. el 27 de octubre de 1980, y el Sr. S., nacido en V. el 9 de septiembre de 1964 y nacional de la antigua Yugoslavia, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora, DNI, certificación literal de nacimiento, certificados sucesivos de empadronamiento en S. y en T. y declaración jurada de estado civil; del promotor, pasaporte yugoslavo, certificados de nacimiento y de estado civil kosovares, certificado de no previsión de publicación de edictos en Serbia expedido por la Embajada de ese país en España, certificación individual de inscripción en el padrón de T. y declaración jurada de estado civil; y Libro de Familia de titularidad conjunta.

II

En el mismo día, 17 de septiembre de 2009, los interesados ratificaron la solicitud y fueron sucintamente oídos y el 18 de septiembre de 2009 comparecieron dos testigos, que expresaron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Trasladadas las actuaciones al Ministerio Fiscal y examinados por este el expediente y la documentación aportada por los promotores, se opuso a que se autorice la

celebración del matrimonio e interesó la práctica de audiencia ampliatoria de ambos contratantes, al objeto de verificar si efectivamente concurre *afectio maritalis*. Dicho trámite se realizó el 14 de octubre de 2009.

III

El Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado, por considerar que de las discordancias advertidas en la audiencia se deduce que no existe un verdadero consentimiento matrimonial, y el 13 de noviembre de 2009 el Juez Encargado, entendiéndolo acreditado que no existe simulación, dictó auto disponiendo autorizar la celebración del matrimonio.

IV

Notificados los promotores y el Ministerio Fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando la revocación de la resolución apelada y que se dicte la correspondiente ajustada a Derecho, por apreciar que las contradicciones y el desconocimiento de datos familiares esenciales que resultan de la audiencia hacen necesariamente deducir que no existe una verdadera intención de contraer matrimonio.

V

De la interposición del recurso se dio traslado a los promotores, que no formularon alegaciones, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre

de 2007; 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y 23-6.^a y 7.^a de abril y 12-2.^a de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional de la antigua Yugoslavia resultan, del trámite de audiencia y de la documental aportada al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En sus manifestaciones se advierte contradicción sobre circunstancia tan relevante como el comienzo de la convivencia, que ella data en enero de 2007, antes de quedar embarazada, y él en febrero de 2008, dos meses después del nacimiento del hijo común; y discrepan sobre otros pormenores también importantes: si comparten o no domicilio con una cuarta persona, si no tienen mascotas o tienen un perro, cuyo nombre ella facilita... Ella declara que decidieron contraer matrimonio porque se enamoraron y él que porque tienen un hijo en común y quieren aumentar la familia y, respecto a la forma en que en el futuro harán frente a los gastos de la unidad familiar, él dice que no lo saben y ella que piensan poner un negocio de hostelería. Se observa igualmente un desconocimiento mutuo de datos personales y familiares básicos difícilmente compatible con la relación y la convivencia alegadas. Así, no coinciden en los respectivos gustos, hábitos y aficiones, él le atribuye a la hija de ella dos años más de los que tiene y habla de un hijo propio, residente en Alemania con su madre, en tanto que ella alude a tres, residentes con sus respectivas progenitoras en Alemania, Kosovo y La M. (A.); señala que trabaja como camarero —él se dice cocinero— y, sobre todo y fundamental-

mente, indica que es soltero, insistiendo en otro momento de la entrevista en que no ha contraído matrimonio anterior, y él se declara divorciado y ratifica que anteriormente contrajo matrimonio, discrepancia que afecta asimismo a la fiabilidad de la documentación extranjera que aporta al expediente y que expresa que es soltero. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Torrevieja (Alicante).

Resolución de 13 de marzo de 2012 (10.^a)

Autorización de matrimonio civil.—*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de La Jonquera (Girona).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de La Jonquera el día 14 de diciembre de 2009 el Sr. V., de nacionalidad colombiana, nacido en A., V. (Colombia) el 12 de abril de 1978, y doña M., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en S. (República Dominicana) el 9 de agosto de 1970, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte colombiano, registro de nacimiento con notas de matrimonio y de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, registro de matrimonio con providencias de divorcio y de cesación, declaraciones de residencia durante dos años en C., V. (Colombia) y de soltería realizadas por conocidos ante notario colombiano y certificado de empadronamiento en L.; y, de la promotora, DNI español, acta inextensa de nacimiento dominicana y certificado de empadronamiento en L.

II

El 18 de diciembre de 2009, los interesados ratificaron la solicitud e hicieron declaración jurada de estado civil, comparecieron dos testigos, que manifestaron que el matrimonio proyectado no incurre en ninguna prohibición legal y se dispuso la publicación de edictos. El 25 de enero de 2010 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal, tras un exhaustivo examen de las actas de audiencia, se opuso a la autorización, por haber llegado a la conclusión de que existen indicios fundados de matrimonio de complacencia, y el 9 de febrero de 2010 el Juez Encargado, valorando las respuestas absolutamente antagónicas de los promotores a preguntas importantes, dictó auto disponiendo no autorizar la celebración del matrimonio.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que aun cuando haya podido producirse alguna confusión o interpretación distinta de las preguntas que se les formularon, viven juntos desde el 26 de noviembre de 2009, tal como refleja el certificado de empadronamiento.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose al informe emitido antes de que se dictara el auto impugnado y considerando que no puede pretenderse amparar en «una equivocación» respuestas dispares en aspectos tan esenciales como la convivencia, interés que se desestime el recurso y se confirme en todos sus efectos la denegación del matrimonio y el Juez Encargado informó en el mismo sentido que el Ministerio Fiscal y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento

Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007; 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y 23-6.^a y 7.^a de abril y 12-2.^a de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad dominicana y española, esta última adquirida por residencia el 19 de septiembre de 2005, y un nacional colombiano resultan, del trámite de audiencia y de la documentación aportada al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Los dos manifiestan que contactaron por Internet hace casi dos años –ella– o dieciocho meses –él– y que él llegó a España hace cinco meses, explicando ella que vino porque también tiene aquí una hermana hace mucho tiempo y él que decidió viajar para conocerla, que se entendieron, que todo salió bien, que él no trabaja por ahora, mientras arregla sus papeles, y que su hermana le ayuda cuando puede. En sus declaraciones se advierten contradicciones sobre circunstancias tan relevantes como la convivencia y sus proyectos de futuro, indicando ella que aún no conviven, que una vez casados vivirán de momento en L., en la vivienda que ella tiene en propiedad, y que después ya verán; y al respecto él dice que conviven

hace unos dos meses en el domicilio que han consignado en el escrito inicial y que de casados seguirán en ese piso porque es de ella. Se aprecia asimismo mutuo desconocimiento de datos personales y familiares básicos: ninguno de los dos facilita correctamente la fecha de nacimiento del otro y ella señala que él tiene dos hijas de ocho y cinco años, cuyos nombres facilita, y «dos más», uno de siete meses, cuyos nombres omite, y él dice que tiene tres hijos de su ex esposa, un niño y dos niñas a los que cita por sus nombres, ninguno coincidente con los que ella indica, añadiendo que también tiene con otra persona una hija de siete años. El ciudadano extranjero, que no acredita domicilio anterior en España, se empadrona en L. días antes de iniciar en su Registro Civil el expediente matrimonial, al que aporta documentación registral colombiana obtenida y apostillada en fechas en las que no consta que hubiera llegado a España ni, por tanto, conocido a la promotora. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de La Jonquera (Girona).

Resolución de fecha 22 de marzo de 2012 (29.^a)

Autorización de matrimonio civil.—*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Milagro (Navarra).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Milagro el día 1 de octubre de 2009 el Sr. A., de nacionalidad dominicana, nacido en A. (República Dominicana) el 15 de diciembre de 1975, y doña D., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en V. (República Dominicana) el 9 de octubre de 1963, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del

promotor, pasaporte dominicano, acta de nacimiento inextensa, sentencia de divorcio, extracto de acta de divorcio, certificados de empadronamiento en M., B. (Navarra) y M. y certificado sobre necesidad de publicación de edictos expedido por el Consulado Honorario de la República Dominicana en B.; y, de la promotora, DNI, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con asiento marginal de divorcio y certificado de empadronamiento en Milagro.

II

En el mismo día, 1 de octubre de 2009, los promotores ratificaron la solicitud y se dispuso la publicación de edictos en el Consulado Honorario de la República Dominicana en B. y en los Registros Civiles de B. (Navarra) y M. (Navarra), el 19 de octubre de 2009 comparecieron dos testigos, que declararon que no conocen la existencia de impedimento alguno para la celebración del matrimonio, y el 22 de octubre de 2009 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal, a la vista de lo manifestado por cada uno de ellos en la diligencia practicada, se opuso a la autorización pretendida y el 11 de diciembre de 2009 el Juez Encargado dispuso denegar lo solicitado por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el hecho de que no dieran respuestas idénticas a las preguntas que se les formularon no quiere decir que exista un fin fraudulento en el matrimonio y que no hay datos objetivos bastantes de los que deducir la ausencia de consentimiento verdadero y aportando, como prueba documental, testimonio manuscrito de 34 personas y certificado de inscripción en fecha 5 de enero de 2010 en el registro de uniones civil de parejas de hecho del ayuntamiento de Milagro.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la ratificación de la resolución apelada, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto

Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007; 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y 23-6.^a y 7.^a de abril y 12-2.^a de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad dominicana y española, esta última adquirida por residencia el 30 de septiembre de 1999, y un nacional dominicano resultan, del trámite de audiencia y de la documental aportada al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Consta por sus manifestaciones que se conocieron en enero de 2009 y que la relación comenzó en febrero de 2009 y, por documental, que en fecha 18 de febrero de 2009 ella inició expediente previo a matrimonio a celebrar por poder con otro ciudadano dominicano del que desistió en fecha 28 de mayo de 2009 porque, según

declara, vio que lo que quería «el chico» era venir aquí, y al respecto él dice que ella le ha explicado lo de la solicitud anterior y que él piensa que tiene derecho a retractarse y a hacer lo que más le convenga; y ella, invitada a dar su parecer sobre los matrimonios con fines migratorios, opina que hay que tener cuidado y pensar para que no «te» engañen. Discrepan sobre circunstancia tan relevante de la relación aducida como la vida en común. Así ella refiere que han convivido quince días en My, preguntada en otro momento de la entrevista por el domicilio de él, responde que vive en P. (Navarra) pero que no sabe la dirección, él señala que viven en M. con un hijo de ella, con el escrito de recurso se presenta como prueba certificado de empadronamiento en un domicilio de la población últimamente citada en fecha 12 de mayo de 2009 de los promotores y de tres personas más y al expediente se aporta certificado expedido el 20 de julio de 2009 por el Consulado Honorario de la República Dominicana en B. que consigna como domicilio actual de él la localidad N. de F. y certificado de empadronamiento en B. (Navarra) entre el 4 y el 12 de mayo de 2009, fecha en la que causa baja por traslado a M. y en la que asimismo se dictó sentencia dominicana de divorcio de su anterior matrimonio, pese a que ella «cree» que lleva divorciado un año –desde octubre de 2008, antes de conocerse e iniciar la relación aducida–. A mayor abundamiento consta que el 29 de abril de 2006 la interesada celebró nupcias con contrayente también dominicano, con el que asimismo existía una significativa diferencia de edad y del que se divorció el 21 de septiembre de 2007. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Milagro (Navarra).

Resolución de 10 de abril de 2012 (5.ª)

Autorización de matrimonio civil.–*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Salamanca el día 18 de junio de 2009 el Sr. O. de nacionalidad marroquí, nacido en K.(Marruecos) el 29 de marzo de 1990, y doña N., de nacionalidad española, nacida en S. el 14 de julio de 1978, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, extracto de acta de nacimiento, fe de soltería y certificación de inscripción en el padrón de C.; y, de la promotora, declaración jurada de estado civil, certificación literal de nacimiento y certificación de inscripción en el padrón de C.

II

En el mismo día, 18 de junio de 2009, los interesados ratificaron la solicitud y compareció como testigo una amiga, que expresó su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna, y el 9 diciembre de 2009 se acordó librar oficio a la Guardia Civil de C. a fin de que informara si los solicitantes viven en el mismo domicilio, con el resultado de que en el aportado al expediente tiene su residencia habitual la promotora, quien manifiesta que vive con él pero que actualmente se encuentra en la prisión de T. por estancia ilegal en España. El 20 de enero 2010 la promotora presentó escrito exponiendo que el interesado se encuentra en el centro penitenciario de T. cumpliendo condena y solicitando que se hagan las gestiones necesarias para su presencia en el Registro Civil en la fecha en la que han sido citados para el trámite de audiencia. El 21 de enero 2010 se libró oficio al centro penitenciario, a fin de que trasladen al interno, y el 25 de enero 2010 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal, estimando que la audiencia pone de manifiesto discrepancias sobre la vida en común y que el matrimonio se decide para regularizar la situación del solicitante, irregular y en prisión provisional, se opuso al matrimonio y el 29 de enero 2010 la Juez Encargada, apreciando discrepancias sobre aspectos de la vida cotidiana que deberían conocer si conviven, dictó auto disponiendo denegar la celebración del matrimonio civil pretendido.

IV

Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que existe entre ellos una relación estable y permanente, que el matrimonio no se basa en intereses económicos ni contraprestaciones de ningún tipo y que con su celebración no están buscando eludir leyes sino llevar la vida en común; y aportando, como prueba documental, certificado de inscripción en el registro municipal de parejas de hecho de C., declaraciones de testigos, listado de visitas al centro penitenciario, resguardos de depósitos de dinero para el recluso, copia de fotografías y diversa documentación personal de uno y otro.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducido el dictamen emitido antes de que se dictara la resolución impugnada y remitiéndose a la audiencia reservada practicada como medio legal de averiguar los verdaderos fines del matrimonio, interesó la desestimación del recurso por los propios fundamentos de la resolución apelada y la Juez Encargada informó que estima que debe mantenerse el auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007; 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y 23-6.^a y 7.^a de abril y 12-2.^a de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan, del trámite de audiencia y de la documental aportada al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Ella manifiesta que él llegó a España en enero de 2008, que se fue a Italia, que luego regresó a España, que se conocieron por febrero de 2008 en un partido de fútbol que él presenciaba con otros chicos y al que ella asistía como miembro de la C. R., que él estaba como menor no acompañado en la residencia «L. M.»-consta que ingresó el 4 de marzo de 2008- y que allí permaneció hasta la mayoría de edad -la alcanzó el 29 de marzo de 2008-. Y sobre estos mismos hechos él dice que se conocieron en junio de 2008 y que por entonces él estaba en un piso tutelado gestionado por la C. R. En sus manifestaciones se advierten contradicciones sobre pormenores de la vida en común que no se justifican fácilmente entre personas que afirman haber compartido el día a día durante un año. Así ella indica que él se levantaba tarde, a las 14 horas, que comían juntos, que después iban a S., ella a trabajar y él a estar con los amigos, y que, cuando ella salía, acudían al gimnasio; y al respecto él indica que ella trabaja de 8 a 3 y algunos días por la tarde, que él se levantaba entre las 10 y las 11 de la mañana, que comían juntos y que, aunque algunos días iban al cine, la mayoría de las tardes se quedaban en casa. La fe de soltería que él aporta al expediente le fue expedida el 27 de noviembre de 2008 y, acerca de su proyectado matrimonio, él refiere que decidieron casarse hace ya un año (enero de 2009), porque él no tiene papeles y el matrimonio facilita las cosas, y ella que lo decidieron en junio de 2009, cuando a él se le dictó orden de expulsión, para regularizar su situación y que ingresó en prisión a primeros de noviembre (de 2009) «por un delito de apuñalamiento». Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de abril de 2012.-Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.-Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 7 de junio de 2012 (36.ª)

Autorización de matrimonio civil.—*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Sagunto (Valencia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sagunto el día 2 de abril de 2009 el Sr. B. de nacionalidad marroquí, nacido en S. (Marruecos) el 21 de junio de 1982, y doña M. de nacionalidad española, nacida en S. el 27 de mayo de 1968, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte marroquí, fe de soltería y extracto de acta de nacimiento; de la promotora, DNI y certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio; y volante padronal conjunto.

II

El 16 de abril de 2009 los interesados ratificaron la solicitud e hicieron declaración jurada de estado civil, compareció un testigo, que manifestó que sabe y le consta de modo cierto que el matrimonio proyectado no está incurso en prohibición legal alguna que impida su celebración, y por el Juez Encargado se dispuso oficiar a la Comisaría de la Policía Nacional de Sagunto a fin de que informe sobre la situación en España del promotor, con el resultado de que le constan una detención en enero 2009 por infracción de la Ley de Extranjería, un expediente sancionador por estancia ilegal con imposición de sanción económica y un plazo de 15 días para abandonar el territorio nacional que le cumplirá el 13 de junio de 2009; y que a la ciudadana española le constan en los archivos policiales seis detenciones por delitos tales como robo con violencia e intimidación, fuerza en las cosas o contra la salud pública. El 23 de octubre de 2009 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal, apreciando a la vista de lo actuado indicios de matrimonio de conveniencia, se opuso a la celebración y el 4 de febrero de 2010 el Juez Encargado dictó auto disponiendo no autorizar el matrimonio solicitado.

IV

Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto recaído parece dudar de la eficacia de las nuevas tecnologías en las relaciones interpersonales, que viven juntos formando una pareja estable desde octubre de 2008, primero en S. y posteriormente en S., y que, lejos de ser un matrimonio de complacencia, él se encuentra en la actualidad plenamente arraigado en España y regularizando su situación; y aportando como prueba, certificados conjuntos de empadronamiento en las dos poblaciones valencianas mencionadas, tarjeta sanitaria de él como beneficiario de ella, dos fotografías y documentación individual de diversa índole de uno y otro.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007; 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y 23-6.^a y 7.^a de abril y 12-2.^a de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan, del trámite de audiencia y demás actuaciones, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Aun cuando coinciden en manifestar que se conocieron por Internet a finales de junio de 2008 y personalmente en agosto de 2008, que iniciaron la relación días después y que conviven desde septiembre de 2008, primero en S. y después en S., en sus declaraciones se advierten contradicciones difícilmente compatibles con un proyecto de vida en común. Así ella indica que decidieron casarse en septiembre de 2008 y él que cuando lo detuvieron a él (9 de enero de 2009) y en la documentación aportada al expediente consta que tanto los trámites para el divorcio de ella como el empadronamiento de ambos en la población en la que inician el expediente matrimonial se hicieron el año 2009; ella que a la boda asistirán sus hijos, una de sus hermanas e igual un hermano de él que reside en Alemania y él que no acudirán familiares de ninguno de los dos, explicando que ninguno de los suyos vive en España y reseñando, en respuesta a otra pregunta, que no conoce a ninguno de los hermanos de ella porque ella mantiene mala relación con ellos; si comparten todo lo que tienen o él vive de los ingresos de ella y, sobre el futuro domicilio conyugal, ella dice que en principio seguirán en S. y, si sale el trabajo que les ofrecen a los dos, se irán a P. y él que se establecerán en B. porque ella ha encontrado empleo allí y él intentará trabajar en lo que pueda. Se aprecia asimismo mutuo desconocimiento de datos básicos: ella equivoca la fecha de nacimiento de él y, sobre la familia de ella, que señala que sus hijos son independientes y viven con sus respectivas parejas y que su madre está ahora en una residencia de G., él refiere que los hijos viven con sus abuelos paternos y la madre en el propio S. y que él ha ido a su casa tres o cuatro veces. Y los certificados de empadronamiento aportados con el escrito de recurso nada acreditan sobre la convivencia alegada –registran altas puntuales en dos poblaciones– sin que, de otro lado, consten en el expe-

diente los municipios en cuya demarcación ha residido o estado domiciliada la promotora en los dos últimos años, a los efectos previstos en el artículo 243 RRC. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Sagunto (Valencia).

Resolución de 19 de junio de 2012 (55.^a)

Autorización de matrimonio civil.—*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Don Benito (Badajoz).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de don Benito el día 30 de abril de 2009 don A. de nacionalidad española, nacido en O. (B.) el 3 de julio de 1962, y la Sra. S. de nacionalidad brasileña, nacida en T., M. (Brasil) el 19 de agosto de 1973, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con asiento marginal de divorcio, volantes de residencia en B. y de empadronamiento en A. (Badajoz), fe de vida y estado y DNI; y de la promotora, certificado de nacimiento, declaración de estado civil realizada por dos testigos ante notario brasileño, volantes de residencia en B. y de empadronamiento en V. (B.), declaración de dos testigos sobre residencia en S. (B.) entre febrero de 2007 y febrero de 2009 visada por el Consulado General de Brasil en Madrid, declaración de dicho Consulado sobre no previsión de publicación de edictos en Brasil y sobre documentación a presentar según la legislación brasileña para la habilitación al matrimonio, cédula de matrícula en la Representación Consular como ciudadano brasileño y pasaporte de ese país.

II

En el mismo día, 30 de abril de 2009, los interesados ratificaron la solicitud y el 22 de mayo de 2009 comparecieron como testigos dos amigos, que manifestaron que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna, y se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal, a la vista del resultado de las diligencias practicadas, se opuso a la aprobación del expediente, y el 24 de junio de 2009 la Juez Encargada, entendiendo que en las audiencias reservadas practicadas no hay divergencias sustanciales que justifiquen la denegación, dictó auto disponiendo autorizar la celebración del matrimonio instado.

IV

Notificada la resolución a los interesados y al Ministerio Fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, argumentando que aprecia falta de conocimiento entre los futuros cónyuges y que las contradicciones en sus declaraciones no suponen simples variaciones, como afirma el auto, sino que recaen sobre cuestiones básicas.

V

De la interposición del recurso se dio traslado a los promotores y el interesado presentó escrito de oposición, alegando que debe tenerse en cuenta que las preguntas son ambiguas y cada uno las contesta según las entiende, que las contradicciones en que incurrieron no son ni principales ni insalvables y que, además, existen expresiones, gestos y demostraciones que la Juez presente en la entrevista ha tenido en cuenta y considerado decisivos para autorizar el matrimonio. Seguidamente la Juez Encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instruc-

ciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007; 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y 23-6.^a y 7.^a de abril y 12-2.^a de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana brasileña resultan, del trámite de audiencia y de la documental aportada al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En sus manifestaciones se advierten contradicciones sobre pormenores muy relevantes y sumamente recientes de la relación aducida. Así él indica que conviven en B. desde hace unos seis meses y que antes los dos vivían en A. y ella que viven juntos en B. desde hace tres meses y que antes, aún sin convivir, estaban juntos prácticamente siempre; él que tomaron la decisión de contraer matrimonio el 27 de febrero de 2009 y ella que el 23 de marzo de 2009 –las declaraciones las hacen el 22 de mayo de 2009– y, sobre la boda, él dice que tienen pensado celebrarla con los amigos y ella que no saben si harán celebración. Se aprecia asimismo mutuo desconocimiento de datos personales y familiares básicos que no se justifica fácilmente entre quienes aducen haberse relacionado durante un tiempo, casi dos años, que puede estimarse suficiente para un razonable conocimiento recíproco: discrepan sobre si ella

trabaja o no actualmente, él solo se acuerda del nombre de una de tres hermanos de ella, laguna que trata de explicar diciendo que es con la que ha conversado por teléfono, y ella refiere que alguna vez ha podido hablar con los hijos de él y él que ella no los conoce pero que la hija, que es la mayor, sabe que se van a casar. Consta que los dos, él procedente de A., se empadronaron en B. seis días antes de iniciar en su Registro Civil el expediente matrimonial, hecho que apunta a un «fuero electivo» en modo alguno previsto por la ley, ella, que no justifica residencia anterior en España, se da de alta en el padrón de V. el 27 de febrero de 2009, fecha que él hace coincidir con la de la decisión de contraer matrimonio y en la que, según manifestación de ambos, ya están conviviendo en B. y, por tanto, no está acreditado que se encontrara en nuestro país el 19 de agosto de 2007, día en el que declaran haberse conocido e iniciado la relación. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 19 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Don Benito.

Resolución de 19 de junio de 2012 (56.^a)

Autorización de matrimonio civil.—*Practicada la audiencia reservada a los interesados tras dictarse el auto apelado, se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que, a la vista del resultado de aquella, por el Ministerio Fiscal se emita informe y seguidamente por el Juez Encargado se dicte la resolución motivada que proceda.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Sarria (Lugo).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sarria el día 9 de noviembre de 2009 don J., de doble nacionalidad española y dominicana, nacido en G., M. (República Domini-

cana) el 23 de marzo de 1952, y la Sra. M., de nacionalidad brasileña, nacida en A., R. (Brasil) el 13 de junio de 1983, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, DNI, certificación literal de nacimiento, certificado de empadronamiento en S., fe de vida y estado y testimonio de sentencia de divorcio; y, de la promotora, pasaporte brasileño, declaración de estado civil realizada por dos testigos ante notario brasileño, certificado de nacimiento, declaración del Consulado General de Brasil en Madrid sobre no previsión de publicación de edictos en ese país y sobre documentación a presentar según la legislación brasileña para la habilitación al matrimonio, certificados sucesivos de empadronamiento en L. y en S. y declaración de dos testigos sobre residencia anterior en su población natal visada por el antedicho Consulado.

II

En el mismo día, 9 de noviembre de 2009, los interesados ratificaron la solicitud y firmaron conjuntamente acta de audiencia, por el Juez Encargado se dispuso la publicación de edictos y comparecieron dos testigos que manifestaron que, por razón de amistad, les consta la certeza de los hechos expuestos por los solicitantes. Trasladadas las actuaciones al Ministerio Fiscal, este interesó que se practique prueba testifical y que se oficie a la Policía Nacional y a la Guardia Civil a fin de que informen, respectivamente, sobre situación en España de la ciudadana extranjera y sobre la certeza de la relación sentimental que los promotores afirman tener, con el resultado de que la Guardia Civil no ha podido averiguar ninguno de los extremos solicitados y que la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras informa que la promotora solicitó autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales que le fue denegada en fecha 4 de mayo de 2009 y que, en consecuencia, su situación en España es irregular.

III

El Ministerio Fiscal, a la vista del resultado de las investigaciones practicadas, se opuso a la autorización y el 19 de febrero de 2010 el Juez Encargado, apreciando que no existe auténtico consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la celebración del matrimonio civil.

IV

Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el matrimonio es solo una consecuencia de la relación de pareja que mantienen desde hace más de dos años, que en la propia acta de audiencia a los contrayentes se hace constar que no se han encontrado impedimentos legales para la celebración del matrimonio y que la motivación de la resolución objeto de recurso se ampara exclusivamente en dos oficios del Grupo Operativo de Extranjeros de Lugo y del puesto de la Guardia Civil de Sarria; y aportando como prueba atestado policial, declaración de dos testigos y diversa documentación personal de uno y otro.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, observando la no existencia de consentimiento matrimonial, presentó escrito de oposición al recurso de apelación y, seguidamente, el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

En fecha 4 de junio de 2010 se solicitó por este Centro Directivo al Registro Civil actuante que se incorpore al expediente el texto íntegro de las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes el día 9 de noviembre de 2009 y se unieron actas de audiencia levantadas el 9 de julio de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 3, 6, 7, 44, 45, 56 y 73 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 28-3.^a y 29-4.^a de octubre de 2004; 15-3.^a de febrero y 10-2.^a de octubre de 2005, 2-4.^a y 29-1.^a de enero, 19-1.^a de marzo y 2-6.^a de octubre de 2007; 2-6.^a de abril, 17-6.^a de julio, 5-13.^a de noviembre y 9-1.^a de diciembre de 2008; 27-1.^a de enero, 20-3.^a de febrero, 26-3.^a de marzo, 13-8.^a de abril, 11-2.^a de mayo, 2-5.^a de julio y 22-1.^a de septiembre de 2009 y 19-4.^a de enero y 28-11.^a de febrero de 2011.

II. Un nacional español y una ciudadana brasileña solicitan autorización para contraer matrimonio civil en España. El expediente previo ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII) siendo, por tanto, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.^o CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia

aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil es fundamental, y de importancia creciente en los últimos tiempos, el trámite de audiencia mediante el cual puede descubrirse si el verdadero propósito de las partes es ligarse con el vínculo matrimonial o aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio comporta. Si, a través de este medio objetivo y de las demás actuaciones practicadas, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar el matrimonio.

IV. Aún cuando del «acta de audiencia a los cónyuges» que obra en las actuaciones, fechada el 9 de noviembre de 2009 y suscrita por ambos, y de determinadas alegaciones formuladas en el escrito de recurso pudiera deducirse que los interesados han sido oídos, como medio para apreciar si concurre algún obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), antes de que el 19 de febrero de 2010 se resolviera sobre su solicitud (*cf.* art. 246 RRC), lo cierto es que las audiencias reservadas se han practicado después de que por este Centro Directivo se recabara la aportación al expediente de su texto íntegro y, en consecuencia, el auto recurrido no ha tomado en consideración las declaraciones de los solicitantes, fundamentales para determinar el sentido de la decisión a adoptar.

V. De ahí que la resolución dictada no pueda ser mantenida en esta instancia y las actuaciones deban retrotraerse al momento de tramitación oportuno para que, tras las diligencias que se estimen pertinentes, se emita por el Ministerio Fiscal informe tomando en consideración las declaraciones de ambos que constan en las actas de audiencia y seguidamente se dicte nuevo auto motivado en los datos y hechos en ellas acreditados.

VI. Con ello se trata de evitar una posible indefensión, permitiendo a los interesados evaluar cuales han sido los presupuestos en los que la autoridad que ha resuelto ha fundamentado su decisión, como expresión del principio de «interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que consagra la Constitución (art. 9.3). La motivación de los autos denegatorios es una exigencia formal y material de los mismos (arts. 208.2 y 209 3.ª de la LEC) y una garantía del derecho de defensa en cuanto que mediante ella «se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento jurídico y no fruto de la arbitrariedad» (STC 165/1993).

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Dejar sin efecto el auto dictado.
- 2.º Retrotraer las actuaciones a fin de que, previos los trámites que se estimen pertinentes, se dé vista del expediente al Ministerio Fiscal para su informe definitivo como última actuación previa al auto que, debidamente fundamentado acerca de la pretensión deducida, debe dictar el Juez Encargado.

Madrid, 19 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Sarria.

Resolución de 19 de junio de 2012 (57.ª)

Autorización de matrimonio civil.—*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torremolinos el día 22 de diciembre de 2009 la Sra. M., de nacionalidad marroquí, nacida en A. (Marruecos) el 19 de noviembre de 1969, y don J., de nacionalidad española, nacido en P. (Cádiz) el 28 de septiembre de 1943, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, testimonio de DNI y certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con asientos marginales de separación y de divorcio; de la promotora, pasaporte marroquí caducado, certificado de nacimiento expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Algeciras sobre extracto de acta del Registro local y copia simple de acta de divorcio; y volante de empadronamiento colectivo en T.

II

En el mismo día, 22 de diciembre de 2009, los interesados ratificaron la solicitud y fueron sucintamente oídos y compareció una testigo, que manifestó que puede afirmar con pleno conocimiento que el matrimonio que proyectan contraer los solicitantes no incurre en prohibición legal alguna. Trasladas las actuaciones al Ministerio Fiscal, este interesó, con carácter previo a emitir el informe requerido, que se practique audiencia reservada detallada en los términos previstos en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, trámite que se llevó a efecto el 19 de enero de 2010, a la promotora con asistencia de intérprete de árabe, habida cuenta de que no habla bien español.

III

El Ministerio Fiscal, visto que de la audiencia resultan indicios que hacen dudar racionalmente sobre la verdadera intención de los promotores del expediente, se opuso a la autorización y el 4 de febrero de 2010 la Juez Encargada, constatando mutuo desconocimiento de datos básicos, dictó auto acordando denegar lo solicitado.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las contradicciones en que puedan haber incurrido se deben a que proceden de culturas muy diferentes y hace solo cinco meses que se conocen y que desean contraer matrimonio porque ambos se encuentran muy solos y necesitados de la compañía del otro.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose al informe emitido antes de que se dictara el auto impugnado y a los propios fundamentos de este, interesó su íntegra confirmación y la Juez Encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007; 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y 23-6.^a y 7.^a de abril y 12-2.^a de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar.

Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, concurre tal circunstancia: consta, por sus manifestaciones, que él solo sabe español, ella árabe y español apenas y que se entienden hablando despacio en español y, por el acta de audiencia, que la interesada hubo de comparecer asistida de intérprete de árabe. Sus declaraciones revelan un acusado desconocimiento personal. Así ella le atribuye a él seis hijos, frente a los cuatro que él declara, y no puede facilitar ningún dato, ni siquiera nombre o edad aproximada, de ninguno de ellos, e ignora la profesión que ejercía antes de jubilarse, y él, por su parte, aventura erróneamente el apellido de ella, haciendo las salvedades de que no está seguro y «cree» que es, equivoca la fecha de su nacimiento, no recuerda como se llama su única hija, errando la edad de la menor, y «cree» que tiene cuatro hermanos –ella enumera cinco– cuyos nombres, salvo uno que «cree» que se llama R., desconoce. Él manifiesta que se conocieron y empezaron a salir un poco antes de las navidades de 2008, ella que hace un año (enero de 2009), aunque no se acuerda de la fecha exacta, y en el escrito de recurso alegan, tratando de justificar el desconocimiento personal que resulta de las audiencias, que se conocen hace solo cinco meses (desde octubre de 2009). De otro lado, la ciudadana extranjera no acredita el estado civil de divorciada que declara ya que el acta aportada, sobre ser copia simple, expresa que el marido se divorcia una vez primera revocable y, por tanto, no da constancia de que el divorcio sea definitivo y firme. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de junio de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Torremolinos.

Resolución de 16 de julio de 2012 (22.ª)

Autorización de matrimonio.—*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Lérida.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña E. nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana y don I. nacido en Somalia y de nacionalidad noruega, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado nacional de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de enero de 2010 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto. La encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 23-1.^a de febrero, 27-2.^a de marzo, 5-3.^a y 4.^a de abril, 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no

hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 núm. 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (*cf.* art. 9 núm. 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del «consentimiento matrimonial», no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (*cf.* art. 45 CC), es materia directamente vinculada al «estado civil» y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional –que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera– deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 («BOE» del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que

admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 núm. 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (*cf.* art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana nigeriana y un ciudadano noruego, de origen somalí, residentes en España, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en el tiempo que hace que viven juntos pues él dice que mes y medio y ella dice que casi un año; no saben las edades exactas de cada uno, la interesada no sabe la fecha exacta de nacimiento del interesado. Muestran desconocimiento mutuo sobre gustos y aficiones, así por ejemplo él dice que le gusta ver películas americanas y ella dice que africanas, declarando el interesado que la última que vieron juntos fue la de unos terroristas secuestrando un avión, mientras que ella dice que vieron una africana de amor, el interesado dice que la bebida favorita de ambos es la cerveza y ella dice que agua y naranjada. El interesado declara que ninguno de los dos sigue tratamiento médico ni ha sufrido intervenciones quirúrgicas mientras que ella afirma estar operada. Discrepan sobre los mejores amigos que tienen ya que él dice que J. y ella dice que C. y E. También difieren en lo que se regalaron mutuamente pues ella dice que una camiseta y un perfume y él dice que un jersey y un anillo. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de julio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Lleida.

Resolución de 18 de julio de 2012 (5.ª)

Autorización de matrimonio.—*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña V., nacida en España y de nacionalidad española, y don M., nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: partida de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de julio de 2010 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, ya que el interesado necesitó de traductor para la celebración de la audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contra-

yentes no hablen el mismo idioma y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declaró que desconocía que el interesado no tuviera residencia legal afirmando que creía que la tenía y que si no era así le molestaba el hecho de que no se lo hubiera dicho, posteriormente en el recurso la interesada alegó que no le importaba que el interesado no tuviera residencia legal, a esto se une un desconocimiento de elementos de la vida del otro como por ejemplo estudios. En la solicitud de autorización de matrimonio el interesado figuraba como residente en N., si bien declaró residir en B. desde octubre de 2006, sin embargo los documentos aportados demuestran que residió en N. al menos hasta finales de septiembre de 2008. La interesada declaró que viven juntos en la Avenida del P. sin embargo el interesado declara residir en otro lugar, concretamente en la Calle R., las investigaciones hechas por la policía demuestran que en este domicilio, donde viven otras dos personas, no reside el interesado, los inquilinos de dicho piso informaron a la policía que no le conocían, las mismas investigaciones policiales revelan que la interesada reside en la Avenida del P., habiendo hecho constar la interesada en su solicitud un domicilio totalmente diferente (dijo que residía en el Pasaje de la P.) con el declarado posteriormente en la audiencia reservada.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de julio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (8.^a)

Autorización de matrimonio civil.—*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Torrevieja (Alicante).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torrevieja el día 22 de octubre de 2009 don S. de doble nacionalidad española y argentina, nacido en A., B. (Argentina)

el 27 de enero de 1963, y la Sra. A. de nacionalidad brasileña, nacida en T., P. (Brasil) el 19 de diciembre de 1977, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, DNI y certificación literal de nacimiento españoles, acta de matrimonio con nota marginal de divorcio argentina y declaración jurada de estado civil; de la promotora, pasaporte brasileño, certificados de nacimiento y de capacidad matrimonial y declaración jurada de estado civil; y certificación conjunta de inscripción en el padrón de T.

II

En el mismo día, 22 de octubre de 2009, los interesados ratificaron la solicitud y por el Juez Encargado se acordó librar oficio a la Brigada Provincial de Extranjería de la Policía Nacional a fin de que informe sobre la situación en España del promotor extranjero, con el resultado de que es irregular y no le consta ningún trámite para regularizarla. El 18 de febrero de 2010 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada y comparecieron dos testigos, que expresaron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

III

El Ministerio Fiscal, estimando que de la documentación aportada y de la entrevista realizada resulta razonable deducir que no concurre verdadero consentimiento matrimonial, se opuso a lo solicitado y el 8 de marzo de 2010 el Juez Encargado, vistos los preceptos que son de aplicación, dictó auto acordando denegar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su relación ha ido creciendo día a día desde que en 2004 se conocieron en Internet, en un sitio de contactos personales, y que desde principios de 2008 comparten la vida en T. tras haber dejado ella atrás su pequeña empresa gráfica y su profesión de profesora de lengua portuguesa, y aportando, como prueba documental, copia simple de sus pasaportes, de un sobre y de dos facturas de teléfono, cinco correos electrónicos y fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007; 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y 23-6.^a y 7.^a de abril y 12-2.^a de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad argentina y española, esta última adquirida por residencia el 30 de noviembre de 2007, y una nacional brasileña resultan, del trámite de audiencia y de la documentación aportada al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En sus declaraciones se advierten contradicciones y mutuo desconocimiento de datos que no se justifican fácilmente entre quienes alegan haberse relacionado a distancia desde 2004 y compartir el día a día hace prácticamente dos años. Así, invitados a indicar los respecti-

vos teléfonos, él facilita sendos números de móvil y ella da uno fijo propio y dice que no sabe el de él, en cuyo domicilio de T., ambos manifiestan convivir desde marzo de 2008 y ella consta empadronada desde agosto de 2007; él refiere que los dos desayunan té y ella que él no desayuna y ella toma café, él no sabe si ella es alérgica a algún medicamento y ella, por su parte, ignora la marca de cigarrillos que él fuma. Y la alegada comunicación a distancia durante los más de tres años que precedieron a la llegada de ella a España no puede estimarse acreditada con la documental aportada, consistente en un sobre, cinco esporádicos correos electrónicos y dos facturas de teléfono igualmente discontinuas. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Torreveja.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (28.ª)

Autorización de matrimonio civil.—*Se deniega la autorización porque, conforme al dictamen del médico forense, el interesado carece de la capacidad necesaria para prestar el consentimiento válida y libremente.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el padre del interesado, en calidad de representante legal, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Balaguer en fecha 11 de enero de 2010 don F., de nacionalidad española, nacido en B. el 20 de octubre de e 1978 y asistido de su padre en calidad de representante legal, y la Sra. J., de nacionalidad nigeriana, nacida en B. E. (Nigeria) el 15 de mayo de 1982, promueven expediente gubernativo de matrimonio civil. Acompañan la siguiente documentación: del interesado, testimonio de su DNI y del de su representante legal, certificación literal de nacimiento y certificado de empadronamiento en Balaguer; y, de la interesada, testimonio de pasaporte nigeriano, declaraciones de

edad y de estado civil sin firmar visadas por la Embajada de Nigeria en España, certificado de empadronamiento en B. y volante de empadronamiento en F. (M.).

II

En el mismo día, 11 de enero de 2010, la Juez Encargada atendiendo a la inscripción marginal de incapacitación obrante en la inscripción de nacimiento del promotor, dispuso remitir mandamiento a la médico forense a fin de que, previo reconocimiento facultativo, informe sobre su edad mental y sobre su capacidad psicológica para contraer matrimonio, con el resultado de que no tiene capacidad para consentir libre y válidamente.

III

El Ministerio Fiscal no aprobó la celebración del matrimonio, debido a que del informe forense que consta en las actuaciones se deriva la no capacidad de uno de los contrayentes, y el 8 de marzo de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil de Balaguer, estimando que en el expediente ha quedado acreditado que el contrayente carece de la capacidad necesaria para dar el preceptivo consentimiento, dictó auto disponiendo no autorizar la celebración del matrimonio.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el representante legal del interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su hijo convive con su novia desde hace muchos meses y que le consta que el comportamiento de él es normal y la actitud de la pareja la usual entre dos jóvenes enamorados y aportando como prueba documento de fecha 10 de febrero de 2010 del hospital de S. que expresa que el paciente está afecto de un retraso mental leve.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiéndolo que en uno de los promotores no concurre el requisito fundamental de la capacidad para poder celebrar matrimonio y que el pretendido podría ser de conveniencia, interesó la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la resolución impugnada en todos sus términos y la Juez Encargada informó que considera que, dando por buenos sus razonamientos jurídicos, el auto dictado debería confirmarse en su totalidad y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de

los derechos humanos y de las libertades fundamentales, 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; 10, 14, 32 y 53 de la Constitución; 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial; 3, 6, 7, 44, 45, 56, 73 y 322 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 243, 245 y 247 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 24 de marzo de 1994, 20-2.^a de enero de 1995, 23-1.^a de octubre de 1996, 20-1.^a de septiembre y 18-3.^a de octubre de 1999, 9-2.^a de enero de 2001 y 23-1.^a de octubre de 2004.

II. La cuestión a dilucidar en este recurso es si el promotor del expediente, en cuya inscripción de nacimiento consta inscripción marginal de rehabilitación de la patria potestad, por haber sido declarado incapaz del todo para regir su persona y sus bienes, y que comparece asistido de su padre en calidad representante legal, tiene la aptitud necesaria para prestar el consentimiento matrimonial, requisito imprescindible del matrimonio (*cf.* art. 45 CC) cuya ausencia conlleva la nulidad del vínculo (*cf.* art. 73-1 CC).

III. El hecho de que la presunción general de capacidad de los mayores de edad para todos los actos de la vida civil (*cf.* art. 322 CC) conste desvirtuada en este caso por la sentencia previa que ha declarado a la persona en situación de incapacidad total no exime del deber de comprobar la capacidad para prestar consentimiento a determinados actos que tienen en nuestro Derecho carácter personalísimo y, por tanto, no admiten ni la realización sustitutiva por un representante legal ni que la asistencia o aprobación de un curador complete la capacidad. Así sucede con el matrimonio: el artículo 56 del Código civil, después de señalar que en el expediente previo al matrimonio en forma civil debe acreditarse por los contrayentes que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código, añade en su segundo párrafo que «si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento», que no ha de estimarse inexistente por la incapacitación formal judicialmente declarada sino que ha de determinarse mediante examen de la capacidad natural del afectado.

IV. En este caso el dictamen emitido por la médico forense a requerimiento de la Juez Encargada es contundente al valorar que, de la documentación que consta en las actuaciones y de la entrevista clínica practicada, se desprende que el promotor no sabe leer ni escribir, ni lo que es un contrato, ni manejar la moneda de curso legal, no tiene preservada la capacidad de discernimiento ni de razonamiento ni, en consecuencia, de consentir libremente y no entiende a qué le compromete ni que responsabilidades comporta el matrimonio. Esta apreciación, compartida por el Ministerio Fiscal y por la Juez Encargada, que dicta resolución no autorizando la celebración del matrimonio, es rebatida en el escrito de recurso por el representante legal del interesado que no aporta prueba médica pericial que desvirtúe el dictamen forense sino un somero informe sobre su discapacidad para el normal desempeño de una actividad laboral. A mayor abundamiento, resultan de lo actuado indicios

razonables de que en la otra parte no concurre verdadero consentimiento matrimonial y ha de estimarse inconsistente la alegación de que conviven como pareja «desde hace muchos meses», habida cuenta de que la documentación aportada al expediente acredita que la ciudadana extranjera, sin causar baja en el padrón de F. (M.), en el que consta inscrita desde el 30 de agosto de 2006, se dio de alta en el de B. (L.) el 11 de diciembre de 2009, exactamente un mes antes de iniciar en su Registro Civil este expediente matrimonial.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Balaguer.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (30.^a)

Autorización de matrimonio.—*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Almería.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña M., nacida en España y de nacionalidad española, y don Ch., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorable-

mente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de junio de 2010 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros

medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado no habla español como se pudo observar en la entrevista realizada al interesado, el interesado no entendía la mayor parte de las preguntas realizadas, y ellos mismos declaran que el interesado «habla algunas palabras del español», en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común, y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado no recuerda el mes en que se conocieron y ella dice que fue en septiembre de 2008. Discrepan acerca del tiempo que hace que viven juntos y donde lo hicieron primero pues ella dice que viven juntos desde hace seis meses, durante dos meses en el Q., sin recordar dirección exacta, y él dice que viven juntos desde hace un año, primero en la calle P. durante cuatro meses, y después en el Q., sin recordar dirección. La interesada desconoce el nombre exacto y las edades de los hermanos del interesado, por su parte declara que este es escayolista y que cobra 600 euros, sin embargo él dice que hace chapuzas. Ella manifiesta que él tiene una casa en N. y él dice que es en M. Discrepan en gustos, aficiones, deportes practicados, amigos de cada uno, el interesado no entiende la mayor parte de las preguntas. Por otra parte y aunque no es determinante la interesada es diez años mayor que el interesado.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Almería.

Resolución de 30 de noviembre de 2012 (8.ª)

Autorización de matrimonio.—*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 22 de abril de 2010 en el Registro Civil, los interesados don J., nacido el 16 de enero de 1941 y de nacionalidad española, y doña B., nacida el 6 de diciembre de 1971 y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: sobre el promotor, certificación literal de nacimiento, fotocopia del DNI, acta de matrimonio anterior en el que consta divorcio por sentencia de 31 de marzo de 1989 y certificado de empadronamiento; en relación con la promotora, acta de nacimiento, fotocopia del NIE, certificado de soltería y certificado de empadronamiento.

II

Ratificados los interesados, el mismo día en el que se presenta la solicitud comparecen los testigos, que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El 17 de mayo de 2010 se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente la autorización del matrimonio pretendido habida cuenta de la falta de auténtico consentimiento matrimonial, vistas las audiencias practicadas. La Juez Encargada del Registro Civil el 22 de junio de 2010, considerando que de las manifestaciones de los contrayentes reflejadas en las actas de audiencia se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

III

Notificados los promotores, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio; aportando como prueba diversa documentación.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste solicita la desestimación del recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil se ratifica en el auto emitido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana de nacionalidad marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En primer

lugar, se observan contradicciones en relación con las preguntas sobre los datos personales y familiares de los interesados, así la interesada señala que el Sr. J. nació en B. cuando el realidad lo hizo en A., según la documentación obrante en el expediente; señala que el padre de su pareja se llama J., mientras que él dice que se llama A.; desconoce el número exacto y nombre de los hermanos del Sr. J., ya que manifiesta que son siete u ocho, señalando tan solo cuatro nombres; y también discrepan en el nombre de uno de los hijos del interesado y en el caso de otro, la Sra. B., dice no recordar su nombre. Por su parte, el interesado señala que su pareja nació el 2 de diciembre de 1971 cuando, nació el día 6 del mismo mes y año; pese a manifestar ambos que el Sr. R., conoce a todos los hermanos de la interesada, al ser preguntado por el número y nombre de los mismos, indica que la Sra. B., tiene siete hermanos, sin embargo, tan solo menciona el nombre de cuatro de los mismos; también indica que su pareja no ha estudiado, mientras que la interesada dice que ha estudiado francés y árabe. Asimismo, se observan discrepancias en las contestaciones acerca de los gustos y aficiones de ambos. Por último, y aunque no sea determinante, existe una diferencia de edad entre los promotores de 30 años. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de noviembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Torremolinos.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

- Resolución de 25 de enero de 2012** (47.^a). Autorización de matrimonio.
- Resolución de 25 de enero de 2012** (48.^a). Autorización de matrimonio.
- Resolución de 25 de enero de 2012** (49.^a). Autorización de matrimonio.
- Resolución de 25 de enero de 2012** (50.^a). Autorización de matrimonio.
- Resolución de 31 de enero de 2012** (2.^a). Autorización de matrimonio.
- Resolución de 31 de enero de 2012** (3.^a). Autorización de matrimonio.
- Resolución de 31 de enero de 2012** (4.^a). Autorización de matrimonio.
- Resolución de 31 de enero de 2012** (10.^a). Autorización de matrimonio.
- Resolución de 31 de enero de 2012** (16.^a). Autorización de matrimonio.
- Resolución de 31 de enero de 2012** (22.^a). Autorización de matrimonio.
- Resolución de 17 de febrero de 2012** (35.^a). Autorización de matrimonio.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (40.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 31 de mayo de 2012 (41.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 7 de junio de 2012 (35.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 7 de junio de 2012 (37.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de junio de 2012 (37.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 28 de junio de 2012 (27.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 29 de junio de 2012 (32.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de julio de 2012 (31.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de julio de 2012 (32.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de julio de 2012 (35.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de julio de 2012 (24.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de julio de 2012 (26.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de julio de 2012 (28.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de julio de 2012 (29.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de julio de 2012 (30.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de julio de 2012 (41.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de julio de 2012 (43.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de julio de 2012 (45.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de julio de 2012 (46.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de julio de 2012 (47.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de julio de 2012 (48.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de julio de 2012 (2.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de julio de 2012 (4.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de julio de 2012 (11.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de julio de 2012 (12.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de julio de 2012 (14.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de agosto de 2012 (21.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de agosto de 2012 (23.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de agosto de 2012 (24.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de agosto de 2012 (26.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de agosto de 2012 (27.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de agosto de 2012 (28.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de agosto de 2012 (29.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de agosto de 2012 (30.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de agosto de 2012 (31.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de agosto de 2012 (32.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de agosto de 2012 (33.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de agosto de 2012 (34.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de agosto de 2012 (35.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 5 de septiembre de 2012 (1.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 5 de septiembre de 2012 (2.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 5 de septiembre de 2012 (3.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 5 de septiembre de 2012 (4.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 5 de septiembre de 2012 (5.^a). Autorización de matrimonio.

Resolución de 22 de noviembre de 2012 (33.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de noviembre de 2012 (34.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de noviembre de 2012 (35.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de noviembre de 2012 (37.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de noviembre de 2012 (38.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de noviembre de 2012 (39.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de noviembre de 2012 (40.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de noviembre de 2012 (42.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de noviembre de 2012 (43.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de noviembre de 2012 (52.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 26 de noviembre de 2012 (5.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de noviembre de 2012 (2.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de noviembre de 2012 (6.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de noviembre de 2012 (7.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de diciembre de 2012 (28.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de diciembre de 2012 (29.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de diciembre de 2012 (1.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de diciembre de 2012 (2.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de diciembre de 2012 (3.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de diciembre de 2012 (4.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de diciembre de 2012 (5.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de diciembre de 2012 (6.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de diciembre de 2012 (52.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 19 de diciembre de 2012 (81.^a). Autorización de matrimonio.

4.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 9 de enero de 2012 (3.^a)

Certificado de capacidad matrimonial.—*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba el día 24 de febrero de 2009 don A., de nacionalidad española, nacido en dicha población el 15 de mayo de 1958, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con la Sra. M., de nacionalidad marroquí, nacida en K. (Marruecos) el 15 de noviembre de 1969. Acompañaba la siguiente documentación: propia, DNI, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con asientos marginales de separación y de divorcio, certificación histórica individual de inscripción en el padrón de C. y declaración jurada de estado civil; y de la interesada, pasaporte marroquí, actas de nacimiento, de matrimonio y de divorcio primero de mutuo acuerdo y certificado administrativo de residencia en su población natal.

II

En el mismo día, 24 de febrero de 2009, el promotor ratificó la solicitud y fue oído en audiencia reservada y comparecieron como testigos la hermana y una prima de la interesada, que manifestaron que no concurre en ninguno de los contrayentes prohibición legal alguna que les impida celebrar matrimonio. La interesada, por su parte, ratificó la solicitud y fue oída reservadamente en el Registro Civil Consular de Rabat el 23 de abril de 2009, con asistencia de intérprete-traductor.

III

El Ministerio Fiscal, entendiendo que no concurren los requisitos legales necesarios para la validez del matrimonio, informó desfavorablemente y el 25 de junio de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba, a la vista de la audiencia practicada, dictó auto acordando denegar la autorización.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la insuficiente motivación del auto dictado provoca indefensión y que, salvo alguna excepción atribuible al desconocimiento actual de los idiomas respectivos y que se solventará cuando los vayan aprendiendo poco a poco con la convivencia propia de una relación matrimonial, sus respuestas son absolutamente coincidentes.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó que se proceda a la desestimación del recurso y a la confirmación de la resolución apelada, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a, 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio, 21-8.^a de septiembre, 13-5.^a, 22 y 29 de diciembre de 2007 y 7-5.^a de julio de 2010.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar –ni contribuir, como en este caso, a la autorización– un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objeti-

vos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, está acreditado que no la hay. Consta en el acta que la audiencia a la interesada se practicó con asistencia de intérprete, ella misma manifiesta que siempre que comunican lo hacen a través de la hermana de ella, residente en L. (C.), que comparece como testigo en el expediente matrimonial y en el escrito de recurso se alega que las dificultades de comunicación provocadas por el desconocimiento actual de los idiomas respectivos se solventarán cuando los vayan aprendiendo poco a poco con la convivencia propia de una relación matrimonial. Los dos declaran que se conocieron por mediación de la susodicha hermana de ella, que explica que él vio unas fotos suyas en casa de la hermana, quiso saber quien era y se interesó por ella y, a la pregunta sobre cuando decidieron contraer matrimonio, responde que desde la primera vez que la vio en fotos y que después él se lo dijo en agosto de 2008, cuando viajó a Marruecos en compañía de la hermana, se conocieron personalmente e iniciaron la relación. Sea por la inexistencia de una lengua común, por el escaso trato o por la confluencia de ambos factores se advierte un acusado desconocimiento recíproco de datos personales básicos, incluso de identidad. De ella él dice que tiene 39 años y poco más: no sabe su apellido, ni fecha de nacimiento, ni el nombre de sus hijos, pese a que ella señala que viven con ella y que durante su única estancia en Marruecos, de treinta días de duración, él se alojó en su casa; y ella le atribuye a la hija de él nombre distinto del que ostenta e ignora lugar de nacimiento de él, nombre de sus padres, si tiene o no hermanos, sueldo, teléfono y domicilio e, inquirida a fin de que indique donde piensan fijar su residencia, contesta que donde él quiera.

VI. A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio que se pretende contraer es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil competente y a la misma conclusión había llegado previamente el Encargado del Registro Civil Consular en el que se practicó la audiencia a la interesada, ambos, por su inmediatez a los hechos, en mejor situación de apreciarlos y de formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de enero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (3.ª)

Expedición de certificado de capacidad matrimonial.—*Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada al solicitante y se amplíe la audiencia reservada a la interesada y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En las actuaciones sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

I

Don G. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Registro Civil solicitud de expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña K., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se practica la audiencia reservada a la interesada residente en Marruecos. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de octubre de 2009 deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial al interesado.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244

y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.^a de enero de 2002, 17-3.^a de mayo de 2004, 29-1.^a de enero de 2007, 2-6.^a de abril y 5-13.^a de noviembre de 2008 y 27-1.^a de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de expedición del certificado de capacidad matrimonial al interesado a fin de poder contraer matrimonio en Marruecos con una ciudadana marroquí, únicamente se ha oído a la interesada, por lo que, en consecuencia, no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que al promotor del expediente sea oída reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle la audiencia reservada el interesado.

2.º Se practique una ampliación de la audiencia reservada a la interesada y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 17 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 9 de marzo de 2012 (6.ª)

Autorización de matrimonio.—*Se retrotraen las actuaciones para que se practique la ampliación de las audiencias reservadas a los interesados y con ello motivar adecuadamente la resolución que proceda.*

En las actuaciones sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil de Torres de Cotillas (Murcia).

HECHOS

I

Don H., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y doña T., nacida en España y de nacionalidad española presentaron solicitud en el Registro Civil para contraer matrimonio civil. Acompañando a tal efecto la documentación correspondiente que obra en el expediente de referencia.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no conoce impedimentos legales para que el matrimonio proyectado se celebre. El Ministerio Fiscal se opone, mediante informe, a la celebración del proyectado matrimonio: «al entender que en el matrimonio solicitado existen razones, para su celebración, distintas a los fines del mismo».

III

El Encargado del Registro Civil, a la vista del informe del Ministerio Fiscal, antes mencionado, y valorando especialmente las manifestaciones vertidas por los interesados en el trascendental trámite de audiencia, dicta Auto el 18 de diciembre de 2009, denegando la celebración del matrimonio civil pretendido por los promotores.

IV

Se notifica lo resuelto a los interesados, formulando éstos recurso contra la decisión adoptada por el Encargado del Registro Civil. Dando éste traslado de dicho recurso al Ministerio Fiscal, sin que conste la existencia de informe al respecto y dando orden el Encargado de la remisión de todo lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso formulado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.^a de enero de 2002, 17-3.^a de mayo de 2004, 29-1.^a de enero de 2007, 2-6.^a de abril y 5-13.^a de noviembre de 2008 y 27-1.^a de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española, las audiencias reservadas que se han realizado no se pueden considerar completas al no existir preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurrían en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, más si tenemos en cuenta que el único elemento motivador de la decisión adoptada ha sido el tiempo que hace que se conocen los pretendientes, produciéndose un equívoco difícil de interpretar adecuadamente en cuanto a si hace un periodo de meses o de años, no cabe sino retrotraer las actuaciones a la fase en que a los promotores del expediente se les oiga reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria. En tal sentido conviene insistir en la idea de que han de formularseles preguntas contradictorias que puedan poner en evidencia, en su caso, el grado de conocimiento que pueda existir entre ellos. A tal fin podría servir de modelo, adaptándolo al caso concreto, el formulario que se adjunta con la presente resolución.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas a los interesados y a la vista de todo ello, con la motivación pertinente, se dicte una nueva resolución.

Madrid, 9 de marzo de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Torres de Cotillas (Murcia).

Resolución de 22 de marzo de 2012 (6.ª)

Capacidad matrimonial.–*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Cangas (Pontevedra).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña M. nacida en P. y de nacionalidad española, obtenida por opción en 1992, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Egipto con don A. nacido en E., de nacionalidad egipcia y domiciliado en E. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, copia de partida de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 3 de septiembre de 2009 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste se opone al mismo. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las venta-

jas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la celebración de un matrimonio, en Egipto, entre una ciudadana española y un ciudadano egipcio. Aunque la interesada manifiesta que el interesado habla español, y que se comunican por esta vía, la audiencia reservada que se le practicó al interesado en el Consulado de España en El Cairo se hizo por medio de intérprete, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada ya había solicitado en 2006 la expedición del certificado de capacidad matrimonial que le fue denegado, el interesado solicitó visado en 2007 que le fue denegado. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella pues dice que nació en V., cuando la interesada nació en P., desconoce apellidos de sus padres, cuando da el nombre del padre no menciona que está fallecido hace 20 años, el interesado contesta de manera muy general a todas las preguntas con monosílabos, así por ejemplo a la pregunta de con quién vive la interesada responde «con su familia», se contradice con la interesada al manifestar que han convivido durante dos meses y cinco días, mientras que ella declara que han convivido durante más tiempo dando detalles de los lugares donde lo han hecho. No aportan prueba alguna de su relación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Cangas (Pontevedra).

Resolución de 6 de julio de 2012 (33.ª)

Capacidad matrimonial.—*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil de Almería.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J., nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña F., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento del interesado y pasaporte, acta de nacimiento, acta de divorcio por sentencia y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 2 de febrero de 2010 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste se opone al mismo. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio, en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias

reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común a tenor del informe del encargado del Registro Civil Consular en Larache, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron pues él dice que hace tres años y ella que hace un año. La interesada dice que él ha viajado tres veces a Marruecos desconociendo fechas, así mismo desconoce apellidos del interesado, fecha y lugar de nacimiento y edad del mismo, nombres y apellidos de sus padres, si tiene o no hermanos y nombres de éstos, estudios, etc. El interesado declara que ella tiene dos hijos que viven con ella cuando ésta dice que sus hijos viven con la abuela paterna, también declara que ella no tiene hermanos cuando tiene una hermana. La interesada dice que él está jubilado y que era Guardia Civil sin embargo él dice que trabajaba de maestro industrial, declara que el interesado le pasa una ayuda económica de 400 euros sin embargo él dice que la cantidad es de 900 euros. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, deportes practicados, etc. El interesado declara que vivirán en Marruecos y ella dice que no sabe donde vivirán. No aportan prueba alguna de su relación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Arenys de Mar.

Resolución de 18 de octubre de 2012 (7.^a)

Certificado de capacidad matrimonial.—*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Almería.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Almería el día 7 de septiembre de 2009 don G., de nacionalidad española, nacido en dicha población el 15 de noviembre de 1983, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con la Sra. G., de nacionalidad marroquí, nacida en S. (Marruecos) el 4 de abril de 1986. Acompañaba la siguiente documentación: propia, DNI, certificación literal de nacimiento, declaración jurada de estado civil y certificados de empadronamiento en R. (A.) y en V. (A.); y de la interesada, testimonio de tarjeta de identidad nacional y de pasaporte marroquíes, acta de nacimiento, fe de soltería y certificado administrativo de residencia en su población natal.

II

En el mismo día, 7 de septiembre de 2009, el promotor ratificó la solicitud y fue oído en audiencia reservada, compareció como testigo su madre, que manifestó que una tía de ella que vive en V. le habló a su hijo de su sobrina y de la posibilidad de que se conocieran y se hicieran novios, que fue a Marruecos primero a conocerla y posteriormente en otras dos ocasiones y que cree que a ella no la dejan viajar por no estar casada. El 9 de septiembre de 2009 se dispuso la publicación de edictos en V. y el 21 de enero de 2010 la interesada, con asistencia de intérprete-traductor, ratificó la solicitud y fue oída reservadamente en el Registro Civil Consular de Rabat cuyo Encargado, al devolver el exhorto, informó que de la audiencia practicada no puede apreciarse verdadero consentimiento matrimonial.

III

El Ministerio Fiscal, considerando que las manifestaciones vertidas por los interesados revelan una presunta simulación, se opuso a la celebración del matrimonio y el 15 de marzo de 2010 el Juez Encargado del Registro Civil de Almería, apreciando que hay datos objetivos de los que es lógico deducir la ausencia de verdadera voluntad de contraer matrimonio, dictó auto denegando la capacidad matrimonial.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si mediaran intereses ocultos, no habrían hecho partícipes de la relación a sus familiares más directos, que no hay ánimo de lucro por ninguna de las partes y que las contradicciones sobre sus gustos o el idioma diferente no constituyen por si solos impedimentos u obstáculos legales para la celebración del matrimonio; y aportando, como prueba documental, copia simple de su pasaporte y del de su padre con sellos de entradas y salidas de Marruecos, facturas de teléfono, justificante de un envío de dinero y fotografías.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que lo impugnó e interesó que se confirme la resolución apelada, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a, 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio, 21-8.^a de septiembre, 13-5.^a, 22 y 29 de diciembre de 2007 y 7-5.^a de julio de 2010.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII.b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar –ni contribuir, como en este caso, a la autorización– un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de

ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan, del trámite de audiencia y de la documentación aportada al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, está acreditado que no la hay. Consta en el acta que la audiencia a la interesada se practicó con asistencia de intérprete, los dos manifiestan que saben decir y entienden algunas palabras del idioma del otro, sobre la forma en que comunican él señala que mediante frases muy cortas en árabe, español y un poco de francés y ella que chapurreando y con la ayuda de su tía y en el escrito de recurso se alega que el idioma diferente no constituye por sí solo impedimento u obstáculo legal para el matrimonio. Acerca del modo en que supieron el uno del otro él declara que a finales de marzo de este año (2009) una tía materna de ella que es vecina de él le habló de ella, le enseñó una foto y comenzaron a hablar por teléfono, con la tía como intérprete, y ella que él estaba buscando una novia para casarse, que su tía la llamó para hablarle de él y, a la pregunta sobre quien propuso matrimonio a quién, responde que él se lo dijo a su tía. Asimismo indican que se conocieron personalmente el 12 de mayo de 2009 en Marruecos, a donde él viajó en compañía de su padre y de la tía de ella, añadiendo ella que se quedó siete días –consta que se marchó el día 16–, y el acta de nacimiento expedida a efectos de matrimonio y la fe de soltería que ella aporta al expediente están fechados el 13 de mayo de 2009. Y, respecto a sus planes de futuro, ella dice que se establecerán en V., porque él desea residir allí y ella también quiere ir a España y él que en principio ella se instalará en la casa que él comparte con sus padres y con sus dos hermanos, a los que ella hace fuera del domicilio paterno, uno en A. y el otro no sabe.

VI. A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio que se pretende contraer es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil competente y a la misma conclusión había llegado previamente el Encargado del Registro Civil Consular en el que se practicó la audiencia a la interesada, ambos, por su intermediación a los hechos, en mejor situación de apreciarlos y de formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de octubre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Almería.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 22 de marzo de 2012 (34.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 30 de marzo de 2012 (1.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 4 de abril de 2012 (36.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 25 de abril de 2012 (13.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (33.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 6 de julio de 2012 (34.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 16 de julio de 2012 (23.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 16 de julio de 2012 (27.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 16 de julio de 2012 (40.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 16 de julio de 2012 (42.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 16 de julio de 2012 (44.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 18 de julio de 2012 (1.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (22.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (23.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 25 de octubre de 2012 (18.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 25 de octubre de 2012 (20.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 8 de noviembre de 2012 (1.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 8 de noviembre de 2012 (4.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 22 de noviembre de 2012 (44.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 26 de noviembre de 2012 (4.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

4.3 Impedimento de ligamen

4.3.1 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN EXPEDIENTE PREVIO A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Resolución de 17 de abril de 2012 (58.^a)

Impedimento de ligamen en expediente previo a la celebración del matrimonio.—*Se deniega la autorización para la celebración en España de un matrimonio civil entre dos bolivianos que, al parecer, ya se encuentran vinculados entre sí por un matrimonio canónico anterior que, incluso celebrado fuera de España, es eficaz y genera impedimento de ligamen.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bilbao el 12 de diciembre de 2008, don Á. nacido el 18 de julio de 1973 y doña J. nacida el 14 de agosto de 1980, ambos de nacionalidad boliviana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Adjuntaban los siguientes documentos: pasaportes, certificados de nacimiento, certificados de no haber contraído matrimonio anteriormente y volante de empadronamiento.

II

Ratificados los solicitantes, se aportó al expediente certificado de matrimonio canónico celebrado en Bolivia el 28 de julio de 2001 con una declaración adjunta señalando que en Bolivia el matrimonio católico no tiene validez civil, de modo que siguen siendo solteros. A continuación se practicó el trámite de audiencia reservada con ambos solicitantes por separado.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Bilbao dictó auto el 12 mayo de 2009 denegando la autorización por impedimento de ligamen, dado que los solicitantes habían contraído anteriormente matrimonio canónico en Bolivia.

IV

Notificados el ministerio fiscal y los promotores, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que en Bolivia el matrimonio religioso no tiene ningún efecto civil y aportando certificado de la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz (Bolivia) ratificando dicha circunstancia y declarando que los recurrentes no tienen registrada ninguna partida de matrimonio.

V

Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 60, 61, 63, 65, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 238, 245, 246, 247, 258 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4.^a de septiembre de 2002, 15-1.^a de abril y 20-4.^a de octubre de 2004; 20-2.^a de septiembre de 2005, 29-3.^a de septiembre y 27-1.^a de octubre de 2006, 4-1.^a de junio de 2007, 21-1.^a de enero y 26-7.^a de marzo de 2009.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (*cfr.* art. 46.2.º CC). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (*cfr.* art. 65 CC), entre los que se encuentra la ausencia de impedimento personal de ligamen.

III. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre dos nacionales bolivianos, de la documentación que consta en el expediente cabe presumir que los solicitantes ya están casados entre sí. Aunque aportan certificados locales acreditando que no existe matrimonio inscrito con efectos civiles, lo cierto es que también consta un certificado de matrimonio canónico celebrado en Bolivia el 28 de julio de 2001,

declarando los propios interesados que tienen dos hijos en común, aunque insisten en que dicho matrimonio no tiene ningún efecto legal en su país. Lo cierto es que en nuestra legislación, a tenor del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, sí se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico y, por otro lado, la falta de inscripción en el Registro Civil extranjero no impide practicarla en el Registro Civil español mediante título suficiente (art. 85 RRC). En consecuencia, no acreditada fehacientemente la inexistencia de impedimento personal de ligamen, y sin prejuzgar la validez del título para una eventual inscripción si en el futuro alguno de los promotores obtuviera la nacionalidad española, el matrimonio civil no puede ser autorizado en este caso en la medida en que el vínculo goza de las presunciones del principio favor matrimonio y, por tanto, no puede darse por probada la condición de no casados de los contrayentes.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de abril de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (84.^a)

Impedimento de ligamen en expediente previo a la celebración del matrimonio.—*Se deniega la autorización porque, habiendo contraído una de las partes matrimonio canónico con una tercera persona durante la tramitación de la apelación, ha sobrevenido impedimento de ligamen.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Alcantarilla (Murcia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alcantarilla el día 24 de junio de 2010 la Sra. I., de nacionalidad nigeriana, nacida en S., E. (Nigeria) el 7 de abril de 1987, y el Sr. E., de nacionalidad austriaca, nacido en G. (Austria) el 20 de diciembre de 1987, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, testimonio de pasaporte austriaco, certifi-

cado de registro en España como ciudadano de la Unión Europea y traducción de certificados de empadronamiento en V. (Austria), de nacimiento y de estado civil; y, de la promotora, testimonio de pasaporte nigeriano y copia simple de declaraciones juradas de soltería y de edad realizadas por quien dice ser su tío y de certificado nacional de nacimiento expedido sobre dichas declaraciones.

II

En el mismo día, 24 de junio de 2010, los interesados ratificaron la solicitud y el 5 de julio de 2010 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada y comparecieron quien dice ser primo de la promotora y dos testigos, que manifestaron que les consta que son ciertos los hechos que alegan los solicitantes y que, según su saber, no existe impedimento legal alguno que impida la celebración del matrimonio civil que pretenden.

III

El Ministerio Fiscal, en atención a la ausencia de conocimiento mutuo y de relación que se deduce de la entrevista personal, se opuso a la autorización y el 10 de agosto de 2010 la Juez Encargada, estimando a la vista de la prueba practicada que falta verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la celebración del matrimonio civil solicitado.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que residen en el mismo país e incluso en la misma ciudad y que de las audiencias no resulta desconocimiento personal sino imprecisiones sin importancia que en nada evidencian que el matrimonio sea de complacencia y aportando, como prueba documental, volante de empadronamiento de la promotora en A. en fecha 17 de junio de 2010 y copia del certificado de registro en E como ciudadano de la Unión Europea del promotor que ya obra en lo actuado, expedido el 23 de junio de 2010.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe emitido antes de que se dictara el auto apelado, interesó su confirmación por sus propios fundamentos y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación la promotora ha celebrado con un nacional español matrimonio canónico que ha sido inscrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46.2.º, 65, 73 y 74 del Código civil (CC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006 y las Resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4.ª de septiembre de 2002, 15-1.ª de abril y 20-4.ª de octubre de 2004, 17-5.ª de febrero de 2010 y 19-11.ª de julio de 2011.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial (*cf.* art. 46.2.º CC), matrimonio que, en caso de celebrarse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2.º del Código civil. En consecuencia, tales matrimonios no deben ser autorizados y, en caso de serlo indebidamente, no deben ser inscritos en el Registro Civil. Prevenir tales nulidades mediante la verificación de la concurrencia de todos los requisitos legales necesarios para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) es la función propia del expediente previo, regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, que ha de tramitarse por el Encargado y que concluirá con auto favorable solo cuando se haya apreciado la plena concurrencia de los citados requisitos legales, entre ellos la ausencia de impedimento de ligamen.

III. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, conforme a la legislación de nuestro país, que cursan dos ciudadanos extranjeros, ella de nacionalidad nigeriana y él austriaca, resulta que, antes de la resolución del recurso interpuesto, la promotora ha contraído matrimonio canónico con un ciudadano español en M, en cuyo Registro Civil ha sido inscrito. Habida cuenta de que el expediente previo tiene por objeto la comprobación de la existencia de los requisitos legalmente exigidos, debe concluirse que este matrimonio no puede autorizarse al concurrir en la recurrente el impedimento de ligamen previsto en el artículo 46.2.º del Código Civil. Todo ello sin perjuicio de que, si se obtiene una declaración de nulidad o el matrimonio se disuelve, los interesados puedan iniciar un nuevo expediente en el Registro Civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los solicitantes (artículo 238 del Reglamento del Registro Civil).

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso.

Madrid, 19 de diciembre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Alcantarilla.

4.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 31 de enero de 2012 (9.^a)

Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.—*Se deniega la inscripción porque para el Registro Civil español concurre impedimento de ligamen al no aportar la interesada certificado de su anterior matrimonio con inscripción de divorcio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada, mediante representante legal, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña A., nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado el 21 de enero de 1956 en Venezuela con don J., nacido en España y de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil venezolano, DNI, certificado de nacimiento y certificado de defunción del interesado, DNI y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Mediante providencia de fecha 18 de abril de 2008, el Encargado del Registro Civil Central requiere a la interesada para que manifiesta taxativamente el estado civil que tenía antes de la celebración del matrimonio que se pretende inscribir y que aporte el certificado literal de su anterior matrimonio con inscripción marginal de divorcio o en su defecto promover exequátur de la sentencia extranjera ante los tribunales españoles.

III

La interesada presenta escrito en el que manifiesta que en el certificado del anterior matrimonio con don An., inscrito en el Registro Civil de M., no consta ninguna nota marginal que haga referencia al divorcio formalizado en Venezuela, ya que les fue imposible la localización del divorcio del primer matrimonio, pero aportan el acta de matrimonio entre la interesada y su segundo marido don J. apostillado y donde consta que el estado civil de la interesada cuando contrajo este matrimonio era el de «divorciada».

IV

Mediante acuerdo de fecha 5 de agosto de 2008 el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendido ya que según el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial. Para el Registro Civil español existe un primer matrimonio de A. con don An., en el que no consta la disolución del mismo.

V

Notificada la interesada, ésta, mediante representante legal, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo apelado. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohi-

bitivas son nulos de pleno derecho,...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. Para el Registro Civil español existe un primer matrimonio entre doña A. y don An., en el que no consta la disolución del mismo. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, está casado cuando se celebra el acto. Por tanto en tanto la interesada no aporte el certificado literal de su primer matrimonio con inscripción de divorcio o en su caso promover exequátur de la sentencia de divorcio extranjera ante los tribunales españoles.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de enero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de abril de 2012 (10.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal por un senegalés que luego adquirió la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, mediante representante legal, contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don I., nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2005, presentó en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 6 de abril de 1980 con doña F., nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado.

II

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. La encargada de este Registro Civil dictó acuerdo con fecha 4 de marzo de 2009, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio se celebró el 6 de abril de 1980 en Senegal y el interesado opta por el régimen de poligamia, institución contraria a las normas de orden público español, si bien es cierto que en Senegal se admite la poligamia y que cuando contrajo matrimonio el interesado era de nacionalidad senegalesa, no puede desvirtuar que se admita la inscripción del matrimonio poligámico, que atentaría contra la dignidad constitucional de la persona y contra la concepción española del matrimonio.

III

Notificada la resolución al interesado, éste, mediante representante legal, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. La encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2.^a de mayo de 2001, 23-3.^a de noviembre y 4-7.^a de diciembre de 2002; 10-3.^a de septiembre de 2003; 15-1.^a de enero, 15-1.^a de abril y 22-1.^a de octubre de 2004 y 19-3.^a de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en 2005, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 6 de abril de 1980, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II, RRC), por existir impedimento de ligamen en el contrayente, ya que en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende el interesado opta por la poligamia. Por otro lado al observar las audiencias reservadas con los interesados se ven discrepancias así por ejemplo la interesada declara que tiene seis hijos con su marido

pero los nombres y edades que da son completamente diferentes a los dados por el interesado. La interesada dice que el interesado se había casado en la República Dominicana, pero que ahora está divorciado, hecho éste que el interesado no menciona; declara la interesada que el interesado tiene cuatro hijos más de distinta madre, sin embargo el interesado dice que tiene tres hijos más fuera del matrimonio.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cfr.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes era casado cuando se celebró. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cfr.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de abril de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (32.^a)

Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.—*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don M., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2003, presentó en el Registro Civil de Molina de Segura, impreso de declaración de

datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado el 28 de septiembre de 2000 en Marruecos con doña M., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio coránico; certificado de nacimiento y acta del anterior matrimonio del interesado (22 de septiembre de 2000), copia de acta notarial de divorcio revocable (15 de marzo de 2001) y acta de divorcio irrevocable (6 de julio de 2009).

II

Remitida la documentación al Registro Civil Central, la encargada de este Registro Civil mediante acuerdo de fecha 11 de enero de 2010 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con doña N.

III

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.^a de abril, 14-4.^a de mayo y 5-2.^a y 31-8.^a de octubre de 2001 y 1-2.^a y 19-1.^a de febrero, 15-1.^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.^a y 24-3.^a de octubre de 2005; 27-1.^a de octubre de 2006 y 4-3.^a de 6 de junio de 2007 y 8-2.^a de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos entre un español de origen marroquí y una ciudadana marroquí el 28 de septiembre de 2000, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con doña N., éste primer matrimonio se celebró el 22 de septiembre de 2000, a continuación contrajo matrimonio con la promotora del expediente doña M., con fecha 28 de septiembre de 2000, a continuación se divorció de la primera (divorcio revocable) el 15 de marzo de 2001 y posteriormente se divorció, ya de manera irrevocable, con fecha 6 de julio de 2009. Por lo que el interesado estaba casado cuando contrajo matrimonio con la segunda esposa ya que todavía no se había divorciado de la primera esposa. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de julio de 2012 (78.ª)

Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio celebrado.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que concurren los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal entre una ciudadana senegalesa y un nacional español, senegalés de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 6 de junio de 2007 don M. de nacionalidad española, nacido el 10 de febrero de 1985 en M. (Senegal), presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio celebrado el día 16 de marzo de 2006 en su población natal, según la ley local, con la Sra. A. de nacionalidad senegalesa, nacida en M. (Senegal) el 2 de marzo de 1987. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión copia de certificado de matrimonio local y certificación literal de nacimiento y DNI propios y, en fecha 20 de agosto de 2007, aportó certificado de matrimonio original.

II

El 21 de mayo de 2008 el Registro Civil Central interesó del de Sevilla que se tome declaración por separado a los interesados. El promotor compareció a tal fin el 3 de noviembre de 2008, resultando que no habla ni entiende ni el español ni el francés y que ha de posponerse la audiencia al 16 de diciembre de 2008 y realizarse con asistencia de intérprete. Facilitados en dicho acto el domicilio y el teléfono de contacto de la interesada, esta fue oída el 2 de junio de 2009 en lengua wolof y con asistencia de intérprete en el Registro Civil Consular de Dakar (Senegal), cuyo Encargado, al devolver el exhorto, hizo constar que la opción matrimonial declarada es la de la poligamia.

III

El 22 de julio de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción del matrimonio con el fundamento jurídico de que la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil no permite la inscripción de un matrimonio poligámico, aunque sea válido conforme a la ley senegalesa.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este manifestó su disconformidad y se tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo impugnado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 46, 49, 65 y 73 del Código civil; 23 y 35 de la Ley del Registro Civil; 12, 68, 85, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 14-2.^a de mayo de 2001, 23-3.^a de noviembre y 4-7.^a de diciembre de 2002, 10-3.^a de septiembre de 2003, 15-1.^a de enero, 15-1.^a de abril y 22-1.^a de octubre de 2004; 19-3.^a de marzo y 10-1.^o de diciembre de 2008 y 23-4.^a de marzo de 2009.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En el presente caso el promotor, de nacionalidad española adquirida por opción el 9 de septiembre de 2004 con renuncia a su anterior nacionalidad senegalesa, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio, celebrado el día 16 de marzo de 2006 en Senegal e inscrito en dicho país el 12 de abril de 2006, con una ciudadana senegalesa, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68,II RRC), porque el certificado de matrimonio local aportado da fe de que el contrayente español declara optar por la poligamia.

IV. Aun cuando el enlace sea válido para el ordenamiento senegalés, es claro que la aplicación de la ley extranjera ha de excluirse toda vez que el extranjero queda sujeto a la legislación española (*cf.* art. 9.1 CC), que es la que en adelante regula su estado civil, al adquirir la nacionalidad y, aunque así no fuera, entra en juego la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer y que afecta directamente a la organización social.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de julio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de julio de 2012 (79.^a)

Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.—*No es inscribible el matrimonio celebrado en la República Dominicana por un ciudadano dominicano que luego ha adquirido la nacionalidad española porque en el momento de celebración subsiste el anterior matrimonio del interesado, que no se divorció en la República Dominicana hasta después de contraer el matrimonio cuya inscripción solicita.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 22 de mayo de 2008 don R. de nacionalidad española adquirida por residencia el 29 de noviembre 2007 y nacido en S., T. (República Dominicana) el 26 de septiembre de 1971, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 4 de mayo de 2004 en U. (República Dominicana), según la ley local, con la Sra. D. de nacionalidad dominicana, nacida en B., T. (República Dominicana) el 5 de octubre de 1973. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión certificado de matrimonio local y certificación literal de nacimiento, DNI y solicitud de renovación de la inscripción en el padrón de Madrid propios.

II

El 1 de diciembre de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor, acto en el que presentó el certificado de nacimiento de la interesada, los pasaportes de ambos donde constan los viajes realizados en los últimos diez años y los justificantes de envíos de dinero requeridos en la citación, facilitó la dirección y el teléfono de contacto de la interesada en la República Dominicana y manifestó, entre otras cosas, que ha contraído anteriormente matrimonio civil con una nacional dominicana y que no recuerda cuándo se divorció. Se le hizo saber que, para seguir con la tramitación del expediente, tiene que presentar la sentencia de divorcio de su anterior matrimonio y aportó exequátur a sentencia dominicana de divorcio dictada en fecha 29 de julio de 2004. La interesada, por su parte, fue oída en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el 19 de agosto de 2009.

III

El 22 de octubre de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción del matrimonio, habida cuenta que fue contraído por el interesado en estado civil de casado.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este presentó escrito mostrando su disconformidad y se tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 14-2.^a de mayo de 2001, 23-3.^a de noviembre y 4-7.^a de diciembre de 2002, 10-3.^a de septiembre de 2003, 15-1.^a de enero, 15-1.^a de abril y 22-1.^a de octubre de 2004; 19-3.^a de marzo de 2008 y 23-4.^a de marzo de 2009.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC) siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia el 29 de noviembre 2007, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio civil celebrado en el extranjero el día 4 de mayo de 2004, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cfr.* art. 68, II RRC), porque en el expediente instruido ha quedado acreditada la existencia de impedimento de ligamen en el contrayente.

IV. Efectivamente la capacidad de los contrayentes ha de ser valorada en el momento de celebración del matrimonio y, a esa fecha, el interesado continúa ligado por vínculo matrimonial contraído en la República Dominicana y disuelto por sentencia dominicana de divorcio dictada el día 29 de julio de 2004.

V. Aunque no es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir, es evidente que no puede admitirse que en una inscripción de matrimonio en el Registro Civil español conste que uno de los contrayentes está casado cuando

se celebra el enlace. Recuérdese que el estado civil de cada contrayente en ese momento es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cfr.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de julio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de julio de 2012 (56.^a)

Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.—*No es inscribible el matrimonio celebrado en Pakistán por un ciudadano español, de origen pakistaní, porque la documentación aportada para acreditar el estado de viudedad del cónyuge no reúne los requisitos indispensables para su validez.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Islamabad.

HECHOS

I

Don M. nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 1985, presentó ante el Registro Civil Consular, hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Pakistán el 1 de febrero de 2006, con doña R. y de nacionalidad pakistaní. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio y certificado de nacimiento del interesado y sendos certificados de viudedad de los interesados. La documentación presentada ha sido expedida por el registro pakistaní y es enviada sin traducir ni legalizar.

II

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2009, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio ya que el certificado de viudedad correspondiente a la interesada no es un documento válido en Pakistán, por lo que la ausencia del certificado de defunción del primer esposo de la interesada hace que se presenten dudas fundadas sobre la validez del matrimonio que se pretende inscribir.

III

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando certificado de defunción del primer marido de la interesada, sin legalizar ni apostillar.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.^a de junio de 2001; 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002; 13-3.^a de octubre de 2003; 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005 y 17-3.^a de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española, obtenida por residencia pretende inscribir en el Registro Civil español un matrimonio que se celebró en Pakistán, sin embargo la inscripción es denegada por el Encargado ya que la interesada, de estado civil viuda, presenta para acreditar dicha condición un documento no válido en Pakistán que hace dudar del estado civil de la interesada.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Pakistán en 2006.

IV. En el caso actual, los documentos presentados para acreditar las circunstancias de los interesados en la inscripción del matrimonio están sin traducir ni debidamente legalizados, por otra parte la interesada, que según su declaración es de estado civil viuda, presenta un certificado de viudedad no válido en Pakistán, por lo que mediante escrito de esta Dirección General de fecha 21 de diciembre de 2011, se requiere al interesado para que presente un certificado de defunción del primer marido de la interesada, debidamente legalizado y traducido. Con fecha 12 de junio de 2012 es enviado documento que no cumple los requisitos solicitados. Por todo ello no es posible llevar a cabo la inscripción solicitada, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presun-

ción (*cf.* art. 38-2.º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Islamabad.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (41.ª)

Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.—*No es inscribible el matrimonio celebrado en Venezuela entre un ciudadano español y una ciudadana venezolana porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento se han suscitado dudas sobre el estado civil de los solicitantes en el momento de la contraerlo.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don J. nacido en España y de nacionalidad española y doña R., nacida en Venezuela y de nacionalidad venezolana, presentaron ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Venezuela el 7 de marzo de 1997. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio, extendida con fecha 31 de mayo de 2005 por el registro civil venezolano, certificado de nacimiento y certificación negativa de matrimonio expedida por el Registro Civil Central relativa al interesado y certificado de nacimiento y pasaporte de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran el 19 de octubre de 2007, sucintas entrevistas en audiencia reservada con los interesados, manifestando el interesado que había contraído matrimonio en Venezuela con una ciudadana venezolana en 1983 y que tiene un hijo de 21 años y la interesada que había contraído matrimonio en Venezuela en el año 1987 y que su hijo mayor nació en 1984. Posteriormente el 26 de noviembre de 2008 se vuelve a oír en audiencia reservada a los interesados, declarando la interesada que tuvo un hijo con el inte-

resado llamado M., nacido en Venezuela el 30 de abril de 1984. Oído el interesado, éste declara que con anterioridad al matrimonio contraído con la promotora estuvo casado con una colombiana llamada C., de la que se divorció no recordando fecha, y que no tiene documento alguno que lo certifique, desconoce donde vive la promotora al tener una orden de alejamiento de ella, declara que no tuvo hijos con ella y que su hijo M. fue adoptado por el promotor, éste hijo nació en Venezuela pero desconoce la fecha de su nacimiento. Declara al final de la entrevista que no desea el traslado de su matrimonio al Registro Civil Central.

III

Mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2009, la encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no se han acreditado los requisitos esenciales para contraer matrimonio, al no poder el esposo acreditar el estado civil que tenía antes de contraer matrimonio que se pretende inscribir. Hecho que lleva a la conclusión de la encargada de que existen serias dudas de la legalidad del matrimonio conforme a la Ley española (arts. 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, art. 44 y 45 del Código Civil y Resoluciones del la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 8 de enero y 22 de marzo de 1996).

IV

Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.^a de junio de 2001; 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002; 13-3.^a de octubre de 2003; 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005 y 17-3.^a de marzo de 2008.

II. En el presente caso, los interesados él de nacionalidad española y ella de nacionalidad venezolana, pretenden inscribir un matrimonio que se celebró en Venezuela, sin embargo la inscripción es denegada por la encargada ya que el interesado no ha podido acreditar su estado civil antes de contraer el matrimonio que se pretende inscribir.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Venezuela en 1997

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, los interesados, en la primera comparecencia de éstos en el Registro Civil, en junio de 2007, declaran que su estado civil era el de solteros cuando se celebró el matrimonio. Posteriormente el interesado declara, en una primera entrevista que se casó con una ciudadana venezolana en el año 1983, para luego declarar en una segunda entrevista haber estado casado con una ciudadana colombiana llamada C., de la que se divorció, no recordando fechas ni poseyendo documento alguno que lo certifique. En el certificado del matrimonio que se pretende inscribir presentado por los interesados, éstos aparecen en estado civil solteros a la hora de contraer matrimonio, así como en la hoja declaratoria de datos. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2.º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de agosto de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (44.^a)

Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.—*No es inscribible el matrimonio celebrado en Pakistán por un ciudadano pakistaní que luego ha adquirido la nacionalidad española, porque en el momento de la celebración subsiste el anterior matrimonio del interesado con una ciudadana española, de la que no se divorció en España hasta después de contraer el matrimonio cuya inscripción solicita.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad.

HECHOS

I

Don J., nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, presentó en el Registro Civil consular impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado el 4 de febrero de 1999 en Pakistán con doña R., nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio coránico; certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y partida de nacimiento de la interesada.

II

El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 20 de abril de 2009 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento del mismo el interesado estaba casado con una ciudadana española y según la documentación aportada por el interesado la disolución de dicho matrimonio fue en abril del año 2000.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio aportando un certificado de matrimonio del promotor, con inscripción marginal de divorcio, en el que consta que la disolución del matrimonio se produjo por sentencia de fecha 13 de abril de 2000.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la denegación de la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65, y 73 del Código Civil; 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 14-2.^a de mayo

de 2001, 23-3.^a de noviembre y 4-7.^a de diciembre de 2002; 10-3.^a de septiembre de 2003; 15-1.^a de enero, 15-1.^a de abril y 22-1.^a de octubre de 2004 y 19-3.^a de marzo de 2008 y 23-4.^a de marzo de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2007, solicita la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio civil celebrado en el extranjero el día 4 de febrero de 1999, inscripción que es denegada porque en el expediente instruido ha quedado acreditada la existencia de impedimento de ligamen en el contratante, puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. Efectivamente la capacidad de los contratantes ha de ser valorada en el momento de celebración del matrimonio y a esa fecha, 4 de febrero de 1999, el promotor continuaba ligado por vínculo matrimonial contraído en España con una ciudadana española, en 1993, y que se disolvió por sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 66 de Madrid el 13 de abril del año 2000. El estado civil de los contratantes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contratantes está casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de agosto de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Islamabad.

Resolución de 30 de noviembre de 2012 (13.^a)

Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.—*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsiste el anterior matrimonio de la interesada, cuyo divorcio en Uruguay no ha obtenido el exequátur y que no se divorció en España hasta después de celebrado el segundo matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 20 de septiembre de 2007 doña A. M., de nacionalidad española adquirida por opción el 8 de julio de 1986 y nacida en M. (Uruguay) el 19 de junio de 1969, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 16 de octubre de 1998 en su población natal, según la ley local, con el Sr. D. E., de nacionalidad uruguaya, nacido en M. (Uruguay) el 27 de septiembre de 1962. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local y, propia, certificación literal de nacimiento y testimonio de sentencia de divorcio.

II

El 30 de junio de 2008 el Registro Civil Central dictó providencia requiriendo a los interesados a fin de que comparezcan para practicar audiencia reservada y para que aporten certificación literal del anterior matrimonio del esposo en la que conste la marginal de divorcio y sentencia de divorcio del anterior matrimonio de la esposa y, tras dos citaciones fallidas al domicilio aportado al expediente, se acordó el archivo del mismo. El 10 de marzo de 2009 se recibió en el Registro Civil Central escrito de la promotora comunicando su nueva dirección en A. C., en cuyo Registro Civil comparecieron los interesados para el trámite de audiencia, manifestando el declarante, entre otras cosas, que antes se había casado en dos ocasiones, que no tiene el certificado del matrimonio inmediatamente anterior ni manera de obtenerlo, ya que en Uruguay no hay nadie a quien él pueda encomendar la gestión, que de no haberse divorciado no habría podido contraer su actual matrimonio y que en el propio certificado aportado en su día consta que su estado civil era el de divorciado; y la promotora por su parte, declara que al intentar inscribir su actual matrimonio en España se le indicó que debía previamente inscribir el anterior y tramitar el exequátur, que así lo hizo y que en breve aportará el documento que lo acredita, presentando certificación literal del matrimonio anterior en la que consta practicada inscripción marginal de divorcio y acta uruguaya de matrimonio con marginal de divorcio.

III

El 13 de noviembre de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar lo solicitado con el razonamiento jurídico de que concurre impedimento de ligamen, habida cuenta de que consta claramente que en el momento de contraer el matrimonio que se pretende inscribir la promotora estaba casada con otra persona y que este matrimonio subsistió hasta el divorcio pronunciado en el año 2006 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de A Coruña.

IV

Notificada la resolución a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que antes de iniciar el expediente obtuvo el divorcio y este fue inscrito y que se casó hace doce años según la legislación uruguaya tras obtener el divorcio conforme a dicha legislación.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo dictado, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.^a de abril, 14-4.^a de mayo y 5-2.^a y 31-8.^a de octubre de 2001 y 1-2.^a y 19-1.^a de febrero, 15-1.^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.^a y 24-3.^a de octubre de 2005; 27-1.^a de octubre de 2006 y 4-3.^a de 6 de junio de 2007, 8-2.^a de enero de 2009 y 12-1.^a de mayo de 2010.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Uruguay el día 16 de octubre de 1998 entre una ciudadana de nacionalidad española adquirida por opción el 8 de

julio de 1986 y un nacional uruguayo es nulo, por concurrir impedimento de ligamen. A esa fecha, la interesada continúa ligada por el vínculo matrimonial contraído en Uruguay el 6 de diciembre de 1991. Aunque al parecer dicho matrimonio fue disuelto, conforme a la legislación local, mediante sentencia de fecha 6 de noviembre de 1996, para que dicha sentencia sea reconocida y surta efectos en España ha de solicitarse, como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por afectar el hecho a un español (*cf.* art. 15 LRC), su reconocimiento ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente por razón de domicilio, a fin de obtener el oportuno exequá-tur (*cf.* arts. 955 LEC, 46-2.º CC y 83 y 265, II RRC).

V. No obtenido el exequá-tur para la sentencia de divorcio extranjera, el matrimonio se disolvió por sentencia de 23 de noviembre de 2006 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de A Coruña y, por tanto, subsistía a 16 de octubre de 1998, fecha de celebración del matrimonio posterior y momento en que ha de ser valorada la capacidad de los contrayentes.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de noviembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (23.^a)

Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.—*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado, que no se divorció hasta después de celebrado el segundo matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 20 de junio de 2006, don A., nacido el 1 de enero de 1966 en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 1 de marzo de 2006, y doña M., nacida en Marruecos el 12 de abril de 1974 y de nacionalidad marroquí, presentaron en

el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio coránico que se había celebrado el día 9 de agosto de 1996 en Marruecos, según la ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio; del promotor, certificación literal de nacimiento, volante de empadronamiento, fotocopia de DNI y acta de divorcio por sentencia de 24 de agosto de 2005 de su matrimonio anterior; y en relación con la promotora, fotocopia del NIE y volante de empadronamiento.

II

El 20 de junio de 2006 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada a los interesados, que fueron realizadas de forma más amplia de nuevo con fecha 15 de diciembre de 2009.

III

El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el 18 de junio de 2010 la Encargada del Registro Civil Central dictó auto en el que acordaba denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que existe impedimento de ligamen por parte del interesado, al subsistir su anterior matrimonio en el momento de la celebración del contraído con la Sra. H y con respecto del cual se solicita la inscripción.

IV

Notificada la resolución a ambos, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no convivió con su anterior cónyuge; aportando, como prueba diversa documentación.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Encargada del Registro Civil Central, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, ratificó la resolución recurrida y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra

los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.^a de abril, 14-4.^a de mayo y 5-2.^a y 31-8.^a de octubre de 2001 y 1-2.^a y 19-1.^a de febrero, 15-1.^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.^a y 24-3.^a de octubre de 2005; 27-1.^a de octubre de 2006 y 4-3.^a de 6 de junio de 2007 y 8-2.^a de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, ...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio coránico celebrado en Marruecos el día 9 de agosto de 1996 entre una nacional marroquí y un ciudadano nacido en M y marroquí en el momento de la celebración del matrimonio, habida cuenta que adquiere la nacionalidad española con posterioridad, el 1 de marzo de 2006 y previa renuncia a su nacionalidad anterior, es nulo, por concurrir impedimento de ligamen. La capacidad de los contrayentes ha de ser valorada en el momento de celebración del matrimonio y, a esa fecha, el interesado continuaba ligado por el vínculo matrimonial contraído el 13 de septiembre de 1984 y disuelto por sentencia de 24 de agosto de 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Tetuán (Marruecos). El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto, tal y como queda probado del examen de la documentación obrante en el expediente, independientemente de que el Sr. H conste como soltero en el acta de matrimonio.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

4.4 Matrimonio celebrado en el extranjero

4.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 25 de abril de 2012 (12.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español.—*Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los solicitantes.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

I

Don T., nacido en España y de nacionalidad española, presentó hoja de declaración de datos a fin de poder inscribir su matrimonio celebrado en Colombia el 29 de julio de 2008 con doña N., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada, con anotación del matrimonio anterior y divorcio con fecha 23 de mayo de 2008.

II

Ratificados los interesados, fueron citados para celebrar las audiencias reservadas el día cinco de mayo de 2009, tras las cuales y previo informe del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 19 de mayo de 2009 deniega la inscripción del matrimonio.

III

Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio. Al no constar entre la documentación del expediente remitida a este Centro Directivo la transcripción de las audiencias practicadas a cada uno de los promotores, tan sólo un resu-

men de inconsistencias apreciadas en las respuestas dadas por los promotores, se requirió dicha documentación al Consulado de España en Bogotá, informando éste que no es posible su remisión al no poder ser localizadas, probablemente por extravío.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (Cc); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.^a de enero de 2002, 17-3.^a de mayo de 2004, 29-1.^a de enero de 2007, 2-6.^a de abril y 5-13.^a de noviembre de 2008 y 27-1.^a de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de inscripción de un matrimonio civil celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, no consta en el expediente el contenido íntegro de las audiencias reservadas para las que fueron citados los promotores, sino una parte mínima, no es posible apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de

consentimiento matrimonial válido, por lo que procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos nuevamente, reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede retrotraer las actuaciones para que sean oídos en audiencia reservada los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 25 de abril de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (55.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado.—*Salvo acreditación de que el interesado obtuvo en expediente registral anterior al matrimonio el certificado de capacidad matrimonial exigido por la legislación marroquí al contrayente extranjero en los matrimonios mixtos, no cabe la inscripción porque, fallecido en el momento en que se presenta la solicitud, no puede comprobarse a posteriori la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 3 de julio de 2008 la Sra. S. de nacionalidad marroquí, nacida en B. (Marruecos) el 4 de marzo de 1974, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio celebrado el día 26 de septiembre de 1994 en D., N. (Marruecos) según la ley local, con don H. de nacionalidad española adquirida por opción el 10 de diciembre de 1980 con renuncia a su nacionalidad anterior marroquí, nacido el 11 de marzo de 1961 en M. y fallecido en dicha población el 28 de julio de 2003. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificaciones literales de nacimiento y de defunción y DNI del finado y volante propio de empadronamiento/convivencia en M.

II

El 26 de noviembre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción del matrimonio con el razonamiento jurídico de que, fallecido uno de los contrayentes, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la notificación en forma se efectuó el día 25 de febrero de 2010, que el consentimiento matrimonial es perfectamente deducible de la existencia durante diez años de un matrimonio islámico del que nacieron cuatro hijos y que no cabe razonablemente deducir que ella tenga ánimo defraudador; y aportando, como prueba documental, copia simple de Libro de Familia.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo recurrido, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.^a de junio de 2001, 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002, 13-3.^a de octubre de 2003, 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005, 7-1.^a de febrero y 13-1.^a de noviembre de 2006, 30-2.^a de enero de 2007, 24-3.^a de abril de 2008 y 3-8.^a de octubre de 2011.

II. La interesada, de nacionalidad marroquí, promueve expediente a fin de que sea inscrito en el Registro Civil español matrimonio celebrado en Marruecos, según la ley local, el día 26 de septiembre de 1994 con un ciudadano español, marroquí de origen, difunto en la fecha de presentación del escrito inicial. El 26 de noviembre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio, con el razonamiento jurídico de que, fallecido uno de los contrayentes, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso, presentado en fecha 26 de

marzo de 2010 y cuya admisibilidad ha de entrarse a examinar con carácter previo, concluyéndose que, habida cuenta de que en las actuaciones no consta la notificación (*cf.* art. 355 RRC) ha de estimarse la alegación de que fue practicada el día 25 de febrero de 2010 y, en consecuencia, dar por interpuesto el recurso en tiempo y forma.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero conforme a *lex fori* y se pretende su inscripción mediante la aportación del acta de celebración (*cf.* art. 256. 3.º RRC) que por sí sola, no constituye título suficiente, dado que el último párrafo del citado artículo 256 RRC dispone que el título para practicar la inscripción en los casos a que dicho artículo se refiere será el expresado documento «y las declaraciones complementarias oportunas». Es decir, que si no hay duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjuntamente, el título para practicar la inscripción. Como, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible la práctica a posteriori de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 RRC, la validez del título aportado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse.

IV. Queda a salvo la posibilidad de que se acredite que, tal como impone el artículo 252 RRC para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, el contrayente español tramitó antes del matrimonio en el Registro Civil del domicilio expediente registral tendente a obtener certeza sobre su capacidad matrimonial y expedirle el correspondiente certificado, de obligada presentación en Marruecos para la celebración conforme a su legislación de matrimonios mixtos entre marroquí y extranjero, español en este caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de junio de 2012 (42.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado.—*El Encargado no ha de limitarse a examinar el desistimiento del promotor a la inscripción del matrimonio sino que, precisamente porque declara que no ha lugar al mismo, debe seguidamente entrar a calificar el fondo del asunto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 30 de junio de 2008 don C., de nacionalidad española, nacido en R., B. (Guinea Ecuatorial) el 4 de mayo de 1946, presentó en el Registro Civil de Leganés (Madrid), impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio celebrado el día 22 de diciembre de 2007 en S., M., B. (Guinea Ecuatorial), según la ley local, con la Sra. M., de nacionalidad ecuatoguineana, nacida en dicha población el 26 de marzo de 1960. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio tradicional y certificación literal de nacimiento, volante de empadronamiento en L. y DNI propios.

II

Recibida la solicitud, junto con los documentos aportados, en el Registro Civil Central en fecha 20 de agosto de 2008, el 16 de febrero de 2009 su Encargado interesó del de Leganés que se tome declaración por separado a los interesados, trámite que se realizó el 3 de julio de 2009. El 6 de julio de 2009 compareció nuevamente el promotor en el Registro Civil del domicilio, en esta ocasión libremente, a fin de que no se lleve a efecto la inscripción de matrimonio en el Central, manifestando que ha cambiado de opinión y que no le interesa que se registre dicho matrimonio, puesto que no se lleva bien con su mujer y ella no le trata bien y vive más tiempo en Guinea que en España.

III

El Ministerio Fiscal informó que, sin perjuicio de la calificación que efectúe el Encargado, se opone al desistimiento, ya que no puede quedar a la voluntad de las partes la inscripción del matrimonio, y el 19 de febrero de 2010 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo que no ha lugar al desistimiento formulado por el promotor.

IV

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se ratifica en lo dicho con fecha 6 de julio de 2009, toda vez que ella mantiene actualmente relaciones con otra persona.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución combatida, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6, 7, 49, 61 y 65 del Código civil; 15, 23, 24, 26 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 256 y 354 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre y 26-2.^a de octubre de 2001, 13-4.^a de octubre de 2003, 7-3.^a de octubre de 2005, 16-1.^a de julio de 2007 y 18-4.^a de enero de 2008.

II. El promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia el 25 de abril de 1989, ecuatoguineano de origen, solicita la inscripción de matrimonio tradicional celebrado en Guinea Ecuatorial el día 22 de diciembre de 2007 con una ciudadana ecuatoguineana. Practicadas las preceptivas entrevistas en audiencia reservada en el Registro Civil del domicilio, el contrayente español comparece libremente tres días después a fin de solicitar que no se lleve a efecto la inscripción. El Juez Encargado del Registro Civil Central, al que corresponde la competencia para decidir estar el promotor domiciliado en España, acordó que no ha lugar al desistimiento por resolución de 19 de febrero de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III. No cabe el desistimiento formulado, porque lo impide el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (*cf.* arts. 15 y 26 LRC), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (*cf.* arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración.

IV. La decisión del Juez Encargado, que es correcta y ha de mantenerse, debe sin embargo completarse, ya que la propia declaración de que no ha lugar al desistimiento comporta necesariamente entrar a examinar el fondo del asunto y calificar si procede o no la inscripción de matrimonio solicitada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Desestimar el recurso.

2.º Instar que por el Encargado del Registro Civil Central se califique lo actuado en orden a decidir si procede o no la inscripción de matrimonio solicitada.

Madrid, 22 de junio de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de julio de 2012 (36.ª)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado.–*No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español de origen saharauí, porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don B., nacido en Sáhara Occidental y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2006, presentó hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en los campamentos saharauís de T. el 2 de enero de 2008, con doña E., nacida en los campamentos saharauís de T. y de nacionalidad argelina: Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

II

El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio porque estima que no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado de este Registro Civil, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2009, deniega la inscripción del matrimonio ya que se ha aportado una certificación de acta de matrimonio expedida por el Tribunal de Apelaciones de la República Árabe Saharaí Democrática, y no consta la autoridad competente ante la cual se celebró el matrimonio y no se cumplen los requisitos exigidos por la legislación sobre el Registro Civil.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005, 7-1.^a de febrero, 8 y 12-4.^a de abril y 13-1.^a de noviembre de 2006; y 30-2.^a de enero y 4-6.^a de junio de 2007, 17-3.^a de marzo y 11-5.^a de septiembre de 2008.

II. En el presente caso el interesado, de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en el año 2006, pretende inscribir un matrimonio celebrado en los campamentos saharauis de T., por transcripción de certificación expedida por el Tribunal de Apelaciones de la República Árabe Saharaui Democrática, sin embargo la inscripción es denegada por el Juez Encargado porque no acredita circunstancias del matrimonio que permitan apreciar que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos y, por tanto, concurren las garantías necesarias.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado en los campamentos saharauis de T. en el año 2008.

IV. La competencia para acordar la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española». La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el Tribunal de Apelaciones de la República Árabe Saharaui Democrática, no existe, al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por tanto el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de julio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de julio de 2012 (1.ª)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—*Por exigencias del principio de concordancia entre el Registro y la realidad registral, no puede tenerse en cuenta el desistimiento a la inscripción por el interesado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña J., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 2 de junio de 2007, con don A., nacido en España

y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, extracto de acta de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado.

II

Mediante escrito de fecha 28 de enero de 2009, dirigido al Registro Civil Central, el interesado desiste del expediente matrimonial, ya que los interesados han decidido no seguir juntos.

III

El Ministerio Fiscal se opone al desistimiento. Mediante auto de fecha 2 de junio de 2009, el encargado del Registro Civil Central, deniega la solicitud de desistimiento de la inscripción del matrimonio promovida.

IV

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso en el que solicita la no inscripción del matrimonio dado que los interesados están separados de hecho.

V

Notificado el Ministerio Fiscal éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 18 de junio, 1-1.^a y 2-2.^a de septiembre y 27-4.^a de diciembre de 2005; 19-1.^a de enero, 9-3.^a y 21-2.^a de febrero, 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio y 5-2.^a de septiembre de 2006.; y

las de 26-2.^a de octubre de 2001 y 13-4.^a de octubre de 2003, referidas al desistimiento.

II. En el presente caso se solicitó por la interesada, de nacionalidad dominicana, la inscripción de su matrimonio celebrado *lex loci* en la República Dominicana con un ciudadano español el 2 de junio de 2007. Posteriormente, con fecha 21 de julio de 2008, el Registro Civil Central requiere a los promotores la aportación de un certificado literal (in-extenso) de matrimonio debidamente legalizado. Con fecha 20 de octubre de 2008, el interesado solicita información sobre su expediente matrimonial para, finalmente, mediante escrito de fecha 28 de enero de 2009, desistir del expediente habida cuenta que los interesados no están juntos. Este desistimiento que fue informado desfavorablemente por el Ministerio Fiscal, se rechazó por el Juez Encargado que dictó auto denegatorio porque considera que en el Registro Civil han de hacerse constar los hechos inscribibles que afecten a los españoles y que el Registro debe coincidir con la realidad. Este auto es objeto de recurso por parte del interesado que en el mismo solicita la no inscripción del matrimonio.

III. Esta decisión se ha de mantener, ya que por evidentes razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (*cf.* arts. 15 y 26 LRC) es acertado el acuerdo del magistrado Juez Encargado de no admitir el desistimiento, ya que este principio superior está sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (*cf.* arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de julio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (15.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado.—*No procede la inscripción porque antes del matrimonio la contrayente española no obtuvo en expediente registral certificado de capacidad matrimonial y, fallecida el día de la boda, no puede comprobarse a posteriori la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 5 de marzo de 2009 el Sr. C. de nacionalidad cubana, nacido en V., P. (Cuba) el 28 de febrero de 1965, presentó en el Registro Civil de Gijón (Asturias) impreso de declaración de datos para la trascripción de matrimonio civil celebrado el día 4 de febrero de 2009 en P., C. (Cuba), según la ley local, con doña M. de nacionalidad española, nacida en G. el 27 de octubre de 1931 y fallecida en H. (Cuba) el 4 de febrero de 2009. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificaciones literales de nacimiento y de defunción y DNI de la interesada y, propia, certificación literal de nacimiento cubana, certificado de empadronamiento en G. y permiso de residencia como familiar de ciudadano comunitario.

II

En el mismo día, 5 de marzo de 2009, el interesado fue oído en audiencia reservada y comparecieron dos testigos que manifestaron que por relación con la difunta, comercial el primero y laboral la segunda, conocen al promotor del expediente desde hace algo más de un año y aproximadamente quince años, respectivamente. El Ministerio Fiscal se opuso a que se proceda a inscribir en el Registro Civil español el matrimonio celebrado en primer lugar porque, fallecida la contrayente el día de la boda sin haber instado previamente en el Registro Civil del domicilio expediente de capacidad matrimonial, no puede comprobarse que concurra el consentimiento matrimonial requerido por la legislación española; en segundo lugar, porque el promotor contrajo un matrimonio presumiblemente «blanco» en 1998, meses después de que se le denegara el permiso de residencia; y, en tercer lugar, porque le constan dos denuncias por presuntas apropiación y estafa presentadas por la difunta, en 2002, y por un hermano de una de las personas que comparecen como testigos en este expediente de inscripción de matrimonio. Seguidamente el Juez Encargado acordó, con informe desfavorable, la remisión del expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 26 de junio de 2009.

III

El 3 de marzo de 2010 el Juez Encargado del Registro Civil Central, asumiendo en su totalidad el informe del Ministerio Fiscal, dictó acuerdo disponiendo denegar la práctica de la inscripción del matrimonio con el razonamiento jurídico de que, fallecido uno de los contrayentes el mismo día de la boda, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la inscripción se pretende sobre la base de una certificación auténtica del Registro del lugar de celebración, que la resolución dictada, carente de motivación, es nula de pleno derecho porque produce indefensión y que la no inscripción del matrimonio limita tanto los derechos subjetivos como los intereses legítimos del solicitante.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo impugnado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.^a de junio de 2001, 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002, 13-3.^a de octubre de 2003, 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005, 7-1.^a de febrero y 13-1.^a de noviembre de 2006, 30-2.^a de enero de 2007, 24-3.^a de abril de 2008 y 3-8.^a de octubre de 2011.

II. El solicitante, de nacionalidad cubana, promueve expediente a fin de que sea inscrito en el Registro Civil español matrimonio celebrado en Cuba, según la ley local, el día 4 de febrero de 2009 con una ciudadana española fallecida ese mismo 4 de febrero de 2009. El 3 de marzo de 2010 el Juez Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio, con el razonamiento jurídico de que, fallecido uno de los contrayentes, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Como primera cuestión hay que señalar que el hecho de que el contrayente español no acreditara previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente no afectaría a la validez del vínculo, siempre que resultara acreditado que se cumplieron los requisitos legalmente establecidos. Y este es el punto en el que se basa el acuerdo apelado para denegar la inscripción: al haber fallecido uno de los cónyuges, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos exigidos, entre ellos y fundamental la existencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.

IV. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a *lex fori*, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el Registro Civil del país de celebración (*cf.* art. 256. 3.º RRC). Sin embargo esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación «y las declaraciones complementarias oportunas». Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisolublemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (6.ª)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado.—*No procede la inscripción porque, habiéndose negado el contrayente extranjero a que se le practique la audiencia reservada a que se refiere el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 10 de junio de 2008 doña L. de nacionalidad española, nacida en S. (República Dominicana) el 12 de febrero de 1986, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascipción de matrimonio civil celebrado el día 20 de julio de 2007 en S. (República Dominicana), según la ley local, con el Sr. J. de nacionalidad

dominicana, nacido en E. (República Dominicana) el 22 de junio de 1981. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión certificado de matrimonio local y certificación literal de nacimiento, DNI y volante de empadronamiento en M. (M) propios.

II

El 30 de diciembre de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora, que declaró, entre otras cosas, que el interesado no comparece por encontrarse residiendo en la República Dominicana, en dirección que facilita, así como el teléfono de contacto; presentó su último pasaporte, en el que constan los viajes realizados a partir de enero de 2007, y fue requerida a fin de que aporte certificado literal de matrimonio debidamente legalizado, ya que lo presentado es un extracto en el que no consta el estado civil de los contrayentes. El 5 de febrero de 2009 hizo entrega de un acta de matrimonio inextensa, como la que ya constaba en el expediente, y el 15 de junio de 2009 envió al Registro Civil Consular de Santo Domingo un correo electrónico en el que manifiesta que quiere que anulen el proceso de inscripción del matrimonio porque han decidido divorciarse. El interesado, por su parte, citado en el Registro Civil Consular a fin de ser oído, compareció el 1 de febrero de 2010 manifestando que no desea realizar la audiencia reservada y que desiste voluntariamente del trámite de inscripción del matrimonio, ya que en la actualidad no mantiene ninguna relación con su esposa.

III

El 16 de abril de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la práctica de la inscripción del matrimonio con el razonamiento jurídico de que, habiéndose negado uno de los contrayentes a que se le practique la audiencia personal y reservada a que se refiere el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando hace aproximadamente un año envió al Consulado español en la República Dominicana un e-mail para que detuvieran el proceso de inscripción del matrimonio estaban pasando muy malos momentos como pareja, que en agosto de 2009 viajó a su país natal y arreglaron las cosas, porque lo que va deteriorando la relación es la distancia, que él dejó pasar la entrevista porque pensó que ya no había nada que hacer y que su matrimonio no es de conveniencia ya que tienen una hija que fue buscada, cumplirá tres años en octubre y está criando ella en solitario con gran dificultad, pese a que tiene un padre que quiere ocuparse de ella.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo impugnado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código civil (Cc); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.^a de junio de 2001, 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002, 13-3.^a de octubre de 2003, 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005, 7-1.^a de febrero y 13-1.^a de noviembre de 2006, 30-2.^a de enero de 2007, 24-3.^a de abril de 2008 y 3-8.^a de octubre de 2011.

II. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

III. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el día 20 de julio de 2007 entre una ciudadana que adquirió la nacionalidad española por opción el 24 de noviembre de 1998, dominicana de origen, y un nacional dominicano. El título para practicar la inscripción ha de ser, en todo caso –art. 256 RRC–, la certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración y las declaraciones complementarias oportunas. La certificación del Registro extranjero aportada no puede considerarse documento suficiente para la inscripción, porque se trata de un extracto en el que no constan todas aquellas circunstancias

que han de permitir apreciar que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos y todos los datos de los que la inscripción da fe y, solicitado expresamente por el Registro Civil Central certificado literal de matrimonio debidamente legalizado, se hace entrega por la promotora de otro extracto. Y la audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas. En estas actuaciones se oye a la promotora en el Registro Civil Central, meses después remite al Consular de Santo Domingo un correo electrónico desistiendo del expediente, desistimiento que, tratándose de la inscripción de un matrimonio ya celebrado, queda impedido por el principio superior de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (*cf.* arts. 15 y 26 LRC), sustraído a la voluntad de los contrayentes; y la audiencia al interesado no llega a celebrarse porque, citado a tal fin en el Registro Civil Consular, comparece el 1 de febrero de 2010 y manifiesta que también él desiste de la inscripción del matrimonio, ya que en la actualidad no mantiene ninguna relación con su esposa, y que no desea realizar la entrevista, quedando así impedida la comprobación de que el matrimonio cumple los requisitos necesarios para su inscripción. No obstante, al no regir en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, lo anterior no ha de impedir que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad, sea factible reiterar el expediente, siempre que la nueva petición se base en documento fehaciente del Registro Civil extranjero y se complete el procedimiento legalmente previsto para la inscripción.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de octubre de 2012 (9.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado.—*No procede la inscripción porque, no habiendo comparecido el contrayente para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Palma de Mallorca (Illes Balears) el 9 de mayo de 2005 don F., de nacionalidad española, nacido en B. (O.) el 27 de octubre de 1976, y la Sra. J., de nacionalidad rusa, nacida en S. (Rusia) el 8 de julio de 1975, solicitan que por el Registro Civil Central se proceda a inscribir matrimonio civil celebrado el día 25 de febrero de 2005, según la ley local, en S. (Rusia). Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de matrimonio local e impreso de declaración de datos; de la promotora, certificados de nacimiento y de divorcio y pasaporte ruso, certificación literal de nacimiento del promotor y certificado conjunto de empadronamiento en P. El Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca levantó acta de la comparecencia y dispuso que fuera remitida, en unión de los documentos presentados, al Central, en el que tuvo entrada el 31 de mayo de 2005.

II

El 26 de abril de 2006 el Registro Civil Central interesó del de Palma de Mallorca que se complete el expediente con declaración reservada y por separado de los interesados. La promotora compareció el 7 de febrero de 2011 manifestando, entre otras cosas, que recibieron las citaciones que se les hicieron pero que, como tenían que venir juntos, lo fueron aplazando por cuestiones de trabajo, que están separados de hecho desde el pasado mes de agosto, que a él lo vio por última vez hace un mes y estaba a punto de irse a G., donde vive su familia, cuya dirección ignora e, invitada a añadir lo que estime oportuno, dice que están en proceso de divorcio con demanda presentada en el juzgado de primera instancia número 12 de los de Palma y carece de interés continuar con los trámites para la inscripción del matrimonio y solicita un certificado acreditativo de que el matrimonio sigue vigente y pendiente de inscripción en el Registro Civil Central que se acuerda expedir, haciendo constar la fecha de incoación del expediente y su estado actual de tramitación.

III

El 12 de mayo de 2011 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción del matrimonio con el razonamiento jurídico de que, no practicada a uno de los promotores la audiencia a que se refiere el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos.

IV

La resolución fue notificada al Ministerio Fiscal y, tras una citación fallida a ambos promotores, a la interesada que, en su comparecencia a tal fin en fecha 21 de diciembre de 2011 en el Registro Civil de su domicilio, manifiesta que no sabe el actual de su esposo. Seguidamente interpone recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el hecho de que el vínculo aún esté vigente evidencia que existe un proyecto matrimonial que difícilmente puede suscitar dudas, visto que los

cónyuges contrataron conjuntamente en abril de 2006 una hipoteca sobre la vivienda conyugal, y aportando, como prueba documental, copia simple de escritura de préstamo hipotecario.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo impugnado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

Consta por informe de 24 de julio de 2012 de la Policía Local de Palma de Mallorca que el interesado causó cese definitivo de residencia en dicha población en fecha 15 de junio de 2010, facilitando como municipio de destino B.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código civil (Cc); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.^a de junio de 2001, 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002, 13-3.^a de octubre de 2003, 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005, 7-1.^a de febrero y 13-1.^a de noviembre de 2006, 30-2.^a de enero de 2007, 24-3.^a de abril de 2008 y 3-8.^a de octubre de 2011.

II Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el

Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

III. Mediante este expediente se pretende la inscripción de un matrimonio civil celebrado en Rusia el día 25 de febrero de 2005 entre un nacional español y una ciudadana rusa. La solicitud es denegada por el Registro Civil Central el 12 de mayo de 2011 con el razonamiento jurídico de que, no oído uno de los promotores, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

IV. Como ha quedado dicho en el fundamento II, el título para practicar la inscripción del matrimonio ha de ser en este caso la certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* art. 256.3.º RRC) y las declaraciones complementarias oportunas (*cf.* art. 256, II RRC). La promotora, oída en el Registro Civil del domicilio casi seis años después de que ambos iniciaran el expediente, manifiesta que han ido dando largas a las citaciones que han recibido porque sus respectivas obligaciones laborales les impedían comparecer el mismo día, que actualmente están en proceso de divorcio, que sabe que él se iba a G., donde vive su familia, que no puede facilitar ningún dato acerca de su domicilio actual y que, dadas las circunstancias, carece de interés continuar con el trámite de inscripción del matrimonio. La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo comparecido el promotor ni en primera instancia ni en fase de recurso, queda imposibilita la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad jurídica extrarregistral (*cf.* arts. 15 y 26 LRC), sea factible reiterar el expediente y obtener una resolución sobre el fondo del asunto, siempre que se haya completado la tramitación legalmente prevista.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de octubre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2012 (5.ª)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado.—*Si el matrimonio consta por certificación extranjera y el contrayente español ha obtenido previamente en el Registro Civil municipal de su domicilio certificado de capacidad matrimonial, el Encargado al que compete la inscripción no puede volver a enjuiciar el fondo del asunto y ha de limitarse a calificar los aspectos formales de la certificación extranjera.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Gavá en fecha 29 de mayo de 2008 doña S., de nacionalidad española, nacida en B. el 9 de marzo de 1986, solicita que por el Registro Civil Central se proceda a inscribir matrimonio celebrado el día 19 de septiembre de 2007 en T. (Marruecos), según la ley local, con el Sr. A., de nacionalidad marroquí, nacido en F (Marruecos) el 1 de enero de 1978. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, volante de empadronamiento en C., DNI y certificación literal de nacimiento; y, del interesado, testimonio de tarjeta de identidad nacional, pasaporte marroquí, copia literal del acta de nacimiento y declaración de honor sobre vigencia del matrimonio. El Ministerio Fiscal no se opuso a la resolución del expediente en el sentido interesado y el Juez Encargado del Registro Civil de Gavá dispuso la remisión de lo actuado al Central, en el que tuvo entrada el 12 de septiembre de 2008.

II

El 6 de abril de 2009 el Registro Civil Central interesó del de Gavá y del Consular de Tánger que practiquen las correspondientes audiencias reservadas. El 29 de mayo de 2009 fue oída la promotora, que el 3 de junio de 2009 compareció nuevamente a fin de aportar copia del certificado de capacidad matrimonial, expedido con fecha 14 de junio de 2007 por el Juzgado de Paz de Castelldefels, que se le había requerido; y el 18 de junio de 2009 se entrevistó al interesado.

III

El 23 de noviembre de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción solicitada por desprenderse de las declaraciones de los solicitantes una falta de conocimiento de datos esenciales y una ausencia de relación que a su juicio son indicios razonables de matrimonio de conveniencia.

IV

Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que mantienen relación desde hace unos cinco años, tres de ellos como matrimonio, y que, dado que su marido no puede entrar legalmente en E hasta que tenga regularizada su situación, no se ha podido dar una relación más continuada y cercana.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo dictado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» 16 mayo de 1998); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006 y las Resoluciones de 29-2.^a de mayo de 1999 y 17-2.^a de septiembre, 23-2.^a y 26-2.^a de octubre, 5-4.^a de noviembre y 14-3.^a de diciembre de 2001.

II. En el caso actual el matrimonio entre una española residente en E y un marroquí se ha celebrado en Marruecos, de acuerdo con la forma establecida por la *lex loci*, tras la expedición por el Encargado del Registro Civil municipal del domicilio de la contrayente española del oportuno certificado de capacidad matrimonial exigido por la ley marroquí para el matrimonio de extranjeros en su territorio (*cf.* art. 252 RRC).

III. La obtención de este certificado requiere la tramitación de expediente previo a la celebración del matrimonio y cuando el expediente termina con auto firme favorable es porque el Encargado instructor ha apreciado que los futuros contrayentes tienen capacidad para contraer matrimonio y que no existe ningún obstáculo de fondo para la celebración del enlace. Consiguientemente, el Encargado del Registro Civil competente para practicar la inscripción del matrimonio subsiguiente debe calificar los aspectos formales de la certificación extranjera, entre ellos que no hayan transcurrido más de seis meses entre la expedición del certificado y la celebración

del matrimonio (*cf.* art. 252 RRC), pero no puede entrar a examinar la concurrencia de requisitos de fondo cuya existencia ya ha sido juzgada favorablemente por el Encargado del Registro Civil español que ha instruido el expediente y procedido a la expedición y entrega del certificado de capacidad matrimonial.

IV. Esta conclusión tiene respaldo legal en el artículo 65 del Código civil, que establece que, excepto en el supuesto del artículo 63, antes de practicar la inscripción el Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales en todos los casos en los que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente, circunstancia que no concurre en el actual, y en el artículo 256 del Reglamento del Registro Civil que, al regular la inscripción de matrimonios que consten por certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración, se cuida de dejar a salvo, entre otros supuestos, el previsto en el artículo 252 del propio Reglamento.

V. Obviamente lo anterior no impide que el Ministerio Fiscal, si aprecia que no ha habido verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 73-1 y 74 CC), pueda demandar.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y disponer que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio que consta en el acta marroquí aportada.

Madrid, 22 de noviembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de diciembre de 2012 (2.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado.—1.º *Si los contrayentes están domiciliados fuera de España el Registro Civil competente para calificar si es inscribible el matrimonio celebrado en el extranjero es el Consular del lugar en que acaeció el hecho.*

2.º *Se retrotraen las actuaciones a fin de que se acuerde la práctica de audiencia reservada a los interesados en el Registro Civil de su domicilio y, a la vista de su resultado, se dicte resolución motivada sobre el fondo del asunto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

El 11 de enero de 2010 don J., de nacionalidad española, nacido en M. (B) el 5 de septiembre de 1968, presentó en el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 5 de enero de 2010 en el Distrito Nacional de S. (Rep. Dominicana), según la ley local, con la Sra. E., de nacionalidad dominicana, nacida en N. (Rep. Dominicana) el 16 de enero de 1975. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, fe de vida y estado y pasaporte; y, de la interesada, acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de soltería anterior al matrimonio realizada después de su celebración ante notario dominicano, cédula de identidad electoral y pasaporte dominicano.

II

El 5 de enero de 2011 el promotor compareció en el Registro Civil de Manresa a fin de solicitar que le sea realizada la audiencia reservada a la brevedad posible, ya que hace tiempo que está a la espera, y en el acta levantada se hace constar que por ese Registro Civil no se ha recibido ningún exhorto solicitando que se le cite para practicarla.

III

El 10 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo dictó auto resolviendo denegar la inscripción de matrimonio solicitada, por no comparecencia de la contrayente.

IV

Notificada la resolución a esta en el Registro Civil Consular de Andorra, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que a ella, citada para la audiencia en septiembre de 2010, le resultó imposible desplazarse a S. (Rep. Dominicana), solicitando que continúe la tramitación del expediente de inscripción de matrimonio y que, cuando se requiera su comparecencia personal, puedan realizarla en el Registro Consular de Andorra y aportando como prueba varios documentos personales de ambos expedidos por las autoridades andorranas.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, dado que los dos contrayentes se encuentran residiendo en A., sugiere que acudan al Registro Consular de dicha población y el Encargado del Registro Consular de Santo Domingo, examinado el expediente y estudiado el escrito de recurso, informó que la interesada no compareció a su cita, que ninguno de los dos comunicó en ningún momento que ella se encontraba residiendo en A. y que, así las cosas, sugiere la suspensión de este

expediente y que los solicitantes comparezcan en el Registro Civil Consular de Andorra; y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 61 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27 y 35 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11-4.^a de octubre de 2002, 24-3.^a de febrero de 2004 y 17-2.^a de diciembre de 2009.

II. Los hechos que afectan a españoles son inscribibles en el Registro Civil español (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC) si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. El promotor de este expediente solicita que se inscriba en el Registro Civil Consular de Santo Domingo matrimonio con ciudadana dominicana celebrado en dicha población el 5 de enero de 2010, solicitud que es desestimada porque la interesada no comparece para el trámite de audiencia.

IV. Los matrimonios celebrados en el extranjero han de inscribirse en el Registro Consular del lugar en que acaecen (*cf.* art. 16 LRC) y, estando los solicitantes domiciliados en un tercer país, no entra en juego la excepción prevista en el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, que permite, cuando el promotor o promotores están domiciliados en España, que la inscripción se practique antes en el Registro Central y después, por traslado, en el Registro Consular correspondiente. Por tanto el Registro Civil Consular de Santo Domingo, lugar de celebración, es el competente para calificar si el matrimonio es inscribible, aún cuando el trámite de audiencia haya de realizarse por auxilio registral en el o los Registros Civiles del domicilio de los contrayentes, en este caso, vista la documental aportada con el escrito de recurso, el Consular de Andorra.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que por el Encargado se acuerde la aportación de certificación literal de matrimonio debidamente legalizada y la práctica de audiencia reservada a los interesados en el Registro Civil de su domicilio y, a la vista de lo actuado y con notificación al Ministerio Fiscal, se dicte resolución debidamente fundamentada acerca de la pretensión deducida.

Madrid, 4 de diciembre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

4.4.1.1 *Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial*

Resolución de 25 de enero de 2012 (43.^a)

Se deniega inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por ausencia de consentimiento matrimonial.—1.º *Por exigencia del principio de concordancia entre el Registro y la realidad no puede admitirse el desistimiento del interesado a la inscripción del matrimonio.*

2.º *Examinado el fondo del asunto, se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

El 17 de octubre de 2008 la Sra. Y., de nacionalidad colombiana, nacida en P., R. (Colombia) el 8 de octubre de 1984, presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado por poder el día 25 de septiembre de 2008 en su población natal, según la ley local, con don J., de nacionalidad española, nacido en I. (B.) el 15 de agosto de 1955. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento con notas de matrimonio y de divorcio, escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, del interesado, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con notas marginales de separación y de divorcio, sentencia de divorcio, fe de vida y estado, pasaporte y certificado de entrada en el país expedido por las autoridades colombianas.

II

El 11 de febrero de 2009 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 24 de febrero de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsisten-

cias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

IV

Notificada la resolución a los interesados, una letrada que dice actuar en interés de estos interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el acuerdo denegatorio se debió motivar, que el matrimonio se realizó conforme a derecho tras más de un año de relación, que respondieron al formulario sin contradicción alguna y que el desconocimiento de un dato accesorio o secundario no es relevante para inferir que el matrimonio es simulado ni la diferencia de edad motivo de denegación; y aportando, como prueba documental, correos electrónicos, facturas de teléfono, justificantes de envíos de dinero y fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

Mediante correo electrónico dirigido al Consulado General de España en Bogotá en fecha 8 de diciembre de 2010 el interesado comunica que no desea continuar con el procedimiento en curso para la inscripción de su matrimonio, debido a una serie de hechos acaecidos durante su última estancia en P. (Colombia) en agosto de ese año, 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31

de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009; y las de 26-2.^a de octubre de 2001, 13-4.^a de octubre de 2003, 16-1.^a de julio de 2007 y 18-4.^a de enero de 2008, referidas al desistimiento.

II. Con el presente expediente se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el día 25 de septiembre de 2008 entre un nacional español y una ciudadana colombiana. El 24 de febrero de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto denegatorio contra el que una letrada que dice actuar en interés de los promotores interpuso recurso, enviando posteriormente el interesado, en fecha 8 de diciembre de 2010, correo electrónico desistiendo del mismo. Este último escrito afecta a la admisibilidad del propio recurso ya que, si bien la letrada actuante no acredita la representación que alega ejercer, ha de entenderse que el escrito de recurso ha sido implícitamente ratificado por el interesado al comunicar explícitamente su desistimiento del mismo y su renuncia a la inscripción del matrimonio.

III. No cabe el desistimiento formulado, porque lo impide el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (*cf.* arts. 15 y 26 LRC), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (*cf.* arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración.

IV. Conforme a reiterada doctrina oficial de esta Dirección General el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas

deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

VI. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VII. En este caso resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos manifiestan que contactaron en un chat el 10 julio de 2007, que se conocieron personalmente cuando él viajó a Colombia en agosto de 2008 para una estancia de veinte días –él– o de «solo quince» –ella– y consta que él regresa a España el 28 de agosto de 2008, que el matrimonio se celebra por poder el 25 de septiembre de 2008 –ella dice que fue el 26 de octubre y que él no pudo asistir por documentación– y que él se desplaza por segunda vez a Colombia en febrero de 2009, en esta ocasión para diez días, coincidiendo con la citación en el Registro Civil Consular para la práctica de las audiencias. En sus declaraciones se advierten contradicciones sobre pormenores tales como las actividades que han compartido o los sitios que han frecuentado durante las estancias de él en Colombia y desconocimiento por cada uno de gustos, aficiones y hábitos del otro que no se justifica fácilmente entre personas que aducen haber hablado diariamente por teléfono a lo largo de año y medio, comunicación que, de otro lado, no queda acreditada con las facturas aportadas con el escrito de recurso que abarcan escasamente los cuatro meses inmediatamente posteriores a la celebración del matrimonio, registran llamadas a varios abonados de Colombia, y no son mayoritarias las dirigidas a los números que la promotora consigna como propios en la hoja de declaración de datos. Y, no obstante manifestar ambos y alegarse en el recurso que iniciaron la relación por Internet el 10 de junio de 2007 y que no se conocieron personalmente hasta agosto de 2008, se pre-

sentan como prueba fotografías aparentemente tomadas el 1 y el 4 de enero de 2004. De otro lado, no se ha aportado al expediente el documento público en el que al parecer el contrayente español otorgó poder a otra persona para contraer matrimonio en su nombre (*cf.* art. 1280-5.º CC) y la contrayente extranjera no acredita debidamente su libertad de estado mediante registro de su anterior matrimonio con nota de divorcio.

VIII. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de enero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 25 de enero de 2012 (51.ª)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

El 28 de febrero de 2008 el Sr. M., de nacionalidad colombiana, nacido en M., A. (Colombia) el 8 de julio de 1977, presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la trascripción de matrimonio civil celebrado el día 18

de diciembre de 2007 en su población natal, según la ley local, con doña A., de doble nacionalidad española y colombiana, nacida en M., A. (Colombia) el 29 de junio de 1977. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, de la interesada, certificación literal de nacimiento y pasaporte españoles y declaración de estado civil anterior al matrimonio realizada y diligenciada después de su celebración en el Consulado General de Colombia en Madrid y certificado de salidas y entradas del país colombianos.

II

El 16 de abril de 2008 la interesada compareció en el Registro Civil de Madrid, ratificó la solicitud y, por expresa petición, se le facilitó y cumplimentó el modelo de cuestionario aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado y el promotor, por su parte, fue oído el 22 de julio de 2008 en el Registro Civil Consular. Habida cuenta de que la diferencia de formatos no permite establecer si las respuestas concuerdan o no, se dispuso la práctica de una segunda audiencia a la interesada, que tuvo lugar, también en el Registro Civil de Madrid, el 4 de febrero de 2009.

III

El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 15 de octubre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

IV

Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que respondieron concreta y coherentemente a las preguntas que se les formularon, que el simple desconocimiento de unos datos superficiales no puede llevar a la presunción de que el matrimonio persigue fines ajenos a la institución matrimonial y que es absurdo cuestionar una relación que data de hace muchos años; y aportando, como prueba documental, certificación notarial de sus respectivos domicilios en M. (Colombia) y constancia de haber asistido al mismo liceo y haber cursado los mismos grados entre 1993 y 1995.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir

otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 18 de diciembre de 2007 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad colombiana y española, esta última adquirida por residencia el 20 de junio de 2006, y un nacional colombiano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Si bien los dos manifiestan que se conocen desde adolescentes, se advierten contradicciones no solo entre lo manifestado por uno y otro acerca de su relación – medios y frecuencia con la que comunican, circunstancias en las que determinaron contraer matrimonio...– sino también en lo que la interesada dice en las dos entrevistas que sucesivamente se le practican, indicando en la primera que se hicieron novios el 16 de septiembre de 1998 y que ella se vino a España en abril de 1999 y en la segunda que en septiembre de 1993 comenzaron como amigos y que la relación formal la iniciaron en diciembre de 2002. El interesado responde a las preguntas que permitirían apreciar el grado de conocimiento personal que de ella tiene con expresiones ambiguas: «no sabe» qué es lo que mas le molesta, «no recuerda» el tipo de películas que le gusta ver, ella «nunca le ha hecho saber» si hay algún tipo de comida que no pueda tomar por motivos de salud, él «no le ha preguntado» qué libro ha leído últimamente...; se dice sabedor de que la inscripción del matrimonio le permitiría residir en España y, cuando se le pregunta si lo ha celebrado a ese fin, contesta afirmativamente. Y la relación de «tantos años» alegada en el escrito de recurso no resulta avalada por la documental aportada, que muestra que en los años noventa vivían cerca y eran compañeros de clase en M., que no proporciona constancia alguna de que hayan continuado tratándose, ni tan siquiera como amigos, en los ocho años que transcurren entre la marcha de ella de Colombia y la celebración del matrimonio y que, en consecuencia, nada acredita sobre la existencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría

desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de marzo de 2012 (16.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º *Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

I

Don G., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 11 de octubre de 2007 con doña M., nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por carta de naturaleza el año 2008. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de

enero de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.^a de diciembre de 2004; 19-1.^a y 20-2.^a y 3.^a de abril, 19-3.^a, 20-1.^a y 3.^a, 26-2.^a de mayo, 8-4.^a, 20-3.^a de junio, 7-1.^a de julio y 29-4.^a de diciembre de 2005; 27-4.^a de enero, 22-1.^a y 24-3.^a de febrero, 28-4.^a de marzo y 6-2.^a de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia en 2007 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española, por carta de naturaleza en 2008.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contratantes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser

valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 núm. 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 («BOE» del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aún cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 núm. 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos celebrado en Colombia y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en afirmar que se conocieron en 2006 en una fiesta, sin embargo la interesada tan sólo ha vuelto para contraer matrimonio y no consta que haya vuelto, discrepan en la fecha del viaje que hizo la interesada para casarse pues ella dice que fue en septiembre de 2007 y que estuvo mes y medio, sin embargo el interesado dice que fue en octubre de 2007. El interesado desconoce el nombre del padre de ella pues dice que se llama F. cuando es J. No coinciden en los teléfonos, desconocen gustos y aficiones del otro por ejemplo el interesado desconoce si ella ha leído algún libro o no; discrepan en los actores favoritos de cada uno, viajes que han hecho, marca de cigarrillos que fuman, el interesado dice que se afeita con maquinilla manual y ella dice que él se afeita con eléctrica. El interesado desconoce el salario de ella. No aportan prueba alguna de su relación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 9 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 13 de marzo de 2012 (17.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial y porque concurre impedimento de ligamen ya que en el momento de celebración subsiste el anterior matrimonio de la interesada, cuyo divorcio en Colombia no ha obtenido el exequátur.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

El 13 de enero de 2010 el Sr. M., de nacionalidad colombiana, nacido en P. R. (Colombia) el 25 de mayo de 1982, presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso

de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 5 de diciembre de 2009 en su población natal, según la ley local, con doña L., de doble nacionalidad española y colombiana, nacida en P., R. (Colombia) el 13 de enero de 1980. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, de la interesada, certificación literal de nacimiento, pasaporte y testimonio de DNI españoles y registro de nacimiento con notas de matrimonio y de divorcio, registro de matrimonio con providencia de divorcio, acta de manifestaciones de estado civil anterior al matrimonio levantada después de su celebración y certificado de movimientos migratorios colombianos.

II

El 27 de enero de 2010 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 4 de febrero de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

IV

Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que celebraron matrimonio conforme a las leyes vigentes en Colombia, que hubo correspondencia y congruencia en la mayoría de las respuestas que dieron a las preguntas que se les formularon y que los errores en cuestiones de detalle que puede haber habido no afectan a la validez del matrimonio.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión apelada, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009; y, referidas al impedimento de ligamen, las de 19-3.^a de abril, 14-4.^a de mayo y 5-2.^a y 31-8.^a de octubre de 2001; 1-2.^a y 19-1.^a de febrero, 15-1.^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.^a y 24-3.^a de octubre de 2005, 27-1.^a de octubre de 2006, 4-3.^a de 6 de junio de 2007, 8-2.^a de enero de 2009 y 12-1.^a de mayo de 2010.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala

el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en Colombia el día 5 de diciembre de 2009 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad colombiana y española, esta última adquirida por residencia el 4 de marzo de 2009, y un nacional colombiano y, del trámite de audiencia y de la documentación aportada al expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida, indicando ella que la iniciaron en agosto de 2008, tan pronto como la madre de él los presentó por teléfono, y él que en marzo de 2009, después de conocerse personalmente en el curso de un viaje de ella a Colombia cuya duración de un mes consta documentalmente y que él dice que se prolongó dos meses. Los dos declaran que durante esta segunda estancia de ella en su país natal, durante la que han contraído matrimonio, están conviviendo en casa de la madre de ella y, no obstante, discrepan sobre las personas que integran dicho núcleo familiar y él consigna incorrectamente el nombre de la madre. Se aprecia desconocimiento de otros datos personales y familiares básicos: él equivoca la edad y la fecha de nacimiento de ella, pese a que su cumpleaños ha sido días antes y en el mismo mes en que se celebran las audiencias, y no sabe que ella ha pasado sus últimas vacaciones en Italia y discrepan sobre si ella tiene o no coche, el defecto de visión por el que él lleva gafas, comidas que no gustan a uno y a otro... Acerca de sus planes de futuro ella señala que fijarán el domicilio conyugal en B., G., por el trabajo de ella, él que en España, donde viven su madre y uno de sus hermanos y él proyecta trabajar como mecánico y estudiar, para buscar un porvenir estable, se dice sabedor de que la inscripción del matrimonio le permitirá residir en nuestro país «pero no es lo más importante» y, cuando se le pregunta si lo ha celebrado a ese fin, contesta que no necesariamente.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento

del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII. A la falta de consentimiento matrimonial, que constituye en sí misma un obstáculo insalvable para la inscripción de matrimonio solicitada, se une la vigencia de un matrimonio anterior de la contrayente española. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (*cfr.* art. 46.2.º CC), matrimonio que, en caso de celebrarse, es nulo a tenor de lo dispuesto en el artículo 73.2.º del Código civil y, como tal, no inscribible en el Registro Civil español.

VIII. Aunque, al parecer, el matrimonio anterior de la promotora fue disuelto en fecha 20 de marzo de 2009 conforme a la legislación local, mediante divorcio formalizado en escritura pública ante notario colombiano, ha de determinarse la forma y procedimiento en que ese divorcio puede ser reconocido y producir efectos en España como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por afectar el hecho a una española (*cfr.* art. 15 LRC). Dado que España no establece ni conoce modalidades de divorcio sin intervención judicial, el exequátur regulado en los artículos 954 a 958 LEC, en relación con el 107-II del Código Civil, está previsto como procedimiento para el reconocimiento de los efectos de las sentencias de separación y divorcio dictadas por tribunales extranjeros. Sin embargo, tanto el Tribunal Supremo (*cfr.* autos de 23 de febrero de 1999, 5 de octubre de 1999, 19 de febrero de 2002, etc.) como la Dirección General de los Registros y del Notariado han admitido la aplicabilidad en estos casos de divorcio notarial del procedimiento del exequátur por analogía e identidad de razón. Así la Resolución de este Centro Directivo de 14-5.ª de mayo de 2001 expone, en su fundamento jurídico V, que se hace necesario que el acuerdo de divorcio a que se refiere sea declarado conforme con la legislación española por medio del procedimiento legal oportuno y ello porque, si es preceptivo el exequátur cuando se trata de sentencias y resoluciones judiciales, con mayor razón es exigible cuando no ha intervenido tribunal alguno en el proceso de disolución del vínculo matrimonial.

IX. Hasta que no se obtenga ante el Juez de Primera Instancia español (*cfr.* art. 955 de la LEC de 1881), el exequátur u homologación judicial para el documento en el que se formalizó el divorcio ante notario extranjero, para el ordenamiento español subsiste el primer matrimonio de la interesada y queda impedida la inscripción del segundo por existir, al menos formalmente, impedimento de ligamen (*cfr.* arts. 955 LEC, 46-2.º CC y 83 y 265, II RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 19 de abril de 2012 (1.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º *Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

I

Don Y., nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en marzo de 2009, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 3 de febrero de 2009 con doña O., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificación de soltería del interesado y certificado literal de nacimiento y certificación de soltería de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los mismos. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de noviembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.^a de diciembre de 2004; 19-1.^a y 20-2.^a y 3.^a de abril, 19-3.^a, 20-1.^a y 3.^a, 26-2.^a de mayo, 8-4.^a, 20-3.^a de junio, 7-1.^a de julio y 29-4.^a de diciembre de 2005; 27-4.^a de enero, 22-1.^a y 24-3.^a de febrero, 28-4.^a de marzo y 6-2.^a de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en C. en 2007 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española, por carta de naturaleza en 2008.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio e., recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir

otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 núm. 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Dere-

cho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 («BOE» del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aún cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 núm. 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos cubanos celebrado en Cuba y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada dice que el interesado comenzó la facultad en 2006 cuando fue en 2005, declara que antes de comenzar su relación sentimental el interesado trabajó como vigilante en un círculo infantil mientras que él dice que era ayudante de soldador, también manifiesta ella que estando ya juntos sobre el año 2006, el interesado estuvo trabajando por cuenta propia haciendo bloques mientras que él dice que trabajaba haciendo pizzas en una cafetería privada, ella dice que en la actualidad el interesado vende comida por la calle y él dice que trabaja en lo que salga. La interesada declara que comenzaron su relación sentimental en septiembre de 2003 y él no recuerda cuando fue. La interesada manifiesta que desde que se graduó no trabajó nunca para el Estado, que hizo un trabajo por cuenta propia vendiendo artículos en una casa particular, sin embargo el interesado dice que ella hizo los servicios sociales vendiendo helados. Discrepan en gustos, aficiones, por ejemplo él dice que le gusta pescar y ella dice que le gusta jugar al fútbol y

criar palomas, ella dice que le gusta cocinar y ver dibujos animados y él dice que a ella le gusta la playa y salir a comer; difieren en costumbres, así por ejemplo el interesado dice que cuando regresa a casa después del trabajo ve la tele, sin embargo ella declara que primero van a a casa de la madre de ella y se acuestan tarde. Ella declara que quieren inscribir el matrimonio para viajar a España, el interesado tiene a toda la familia en España. El interesado obtuvo la nacionalidad española por opción en marzo de 2009, se habían casado previamente en febrero de 2009. No aportan pruebas de su relación, tendiendo en cuenta que se conocen desde hace seis años.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 19 de abril de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 25 de abril de 2012 (18.ª)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Por exigencia del principio de concordancia entre el Registro y la realidad no puede admitirse el desistimiento de la interesada a la inscripción del matrimonio.*

2.º *Examinado el fondo del asunto, se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

El 16 de junio de 2008 el Sr. F., de nacionalidad colombiana, nacido en T., V. (Colombia) el 13 de enero de 1981, presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 2 de noviembre de 2007 en P., C. (Colombia), según la ley local, con doña D., de doble nacionalidad española y colombiana, nacida en C., V. (Colombia) el 8 de junio de 1978. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, de la interesada, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota

marginal de divorcio, testimonio de sentencia de divorcio, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas.

II

El 4 de noviembre de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída en el Registro Civil de P. el 5 de junio de 2009.

III

El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 9 de febrero de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

IV

Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el matrimonio, legalmente constituido y consentido por ambas partes, es fruto de una relación afectiva real, distanciada por las circunstancias, de la que nació su hija y que para garantizar la educación de esta requiere el rol de su pareja y aportando, como prueba documental, certificación literal de nacimiento de una menor filiada por ambos interesados.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

Por escrito recibido en este Centro Directivo en fecha 30 de junio de 2011 la interesada aporta copia simple de escritura colombiana de divorcio y solicita que, habida cuenta de la disolución del matrimonio civil, se la tenga por desistida del expediente de inscripción y este sea archivado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009; y las de 26-2.^a de octubre de 2001, 13-4.^a de octubre de 2003, 16-1.^a de julio de 2007 y 18-4.^a de enero de 2008, referidas al desistimiento.

II. Con el presente expediente se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en Colombia el día 2 de noviembre de 2007 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad colombiana y española, esta última adquirida por residencia el 20 de diciembre de 2005, y un nacional colombiano. El 9 de febrero de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto denegatorio contra el que la interesada interpuso recurso, remitiendo posteriormente, en fecha 30 de junio de 2011, escrito de desistimiento a la inscripción del matrimonio.

III. No cabe el desistimiento formulado, porque lo impide el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (*cf.* arts. 15 y 26 LRC), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (*cf.* arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración y, a mayor abundamiento, para el ordenamiento español este sigue vigente, habida cuenta de que no consta que el divorcio, al parecer formalizado ante notario colombiano, haya obtenido el preceptivo exequátur, a fin de ser reconocido y producir efectos en España, como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por afectar el hecho a una española (*cf.* art. 15 LRC).

IV. Conforme a reiterada doctrina oficial de esta Dirección General el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de

estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

VI. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VII. En este caso resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos manifiestan que se conocen «de siempre», en palabras de ella, porque vivían en el mismo barrio; ella que habían sido pareja cuando ella vivía en Colombia –consta que se marchó en marzo de 2000– y que retomaron la relación «sobre el año 2007», él que la iniciaron el 22 de julio de 2007 y ella explica que se fue en 2007 a Colombia, que estuvo viviendo allí unos ocho meses y que ya no ha vuelto a ir. Sus declaraciones revelan un mutuo desconocimiento de datos básicos que no se justifica fácilmente entre quienes llevan más de un año casados en la fecha en la que se celebran las entrevistas y compartieron siete meses, según refiere él. Así ella elude determinadas preguntas cuya respuesta habría permitido apre-

ciar el grado de conocimiento personal que de él tiene –si es alérgico a algún medicamento...–, y él, por su parte, cree que ella ha nacido en la población en la que celebraron el matrimonio, la hace en empleo distinto al que ella declara e indica que es puntual, no practica deporte, le gusta beber ron, no es aficionada al cine y madruga los fines de semana; y sobre estos mismos extremos ella dice que se levanta tarde los fines de semana, le gustan el cine, la cerveza e ir en bicicleta y es impuntual. Él se dice sabedor de que el matrimonio le permitiría residir en España y, cuando se le pregunta si lo ha celebrado con ese fin, responde que, aparte de eso, para «estar cerca» de su esposa y de su hija. Y no se aporta prueba documental alguna que acredite que se relacionaran durante el tiempo que media entre el regreso de ella a España y la formalización por poder en Colombia de divorcio notarial.

VIII. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de abril de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 3 de julio de 2012 (73.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

I

El 11 de noviembre de 2009 la Sra. M., de nacionalidad cubana, nacida en C. (Cuba.) el 14 de enero de 1958, presentó en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 10 de enero de 2008 en su población natal, según la ley local, con don V., de nacionalidad española, nacido en B. (A.) el 8 de marzo de 1943. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, certificado de entrada y de salida del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con asiento marginal de divorcio, testimonio de sentencia de divorcio, fe de vida y estado y pasaporte; y, propia, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota marginal de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubano.

II

En el mismo día, 11 de noviembre de 2009, se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado ratificó la solicitud y fue oído en el Registro Civil de Corcubión (A Coruña) el 11 de enero de 2010.

III

El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado certeza racional de la existencia de vicios de consentimiento, y el 17 de marzo de 2010 la Encargada del Registro Civil Consular de La Habana, considerando que de las manifestaciones de los contrayentes reflejadas en las actas de audiencia se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto acordando denegar la transcripción del matrimonio contraído localmente.

IV

Notificada la resolución al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que han mantenido una relación estable desde que, hace más de dos años, contrajeron matrimonio e incluso antes, que no viven juntos debido a las trabas legales para que ella obtenga el pertinente visado para salir de Cuba y trasladarse a España y que la resolución denegatoria, además de carecer de motivación razonable, olvida la presunción general de buena fe; y aportando, como prueba documental, copia simple de extracto de libreta de ahorros de la que él es primer titular.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular, no observando declaraciones o documentos probatorios que

puedan modificar las circunstancias que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado, confirmó el contenido de la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta

comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en Cuba el día 10 de enero de 2008 entre un nacional español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es que los contrayentes no se hayan encontrado directa y personalmente antes de la boda y, en este caso, consta por sus manifestaciones que concurre tal circunstancia: declaran que un amigo de ella que reside en A. le proporcionó su teléfono y que se conocieron físicamente y celebraron la boda la única vez que él ha estado en Cuba, indicando ella que la decisión de casarse la habían adoptado días antes por teléfono y él que lo decidieron cara a cara pocos días después de que él llegara —llegó el 30 de diciembre de 2007—. Se advierte mutuo desconocimiento de datos personales y familiares básicos. Así él no sabe cuales son exactamente las aficiones de ella porque, según razona, el trato personal ha sido de escasamente un mes y ella, por su parte, no puede facilitar ningún dato, ni siquiera nombre, de los hijos de él, laguna que trata de justificar diciendo que él nunca le ha querido hablar de su familia, por esta misma razón ignora como se llaman sus hermanos, no sabe su número de teléfono y no recuerda su dirección porque, aunque le ha estado escribiendo dos o tres cartas al mes, hará unos dos meses que no lo hace. No se aporta prueba alguna de la aducida comunicación epistolar y telefónica a lo largo del año que precedió al matrimonio y la alegación de que no viven juntos debido a las trabas legales para que ella obtenga el pertinente visado ha de estimarse inconsistente, habida cuenta de que transcurren casi dos años desde que celebran el matrimonio hasta que solicitan su inscripción en el Registro Civil español.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de julio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 6 de julio de 2012 (61.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

I

Don J., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 17 de octubre de 2009 con doña L., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de

febrero de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contratantes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio, el 3 de marzo de 2000, en el Registro Civil de Castellón, con una ciudadana colombiana, constando una inscripción marginal mediante la cual se cancela la inscripción de dicho matrimonio en virtud de resolución de 3 de marzo de 2000 por comparecencia efectuada por el contratante para desistir de la celebración del mismo; posteriormente el interesado contrae matrimonio en el Registro Civil de Benicasim, el 31 de octubre de 2001 con otra ciudadana colombiana separándose de ella en 2005 y divorciándose de la misma el 6 de abril de 2009 y en octubre del mismo año contrae matrimonio en Colombia con la promotora del expediente. Discrepan en cuándo se conocieron porque ella dice que hace dos años y él dice que desde mayo de 2002. Difieren en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo actores favoritos, si tienen o no apodos, si son alérgicos a alguna cosa, canciones

favoritas, bebidas preferidas, lugares donde ha trabajado el interesado, sin son o no supersticiosos, donde trabajan los hermanos de cada uno, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 16 de julio de 2012 (56.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

I

Don J. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 3 de julio de 2009 con doña J. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de septiembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Direc-

ción General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contratantes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando y como se conocieron e iniciaron su relación sentimental pues él dice que fue en mayo de 2004 en España trabajando de camareros en el bar M., mientras que ella dice que en S. en el bar T. Según el informe del Consulado la interesada vivió de manera ilegal en España y regresó a Colombia porque no tenía documentos y ya no podía trabajar, solicitó documentos en dos ocasiones y en ambas le fueron denegados. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo lo que hacen al levantarse y acostarse, libros leídos, películas favoritas, etc. La interesada muestra su deseo de contraer matrimo-

nio a fin de poder salir de su país y de obtener la nacionalidad española en menos tiempo. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de julio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 30 de julio de 2012 (8.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada de modo que sería posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida, si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta.*

2.º *Se deniega la inscripción del matrimonio porque habiendo reiterado dicha inscripción, no se han aportado hechos nuevos que puedan ser tenidos en cuenta.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

I

Don J., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 23 de agosto de 2006, con doña E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por

residencia en el año 2001. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de marzo de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, emitiendo un informe favorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27,29 y 97 de la Ley del Registro Civil(LRC); 238, 245, 246, 247, 341 y siguientes, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 11-4.^a, 17-1.^a, 4.^a y 5.^a de noviembre y 2-2.^a de diciembre de 2004; 24-2.^a, 25-4.^a de enero, 3-3.^a y 9-1.^a de febrero, 2-1.^a, 3-4.^a, 17-1.^a, 23-4.^a de marzo y 14-4.^a de noviembre de 2005; 24-2.^a de mayo, 16-3.^a de junio de 2006.

II. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cfr.* arts. 24 y 26 de LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión.

III. En este caso, los interesados habían solicitado la inscripción del matrimonio en el Consulado de España en Santo Domingo con fecha 27 de septiembre de 2006, inscripción que les fue denegada por el Encargado del Registro Civil Consular mediante acuerdo de fecha 9 de marzo de 2007, porque a la vista de las audiencias reservadas se concluyó que no existía consen-

timiento matrimonial. Los interesados una vez notificados recurrieron dicho acuerdo, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que confirmó el auto apelado mediante resolución de fecha 2 de abril de 2008.

Posteriormente los promotores reiteran, en diciembre de 2008, su solicitud de inscripción del matrimonio ante el Registro Consular de España en Santo Domingo y el Encargado lo vuelve a denegar, mediante auto de fecha 18 de marzo de 2010, por el mismo motivo. Los interesados vuelven a recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, pero su pretensión no puede ser admitida porque se considera que no existen hechos nuevos de significación relevante. Por tanto admitir el reinicio de un expediente en supuestos como el presente, iría en contra del procedimiento establecido, puesto que permitiría que frente a resoluciones firmes, en lugar de acudir los interesados a la vía judicial, reiniciarán los expedientes gubernativos con la presentación de simples pruebas preconstituidas.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de julio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 30 de julio de 2012 (9.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega porque, al haber fallecido el cónyuge español, antes de la solicitud de inscripción del matrimonio, no es posible la práctica del trámite preceptivo de las audiencias reservadas.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña H., nacida en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad guineana, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 29 de enero de 2001 en Guinea Ecuatorial, según la ley local, con don V. nacido en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad española, obtenida por carta de naturaleza en 1982. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado literal de

inscripción de matrimonio local, permiso de residencia de la interesada, certificado de nacimiento y certificado de defunción del interesado.

II

El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 12 de marzo de 2010 deniega la inscripción del matrimonio ya que no se ha podido practicar la audiencia al interesado al haber fallecido.

III

Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado el 29 de enero de 2001 en Guinea Ecuatorial entre un español de origen guineano, que obtuvo la nacionalidad por carta de naturaleza en 1982 y una ciudadana guineana. El interesado falleció en 2006, sin que por parte de los interesados se hubiera procedido a la solicitud de inscripción del matrimonio antes del fallecimiento. En este caso dado que el interesado falleció antes de la solicitud de inscripción del matrimonio no se ha podido efectuar el preceptivo trámite de las audiencias reservadas por separado a ambos cónyuges a fin de descubrir el verdadero consentimiento matrimonial.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de julio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de julio de 2012 (18.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—1.^o *Por exigencia del principio de concordancia entre el Registro y la realidad registral no puede admitirse el desistimiento del interesado a la inscripción del matrimonio.*

2.^o *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

I

Doña D., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 2 de diciembre de 2009 con don A., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 16 de febrero de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2011, el interesado desiste del recurso interpuesto. Con fecha 28 de noviembre de 2011, la Dirección General de los Registros y del Notariado contesta al interesado que el desistimiento de un recurso no puede ser admitido por evidentes razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral, según los artículos 15 y 26 de la Ley del Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009; y las de 26-2.^a de octubre de 2001, 13-4.^a de octubre de 2003, 16-1.^a de julio de 2007 y 18-4.^a de enero de 2008, referidas al desistimiento.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. No cabe el desistimiento formulado, porque lo impide el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (*cf.* arts. 15 y 26 LRC), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (*cf.* arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código Civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VI. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Como ellos mismos manifiestan no se conocían personalmente antes del matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala

como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que viajó a Colombia el 4 de enero de 2009 y ella dice que fue el 4 de enero de 2010, no consta que haya vuelto. Discrepan en costumbres personales, como por ejemplo ella dice que no saben nadar y él dice que sí. La interesada desconoce la dirección del interesado, edad de los padres del mismo, dice que él vive con sus padres cuando él declara vivir solo. El interesado declara que ella tiene una hija de once años cuando la edad de la niña son ocho años.

VII. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de julio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (5.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Cantón.

HECHOS

I

Don L. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2000, presentó en el Consulado General de España en Cantón, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el día 3 de junio de 2009 en China,

según la ley local, con X. nacida en China y de nacionalidad china. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, acta de matrimonio local; acta de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento y certificado de divorcio de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 12 de abril de 2010 deniega la inscripción del matrimonio ya que de las audiencias reservadas y por separado celebradas por ambos contrayentes se desprenden indicios suficientes para suponer que se trata de un matrimonio de conveniencia.

III

Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre

de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en China entre un ciudadano español, de origen peruano y una ciudadana china, y de la audiencias reservada practicadas a los interesados, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. Los interesados se conocieron a través de una hermana de la interesada, se comunicaban a través de un traductor del ordenador, es decir no

tienen idioma común, por otra parte no se conocían personalmente antes del matrimonio ya que el interesado llegó a China una semana antes de la celebración del matrimonio no constando que haya vuelto, hasta, según manifestaciones del interesado marzo de 2010, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y que no hablen el mismo idioma y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado trabaja en el restaurante de la hermana y cuñado de la interesada en Madrid. La interesada declara que cuando llegue a España se llevará a sus tres hijos. Desconocen los gustos y costumbres personales del otro; el interesado dice que no conoce al ex marido de la interesada porque vive en otro sitio mientras que ella declara que su ex marido vive en el mismo bloque de viviendas que ella. No aportan prueba alguna de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de agosto de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Cantón (China).

Resolución de 23 de agosto de 2012 (42.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se retrotraen las actuaciones para que sean nuevamente oídos los solicitantes de la inscripción y se dicte nueva resolución motivada tomando en consideración el resultado de las audiencias reservadas practicadas.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

I

Doña K. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 31 de julio de 2009 con don J., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado literal de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran sucintas entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 16 de abril de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.^a de enero de 2002, 17-3.^a de mayo de 2004, 10-3.^a y 15-3.^a de febrero de 2005, 1 de julio y 27-1.^a de septiembre de 2006, 29-1.^a de enero y 19-1.^a de marzo de 2007, 2-6.^a de abril y 5-13.^a de noviembre de 2008 y 27-1.^a de enero y 22-1.^a de septiembre de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe

efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC). En el mismo sentido, a fin de evitar que los matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, las Instrucciones de esta Dirección General de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 recuerdan la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, como medio para apreciar si existen obstáculos o impedimentos para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. Análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en un Registro Civil Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256, apartado último, del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General, a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones arriba citadas, el trámite de audiencia es fundamental, y de importancia creciente en los últimos tiempos, en cuanto que permite en ocasiones descubrir el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por este u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. En este caso, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana, el recurso no puede ser resuelto por falta de los elementos de juicio necesarios. En el expediente constan las audiencias practicadas, sin embargo éstas resultan insuficientes para poder conocer qué hecho o hechos concretos han llevado al Ministerio Fiscal y al Encargado del Registro al convencimiento de que en el matrimonio no concurre consentimiento matrimonial válido. Tampoco el auto dictado permite llegar a ese conocimiento, porque no se fundamenta en ninguna causa concreta, sino en «que no queda demostrado que conste un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos contrayentes, aportando escasas pruebas de la relación que refieren mantienen desde 2008»

V. En consecuencia, es necesario que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno para que sean oídos nuevamente los promotores, de manera que sea posible contrastar si incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco, formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido y, en definitiva, disponer tanto en una primera instancia como en vía de recurso, si hubiere lugar, de los elementos necesarios para que pueda dictarse una resolución debidamente fundamentada acerca de la pretensión deducida.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, retrotraer las actuaciones al momento de celebración del trámite de audiencia, a fin de que sean nuevamente oídos los interesados y se dicte nuevo auto por el encargado a la vista del contenido de las audiencias.

Madrid, 23 de agosto de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (66.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

El 25 de febrero de 2010 don S. de nacionalidad española, nacido en C. (I.) el 10 de junio de 1963, presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado por poder el día 5 de febrero de 2009 en S., V. (Colombia), según la ley local, con la Sra. Z. de nacionalidad colombiana, nacida en D., V. (Colombia) el 11 de abril de 1973. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, propia, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas.

II

El 16 de marzo de 2010 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 28 de abril de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

IV

Notificada la resolución a ambos, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque la boda se celebrara por poder porque él tuvo que hacer en Colombia gestiones de carácter personal cuando ya tenían los documentos en la notaría, su matrimonio no fue de complacencia.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión apelada, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de

septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado por poder en Colombia el día 5 de febrero de 2009 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y, del trámite de audiencia y de la documentación aportada al expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta, por sus manifestaciones, que en junio de 2008 supie-

ron el uno del otro por mediación de una hermana de ella y amiga de él residente, como él, en M. y que antes de la boda no se conocían físicamente y, por documental, que él pisa suelo colombiano por primera vez el 31 de enero de 2009, que cinco días después de su llegada celebran matrimonio por poder y que él viaja por segunda vez a Colombia un año después, días antes de iniciar en el Registro Civil Consular de Bogotá el expediente para la inscripción del matrimonio. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que es de complacencia y, en este caso, ni siquiera está acreditado que se vieran durante la estancia de la boda, a la que él atribuye una duración de veinte días y ella de un mes. Él explica la inasistencia de su familia por la modalidad de celebración y, no obstante, en el escrito de recurso la forma por poder se aduce sobrevenida, alegándose que, una vez presentados los documentos en la notaría de Cali, él tuvo que hacer en Colombia gestiones de carácter personal que no pueden justificar. En sus declaraciones, realizadas un año después del matrimonio, se advierten otras contradicciones difícilmente compatibles con la relación, alegada pero no acreditada con prueba documental alguna. Así ella indica que él le dispensa ayuda económica todos los meses y él que puntualmente le manda cuando necesita lo que necesita y, a la pregunta sobre sus afinidades, él responde que los animales y ella que a ninguno de los dos les gusta la televisión. De otro lado, no se ha aportado al expediente el documento público en el que al parecer el ciudadano español otorgó poder a otra persona para contraer matrimonio en su nombre (*cf.* art. 1280-5.º CC).

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de agosto de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (16.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 8 de mayo de 2007 doña A. de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en B. (República Dominicana) el 28 de mayo de 1980, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 12 de agosto de 2005 en su población natal, según la ley local, con el Sr. V. de nacionalidad dominicana, nacido en B. (República Dominicana) el 19 de agosto de 1976. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión certificado de matrimonio local y extracto de acta de nacimiento dominicana propia.

II

El 5 de marzo de 2008 la promotora ratificó la solicitud y fue oída en el Registro Civil de Mejorada del Campo (Madrid) y en el curso de dicho acto aportó el DNI que se le había requerido, manifestó que la certificación literal de nacimiento la presentará tan pronto como pueda conseguirla, una vez finalizada la huelga, y que está tramitando el exequátur de la sentencia dominicana de divorcio de su anterior matrimonio y facilitó la dirección y el número de teléfono del interesado, tras cuya audiencia el 21 de mayo de 2009 en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el Encargado informó que a su juicio el matrimonio es de conveniencia.

III

El 11 de marzo de 2010 el Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas resultan indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo disponiendo denegar la práctica de la inscripción.

IV

Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que como nacionalizada tiene derecho a que venga a España su marido, con quien lleva casi cinco años casada.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas

medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el día 12 de agosto de 2005 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad dominicana y española, esta última adquirida por residencia el 12 de abril de 1999, y un nacional dominicano y, del trámite de audiencia y demás actuaciones practicadas, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por sus manifestaciones que se conocen desde pequeños, porque eran vecinos, y, de lo actuado, que ella, reagrupada por su madre, reside en España desde 1994 –según él se marchó en 1992, con doce años de edad–, que volvió por primera vez a su país natal en agosto de 2001 y contrajo matrimonio con un ciudadano dominicano, que, estimándose que no concurría consentimiento matrimonial válido, la inscripción de este matrimonio fue denegada por el Registro Civil Central por acuerdo de 16 de octubre de 2003 que no fue recurrido y que el 12 de julio de 2004 obtuvo sentencia dominicana de divorcio que no fue homologada en España hasta enero de 2007; y, sobre la relación aducida, ella indica que el matrimonio estuvo precedido de un noviazgo de dos años (entre mayo de 2003 y mayo de 2005) en tanto que él dice que el inicio de la relación y la decisión de casarse son hechos simultáneos y coincidentes, a su vez, con el divorcio dominicano de ella. Transcurren casi dos años entre la celebración del matrimonio y el inicio del expediente para su inscripción en el Registro Civil español y, no obstante manifestar, aunque sin aportar prueba documental alguna, que hablan a diario por teléfono, en sus

declaraciones se advierten contradicciones que denotan mutuo desconocimiento de las respectivas circunstancias vitales actuales, resultando particularmente llamativo que él diga que trabaja desde hace tres años como escayolista en empresa constructora cuya razón social facilita y que al respecto ella, entrevistada en fecha anterior, señale que actualmente él no trabaja porque ha cerrado la fábrica de chaquetas que le proporcionaba empleo. A mayor abundamiento él indica que fijarán el domicilio conyugal en España, porque ella quiere que él vaya, que en España tiene él un hermano que se casó con una dominicana nacionalizada, a la pregunta sobre si él ha solicitado visado en alguna ocasión responde por dos veces que no y, cuando se le hace ver que consta denegado uno a su nombre hace unos pocos meses, comenta que no lo recordaba.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de septiembre de 2012 (22.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial y porque concurre impedimento de ligamen ya que en el momento de celebración subsiste el anterior matrimonio del interesado, cuyo divorcio en Cuba no ha obtenido el exequátur.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

I

El 20 de noviembre de 2009 don S. de doble nacionalidad española y cubana, nacido en H. (Cuba) el 3 de marzo de 1957, presentó en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 28 de mayo de 2009 en C., Ciudad de H. (Cuba), según la ley local, con la Sra. H. de nacionalidad cubana, nacida en V., H. (Cuba) el 5 de agosto de 1964. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, pasaporte y certificación literal de nacimiento españoles y carné de identidad, certificación literal de matrimonio con nota de divorcio y testimonio de sentencia de divorcio cubanos; y, de la interesada, carné de identidad, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota de divorcio y certificación de sentencia de divorcio cubanos.

II

El 3 de marzo de 2010 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado certeza racional de la existencia de vicios de consentimiento, y el 26 de marzo de 2010 la Encargada del Registro Civil Consular de La Habana, considerando que de las manifestaciones de los interesados reflejadas en el acta levantada tras el preceptivo trámite de audiencia se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto acordando denegar la transcripción del matrimonio contraído localmente.

IV

Notificada la resolución al promotor, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, no obstante algunas imprecisiones en sus declaraciones, más de tipo formal que de contenido, mantienen una relación estable desde el año 2004 y que el acuerdo denegatorio conlleva su separación de hecho pues, de residir él en la madre patria, no se le permitiría a ella estar a su lado; y aportando, como prueba documental, postales y fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular, no observando declaraciones o documentos probatorios que puedan modificar las circunstancias que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado, confirmó el contenido de la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 65, 73, 74 y 107 del Código civil; 954 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 15, 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 1, 2, 54, 66, 83, 85, 240, 245, 246, 247, 256, 257, 265 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009; y, referidas al impedimento de ligamen, las de 19-3.^a de abril, 14-4.^a de mayo y 5-2.^a y 31-8.^a de octubre de 2001; 1-2.^a y 19-1.^a de febrero, 15-1.^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.^a y 24-3.^a de octubre de 2005, 27-1.^a de octubre de 2006, 4-3.^a de 6 de junio de 2007, 8-2.^a de enero de 2009 y 12-1.^a de mayo de 2010.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta

comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en Cuba el día 28 de mayo de 2009 entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad cubana y española, esta última adquirida por opción el 14 de mayo de 2007, y una nacional cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Coinciden en manifestar que se conocen hace ocho años (desde 2002) porque sus respectivos apartamentos son prácticamente contiguos, que su relación data de 2004 y que inicialmente cada cual continuó en su casa pero se advierte contradicción sobre circunstancia tan relevante como el momento en que ella se instala en casa de él, que él sitúa como hace un año, cuando dejaron de ser pequeños los hijos de ella, y ella hace cuatro o cinco años, una vez que se conocieron bien. Se aprecian otras discrepancias difícilmente compatibles con la convivencia aducida. Así ella no recuerda cuando se tomó vacaciones por última vez y él dice que las está disfrutando precisamente «ahora» y, con respecto al hijo de ella, no recuerda el nombre de su pareja, con la que acaba de tener un niño y no puede precisar cual fue su último trabajo, de carpintero en su casa, solo separada por una habitación de la de él, según ella; y ella, por su parte, no recuerda el nombre del organismo en el que él trabaja hace cuatro o cinco años –ella– o seis –él– y a su única hija, de 22 años, soltera y residente en EE UU hace dos años, le atribuye edad, estado civil y tiempo de estancia en EE UU no coincidentes con los que su padre declara.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento

del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII. A la falta de consentimiento matrimonial, que constituye en sí misma un obstáculo insalvable para la inscripción de matrimonio solicitada, se une la vigencia de un matrimonio anterior del contrayente español. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (*cf.* art. 46.2.º CC), matrimonio que, en caso de celebrarse, es nulo a tenor de lo dispuesto en el artículo 73.2.º del Código civil y, como tal, no inscribible en el Registro Civil español.

VIII. Aunque, al parecer, el matrimonio anterior del promotor fue disuelto conforme a la legislación local por sentencia de divorcio dictada por tribunal extranjero en fecha 24 de febrero de 2009 y firme desde el 5 de marzo de 2009, para que dicha sentencia sea reconocida y surta efectos en España, como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por afectar el hecho a un español (*cf.* art. 15 LRC), ha de solicitarse ante el Juzgado de Primera Instancia competente por razón de domicilio el exequátur regulado en los artículos 954 a 958 LEC, en relación con el 107-II del Código Civil.

IX. Sin homologación judicial de la sentencia de divorcio extranjera para el ordenamiento español subsiste el anterior matrimonio del interesado y queda impedida la inscripción del posterior, nulo por existir, al menos formalmente, impedimento de ligamen (*cf.* arts. 955 LEC, 46-2.º CC y 83 y 265, II RRC).

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de septiembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 18 de septiembre de 2012 (24.ª)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º *El matrimonio es asimismo nulo y no inscribible porque la contrayente española es menor de edad y no consta ni que esté emancipada ni que haya obtenido dispensa.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

I

El 12 de enero de 2010 la menor C., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en C., V. (Cuba) el 20 de junio de 1993, presentó en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 11 de mayo de 2009 en su población natal, según la ley local, con el Sr. J. de nacionalidad cubana, nacido en C., V. (Cuba) el 21 de febrero de 1985. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación literal de nacimiento y pasaporte españoles y autorización para contraer matrimonio otorgada por sus padres ante notario y carné de identidad cubanos; y, del interesado, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

II

El 9 de febrero de 2010 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado certeza racional de la existencia de vicios de consentimiento, y el 8 de marzo de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana, considerando que de las manifestaciones de los contrayentes reflejadas en las actas de audiencia se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto acordando denegar la transcripción del matrimonio contraído localmente.

IV

Notificada la resolución a la promotora, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que contrajeron matrimonio con pleno consentimiento de los padres de ella, que viven en Málaga y desean la reunificación familiar cuando concluya sus estudios, y aportando, como prueba documental, fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular, no observando declaraciones o documentos probatorios que puedan modificar las circunstancias que llevaron al Encargado a denegar la inscripción del matrimonio celebrado, confirmó el contenido de la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 9, 12, 44, 45, 46, 48, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009; y, referidas al impedimento personal de edad, las de 25-2.^a de enero y 3-2.^a de noviembre de 2003, 30-1.^a de enero de 2004 y 24-6.^a de junio y 17-7.^a de octubre de 2008.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones com-

plementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en Cuba el día 11 de mayo de 2009 entre una menor que ostenta doble nacionalidad cubana y española, esta última adquirida por opción el 25 de junio de 2008, y un nacional cubano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos manifiestan que se conocieron hace aproximadamente dos años en el establecimiento de cambio de moneda en el que él trabaja y al que ella acudió como cliente, que entablaron amistad y que más adelante se hicieron novios, él señala que cuando comenzaron la relación ella tenía quince años, casi dieciséis, y que para casarse hubieron de esperar a que sus padres estuvieran en Cuba y le dieran la autorización; y en el expediente consta que en el momento de celebración del matrimonio acababa de cumplir los dieciséis. Uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es el hecho de que los cónyuges no mantengan la vida en común y, pese a su declaración en contrario, en sus respectivos carnés de identidad cubanos, expedidos los dos, aunque en fechas distintas, después del matrimonio, les constan domicilios diferentes. En torno a la boda él dice que no se hicieron fotografías, ella que sí pero que las tienen en el ordenador y no las han traído y ambos que seguidamente se fueron de viaje a V. con los padres, hermana, cuñado y sobrino de ella. Acerca de la inscripción del matrimonio él indica que les gustaría viajar a España en un futuro pero que todo depende de los padres de ella que son los que tienen que correr con todos los gastos y las alegaciones formuladas en el escrito de recurso giran exclusivamente en torno a la reunificación familiar en M. y, por tanto, nada acreditan sobre la veracidad del consentimiento matrimonial prestado.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos crono-

lógicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII. A la falta de consentimiento matrimonial, que constituye en sí misma un obstáculo insalvable para la inscripción de matrimonio solicitada, se une la concurrencia de impedimento personal de edad en la contrayente española, que en el momento de celebración del matrimonio tiene 16 años y no consta ni que esté emancipada ni que haya obtenido del Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* arts. 48 CC y 365 RRC) la dispensa del requisito de mayor edad.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de septiembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 21 de septiembre de 2012 (8.ª)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Ankara (Turquía).

HECHOS

I

Doña J. de nacionalidad española, nacida en V. (B.) el 20 de noviembre de 1985, y el Sr. Y. de nacionalidad turca, nacido en C. (T.) el 27 de octubre de 1987, presentan en la Sección Consular de la Embajada de España en Turquía certificado de matrimonio celebrado el día 5 de mayo de 2010 en C. (T.), según la ley local, a fin de que sea transcrito. Aportan como documentación acreditativa de su pretensión: del promotor, extracto plurilingüe de acta de nacimiento y testimonio de pasaporte turco y, de la promotora, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado y testimonio de DNI.

II

Una vez celebrado el trámite de audiencia reservada el Ministerio Fiscal informó que no procede la inscripción del matrimonio y el 10 de mayo de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de Ankara, visto que de sus declaraciones se desprenden desconocimiento por cada uno de datos fundamentales del otro y problemas de comunicación debidos a que no tienen un idioma común, acordó denegar la inscripción del matrimonio.

III

Notificada la resolución al interesado, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los dos expresaron libre y voluntariamente su voluntad de iniciar la vida en común con sujeción a las normas jurídicas.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en que en el matrimonio no se guardaron las prescripciones legales necesarias, y el Encargado del Registro Civil Consular confirmó el auto denegatorio y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia

aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en T. el día 5 de mayo de 2010 entre una ciudadana española y un nacional turco y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es el hecho de que los contratantes no se hayan encontrado directa y personalmente antes del matrimonio y consta por sus manifestaciones que en enero de 2010 contactaron por Internet a través de la mujer del primo de él que vive en España –ella– o de un amigo común –él– y que ella ha viajado una sola vez a T. –«aproximadamente el 20 de abril de 2010», en palabras de él– «para conocerse y casarse». En sus declaraciones se advierte

discrepancia sobre circunstancia tan determinante en una relación, máxime si es a distancia, como los idiomas que conocen, indicando ella que los dos saben únicamente el propio y él que hablan ella un poco de turco y él un poco de inglés, y en consecuencia no queda acreditado que tengan una lengua común que posibilite la comunicación. Se aprecia asimismo mutuo desconocimiento personal: ella elude pronunciarse sobre los ingresos de él, él no sabe los de ella y a la pregunta relativa a la empresa en la que ella trabaja responde con un «se me olvidó». Y, acerca de sus planes de futuro, ella dice que vivirán en S. sin dar ninguna razón para la elección de dicha población, que no disponen de vivienda y que no han hablado de cómo atenderán los gastos de la unidad familiar. De otro lado, los documentos turcos aportados al expediente, a diferencia de los españoles, no constan apostillados ni traducidos por intérprete jurado.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de septiembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Ankara.

Resolución de 21 de septiembre de 2012 (15.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

I

El 18 de noviembre de 2009 don J., de doble nacionalidad española y cubana, nacido en G., O. (Cuba) el 24 de diciembre de 1946, presentó en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 22 de septiembre de 2009 en P., H. (Cuba), según la ley local, con la Sra. E., de nacionalidad cubana, nacida en H. (Cuba) el 1 de abril de 1958. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación literal de nacimiento y pasaporte españoles y certificación y escritura de divorcio y carné de identidad cubanos; y, de la interesada, certificaciones literal de nacimiento y de sentencia de divorcio y carné de identidad cubanos.

II

El 18 de febrero de 2010 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado certeza racional de la existencia de vicios de consentimiento, y el 22 de marzo de 2010 la Encargada del Registro Civil Consular de La Habana, considerando que de las manifestaciones de los contrayentes reflejadas en el acta levantada tras el preceptivo trámite de audiencia se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto acordando denegar la transcripción del matrimonio contraído localmente.

IV

Notificada la resolución al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aún cuando haya podido existir alguna discrepancia sobre las familias, debida al lógico nerviosismo y a la rigurosidad de las preguntas, en sus respuestas no existen elementos suficientes para demostrar la ausencia de consentimiento y que no presentan pruebas de su relación por cuanto son personas más dadas a la tranquilidad hogareña y a la mutua compañía que a paseos y distracciones.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular, no observando declaraciones o documentos probatorios que puedan modificar las circunstancias que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado, confirmó el contenido de la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir

otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en Cuba el día 22 de septiembre de 2009 entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad cubana y española, esta última adquirida por opción el 26 de junio de 2007, y una nacional cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es el hecho de que los cónyuges no mantengan la vida en común. No obstante alegarse en el escrito de recurso que no tienen pruebas de la relación porque son más dados a la tranquilidad hogareña y a la mutua compañía que a paseos y distracciones, consta por sus manifestaciones, realizadas cinco meses después de la boda, que cada cual vive en su casa, ella con su madre y con sus dos hijas y él con su ex cónyuge y uno de los dos hijos comunes en domicilio cuya dirección ella ignora; discrepan sobre si se ven en casa de la hermana de él, donde casualmente se conocieron, la mayoría de los fines de semana –ella– o, además de lo anterior, él se queda con frecuencia en casa de ella, a veces también entre semana –él–. En sus declaraciones se advierten contradicciones que denotan mutuo desconocimiento de datos familiares relevantes: ella le atribuye a él tres hijos, dos de su segundo matrimonio y una del primero cuyo nombre ignora, laguna que trata de justificar diciendo que no la conoce porque hace bastante tiempo que vive en Nicaragua y que no sabe si ha venido a Cuba, y él declara dos hijos matrimoniales de 38 y 35 años y dos extramatrimoniales de 28 y 13, hermanos de doble vínculo, nacidos y residentes en Nicaragua y cuyo último viaje a Cuba tuvo lugar en febrero o marzo de 2008, fechas en las que, según ambos, ellos ya llevaban un año de relación; y él, por su parte, desconoce el primer apellido de las hijas de ella, a la menor, que acaba de entrar en la universidad, la hace en «tercero o segundo» de carrera y de la interesada indica que es hija única, en tanto que ella refiere tener hermanos por parte de padre y relacionarse con asiduidad con una hermana residente, como ellos, en H. Y., acerca de las razones por las que se han decantado por el matrimonio, él señala que no se habían casado hasta ahora porque los dos tenían prejuicios concernientes a la edad de ambos y ella que porque para ellos no tenía ningún sentido casarse y

que ahora lo hacen porque quieren ir juntos a España. De otro lado, ninguno de los contrayentes acredita debidamente su libertad de estado en el momento de celebración del matrimonio cuya inscripción se solicita mediante la correspondiente certificación literal del matrimonio anterior en la que conste inscrito en nota al margen el divorcio.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de septiembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (52.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Calatayud (Zaragoza) en fecha 23 de octubre de 2007 doña B. de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en B. (República Dominicana) el 12 de marzo de 1966, solicita que por el Registro Civil Central se proceda a inscribir matrimonio civil celebrado el día 7 de mayo de 2005 en S. (República Dominicana), según la ley local, con el Sr. E. de nacionalidad dominicana, nacido en dicha

población el 17 de abril de 1978. Acompaña como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local y hoja declarativa de datos; propia, certificación literal de nacimiento y DNI españoles, cédula de identidad electoral dominicana y certificado de empadronamiento en A. (Z.); y pasaporte dominicano del interesado. El Juez Encargado del Registro Civil de Calatayud levantó acta por duplicado de la comparecencia y dispuso la remisión de uno de los ejemplares, junto con los documentos aportados, al Central, en el que tuvo entrada el 4 de diciembre de 2007.

II

El 6 de junio de 2008 se unió al expediente certificación negativa de inscripción de matrimonio y el 30 de julio de 2008 el Registro Civil Central interesó del de Calatayud que se tome declaración por separado a los interesados. La promotora compareció a tal fin el 24 de septiembre de 2008, devolviéndose el exhorto con diligencia de constancia de que el interesado vive en la República Dominicana. Recibida la anterior documentación, el Registro Civil Central remitió oficio al Consular de Santo Domingo, donde el 13 de enero de 2010 se celebró el trámite de audiencia con el interesado, informando seguidamente el Encargado que a su juicio el matrimonio es posiblemente de conveniencia.

III

El 16 de marzo de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que la falta de conocimiento de datos relevantes que se desprende de las declaraciones realizadas lleva a la conclusión de que el matrimonio es nulo por simulación, dictó acuerdo disponiendo denegar la práctica de la inscripción.

IV

Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando en comparecencia en el Registro Civil del domicilio que el hecho de que ya llevan cinco años casados invalida el argumento de que el matrimonio pueda ser de conveniencia, que desde que lo celebraron ella está en una situación personal de provisionalidad y sin estabilidad en ningún sitio, que se está gastando mucho dinero en viajes y en conferencias telefónicas y que aquí se encuentra sola; y aportando como prueba testimonio de su pasaporte con sellos de entradas y salidas de la República Dominicana, otros documentos personales de diversa índole y una fotografía.

V

De la interposición se dio traslado a la Fiscal adscrita al Registro Civil de Calatayud, que interesó la confirmación y firmeza del acuerdo impugnado, el Fiscal adscrito al Registro Civil Central dictaminó en el mismo sentido y seguidamente el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir

otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.*: art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el día 7 de mayo de 2005 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad dominicana y española, esta última adquirida por residencia el 18 de febrero de 2005, y un nacional dominicano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta, por manifestación de ella, que desde que reside en España vuelve todos los años a su país natal por Navidad y suele quedarse tres meses y, de ambos, que se conocieron en diciembre de 2004, explicando él que su madre y ella llegaron juntas desde España, que la madre la invitó a la casa, que se gustaron y que iniciaron la relación el 24 de diciembre, si bien ella no puede precisar fecha, salvo que había transcurrido una semana desde su primer encuentro. No obstante indicar, aunque sin aportar prueba alguna, que hablan por teléfono entre cuatro y seis veces por semana, en sus declaraciones se advierten contradicciones que denotan un profundo desconocimiento personal. Así él ignora el horario de trabajo de ella, de su domicilio sabe únicamente que radica en Zaragoza y no puede facilitar ningún dato del único nieto de ella, pese a que ella señala que sus tres hijos viven, al igual que él, en S.; y ella, por su parte le atribuye a él dos hijos «pequeñitos», añadiendo que «tendrán» 3 y 4 años (nacidos en 2005 y en 2004), que son hermanos de doble vínculo y que al niño, Y., lo llaman «Y.» en tanto que él refiere que solo es padre de una niña de cinco años, fruto de una unión libre que duró seis meses. Él señala que su madre reside en España desde 1990, que también viven en España sus dos hermanos, menores que él, consta documentalmente que a él se le ha denegado en dos ocasiones visado y él indica que piensan fijar su residencia en España porque ella lleva tiempo y se desenvuelve mejor allí, que «todavía» no han tratado el tema de qué hacer si el matrimonio no es inscrito y que, en ese caso, él «propondría» que ella viniera a vivir «aquí». Y la alegación de que ella se ha visto abocada a una situación personal de provisionalidad, sola en España y sin estabilidad en ninguno de los dos países de los que es nacional, ha de estimarse inconsistente, habida cuenta de que, de un lado, deja transcurrir prácticamente dos años y medio entre el matrimonio y el inicio del expediente para su inscripción en el Registro Civil español y, de otro,

la prueba documental aportada acredita que su celebración no ha alterado ni un ápice la frecuencia ni la duración de sus viajes a la República Dominicana.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (34.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

I

Doña F., nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 2 de diciembre de 2008 con don D., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, extracto de acta de nacimiento y declaración de soltería del interesado, toda ella sin legalizar, y certificado de nacimiento y certificado del anterior matrimonio (no consta la inscripción de divorcio) y fe de vida y estado de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 30 de noviembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Direc-

ción General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una española y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que conoció a la interesada el 5 de abril de 2007 en C. cuando la contratante le pidió el teléfono, dice que él llamó a la interesada en octubre de 2007 y comenzaron una relación telefónica y por internet, sin embargo cuando se le solicitó el número de teléfono de la interesada no lo recordaba; por su parte la interesada manifiesta que conoció al interesado en unas vacaciones en 2007, que en principio no iniciaron relaciones y que decidieron casarse en 2008. Manifiesta la interesada que él vive en C. cuando vive en S. dice que el interesado tiene tres hermanos llamados A., Y. y E. cuando en realidad se llaman A.,

J. y J. El interesado afirma que trabaja en reparación e instalación de ordenadores, sin embargo ella dice que él está haciendo un curso de peluquería y con anterioridad en arreglo de ordenadores. En la entrevista que se le hizo al interesado, éste no tuvo inconveniente en mostrar su teléfono móvil y en él aparecen mensajes de contenido amoroso enviados a una persona diferente a su cónyuge, manifestando que no sabe quién envió tales mensajes desde su teléfono móvil. El interesado desconoce el salario de la interesada, sus estudios y datos del lugar donde reside ella. La documentación aportada no está debidamente legalizada, tanto el acta de matrimonio local como la documentación extranjera correspondiente al interesado, por su parte la interesada no aporta la inscripción de su anterior matrimonio con la correspondiente anotación marginal de divorcio que acredite la inexistencia de impedimento para el matrimonio que se pretende inscribir. Por otra parte y aunque no es determinante la interesada es 26 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 25 de octubre de 2012 (27.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º *Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

I

Doña G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 26 diciembre de 2007, con don E. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta de nacimiento inextensa y declaración jurada de soltería de la interesada y certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 2 de junio de 2010 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra

los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.^a de diciembre de 2004; 19-1.^a y 20-2.^a y 3.^a de abril, 19-3.^a, 20-1.^a y 3.^a, 26-2.^a de mayo, 8-4.^a, 20-3.^a de junio, 7-1.^a de julio y 29-4.^a de diciembre de 2005; 27-4.^a de enero, 22-1.^a y 24-3.^a de febrero, 28-4.^a de marzo y 6-2.^a de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana en 2007 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española, por residencia en el año 2008.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este

trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 núm. 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 («BOE» del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como

instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aún cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cfr.* art. 12 núm. 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual se trata de un matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos, de los que uno adquirió la nacionalidad española por resolución de 6 de febrero de 2008, inscrito en el Registro Civil español en octubre del mismo año, celebrado en La República Dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan sobre cuando comenzaron la relación sentimental pues él dice que fue en 2007 y ella dice que fue en 2005. El interesado desconoce el apellido de la interesada declarando que se apellida «D.» cuando es «D». La interesada desconoce la dirección del interesado en España, cuanto tiempo estuvo en unión libre con otra pareja, así mismo el interesado declara que ella estuvo emparejada durante dos años y ella dice que estuvo cuatro años. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo deportes practicados, si tienen o no tratamientos médicos, como toman el café, mejores amigos de cada uno, etc. La interesada desconoce el salario real del interesado. Difieren sobre el tiempo que estuvo el interesado en cada viaje a la isla y no coinciden en cuando regresó el interesado a España después de la boda. No saben que día de la semana era cuando contrajeron matrimonio. La interesada solicitó un visado para viajar a España que le fue denegado. No presentan pruebas concluyentes de su relación.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (36.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

HECHOS

I

El 1 de marzo de 2010 don A., de nacionalidad española adquirida por opción el 29 de septiembre de 2009, nacido en M., (Cuba) el 25 de noviembre de 1980, presentó en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la trascripción de matrimonio civil, celebrado el día 9 de noviembre de 2009 en su población natal, según la ley local, con doña E., de nacionalidad cubana, nacida en M. (Cuba) el 3 de agosto de 1965. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificación literal de nacimiento de ambos, certificado de matrimonio y certificación de divorcio del matrimonio anteriormente sostenido por los recurrentes y certificación de matrimonio local expedido por el Registro Civil de Manzanillo.

II

El 13 de abril de 2010 se celebraron separadamente las entrevistas en audiencia reservada con los interesados.

III

El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio. El 30 de abril de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana dictó auto en el que acordaba denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

IV

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que están casados desde 2006 y que la denegación se produjo por no saber expresarse bien o ser bien comprendidos en la entrevista realizada, presentando como pruebas fotocopia del pasaporte español del interesado, solicitud de

reclamación de los EEUU, carta del Registro Civil de Manzanilla, libreta de abastecimiento, auto denegatorio, fotografías de la pareja y resguardos de un vuelo a EEUU.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que el Auto que se recurre resulta conforme a Derecho, no habiendo sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contra-

yente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 9 de noviembre de 2009 entre un ciudadano que ostenta la nacionalidad española, y una nacional cubana y, del trámite de audiencia y de la documental aportada al expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos manifiestan que su matrimonio se celebró en noviembre de 2009, que se conocían desde hace mucho tiempo porque vivían en el mismo barrio, que el interesado era deportista pero que actualmente no trabaja, sin embargo, también coinciden en que se dedica a viajar a EE. UU. donde tiene negocios con el padre de la interesada. En dicho acto, los interesados únicamente aportan como prueba de la relación que dicen tener desde el año 2006, un pequeño álbum de fotografías y una foto ampliada. Aunque ambos manifiestan no haberse hecho fotografías en ninguna de las dos ocasiones en que han contraído matrimonio, aportan como documentación adjunta al presente recurso fotografías de boda. Por último, se aprecian contradicciones e imprecisiones en cuanto a las declaraciones de los interesados en relación con la reclamación que hace el padre de la contrayente que reside en EE. UU., quien pretendía llevar a la contrayente y a sus nietas a este país, razón por la cual se divorciaron los interesados en septiembre de 2009 y al no lograr su objetivo, decide nuevamente contraer matrimonio con el interesado, después de que don A. haya obtenido la nacionalidad española.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 30 de octubre de 2012 (8.ª)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de Tegucigalpa (Honduras).

HECHOS

I

El 12 de abril de 2010 don J, de nacionalidad española, nacido en X. (O) el 4 de junio de 1953, presentó en la Sección Consular de la Embajada de España en Honduras impreso de declaración de datos para la trascripción de matrimonio civil celebrado el día 23 de marzo de 2010 en D. (Honduras), según la ley local, con la Sra. I., de nacionalidad hondureña, nacida en R. (H) el 8 de junio de 1979. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, certificación literal de acta de nacimiento, tarjeta de identidad y pasaporte hondureños; y, propia, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, testimonio de sentencia de divorcio, fe de vida y estado y pasaporte.

II

En el mismo día, 12 de abril de 2010, los solicitantes hicieron declaración jurada de estado civil anterior al matrimonio y el 13 de abril de 2010 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El 15 de abril de 2010 la Encargada del Registro Civil Consular de Tegucigalpa dictó auto acordando denegar la inscripción del matrimonio celebrado, por haberse advertido en las entrevistas practicadas falta de consentimiento matrimonial.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la información obtenida única y exclusivamente de las entrevistas privadas no es reflejo directo e intrínseco de la relación existente entre ellos, porque pueden interferir factores externos como «los nervios» ante una situación excepcional para ellos o el ascendente del entrevistador, y que contrajeron matrimonio tras más de un año de comunicación diaria y fluida y aportando como prueba copia simple de justificantes de envíos de dinero, fotografías, escrito firmado por su hija menor de edad y documental personal de carácter fiscal e inmobiliario.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no formuló alegaciones, y la Encargada del Registro Consular ratificó el auto denegatorio y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a

y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales – sin excepción alguna – para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en H el día 23 de marzo de 2010 entre un nacional español y una ciu-

dadana hondureña y, del trámite de audiencia y de la documentación aportada al expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es que los contrayentes no se hayan encontrado directa y personalmente antes del matrimonio y, en este caso, consta por sus manifestaciones que concurre tal circunstancia: contactaron por Internet, él viajó a H el 19 marzo de 2010 para la boda, ese día se vieron por primera vez y cuatro después los casó un tío de ella que es notario, comentando él que pagando caro lo arreglaron todo muy rápido. En sus declaraciones se advierten contradicciones y mutuo desconocimiento de datos personales básicos que no se justifican fácilmente entre quienes refieren, aunque sin aportar prueba alguna, que llevan un año conversando a diario por teléfono «como cincuenta minutos», según precisión de él, resultando particularmente llamativo que ella indique que no trabaja desde que en junio de 2009 dejó voluntariamente su puesto de encargada de un hogar infantil y que en abril de 2010 él la haga todavía en esa ocupación. Él señala que hace tres años (abril de 2007) se divorció de la madre de su hija, que después se casó por poderes con «una chica» peruana, que la convivencia duró tres días porque lo utilizó para ir a E y que esta vez se ha cerciorado; ella que él intentó «llevarla» con un contrato de trabajo para que se ocupara de él y de su hija, que se lo denegaron y que decidieron casarse porque él necesita que lo cuiden; y, preguntado por sus planes de futuro, él responde que ya ha hablado con su hija y que va a despedir a la chica de la limpieza para que su mujer se ocupe de la casa y de cuidarlos a los dos.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Tegucigalpa.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (24.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de Lagos ((Nigeria).

HECHOS

I

Don R., de nacionalidad española, nacido en G. el 2 de diciembre de 1981, presenta en el Consulado General de España en Lagos certificado de matrimonio celebrado el día 10 de febrero de 2007 en N., según la ley local, con la Sra. B., de nacionalidad nigeriana, nacida en B. C., E. (Ni) el 23 de enero de 1984.

II

El 20 de marzo de 2007 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, a la interesada en lengua inglesa.

III

El 23 de marzo de 2007 la Encargada del Registro Civil Consular de Lagos, visto el contenido de la audiencia, dictó auto resolviendo denegar la inscripción del matrimonio, por haber llegado a la conclusión de que falta verdadero consentimiento matrimonial.

IV

Notificada la resolución a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su relación ha ido madurando a lo largo del tiempo y que si el consentimiento matrimonial no fuera válido y verdadero ni él hubiera viajado para casarse a un país como N ni ella abandonaría su país y a su familia para vivir con él en E.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no formuló alegaciones, y la Encargada del Registro Consular emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

Habida cuenta de que en lo actuado no consta documentación alguna y de que por el Registro Civil Consular se informa que los originales fueron devueltos a los interesados, este Centro Directivo interesó la reconstrucción del expediente, con el resultado de que no es posible citar a los solicitantes porque no consta el domicilio de ella y él no es localizado en el aportado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el

Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en N el día 10 de febrero de 2007 entre un nacional español y una ciudadana nigeriana. El título para practicar la inscripción ha de ser, en todo caso –art. 256 RRC–, certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración y las declaraciones complementarias oportunas. Faltan la certificación del Registro extranjero y los documentos que al parecer la acompañaban porque, según informa el Registro Civil Consular, todos ellos fueron devueltos a los solicitantes al notificarles el auto y, no constando el domicilio de la interesada ni localizado el promotor en el aportado, se hace imposible citarlos a fin de requerirles para que los presenten nuevamente y así reconstituir el expediente.

VI. A la falta de certificación auténtica expedida por autoridad o funcionario del país de celebración, que constituye en sí misma un obstáculo insalvable para la inscripción en vía de recurso del matrimonio, se une la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil del lugar de celebración que, a la vista de determinados hechos objetivos que resultan de la documentación aportada y de las entrevistas realizadas, deduce razonablemente que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, consta que concurre tal circunstancia y en sus declaraciones se advierten contradicciones acerca de pormenor tan relevante: tras comprobarse que no habla nada de español, la audiencia a la ciudadana extranjera se practica en inglés, el promotor tiene nociones muy elementales de dicho idioma,

ella indica que cuando se conocieron en C. (M) hacía de intérprete un amigo de él llamado M. y que cuando hablan por teléfono a él le ayuda su hermano y, sobre estos mismos hechos, él dice que M., salvo algunas expresiones básicas, tampoco sabe inglés y que por teléfono es su primo el que le ayuda. Se aprecian otras discrepancias y mutuo desconocimiento de datos difícilmente compatibles con la relación aducida: acerca del encuentro casual en un mercado de C. que, aunque sin acreditar ninguno de los dos estancia en M., alegan que la propició, él «supone» que ella llegaría en avión y ella refiere que «la llevó su tía» en autobús desde N. en un viaje que duró aproximadamente una semana, que no necesitó pasaporte y que no recuerda ninguno de los países que atravesó; y, no obstante atribuirse cada uno en exclusiva la realización de las llamadas telefónicas que han constituido su único medio de comunicación, ninguno de los dos recuerda el número del otro, ni siquiera el prefijo internacional.

VII. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de noviembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Nigeria.

Resolución de 26 de noviembre de 2012 (12.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña M, nacida en España y de nacionalidad español, presentó en el Registro Civil de Valencia, impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 27 de junio de 2005 en Argelia, según la ley local, con D. K, nacido en Argelia y de nacionalidad argelina. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: partida de matrimonio, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y fotocopia del pasaporte del interesado.

II

Ratificados los interesados, y remitida toda la documentación al Registro Civil Central, por ser de su competencia, se practican las entrevistas en audiencia reservada a los interesados. Mediante acuerdo de fecha 7 de septiembre de 2009, el Encargado del Registro Civil Central, deniega la inscripción de matrimonio solicitada.

III

Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del

Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Argelia entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado precisó de intérprete para la entrevista en audiencia reservada celebrada en Consulado de España en Argel, por lo que no tienen idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que entró en España a través de Francia, tan sólo con su pasaporte, ya que el visado francés había caducado, declara que en Francia era difícil regularizar su situación y que le habían comentado que en España era más fácil regularizar sus papeles. Desconoce la fecha de su matrimonio con la interesada, en una primera pregunta declara que fue hace 25 meses, sin recordar día, mes ni año, y en otra pregunta posterior dice que cree que se casó en 2007. Desconoce la fecha en la que conoció a la interesada, desconoce, la fecha y el lugar de nacimiento de la interesada así como la edad ésta y cuantos años se llevan entre sí. Declara no haber convivido con la interesada, desconoce la dirección (dice que vive en la calle S, cuando en realidad vive en la calle B. el teléfono, número y nombre de hermanos, estudios y trabajo de la interesada, manifestando que trabaja de informática y tiene estudios de ello, cuando ella declara haber trabajado en E. y que tiene estudios de contabilidad y auxiliar administrativo aunque ahora está en paro, manifiesta que cree que él no trabaja, y él dice que recibe ayuda económica de ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de noviembre de 2012 (13.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 27 de septiembre 2007 doña A., de doble nacionalidad española y ecuatoriana, nacida en S. (Ecuador) el 19 de junio de 1971, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascripción de matrimonio civil celebrado el día 28 de febrero de 2007 en G. (Ecuador), según la ley local, con el Sr. E., de nacionalidad ecuatoriana, nacido en dicha población el 5 de febrero de 1984. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión certificado de matrimonio local, certificación literal de nacimiento española y cédula de ciudadanía ecuatoriana propias y cédula de ciudadanía del interesado.

II

Después de una primera citación fallida, el 17 de marzo de 2009 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y, tras completar a requerimiento de la Encargada del Registro Civil Consular de Guayaquil la dirección y el teléfono de contacto inicialmente aportados que, por inexactos, no permiten establecer comunicación con él, el interesado fue oído en el Registro Consular el 28 de enero de 2010.

III

El 26 de abril de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil Central, apreciando que las actuaciones realizadas presentan indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción solicitada.

IV

Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la decisión adoptada adolece de falta de motivación, que el matrimonio se celebró con todos los trámites y requisitos legalmente establecidos y que la nacionalidad española, que tanta alegría le causó en un principio, se está convirtiendo en una traba porque le impide vivir con su marido al que, en cambio, habría podido reagrupar por el régimen general de la Ley de Extranjería; y aportando, como

prueba documental, sendas declaraciones juradas, escrito firmado por testigos, facturas de teléfono de los últimos meses, listado de remesas y fotografías.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contra-

yente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en Ecuador el día 28 de febrero de 2007 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad ecuatoriana y española, esta última adquirida por residencia el 6 de febrero de 2007, y un nacional ecuatoriano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella manifiesta que en 1999, cuando trasladó su residencia a España, ya se conocían de vista y él que se la presentó su madre en su casa en 1995 (teniendo ella veinticuatro años y él once), añadiendo que, apenas la vio, se enamoró de ella. En sus declaraciones se advierten contradicciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida. Así él indica que comenzó en 2001, que desde entonces ella ha ido cinco veces para «reencontrarnos como esposos», que él insistía en que se casaran y que ella aceptó durante un viaje que hicieron juntos; y ella refiere haber hecho tres desplazamientos: en el primero, en septiembre de 2005, se inicia la relación, en el segundo, en julio de 2006, empiezan la convivencia y hablan de matrimonio y el tercero y último lo emprende el 7 de febrero de 2007 con la idea de celebrar la boda, como efectivamente hacen. Se advierte asimismo mutuo desconocimiento personal: ella no sabe el nombre del padre de él y trata de justificarlo diciendo que no lo conoce personalmente porque está separado de la madre y discrepan sobre los respectivos gustos, aficiones y circunstancias vitales actuales –empleo, salario, domicilio...–. Las facturas de

teléfono aportadas con el escrito de recurso registran llamadas entre marzo y mayo de 2010 y, en consecuencia, no acreditan la común manifestación de que, antes y después del matrimonio comunican prácticamente a diario por Internet y por teléfono, él señala que también suele hablar con el hermano que tiene en España y, preguntado por si ha solicitado en alguna ocasión visado para viajar a nuestro país, responde que esta es la primera vez, obviando la finalidad concreta y específica del expediente promovido y de su comparecencia.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (33.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá.

HECHOS

I

El 16 de marzo de 2010 doña L., nacida en Colombia, el 16 de noviembre de 1965 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Registro Civil Consular de Bogotá impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio civil celebrado por poder el día 8

de febrero de 2010 en Colombia, según la ley local, con don J., nacido en V. el 30 de octubre de 1939 y de nacionalidad española. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: registro civil de matrimonio; en relación con la promotora, certificado de nacimiento, fotocopia del pasaporte y certificado de movimientos migratorios; sobre el interesado, certificación literal de nacimiento, certificado de fe de vida y estado, inscripción del matrimonio anterior, certificado de defunción de su anterior cónyuge, fotocopia del pasaporte y certificado de movimientos migratorios.

II

Se realizan las entrevistas en audiencia reservada el 23 de marzo y el 21 de mayo del 2010 a la Sra. P. y al Sr. C., respectivamente.

III

El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio y el 27 de julio de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá, considerando que de las manifestaciones de los contrayentes reflejadas en las actas de audiencia se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, procedió a dictar auto denegatorio.

IV

Notificada la resolución a los promotores, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio y alegando la existencia de la relación sentimental entre los interesados; aportando como prueba documentación diversa.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular, no observando declaraciones o documentos probatorios que puedan modificar las circunstancias que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado, confirmó el contenido de la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre

de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando

existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el día 8 de febrero de 2010 entre un nacional español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se observan numerosas contradicciones en las contestaciones dadas por los interesados, así el Sr. C manifiesta que desconoce el nombre de la localidad en la que nació su cónyuge; discrepan en sus contestaciones acerca de los asistentes a la boda, ella sólo indica que fue F. y él dice que aparte de la hermana de su cónyuge fue un hijo de la misma. Por su parte, la interesada no contesta a la pregunta relativa al nombre de sus suegros, ni en la que se pide que indique el nombre del mejor amigo de su pareja; tampoco contesta cual es la talla que utiliza su cónyuge o el último viaje que ha realizado el Sr. C por vacaciones. Difieren en sus contestaciones acerca del último regalo que se hicieron; las aficiones que tienen; la hora a la que empieza la Sra. P. a trabajar; sus programas favoritos o cómo toman el café. Asimismo, resulta sorprendente que el Sr. C. tuviera que consultar un papel que llevaba consigo en la entrevista para responder a preguntas relativas a su cónyuge como su lugar de nacimiento, el día que contrajeron matrimonio, el nombre y apellidos de sus suegros o en que trabajan sus cuñados. Finalmente, y aunque no sea determinante, existe una diferencia de edad de los promotores de 26 años. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo.

Resolución de 25 de enero de 2012 (41.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 25 de enero de 2012 (52.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 25 de enero de 2012 (53.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 25 de enero de 2012 (54.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 31 de enero de 2012 (1.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 31 de enero de 2012 (11.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 31 de enero de 2012 (12.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 31 de enero de 2012 (13.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 31 de enero de 2012 (14.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 31 de enero de 2012 (15.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 31 de enero de 2012 (17.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 31 de enero de 2012 (18.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 31 de enero de 2012 (19.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 31 de enero de 2012 (27.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 31 de enero de 2012 (28.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 31 de enero de 2012 (29.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 31 de enero de 2012 (30.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 31 de enero de 2012 (31.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 31 de enero de 2012 (32.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 31 de enero de 2012 (33.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 31 de enero de 2012 (34.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (15.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (16.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (18.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (19.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (26.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (27.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (28.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (29.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (64.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (65.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (4.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (6.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (7.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (8.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (9.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (10.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (11.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (12.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (13.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (14.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (15.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (34.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (17.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (18.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (20.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (21.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (22.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (23.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (44.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (45.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (46.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 29 de febrero de 2012 (3.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (1.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (2.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (3.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 9 de marzo de 2012 (7.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 9 de marzo de 2012 (8.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 9 de marzo de 2012 (9.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 9 de marzo de 2012 (11.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 9 de marzo de 2012 (12.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 9 de marzo de 2012 (14.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 9 de marzo de 2012 (17.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 9 de marzo de 2012 (18.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 9 de marzo de 2012 (19.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 9 de marzo de 2012 (20.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 9 de marzo de 2012 (21.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (13.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (15.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (16.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (18.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (19.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (7.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (9.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (25.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (26.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (27.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (28.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (30.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (32.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 30 de marzo de 2012 (7.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 30 de marzo de 2012 (8.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 30 de marzo de 2012 (9.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 30 de marzo de 2012 (10.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 30 de marzo de 2012 (11.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 30 de marzo de 2012 (12.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 4 de abril de 2012 (1.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 4 de abril de 2012 (2.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 4 de abril de 2012 (3.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 4 de abril de 2012 (4.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 4 de abril de 2012 (5.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 4 de abril de 2012 (6.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 10 de abril de 2012 (3.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 10 de abril de 2012 (4.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 10 de abril de 2012 (96.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 10 de abril de 2012 (97.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 17 de abril de 2012 (53.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 17 de abril de 2012 (54.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 19 de abril de 2012 (2.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 19 de abril de 2012 (3.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 19 de abril de 2012 (5.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 25 de abril de 2012 (1.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 25 de abril de 2012 (2.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 25 de abril de 2012 (3.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 25 de abril de 2012 (4.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 25 de abril de 2012 (5.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 25 de abril de 2012 (6.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 25 de abril de 2012 (7.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 25 de abril de 2012 (8.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 25 de abril de 2012 (9.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 25 de abril de 2012 (10.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 25 de abril de 2012 (11.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 25 de abril de 2012 (15.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 27 de abril de 2012 (2.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 27 de abril de 2012 (3.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 27 de abril de 2012 (4.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 27 de abril de 2012 (5.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 27 de abril de 2012 (6.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 27 de abril de 2012 (7.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 27 de abril de 2012 (8.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 27 de abril de 2012 (9.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 27 de abril de 2012 (11.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 27 de abril de 2012 (12.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (1.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (2.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (4.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (5.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (11.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (30.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 10 de mayo de 2012 (31.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 18 de mayo de 2012 (1.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 18 de mayo de 2012 (2.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 18 de mayo de 2012 (3.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 18 de mayo de 2012 (4.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 18 de mayo de 2012 (5.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 18 de mayo de 2012 (6.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 18 de mayo de 2012 (7.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 18 de mayo de 2012 (8.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 23 de mayo de 2012 (17.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 23 de mayo de 2012 (18.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 23 de mayo de 2012 (19.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 23 de mayo de 2012 (20.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 23 de mayo de 2012 (21.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (54.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (56.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (57.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (58.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (60.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 7 de junio de 2012 (40.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 7 de junio de 2012 (41.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 7 de junio de 2012 (42.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 7 de junio de 2012 (43.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 19 de junio de 2012 (51.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 19 de junio de 2012 (52.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 19 de junio de 2012 (53.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 19 de junio de 2012 (54.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de junio de 2012 (38.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de junio de 2012 (40.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de junio de 2012 (41.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de junio de 2012 (43.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 28 de junio de 2012 (2.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 28 de junio de 2012 (3.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 28 de junio de 2012 (4.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 28 de junio de 2012 (5.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 28 de junio de 2012 (6.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 28 de junio de 2012 (7.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 28 de junio de 2012 (8.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 28 de junio de 2012 (18.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 28 de junio de 2012 (20.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 28 de junio de 2012 (21.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 29 de junio de 2012 (33.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 29 de junio de 2012 (34.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 29 de junio de 2012 (35.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 3 de julio de 2012 (74.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 3 de julio de 2012 (75.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 3 de julio de 2012 (76.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 6 de julio de 2012 (57.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 6 de julio de 2012 (58.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 6 de julio de 2012 (59.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 6 de julio de 2012 (60.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 6 de julio de 2012 (62.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 6 de julio de 2012 (63.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de julio de 2012 (1.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de julio de 2012 (2.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de julio de 2012 (3.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de julio de 2012 (4.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de julio de 2012 (5.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de julio de 2012 (6.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de julio de 2012 (7.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de julio de 2012 (8.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de julio de 2012 (9.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de julio de 2012 (10.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de julio de 2012 (11.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de julio de 2012 (13.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de julio de 2012 (14.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de julio de 2012 (15.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de julio de 2012 (16.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de julio de 2012 (17.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de julio de 2012 (18.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de julio de 2012 (19.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de julio de 2012 (20.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de julio de 2012 (21.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de julio de 2012 (25.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de julio de 2012 (31.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de julio de 2012 (32.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de julio de 2012 (34.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de julio de 2012 (35.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de julio de 2012 (37.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de julio de 2012 (38.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de julio de 2012 (39.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de julio de 2012 (55.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 30 de julio de 2012 (3.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 30 de julio de 2012 (5.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 30 de julio de 2012 (6.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 30 de julio de 2012 (7.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 30 de julio de 2012 (15.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 30 de julio de 2012 (16.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 30 de julio de 2012 (19.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (1.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (2.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (3.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (4.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (6.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (7.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (8.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (9.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (10.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (11.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (12.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (13.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (14.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (15.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (16.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (17.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (18.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (19.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (20.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (48.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (49.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (50.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (10.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (11.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (12.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (13.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (14.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (15.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (16.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 18 de septiembre de 2012 (21.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 18 de septiembre de 2012 (23.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 18 de septiembre de 2012 (25.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 18 de septiembre de 2012 (26.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 21 de septiembre de 2012 (9.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 21 de septiembre de 2012 (10.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 21 de septiembre de 2012 (14.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (25.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (26.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (27.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (28.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (30.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (33.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (47.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (48.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (19.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (22.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (23.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (25.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (26.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (27.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (1.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (3.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (4.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (7.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 18 de octubre de 2012 (2.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 18 de octubre de 2012 (3.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 18 de octubre de 2012 (4.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 18 de octubre de 2012 (5.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 18 de octubre de 2012 (6.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (11.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (12.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (13.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (15.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (35.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (36.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (37.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (38.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (48.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 25 de octubre de 2012 (1.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 25 de octubre de 2012 (2.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 25 de octubre de 2012 (3.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 25 de octubre de 2012 (4.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 25 de octubre de 2012 (5.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 25 de octubre de 2012 (6.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 25 de octubre de 2012 (7.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 25 de octubre de 2012 (8.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 25 de octubre de 2012 (10.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 25 de octubre de 2012 (12.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 25 de octubre de 2012 (25.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (1.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (2.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (3.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (4.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (5.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (6.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (7.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (8.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (9.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (33.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (35.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (37.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (38.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (39.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (40.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (41.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 30 de octubre de 2012 (9.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 2 de noviembre de 2012 (7.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 2 de noviembre de 2012 (8.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 2 de noviembre de 2012 (9.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 2 de noviembre de 2012 (10.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 2 de noviembre de 2012 (11.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 2 de noviembre de 2012 (12.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 8 de noviembre de 2012 (32.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 8 de noviembre de 2012 (35.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 8 de noviembre de 2012 (36.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 8 de noviembre de 2012 (37.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 8 de noviembre de 2012 (38.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 8 de noviembre de 2012 (39.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 8 de noviembre de 2012 (40.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 8 de noviembre de 2012 (41.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 8 de noviembre de 2012 (42.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 8 de noviembre de 2012 (43.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 8 de noviembre de 2012 (44.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 13 de noviembre de 2012 (1.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 13 de noviembre de 2012 (2.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 13 de noviembre de 2012 (3.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 13 de noviembre de 2012 (4.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 13 de noviembre de 2012 (5.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 13 de noviembre de 2012 (6.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 20 de noviembre de 2012 (1.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 20 de noviembre de 2012 (2.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 20 de noviembre de 2012 (3.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 20 de noviembre de 2012 (5.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (26.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (27.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (28.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de noviembre de 2012 (2.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de noviembre de 2012 (4.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de noviembre de 2012 (6.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de noviembre de 2012 (24.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de noviembre de 2012 (25.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de noviembre de 2012 (26.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de noviembre de 2012 (27.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de noviembre de 2012 (28.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de noviembre de 2012 (29.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de noviembre de 2012 (30.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de noviembre de 2012 (31.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de noviembre de 2012 (36.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 22 de noviembre de 2012 (51.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 26 de noviembre de 2012 (1.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 26 de noviembre de 2012 (11.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 26 de noviembre de 2012 (13.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 28 de noviembre de 2012 (15.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 30 de noviembre de 2012 (5.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 30 de noviembre de 2012 (9.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 30 de noviembre de 2012 (10.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 30 de noviembre de 2012 (11.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 30 de noviembre de 2012 (12.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 4 de diciembre de 2012 (1.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 4 de diciembre de 2012 (3.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 4 de diciembre de 2012 (5.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 4 de diciembre de 2012 (6.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (22.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (24.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (25.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (26.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (27.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (7.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (8.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (30.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (31.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (32.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (34.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (83.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (86.^a). Se deniega inscripción matrimonial por ausencia de consentimiento.

4.4.1.2 *Se inscribe, no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial*

Resolución de 10 de febrero de 2012 (17.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

El 13 de enero de 2009 don M., de nacionalidad española, nacido en C. (M.) el 20 de marzo de 1981, presentó en el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 3 de enero de 2009 en L. (República Dominicana), según la ley local, con la Sra. Q., de nacionalidad dominicana, nacida en dicha población el 2 de diciembre de 1980. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte; y, de la interesada, acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil anterior al matrimonio realizada después de su celebración ante notario dominicano, pasaporte dominicano y cédula de identidad electoral.

II

El 19 de agosto de 2009 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la interesada y el promotor fue oído en el Registro Civil de Cartagena (Murcia) el 2 de octubre de 2009.

III

El 8 de diciembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo dictó auto resolviendo denegar la inscripción solicitada, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio es nulo por simulación.

IV

Notificada la resolución a la interesada, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se conocen todo lo que permite una relación a distancia, que de las entrevistas no resultan elementos que permitan dudar de su matrimonio y que el auto denegatorio considera contradicciones entre ellos lo que son interpretaciones erróneas de sus manifestaciones; y aportando, como prueba documental, copia de sus respectivos pasaportes con sellos de entradas y salidas de la República Dominicana, correos electrónicos, resguardos de envíos de dinero y fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, a la vista de los numerosos documentos probatorios presentados, no se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Consular informó en el mismo sentido y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre, 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero de 2008.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio a través fundamentalmente del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC). Para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el día 3 de enero de 2009 entre un nacional español y una ciudadana dominicana, los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficiente-

mente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Ciertamente las audiencias reservadas practicadas revelan contradicciones sobre circunstancias de la relación que pudieran estimarse relevantes y la alegación de que ellos no han podido hacer las manifestaciones en las que se fundamenta la resolución denegatoria no se compadece con lo expresado por el promotor en el cuestionario remitido por el Consular de Santo Domingo que, tal como consta en el acta de la audiencia practicada en el Registro Civil de Cartagena (Murcia), firmada de conformidad, cumplimentó de su puño y letra. Pero la documental aportada con el escrito de recurso, que acredita relación anterior y posterior al matrimonio, impide alcanzar la convicción plena de que no existe verdadero consentimiento matrimonial.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso.

2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio civil celebrado el día 3 de enero de 2009 en la Oficialía del Estado Civil de la 2DA. Circunscripción de La Romana (República Dominicana) entre don M. y la Sra. Q.

Madrid, 10 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil de Consular en Santo Domingo.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (47.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

I

Doña M., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 24 de julio de 2008 con don J., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de noviembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, facturas telefónicas, etc.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones,

entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contratante no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, así coinciden en cómo, cuándo y dónde se conocieron, gustos, aficiones, nombre y número de hermanos de cada uno, etc. Por otra parte presentan pruebas documentales suficientes que demuestran que su relación se mantiene en el tiempo. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es

que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 24 de julio de 2008 entre don J. y doña M.

Madrid, 28 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil de Consular en Bogotá.

Resolución de 7 de junio de 2012 (44.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

El 19 de enero de 2010 don A. de nacionalidad española, nacido en L. (J) el 7 de diciembre de 1963, presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declara-

ción de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 30 de diciembre de 2009 en P. (Colombia), según la ley local, con la Sra. L. de nacionalidad colombiana, nacida en C. (Colombia) el 19 de diciembre de 1973. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, propia, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado, testimonio de sentencia de divorcio y de pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas.

II

El 2 de febrero de 2010 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 16 de febrero de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

IV

Notificada la resolución a ambos, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se casó por amor y que ahora ella está esperando un hijo suyo que él desea que nazca en España y aportando, como prueba documental, constancia de embarazo, correos electrónicos, recibos de envíos de dinero y fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

En fecha 8 de octubre de 2010 el recurrente remite a este Centro Directivo, a fin de que se incorpore al expediente, registro de nacimiento de una menor nacida el de 2010 y filiada por ambos interesados, correos electrónicos y fotografías.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero de 2008, 6-1.^a de marzo y 15-3.^a de diciembre de 2009 y 2-1.^a de febrero y 7-4.^a de noviembre de 2011.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio a través fundamentalmente del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC). Para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el día 30 de diciembre de 2009 entre un nacional español y una ciudadana colombiana, los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas no ponen de manifiesto contradicciones sustanciales ni desconocimiento por cada uno de

los datos personales y familiares del otro por los que se les ha preguntado, el auto dictado alude genéricamente a inconsistencias apreciadas en las declaraciones de los interesados y la documental aportada a este Centro Directivo en fecha posterior a la de presentación del escrito de recurso da constancia de que la relación ha continuado después del matrimonio y acredita la alegación de que están esperando un hijo, ya nacido e inscrito como hijo matrimonial en el mismo Registro Consular que en primera instancia ha denegado la inscripción del matrimonio.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de Octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria.

1.º Estimar el recurso.

2.º Instar la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio civil celebrado el día 30 de diciembre de 2009 en la Notaría Segunda de Pereira, Risaralda (Colombia) entre don A. y la Sra. L.

Madrid, 7 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil de Consular en Bogotá.

Resolución de 28 de junio de 2012 (22.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en la primera decisión.*

2.º *No obstante haberse estimado nulo en un momento anterior por falta de consentimiento matrimonial, se han aportado pruebas de las que cabe deducir lo contrario y, por tanto, se inscribe el matrimonio.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

La Sra. L., de nacionalidad dominicana, nacida en F. (República Dominicana) el 22 de noviembre de 1961, presentó en el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 25 de febrero de 2006 en su población natal, según la ley local, con don J., de nacionalidad española, nacido en M. (S) el 17 de octubre de 1928. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, fe de vida y estado, libro de familia, certificaciones literales de nacimiento y de defunción de la cónyuge, DNI y pasaporte; y propia, acta inextensa de nacimiento, cédula de identidad electoral, pasaporte dominicano y declaración jurada de soltería anterior al matrimonio realizada después de su celebración ante notario dominicano.

II

El 26 de junio de 2009 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El 10 de julio de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo, no encontrando nuevos datos o hechos relevantes que no hayan podido ser tenidos en cuenta en su primera decisión denegatoria, dictada en fecha 2 de febrero de 2007 y confirmada por el Ministerio de Justicia en fecha 13 de febrero de 2008, dictó auto resolviendo denegar la inscripción solicitada.

IV

Notificada la resolución a la interesada, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que existe entre ellos una relación de afectividad duradera y creíble, que él ha viajado reiteradamente a la República Dominicana porque es donde ha de vivir para tener una efectiva convivencia con su esposa y que de la audiencia reservada practicada se deduce un conocimiento mutuo absoluto; y aportando, como prueba documental, copia simple de su pasaporte con sellos de entradas y salidas de la República Dominicana y de facturas de teléfono, extractos de cuenta conjunta abierta en la República Dominicana y fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Consular, examinado nuevamente el expediente y estudiado el escrito de recurso, se ratificó en la denegación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23, 24, 26 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, de 16 de octubre de 1999, 10-1.^a de enero de 2005, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre, 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero de 2008 y 2-1.^a de febrero de 2011.

II. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cf.* arts. 24 y 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones ya decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en la primera decisión.

III. En el caso actual la inscripción de matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el día 25 de febrero de 2006 entre un nacional español y una ciudadana dominicana fue denegada por el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo el 2 de febrero de 2007 y después, en trámite de recurso, por la Resolución de este Centro Directivo de 13-4.^a de febrero de 2008, por estimarse que el matrimonio era nulo por falta de consentimiento matrimonial. En el año 2009 se presentó en el mismo Registro Civil una segunda petición que abrió nuevo expediente, concluido por auto de 10 de julio de 2009 que asimismo deniega la inscripción del matrimonio basándose fundamentalmente en que no existen hechos nuevos que desvirtúen las razo-

nes tenidas en cuenta para denegar la anterior solicitud. Contra este auto se presentó el recurso objeto de esta resolución.

IV. En el curso del trámite de audiencia los dos declaran que el interesado reside permanentemente en la República Dominicana, en el escrito de recurso se alega que va y viene constantemente para poder estar juntos y se aporta, como prueba documental, extractos de cuenta conjunta abierta en la República Dominicana al menos entre agosto de 2007 y agosto de 2011 y copia del pasaporte del ahora recurrente, que acredita que entre junio de 2007 y diciembre de 2008 permaneció ininterrumpidamente en ese país, que, tras una ausencia de dos meses, retornó a la República Dominicana y que allí se encuentra a 16 de febrero de 2012. Si bien el primer expediente, tramitado en fechas más próximas a la del matrimonio, suscitaba dudas razonables sobre el verdadero propósito de los interesados que motivaron la denegación de la inscripción, estos hechos comprobados posteriores al casamiento y prolongados en el tiempo permiten presumir la existencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.
- 2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio civil celebrado el día 25 de febrero de 2006 e inscrito en la misma fecha en la Oficialía del Estado Civil de la 1RA. Circunscripción de Fantino (República Dominicana) entre don J. y la Sra. L.

Madrid, 28 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil de Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 23 de agosto de 2012 (81.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

I

Doña A., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 14 de octubre de 2008 con don M., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificación literal de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificación literal de nacimiento, certificación de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de marzo de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio adjuntando pruebas documentales como fotografías, correos electrónicos, etc.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Así coinciden en como, cuando y donde se conocieron, aficiones, gustos personales, número y nombre los hijos del interesado, número y nombres de los hermanos de cada uno, etc. Por otra parte presentan pruebas de su relación.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Cuba el 14 de octubre de 2008 entre don M. y doña A.

Madrid, 23 de agosto de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil de Consular en La Habana.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (14.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

El 20 de enero de 2010 don R., de nacionalidad española, nacido en A. (L) el 29 de enero de 1952, presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 17 de enero de 2010 en C. (Colombia), según la ley local, con la Sra. I., de nacionalidad colombiana, nacida en A. (Colombia) el 1 de enero de 1962. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios; y, propia, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, fe de vida y estado, testimonio de pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas.

II

El 26 de enero de 2010 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la interesada y el promotor ratificó la solicitud y fue oído en el Registro Civil de Madrid el 23 de marzo de 2010. Visto que la diferencia de formato de los formularios utilizados no permite cruzar las respuestas, se practicó una segunda audiencia a la interesada en el Registro Civil Consular el 4 de junio de 2010.

III

El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 11 de junio de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

IV

Notificada la resolución a ambos, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto dictado produce indefensión por carente de motivación y que, tras una prolongada relación, contrajeron matrimonio con el propósito de vivir en pareja y formar una familia y aportando, como prueba documental, copia de su pasaporte con sellos de entradas y de salidas de Colombia, facturas de teléfono y fotografías.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión apelada, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero de 2008, 6-1.^a de marzo y 15-3.^a de diciembre de 2009 y 2-1.^a de febrero y 7-4.^a de noviembre de 2011.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio a través fundamentalmente del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC). Para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el día 17 de enero de 2010 entre un nacional español y una ciudadana colombiana, los hechos comprobados por medio de

las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas no ponen de manifiesto contradicciones sustanciales ni desconocimiento por cada uno de los datos del otro por los que se les ha preguntado, en el expediente constan entre 2002 y la celebración del matrimonio viajes periódicos de él a Colombia que la documental aportada con el escrito de recurso acredita que han continuado después de la boda.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Instar la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio civil celebrado el día 17 de enero de 2010 en la Notaría Segunda de C., Q. (Colombia) entre don R. y la Sra. I.

Madrid, 14 de septiembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil de Consular en Bogotá.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (16.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

I

Don A., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 26 de mayo de 2009, con doña V., nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento con inscripción de anterior matrimonio e inscripción de divorcio, documentación expedida por el Registro Civil colombiano.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de febrero de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como inscripción de nacimiento del hijo que tienen en común.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256,

257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contratante no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, así coinciden en como se conocieron, aspectos familiares de cada uno, gustos y aficiones personales de ambos, etc. Por otra parte, presentan pruebas suficientes de que la relación ha sido continuada, ya que los interesados han tenido un hijo en común del que aportan certificado de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de

intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso.

2.º Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 26 de mayo de 2009 entre don A. y doña V.

Madrid, 24 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil de Consular en Bogotá.

Resolución de 25 de octubre de 2012 (26.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

I

Don A. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio

celebrado en La República Dominicana el 22 de enero de 2009 con doña Y. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado del anterior matrimonio del interesado y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

II

Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo dictó acuerdo con fecha 4 de febrero de 2010, denegando la inscripción del matrimonio por falta de capacidad de la interesada ya que contrajo matrimonio con el promotor antes de cumplirse el plazo de diez meses desde el pronunciamiento de la sentencia de divorcio de su matrimonio anterior, incumpliendo así con lo establecido por la ley personal de la contrayente en lo relativo a capacidad matrimonial.

III

Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, facturas telefónicas, comprobantes de envíos de dinero, también aporta la interesada certificado de dispensa mediante el cual autoriza la celebración del matrimonio con el promotor.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal éste emite un informe desfavorable a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256,

257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. El encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción del matrimonio de la señora R. y el señor I., por falta de capacidad de la interesada ya que según la legislación vigente en La República Dominicana sobre divorcio, tienen que pasar diez meses entre la sentencia de divorcio y el nuevo matrimonio, cosa que no cumple la interesada; sin embargo mediante oficio del Consulado de España en Santo Domingo dirigido a esta Dirección General se informa que los tribunales dominicanos están ignorando esta norma al ser considerada discriminatoria y anticuada, adjuntando una sentencia judicial dominicana que rechaza la nulidad de un matrimonio celebrado en contra de lo establecido en el ar-

título 45 de la Ley 1306-bis de 21 de mayo de 1937 sobre divorcio. Por otra parte si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, así coinciden en como se conocieron, hijos y hermanos de cada uno, gustos y aficiones personales de ambos, etc. Por otra parte, presentan pruebas suficientes de que la relación ha sido continuada. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso
- 2.º Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de enero de 2009 entre don A: y doña Y.

Madrid, 25 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil de Consular en Santo Domingo.

Resolución de 28 de noviembre de 2012 (1.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

El 21 de enero de 2011 doña D., nacida en Colombia el 16 de junio de 1969 y que ostenta la doble nacionalidad colombiana y española, esta última adquirida por residencia el 22 de agosto de 2007, presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la trascrición de matrimonio civil celebrado el día 14 de enero de 2011 en Colombia, según la ley local, con don J, nacido en Colombia el 29 de abril de 1972 y de nacionalidad colombiana. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: registro civil de matrimonio debidamente apostillado; del interesado, registro civil de nacimiento debidamente apostillado, declaración jurada de estado civil, fotocopia del pasaporte y certificado de movimientos migratorios; y, propia, certificación literal de nacimiento, declaración jurada de estado civil, fotocopia del pasaporte y certificado de movimientos migratorios.

II

El 22 de febrero y el 26 de abril de 2011 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada al Sr. V. y a la Sra. B., respectivamente.

III

El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 5 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

IV

Notificada la resolución a ambos, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los interesados contrajeron matrimonio con el propósito de vivir en pareja. Aportando, como prueba documental, certificado de las transferencias realizadas por la interesada a su cónyuge, fotografías y diversos correos electrónicos.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión apelada, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero de 2008, 6-1.^a de marzo y 15-3.^a de diciembre de 2009 y 2-1.^a de febrero y 7-4.^a de noviembre de 2011.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio a través fundamentalmente del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC). Para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el día 14 de enero de 2011, entre un nacional colombiano y una ciudadana que ostenta la doble nacionalidad colombiana y

española, esta última adquirida por residencia el 22 de agosto de 2007, los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas no ponen de manifiesto contradicciones sustanciales ni desconocimiento por cada uno de los datos del otro, en relación con las cuestiones planteadas. Por otra parte, en el expediente consta documentación que acredita la relación tanto anterior como el mantenimiento posterior a la celebración del matrimonio.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Instar al Encargado del Registro Civil Consular para que proceda a la inscripción del matrimonio civil celebrado el día 14 de enero de 2011 en la Notaría S. de B. (C) entre don J. y doña D.

Madrid, 28 de noviembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil de Consular en Bogotá.

Resolución de 4 de diciembre de 2012 (4.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en la primera decisión.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 21 de diciembre de 2009 don J., de nacionalidad española, nacido en S. el 9 de agosto de 1961, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado el día 17 de junio de 2009 en B. (Colombia), según la ley local, con la Sra. M., de nacionalidad colombiana, nacida en B. (Colombia) el 24 de diciembre de 1959. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, testimonio de DNI y certificado de inscripción en el padrón de L. (M.); y registro de nacimiento de la interesada.

II

El 17 de noviembre de 2010 el Registro Civil Central, visto que en la documentación aportada consta que la inscripción del matrimonio fue denegada en su día por el Consular de Bogotá, interesó de este la remisión de testimonio del expediente instruido y del acuerdo dictado que, una vez recibido, se incorporó a lo actuado.

III

El 20 de enero de 2011 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción solicitada con el razonamiento jurídico de que con la nueva solicitud no se aporta ningún tipo de prueba que pudiera desvirtuar los fundamentos que llevaron al Registro Civil Consular de Bogotá a entender que el matrimonio era de conveniencia.

IV

Notificada la resolución al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la resolución denegatoria se basa únicamente en la dictada en su día por el Registro Consular, a su vez fundamentada exclusivamente en el resultado de las entrevistas practicadas, que no son reflejo directo e intrínseco de la relación existente entre ellos porque pueden interferir factores como «los nervios» ante una situación excepcional para ellos o el ascendente del entrevistador, y que en el transcurso de la relación sentimental previa al matrimonio han mantenido contacto diario por teléfono o por Internet; y aportando, como prueba documental, conversaciones por Messenger y Skype, correos electrónicos, facturas de teléfono, billetes de avión, resguardos de transferencias, fotografías y cédula de extranjería expedida al ciudadano español por las autoridades colombianas.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, apreciando que en las actuaciones consta que está pendiente de resolver el recurso interpuesto contra la

denegación por el Registro Civil Consular de Bogotá, interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo dictado y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23, 24, 26 y 73 de la ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, de 16 de octubre de 1999, 10-1.^a de enero de 2005, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre, 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero de 2008 y 2-1.^a de febrero de 2011.

II. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cfr.* arts. 24 y 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones ya decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en la primera decisión.

III. En el caso actual la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el día 17 de junio de 2009 entre un nacional español y una ciudadana colombiana fue denegada el 10 de septiembre de 2009 por el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado. Los solicitantes no impugnan en la vía correspondiente la resolución, esta deviene firme y el 21 de diciembre de 2009 el promotor inicia un segundo expediente con idéntica finalidad, en esta ocasión en el Registro Civil Central, cuya Encargada, visto que con la nueva solicitud no se aporta ningún tipo de prueba que pueda desvirtuar los fundamentos del auto del Encargado del Registro Consular, dictó acuerdo de fecha 20 de enero de 2011 disponiendo denegar la inscripción solicitada. Mediante escrito

acompañado de abundante prueba documental se interpuso contra este acuerdo el recurso que constituye el objeto de la presente resolución.

IV. Dispone el artículo 358 RRC que podrán rechazarse los documentos o pruebas que pudieron presentarse oportunamente, salvo que sea de interés público su admisión. Si bien los dos expedientes fueron tramitados en fechas muy próximas y con el primero de ellos se suscitaron a juicio del Encargado competente dudas razonables sobre el verdadero propósito de los interesados que motivaron la denegación de la inscripción, la documental aportada acredita hechos continuados, anteriores y posteriores al casamiento, que permiten presumir la existencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado y no ha de rechazarse por su presentación extemporánea, porque es prevalente el interés público de velar por la concordancia entre el Registro Civil y la realidad.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso, dejando sin efecto el auto impugnado, fundamentado en la falta de circunstancias para admitir una nueva solicitud de inscripción.

2.º Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio civil celebrado el día 17 de junio de 2009 en B. (Colombia) e inscrito en la misma fecha en el Registro Civil de dicha población entre don J. y la Sra. M.

Madrid, 4 de diciembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

4.4.1.3 *Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado de acuerdo con la legislación de su anterior nacionalidad*

Resolución de 25 de enero de 2012 (40.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos ha adquirido posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la normativa española sobre capacidad matrimonial.*

2.º *El proceso de adquisición de la nacionalidad española se perfecciona en el momento en que se practica la inscripción en el Registro Civil, que es constitutiva del hecho, sin perjuicio de que sus efectos se retrotraigan a la fecha del acta exigida por el artículo 23 del Código. Así se deduce de los artículos 64 de la Ley y 224 y 229 del Reglamento.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Vic (Barcelona) el 29 de mayo de 2007 don Y., de nacionalidad española, nacido en I. (Marruecos) el 15 de marzo de 1977, y la Sra. N., de nacionalidad marroquí, nacida en B. (Marruecos) el 2 de enero de 1983 solicitaban la transcripción de matrimonio celebrado según la ley local el día 19 de agosto de 2005 en N. (Marruecos). Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local, certificación literal de nacimiento y DNI del promotor; de la promotora, copia literal de acta de nacimiento y pasaporte marroquíes y permiso temporal de residencia en España como familiar del interesado; y certificado de empadronamiento en el mismo domicilio de T. (B.), en unión de una menor apellidada B. y nacida en fecha de 2007.

II

Incoado expediente y ratificada la solicitud por los interesados, el Ministerio Fiscal informó que estima probadas las condiciones necesarias para acceder a lo solicitado y la Juez Encargada del Registro Civil de Vic acordó dar por terminada la fase de auxilio registral y remitir lo actuado al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 13 de julio de 2007.

III

El 11 de junio de 2008 el Registro Civil Central interesó del de Vic que se requiera al promotor a fin de que aporte certificado de capacidad matrimonial. El interesado compareció el 10 de julio de 2008 y manifestó que no puede presentar el certificado solicitado, ya que en el momento de la celebración del matrimonio no le fue exigido.

IV

El 23 de septiembre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción, por apreciar que el matrimonio se ha celebrado como si los dos contrayentes fueran marroquíes y, por tanto, el promotor no ha obtenido ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

V

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque tenía concedida la nacionalidad española desde octubre de 2004, no podía casarse como español porque hasta 2006, casi un año después del matrimonio, no obtuvo el DNI con el que justificar su condición de tal; y que por resolución de fecha 23 de diciembre de 2005 de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona se le concedió a ella autorización de residencia por reagrupación no como familiar de un ciudadano comunitario sino a través del procedimiento previsto cuando el reagrupante es extranjero.

VI

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que a su juicio no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el acuerdo apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 9, 11, 49 y 78 del Código civil; 2, 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 66, 85, 256 y 342

del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 26-1.^a de noviembre de 2001; 24-1.^a de mayo, 29-5.^a de junio y 11-2.^a, 3.^a y 4.^a de septiembre de 2002; 14-1.^a de enero de 2003, 2-4.^a de junio de 2004, 14-2.^a de junio de 2005, 1-4.^a de enero y 28-2.^a de junio de 2006, 29-10.^a de marzo y 24-7.^a de abril de 2007, 1-8.^a de diciembre de 2008, 31-5.^a de marzo y 3-3.^a de julio de 2009 y 9-16.^a de septiembre de 2010.

II. Conforme establece el artículo 49-II del Código civil cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. Consiguientemente, por exigencia del principio de legalidad básico en el Registro Civil (*cf.* arts. 23 LRC y 85 RRC), habría de denegarse la inscripción de un matrimonio celebrado el día 19 de agosto de 2005 en Marruecos entre un español y una marroquí. La calificación del Encargado alcanza, sin duda, a la comprobación del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la validez del vínculo (*cf.* arts. 65 CC y 256 RRC) que, en el caso que es objeto del presente recurso, se concreta, habida cuenta de la exigencia por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, en la previa tramitación de expediente registral tendente a obtener certeza sobre su capacidad matrimonial. En principio, por tanto, no cabe considerar que los dos contrayentes eran extranjeros en el momento en que se celebró el matrimonio y que, subsistente el vínculo cuando uno de ellos adquiere la nacionalidad española, debe inscribirse en el Registro Civil español competente reconociendo como título inscribible la mera certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración.

IV. Sin embargo, en este concreto supuesto, debe entrarse a examinar como cuestión previa, que condiciona la aplicación de la anterior doctrina, si en el momento de la celebración del matrimonio el contrayente, hoy español por residencia, ya ha adquirido esta nacionalidad o todavía continúa sujeto a su anterior estatuto personal marroquí. La duda se suscita porque, si bien la promesa o juramento y la renuncia a su anterior nacionalidad marroquí, exigidas por el artículo 23 del Código civil como requisitos de eficacia de la adquisición, se habían formalizado mediante acta ante el Encargado del Registro Civil en fecha 29 de abril de 2005, la inscripción registral de tal acta no se produjo hasta el 23 de junio de 2006, fecha muy posterior a la del matrimonio, celebrado el 19 de agosto de 2005.

V. Es doctrina unánime que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacio-

nalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación) y así resulta de lo dispuesto en el artículo 330 del Código civil, que configura tal inscripción como constitutiva del hecho adquisitivo, al disponer que «No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas». Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9.^a de la Ley de Bases del Código civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. En idéntico sentido el artículo 23 del Código civil subordina «la validez de la adquisición de la nacionalidad española» por opción, carta de naturaleza o residencia al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. Por tanto, mientras no se practique la inscripción, los interesados no llegan a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

VI. Cuestión distinta es la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez practicada, se retrotrae a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser este el momento en el que el adquirente, como sostiene parte de nuestra doctrina jurídica y la oficial de este Centro Directivo, agota la actividad a él exigida. Dicha retroacción de efectos ha de aplicarse dentro del obligado respeto a la Constitución, que en su artículo 9 garantiza la seguridad jurídica y la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras, no favorables o restrictivas de derechos individuales, y de los límites impuestos por nuestro Ordenamiento legal. No obstante su carácter excepcional, la eficacia retroactiva cabe cuando se pueda entender que produce efectos favorables para los interesados y, por tanto, la retroactividad de la eficacia de la inscripción que proclama el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil está sujeta a la condición de actuar *in bonus*, de forma que queda excluida en los casos en que pueda entenderse que opera *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado o de terceros, como sucedía en el caso objeto de la Resolución de este Centro Directivo de 14-2.^a de junio de 2005, que en base a la existencia de efectos perjudiciales para el interesado negó el reconocimiento de eficacia retroactiva a la inscripción. Por identidad de razón no es admisible en el presente caso la retroacción, que arrastraría la consecuencia de la nulidad del matrimonio celebrado por el interesado como marroquí en fecha en que, desplegada la actividad que le es exigible —comparecer ante el funcionario competente dentro de los ciento ochenta días siguientes a la notificación, pasados los cuales caduca la concesión, para renunciar a la nacionalidad anterior, prestar la promesa o juramento legalmente exigidos y solicitar su inscripción como español en el Registro—, le queda impedida la prueba de la nacionalidad española por causa de la demora de la Administración registral en practicar la inscripción de su naturalización,

hecho ajeno a su voluntad por el que no ha de verse perjudicado en el ejercicio de los derechos vinculados a su nuevo «status» nacional.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio celebrado el 19 de agosto de 2005 en N. (Marruecos) entre don Y. y la Sra. N.

Madrid, 25 de enero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (59.ª)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin tramitación previa al matrimonio de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una ciudadana marroquí y un nacional español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 28 de mayo de 2008 don A. de nacionalidad española, nacido en T. (Marruecos) el 16 de diciembre de 1968, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio coránico celebrado el día 6 de febrero de 2008 en su población natal, según la ley local, con la Sra. H. de nacionalidad marroquí, nacida en T. (Marruecos) el 18 de febrero de 1976. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión acta de matrimonio local y certificación literal de nacimiento y testimonio de DNI propios.

II

El 24 de octubre de 2008 el Registro Civil Central interesó del de M. (Madrid) que se tomara declaración a ambos contrayentes. El promotor compareció el 5 de diciembre de 2008, manifestando, entre otras cosas, que la interesada reside en Marruecos, en domicilio que facilita, así como el teléfono de contacto. El 18 de mayo de 2009 el solicitante comunicó su nuevo domicilio en P. (M) y el 21 de agosto de 2009 el Registro Civil Central dispuso remitir oficios al de P., a fin de que se requiera al promotor para que aporte certificado de capacidad matrimonial obtenido en el Registro Civil del domicilio antes de la celebración del matrimonio, y al Consular de Tánger, a fin de que se practique audiencia reservada a la interesada. El 23 de septiembre de 2009 el promotor fue notificado y requerido en el Registro Civil del domicilio, manifestando que no puede aportar ese documento porque se casó en Marruecos conforme a la ley marroquí, y el 20 de noviembre de 2009 la interesada fue oída en el Registro Civil Consular con asistencia de intérprete de árabe, previa comprobación de que desconoce el idioma español.

III

El 8 de marzo de 2010 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción, ya que el matrimonio se ha celebrado como si los dos contrayentes fueran marroquíes y, por tanto, el de nacionalidad española no ha obtenido ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que él es español, que la ley del Reino de Marruecos no exige certificado alguno de capacidad matrimonial, que el matrimonio ya se ha celebrado y que en el presente supuesto el certificado de capacidad no sería necesario para la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución combatida, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que a su juicio no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el acuerdo apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el

Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008, 10-5.^a de junio de 2009, 21-3.^a de septiembre de 2010 y 16-8.^a de noviembre de 2011.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el día 6 de febrero de 2008 entre una nacional marroquí y un ciudadano español que adquirió la nacionalidad por residencia el 18 de mayo de 2005 renunciando a su nacionalidad anterior marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden pasar en absoluto por esta consideración porque, en los supuestos de doble nacionalidad de *facto* de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9 núm. 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 núm. 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma

material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de julio de 2012 (4.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que concurren los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin tramitación previa al matrimonio de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una ciudadana marroquí y un nacional español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 24 de junio de 2008 don M., de nacionalidad española, nacido en L. (Marruecos) el 1 de julio de 1964, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio coránico celebrado el día 13 de marzo de 2007 en su población natal, según la ley local, con la Sra. F., de nacionalidad marroquí, nacida en K. (Marruecos) el 10 de enero de 1972. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión acta de matrimonio local y certificación literal de nacimiento y testimonio de DNI propios.

II

El 11 de noviembre de 2008 el Registro Civil Central interesó del de Lleida que se requiera al promotor para que aporte certificado de capacidad matrimonial obtenido en el Registro Civil del domicilio antes de la celebración del matrimonio, los interesados declaren taxativamente su estado civil anterior y se les formulen las preguntas que se estimen oportunas en averiguación de si el enlace se ha realizado a los solos fines migratorios; y el 29 de enero de 2009 compareció el solicitante, aportando acta de manifestaciones sobre su anterior estado civil y manifestando que la esposa no puede presentarse pues todavía se encuentra viviendo en Marruecos, a la espera de poder realizar el traslado a España, y que ni tiene el certificado de capacidad requerido ni puede conseguirlo ahora, por cuanto ya se ha celebrado el matrimonio.

III

El 30 de julio de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción, habida cuenta de que el matrimonio se ha celebrado como si los dos contrayentes fueran marroquíes y, por tanto, el de nacionalidad española no ha obtenido ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no sabía que tuviera que cumplir determinados requisitos para contraer matrimonio conforme a la ley marroquí.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución combatida, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que a su juicio no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el acuerdo apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo

de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008, 10-5.^a de junio de 2009, 21-3.^a de septiembre de 2010 y 16-8.^a de noviembre de 2011.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el día 13 de marzo de 2007 entre una nacional marroquí y un ciudadano español que adquirió la nacionalidad por residencia el 6 de abril de 2005 renunciando a su nacionalidad anterior marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden pasar en absoluto por esta consideración porque, en los supuestos de doble nacionalidad de *facto* de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9 núm. 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 núm. 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimo-

nial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de julio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (21.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin tramitación previa al matrimonio de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una ciudadana marroquí y un nacional español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 27 de agosto de 2007 don Y., de nacionalidad española, nacido en M. el 21 de abril de 1963, presentó en el Registro Civil de esa población impreso de declaración de datos para la trascripción de matrimonio celebrado el día 15 de agosto de 2005 en Marruecos, según la ley local, con la Sra. Z., de nacionalidad marroquí, nacida en B. (Marruecos) en el año 1971. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: manifestación notarial y sentencia de constatación de vínculo matrimonial acompañada de traducción parcial; copia literal de acta de nacimiento de la interesada, certificaciones literales de nacimiento propia y de un menor filiado por ambos y volante de empadronamiento/convivencia en Melilla de padre e hijo.

II

En el mismo día, 27 de agosto de 2007, los interesados ratificaron la solicitud e hicieron declaración jurada de estado civil y se dispuso la publicación de edictos y el 12 de septiembre de 2007 fueron oídos en audiencia reservada y comparecieron dos testigos, que declararon que conocen a los solicitantes y que les consta que el matrimonio que pretenden inscribir es el único que han contraído y que se celebró por el rito musulmán en la fecha indicada. El Ministerio Fiscal manifestó que nada tiene que oponer a la inscripción interesada y la Juez Encargada del Registro Civil de Melilla dispuso la remisión del expediente al Central, en el que tuvo entrada el 21 de abril de 2008.

III

El 30 de septiembre de 2008 el Registro Civil Central interesó del de Melilla que se requiera al promotor a fin de que aporte certificado de capacidad matrimonial obtenido en el Registro Civil del domicilio antes de la celebración del matrimonio y certificado de matrimonio original, expedido por el Registro Civil del lugar de celebración y traducido en su integridad por traductor o intérprete jurado, ya que lo aportado es una manifestación notarial hecha «a posteriori». El 13 de julio de 2009 el promotor compareció a fin de poner en conocimiento del Registro Civil su nuevo domicilio, al día siguiente para presentar fotocopia de la traducción de una sentencia, dictada al parecer el 14 de mayo de 2007, que confirma el matrimonio de los interesados desde 15 de agosto de 2005, y el 15 de julio de 2009 fueron oídos nuevamente, manifestando ambos que creen que él no solicitó en su momento el certificado de capacidad matrimonial que se le requiere.

IV

El 17 de febrero de 2010 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción, ya que el matrimonio se ha celebrado como si los dos contrayentes fueran marroquíes y, por tanto, el de nacionalidad española no ha obtenido ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

V

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no hay ni pruebas directas ni indicios de una voluntad encubierta o fraudulenta y que concurren los demás requisitos de capacidad y aptitud matrimonial.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que a su juicio no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008, 10-5.^a de junio de 2009, 21-3.^a de septiembre de 2010 y 16-8.^a de noviembre de 2011.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto en el que, sin aportar documento fehaciente, se pretende inscribir un matrimonio que alegan haber celebrado en Marruecos el día 15 de agosto de 2005 una nacional marroquí y un ciudadano español que adquirió la nacionalidad por opción el 12 de junio de 1981 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se habría casado como marroquí y, en consecuencia, no se le habría exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden pasar en absoluto por esta consideración porque, en los supuestos de doble nacionalidad de *facto* de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9 núm. 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera —que, a mayor abundamiento, en este caso no se aporta—, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 núm. 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el ar-

título 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular Central.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (2.ª)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin tramitación previa al matrimonio de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un nacional marroquí y una ciudadana española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 4 de enero de 2008 doña T., de nacionalidad española, nacida en Ceuta el 13 de agosto de 1972, presentó en el Registro Civil de M. (M.) impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio celebrado el día 16 de noviembre de 2004 en T. (Marruecos), según la ley local, con el Sr. M., de nacionalidad marroquí, nacido en L. (Marruecos)

el 23 de enero de 1979. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: copia simple de certificado de matrimonio local, certificado conjunto de empadronamiento en S. (M.), certificación literal de nacimiento, pasaporte y DNI propios y permiso de residencia caducado del interesado.

II

El 31 de enero de 2008 los interesados presentaron el certificado original de matrimonio y el certificado actualizado de empadronamiento que se les había requerido y fueron oídos en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal interesó que se aporte partida de nacimiento del conyacente extranjero debidamente legalizada y traducida e, incorporada al expediente en fecha 30 de abril de 2008, la Juez Encargada del Registro Civil de Marbella dispuso la remisión de lo actuado al Central, en el que tuvo entrada el 19 de agosto de 2008.

III

El 19 de febrero de 2009 el Registro Civil Central interesó del de Marbella que se requiera a la promotora a fin de que aporte certificado de capacidad matrimonial obtenido en el Registro Civil del domicilio antes de la celebración del matrimonio y el 17 de abril de 2009 compareció, manifestando que no puede aportar el certificado solicitado porque no sabía que necesitaba ese documento para contraer matrimonio y no lo tramitó.

IV

El 1 de octubre de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción, ya que la conyacente de nacionalidad española no tramitó previamente en el Registro Civil de su domicilio el oportuno expediente a fin de obtener el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

V

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tratándose de un matrimonio consolidado con más de cuatro años de convivencia y un hijo en común, carece de sentido la exigencia del certificado de capacidad matrimonial y aportando, como prueba documental, certificación literal de nacimiento de un menor filiado por ambos interesados.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que a su juicio no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008, 10-5.^a de junio de 2009, 21-3.^a de septiembre de 2010 y 16-8.^a de noviembre de 2011.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (*cfr.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cfr.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cfr.* art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el día 16 de noviembre de 2004 entre un nacional marroquí y una ciudadana nacida en Ceuta y declarada española de origen con valor de simple presunción el 24 de abril de 1989. En el acta de matrimonio local cuya transcripción se solicita la interesada es identificada con apellidos distintos de los que da fe su inscripción de nacimiento y constan en sus documentos españoles. Así pues, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, las autoridades locales no le han exigido el certificado de capacidad requerido a los extranjeros que solicitan contraer matrimonio en Marruecos conforme a la legislación marroquí. Pero para el ordenamiento jurídico español se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 núm. 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente espa-

ñol. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de española de la contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular Central.

Resolución de 16 de octubre de 2012 (5.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin tramitación previa al matrimonio de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un ciudadano marroquí y una nacional española, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Mataró (Barcelona) en fecha 16 de junio de 2008 el Sr. A., de nacionalidad marroquí, nacido en T. (Marruecos) el 8 de febrero de 1980 y doña S., de nacionalidad española, nacida en M. el 28 de agosto de 1983, solicitan que por el Registro Civil Central se proceda a inscribir matrimonio celebrado según la ley local en N. (Marruecos) el día 12 de agosto de 2004. Aportan como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local e impreso de declaración de datos; certificado de empadronamiento en V. (B.), DNI y certificación literal de nacimiento de la promotora y, del promotor, certificado de empadronamiento en V., permiso de residen-

cia y copia literal y extracto de acta de nacimiento. La Juez Encargada del Registro Civil de Mataró levantó acta de la comparecencia y dispuso que fuera remitida, junto con los documentos presentados, al Central, en el que tuvo entrada el 23 de septiembre de 2008.

II

El 17 de abril de 2009 el Registro Civil Central interesó del de Mataró que se requiera a la promotora a fin de que aporte certificado de capacidad matrimonial obtenido en el Registro Civil del domicilio antes de la celebración del matrimonio y el 5 de mayo de 2009 comparece, manifestando que no lo puede aportar debido a que en su día no lo solicitó, por ignorancia y porque en Marruecos no se lo pidieron.

III

El 24 de noviembre de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción, ya que el matrimonio se ha celebrado como si los dos contrayentes fueran marroquíes y, por tanto, el de nacionalidad española no ha obtenido ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que conviven en pareja en territorio español desde hace más de ocho años y que él no se beneficia para nada del matrimonio, puesto que en un plazo inferior a dos años tendrá la opción de nacionalizarse, y aportando como prueba certificado de empadronamiento y escritura de compraventa de vivienda conjuntos y abundante documentación laboral del recurrente.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo impugnado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich

el 5 de septiembre de 1980 («BOE» 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008, 10-5.^a de junio de 2009, 21-3.^a de septiembre de 2010 y 16-8.^a de noviembre de 2011.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el día 12 de agosto de 2004 entre un ciudadano marroquí y una marroquí de origen que el 28 de marzo de 1995 optó por la nacionalidad española. En el acta cuya transcripción se solicita consta que la contrayente española se ha casado como marroquí y, en consecuencia, las autoridades locales no le han exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden pasar en absoluto por esta consideración porque, en los supuestos de doble nacionalidad de *facto* de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9 núm. 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 núm. 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, par-

tiendo de la condición de española de la contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular Central.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (14.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se nacionalizó español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don T., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio, celebrado en Marruecos el 2 de septiembre de 1992, con doña M., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de rectificación, de fecha 20 de septiembre de 1992, referente a otra acta de matrimonio levantada con fecha 3 de diciembre de 1965.

II

Mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2009, el Encargado del Registro Civil Central requiere a los interesados para que aporten un certificado literal de matrimonio original, expedido por el Registro Civil de su país de origen. Los interesados aportan un acta de continuidad de matrimonio realizada con fecha 23 de noviembre de 1965, en la que los testigos presentados afirman que «entre los solicitantes perduran los lazos matrimoniales de unos siete años atrás».

III

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2010, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no ha quedado acreditada la celebración del matrimonio, así como lugar, fecha en que se celebró y demás circunstancias que permitan apreciar si la ceremonia cumplió los requisitos exigidos legalmente.

IV

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.^a de junio de 2001; 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002; 13-3.^a de octubre de 2003; 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005 y 17-3.^a de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en fecha que no ha quedado determinada, por lo que la inscripción es denegada por el Juez Encargado al estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 R..CC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según parece por la documentación sucesivamente aportada, en Marruecos en 1958.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España. (*cfr.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se

refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, el interesado pretende inscribir un matrimonio, según él celebrado en Marruecos en 1992, aportando un acta de rectificación de matrimonio que hace referencia a un acta de matrimonio «correspondiente a 3 de diciembre de 1965» cuando el matrimonio que se pretende inscribir, según el interesado se celebró en 1992, pero además requeridos, por el Encargado del Registro Civil para que aporten un certificado original de matrimonio, los interesados aportan un acta de continuidad de matrimonio de fecha 23 de noviembre de 1965, donde testificalmente se hace constar que los interesados tienen lazos matrimoniales que perduran desde hace unos 7 años, es decir 1958, fecha en las que los ahora promotores tendrían 14 y 13 años. No aparece ni lugar, ni por supuesto la fecha exacta de la celebración del mismo, es decir, no se ha justificado suficientemente la celebración del matrimonio pretendido. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2.º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular Central.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (34.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin tramitación previa al matrimonio de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una ciudadana marroquí y un nacional español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

En fecha 11 de agosto de 2008 don I., de nacionalidad española, nacido en T.(Marruecos) el 8 de marzo de 1986 y doña M., de nacionalidad marroquí, nacida en I. (Marruecos) el 10 de marzo de 1989, solicitan que por el Registro Civil Central se proceda a inscribir matrimonio celebrado según la ley local en T.(Marruecos) el día 6 de abril de 2007. Aportan como documentación acreditativa de su pretensión: fotocopia del DNI de don I., fotocopia del pasaporte de doña M., acta de matrimonio debidamente traducida, copia literal del acta de nacimiento de la interesada debidamente traducida, certificación literal de nacimiento del interesado y certificados de empadronamiento.

II

El 14 de enero de 2009 el Registro Civil Central interesó del de Carlet que se requiera al promotor a fin de que aporte certificado de capacidad matrimonial obtenido en el Registro Civil del domicilio antes de la celebración del matrimonio y el 25 de mayo de 2009 comparece, manifestando que aporta Fe de vida y estado, así como declaración de datos de la inscripción y solicitud, remitiéndose a la documentación presentada inicialmente.

III

Ante la nueva dirección a efectos de notificaciones comunicada por el interesado, el 31 de julio de 2009 el Registro Civil Central interesó del de Valencia que se requiera, nuevamente al promotor a fin de que aporte certificado de capacidad matrimonial y el 16 de octubre de 2009 comparece, manifestando que no puede aportar el certificado solicitado.

IV

El 31 de marzo de 2010 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción, ya que el matrimonio se ha celebrado como si los dos contrayentes fueran marroquíes y, por tanto, el de nacionalidad española no ha obtenido ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

V

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que decidió celebrar el matrimonio ante las autoridades marroquíes por falta de información, posteriormente no pudieron llevar a cabo la inscripción del matrimonio y que su deseo es reunirse con su esposa como cualquier familia normal.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo impugnado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008, 10-5.^a de junio de 2009, 21-3.^a de septiembre de 2010 y 16-8.^a de noviembre de 2011.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (*cfr.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cfr.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cfr.* art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el día 6 de abril de 2007 entre una ciudadana marroquí y un ciudadano marroquí de origen que el 16 de julio de 2004 optó por la nacionalidad española. En el acta cuya transcripción se solicita consta que el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, las autoridades locales no le han exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden pasar en absoluto por esta consideración porque, en los supuestos de doble nacionalidad de *facto* de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cfr.* art. 9 núm. 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente

extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 núm. 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de española de la contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular Central.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (25.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración «pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin tramitación previa al matrimonio de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una ciudadana marroquí y un nacional español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Tánger (Marruecos).

HECHOS

I

El 21 de abril de 2010 don A de nacionalidad española, nacido en I. (Marruecos) el 10 de diciembre de 1969, presentó en el Registro Civil Consular de Bruselas (Bélgica) impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio celebrado el día 29 de agosto de 2006 en T. (Marruecos), según la ley local, con la Sra. L., de nacionalidad marroquí, nacida en L. (Marruecos) el 18 de septiembre de 1982. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local y acta adicional de rectificación; propia, certificación literal de nacimiento y pasaporte españoles y tarjeta de residencia en Bélgica; y, de la interesada, acta de nacimiento y pasaporte marroquíes y tarjeta de residencia en Bélgica.

II

El 28 de abril de 2010 los interesados hicieron declaración jurada de estado civil, el 4 de junio de 2010 fueron oídos en audiencia reservada y seguidamente el Encargado del Registro Civil Consular de Bruselas dispuso la remisión de lo actuado al de Tánger, en el que tuvo entrada el 17 de junio de 2010.

III

El Ministerio Fiscal informó que no procede la inscripción del matrimonio, por cuanto ha sido celebrado sobre la base de la nacionalidad marroquí del contrayente español, y el 22 de junio de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de Tánger, considerando probado que el promotor no ha tramitado previamente en el Registro Civil español el oportuno expediente de capacidad y que, por tanto, no se ha respetado el ordenamiento jurídico español, dictó acuerdo resolviendo denegar la transcripción solicitada.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que han solicitado la transcripción del matrimonio con vistas a obtener un libro de familia e inscribir en él a la hija que tienen en común.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que expresó su conformidad con el auto impugnado, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que no se aprecia fundamento legal alguno para modificar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008, 10-5.^a de junio de 2009, 21-3.^a de septiembre de 2010 y 16-8.^a de noviembre de 2011.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el día 29 de agosto de 2006 entre una nacional marroquí y un ciudadano español que adquirió la nacionalidad por residencia el 28 de junio de 2004 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden pasar en absoluto por esta consideración porque, en los supuestos de doble nacionalidad *de facto* de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9 núm. 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 núm. 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se

subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español.

Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de noviembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Tánger.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (30.^a)

Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don A., nacido el 25 de junio de 1954 en M. y de nacionalidad española, obtenida en 1974, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado, el 5 de mayo de 1996 en Marruecos según la ley local, con doña H., nacida el 13 de enero de 1978 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como docu-

mentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de vigencia del matrimonio, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento.

II

Ratificados los interesados, el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 9 de junio de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida, ya que el interesado, ciudadano español desde el 21 de octubre de 1974, contrae matrimonio como marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado, añadiendo que no ha quedado acreditado el estado civil del promotor en el momento del matrimonio que pretende inscribir ya que existen contradicciones en el expediente. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (*cf.*: art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos.

dos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 5 de mayo de 1996 entre una ciudadana marroquí y un ciudadano español de origen marroquí, que obtuvo la nacionalidad española el en 1974 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9 núm. 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 núm. 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de noviembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (28.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin tramitación previa al matrimonio de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una ciudadana marroquí y un nacional español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Nador (Marruecos).

HECHOS

I

El 4 de febrero de 2010 don K., de nacionalidad española, nacido en B. (Marruecos) el 13 de noviembre de 1970, presentó en el Registro Civil Consular de Francfort (Alemania) impreso de declaración de datos para la trascripción de matrimonio coránico celebrado el día 10 de agosto de 2007 en N (Marruecos), según la ley local, con la Sra. N., de nacionalidad marroquí, nacida en B. (Marruecos) el 8 de agosto de 1979. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, certificación literal de nacimiento, pasaporte y testimonio de DNI españoles y certificado de identidad de persona marroquí; de la interesada, pasaporte marroquí, testimonio de tarjeta de identidad nacional y certificación literal de acta de nacimiento; y certificaciones expedidas por el Consulado General de España en Francfort de convivencia en el mismo domicilio y de embarazo de la interesada.

II

En el mismo día, 4 de febrero de 2010, los interesados ratificaron la solicitud, hicieron declaración jurada de estado civil y fueron oídos en audiencia reservada, manifestando el promotor, entre otras cosas, que para la celebración del matrimonio se identificó como español, exhibiendo documentación española, y que por la administración marroquí no se le exigió certificado de capacidad matrimonial; comparecieron un hermano del solicitante y otra testigo, que expresaron su convencimiento de que no existe impedimento legal alguno para la trascripción del matrimonio celebrado, el Ministerio Fiscal informó que ha quedado comprobado que el matrimonio cumple todos los requisitos exigidos por el Código Civil y seguidamente el Encargado del Registro Civil Consular Francfort, considerando que de los trámites realizados y de la documentación aportada resulta la ausencia de impedimentos, dictó auto proponiendo que se practique la inscripción del matrimonio y dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil Consular de Nador, en el que tuvo entrada el 26 de febrero de 2010.

III

El Ministerio Fiscal informó que, no aportado por el contrayente español certificado de capacidad matrimonial, procede desestimar la petición formulada y el 14 de julio de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de Nador dictó acuerdo resolviendo denegar la transcripción solicitada.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el expediente instruido quedó acreditada la convivencia, que el auto dictado ignora que tienen un hijo común nacido en Francfort el de 2010, que el principal motivo de denegación parece ser el hecho de que él no solicitara un certificado de capacidad matrimonial que no le fue exigido por la ley del lugar de celebración, que nunca ha utilizado la nacionalidad marroquí desde que renunció a ella al adquirir la española y que en el enlace se identificó con su DNI español, tal como se refleja en el certificado de matrimonio; y, aportando, como prueba documental, certificación literal de nacimiento de un menor filiado por ambos recurrentes.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, apreciando que no existen hechos ni pruebas documentales nuevos que permitan rectificar el informe emitido antes de que se dictara el auto impugnado, reafirmó su contenido y el Encargado del Registro Civil Consular de Nador ratificó la resolución dictada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008, 10-5.^a de junio de 2009, 21-3.^a de septiembre de 2010 y 16-8.^a de noviembre de 2011.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (*cfr.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cfr.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse

mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en M. el día 10 de agosto de 2007 entre una nacional marroquí y un ciudadano español que adquirió la nacionalidad por opción el 27 de febrero de 1989 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí. En el acta de matrimonio cuya transcripción se solicita el interesado es identificado con apellido no coincidente con ninguno de los dos inscritos y consta que aportó certificado de nacimiento expedido por el municipio de B. (Marruecos.) y registro de divorcio de la sección notarial de N. (Marruecos.). Así pues ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden pasar en absoluto por esta consideración porque, en los supuestos de doble nacionalidad de *facto* de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9 núm. 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 núm. 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio en la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (29.ª)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Por exigencia del principio de concordancia entre el Registro y la realidad no puede tenerse en cuenta el desistimiento de los interesados a la inscripción del matrimonio.*

2.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

3.º *Sin tramitación previa al matrimonio de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un ciudadano marroquí y una nacional española, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

En fecha 9 de septiembre de 2008, don Y., de nacionalidad marroquí, nacido en Marruecos, el 5 de abril de 1981, y doña H., nacida en Marruecos el 1 de enero de 1987 y de nacionalidad española adquirida por opción el 24 de agosto de 2005, solicitan que por el Registro Civil Central se proceda a inscribir matrimonio coránico celebrado según la ley local en Marruecos, el día 1 de febrero de 2008. Aportan como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio; sobre el promotor, certificación literal de nacimiento y fotocopia del pasaporte; en relación con la promotora, certificación literal de nacimiento, volante de empadronamiento y fotocopia de DNI.

II

El 22 de abril de 2009 el Registro Civil Central interesó del de S. (Barcelona) que se requiera a la promotora a fin de que aporte certificado de capacidad matrimonial obtenido en el Registro Civil del domicilio antes de la celebración del matrimonio y se realicen las entrevistas en audiencia reservada a los interesados, practicándose las mismas el 18 de mayo de 2009 y no aportándose por parte de la interesada el certificado de capacidad matrimonial solicitado.

III

El 2 de diciembre de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción, ya que el matrimonio se ha celebrado como si los dos

contrayentes fueran marroquíes y, por tanto, la de nacionalidad española no ha obtenido ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando de nuevo la inscripción de su matrimonio; aportando como prueba documentación diversa.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo impugnado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

El 8 de febrero de 2011, los interesados remiten un escrito en el que expresan su voluntad de desistir del recurso de apelación presentado e interesan que se declare firme la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008, 10-5.^a de junio de 2009, 21-3.^a de septiembre de 2010 y 16-8.^a de noviembre de 2011.

II. No cabe el desistimiento formulado por los recurrentes, porque lo impide el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (*cfr.* arts. 15 y 26 LRC), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la

inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (*cf.* arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración. El desistimiento va referido en este caso al recurso presentado, pero el criterio a aplicar ha de ser necesariamente el mismo, porque el expediente promovido se refiere a materia de orden público y con la interposición de los recursos, uno por contrayente, se ha iniciado una cuestión procesal que, en tanto no se resuelva, continúa abierta.

III. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el día 1 de diciembre de 2008 entre un ciudadano marroquí y una marroquí de origen que el 24 de agosto de 2005 optó por la nacionalidad española. En el acta cuya transcripción se solicita consta que la contrayente española se ha casado como marroquí y, en consecuencia, las autoridades locales no le han exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden pasar en absoluto por esta consideración porque, en los supuestos de doble nacionalidad de *facto* de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9 núm. 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 núm. 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad

matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de española de la contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 27 de abril de 2012 (1.^a). Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero antes naturalización.

4.4.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

Resolución de 25 de enero de 2012 (42.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—1.^o *No es inscribible el matrimonio consuetudinario celebrado en Guinea por quien luego se hizo español, porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

2.^o *Características del matrimonio consuetudinario en Guinea Ecuatorial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña T., nacida en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2000, presentó ante el Registro Civil Central, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio celebrado en Guinea Ecuatorial el 17 de diciembre de 1992 con don M., nacido en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad ecuatoguineana. Adjuntan como documentación: certificado literal de acta de matrimonio consuetudinario y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, el Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 7 de septiembre de 2009, deniega la inscripción del matrimonio ya que a la vista de las características del matrimonio que se pretende inscribir (consuetudinario) la conclusión ha de ser negativa, toda vez que esa forma de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida por no quedar desvirtuados los razonamientos dados en ella. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.^a de junio de 2001; 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002; 13-3.^a de octubre de 2003; 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005 y 17-3.^a de marzo de 2008.

II. En el presente caso, la interesada, de nacionalidad española adquirida por residencia pretende inscribir un matrimonio consuetudinario que se celebró en Guinea Ecuatorial, mediante providencia de fecha 23 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil solicita a los interesados que aporten un nuevo certificado de matrimonio debidamente legalizado donde no conste ningún tipo de enmiendas ni tachaduras. Los promotores no aportan lo interesado por el Encargado, la inscripción es denegada por el Juez Encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Guinea Ecuatorial en 1992.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar los promotores domiciliados en España. (*cf.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual sólo se aporta un certificado literal de acta de matrimonio consuetudinario, donde se observa que «el matrimonio consuetudinario existe» y también en dicho documento se observan tachaduras y enmiendas y por otra parte no aparece, hora, lugar ni persona que autoriza el matrimonio. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2.º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

VI. Por otra parte y en relación con los matrimonios consuetudinarios, de conformidad con la información oficial facilitada por el Consulado General de España en Bata, el denominado matrimonio consuetudinario de Guinea Ecuatorial admite, con plena eficacia civil, varios matrimonios celebrados por la misma persona sin disolución del vínculo previo (poligamia); permite la unión de niñas a partir de los doce años; y acepta la falta de consentimiento de una de las partes (la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote). Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español.

La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la Ley española como «lex fori». Los matrimonios celebrados en cualquiera de los tres supuestos enumerados, todos ellos concurrentes en el consuetudinario ecuatoguineano, son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, aunque resultara fehacientemente acreditado, no puede tener acceso al Registro Civil español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (21.ª)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.—*Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos adquiere posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la ley española sobre ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

I

El 6 de agosto de 2009 don A., de nacionalidad española, nacido en C. (Cuba) el 22 de mayo de 1971, presentó en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 19 de enero de 2008 en su población natal, según la ley local, con la Sra. Y., de nacionalidad cubana, nacida en C. (Cuba) el 16 de enero de 1982. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte

españoles y certificación literal de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubanos; y, de la interesada, certificación literal de nacimiento, certificado de soltería y carné de identidad cubano.

II

En el mismo día, 6 de agosto de 2009, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado certeza racional de la existencia de vicios de consentimiento, y el 13 de agosto de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular de La Habana, considerando que de las manifestaciones de los contrayentes reflejadas en las actas de audiencia se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

IV

Notificada la resolución al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su relación se inició en el año 2002, que celebraron matrimonio según las leyes vigentes en el país y que, salvo dos imprecisiones, no hubo discrepancia en sus manifestaciones; y aportando, como prueba documental, declaraciones manuscritas de testigos y fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular, no observando declaraciones o documentos probatorios que puedan modificar las circunstancias que llevaron a la Encargada a denegar la inscripción del matrimonio celebrado, confirmó el contenido de la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1.^a de noviembre de 2001; 24-1.^a de mayo, 29-5.^a de junio y 11-2.^a, 3.^a y 4.^a de septiembre de 2002; 14-1.^a de enero de 2003, 31-4.^a de enero y 28-2.^a de junio de 2006, 29-10.^a de marzo y 24-7.^a de abril de 2007, 1-8.^a de diciembre de 2008 y 3-3.^a de julio de 2009.

II. Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio civil celebrado en Cuba el día 19 de enero de 2008 entre dos ciudadanos cubanos, uno de los cuales optó por la nacionalidad española de origen en fecha 4 de marzo de 2009. La petición no fue atendida por la Encargada del Registro Civil Consular, que el 13 de agosto de 2009 acordó denegar la trascricpción, por considerar que las audiencias reservadas ponen de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone al respecto el artículo 66 RRC que «en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales». En el presente caso el hecho inscribible —el matrimonio— afecta a un español, acaeció antes de que este optase por la nacionalidad española de origen y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española». El acta de matrimonio aportada ha de considerarse válida y eficaz, por no apreciarse defecto formal o material que pudiera invalidarla, y ha de estimarse que en ella concurren los requisitos que señala el citado artículo 85 RRC y que, en consecuencia, constituye título válido para la inscripción.

IV. En estos supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por dos ciudadanos extranjeros y en los que, subsistiendo tal matrimonio, uno al menos de los cónyuges adquiere la nacionalidad española pasando el Registro Civil español a ser sobrevenidamente competente para la inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que no procede que se apliquen las normas españolas sobre consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, porque la capacidad de los contrayentes a la fecha de celebración del matrimonio, que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 núm. 1 CC). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros, que autorizaron la formalización del matrimonio.

V. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse cuando llegue a

concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. No sucediendo así en este matrimonio civil formalizado por dos ciudadanos cubanos ante funcionaria del Registro Civil extranjero y no habiendo razones para dudar de la validez del mismo, procede su inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado el día 19 de enero de 2008 en C (Cuba) entre don A. y la Sra. Y.

Madrid, 10 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (22.ª)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.—*Si los dos contrayentes son extranjeros cuando se celebra el matrimonio y uno de ellos adquiere posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la ley española sobre ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador).

HECHOS

I

El 29 de julio de 2009 la Sra. M., de nacionalidad ecuatoriana, nacida en P. (Ecuador) el 12 de junio de 1964, presentó en el Consulado General de España en Quito impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 14 de noviembre de 1986 en Q. (Ecuador), según la ley local, con don P., de doble nacionalidad española y ecuatoriana, nacido en N. (Ecuador) el 1 de diciembre de 1960. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, certificación literal de nacimiento, DNI, certificación negativa de inscripción de matrimonio y pasaporte españoles y cédula de ciudadanía y certificado de movimientos migratorios ecua-

torianos; y, propia, inscripción de nacimiento, cédula de ciudadanía y certificado negativo de movimientos migratorios.

II

El 5 de octubre de 2009 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de Lorca (Murcia) en noviembre de 2009.

III

El Ministerio Fiscal, vistas las contradicciones entre las declaraciones de uno y otro, se opuso a la inscripción del matrimonio y el 20 de noviembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de Quito, apreciando que no existe verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto acordando denegar lo solicitado.

IV

Notificada la resolución a ambos, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el matrimonio se celebró hace muchos años y que así consta en los documentos emitidos por las autoridades competentes del Ecuador.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no formuló alegaciones, y la Encargada del Registro Consular informó que no considera desvirtuados los razonamientos jurídicos de la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1.^a de noviembre de 2001; 24-1.^a de mayo, 29-5.^a de junio y 11-2.^a, 3.^a y 4.^a de septiembre de 2002; 14-1.^a de enero de 2003, 31-4.^a de enero y 28-2.^a de junio de 2006, 29-10.^a de marzo y 24-7.^a de abril de 2007, 1-8.^a de diciembre de 2008 y 3-3.^a de julio de 2009.

II. Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio civil celebrado en Ecuador el día 14 de noviembre de 1986 entre dos ciudadanos ecuatorianos, uno de los cuales ha adquirido la nacionalidad española por residencia el 27 de mayo de 2008. Esta petición no fue atendida por el Encargado del Registro Consular de Quito, que el 20 de noviembre de 2009 acordó

denegar la transcripción, por estimar, a la vista del resultado de las audiencias reservadas practicadas, que el consentimiento matrimonial es simulado. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone al respecto el artículo 66 RRC que «en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales». En el presente caso el hecho inscribible –el matrimonio– afecta a un español, acaeció antes de que adquiriese la nacionalidad española por residencia y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española». El acta de matrimonio aportada ha de considerarse válida y eficaz, por no apreciarse defecto formal o material que pudiera invalidarla, y ha de estimarse que en ella concurren los requisitos que señala el citado artículo 85 RRC y que, en consecuencia, constituye título válido para la inscripción.

IV. En estos supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por dos extranjeros y en los que, subsistiendo tal matrimonio, uno al menos de los cónyuges adquiere la nacionalidad española pasando el Registro Civil español a ser sobrevenidamente competente para la inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que no procede que se apliquen las normas españolas sobre consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, porque la capacidad de los contrayentes a la fecha de celebración del matrimonio, que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 núm. 1 CC). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos competentes extranjeros que autorizaron la formalización del matrimonio y lo inscribieron.

V. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse cuando llegue a concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. No sucediendo así en este matrimonio civil formalizado por dos ciudadanos ecuatorianos en el extranjero e inscrito en el Registro Civil correspondiente y no habiendo razones para dudar de la validez del mismo, procede su inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio civil celebrado el día 14 de noviembre de 1986 en Q. (Ecuador) entre don P. y la Sra. M.

Madrid, 10 de febrero de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 30 de marzo de 2012 (4.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Si el matrimonio se ha contraído cuando los dos contrayentes eran iraníes y ambos han adquirido después la nacionalidad española, es inscribible la certificación iraní porque no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las leyes españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don D., nacido en Irán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2001, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en I. el 27 de julio de 1974 con P. nacida en Irán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 1999. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado, certificado de nacimiento de la interesada y documento emitido por el Ministerio del Interior de Irán, denominado Libreta del documento nacional de identidad, como certificación de matrimonio.

II

Ratificados los interesados, el Juez Encargado dicta auto con fecha 31 de julio de 2009 denegando la inscripción de matrimonio, ya que el documento emitido por el Ministerio del Interior de Irán, ofrece dudas razonables sobre la realidad del matrimonio de los interesados para su transcripción al amparo de lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Registro

Civil y 85 de su Reglamento y específicamente, en cuando al cumplimiento de los requisitos de fondo y forma exigidos para la celebración de un matrimonio en España o por ciudadano español, tales como la determinación de la autoridad ante la que se celebró el matrimonio, dado que en este caso no se trata de una certificación de matrimonio.

III

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que son miembros de la Comunidad Baha'í y que tienen muchas dificultades en obtener documentos adicionales por parte del Gobierno de Irán, ya que es una minoría religiosa sometida en Irán a persecución y represión. Adjuntan documentación adicional como el informe del secretario general de las Naciones Unidas, declaración de la presidencia de la Unión Europea sobre el juicio de siete líderes Bahaies y proposición no de ley sobre la persecución sufrida por dicha comunidad de la Comisión de Asuntos Exteriores del Congreso de los Diputados.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. El juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1.^a de noviembre de 2001 y 24-1.^a de mayo, 29-3.^a de junio y 11-2.^a, 11-3.^a y 11-4.^a de septiembre de 2002 y 26-3.^a de febrero, 10-4.^a de octubre, 13-1.^a y 2.^a de noviembre de 2003 y 4.^a de 2 de junio de 2004.

II. El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el Registro Civil español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC).

III. Como en este caso los dos contrayentes eran iraníes cuando se celebró el matrimonio (1974), pues ella obtuvo la nacionalidad española en 1999 y él en 2001, su capacidad para contraer matrimonio se rige por su ley nacional (*cfr.* art. 9-1 CC) y, no habiendo dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley dominicana, la certificación de este país ha de inscribirse, siendo improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación. La documentación que

en el caso ahora examinado no fue tenida como suficiente para acreditar el hecho del matrimonio por el Registro Civil competente, a este respecto debe significarse que los interesados aportan suficiente documentación sobre las especiales circunstancias del rito religioso por el que celebraron su matrimonio en Irán, rito religioso perseguido por las autoridades iraníes y por este motivo no pueden obtener documentación adicional al respecto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso
- 2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio celebrado en Irán el 27 de julio de 1974 entre D y P.

Madrid, 30 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de marzo de 2012 (6.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No es inscribible el matrimonio celebrado en el extranjero por quien luego adquirió la nacionalidad española porque no hay certificación del Registro local y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 27 de diciembre de 2007 M. de nacionalidad española adquirida por residencia el 21 de febrero de 2006 y nacido en R. M. el 1 de enero de 1957, solicitaba la inscripción de matrimonio celebrado el 25 de mayo de 1979 en S, según la ley local, con la M. de nacionalidad marroquí, nacida en L el 1 de enero de 1955. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de confirmación de matrimonio extendida el 9 de septiembre de 1994 y DNI y certificación literal de nacimiento propios.

II

El 13 de agosto de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó providencia acordando requerir al solicitante a fin de que aporte certificado literal de matrimonio expedido por el Registro Civil del lugar de celebración, original y su correspondiente traducción, en el que consten lugar, fecha y autoridad ante la que se celebró el matrimonio, y el 17 de febrero de 2009 el promotor presentó escrito exponiendo que la única acta de matrimonio que hay es la que ha entregado y que en Marruecos le dicen que es válida.

III

El 29 de abril de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la práctica de la inscripción de matrimonio solicitada, con el razonamiento jurídico de que, al no existir el oportuno certificado expedido por el Registro Civil local, no se ha acreditado su celebración en forma.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no entiende que ahora no se le otorgue validez al documento con el que en su día pudo reagrupar a toda su familia.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.^a de junio de 2001, 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002, 13-3.^a de octubre de 2003, 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005, 17-3.^a de marzo de 2008, 20-1.^a de julio de 2010 y 13-12.^a de julio de 2011.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español (*cf.*: arts. 15 LRC y 66 RRC) siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. Al estar el promotor domiciliado en España, la competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central (*cf.* art. 68,II RRC), y el asiento ha de practicarse bien a partir de certificación del registro extranjero expedida por autoridad o funcionario del lugar de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien mediante el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento, «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

IV. El interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 21 de febrero de 2006, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que alega haber celebrado en el extranjero el día 25 de mayo de 1979, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central porque no se aporta una partida literal de matrimonio sino un acta levantada a instancia de los interesados el 9 de septiembre de 1994 que recoge la declaración de determinados testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio se celebró de manera legal hace «unos dieciocho años» (1976) y subsiste al día de la fecha.

V. Por las razones expresadas en los fundamentos jurídicos precedentes el documento aportado no puede considerarse título válido para la inscripción del matrimonio en el Registro español siendo, por tanto, conforme la decisión de denegarla adoptada por el Encargado del Registro Civil Central. Un certificado de confirmación de matrimonio no puede sustituir válidamente a un acta de celebración, en la que constan todas aquellas circunstancias que han de permitir apreciar que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos y todos los datos de los que la inscripción da fe. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de mayo de 2012 (12.ª)

Inscripción de matrimonio.—*No es inscribible el matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental por un español, nacido en Sáhara Occidental, porque no hay certificación fehaciente y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2006 en el Registro Civil Central, don M. de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción y con domicilio en España, solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con la Sra. E. celebrado en forma cheránica en A. (Sáhara Occidental) el 19 de junio de 1989. Adjuntaba la siguiente documentación: acta del matrimonio que se pretende inscribir expedida el 23 de abril de 2006 por el Tribunal de Apelaciones de la República Árabe Saharaui Democrática, DNI del promotor e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español con marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de Valencia de 10 de marzo de 2005.

II

Ratificado el interesado, desde el Registro Civil Central se le requirió para que aportara certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil marroquí, en caso de que hubiera sido inscrito en dicho registro. El promotor manifestó que el único documento de matrimonio del que dispone es el aportado.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó auto el 30 de junio de 2009 acordando la práctica de la inscripción de matrimonio solicitada.

IV

Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso contra la misma alegando que no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al interesado. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, 11-1.^a de enero, 31-3.^a de mayo y 8-3.^a de septiembre de 2000; 26-2.^a de diciembre de 2001, 9-2.^a de mayo de 2002, 16-2.^a de noviembre de 2005; 7-1.^a de febrero, 8 y 12-4.^a de abril y 13-1.^a de noviembre de 2006; 30-2.^a de enero y 4-6.^a de junio de 2007; 11-5.^a de septiembre de 2008; 15-1.^a de enero de 2009; 10-9.^a de marzo y 15-15.^a de julio de 2011.

II. El interesado, de nacionalidad española con valor de simple presunción declarada en 2005, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado en el Sáhara Occidental en 1989, aportando para ello una certificación expedida por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática. La encargada el Registro autorizó la inscripción pero fue recurrida por el ministerio fiscal por no considerar acreditada la celebración en forma de dicho matrimonio.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de ser reconocida la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (arts. 15 LRC y 66 RCC) siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse si se atiende a esos requerimientos el matrimonio del promotor, celebrado en el Sáhara Occidental en 1989.

IV. La competencia para acordar la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España. (art. 68, párrafo segundo, RCC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (arts. 23 LRC y 85 y 256.3.º RCC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 RCC «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un registro extranjero. El artículo 85 RCC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española». La calificación por el encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso no existe, al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Solo consta la

«inscripción», según la denominada República Árabe Saharaui Democrática, de un matrimonio celebrado el 19 de octubre de 1989 en presencia de dos testigos de los que no consta su función ni datos suficientes de identificación y sin que se mencione tampoco el nombre de la persona que autorizó el acto. Por tanto, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción. Tampoco cabe la anotación prevista en el artículo 271 RRC ni la declaración a través de un expediente con valor de simple presunción (*cfr.* art. 38-2.º LRC) regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

Madrid, 18 de mayo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (53.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No es inscribible el matrimonio celebrado en el extranjero por quien luego adquirió la nacionalidad española porque no hay certificación del Registro local y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Z. (G.) en fecha 8 de mayo de 2008 don M. E. O. H., de nacionalidad española adquirida por residencia el 30 de octubre de 1992 y nacido en B. (Marruecos) el 15 de marzo de 1938 y la Sra. F. A., de nacionalidad marroquí, nacida en B. (Marruecos) el 1 de enero de 1940, solicitaban la inscripción de matrimonio celebrado según la ley marroquí el 31 de diciembre de 1957. Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: acta de registro de sentencia de confirmación de matrimonio extendida el 26 de noviembre de 2005; del promotor, DNI, certificación de nacimiento y certificado de empadronamiento en Z.; y, de la promotora, permiso de resi-

dencia, tarjeta de identidad nacional, copia literal de acta de nacimiento y extracto de ficha antropométrica marroquíes y certificado de empadronamiento en Z. El Juez Encargado del Registro Civil de Zizurkil levantó acta de la comparecencia y dispuso que fuera remitida, junto con los documentos aportados, al Central, en el que tuvo entrada el 10 de junio de 2008.

II

El 14 de enero de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil Central, remitiéndose a los razonamientos jurídicos del auto de fecha 5 de abril de 2006, no recurrido, que deniega la inscripción del matrimonio y habida cuenta de que no se aporta ningún tipo de prueba que pueda desvirtuarlos, dictó acuerdo disponiendo denegar lo solicitado.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos solicitaron del Registro Civil Central copia del auto previo, que deniega petición similar, en el que se basa la denegación actual, a fin de poder ejercer adecuadamente su derecho a recurrir. En fecha 23 de junio de 2009 se remitió el auto al domicilio aportado al expediente y se ofició al Registro Civil de Zizurkil a fin de que informara de la fecha de notificación de la resolución y, recibida la diligencia de notificación, se dio por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.^a de junio de 2001, 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002, 13-3.^a de octubre de 2003, 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005, 17-3.^a de marzo de 2008, 20-1.^a de julio de 2010 y 13-12.^a de julio de 2011.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC) siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. Al estar el promotor domiciliado en España, la competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central (*cfr.* art. 68,II RRC) y el asiento ha de practicarse, bien a partir de certificación del registro extranjero expedida por autoridad o funcionario del lugar de celebración (*cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien mediante el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento, «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

IV. El interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 30 de octubre de 1992, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que alega haber celebrado en el extranjero el día 31 de diciembre de 1957. Consta dictado por el Registro Civil Central en fecha 5 de abril de 2006 acuerdo por el que se deniega idéntica petición. Los promotores no recurren esta decisión y tiempo después inician un segundo expediente presentando registro de sentencia dictada el día 26 de septiembre de 2005 por el Juzgado de Primera Instancia de Tetuán (Marruecos), confirmando la continuidad del matrimonio contraído por los interesados en la fecha arriba indicada. La nueva solicitud de inscripción es denegada por el Registro Civil Central el 14 de enero de 2009 mediante acuerdo que se remite a los razonamientos jurídicos del primeramente dictado, habida cuenta de que no se aporta ningún tipo de prueba que pueda desvirtuarlos.

V. Efectivamente el documento presentado no puede considerarse título válido para la inscripción del matrimonio en el Registro español siendo, por tanto, conforme la decisión de denegarla adoptada por la Encargada del Registro Civil Central. Un acta de registro de sentencia de confirmación y continuidad de matrimonio, dictada años después a partir de manifestación de los contrayentes, no puede sustituir válidamente al acta de celebración, en la que constan todas aquellas circunstancias que han de permitir apreciar que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos y todos los datos de los que la inscripción da fe. Lo anterior no ha de impedir que si, a diferencia de lo ocurrido en estas actuaciones, llegan a suministrarse pruebas sea factible reiterar el expediente y obtener bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de junio de 2012 (39.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción del matrimonio celebrado en el Sahara occidental por quien luego fue declarado de nacionalidad española con valor de simple presunción porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 9 de febrero de 2007 don E. de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en fecha 13 de abril de 2005 y nacido en E. (Sahara occidental) el 10 de marzo de 1967, solicitaba la inscripción de matrimonio civil celebrado el día 17 de abril de 2002 en F. W. S. (Sahara occidental) con la Sra. N. nacida en S. (Sahara occidental) el 12 de diciembre de 1983. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio; propia, certificación literal de nacimiento y volante de empadronamiento en S. (M.) y certificado de nacimiento de la interesada.

II

El 9 de enero de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó providencia acordando devolver las actuaciones y requerir al promotor para que incoe expediente gubernativo de matrimonio fuera de plazo. Tras ser notificado el interesado en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona) en fecha 26 de junio de 2008, el 1 de septiembre de 2008 el Central libró exhorto al de S. a fin de que en el mismo se inicie e instruya expediente gubernativo de inscripción de matrimonio fuera de plazo, expediente en el que se dispuso la publicación de edictos y comparecieron el promotor, que manifestó que su mujer vive en los campamentos de refugiados saharauis de T. (Argelia) y que se la puede localizar por teléfono a través de su hermano (de él), y dos testigos, que expresaron que les consta que el matrimonio celebrado en su día no estuvo incurso en ninguna prohibición legal que impidiera su celebración y que les consta también que de dicho matrimonio nació el de 2003 en F. una hija llamada W. Recibidas las actuaciones en el Central, el 17 de diciembre de 2008, se requirió nuevamente al de S. en esta ocasión para que se tome declaración taxativa a los interesados. El 20 de mayo 2009 el promotor presentó escrito comunicando su nueva dirección en S. (V.) y las entrevistas en audiencia reservada se celebraron finalmente en el Registro Civil de dicha población el 11 de junio de 2009.

III

El 29 de enero de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos para constancia de matrimonio legalmente contraído y que de las actuaciones realizadas resultan indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo disponiendo denegar la práctica de la inscripción de matrimonio solicitada.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que tienen dos hijos en común, una niña incluida en el título de viaje argelino de su madre y un niño nacido en V. el de 2010, y que los ciudadanos saharauis, aunque no tengan reconocido un estado propiamente dicho, disponen de un registro civil cuyos certificados de nacimiento y de matrimonio son reconocidos a todos los efectos por las autoridades argelinas y por las españolas para trámites diversos y aportando, como prueba documental, certificado saharauí de paternidad de la hija, certificación literal de nacimiento del hijo y certificados individuales de empadronamiento en S. de los recurrentes y de los dos menores.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 65 y 73 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 81, 85, 245, 246, 247, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.^a de junio de 2001, 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002, 13-3.^a de octubre de 2003, 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005, 17-3.^a de marzo de 2008, 20-1.^a de julio de 2010 y 13-12.^a de julio de 2011.

II. Dispone el artículo 66 RRC que «en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales». En el presente caso el hecho inscribible —el matrimonio— afecta a un español, acaeció antes de que se declarara su nacionalidad española y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos.

III. Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado en el Sahara occidental el día 17 de abril de 2002 por quien ha sido declarado de nacionalidad española con valor de simple presunción en fecha 13 de abril de 2005. La petición no fue atendida por la Juez Encargada del Registro Civil Central, que el 29 de enero de 2010 acordó denegar la transcripción, por considerar, de un lado, que de las actuaciones realizadas resultan indicios razonables de matrimonio de conveniencia y, de otro, que no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos para constancia de matrimonio legalmente contraído. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

IV. El título para practicar dicha inscripción ha de ser, en todo caso –art. 256 RRC–, la certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración y las declaraciones complementarias oportunas, que, en este caso, han llevado a la Encargada a apreciar que no concurre consentimiento matrimonial válidamente prestado si bien, con carácter previo y preferente, ha de entrarse a examinar la suficiencia de la documentación presentada.

V. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española». La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia de la autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición. No existiendo en este caso base legal suficiente, habida cuenta de que no están establecidos los órganos del Registro Civil saharauí en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido, el título aportado no reúne los requisitos que exige el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción solicitada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de julio de 2012 (10.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara Occidental, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don S., nacido en Sáhara Occidental y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde 2005, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 18 de abril de 2000 con doña E., nacida en Sáhara Occidental y de nacionalidad argelina. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, extendida con fecha 5 de junio de 2006 por la representación de la República Árabe Saharaui Democrática, y certificado de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran sucintas entrevistas en audiencia reservada con los interesados, manifestando el interesado que había contraído dos matrimonios anteriores, citando el nombre de sus esposas, y que se había divorciado dos veces. Con fecha 14 de enero de 2009, se requiere al interesado para que aporte los certificados de los anteriores matrimonios y sus respectivos certificados de divorcio. Se aportan en el expediente certificados de divorcio, expedidos igualmente por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, correspondientes a doña N. y a doña G., divorciadas desde 4 de noviembre de 1983 la primera y desde el 13 de mayo de 1978 la segunda, sin que conste en ellos la identidad del cónyuge del que se divorcian.

III

El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Mediante auto de fecha 7 de octubre de 2009, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no consta en los certificados de divorcio aportados la persona con la que contrajeron matrimonio, las personas que aparecen en los certificados. Por lo que no cumplen los requisitos del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil. Así mismo no se ha probado suficientemente la celebración del matrimonio.

IV

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando sendos certificados de matrimonio.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.^a de junio de 2001; 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002; 13-3.^a de octubre de 2003; 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005 y 17-3.^a de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española con valor de simple presunción pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Sáhara Occidental, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado ya que el interesado declara que estuvo casado dos veces y dos veces divorciado, y aportados los certificados de divorcio, el encargado estima que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 R.CC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 2000.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España (*cf.* art. 68,II R.R.C) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, el interesado declara haber estado casado dos veces y divorciado otras tantas, sin embargo al requerir al interesado la aportación de los certificados de los anteriores matrimonios con sus certificados de divorcio correspondientes, éste aporta unos certificados donde aparece que doña N. y doña G., se supone que sus ex esposas, son divorciadas desde el 4 de noviembre de 1983 y 13 de mayo de 1978 respectivamente, sin hacer constar la persona con la que estuvieron casadas. Por otra parte no se ha justificado

suficientemente la celebración del matrimonio pretendido. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2.º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Concorre otra circunstancia impeditiva para los efectos pretendidos por el recurrente como es que la documentación que aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española, (*cf.* art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de julio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (12.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Si el matrimonio se ha contraído cuando los dos contrayentes eran colombianos y uno de ellos ha adquirido después la nacionalidad española, es inscribible la certificación colombiana porque no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las leyes españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá.

HECHOS

I

Doña M., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentaba en el Consulado de España en Bogotá hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio, cele-

brado en Colombia el 6 de octubre de 2007, con don D., nacido en Colombia y de nacionalidad española obtenida por opción en el año 2008. Aportaban como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta notarial de declaración de soltería del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2009, deniega la inscripción del matrimonio.

III

Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio, aportando certificado de nacimiento del hijo que han tenido en común.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1.^a de noviembre de 2001 y 24-1.^a de mayo, 29-3.^a de junio y 11-2.^a, 11-3.^a y 11-4.^a de septiembre de 2002 y 26-3.^a de febrero, 10-4.^a de octubre, 13-1.^a y 2.^a de noviembre de 2003 y 4.^a de 2 de junio de 2004.

II. El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el Registro Civil español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC).

III. Como en este caso los dos contrayentes eran colombianos cuando se celebró el matrimonio (6 de octubre de 2007), pues el interesado no adquirió la nacionalidad española hasta el año 2008, aportando inscripción de nacimiento del Registro Civil español formalizada en febrero de 2009, por lo que su capacidad para contraer matrimonio se rige por su ley nacional (*cf.* art. 9-1 CC) y, no habiendo dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley colombiana, la certificación de este país ha de

inscribirse, siendo improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Colombia el 6 octubre de 2007 entre don D. y doña M.

Madrid, 14 de septiembre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 28 de noviembre de 2012 (14.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción de matrimonio celebrado en el Sahara occidental por quien luego ha sido declarado de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 8 de enero de 2007 don B, de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en fecha 17 de febrero de 2006 y nacido en E (Sahara Occidental) el 9 de octubre de 1967, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 12 de marzo de 1986 en G (Sahara Occidental) con la Sra. F, nacida en M (Sahara Occidental) el 4 de octubre de 1967. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio y certificación literal de nacimiento, pasaporte y DNI propios.

II

El 26 de septiembre de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil Central, visto que el certificado de matrimonio aportado no reúne los requisitos exigidos, dictó providencia disponiendo que por el Registro Civil del domicilio se incoe expediente gubernativo de inscripción fuera de plazo, a cuyo fin compareció el promotor en el Registro Civil de Ourense en fecha 2 de noviembre de 2007. El 6 de noviembre de 2007 dos testigos declararon que asistieron a la boda celebrada en el lugar y la fecha indicados, que los dos contrayentes eran solteros, que el matrimonio persiste y que de él han nacido seis hijos y el promotor manifestó que su mujer vive en los campamentos de refugiados saharauis de T (Argelia), que para otorgarle visado de salida le piden que acredite que está casada con un ciudadano español y que, por esa razón, no puede comparecer y, visto que no es posible la notificación personal a la interesada, se dispuso la publicación de edictos. El Ministerio Fiscal dijo que, practicadas las diligencias de auxilio registral, procede la remisión del expediente al Registro Civil Central y en el mismo sentido informó el Juez Encargado del Registro Civil de Ourense. Recibidas las actuaciones en el Central, con carácter previo a decidir sobre la inscripción solicitada y a la vista de que la inscripción de nacimiento del promotor consta efectuada por Registro no competente, se dio traslado del expediente al Ministerio Fiscal, que informó que procede la nulidad de la inscripción practicada, y por el Encargado se dictó providencia de fecha 11 de marzo de 2009 disponiendo librar oficios al Registro Civil de Valencia, interesando que se proceda a la cancelación de la inscripción de nacimiento y se remita el expediente que dio origen a la misma para su calificación y posterior inscripción, si procede; y al Registro Civil de Ourense, a efectos de notificación al interesado de la cancelación. Practicada la inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil Central y pasadas las actuaciones al Ministerio Fiscal para que informe sobre el expediente de matrimonio instado, interesó que con carácter previo se requiera al Registro Civil de Valencia a fin de que remita testimonio de los antecedentes que dieron lugar a la inscripción que ha sido cancelada, con el fin de determinar si constaba ya el matrimonio.

III

Incorporado el antecedente que dio origen a la inscripción de nacimiento del promotor y trasladado de nuevo el expediente al Ministerio Fiscal, este se opuso a que se acceda a lo solicitado, ya que de la documentación presentada no se acredita el hecho que se pretende inscribir, y el 3 de febrero de 2010 el Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que no han quedado suficientemente acreditados lugar y fecha del matrimonio, autoridad ante la que se celebró, ni las demás circunstancias que permitan apreciar que la ceremonia cumplió con los requisitos exigidos legalmente, dictó auto disponiendo denegar la práctica de la inscripción de matrimonio solicitada.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el reconocimiento y sello por las autoridades argelinas del acta saharai de matrimonio aportada salva cualquier duda que pueda plantear una interpretación restrictiva del artículo 85 del RRC respecto a la validez y eficacia de dicho documento en España.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución apelada, por no quedar desvirtuados los razonamientos dados en ella, y seguidamente el Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 65 y 73 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 81, 85, 245, 246, 247, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.^a de junio de 2001, 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002, 13-3.^a de octubre de 2003, 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005, 17-3.^a de marzo de 2008, 20-1.^a de julio de 2010 y 13-12.^a de julio de 2011.

II. Dispone el artículo 66 RRC que «en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales». En el presente caso el hecho inscribible –el matrimonio– afecta a un español, acaeció antes de que se declarara su nacionalidad española y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos.

III. Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado en el S O el día 12 de marzo de 1986 por quien ha sido declarado de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en fecha 17 de febrero de 2006. La petición no es atendida por el Juez Encargado del Registro Civil Central que el 3 de febrero de 2010 resolvió denegar la inscripción, por considerar que no han quedado suficientemente acreditados la celebración del matrimonio y el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

IV. La competencia para acordar la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España (*cfr.* art. 68,II RRC), y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española». La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia de la autoridad que la

expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición. En este caso no existe base legal suficiente porque, no establecidos los órganos del Registro Civil saharauí en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido, el título aportado no reúne los requisitos que exige el artículo reglamentario trascrito para que pueda practicarse la inscripción solicitada y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo.

Resolución de 22 de febrero de 2012 (15.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (1.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 30 de marzo de 2012 (5.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 28 de junio de 2012 (19.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 3 de julio de 2012 (77.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 30 de julio de 2012 (2.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (43.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (46.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (13.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (24.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 30 de octubre de 2012 (6.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 26 de noviembre de 2012 (3.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 4 de diciembre de 2012 (7.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (53.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

4.4.3 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR MENOR DE EDAD

Resolución de 23 de agosto de 2012 (45.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Habida cuenta de que la contrayente española es menor de edad y no consta emancipada, el matrimonio es nulo y no inscribible, a salvo la obtención de la dispensa ulterior de edad.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

El 13 de mayo de 2008 el Sr. V., de nacionalidad colombiana, nacido en C. (Colombia) el 7 de diciembre de 1984, presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 16 de noviembre de 2007 en su población natal, según la ley local, con la menor E., de nacionalidad española, nacida en Madrid el 13 de agosto de 1991. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; registro de nacimiento, testimonio de pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios propios; y, de la interesada, certificación literal de nacimiento, testimonio de pasaporte, acta de manifestaciones de un tío sobre estado civil anterior al matrimonio levantada después de su celebración, fe de vida y estado y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas.

II

El 7 de enero de 2009 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída en el Registro Civil de Madrid el 13 de enero de 2010.

III

El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 5 de mayo de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, dado que la contrayente española tiene dieciséis años en la fecha de celebración y en el expediente no consta la dispensa de edad.

IV

Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que obtuvo de sus padres, en la forma que establece la legislación local, autorización para contraer matrimonio civil en Colombia y que se está privando del derecho a la convivencia a unos cónyuges que, a mayor abundamiento, son padres de una menor de nacionalidad española y aportando, como prueba documental, expediente matrimonial colombiano en el que obra autorización paterna y certificación literal de nacimiento de una menor filiada por ambos interesados.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión apelada, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 46, 48, 49 y 73 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 256 y 365 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 25-2.^a de enero y 3-2.^a de noviembre de 2003., 30-1.^a de enero de 2004 y 24-6.^a de junio de 2008.

II. La interesada, de nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción el 29 de mayo de 1996, ha celebrado matrimonio en Colombia, según *lex loci*, con dieciséis años de edad. Habida cuenta de que no pueden contraer matrimonio los menores de edad no emancipados (*cf.* art. 46 CC), el matrimonio es, en principio, nulo y no inscribible en el Registro Civil español, a salvo la posibilidad de que la interesada solicite y obtenga la dispensa ulterior de edad que compete, en primera instancia, al Juez Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* arts. 48 CC y 365 RRC).

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de agosto de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

4.5 Matrimonio civil celebrado en España

4.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 22 de marzo de 2012 (31.^a)

Matrimonio celebrado en peligro de muerte.—*No es inscribible porque no acreditado en el expediente posterior el cumplimiento de los requisitos legales exigidos (cfr. art. 65 CC), entre ellos la existencia de razones de urgencia –art. 52 CC– para su celebración sin la previa formación de expediente, hay dudas sobre la realidad del hecho y sobre su legalidad conforme a la Ley española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio civil celebrado en peligro de muerte remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Sitges (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sitges el día 9 de septiembre de 2009 don D., de nacionalidad española, nacido en B. el 25 de septiembre de 1971, y doña B., de nacionalidad española, nacida en B. el 7 de enero de 1971, iniciaban expediente en solicitud de que se proceda a la transcripción de matrimonio civil autorizado el día 12 de agosto de 2009 *in articulo mortis* por el capitán de una nave de recreo. Acompañaban la siguiente documentación: escrito firmado por los solicitantes, un testigo y el padre del promotor, que se identifica como capitán de yate, certificando datos, entre ellos el matrimonio, que constan en el diario de navegación; certificación literal de nacimiento, volante de empadronamiento en B. y testimonio de DNI de ambos promotores; y testimonio de informe de asistencia en urgencias al interesado en fecha 16 de agosto de 2009 y de licencia de navegación de la embarcación.

II

En el mismo día, 9 de septiembre de 2009, los promotores ratificaron la solicitud, hicieron declaración jurada de estado civil y fueron oídos reservadamente; compareció como testigo el cuarto firmante del escrito presentado, que manifestó que es amigo de los solicitantes y que no le consta la existencia de impedimentos legales para el matrimonio; por el

Juez Encargado se dispuso requerir al capitán de yate a fin de que en el plazo de diez días aporte certificación acreditativa de la habilitación para hacer casamientos en ese tipo de naves, detalle de las personas que iban a bordo en la fecha indicada y diario de navegación original, para su testimonio; y el 21 de octubre de 2009 aportó el último de los documentos solicitados, en unión de un escrito en el que facilita la identidad de quienes se encontraban embarcados y expone que no procede acreditar las atribuciones y facultades inherentes al capitán en el ejercicio de sus funciones porque emanan de la legislación vigente.

III

El Ministerio Fiscal, considerando que no ha quedado acreditada la situación de peligro de muerte como requisito necesario para la validez del matrimonio, se opuso a su convalidación y el 9 de diciembre de 2009 el Juez Encargado dispuso denegar lo solicitado, por entender que el matrimonio no se ajusta a lo previsto por el Código Civil respecto a la concurrencia de peligro de muerte ni respecto a la capacitación del capitán de una nave de recreo, ya que los términos Capitán o Comandante del precepto legal han de entenderse referidos a los de buques de guerra y mercantes.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el capitán del yate compareció a fin de solicitar copia íntegra del expediente, por el Juez Encargado se dictó en fecha 29 de enero de 2010 providencia acordando que no ha lugar, por no ser promotor ni acreditar un interés personal y directo, y en el mismo día los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la redacción actual del artículo 52.3 del Código Civil no presupone que deba existir un riesgo inminente de muerte y que han quedado acreditadas tanto la buena fe de los contrayentes como la capacitación del capitán; y aportando, como prueba documental, carta marítima del golfo de León con indicación del itinerario seguido.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la ratificación de la resolución apelada sobre la base de sus propios fundamentos jurídicos, y el Juez Encargado informó que, constando en el diario de navegación una única mención a la salud del promotor ligada al matrimonio cuya inscripción se solicita, no seguida de adopción de ninguna medida para procurarle asistencia médica, se ratifica en el contenido del auto denegatorio y, seguidamente, dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 11, 45, 52 y 65 del Código civil; 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil y 81 y 256 del Reglamento del Registro Civil; y la Instrucción de 9 de enero de 1995.

II. Los promotores solicitan que se inscriba en el Registro Civil español un matrimonio celebrado el día 12 de agosto de 2009 *in articulo mortis* en una nave de recreo, inscripción que en fecha 9 de diciembre de 2009 es denegada por el Juez Encargado, por no apreciar la concurrencia de peligro de muerte de al menos uno de los contrayentes que capacita a un capitán o comandante de barco para autorizarlo, mediante auto que constituye el objeto del presente recurso.

III. El consentimiento matrimonial es en nuestro Derecho un requisito *sine qua non* (*cfr.* art. 45 CC) y ha de expresarse en el acto solemne de celebración (*cfr.* art. 58 CC). Conforme a la singular regulación legal del matrimonio en peligro de muerte, que por evidentes razones de urgencia da prioridad a la formalización del consentimiento y no requiere la tramitación de expediente previo (*cfr.* art. 52 CC), la comprobación de la inexistencia de obstáculos para el matrimonio y de la concurrencia de los requisitos legales exigidos para la celebración queda diferida al momento de inscripción en el Registro Civil, mediante la calificación del acta levantada y las declaraciones complementarias oportunas que lleven al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (*cfr.* art. 256 RRC).

IV. El diario de navegación, aportado para constancia del acta en él levantada, contiene anotaciones efectuadas entre el 11 y el 15 de agosto de 2009. En ninguna de ellas, salvo la referida al matrimonio, se alude al estado de salud del interesado, no consta llamada alguna de emergencia ni la adopción por el capitán y padre del promotor de decisiones tendentes a depararle asistencia sanitaria inmediata y, por el contrario, consta que durante los tres días subsiguientes al matrimonio la navegación continuó con normalidad bordeando el litoral a escasamente una milla de la costa, sin aproximarse a ella ni fondear en ninguna de las poblaciones, incluida Barcelona, por las que pasaron. De estos hechos se deduce de forma razonable que no concurre peligro de muerte y que, en ausencia de esta circunstancia, el capitán no puede autorizar el matrimonio y se requiere la tramitación de expediente previo.

V. Visto cuanto antecede, forzoso es concluir que, por exigencia del principio de legalidad, básico en el Registro civil español (*cfr.* arts. 23 LRC), ha de denegarse la inscripción del matrimonio autorizado el día 12 de agosto de 2009 por el capitán de una nave de recreo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Sitges (Barcelona).

4.6 **Capitulaciones matrimoniales**

(No hay Resoluciones en este apartado)

4.7 Competencia

4.7.1 COMPETENCIA EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 22 de febrero de 2012 (16.ª)

Nulidad de actuaciones en inscripción de matrimonio por incompetencia.—*Tratándose de matrimonio celebrado en el extranjero y estando el promotor domiciliado en España, es competente para calificar el Encargado del Registro Civil Central, por lo que se declara la nulidad de la decisión del Encargado del Registro municipal que no ha dado trámite a la petición.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil de Sagunto (Valencia).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Sagunto el 29 de julio de 2010 don S., de nacionalidad española, nacido en M. (B.) el 25 de julio de 1949, solicita que por el Registro Civil Central se proceda a la transcripción de matrimonio canónico, celebrado el día 31 de julio de 2009 en la parroquia de la A. de S. (República Dominicana) e inscrito en el Registro Civil de dicha población el 1 de agosto de 2009, con la Sra. L., de nacionalidad dominicana, nacida en S. D. (República Dominicana) el 20 de febrero de 1960. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja de declaración de datos y certificados locales del matrimonio canónico y de matrimonio civil celebrado por las mismas personas en fecha 14 de julio de 2007; propia, DNI, pasaporte, certificado de empadronamiento en Sagunto y certificaciones literales de nacimiento, de matrimonio y de defunción de la cónyuge; y, de la interesada, cédula de identidad electoral, actas inextensa de nacimiento, de matrimonio in extensa con anotación de divorcio e inextensa de divorcio y sentencia de divorcio.

II

El 11 de octubre de 2010 el promotor ratificó la solicitud e hizo declaración jurada de estado civil, comparecieron dos testigos, que expresaron que les consta de modo cierto que el matrimonio no está incurso en prohibición legal alguna; y se libró exhorto al Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana), a fin de que la interesada rati-

fique la solicitud, manifieste bajo juramento o promesa el estado civil que poseía antes del matrimonio canónico, sea oída en audiencia reservada y aporte fotocopia compulsada de su DNI y de su pasaporte dominicanos. Por oficio de 16 de febrero de 2011 el Consulado General de España en Santo Domingo comunica que ambos solicitantes iniciaron en ese Registro Civil Consular expediente en solicitud de inscripción de matrimonio que fue denegado con fecha 2 de mayo de 2008. Librado nuevo exhorto a fin de que se remita testimonio del mencionado expediente, el Registro Consular informa que los interesados presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, a la que fue enviado el expediente, sin que se haya recibido respuesta a día de hoy, 1 de julio de 2011.

III

El Ministerio Fiscal, a fin de evitar resoluciones contradictorias, interesó el archivo del expediente, sin perjuicio de lo que resuelva la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte en vía judicial, y el 17 de agosto de 2011 el Juez Encargado dictó auto disponiendo declarar el archivo del expediente.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al solicitante, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto incurre en un doble error ya que, de una parte, el matrimonio cuya inscripción se denegó fue celebrado en fecha 14 de julio de 2007 y de otra, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución con fecha 15 de junio de 2009 desestimando el recurso; que es posible instar posteriormente la inscripción del matrimonio si surgen nuevos datos relevantes y que es claro y manifiesto que no existe ni existió simulación ni en el matrimonio celebrado el 14 de julio de 2007 ni en el celebrado en fecha 31 de julio de 2009; y aportando, como prueba documental, notificación a la interesada por el Registro Civil Consular de Santo Domingo de la resolución de este Centro Directivo de 15-9.^a de junio de 2009.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial; 9 y 61 del Código civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 16 y 27 de la Ley del Registro Civil; 16, 68, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 8-1.^a de noviembre de 1995, 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 5-3.^a de enero de 2002, 17-3.^a de mayo de 2004, 30-1.^a de noviembre

de 2006, 27-1.^a y 2.^a de marzo, 12 de julio y 15-3.^a de octubre de 2008; y 13-6.^a de abril de 2009.

II. Se pretende mediante estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero por el promotor, de nacionalidad española y domiciliado en España. Se trata, pues, de una cuestión sujeta a la calificación del Encargado del Registro Civil Central (*cf.* arts. 16 LRC y 68, II RRC), que es quien debe apreciar si concurren los requisitos de fondo y de forma que permitan practicar la inscripción. Por tanto, si el Encargado que ha instruido el expediente estima que no se cumplen los requisitos legales para la inscripción solicitada, ha de limitarse a hacerlo constar en el informe de traslado de lo actuado al Registro Civil competente, el Central en este caso.

III. Consiguientemente se ha extralimitado en su competencia el Encargado del domicilio que ha acordado no dar trámite a la solicitud y archivar el expediente. En tal situación lo procedente es declarar la nulidad de la decisión recurrida (*cf.* arts. 238 y 240 LOPJ y 48 LEC, aplicables en este ámbito en virtud de la remisión contenida en el art. 16 RRC) y, por razones de economía procesal (*cf.* arts. 354 y 358 RRC), remitir todo lo actuado al Registro Central competente para la calificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado en fecha 17 de agosto de 2011.

2.º Ordenar que las actuaciones sean remitidas al Registro Civil Central, a los efectos indicados.

Madrid, 22 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Sagunto.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (6.^a)

Competencia del Registro Civil en autorización de matrimonio civil.—*La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (art. 238 RRC), siendo competente el encargado del registro civil del municipio donde resulte acreditada la residencia efectiva de cualquiera de ellos.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil de Xàtiva (Valencia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Xátiva, doña J., nacida el 18 de mayo de 1976 y de nacionalidad española, y el ciudadano boliviano J., nacido el 14 de mayo de 1987, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban los siguientes documentos: pasaporte boliviano, certificado de nacimiento, certificado consular de soltería, certificado de ausencia de antecedentes penales y certificados de empadronamiento del solicitante; DNI, inscripción de nacimiento, inscripción de matrimonio anterior con marginal de divorcio el 6 de junio de 2007 y certificados de empadronamiento de la promotora.

II

Ratificados los solicitantes, se practicó el trámite de audiencia reservada.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Xátiva dictó auto el 2 de abril de 2009 declarando la incompetencia de dicho registro por no considerar acreditado el domicilio de ninguno de los solicitantes en X. durante al menos dos años.

IV

Notificados el ministerio fiscal y los promotores, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que antes del inicio de la relación, efectivamente, uno de los contrayentes residía en G. y la otra en Q., pero que, tras formalizar su relación, ambos se trasladaron a X., como demuestran los certificados de empadronamiento aportados al expediente.

V

Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y 238 del Reglamento del Registro Civil.

II. Pretenden los solicitantes, española y boliviano, obtener autorización para contraer matrimonio civil en X., para lo cual presentan, entre otra documentación, sendos certificados históricos de empadronamiento donde consta que el ciudadano boliviano estuvo empadronado en el municipio de G. del 27 de mayo de 2005 al 20 de mayo de 2008, trasladando su domicilio a X. el 3 de junio de 2008, mientras que la ciudadana española, que consta empadronada asimismo en X. desde el 30 de junio de 2008, estuvo empadronada anteriormente en Q. La encargada del registro no considera acreditada la residencia en X. de ninguno de los promotores durante un tiempo suficiente, por lo que emite auto declarando su incompetencia para la tramitación del expediente. Contra dicho auto se presenta el recurso ahora examinado.

III. De acuerdo con el artículo 238 RRC, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del registro civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cf.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cf.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV. En el caso presente, los certificados de empadronamiento aportados muestran que el ciudadano boliviano residió en el municipio de G. desde el 27 de mayo de 2005 hasta el 20 de mayo de 2008, figurando empadronado en X. desde el 3 de junio de ese mismo año. La ciudadana española, por su parte, residió en distintos domicilios de la localidad de Q. desde 1999 hasta el 5 de abril de 2007, fecha en que se trasladó a V., regresando nuevamente a Q. el 30 de enero de 2008 y causando baja el 30 de junio siguiente por traslado a X. Los interesados ratificaron su solicitud de autorización de matrimonio en diciembre de 2008 y no se observan contradicciones sobre su lugar de residencia en tanto que, si bien en el escrito de solicitud hacen constar que su domicilio durante los dos años anteriores ha estado fijado, respectivamente, en G. (en el caso del ciudadano boliviano) y en Q. (la ciudadana española), en el transcurso del trámite de audiencia reservada el solicitante afirma que en ese momento la pareja reside en el mismo domicilio en X. (la interesada no responde a esa cuestión). Teniendo en cuenta los datos anteriores y que normativamente no se establece un plazo mínimo de residencia para determinar la competencia del registro civil del municipio correspondiente, no hay por qué dudar acerca de la efectiva residencia de la pareja en X. cuando solicitan la autorización para casarse, por lo que se considera que el Registro Civil de dicha localidad es competente para la tramitación del expediente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 13 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Xátiva.

Resolución de 28 de junio de 2012 (26.^a)

Competencia del Registro Civil en autorización de matrimonio.—*La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Astillero.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don S., nacido en España y de nacionalidad española y doña J., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio del interesado y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y volante de empadronamiento del mismo y acta de nacimiento inextensa, declaración jurada de soltería y certificado de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que no existe impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. La Juez encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de enero de 2010 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado ya que existe fraude procesal en la presentación de la solicitud de este expediente en este Registro Civil, tras la denegación de la misma pretensión en el Registro Civil de Torrelavega, no concurriendo hechos nuevos que no hayan sido tenidos en cuenta en el anterior expediente tramitado al efecto.

III

Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que el matrimonio debe ser autorizado. La juez encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 11-4.^a y 12-1.^a de enero y 12-4.^a de diciembre de 2007; 14-6.^a de octubre de 2008; y 30-9.^a de abril de 2009.

II. Pretenden los solicitantes, español y dominicana, obtener autorización para contraer matrimonio civil en la localidad de A., para lo cual presentan, entre otra documentación, el volante de empadronamiento en A. La

encargada del registro deniega la celebración del matrimonio pretendido ya que existe fraude procesal en la presentación de la solicitud en el Registro Civil de Astillero. Contra dicho auto se presenta el recurso ahora examinado.

III. De acuerdo con el artículo 238 RRC, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del registro civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cf.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cf.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV. En el caso actual, según la documentación aportada con la solicitud para contraer matrimonio, presentada con fecha 22 de septiembre de 2009, el interesado está empadronado en T., en la calle V. desde el 1 de marzo de 1991 y ella aparece empadronada en el mismo domicilio desde el 28 de octubre de 2008 hasta el 18 de mayo de 2009 fecha en que se dio de baja con destino al municipio de A., en la calle P. En las entrevistas en audiencia reservada la interesada declara que tramitaron un expediente matrimonial en T. en marzo de ese año pero se lo denegaron y no han recurrido. Remitido oficio por el Registro Civil de Astillero al de T. para que les hicieran llegar el auto denega-

torio, este Registro Civil contesta que no es posible dar la información requerida al no contar con registro informático y los interesados declararon que no conservaban copias del citado auto denegatorio. Los interesados en vez de recurrir el auto denegatorio emitido por el encargado del Registro Civil de Torrelavega o de reiterar su petición de contraer matrimonio, se empadronan en A. y presentan una nueva solicitud en septiembre de 2009. Se constata, mediante un informe de la policía local de A. de fecha 27 de marzo de 2012, que la interesada se dio de alta en la calle P. de A., el 18 de mayo de 2009 y figura la baja el 20 de mayo de 2011 con destino al municipio de T., informando así mismo que entrevistado el propietario de la vivienda sita en la calle P. que habitualmente alquila, dice no recordar a nadie con el nombre de los promotores y que por lo tanto no puede aportar más información.

V. A la vista de estas circunstancias no se considera acreditada la residencia efectiva de los interesados y en consecuencia, cabe confirmar que el empadronamiento en la localidad de A. se realizó con la única finalidad de obtener un fuero distinto del que realmente corresponde.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Astillero (Cantabria).

Resolución de 30 de julio de 2012 (13.ª)

Competencia en expedientes de matrimonio.—*La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (art. 238 RRC), por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Encargada del Registro Civil de Villaviciosa (Asturias).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2004, y don A. nacido

en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta inexistente de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. La Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de enero de 2010 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado, ya que por las diligencias practicadas, se desprende claramente que los promotores evidencian una voluntad de engañar a la Encargada en cuanto a la residencia actual de ambos interesados, importante a la hora de determinar la competencia territorial, toda vez que según consta en volante de empadronamiento, el domicilio común es calle B. de V. sin embargo según gestiones llevadas a cabo por la Guardia Civil de V. a solicitud de la Encargada, ninguno de los dos interesados reside en el domicilio indicado.

III

Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio, alegando que los dos interesados residen en el domicilio de la calle B.1.º de V. presentando un acta notarial de titular de arrendamiento de la vivienda de B.,V.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil, 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 11-4.ª y 12-1.ª de enero y 12-4.ª de diciembre de 2007; 14-6.ª de octubre de 2008; y 30-9.ª de abril de 2009.

II. Pretenden los solicitantes, ella española de origen dominicano y él de nacionalidad dominicana, contraer matrimonio civil en V. (A.). La Encargada del Registro mediante auto de fecha 10 de enero de 2010, deniega la autorización del matrimonio pretendido porque entiende que existe una evidente voluntad, por parte de los interesados, de engañar a la Encargada en cuanto a la residencia de los interesados. Contra dicho auto se presenta el recurso ahora examinado.

III. De acuerdo con el artículo 238 RRC, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al Encargado del registro civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cf.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cf.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral. En el caso presente la Encargada solicitó de la Guardia Civil la práctica de diligencias para averiguar el lugar de residencia de los promotores, indicando como domicilio de los mismos la Calle B. de V., en lugar del número 12 de la misma calle que es el domicilio facilitado por los interesados en las comunicaciones y en los volantes de empadronamiento aportados. Con fecha 15 de enero de 2010 la Guardia Civil informa que en la Calle B. hay dos viviendas, una vacía y otra ocupada por personas ajenas a los promotores del expediente.

A la vista de estas circunstancias, error en el señalamiento del domicilio a comprobar, no se considera acreditada la no residencia efectiva de los solicitantes en el mismo, por lo que procedería anular y retrotraer las actuaciones a fin de subsanar el error llevando a cabo de nuevo las diligencias de comprobación de lugar de residencia.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Dejar sin efecto el auto emitido por la Encargada.
- 2.º Retrotraer las actuaciones para que los interesados acrediten su domicilio, y se lleven a cabo las actuaciones precisas a fin de comprobar la efectividad de la residencia, tras lo cual la Encargada deberá dictar nuevo auto respecto de su competencia para conocer de la autorización solicitada y en caso positivo decidir sobre el fondo del asunto.

Madrid, 30 de julio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Villaviciosa.

5. DEFUNCIÓN

5.1 Inscripción de la defunción

5.1.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN FUERA DE PLAZO

Resolución de 10 de febrero de 2012 (23.ª)

Inscripción de defunción fuera de plazo.—1.º *Las decisiones del encargado del Registro Civil son recurribles en vía gubernativa ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria (art. 29 LRC).*

2.º *En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida, pero solo si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta antes.*

En el expediente sobre inscripción de defunción fuera de plazo remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Aranda de Duero (Burgos).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en julio de 2007 en el Registro Civil de Aranda de Duero (Burgos), D. T. G., mayor de edad y con domicilio en B. (N.), solicitaba la inscripción fuera de plazo, con expresión de la causa de la muerte, de la defunción de sus abuelos, D. M. y doña Á., quienes, según el declarante, murieron fusilados el 19 de agosto de 1936 en A. en el curso de los acontecimientos que se sucedieron a partir del alzamiento del 16 de julio de

ese año. Una vez dictado auto por el que se disponía la práctica de las inscripciones interesadas, el solicitante presentó recurso contra la resolución porque no mencionaba que en tales inscripciones debía hacerse constar expresamente la causa del fallecimiento. El ministerio fiscal, por su parte, también presentó recurso interesando la nulidad de actuaciones por falta de declaración previa de fallecimiento. La Dirección General de los Registros y del Notariado, dictó resolución (2-5.^a de diciembre de 2008) por la que desestimaba el recurso presentado por el Sr. G., estimaba parcialmente el presentado por el fiscal, declarando la nulidad de actuaciones respecto a la inscripción de defunción de D. M. por considerar necesaria en este caso su previa declaración de fallecimiento, y confirmaba el auto recurrido en lo tocante a la inscripción de defunción de doña Á.

II

Notificada la resolución anterior y de acuerdo con su contenido, se retrotrajeron las actuaciones practicadas y la encargada del Registro Civil de Aranda dictó nuevo auto el 18 de mayo de 2009 acordando la práctica de la inscripción de defunción de doña Á., aunque sin mencionar la causa de su fallecimiento, y desestimando la inscripción correspondiente a D. M. por ser necesaria en su caso la previa declaración de fallecimiento.

III

Efectuadas las notificaciones correspondientes, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los mismos hechos que ya manifestó en su escrito inicial e insistiendo en su petición de proceder a inscribir las defunciones de sus abuelos con expresión de que ambos murieron por fusilamiento.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Aranda de Duero remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27, 29 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 341 y siguientes, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-4.^a, 17-1.^a, 4.^a y 5.^a de noviembre y 2-2.^a de diciembre de 2004; 24-2.^a, 25-4.^a de enero, 3-3.^a y 9-1.^a de febrero, 2-1.^a, 3-4.^a, 17-1.^a, 23-4.^a de marzo y 14-4.^a de noviembre de 2005; 24-2.^a de mayo, 12-3.^a de junio y 27-1.^a de diciembre de 2006 y 23-8.^a de marzo de 2009.

II. Las decisiones del encargado del Registro son recurribles en vía gubernativa ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordi-

naria (art. 29 LRC). No obstante, en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cf.* arts. 24 y 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme pero siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión.

III. En este caso, el interesado presentó en 2008 una solicitud de inscripción de la defunción de sus abuelos alegando que ambos fueron fusilados en agosto de 1936 en A. como consecuencia de la represión que siguió al alzamiento nacional. La encargada del registro dictó auto acordando las inscripciones solicitadas, aunque omitiendo la causa del fallecimiento, dado que esa mención desapareció de las inscripciones de defunción a partir de las órdenes ministeriales de 6 de junio y de 13 de octubre de 1994, por lo que su expresión contravendría las normas actuales. Por otra parte, el ministerio fiscal también había recurrido el auto entendiendo que para poder realizar las inscripciones de defunción era preciso obtener previamente la declaración de fallecimiento de ambos. Este centro directivo, mediante resolución de 2 de diciembre de 2008 (5.^a), desestimó el recurso del interesado y estimó parcialmente el del fiscal en lo referente al abuelo del solicitante, confirmando sin embargo la resolución recurrida en cuanto a la procedencia de practicar la inscripción correspondiente a doña Á. por no existir ninguna duda respecto a las circunstancias de su muerte a la vista de la documentación aportada al expediente. Efectuada la notificación, la encargada del Registro Civil de Aranda de Duero procedió, de acuerdo con la resolución mencionada, a retrotraer las actuaciones y dictar nuevo auto conforme a aquélla. Dicho auto fue nuevamente recurrido por el interesado y es el que constituye el objeto del presente recurso.

IV. No existiendo hechos o documentos nuevos de significación relevante que no hubieran podido ser tenidos en cuenta en el expediente anterior y una vez emitida la resolución del recurso, solo cabe acudir a la vía jurisdiccional. En lugar de ello, el promotor recurre nuevamente el auto que dicta la encargada según las indicaciones contenidas en la resolución de la DGRN, insistiendo en la petición inicial y sin aportar nuevas pruebas que quepa tener en cuenta, por lo que deben darse aquí por reproducidos los fundamentos de la Resolución 2-5.^a de diciembre de 2008 con la que concluyó el expediente anterior.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado dejando a salvo el derecho del recurrente para solicitar la declaración de fallecimiento de su abuelo en el procedimiento oportuno.

Madrid, 10 de febrero de 2012.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Aranda de Duero.

Resolución de 26 de julio de 2012 (5.ª)

Inscripción de defunción fuera de plazo.—*Para que pueda decidirse en expediente gubernativo la inscripción de la defunción de una persona cuando su cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado, es preciso que llegue a probarse en las actuaciones la certeza de la muerte en grado tal que se excluya cualquier duda racional.*

En el expediente sobre inscripción de defunción fuera de plazo remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Villanueva de la Serena (Badajoz).

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 30 de octubre de 2008 en el Registro Civil de Esplugues de Llobregat, doña A., mayor de edad y con domicilio en la mencionada localidad, solicitaba la inscripción fuera de plazo de la defunción de su tía, doña P., quien, según la declarante, murió fusilada el 23 de marzo de 1939 en V. (B.) junto a su hermana T. Aportaba los siguientes documentos: volante de empadronamiento, inscripción de nacimiento el 11 de enero de 1915 en V. de P., inscripción de defunción, practicada el 22 de enero de 1942, de T. donde consta que falleció el 23 de marzo de 1939 «a consecuencia de la pasada guerra», certificación negativa de inscripción de defunción de P. expedida en el Registro Civil de Villanueva de la Serena.

II

El expediente fue remitido al Registro Civil de Villanueva de la Serena, competente para su resolución, desde donde se requirió a la promotora para que aportara documentación complementaria relativa a su interés legítimo para promover la inscripción y a la prueba del hecho del fallecimiento. En respuesta a dicho requerimiento, la interesada manifestó que su tía falleció sin descendencia y que, como hija de una de sus hermanas, ella es su descendiente más directa, al tiempo que facilitaba los datos de identificación de tres personas que podrían prestar declaración como testigos en el procedimiento. Aportaba, asimismo, DNI de su madre y copia del libro de familia de L. y J., madre de la promotora y hermana de la fallecida cuya inscripción se pretende.

III

Una vez tomada declaración a las tres testigos propuestas y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 28 de agosto de 2009 denegando la inscripción solicitada por falta de prueba de interés legítimo particular y por no considerar suficientemente acreditado el fallecimiento que se pretende inscribir al no haber testigos presenciales de la muerte ni documentos oficiales de la época de los que se deduzca la defunción.

IV

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su interés se basa en la Ley 52/2007, conocida como Ley de Memoria Histórica, y en la circunstancia de que es pariente colateral en segundo grado de la fallecida, que murió sin descendencia. Alega también en el escrito de recurso que, dadas las circunstancias históricas que se vivieron en V. a partir de julio de 1938 y el relato de los hechos vividos por la madre de la promotora, hermana de la no inscrita, existe un alto grado de certeza moral del hecho y de las circunstancias esenciales del fallecimiento.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, dicho órgano se opuso a su estimación, sin perjuicio de la posibilidad de instar un expediente de declaración de fallecimiento que permita efectuar la posterior inscripción registral. La encargada del Registro Civil de Villanueva de la Serena se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 193 a 197 del Código Civil (CC); 2.042 a 2.044 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 (LEC); 16, 18, 26, 81, 86, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 68, 278 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 13 de marzo y 10 de mayo de 1967; 2 de mayo de 1972; 10 de septiembre de 1979; 18 de junio de 1999; 14 de febrero de 2000; 7-1.^a de noviembre de 2001; 4 de junio de 2002; 18-3.^a de septiembre de 2003; 28-2.^a de octubre de 2005; 23-3.^a de febrero, 29-9.^a de marzo y 14 de abril de 2007; 14-10.^a de noviembre y 2-5.^a de diciembre de 2008.

II. Se pretende por este expediente la inscripción de la defunción de una tía materna de la promotora alegando que fue fusilada en V. (B.) en 1939 tras la toma de la localidad por parte de las tropas franquistas. La encargada del Registro dictó auto denegando la inscripción solicitada por considerar que no estaba acreditado el interés legítimo ni la certeza del hecho del fallecimiento y las circunstancias de la muerte. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que pueda decidirse en expediente gubernativo la inscripción de defunción de una persona cuando su cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado, es preciso que llegue a probarse en las actuaciones la certeza de la muerte en grado tal que se excluya cualquier duda racional. Dispone el artículo 86 LRC que «será necesaria sentencia firme, expediente gubernativo u orden de la autoridad judicial que instruya las diligencias seguidas por muerte violenta, que afirmen sin duda alguna el fallecimiento, para inscribir éste cuando el cadáver hubiere desaparecido o se hubiere inhumado antes de la

inscripción». Por su parte, el artículo 278.I RRC establece que «cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado, no basta para la inscripción la fama de muerte, sino que se requiere certeza que excluya cualquier duda racional». La primera cuestión que surge de los preceptos transcritos es la relativa al sentido y alcance que debe darse a las expresiones «sin duda alguna» y «certeza que excluya cualquier duda racional». Es evidente que tales expresiones excluyen las situaciones de presunción, aun calificada, de muerte en la que no cabe sino instar la correspondiente resolución judicial declarativa de la ausencia o del fallecimiento. Igualmente quedan fuera del precepto las situaciones en que concurren dudas fundadas o razonables de la ocurrencia del óbito quedando probadas tan sólo la fama o la posibilidad o incluso probabilidad de la muerte. Ahora bien, tampoco cabe interpretar la expresión «certeza indudable» –que empleaba la norma reglamentaria en su redacción original– en términos tales de rigor que conduzcan al resultado de imposibilitar su aplicación práctica, pues la ausencia de toda duda sólo se produciría en presencia del cadáver, incurriendo la norma en contradicción por requerir como presupuesto la desaparición de éste. Por este motivo, la reforma operada en el Reglamento del Registro Civil por el Decreto 1.138/1969, de 22 de mayo, modificó la redacción del artículo 278 de aquél, sustituyendo la expresión «certeza indudable» por la de «certeza que excluye cualquier duda racional». El sentido de esta reforma ya había sido adelantado por la resolución de este centro directivo de 10 de mayo de 1967 en la que explica que la certeza requerida para el éxito del expediente registral en estos casos no puede ser una certeza absoluta, metafísica o física, apoyada, respectivamente, en las leyes ontológicas del ser o en las leyes generales de la naturaleza sensible, en la cual toda posible duda sobre la verdad del hecho y la inexistencia del hecho contrario está totalmente excluida, pues tal clase de certeza nunca podría formarse en el ánimo del juzgador. Por tanto, ha de tratarse de la llamada certeza moral, caracterizada en su lado positivo por la exclusión de toda duda racional y en el negativo en no cerrar en términos absolutos la posibilidad contraria y, además, basada en motivos objetivos y no en el sentimiento o en la opinión meramente subjetiva del juzgador.

IV. Con referencia a este caso concreto, tras las diversas investigaciones y diligencias realizadas, no se ha podido recabar testimonio directo alguno de la muerte cuya inscripción se pretende, constando tan solo la declaración de tres personas de las cuales solo una conoció a doña P., aunque reconoce que no estaba presente en el momento de los hechos y únicamente declara que oyó decir que la habían matado junto a su hermana pero que nadie sabe exactamente en qué circunstancias. Por otra parte, el informe incorporado al expediente elaborado por el Proyecto para la Recuperación de la Memoria Histórica solo recoge los mismos testimonios orales ya referidos junto con el relato de los hechos ofrecido por la promotora del expediente a partir de lo que le contaron su madre y su abuela, sin que existan otros testimonios que afirmen haber visto el cadáver ni tener noticia cierta y directa del fallecimiento. Tam-

poco consta ninguna prueba documental, pues, como el mismo informe reitera, la investigación está basada en fuentes orales.

V. En suma, con todo lo anterior, la certeza moral referida no alcanza el grado suficiente como para excluir «sin duda alguna» el hecho de la muerte ni el lugar y momento en que acaeció, puesto que lo que resulta de la documentación aportada es que a partir de determinada fecha dejaron de tenerse noticias de la persona cuya muerte se quiere inscribir y de su hermana, de quien sí consta su fallecimiento el 23 de marzo de 1939, habiendo estado ambas encarceladas juntas. Esta circunstancia permite admitir como bastante probable que dicha persona falleciese en la época que manifiesta la promotora pero, en todo caso, no deja de tratarse de una probabilidad de la que, como tal, no puede inferirse la certeza necesaria para que a través de un expediente gubernativo sea autorizada la inscripción de fallecimiento pretendida.

VI. Como ha tenido ocasión de declarar reiteradamente esta dirección general a partir de la Resolución de 26 de febrero de 1980, la posibilidad que abre el artículo 86 de la Ley del Registro Civil para inscribir la defunción aunque el cadáver hubiese desaparecido o se hubiese inhumado, no pretende, como señala la Exposición de Motivos, «desvirtuar los preceptos del Código sobre la declaración de fallecimiento», puesto que en los supuestos contemplados en la Ley se sabe «sin duda alguna» que la persona ha fallecido, y quedan así excluidos aquellos casos en que no es el cadáver, sino la misma persona viva la que desaparece, aunque pueda después inferirse el fallecimiento por el transcurso del tiempo sin tenerse más noticias de la persona, pues para estas hipótesis sigue vigente el régimen especial de la declaración de fallecimiento al amparo de los artículos 193 y siguientes del Código Civil y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (*cf.* arts. 2.042 a 2.044 LEC).

VII. Sí se aprecia, no obstante, a diferencia de lo que mantiene la encargada en el auto recurrido, la concurrencia de interés legítimo en la promotora por razón de parentesco, una vez probado que es sobrina de la fallecida sin que conste la existencia de otros herederos directos (art. 24 LRC). La obligación, que podría extenderse incluso al ministerio fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (art 97 LRC) alcanza a aquellos supuestos en que persista el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (art. 26 LRC), interés superior que permitiría también subsanar defectos en la legitimación de los promotores (art. 348 RRC) e investigar de oficio si hay más interesados que los mencionados en la solicitud y el paradero de todos ellos (art. 349 RRC).

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso dejando a salvo el derecho de la recurrente para solicitar la declaración de fallecimiento de su tía en el procedimiento oportuno.

Madrid, 26 de julio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Villanueva de la Serena.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (19.ª)

Inscripción de defunción fuera de plazo.—1.º *Para que pueda decidirse en expediente gubernativo la inscripción de la defunción de una persona cuando su cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado, es preciso que llegue a probarse en las actuaciones la certeza de la muerte en grado tal que se excluya cualquier duda racional.*

2.º *En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida, pero solo si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta antes.*

En el expediente sobre inscripción de defunción fuera de plazo remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Logroño.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 2009 en el Registro Civil de Alicante, doña Á. mayor de edad y con domicilio en Logroño, solicitaba la inscripción fuera de plazo de la defunción de su tío, don S. capitán de Infantería del Ejército de la República destinado en A., de quien su familia dejó de tener noticias a partir del otoño de 1936, una vez trasladado su regimiento a M. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de S. el 9 de noviembre de 1907 en T. (C.), inscripción de nacimiento en la misma localidad del hermano del anterior y padre de la promotora, E. DNI e inscripción de nacimiento de la solicitante, orden del Ministerio de la Guerra expedida el 9 de diciembre de 1936 y dirigida a don S. de presentación urgente en el Club Puerta de Hierro de M., copias del Diario Oficial del Ministerio de la Guerra de 19 de marzo de 1937, donde figura el ascenso a teniente del no inscrito, y de 23 de octubre de 1938, donde consta el ascenso a capitán, y copia del expediente militar de aquel, cuya última anotación está fechada en 1936.

II

El expediente fue remitido al Registro Civil de Logroño por ser esta la localidad en la que está domiciliada la promotora. El encargado de dicho registro dictó auto el 16 de octubre de 2009 denegando la inscripción solicitada por ser necesaria para ello la previa declaración de fallecimiento del no inscrito.

III

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los mismos hechos que ya manifestó en su escrito inicial

e insistiendo en su petición de proceder a inscribir la defunción de su tío en el Registro Civil de Alicante por ser esta la localidad en la que estaba empadronado hasta que su familia dejó de tener noticias suyas. Con el escrito de recurso se adjuntaba un certificado del departamento de estadística del Ayuntamiento de Alicante de renovación de empadronamiento en Alicante en 1935 de don S. y de su baja por defunción en 1936, así como nueva copia de la publicación de los ascensos a teniente y a capitán donde consta que dichos ascensos no tendrían valor alguno para aquellos que hubieran fallecido anteriormente.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emitió informe favorable a su estimación. El encargado del Registro Civil de Logroño se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 193 a 197 del Código Civil (CC); 2.042 a 2.044 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 (LEC); 16, 18, 26, 81, 86, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 68, 278 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 13 de marzo y 10 de mayo de 1967; 2 de mayo de 1972; 10 de septiembre de 1979; 18 de junio de 1999; 14 de febrero de 2000; 7-1.^a de noviembre de 2001; 4 de junio de 2002; 18-3.^a de septiembre de 2003; 28-2.^a de octubre de 2005; 23-3.^a de febrero, 29-9.^a de marzo y 14 de abril de 2007; 14-10.^a de noviembre y 2-5.^a de diciembre de 2008.

II. Se pretende mediante este expediente la inscripción de la defunción de un tío de la promotora alegando que aquel falleció en 1936 a causa de la guerra, dada su condición de militar y el hecho de que no se tuvieron más noticias suyas a partir del otoño de ese año. El encargado del registro dictó auto denegando la inscripción solicitada por no considerar suficientemente acreditado el hecho del fallecimiento y las circunstancias de la muerte. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, conviene aclarar la cuestión relativa a la competencia del registro en tanto que la promotora, con domicilio en L., presentó su solicitud de inscripción en el Registro Civil de Alicante por ser esta localidad el último lugar donde consta empadronado su tío. Dispone el artículo 342 RRC que el registro competente para resolver un expediente es aquel en el que deba inscribirse la resolución pretendida. Tratándose de una inscripción de defunción, la competencia corresponderá al registro del lugar en que haya ocurrido el fallecimiento (art. 68 RRC). Pero las solicitudes para iniciar un expediente deben presentarse ante el registro del domicilio del promotor, en este caso Logroño, cuyo encargado debe instruir las

diligencias oportunas y dar al expediente el curso reglamentario (art. 348 RRC), de modo que el encargado del Registro Civil de Alicante actuó correctamente remitiendo el expediente a Logroño sin entrar en el fondo del asunto.

IV. Por otro lado, según antecedentes que constan en esta unidad, la promotora ya presentó la misma solicitud en 2007 ante el Registro Civil de Logroño, si bien entonces el expediente fue remitido al Registro Civil de Madrid para su resolución porque la solicitante alegaba que la muerte de su tío se había producido en esta última localidad. En aquella ocasión el encargado correspondiente denegó la inscripción mediante auto por no considerar suficientemente acreditado el hecho y las circunstancias del fallecimiento, auto que fue recurrido ante este centro directivo, donde se dictó resolución el 14 de noviembre de 2008 (10.^a) confirmando la denegación de inscripción porque en caso de desaparición del cadáver «no basta para la inscripción la fama de muerte, sino que se requiere certeza que excluya cualquier duda racional» (art. 278, párrafo primero, RRC), siendo necesario en estos casos la previa resolución judicial de declaración de fallecimiento. Pues bien, deben darse aquí por reproducidos los fundamentos de dicha resolución toda vez que, aunque en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad, es factible reiterar un expediente ya decidido por resolución firme, es preciso que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión y en este caso el único dato nuevo que parece aportarse al recurso (no así a la solicitud, por lo que la resolución del encargado tampoco pudo tenerlo en cuenta) es el certificado del Ayuntamiento de Alicante de constancia en sus archivos de la baja por defunción en el padrón municipal en 1936 de don S. Sin embargo, dicho documento, por sí solo, no resulta suficiente para acreditar el hecho del fallecimiento, el lugar donde se produjo y, en su caso, el enterramiento. Hay que tener en cuenta que, según explica la propia solicitante, su tío fue trasladado de A. a M. donde incluso ha localizado el domicilio en el que estuvo alojado, por lo que, presumiblemente, la muerte pudo producirse en M.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado dejando a salvo el derecho de la recurrente para solicitar la declaración de fallecimiento de su tío, don S., en el procedimiento oportuno.

Madrid, 5 de septiembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Logroño.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (24.ª)

Inscripción de defunción fuera de plazo.—*Para que pueda decidirse en expediente gubernativo la inscripción de la defunción de una persona cuando su cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado, es preciso que llegue a probarse en las actuaciones la certeza de la muerte en grado tal que se excluya cualquier duda racional.*

En el expediente sobre inscripción de defunción fuera de plazo remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2009 en el Registro Civil de Zaragoza, doña M., mayor de edad y con domicilio en M. (Zaragoza), solicitaba la inscripción fuera de plazo de la defunción de su abuelo, don M., quien, según la solicitante, murió fusilado el 7 de septiembre de 1936 en la localidad de M.. Aportaba los siguientes documentos: auto del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción núm. 3 de Zaragoza declarando la falta de competencia objetiva de dicho juzgado para conocer la demanda de inscripción de defunción fuera de plazo presentada por la promotora, certificación negativa de inscripción de defunción del Sr. M., acta de nacimiento de éste, acta de matrimonio con M., acta de defunción de A., inscripciones de nacimiento de la promotora, de su madre, N., y de su tío T., nómina de huérfanos de guerra de la Junta Provincial de Beneficencia de Z., fechada en 1949, donde figuran como beneficiarios N. y T., certificado de remisión del cheque correspondiente a dicha nómina y certificado de empadronamiento de la solicitante.

II

Ratificada la promotora, la incoación del expediente se notificó a su madre y a su tío, hijos del no inscrito, y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó auto el 23 de junio de 2009 denegando la inscripción solicitada por falta de prueba del fallecimiento que se pretende inscribir, dejando a salvo la facultad de la promotora para promover la declaración de fallecimiento ante la jurisdicción correspondiente.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la propia Administración de la época reconoció la condición de huérfanos de los hijos del abuelo de la promotora, por lo que debe considerarse suficientemente probado el hecho del fallecimiento de aquel.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación, sin perjuicio de la posibilidad de instar un expediente de declaración de fallecimiento que serviría de base al asiento registral pretendido. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 193 a 197 del Código Civil (CC); 2.042 a 2.044 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 (LEC); 16, 18, 26, 81, 86, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 68, 278 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 13 de marzo y 10 de mayo de 1967; 2 de mayo de 1972; 10 de septiembre de 1979; 18 de junio de 1999; 14 de febrero de 2000; 7-1.^a de noviembre de 2001; 4 de junio de 2002; 18-3.^a de septiembre de 2003; 28-2.^a de octubre de 2005; 23-3.^a de febrero, 29-9.^a de marzo y 14 de abril de 2007; 14-10.^a de noviembre y 2-5.^a de diciembre de 2008.

II. Se pretende por este expediente la inscripción de la defunción del abuelo materno de la promotora alegando que fue fusilado en M. (Zaragoza) en 1936. La encargada del Registro dictó auto denegando la inscripción solicitada por no considerar suficientemente acreditado el hecho del fallecimiento y las circunstancias de la muerte. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que pueda decidirse en expediente gubernativo la inscripción de defunción de una persona cuando su cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado, es preciso que llegue a probarse en las actuaciones la certeza de la muerte en grado tal que se excluya cualquier duda racional. Dispone el artículo 86 LRC que «será necesaria sentencia firme, expediente gubernativo u orden de la autoridad judicial que instruya las diligencias seguidas por muerte violenta, que afirmen sin duda alguna el fallecimiento, para inscribir éste cuando el cadáver hubiere desaparecido o se hubiere inhumado antes de la inscripción». Por su parte, el artículo 278.I RRC establece que «cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado, no basta para la inscripción la fama de muerte, sino que se requiere certeza que excluya cualquier duda racional». La primera cuestión que surge de los preceptos transcritos es la relativa al sentido y alcance que debe darse a las expresiones «sin duda alguna» y «certeza que excluya cualquier duda racional». Es evidente que tales expresiones excluyen las situaciones de presunción, aun calificada, de muerte en la que no cabe sino instar la correspondiente resolución judicial declarativa de la ausencia o del fallecimiento. Igualmente quedan fuera del precepto las situaciones en que concurren dudas fundadas o razonables de la

ocurrencia del óbito quedando probadas tan sólo la fama o la posibilidad o incluso probabilidad de la muerte. Ahora bien, tampoco cabe interpretar la expresión «certeza indudable» –que empleaba la norma reglamentaria en su redacción original– en términos tales de rigor que conduzcan al resultado de imposibilitar su aplicación práctica, pues la ausencia de toda duda sólo se produciría en presencia del cadáver, incurriendo la norma en contradicción por requerir como presupuesto la desaparición de éste. Por este motivo, la reforma operada en el Reglamento del Registro Civil por el Decreto 1.138/1969, de 22 de mayo, modificó la redacción del artículo 278 de aquél, sustituyendo la expresión «certeza indudable» por la de «certeza que excluye cualquier duda racional». El sentido de esta reforma ya había sido adelantado por la resolución de este centro directivo de 10 de mayo de 1967 en la que explica que la certeza requerida para el éxito del expediente registral en estos casos no puede ser una certeza absoluta, metafísica o física, apoyada, respectivamente, en las leyes ontológicas del ser o en las leyes generales de la naturaleza sensible, en la cual toda posible duda sobre la verdad del hecho y la inexistencia del hecho contrario está totalmente excluida, pues tal clase de certeza nunca podría formarse en el ánimo del juzgador. Por tanto, ha de tratarse de la llamada certeza moral, caracterizada en su lado positivo por la exclusión de toda duda racional y en el negativo en no cerrar en términos absolutos la posibilidad contraria y, además, basada en motivos objetivos y no en el sentimiento o en la opinión meramente subjetiva del juzgador.

IV. Con referencia a este caso concreto, tras las diligencias realizadas, no se ha podido recabar testimonio directo alguno de la muerte cuya inscripción se pretende, constando tan solo el relato indirecto de los hechos que fue transmitido oralmente a los hijos de la persona presumiblemente fallecida, sin que conste prueba documental alguna u otros testimonios que afirmen haber visto el cadáver o tener noticia cierta y directa del fallecimiento.

V. En suma, la certeza moral referida no alcanza el grado suficiente como para excluir «sin duda alguna» el hecho de la muerte ni el lugar y momento en que acaeció, puesto que lo que resulta de la documentación aportada es que a partir de determinada fecha dejaron de tenerse noticias de la persona cuya muerte se quiere inscribir. Esta circunstancia permite admitir como bastante probable que dicha persona falleciese en la época que manifiesta la promotora pero, en todo caso, no deja de tratarse de una probabilidad de la que, como tal, no puede inferirse la certeza necesaria para que a través de un expediente gubernativo sea autorizada la inscripción de fallecimiento pretendida.

VI. Como ha tenido ocasión de declarar reiteradamente esta dirección general a partir de la Resolución de 26 de febrero de 1980, la posibilidad que abre el artículo 86 de la Ley del Registro Civil para inscribir la defunción aunque el cadáver hubiese desaparecido o se hubiese inhumado, no pretende, como señala la Exposición de Motivos, «desvirtuar los preceptos del Código sobre la declaración de fallecimiento», puesto que en los supuestos contemplados en la Ley se sabe «sin duda alguna» que la persona ha fallecido, y quedan así exclui-

dos aquellos casos en que no es el cadáver, sino la misma persona viva la que desaparece, aunque pueda después inferirse el fallecimiento por el transcurso del tiempo sin tenerse más noticias de la persona, pues para estas hipótesis sigue vigente el régimen especial de la declaración de fallecimiento al amparo de los artículos 193 y siguientes del Código Civil y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (*cf.* arts. 2.042 a 2.044 LEC).

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso dejando a salvo el derecho de la recurrente para solicitar la declaración de fallecimiento de su abuelo en el procedimiento oportuno.

Madrid, 5 de septiembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

6. TUTELAS

(No hay Resoluciones para este apartado)

7. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIÓN

7.1 Rectificación de errores

7.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ARTÍCULOS 93 Y 94 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

Resolución de 25 de enero de 2012 (17.^a)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.—*En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar el dato sobre estado civil de los padres en una inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 1 de septiembre de 2008 en el Registro Civil de Madrid, doña V., mayor de edad y con domicilio en la misma ciudad, solicitaba una rectificación en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad A., nacido en M. el de 1998, en el sentido de hacer constar que sus progenitores eran solteros en el momento de la inscripción y no casados, como por error consta. Se adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil Único de Madrid,

hijo de la promotora y de R., casados el 6 de marzo de 1996 según afirmación del abuelo materno del inscrito, quien consta como declarante del nacimiento; inscripciones de nacimiento de S. y R., nacidos en 2002 y 2003, respectivamente, con la misma filiación que el anterior pero en cuyas inscripciones consta que los padres eran solteros en el momento del nacimiento, e inscripción de nacimiento de la promotora.

II

Ratificada la promotora, se incorporó al expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento cumplimentado en su momento. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 7 de noviembre de 2008 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los progenitores celebraron un matrimonio por el rito gitano, pero que tal matrimonio no tiene validez legal y no puede ser inscrito en el Registro Civil.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Único de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008 y 9-5.^a de marzo de 2009.

II. Pretende la promotora la rectificación en la inscripción de nacimiento de uno de sus hijos del dato correspondiente al estado civil de los padres pues, según alega, nunca han estado casados, al contrario de lo que se hizo constar cuando se practicó la inscripción. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error denunciado. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (*cfr.* art. 92 LRC).

No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, pero, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. La cuestión aquí planteada se refiere a la prueba de un hecho negativo (*cf.* art. 96.1.º LRC), dándose el caso de que existen manifestaciones contradictorias respecto al estado civil de los padres en el momento del nacimiento de su hijo mayor. Así, la inscripción de nacimiento de éste se realizó a instancia del abuelo materno, quien declaró que los padres habían contraído matrimonio el 6 de marzo de 1996. Sin embargo, las inscripciones de los dos hijos posteriores de la pareja se realizaron a instancia de sus progenitores, que declararon ser solteros, tal como ahora alega la recurrente en su solicitud. Por otra parte, en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día y firmado por el abuelo, se consignó la condición de casados de ambos progenitores, si bien en la copia de dicho documento que consta en el expediente se aprecia que, precisamente, las menciones relativas al estado civil de los padres fueron rectificadas manualmente, aunque no es posible averiguar lo que figuraba inicialmente en los lugares correspondientes. Lo cierto es que a partir de este conjunto de datos y declaraciones no cabe considerar acreditado el error alegado y, en consecuencia, no procede rectificar en vía gubernativa la inscripción de nacimiento según la petición realizada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de enero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (10.ª)

Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.—*Prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al quedar acreditada la existencia de varios errores en la consignación de datos de los que las inscripciones de nacimiento y de matrimonio hacen fe.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil de Vigo.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 19 de julio de 2007 en el Registro Civil de Castro Urdiales, doña A.-J. Ca. A. (según declara llamarse la compareciente y tal como figura en el DNI presentado), mayor de edad y con domicilio en C., solicitaba la rectificación en su inscripción de nacimiento de las menciones relativas al estado civil de la madre, filiación paterna y apellidos en el sentido de hacer constar que su madre estaba casada y no soltera, que su padre era F.-J. Ca. y que, en consecuencia, sus apellidos son Ca. A. y no A. Co., apellidos con los que consta inscrita y que corresponden exclusivamente a la línea materna. Adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: volante de empadronamiento; certificación de bautismo el 14 de septiembre de 1942 de A.-J. Ca. A., hija de F. Ca. y de Á. A.; inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Vigo de Á. A. Co., nacida el 30 de agosto de 1942, hija de Á. A. Co., soltera; ficha del registro de matrícula de españoles en el Consulado General de España en Zürich, fechada el 7 de diciembre de 1967, a nombre de A.-J. Ca. A. y pasaporte español de la misma; certificado eclesiástico e inscripción practicada en el Registro Civil, al día siguiente de su celebración, del matrimonio de F.-J. Ca. con Á. A. Co., contraído en Vigo el 22 de agosto de 1926; certificación de bautismo e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Á. A. Co., con marginal de expedición de certificación del estado de viuda el 23 de septiembre de 1969 y marginal de defunción de la inscrita el 23 de octubre de 1980 e inscripción de nacimiento de F. Ca. con marginal de defunción el 14 de julio de 1962.

II

Ratificada la promotora, el expediente se remitió al Registro Civil de Vigo, competente para su resolución, con informe favorable del ministerio fiscal y de la encargada del Registro Civil de procedencia. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Vigo dictó auto el 26 de febrero de 2009 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditados los errores invocados en tanto que la inscripción de nacimiento de la promotora se realizó mediante comparecencia de su madre en el Registro, quien voluntariamente declaró ser soltera y no hizo referencia a la filiación paterna de la nacida.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que consta inscripción registral del matrimonio de sus padres, celebrado en 1926, y que en el certificado de bautismo de la recurrente, que tuvo lugar unos días después de la inscripción de nacimiento, figura su filiación completa como hija de Á. A. y de F. Ca.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vigo se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41, 69 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 8-2.^a de octubre de 2001, 27-8.^a de septiembre de 2008, 8-2.^a de junio y 27-8.^a de febrero de 2009.

II. La promotora solicitó la rectificación en su inscripción de nacimiento, ocurrido el 30 de agosto de 1942, de sus apellidos y del estado civil de su madre, que no era soltera sino casada, así como que dicha inscripción se completara con los datos relativos a la filiación paterna, alegando que sus padres estaban casados desde 1926, según acredita con la certificación correspondiente. La encargada del registro denegó la rectificación solicitada por considerar que no se produjo error alguno en la inscripción, en tanto que la misma se practicó según la declaración de datos voluntaria de la madre.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 93.3.º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra u otras inscripciones que hagan fe del hecho correspondiente. En este caso, consta en el expediente la inscripción del matrimonio de los padres celebrado en 1926, así como el fallecimiento del progenitor en 1962 y la declaración de viuda de la madre posteriormente (estas dos últimas circunstancias mediante las correspondientes referencias marginales en las respectivas inscripciones de nacimiento). Teniendo en cuenta que la inscripción de matrimonio hace fe del acto, fecha y lugar del mismo, resulta acreditado que en el momento del nacimiento de la interesada el estado civil de la madre era casada y no soltera, por lo que, de acuerdo con la normativa establecida en el Código Civil, queda determinada legalmente la filiación matrimonial paterna de la inscrita respecto de F. Ca., correspondiéndole en consecuencia el primer apellido de éste.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar que se proceda a la rectificación en la inscripción de nacimiento de Á. A. Co. del estado civil de su madre, así como de los apellidos y filiación paterna de la inscrita en el sentido de hacer constar que la misma es hija de F. Ca., que los apellidos que le corresponden son Ca. A. y que el estado civil de la madre en el momento del nacimiento era casada.

Madrid, 10 de febrero de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Vigo.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (12.ª)

Rectificación de error en inscripción de matrimonio.—*No prospera el expediente para rectificar el dato sobre el lugar de nacimiento de la contrayente extranjera en una inscripción de matrimonio.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 17 de abril de 2009 en el Registro Civil de Sevilla, la Sra. M., de nacionalidad nigeriana y con domicilio en S., solicitaba la rectificación de su lugar de nacimiento en la inscripción de matrimonio en el Registro Civil español, en el sentido de hacer constar que la contrayente nació en B. (Nigeria) y no en Sierra Leona, como por error consta. Se adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: inscripción de matrimonio de la interesada con un ciudadano español en S. el 10 de octubre de 2008; declaración de edad ante la embajada de Nigeria en M. (declaración que, según el mismo documento, sirve como partida de nacimiento) donde se hace constar que la promotora nació en B., E. (Nigeria) y pasaporte expedido en marzo de 2009 donde figura B. como lugar de nacimiento de la interesada.

II

Ratificada la promotora, se incorporó de oficio al expediente testimonio del pasaporte expedido en febrero de 2005 e incluido en el expediente de matrimonio, donde consta como lugar de nacimiento Sierra Leona. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 13 de mayo de 2009 denegando la rectificación solicitada porque la inscripción se practicó de acuerdo con los documentos aportados en su momento al expediente de matrimonio.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el lugar correcto de nacimiento de la promotora es B. (Nigeria), tal como figura en la partida de nacimiento, y alegando que el error se debe al deficiente funcionamiento de la Administración en su país. Con el escrito de recurso se presentó copia del pasaporte que contenía el error, pasaporte que fue anulado y cancelado cuando se expidió uno nuevo donde consta correctamente el lugar de nacimiento.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008 y 9-5.^a de marzo de 2009.

II. Pretende la promotora la rectificación en su inscripción matrimonio en España del dato correspondiente al lugar de nacimiento de la contrayente alegando que lo correcto es B. y no Sierra Leona, como se hizo constar al practicar la inscripción. El encargado del registro dictó auto denegando la rectificación solicitada porque la inscripción se practicó de acuerdo con los documentos aportados al expediente de matrimonio. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (*cf.* art. 92 LRC) y en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de «aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción». Sin entrar a valorar la existencia o no del error invocado, no es posible estimar el recurso en tanto que el citado artículo exige, como se ha dicho, informe favorable del ministerio fiscal para poder efectuar la rectificación mediante expediente gubernativo, lo que no sucede en este caso, dado que el informe emitido es desfavorable.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso.

Madrid, 10 de febrero de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (25.ª)

Rectificación de error en cuanto al sexo en inscripción de nacimiento.—*Se aprueba el expediente de rectificación en cuanto al sexo del nacido, que se extiende al cambio del nombre propio, en inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto de la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 15 de junio de 2010 en el Registro Civil de Barcelona, doña M., mayor de edad y con domicilio en C. (T.), solicitaba la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en B. el de 2010 e inscrito con el nombre de abril y los apellidos P. A., de la mención relativa al sexo del nacido, que es un varón y no una mujer, como por error consta, así como el cambio del nombre propio del mismo por Lucas, alegando que en el momento en que se produjo el nacimiento el servicio médico certificó que el sexo del recién nacido, calificado como prematuro extremo, era de mujer pero que, posteriormente, las exploraciones físicas determinaron que en realidad se trata de un varón. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor y certificado de la unidad de neonatología del Hospital S. de B. donde consta que el inscrito como abril, prematuro extremo, presentaba a su ingreso en la unidad neonatal genitales ambiguos que finalmente han resultado ser masculinos.

II

Al expediente se incorporó el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su momento. Ratificados ambos progenitores, presentaron asimismo un informe médico de la unidad de neonatología del hospital donde tuvo lugar el nacimiento, fechado el 15 de junio de 2010 y más extenso que el certificado aportado inicialmente, donde al igual que en el anterior se certifica que el recién nacido fue considerado inicialmente de sexo femenino pero que la exploración física que se practicó superada la fase de gravedad del bebé prematuro, reveló la existencia de genitales masculinos hipoplásicos. Igualmente, se incorporó al expediente acta de reconocimiento médico del menor practicado por el médico adscrito al Registro Civil de Barcelona certificando que el sexo del nacido corresponde a un varón y no a una mujer.

III

Previo informe del ministerio fiscal favorable a la rectificación solicitada, la encargada del registro dictó auto el 22 de julio de 2010 denegando la pretensión porque la inscripción

de nacimiento se practicó conforme al parte facultativo presentado en su momento, de modo que para poder efectuar la rectificación debe acudirse a la vía judicial ordinaria.

IV

Notificada la resolución, los interesados presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los casos de genitales ambiguos, como el que afecta a su hijo, son muy poco frecuentes, y ello unido a la circunstancia del nacimiento extremadamente prematuro, en la semana 27 de gestación, y a un estado general después del parto de extrema gravedad, llevó a los responsables médicos a considerar inicialmente que se trataba de una niña, pero que todos los estudios posteriores han mostrado sin lugar a dudas que el nacido es un varón. Con el recurso se aportó estudio genético e informe médico del Hospital S. de B. donde se detallan los datos clínicos y la evolución del nacido desde su ingreso en la unidad de neonatología hasta la fecha de alta el 20 de julio de 2010.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe adhiriéndose al mismo. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41, 57, 60, 92 y 93 de la Ley del Registro Civil; 209, 210, 212, 213, 294, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 19-6.^a de octubre de 1999, 29-2.^a de marzo y 6-3.^a de julio de 2000 y 15-3.^a de febrero de 2007.

II. Pretenden los interesados la rectificación de error en cuanto al sexo y, consecuentemente, también el cambio de nombre, en la inscripción de nacimiento de su hijo, en la que se hizo constar que el sexo del nacido corresponde a una mujer a quien se le impuso el nombre de abril, cuando en realidad, según acredita la documentación aportada al expediente, resulta de manera indudable que se trata de un varón. El ministerio fiscal informó favorablemente la rectificación.

III. El artículo 93.2.º de la Ley del Registro Civil permite rectificar en expediente gubernativo la indicación equivocada del sexo cuando no haya duda de la identidad del nacido por las demás circunstancias de la inscripción. A su vez, desarrollando este precepto, el artículo 294 del Reglamento establece que «Para rectificar en la inscripción de nacimiento la indicación del sexo se investigará: 1.º Si la identidad queda establecida por las demás circunstancias de la inscripción; 2.º Si no existe o ha existido otra persona con tales circunstancias y del sexo indicado; 3.º Si la persona a que afecta la rec-

tificación no está correctamente inscrita en otro asiento y 4.º El sexo del inscrito por dictamen del Médico del Registro Civil o su sustituto». Todas estas garantías concurren en el caso presente y, por tanto, es procedente la rectificación del sexo interesada.

IV. Ahora bien, esta rectificación guarda relación con el nombre del inscrito y la sustitución del nombre propio en estos casos no implica, conforme a la doctrina de este centro directivo, un verdadero cambio de nombre de los regulados por los artículos 57 y 59 de la Ley del Registro Civil y 205, 206 y 209 de su reglamento, sino la existencia de un vacío registral en cuanto al nombre que, por identidad de ratio debe equipararse al caso del inscrito sin nombre propio y resolverse según las reglas establecidas por los artículos 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, si el reglamento atribuye al encargado del registro donde deba practicarse la inscripción competencia para rectificar el error en cuanto al sexo, implícitamente se le atribuye también (*cfr.* art. 214 RRC) para inscribir el nombre propio que corresponda al nacido, que, en este caso, tratándose de un menor que en el momento de la resolución del expediente todavía no ha cumplido dos años, será, siguiendo los criterios establecidos por los artículos antes citados, el elegido por sus representantes legales, presumiblemente, el que ha venido usando desde que se determinó que se trataba de un varón.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
2. Ordenar que se rectifique en la inscripción de nacimiento el sexo del inscrito, haciendo constar que se trata de un varón de nombre Lucas.

Madrid, 10 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 23 de febrero de 2012 (1.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.—*No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del apellido materno del inscrito.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 24 de abril de 2009 en el Registro Civil Único de Madrid, don N. Be. B.-M. solicitaba la rectificación de su segundo apellido en la inscripción de nacimiento practicada como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española, en el sentido de hacer constar que el que le corresponde es B.- B. y no el que, por error, consta. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del promotor con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 15 de abril de 2009 y partida de nacimiento tunecina de su madre donde aparece identificada como A. B.-B.

II

Al expediente se incorporó la partida de nacimiento tunecina de N. Be, nacido el 19 de febrero de 1973 e hijo de H. B.-B. Ben M. B.-M. y de A. B.-M. Ben B. B.-B., el acta de juramento o promesa para adquirir la nacionalidad española suscrita por el interesado el 5 de marzo de 2009 y el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día por el interesado, todos ellos documentos procedentes del expediente de nacionalidad cuya tramitación concluyó en 2009.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó auto el 25 de mayo de 2009 denegando la pretensión por no resultar acreditado el error invocado.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso contra la misma aportando nueva certificación literal de nacimiento de la madre, expedida por la embajada tunecina en Madrid, donde la misma consta identificada como A. B.-B.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Único de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones,

entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008 y 9-5.^a de marzo de 2009.

II. Pretende el promotor la rectificación de su segundo apellido en la inscripción de nacimiento practicada en España como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española, pues, según él, el correcto es B.-B. y no el que se ha hecho constar. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error denunciado, en tanto que en la certificación de nacimiento del interesado que sirvió de base para la inscripción consta B.-M. como el primer apellido materno.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (*cfr.* art. 92 LRC) y, de todos modos, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, sería necesario que quedara acreditada su existencia, lo que no ha sido probado en el presente caso. El error que se denuncia recae sobre el segundo apellido del inscrito y como documento probatorio se acompaña a la petición una certificación de nacimiento de la madre del solicitante donde aparece identificada con el único apellido de B.-B., cuya atribución pretende el recurrente. Sin embargo, en la certificación de nacimiento que en su momento sirvió de base para la inscripción en España, el primer apellido materno que aparece es el que se ha hecho constar en el Registro Civil español, de modo que, aun aceptando que la certificación de nacimiento aportada en el presente expediente corresponde efectivamente a la madre del interesado, resultaría que hay dos certificaciones contradictorias en cuanto a los apellidos de la misma, por lo que, para acreditar el error, sería necesaria una nueva certificación de nacimiento del solicitante expedida por el registro local en la que constara expresamente la corrección del error invocado a través del procedimiento legal correspondiente (art. 295 RRC), e incluso en ese caso, para que este centro pudiera autorizar la rectificación sería necesario dictamen favorable del ministerio fiscal, circunstancia que aquí no concurre.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 23 de febrero de 2012 (3.ª)

Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.—*Prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al quedar acreditada la existencia de error en la consignación de los dos apellidos del padre y del primero del inscrito.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto de la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2008 en el Registro Civil Único de Madrid, doña M. S. J., mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba la rectificación de los apellidos del progenitor y del primer apellido de su hijo, J. F. S., consignados en la inscripción de nacimiento de este último en el sentido de hacer constar que los apellidos correctos del padre son D. J. y no J. F. y que, en consecuencia, el primer apellido del hijo es D. y no F. Adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: inscripción de nacimiento en B. el 1 de octubre de 1993 de J. F. S., hijo de A. J. F., éste nacido en S. el 6 de mayo de 1970 y de nacionalidad portuguesa, y de M. S. J., nacida en M. y de nacionalidad española; inscripción de nacimiento en S. el 6 de mayo de 1970 de A. D. J., hijo de M. D. y de A. J., ambos de nacionalidad española, y DNI de A. D. J. y de M. S. J.

II

Remitido al Registro Civil de Barcelona, competente para la resolución, a petición de este órgano se incorporó al expediente la notificación al padre del menor, la ratificación del mismo en cuanto a la pretensión planteada y el cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento del menor cumplimentado en su día, donde el padre figura identificado como A. J. F. y donde consta nota de solicitud por parte de los padres para inscribir a su hijo con el primer apellido de F., conforme a la legislación portuguesa, por ostentar el progenitor dicha nacionalidad. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Barcelona dictó auto el 28 de mayo de 2009 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditados los errores invocados en tanto que la inscripción de nacimiento del menor se practicó según los datos declarados por los progenitores.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ambos progenitores son de nacionalidad española, que el apellido correcto del padre es D. S. y que son padres de cuatro hijos, a dos de los cuales ya se les han corregido los apellidos en el sentido solicitado. Al escrito de recurso se adjuntaron copias del libro de familia y de las certificaciones de nacimiento de los cuatro hijos de

la pareja, inscritos en diferentes registros: J. F. S., L. J. S., C. D. S.(inicialmente inscrita con los apellidos F.S.) y A. D.S.(inicialmente J.S.)

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe adhiriéndose parcialmente a la petición en tanto que admite la existencia del error pero considera que el apellido correcto del hijo, dada la ascendencia portuguesa del padre, debe ser J. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 y 93 de la Ley del Registro Civil; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 8-2.^a de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4.^a de mayo de 2006; 2-5.^a de abril, 27-8.^a de septiembre y 28-1.^a de noviembre de 2007; 9-7.^a de julio y 9-8.^a de mayo de 2008 y 27-8.^a de febrero de 2009.

II. Solicitan los recurrentes la rectificación de los apellidos del progenitor y del apellido paterno del inscrito en la inscripción de nacimiento de su hijo mayor, alegando que los que se consignaron en su momento son incorrectos, según acredita la certificación de nacimiento del padre. La encargada del registro denegó la rectificación solicitada por considerar que no se produjo error alguno en la inscripción, en tanto que la misma se practicó según la declaración de datos realizada por los padres para inscribir al menor.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, una mención de identidad (art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 de la Ley del Registro Civil. Concretamente, el artículo 93.3.º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra u otras inscripciones que hagan fe del hecho correspondiente.

IV. En primer lugar, a la vista de la inscripción practicada, es evidente que el apellido paterno del inscrito se impuso con infracción de normas, ya que, aun teniendo en cuenta solamente el cuestionario cumplimentado por los progenitores y tomando pues el dato (erróneo, como se desprende del resto de la documentación) de que el padre no ostentaba la nacionalidad

española y se apellidaba J. F., lo procedente habría sido inscribir al menor (español, en cualquier caso, por ser hijo de madre española) atribuyéndole J. como apellido paterno para, en su caso y posteriormente, proceder al cambio de dicho apellido por F., una vez acreditada la doble nacionalidad española y portuguesa del menor. En lugar de eso, se le atribuyó directamente F. en consideración a la declarada nacionalidad portuguesa del progenitor.

V. Por otra parte, lo cierto es que los apellidos del padre están erróneamente consignados en la inscripción de nacimiento del hijo porque, según consta en la inscripción de nacimiento de aquél –que tiene nacionalidad española en tanto que sus progenitores eran españoles (si bien el padre de ascendencia portuguesa) cuando nació– en el Registro Civil español, los apellidos que legalmente pertenecen al padre son D. J., independientemente de que también ostente la nacionalidad del país vecino y de que en su carta de identidad portuguesa figure identificado con los apellidos J. F. De manera que, una vez probado por el conjunto de la documentación aportada (libro de familia, carta de identidad portuguesa, inscripciones de nacimiento del padre y de los cuatro hijos de la pareja), que ambas identidades corresponden a la misma persona, es indudable que los apellidos que deben constar en la inscripción de nacimiento del hijo son los atribuidos al padre según la normativa española, es decir, D. J., puesto que no consta que se haya autorizado un cambio posterior. En consecuencia, el apellido paterno de los hijos es D. (art. 194 RRC), tal como ya se ha reconocido en las inscripciones de nacimiento de dos de ellos a través de las rectificaciones practicadas en los registros civiles de Zaragoza y de Madrid, respectivamente.

VI. Por último, aunque los promotores no aluden a ello en su pretensión, en aras del principio de concordancia del Registro con la realidad, debe modificarse asimismo la mención relativa a la nacionalidad del progenitor, que es española, tal como se ha hecho en las rectificaciones que afectan a los dos hijos menores.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y ordenar que se proceda a la rectificación, en la inscripción de nacimiento de J. F. S., de los apellidos del progenitor por D. J. y del primer apellido del inscrito por D. en lugar del que actualmente consta.
2. Proceder a la rectificación, en la misma inscripción, de la mención relativa a la nacionalidad del padre del inscrito, que es española.

Madrid, 23 de febrero de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (4.ª)

Rectificación de errores en inscripción de nacimiento e inscripción de matrimonio.—*Prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento de una menor al quedar acreditada la existencia de error en la consignación del apellido materno de la inscrita. Por la misma razón, procede la rectificación del primer apellido de la contratante en la inscripción de matrimonio de la promotora.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento e inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2009 en el Registro Civil Único de Madrid, doña N. G., mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba la rectificación del apellido materno en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad D., nacida en M. el de 2001, en el sentido de hacer constar que el apellido correcto es G. y no Gu., como erróneamente consta. La promotora solicitaba, asimismo, la corrección del mismo error en su inscripción de matrimonio. Adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: inscripción de nacimiento de D. P. Gu. con marginal de corrección de error mediante auto de 13 de noviembre de 2002 por el que se modificó el apellido materno consignado inicialmente, G., por el que ahora consta; inscripción de matrimonio celebrado en M. el 9 de diciembre de 2006 entre M. P. y N. Gu.; inscripción de nacimiento en España de N. G. con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de 7 de abril de 2008 y DNI de la misma.

II

En su ratificación, la promotora declaró que la rectificación anterior del apellido de su hija, practicada en 2002, se solicitó porque en aquél momento, antes de haber adquirido la nacionalidad española, en toda la documentación que utilizaba figuraba el apellido con «n» y no con «ñ», aunque esto último es lo correcto.

III

Mediante providencia de la encargada del registro, se incorporó al expediente testimonio de los de nacionalidad de la madre y de corrección de errores en la inscripción de la hija.

IV

Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó auto el 5 de mayo de 2009 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado.

V

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la realidad del error y aportando certificación literal de nacimiento ecuatoriana de la recurrente y partida de nacimiento en extracto de su padre, donde ambos figuran con el apellido solicitado.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. El encargado del Registro Civil Único de Madrid emitió informe favorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41, 92 y 93 de la Ley del Registro Civil; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 8-2.^a de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4.^a de mayo de 2006; 2-5.^a de abril, 27-8.^a de septiembre y 28-1.^a de noviembre de 2007; 9-7.^a de julio y 9-8.^a de mayo de 2008 y 27-8.^a de febrero de 2009.

II. Solicita la recurrente la rectificación del apellido materno en la inscripción de nacimiento de su hija y la rectificación de ese mismo dato en su inscripción de matrimonio alegando que el que actualmente consta es incorrecto, según acredita la inscripción de nacimiento original en Ecuador de la interesada. La encargada del registro denegó la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error, en tanto que la misma inscripción de nacimiento que ahora se pretende rectificar ya fue objeto en 2002 de otro expediente de rectificación precisamente en el sentido contrario al que ahora se pretende.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, una mención de identidad (art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente,

cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 de la Ley del Registro Civil. Concretamente, el artículo 93.3.º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra u otras inscripciones que hagan fe del hecho correspondiente. En este caso se da la circunstancia de que la misma inscripción de nacimiento ya fue objeto de otro expediente de rectificación sobre el mismo punto, pues la hija de la recurrente fue inscrita en un principio con el apellido ahora solicitado. Sin embargo, a instancia de la abuela materna, se inició en 2002 un expediente de rectificación del apellido materno al que se aportó, en prueba del error alegado, una partida de nacimiento en extracto de la madre de la menor en la que consta que su primer apellido es Gu. Dicho expediente finalizó con auto favorable de la encargada, de modo que se practicó la rectificación solicitada. Pues bien, ahora se alega que, en realidad, el apellido correcto es el que se consignó inicialmente, G., si bien durante mucho tiempo en la documentación de la promotora figuraba el apellido erróneo, razón por la cual, con el fin de adecuar el apellido de la hija al que utilizaba habitualmente su madre, se instó la rectificación mencionada. Sin embargo, lo cierto es que el resultado obtenido en la práctica fue un cambio de apellido (aunque no por la vía adecuada, toda vez que el cambio debió haberse instado en el país de origen en tanto que en ese momento la promotora no tenía nacionalidad española), no una rectificación, dado que, tanto en las certificaciones literales ecuatorianas de nacimiento de la promotora que constan en el presente expediente y en el de nacionalidad por residencia instruido en 2006, como en la inscripción de nacimiento practicada en España como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española, el primer apellido atribuido a la madre es el ahora solicitado. Frente a la prueba contundente de las inscripciones literales, no cabe contraponer una certificación en extracto del Registro Civil ecuatoriano que sirvió de base para estimar la rectificación anterior y así lo han considerado tanto el fiscal como el encargado del registro en sus informes finales.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y ordenar que se proceda a rectificar la inscripción de nacimiento de D. P. Gu. en el sentido de hacer constar que el segundo apellido de la inscrita y el primero de la madre es G.
2. Rectificar en el mismo sentido el primer apellido de la contrayente en la inscripción de matrimonio de N. Gu. con M. P.

Madrid, 28 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (5.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.—*Prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del estado civil de los progenitores del inscrito al quedar acreditado error en su consignación.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 5 de mayo de 2009 en el Registro Civil Único de Madrid, la Sra. R., mayor de edad, de nacionalidad dominicana y con domicilio en M., solicitaba la rectificación de la mención relativa al estado civil de los progenitores en la inscripción de nacimiento de su hijo F.- A., nacido en M. el de 2009, en el sentido de hacer constar que el estado civil correcto es el de divorciados, no casados, como por error consta. Se adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: inscripción de nacimiento en M. del menor, hijo de la promotora y de F., de nacionalidad portuguesa, donde consta que el estado civil de ambos progenitores es el de casados «por afirmación del declarante»; tarjetas de residencia en España de los padres; certificado del Registro Civil de Chaves (Portugal) donde se da cuenta de que los padres contrajeron matrimonio el 10 de diciembre de 2003 en el Consulado General de Portugal en Madrid y acta de divorcio expedida por el mismo registro portugués el 30 de agosto de 2007.

II

Al expediente se incorporó el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día, donde consta el estado civil de casados de los progenitores.

III

Ratificada la promotora y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 2 de junio de 2009 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado en tanto que la inscripción se practicó conforme a lo consignado en el cuestionario de declaración del nacimiento del inscrito.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la existencia del error.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que dio su conformidad. El encargado del Registro Civil Único de Madrid emitió informe favorable a la estimación del recurso y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 8-2.^a de octubre de 2001, 27-8.^a de septiembre de 2008, 8-2.^a de junio y 27-8.^a de febrero de 2009.

II. La promotora solicitó la rectificación del estado civil de los padres en la inscripción de nacimiento en España de su hijo alegando que en el momento del nacimiento ambos estaban divorciados y no casados, como figura en dicha inscripción. La encargada del registro denegó la rectificación solicitada al constatar que en la declaración de datos que sirvió de base para practicar la inscripción figura su estado civil de casados.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. El estado civil de una persona es una mención de identidad (art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1.º de la Ley del Registro Civil. En este caso, se han aportado al expediente certificaciones expedidas por el Registro Civil portugués del matrimonio celebrado por los padres en 2003 y del divorcio declarado en 2007, es decir, antes del nacimiento del menor cuya inscripción se pretende rectificar, con lo que, independientemente de lo que se consignó en la declaración de datos para la inscripción, resulta acreditado el error invocado y así lo han estimado tanto el ministerio fiscal como el encargado del registro en su informe final.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar que se proceda a la rectificación del estado civil de los progenitores en la inscripción de nacimiento de F.- A. en el sentido de hacer constar que ambos son divorciados.

Madrid, 28 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (1.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.—*No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del nombre y apellidos del inscrito y del nombre de su madre.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 26 de junio de 2008 en el Registro Civil Central, don Y. S. S. solicitaba la rectificación de su nombre y apellidos en la inscripción de nacimiento practicada en España en el sentido de hacer constar que el nombre que debe figurar es J., el primer apellido Sa. y el segundo apellido A. Asimismo, solicitaba la rectificación del nombre de su madre para hacer constar S. en lugar de T. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del promotor, hijo de A. S. y de T. S., con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en 2007, y copia traducida de acta de nacimiento del Registro Civil sirio correspondiente a J. S., hijo de A. y de S. A.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó auto el 29 de mayo de 2009 denegando la pretensión por no resultar acreditado el error invocado, ya que la inscripción se practicó sobre la base de la documentación aportada en su momento, sin que pueda prevalecer un documento nuevo presentado posteriormente donde no figura referencia alguna a una posible rectificación de la documentación presentada antes.

III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso contra la misma reiterando su pretensión y alegando que el segundo apellido que solicita es el que corresponde a su madre, si bien la legislación siria atribuye a la mujer casada el apellido del marido, y que los errores producidos se deben a una traducción incorrecta de los documentos que presentó para la inscripción.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. Al expediente se incorporó testimonio de la resolución de concesión de la

nacionalidad por residencia y del acta de juramento para adquirir la nacionalidad española, el cuestionario de declaración de datos cumplimentado para la inscripción del interesado en el Registro Civil español y el certificado de nacimiento sirio que sirvió de base para la inscripción española. La encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008 y 9-5.^a de marzo de 2009.

II. Pretende el promotor la rectificación de su nombre y apellidos, así como el nombre de su madre que figura en la inscripción de nacimiento practicada en España como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española, pues, según él, la forma correcta es J. Sa. A., para su nombre y apellidos, y S. para el nombre de su madre en lugar de los que constan en la inscripción. La encargada del Registro Civil Central dictó auto denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditados los errores denunciados, toda vez que en la certificación de nacimiento del interesado que sirvió de base para la inscripción constan los datos tal como se consignaron en España y que el documento nuevo que aporta en su solicitud no se refiere a ninguna rectificación realizada mediante el procedimiento correspondiente.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (*cf.* art. 92 LRC) y, de todos modos, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, sería necesario que quedara acreditada su existencia, lo que no ha sido probado en el presente caso. El error que se denuncia recae sobre el nombre y apellidos del inscrito, así como sobre el nombre de su madre, y como documento probatorio se acompaña a la petición una certificación de nacimiento siria donde el solicitante aparece identificado como J. Sa., hijo de A. y de S. A. Aunque el recurrente atribuye las discrepancias a un error de traducción, lo cierto es que en la certificación de nacimiento que en su momento sirvió de base para la inscripción en España, así como en el resto de la documentación disponible relativa al procedimiento de adquisición de nacionalidad española por residencia, los datos que figuran son los que se han hecho constar en el Registro Civil español, de modo que, en todo caso, resultaría que hay dos certificaciones contradictorias, por lo que, para acreditar el error, sería necesaria una nueva certificación de nacimiento del solicitante expedida por el registro sirio en la que constara expre-

samente la corrección del error invocado a través del procedimiento legal correspondiente (art. 295 RRC) e incluso en ese caso, para que este centro pudiera autorizar la rectificación, sería necesario dictamen favorable del ministerio fiscal (art. 94 LRC), circunstancia que aquí no concurre.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de marzo de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (2.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.—*No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del primer apellido del inscrito.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, don H. T. solicitaba la rectificación de su primer apellido en la inscripción de nacimiento practicada como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española en el sentido de hacer constar que el correcto es Ti. y no el que, por error, consta. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil Central con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia practicada el 13 de noviembre de 2006 y acta de nacimiento marroquí expedida el 14 de julio de 2008 correspondiente a H. Ti.

II

Incorporada al expediente la documentación que sirvió de base para la inscripción y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó auto el 1 de junio de 2009 denegando la pretensión por no resultar acreditado el error invocado en tanto no se rectifique, si procede, por la autoridad competente marroquí la inscripción de nacimiento local.

III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso contra la misma reiterando su pretensión.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008 y 9-5.^a de marzo de 2009.

II. Pretende el promotor la rectificación de su primer apellido en la inscripción de nacimiento practicada en España como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española, pues, según él, el correcto es Ti. y no el que se ha hecho constar. La encargada dictó auto denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error denunciado, toda vez que en la certificación de nacimiento del interesado que sirvió de base para la inscripción consta T. como primer apellido del promotor.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (*cfr.* art. 92 LRC) y, de todos modos, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, sería necesario que quedara acreditada su existencia, lo que no ha sido probado en el presente caso. El error que se denuncia recae sobre el primer apellido del inscrito y como documento probatorio se acompaña a la petición una certificación de nacimiento marroquí donde aparece identificado con el apellido cuya atribución pretende. Sin embargo, en la certificación de nacimiento que en su momento sirvió de base para la inscripción en España, el apellido que aparece es el que se ha hecho constar en el Registro Civil español, de modo que, en todo caso, resultaría que hay dos certificaciones contradictorias en cuanto al apellido que corresponde al recurrente, por lo que, para acreditar el error, sería necesaria una nueva certificación de nacimiento del solicitante expedida por el registro marroquí en la que constara expresamente

la corrección del error invocado a través del procedimiento legal correspondiente (art. 295 RRC) e incluso en ese caso, para que este centro pudiera autorizar la rectificación, sería necesario dictamen favorable del ministerio fiscal, circunstancia que aquí no concurre.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (5.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.—*No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del nombre y apellidos del inscrito y del nombre de su madre.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 26 de junio de 2008 en el Registro Civil Central, don M. S. S., solicitaba la rectificación de su nombre y apellidos en la inscripción de nacimiento practicada en España en el sentido de hacer constar que el nombre que debe figurar es *Mhamez*, el primer apellido *Sa.* y el segundo apellido *A.* Asimismo, solicitaba la rectificación del nombre de su madre para hacer constar *S.* en lugar de *T.* Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del promotor, hijo de *A. S.* y de *T. S.*, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en 2007, y copia traducida de acta de nacimiento del Registro Civil sirio correspondiente a *Mh. Sa.*, hijo de *A.* y de *S. A.*

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó auto el 29 de mayo de 2009 denegando la pretensión por no resultar acreditado el error invocado, ya que la inscripción se practicó sobre la base de la documentación apor-

tada en su momento, sin que pueda prevalecer un documento nuevo presentado posteriormente donde no figura referencia alguna a una posible rectificación de la documentación presentada antes.

III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso contra la misma reiterando su pretensión y alegando que el segundo apellido que solicita es el que corresponde a su madre, si bien la legislación siria atribuye a la mujer casada el apellido del marido, y que los errores producidos se deben a una traducción incorrecta de los documentos que presentó para la inscripción.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. Al expediente se incorporó testimonio de la resolución de concesión de la nacionalidad por residencia y del acta de juramento para adquirir la nacionalidad española, el cuestionario de declaración de datos cumplimentado para la inscripción del interesado en el Registro Civil español y el certificado de nacimiento sirio que sirvió de base para la inscripción española. La encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008 y 9-5.^a de marzo de 2009.

II. Pretende el promotor la rectificación de su nombre y apellidos, así como el nombre de su madre que figura en la inscripción de nacimiento practicada en España como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española, pues, según él, la forma correcta es *Mhamez Sa. A.*, para su nombre y apellidos, y *S.* para el nombre de su madre en lugar de los que constan en la inscripción. La encargada del Registro Civil Central dictó auto denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditados los errores denunciados, toda vez que en la certificación de nacimiento del interesado que sirvió de base para la inscripción constan los datos tal como se consignaron en España y que el documento nuevo que aporta en su solicitud no se refiere a ninguna rectificación realizada mediante el procedimiento correspondiente.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (*cf.* art. 92 LRC) y, de todos modos, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, sería necesario que quedara acreditada su existencia, lo que no ha sido probado en el presente caso. El error que se denuncia recae sobre el nombre y apellidos del inscrito, así como sobre el nombre de su madre, y como documento probatorio se acompaña a la petición una certificación de nacimiento siria donde el solicitante aparece identificado como Mh. Sa., hijo de A. y de S. A. Aparte de que el nombre del interesado tampoco coincide exactamente con el señalado en la solicitud (*Mhamez*) y aunque el recurrente atribuye las discrepancias a un error de traducción, lo cierto es que en la certificación de nacimiento que en su momento sirvió de base para la inscripción en España, así como en el resto de la documentación disponible relativa al procedimiento de adquisición de nacionalidad española por residencia, los datos que figuran son los que se han hecho constar en el Registro Civil español, de modo que, en todo caso, resultaría que hay dos certificaciones contradictorias, por lo que, para acreditar el error, sería necesaria una nueva certificación de nacimiento del solicitante expedida por el registro sirio en la que constara expresamente la corrección del error invocado a través del procedimiento legal correspondiente (art. 295 RRC) e incluso en ese caso, para que este centro pudiera autorizar la rectificación sería necesario dictamen favorable del ministerio fiscal (art. 94 LRC), circunstancia que aquí no concurre.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (2.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.—1.º *No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.*

2.º *Por economía procesal y por delegación, la Dirección General de los Registros y del Notariado autoriza un cambio de apellido por concurrir los requisitos necesarios.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 2 de marzo de 2009 en el Registro Civil Central, doña H. S. Sz. solicitaba la rectificación de su segundo apellido en la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil español en el sentido de hacer constar que el apellido correcto es Z. y no el que consta. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil Central con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, practicada el 8 de octubre de 2008, donde consta que la inscrita es hija de S. Z. y de H. Sz. y que conserva los apellidos conforme a su ley personal anterior de acuerdo con el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil.

II

Al expediente se incorporó la siguiente documentación: copia de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia a H. Z.; inscripción polaca de nacimiento de la misma; acta de juramento para la adquisición de la nacionalidad española, levantada en M. el 13 de julio de 2007, donde la compareciente solicita ser inscrita en el Registro español con los apellidos S. (apellido de su marido, según su ley personal) y Z. (apellido paterno, para ajustarse a la legislación española); cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación polaca del matrimonio contraído por la promotora el 12 de agosto de 1995 con M. S., donde consta que el apellido de los cónyuges es S. y una segunda literal de nacimiento polaca expedida el 22 de febrero de 2008 donde se atribuye a la promotora como único apellido el paterno, Z.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó auto el 1 de junio de 2009 denegando la pretensión por no considerar acreditado el error invocado, sin perjuicio de que la interesada pueda instar el correspondiente expediente para el cambio de apellidos.

IV

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso alegando que, siendo el apellido de su padre Z., también este debería ser el primer apellido de la inscrita.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41, 59, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 194, 199, 206, 209, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril y 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio, 22-6.^a de octubre, 25-8.^a de noviembre y 11-7.^a de diciembre de 2008; 9-5.^a de marzo y 8-3.^a de junio de 2009.

II. La promotora solicitó la rectificación de su segundo apellido en la inscripción de nacimiento practicada en España como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española alegando que el correcto es Z. (apellido paterno) y no Sz. (apellido materno), como se ha hecho constar. La encargada dictó auto denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error denunciado y contra dicha resolución se presentó recurso en el que la interesada varía su petición inicial, solicitando esta vez que el apellido Z. se le consigne en primer lugar por ser el apellido paterno.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (*cf.* art. 92 LRC) y, en cualquier caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia, lo que no ha sido probado en el presente caso. Según consta en la propia inscripción, la solicitante se acogió expresamente a la posibilidad contenida en el artículo 199 RRC de conservar los apellidos que ostentaba anteriormente en forma distinta de la legal, pero no resulta acreditado que la forma pretendida, S. Z., sea en efecto la atribuida por su ley anterior. Así, la promotora fue requerida por el encargado del Registro, antes de practicar la inscripción, para que presentara certificado consular acreditativo de que, conforme a su ley personal, le correspondía S. como primer apellido y Z. como segundo. No consta en el expediente la aportación de dicho certificado, figurando únicamente la certificación polaca de matrimonio que atribuye a ambos cónyuges el apellido S. y dos certificaciones de nacimiento expedidas después de la celebración de dicho matrimonio donde se consigna como único apellido de la recurrente el paterno, Z. De hecho, este último es el primer y único apellido con el que se identificó la interesada durante el procedimiento para la concesión de la nacionalidad española por residencia.

IV. No obstante, la promotora modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la que planteó inicialmente, solicitando en esta ocasión la atribución del paterno Z. como primer apellido, por lo que conviene examinar si esta pretensión pudiera ser acogida por la vía distinta de un expediente de cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/3.770/2008, de 2 de diciembre), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Es oportuno considerar este punto de vista porque se ha seguido la necesaria fase

de instrucción del expediente ante el Registro Civil (*cf.* art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan dicho examen (*cf.* art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, la interesada adquirió la nacionalidad española y, según se deduce de la documentación aportada, en el momento de la inscripción en el Registro Civil optó por conservar sus apellidos en forma distinta a la legal en España, tal como permite el artículo 199 RRC. De acuerdo con su declaración, los apellidos que le correspondían según su anterior estatuto personal eran S. (apellido de casada perteneciente a su marido) Z. (apellido paterno). El Registro Civil, sin embargo, atribuyó a la inscrita como segundo apellido el de soltera de su madre. Independientemente del juicio acerca de la procedencia o no de inscribir los apellidos en la forma pretendida por la interesada, lo cierto es que en el expediente constan certificaciones registrales polacas en las que se atribuye a la misma, bien el apellido de casada o bien el apellido paterno, pero en ningún caso el apellido materno, de modo que, si se trataba de conservar los apellidos conforme a la normativa del país de origen, procedía consignar el de casada o el paterno pero en ningún caso el materno, por lo que cabe considerar que la imposición de apellidos en España se realizó con infracción de normas al atribuir a la inscrita un segundo apellido que nunca antes había ostentado. Teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia puede autorizar, directamente y sin limitación de plazo (art. 209.2.º y último párrafo del Reglamento del Registro Civil) el expediente de cambio de nombre y apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas, que tales circunstancias concurren, como se ha visto, respecto al segundo apellido de la interesada y que la pretensión actual, aunque difiere de la invocada en el momento de practicar la inscripción, supone la atribución de los apellidos que legalmente le corresponden por filiación según la ley española (primer apellido del padre y primero de los personales de la madre) procede en el presente caso autorizar el cambio pretendido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Desestimar el recurso.
- 2.º Autorizar el cambio del apellido «S.» que se hizo constar en la inscripción de nacimiento de la promotora, por «Z.», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 22 de marzo de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de abril de 2012 (63.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.—1.º *No prospera el expediente por no apreciarse error en la consignación de la nacionalidad del padre en la inscripción de nacimiento de su hijo.*

2.º *La fecha de adquisición de la nacionalidad española por residencia no es la de la concesión sino la de la inscripción, si bien ésta retrotrae sus efectos a la fecha del acta exigida por el artículo 23 del Código Civil. Así se deduce de los artículos 64 de la Ley del Registro Civil y 224 y 229 del Reglamento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra providencia de la Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante providencia dictada el 12 de mayo de 2009, la encargada del Registro Civil de Madrid acordaba la extensión de asiento marginal en el acta de nacimiento de J. O. D. para hacer constar que en la fecha de nacimiento del mismo su padre ostentaba la nacionalidad española, adquirida por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de J. O. D. nacido en M el de 2008, hijo de F. O. A. de nacionalidad ecuatoriana, y de A. D. C. de nacionalidad española, e inscripción de nacimiento practicada el 4 de septiembre de 2008 de F. O. A. donde consta marginal de adquisición de la nacionalidad española en virtud de resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de enero de 2008 y de comparecencia en el Registro para prestar promesa en los términos del artículo 23 del Código Civil el 1 de abril del mismo año.

II

El 2 de junio de 2009, a la vista de la diligencia extendida por la secretaria judicial haciendo constar que el Sr. O. A. adquirió la nacionalidad española en fecha posterior al nacimiento de su hijo, la encargada del Registro dicta nueva providencia por la que dejaba sin efecto la anterior y acordaba la práctica de nota marginal en la inscripción de nacimiento del hijo para hacer constar que el padre del inscrito prestó promesa ante el Registro Civil el 1 de abril de 2008, adquiriendo la nacionalidad española por residencia.

III

Notificada la resolución al interesado, presentó recurso contra la misma alegando que cuando nació su hijo él ya tenía concedida la nacionalidad española.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 3 y 14 de junio, 12 de julio y 18-6.^a de septiembre de 1993; 19-1.^a de enero de 2007 y 22-6.^a de septiembre de 2008.

II. Pretende el recurrente la rectificación del dato correspondiente a su nacionalidad en la inscripción de nacimiento de su hijo por considerar que adquirió la española antes del nacimiento de éste, ocurrido el de 2008, dado que se le concedió mediante resolución administrativa de 8 de enero de 2008. La encargada considera que no existe error en la consignación de la nacionalidad ecuatoriana porque la adquisición de la española tiene efectos a partir de la comparecencia posterior en el Registro, que en este caso se produjo el 1 de abril de 2008, aunque sí procede indicar este hecho en la inscripción de nacimiento del hijo.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la Vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, de todos modos, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia, lo que no ha sido probado en el presente caso. El error que se denuncia recae sobre la nacionalidad que ostentaba el padre en el momento del nacimiento de su hijo, de modo que la cuestión se enmarca en el tema general de la determinación del momento temporal en que se perfecciona el proceso de adquisición de la nacionalidad española y la posible retroactividad de sus efectos. En este sentido, no hay duda de que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta claramente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura tal inscripción como constitutiva al disponer que «No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en que hubiesen sido concedidas». El artículo 23 del mismo texto legal también subordina la validez de la adquisición de la nacionalidad española al requisito de la inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

IV. Cuestión distinta es que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de formalización del juramento o promesa o, en su caso, de declaración de la voluntad de optar o recuperar, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como sostiene la doctrina oficial de este centro directivo (retroactividad, por otro lado, que no puede operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales para el interesado), criterio basado, respecto de la adquisición por residencia, en un ejercicio de aplicación analógica al caso del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil.

V. Dicha norma, tras fijar las reglas de competencia para recibir y documentar en acta las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, añade que «Se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento». Este precepto resulta aplicable en relación con aquellos supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española en los que no medie una «concesión» de la nacionalidad por parte de la autoridad pública, sino que la voluntad del interesado declarada en la forma solemne prevista legalmente constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del status de nacional español, es decir, que cabe entender incluidas, sin duda alguna, en el citado precepto las declaraciones de opción, recuperación y conservación. Pero aunque la norma no resuelve directamente la cuestión en los casos de adquisición de nacionalidad por residencia y por carta de naturaleza, en los que interviene una actuación de concesión de la autoridad pública dotada de ciertos márgenes de discrecionalidad, la doctrina más autorizada estima que, una vez desplegada por el solicitante la diligencia debida y formalizado el juramento o promesa previstos, éste es el momento en el que se ha agotado por parte del mismo la actividad fundamental a él exigida, actividad que envuelve una actuación declarativa de la voluntad que debe equipararse a estos efectos a la declaración de voluntad que se formaliza en los casos de opción, recuperación y conservación de la nacionalidad española, lo que da entrada a la posibilidad de aplicar también en los supuestos de adquisición por residencia la eficacia retroactiva de la inscripción a la fecha del juramento o promesa. Esta interpretación se basa, además, en razones extrajurídicas y de carácter práctico, entendiéndose que el interesado no ha de verse perjudicado en el ejercicio de los derechos vinculados a su nuevo status nacional por el hecho, ajeno a su voluntad, de que transcurra algún tiempo desde que él ha agotado la actividad que le es exigible hasta el momento en que llega a extenderse la inscripción.

VI. Para entender la aplicación del párrafo tercero del artículo 64 LRC a los supuestos de adquisición de nacionalidad por residencia hay que tener en cuenta que la declaración de voluntad del interesado en tales supuestos se desdobra en dos momentos distintos: el de la solicitud inicial de la tramitación del expediente y el de la formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para

fijar el hito temporal al que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la constatación oficial de la concurrencia de los presupuestos legales, sino, además, porque aquella solicitud, queda sometida al plazo de caducidad de ciento ochentas días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código Civil, o da lugar a la caducidad de la concesión, todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

VII. Por tanto, una vez extendida la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en el Registro Civil competente, su eficacia, por aplicación del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil en relación con el artículo 224 de su reglamento, se retrotrae a la fecha del acta de juramento o promesa porque éste es el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida (*cfr.* resoluciones 18-6.^a de septiembre de 1993 y 5 de septiembre de 1994, entre otras), sin olvidar, no obstante, por respeto a los límites que impone nuestro ordenamiento legal en esta materia, que la retroactividad de la eficacia de la inscripción que proclama el párrafo tercero del artículo 64 LRC está sujeta a la condición de actuar *in bonus*, de forma que queda excluida en los casos en que pueda entenderse que opera *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado o de terceros.

VIII. En conclusión: la fecha de la adquisición de la nacionalidad por residencia no es la de la concesión por resolución administrativa (aquí el 8 de enero de 2008), porque todavía puede el beneficiado dejar caducar dicha concesión no compareciendo ante funcionario competente para cumplir los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil, sino la fecha de la inscripción registral, si bien la eficacia de dicha inscripción se retrotrae, salvo en los casos en que ello se deba entender que operaría en perjuicio del naturalizado, a la fecha del acta de juramento o promesa exigido por el artículo 23, por ser entonces cuando el interesado agota la actividad a él exigida. Así, en las declaraciones de opción o de recuperación de la nacionalidad española ya la Ley del Registro Civil resuelve expresamente la cuestión al establecer en el tercer párrafo del artículo 64 que se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento. No hay duda, a la vista del artículo 224 del Reglamento y de la letra del propio artículo 64 de la Ley –su primer párrafo menciona, en general, las declaraciones de modificación de la nacionalidad– de que la misma regla es aplicable, según lo razonado más arriba, a la adquisición de la nacionalidad por residencia. Por ello debe estimarse correcta la nota marginal acordada en la providencia recurrida, pues los requisitos impuestos por el artículo 23 del Código Civil no se habían cumplido todavía en el momento del nacimiento del hijo, si bien éste ostenta desde ese mismo momento la nacionalidad española por transmisión materna.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de abril de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (14.^a)

Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.—*Prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al quedar acreditada la existencia de error en la consignación del año de nacimiento del padre del inscrito.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto de la Encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2009 y dirigido al Registro Civil de Melilla, los Sres. M. y K. mayores de edad y con domicilio en P., solicitaban la rectificación del nombre del inscrito, la nacionalidad y fecha de nacimiento del padre del mismo y el nombre del abuelo paterno en la inscripción de nacimiento de su hijo Y....s. nacido en M. el de 2001, alegando que el nombre correcto del menor es Y....ss (no Y....s, como por error consta) y el de su abuelo paterno A ah (no A dim) y que el padre nació el 25 de octubre de 1960 (no en 1966) y adquirió la nacionalidad española en 2008. Adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: certificado de empadronamiento, DNI e inscripción de nacimiento el 25 de octubre de 1960 de M. con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en 2008; acta de nacimiento marroquí y pasaporte de K. donde figura incluido su hijo Y....ss. y acta de matrimonio islámico en Marruecos de los promotores.

II

Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Melilla dictó auto el 11 de junio de 2009 autorizando la rectificación de los errores relativos al nombre del inscrito y del abuelo paterno y a la nacionalidad del padre.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no se había resuelto respecto a la rectificación, también solicitada, de la fecha de nacimiento del padre del menor.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe adhiriéndose al mismo. La encargada del Registro Civil de Melilla emitió informe favorable dando por acreditado el error en la consignación del año de nacimiento del promotor y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 y 93 de la Ley del Registro Civil; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 8-2.^a de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4.^a de mayo de 2006; 2-5.^a de abril, 27-8.^a de septiembre y 28-1.^a de noviembre de 2007; 9-7.^a de julio y 9-8.^a de mayo de 2008 y 27-8.^a de febrero de 2009.

II. Solicitan los recurrentes la rectificación del año de nacimiento del promotor que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo alegando que dicha rectificación se solicitó junto con la de otros datos y que la resolución correspondiente de la encargada del Registro, si bien autorizaba las rectificaciones pretendidas, no se pronunció acerca del dato de la fecha de nacimiento del padre. Tanto el ministerio fiscal como la encargada reconocieron la omisión y emitieron sendos informes favorables a la estimación del recurso.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. La fecha de nacimiento del inscrito es una mención de identidad de la que la inscripción de nacimiento hace fe (art. 41 LRC). En este caso, lo que se pide es la rectificación del año de nacimiento del promotor en la inscripción de nacimiento de su hijo, donde dicho dato ya no es una circunstancia esencial de las que la inscripción hace fe sino una simple mención de identidad del padre, por lo que, si se demuestra que ese dato ha sido consignado erróneamente en la inscripción de nacimiento del hijo, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 de la Ley del Registro Civil. Concretamente, el artículo 93.3.^o prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra u otras inscripciones que hagan fe del hecho correspondiente, lo que sucede en este caso dado que figura en el

expediente la propia inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español donde consta 1960 como año de su nacimiento.

IV. No obstante, a la vista de la documentación contenida en el expediente, también hay que decir que no se aprecia error alguno en lo que se refiere a la nacionalidad del padre, pues, tal como consta en la inscripción de nacimiento de su hijo, era marroquí en el momento del nacimiento de este, si bien cabe hacer constar marginalmente en dicha inscripción que el padre adquirió posteriormente la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y ordenar que se proceda a la rectificación, en la inscripción de nacimiento del menor interesado, del año de nacimiento de su padre, que no es 1966 sino 1960.

2. Revocar el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Melilla el 11 de junio de 2009 en lo que se refiere a la rectificación de la nacionalidad del padre del inscrito y practicar, en la misma inscripción, nota marginal con expresión de la fecha en la que aquel adquirió la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 4 de mayo de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 31 de mayo de 2012 (49.^a)

Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.–*No prospera el expediente para rectificar el dato sobre la nacionalidad de los padres del inscrito en una inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto de la Encargada del Registro Civil de Amurrio (Álava).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 1 de julio de 2009 en el Registro Civil de Amurrio (Álava), los Sres. L. y N. solicitaban la rectificación del dato referido a su nacionalidad en

la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo B. en el sentido de hacer constar que ambos son ciudadanos saharauis y no tienen nacionalidad argelina, como erróneamente se ha consignado. Adjuntaban como documentación acreditativa de la pretensión: inscripción del menor, nacido en A. el de 2009, en el Registro Civil español, cuestionario cumplimentado en su día para la declaración de nacimiento donde consta que los progenitores son de nacionalidad saharauí, tarjetas de residencia en España y pasaportes argelinos de los mismos, DNI de la República Árabe Saharaui Democrática de los promotores, certificados de la Embajada de Argelia en Madrid donde consta que ambos nacieron en localidades argelinas pero que ninguno de ellos es de nacionalidad argelina y certificado familiar de empadronamiento en Amurrio.

II

Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 24 de agosto de 2009 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado a la vista de la documentación aportada.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la pretensión y aportando sendos recibos de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) a nombre de los promotores, inscripción de matrimonio de los mismos en España, pasaportes españoles e inscripciones de nacimiento de otros dos hijos de la pareja donde consta la nacionalidad saharauí de sus padres y copia del libro de familia.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Amurrio se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008 y 9-5.^a de marzo de 2009.

II. Pretenden los promotores la rectificación, en la inscripción de nacimiento en España de uno de sus hijos, menor de edad, del dato correspon-

diente a la nacionalidad de los padres, alegando que ambos son ciudadanos saharauis y no argelinos, como se ha hecho constar. La encargada del Registro dictó auto denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (*cf.* art. 92 LRC) y en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de «aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción». Pero, sin necesidad de entrar en la valoración de este último extremo, como se ha dicho, el apartado primero del artículo citado exige informe favorable del ministerio fiscal para poder efectuar la rectificación mediante expediente gubernativo, lo que no sucede en este caso, dado que el informe emitido es desfavorable.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Amurrio (Álava).

Resolución de 31 de mayo de 2012 (50.^a)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.—1.º *No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.*

2.º *Sí cabe, mediante expediente gubernativo conforme al artículo 95.1.º LRC, completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha de aquellas.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripciones de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto de la Encargada del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2009 en el Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid), D. G.. S. P., de nacionalidad española, y la Sra. I.-P. R. V., con doble

nacionalidad mexicana y británica, solicitaban la rectificación del segundo apellido de esta última en las inscripciones de nacimiento en España de sus hijos menores de edad, M-P y A S. R., en el sentido de hacer constar que el apellido correcto es V. y no el que consta, D. H.. Alegaban en su solicitud que V. es el apellido materno de nacimiento de la promotora, mientras que D. H. es el apellido de su exmarido, un ciudadano británico cuyo apellido le fue atribuido a la interesada por la legislación del Reino Unido al adquirir la nacionalidad de dicho país tras su matrimonio, y que en el momento de presentar la actual solicitud, tanto en Reino Unido como en México, legalmente su segundo apellido es V. y así se ha hecho constar ya en su tarjeta de residencia en España. Se adjuntaba al expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento y convivencia familiar en T. (M.); inscripciones de nacimiento en el Registro Civil español de los menores, nacidos el de 2005 y el de 2006, respectivamente; acta de nacimiento mexicana de I. P. R. V.; certificado de adquisición de la nacionalidad británica el 27 de octubre de 2000 de I-P R. d. H., donde consta que V es el apellido de nacimiento de la misma; resolución de divorcio, dictada por un tribunal británico el 4 de febrero de 2004, del matrimonio de la promotora con S. T. H.; pasaporte mexicano con los apellidos R. V. tarjeta de residencia en España de régimen comunitario con los apellidos R. d. H.; certificado español de registro de ciudadana de la Unión de I-P R. V., expedido el 16 de enero de 2008; pasaporte británico de la misma expedido el 28 de febrero de 2007; actas de nacimiento mexicanas de los menores donde consta V. como segundo apellido de su madre; certificado mexicano del matrimonio contraído por la solicitante en México DF el 5 de septiembre de 1994 con el Sr. H. y libro de familia español de los promotores del expediente.

II

Ratificados los solicitantes y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó auto el 10 de junio de 2009 denegando la pretensión por no considerar acreditado el error invocado, toda vez que en las inscripciones de nacimiento de los menores se consignaron, como apellidos de la madre, los que ésta acreditó en aquel momento según su nacionalidad británica.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso alegando que la promotora no modificó en ningún momento sus apellidos en México, que en las actas mexicanas de nacimiento de sus hijos figura V. como segundo apellido de la madre y que actualmente, tanto para las autoridades británicas como para las mexicanas y para la Dirección General de la Policía española, su identidad es I-P R. V., tal como consta en el Registro Central de Extranjeros y en su tarjeta de residencia.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Colmenar Viejo emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio, 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008 y 9-5.^a de marzo de 2009.

II. Los promotores pretenden la rectificación, en las inscripciones de nacimiento de sus hijos menores de edad, del dato correspondiente al segundo apellido de su madre que, según ellos, es V. y no D. H., como actualmente consta y que, en realidad, corresponde al apellido de su exmarido, un ciudadano británico con el que la promotora se casó en 1994 y de quien se divorció en 2004, matrimonio que le permitió obtener la nacionalidad británica que sigue ostentando. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error denunciado, en tanto que los apellidos que constan en el Registro Civil son los que la interesada acreditó en el momento de practicarse las inscripciones de nacimiento en España de sus dos hijos.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (*cf.* art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, sería necesario que quedara acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el presente caso. El error que se denuncia recae sobre el segundo apellido de la promotora en las inscripciones de nacimiento de sus hijos, alegando que el que se ha hecho constar no es su apellido de nacimiento, sino que corresponde a su exmarido y es el que le atribuyeron las autoridades británicas cuando obtuvo dicha nacionalidad, si bien en la actualidad, una vez divorciada, ha recuperado su apellido materno en los documentos expedidos por el Reino Unido, apellido que, por otro lado, nunca perdió en México, país del que ostenta la nacionalidad originaria. En prueba de su solicitud aporta, entre otros documentos, las inscripciones de nacimiento de sus hijos en México, su propio pasaporte mexicano, su pasaporte británico actualmente en vigor y el certificado español de ciudadana de la Unión, documentos todos ellos en los que consta como segundo apellido V., así como su anterior tarjeta de residente en España y el certificado de naturalización británico, donde tiene atribuidos los apellidos R. d. H. Por otra parte, la promotora admite que para acreditarse en España hizo valer su nacionalidad británica, conforme a la cual se le expidió la tarjeta de residencia ya mencionada con la que se identificó ante los servicios médicos durante la gestación y el parto de sus hijos. Por tanto, en el momento de practicarse las inscripciones de estos no se produjo ningún error en la consignación de los datos, dado que la recuperación ante las autoridades británicas de su apellido materno de nacimiento se produjo

posteriormente, con independencia de que, conforme a su nacionalidad mexicana de origen, nunca lo hubiera perdido. No obstante, sí es cierto que las inscripciones de los menores están incompletas, dado que la doble nacionalidad de la madre solo consta en una de ellas y resulta probado que, de acuerdo con su nacionalidad mexicana, el apellido que le corresponde en segundo lugar es V., de modo que lo que procedía era instar un expediente distinto, previsto en el artículo 95.1.º de la Ley del Registro Civil, para completar las inscripciones con la circunstancia de que la madre de los inscritos ostenta la doble nacionalidad británica y mexicana y que, de acuerdo con esta última, su segundo apellido es V.. Si además se acreditara convenientemente el cambio de apellidos realizado en el Reino Unido (debe recordarse a este respecto que la presentación del pasaporte británico no es suficiente, pues se necesita certificación de las autoridades británicas encargadas del Registro Civil de que, en efecto, el cambio se ha producido legalmente), también se haría constar dicha circunstancia en el Registro Civil español por el mismo procedimiento. Por último, cabe añadir, dado que se cita en el recurso el artículo 137 del Reglamento del Registro Civil, que la regla primera de dicho artículo, efectivamente, permite que, por simple declaración ante el encargado del Registro, junto al nombre y apellidos se hagan constar, cuando fueren distintos y así se acredite, los usados habitualmente, pero en el caso que nos ocupa no se trata solo de uso sino de los apellidos oficiales de la promotora, al menos en el Registro Civil mexicano.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Desestimar el recurso.
- 2.º Declarar que procede completar las inscripciones de nacimiento de M.-P y A. S. R. haciendo constar marginalmente que la madre de los inscritos ostenta la doble nacionalidad británica y mexicana y que, de acuerdo con esta última, su segundo apellido es V.

Madrid, 31 de mayo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid).

Resolución de 6 de julio de 2012 (22.^a)

Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.—*Prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al quedar acreditada la existencia de varios errores en la consignación de datos.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil Exclusivo de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 24 de junio de 2009 en el Registro Civil de Zaragoza, don A. C. D., mayor de edad y con domicilio en Zaragoza, solicitaba la rectificación en su inscripción de nacimiento de las menciones relativas a su primer apellido, fecha de nacimiento y nombre de su padre en el sentido de hacer constar que el apellido paterno es C. y no Ci., que nació el 2 de julio de 1965 y no el día 12 de dicho mes y que el nombre correcto de su padre es S. y no Sa., como erróneamente consta. Adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Zaragoza de A. Ci. D. con marginal de nacionalidad española por residencia adquirida en 2009, inscripción de nacimiento senegalesa de A. C. con traducción jurada del francés y declaración de datos para la inscripción en España.

II

Ratificado el promotor y previo informe del ministerio fiscal favorable a la rectificación del apellido y desfavorable en cuanto a la fecha de nacimiento y nombre del padre, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó auto el 7 de julio de 2009 en el mismo sentido que el informe emitido por el ministerio fiscal.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la petición de rectificación y aportando certificado de la empresa que realizó la traducción del extracto de nacimiento senegalés que sirvió de base para la inscripción en España haciendo constar que se produjo un error en la traducción realizada en su momento y que, a la vista del documento original, la fecha correcta de nacimiento es el dos de julio. También se adjuntó un nuevo certificado de nacimiento, debidamente traducido, expedido el 19 de febrero de 2008 en Senegal donde figura que el nombre del padre del inscrito es S., así como el extracto del registro de antecedentes penales senegalés y el certificado de inscripción consular expedidos en 2006 con ocasión de la solicitud de nacionalidad española del recurrente donde también consta S. como nombre del padre.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que, a la vista de la nueva documentación aportada, se adhirió al recurso y emitió informe favorable a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41, y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 8-2.^a de octubre de 2001, 27-8.^a de septiembre de 2008, 8-2.^a de junio y 27-8.^a de febrero de 2009.

II. El promotor solicitó la rectificación en su inscripción de nacimiento de su primer apellido, día de nacimiento y nombre propio de su padre. La encargada del registro solo admitió el error en la consignación del apellido, denegando las demás rectificaciones solicitadas por no considerar acreditados los errores invocados. A la vista de la documentación aportada con el recurso, el ministerio fiscal interesó también la práctica del resto de las rectificaciones que se pretenden.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 94 prevé la rectificación, siempre que exista informe favorable del ministerio fiscal, del error cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción y de aquellos otros que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado. En este caso, consta en el expediente el informe favorable del fiscal basado en la documentación aportada por el interesado junto con el recurso, donde se incluye una rectificación de la empresa que realizó la traducción del certificado de nacimiento reconociendo el error en que se incurrió respecto a la consignación del día de nacimiento, un nuevo certificado senegalés donde consta claramente que el nombre del padre es S. y los certificados, en el mismo sentido, de antecedentes penales y de inscripción consular presentados con ocasión de la solicitud de nacionalidad previa a la inscripción. Teniendo en cuenta todo lo anterior, si bien el auto del encargado del Registro fue correcto según la documentación disponible en aquel momento, en esta fase de recurso se consideran acreditados los errores invocados por el promotor.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar que se proceda a la rectificación, según lo solicitado, en la inscripción de nacimiento del recurrente del apellido y día de nacimiento correctos del inscrito y del nombre propio de su padre.

Madrid, 6 de julio de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 6 de julio de 2012 (23.^a)

Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.—*No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del lugar de nacimiento de la inscrita.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil Exclusivo de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 30 de julio de 2009 en el Registro Civil de Zaragoza, doña A., mayor de edad y con domicilio en Zaragoza, solicitaba la rectificación en su inscripción de nacimiento de la mención relativa a su lugar de nacimiento en el sentido de hacer constar que el correcto es H., provincia de J., y no D.H.-J., como erróneamente consta. Adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Zaragoza con marginal de nacionalidad española por residencia adquirida en 2006, dos copias «literales» del acta de nacimiento marroquí, una expedida en 2002 y la otra en 2008 traducidas del francés y declaración de datos para la inscripción en España.

II

Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó auto el 5 de agosto de 2009 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la petición de rectificación.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008 y 9-5.^a de marzo de 2009.

II. Pretende la promotora la rectificación en su inscripción de nacimiento en España del dato correspondiente a su lugar de nacimiento. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error denunciado. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El dato sobre el lugar de nacimiento consignado en una inscripción de nacimiento no es una simple mención de identidad del nacido susceptible de rectificación, si fuera erróneo, por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1.º de la Ley. Por el contrario, ese dato es una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento de la que ésta hace fe (art. 41 LRC), por lo que su rectificación, por muy evidente que pudiera parecer el error, ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

IV. De otro lado, es obvio que para que proceda la rectificación, previamente se ha de acreditar que el error denunciado existe y esto no ha sucedido en el presente caso, toda vez que, contrastada la inscripción de nacimiento española de la promotora con la inscripción de nacimiento local presentada en su momento y con la hoja de declaración de datos en cuya virtud se practicó la inscripción, no se aprecia error alguno, constando en ambos casos el lugar de nacimiento en la misma forma en que quedó plasmado en la inscripción practicada en España. La copia literal aportada posteriormente con ocasión de la solicitud de rectificación tiene un contenido distinto a la que se presentó en su día para practicar la inscripción, de modo que resultan dos documentos contradictorios entre sí, por lo que, en todo caso, sería necesario aportar un nuevo certificado local literal de nacimiento donde conste la rectificación producida según la normativa marroquí respecto del contenido del certificado expedido en 2006 que sirvió de base para la inscripción en España. Y de todas formas, sin necesidad de entrar en la valoración de este último extremo, debe tenerse en cuenta además que el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de «aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción», y en este caso el informe del ministerio fiscal sobre la pretensión es desfavorable.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 6 de julio de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 26 de julio de 2012 (1.ª)

Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.–*En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil de Mula (Murcia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 26 de mayo de 2009 en el Registro Civil de Mula, don D., mayor de edad y con domicilio en B. (Murcia), solicitaba la rectificación de la fecha de nacimiento que consta en la inscripción que se practicó como consecuencia de su adopción en 2000, en el sentido de hacer constar que la fecha correcta es el 13 de mayo de 1985, tal como figuraba en la inscripción de nacimiento inicial, y no el 2 de agosto de 1991, como erróneamente consta en la practicada tras haber sido adoptado. Adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: certificado de empadronamiento, DNI del promotor y de sus padres, inscripción de matrimonio de estos últimos, inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil de Bullas practicada en virtud de traslado de la que constaba en el Registro Civil de Cartagena y donde figura que el inscrito nació el 2 de agosto de 1991, inscripción de nacimiento cancelada en dicho registro e inscripción, también en el Registro Civil de Cartagena, cancelada y practicada fuera de plazo el 5 de agosto de 1991, del nacimiento de D. el 13 de mayo de 1985 con marginal de adopción el 1 de abril de 2000.

II

Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Mula dictó auto el 24 de julio de 2009 denegando la rectificación

solicitada porque la fecha de nacimiento del inscrito es un dato esencial del asiento del que este hace fe, de modo que su rectificación solo es posible por la vía del artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la petición de rectificación alegando que se trata de un error evidente que se produjo al practicarse el traslado de la inscripción de nacimiento original como consecuencia de la adopción.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al mismo. La encargada del Registro Civil de Mula se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008 y 9-5.^a de marzo de 2009.

II. Pretende el promotor la rectificación en su inscripción de nacimiento del dato correspondiente a la fecha de nacimiento. La encargada del registro dictó auto denegando lo solicitado porque ese dato es una circunstancia esencial del asiento cuya rectificación solo es posible en vía judicial ordinaria. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Es doctrina constante de este centro directivo que el dato sobre la fecha de nacimiento consignada en una inscripción de nacimiento no es una simple mención de identidad del nacido susceptible de rectificación, si fuera errónea, por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 de la Ley del Registro Civil. Por el contrario, ese dato es una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento de la que ésta hace fe (art. 41 LRC), por lo que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 26 de julio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Mula.

Resolución de 26 de julio de 2012 (7.^a)

Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.—*Prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al quedar acreditada la existencia de varios errores en la consignación datos relativos al nombre y apellidos del inscrito.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 25 de julio de 2008 en el Registro Civil de Guadalajara, don N. L. K., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitaba rectificación en su inscripción de nacimiento en el sentido de hacer constar que su nombre es V.-G. y sus apellidos N. K., y no los que, por error, se han consignado. Adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: inscripción española de nacimiento del promotor el 24 de febrero de 1984 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en 2005 y nota para hacer constar que, según el artículo 137 RRC, el inscrito usa habitualmente y es conocido por el nombre de N. y el apellido K.; certificación expedida en 2004, legalizada y traducida, del acta de nacimiento congoleña practicada el 20 de marzo de 1984 correspondiente a V. G. N. K., hijo de P. y de E., y volante de empadronamiento en G.

II

Ratificado el promotor, el expediente fue remitido, con informe favorable del registro de procedencia, al Registro Civil Central, competente para su resolución, donde, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 13 de enero de 2009 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error denunciado al haberse practicado la inscripción de acuerdo con los datos que el propio interesado hizo constar en su comparecencia ante el Registro cuando adquirió la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, según su partida de nacimiento local, su nombre y apellidos son V. G. N. K.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Consta incorporado al expediente testimonio del procedimiento seguido en su momento para la inscripción como consecuencia de la concesión de la nacionalidad española a partir del momento de la comparecencia del interesado ante el Registro Civil de Guadalajara para manifestar su acatamiento a la Constitución y demás leyes españolas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 8-2.^a de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4.^a de mayo de 2006; 2-5.^a de abril, 27-8.^a de septiembre y 28-1.^a de noviembre de 2007; 9-7.^a de julio y 9-8.^a de mayo de 2008 y 27-8.^a de febrero de 2009.

II. Solicita el recurrente la rectificación de su nombre y apellidos en la inscripción de nacimiento practicada en España con motivo de la adquisición de la nacionalidad española alegando que los inscritos no son los que le corresponden de acuerdo con lo consignado en la partida de nacimiento de su país de origen.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. El nombre y apellidos son menciones de identidad, por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente en la inscripción de nacimiento, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 de la Ley del Registro Civil. Concretamente, el artículo 93.3.º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra u otras inscripciones que hagan fe del hecho correspondiente, lo que sucede en este caso, toda vez que figura en el expediente la inscripción de

nacimiento del país de origen del recurrente, debidamente legalizada y traducida, que sirvió de base en su día para la inscripción en España y de la que se desprende sin lugar a dudas que el nombre del interesado es V.-G. y sus apellidos originales N. K. Ahora bien, conforme a la legislación española (art. 194 RRC), en principio, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, de modo que los apellidos que corresponderían al promotor en España serían, efectivamente, los que se han inscrito: L. Sin embargo, el artículo 199 RRC prevé la posibilidad de que quien adquiriera la nacionalidad española conserve los apellidos que ostentara originalmente en forma distinta de la legal siempre que así lo declare en el acto de adquirirla o en los dos meses siguientes a la adquisición, opción a la que precisamente se acogió el interesado en su comparecencia ante el Registro para la aceptación de la nacionalidad española, tal como se hizo constar en el acta correspondiente de juramento de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución. Dicho documento prueba, sin ningún género de dudas, que el compareciente solicitó entonces su inscripción tal como figura en su partida de nacimiento local, es decir, con el nombre de V. G. y los apellidos N.i K., de modo que, si bien procede la rectificación de la inscripción española, el segundo apellido que debe hacerse constar no es el solicitado en la pretensión de la que se deriva el recurso, K., sino el que figura en el acta de aceptación de la nacionalidad en comparecencia ante el Registro el 22 de diciembre de 2005 y que es, a su vez, el mismo que ya ostentaba conforme a la legislación de su país de origen, es decir, K.

IV. Por otro lado, de lo apuntado anteriormente se deriva otra consecuencia, ya que, mediante nota marginal basada en el artículo 137.1.º RRC, se hizo constar que el inscrito es conocido por «el nombre de N. y el primer apellido K.», cuando lo cierto, como se ha visto, es que tanto N. como K. son apellidos y, si bien se atribuye su uso habitual al interesado, lo que presumiblemente es cierto toda vez que esos son, en efecto, los apellidos que figuran en su inscripción de nacimiento original, la vía adecuada para su consignación no es la nota marginal practicada sino que, tal como se ha establecido en el fundamento anterior, son los apellidos que debieron atribuirse al inscrito desde el primer momento. Por ello, dicha nota resulta inexacta y, una vez que se haya rectificado la inscripción en el sentido antes apuntado, también será innecesaria.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar parcialmente el recurso y ordenar que se proceda a la rectificación, en la inscripción de nacimiento del interesado, del nombre y apellidos del inscrito en el sentido de hacer constar que su nombre es V.-G. y que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, conserva los apellidos establecidos por la legislación de su nacionalidad de origen, esto es, N. K.

2. Como consecuencia de lo anterior, se estima innecesaria la nota marginal practicada para hacer constar el nombre y apellidos usados habitualmente y por los que es conocido el inscrito.

Madrid, 26 de julio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (26.ª)

Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.—*Prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al quedar acreditada la existencia de error en la consignación del primer apellido de la inscrita.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2008 en el Registro Civil de Villarcayo (Burgos), doña M. de D. L. solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento en el sentido de hacer constar que su primer apellido es únicamente D. y no «de D.» como, por error, figura consignado. Adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, hija de J. D. J. y de J. L. G. e inscripción de nacimiento de J. D. J.

II

Ratificada la interesada, el expediente fue remitido, con informe favorable del registro de procedencia, al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, competente para su resolución, donde el encargado dictó auto el 20 de marzo de 2009 denegando la rectificación solicitada porque, si bien es cierto que el apellido de la inscrita no coincide con el de su padre en la inscripción de nacimiento que se pretende rectificar, debe tenerse en cuenta que el artículo 195 del Reglamento del Registro Civil permite la anteposición de la partícula «de» al primer apellido que fuese usualmente nombre propio y, a juicio de dicho encargado, eso es lo que ocurrió en este caso puesto que el padre firmó la inscripción donde se hizo constar el apellido «de D.»

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no se ha acreditado que el padre pidiera en el momento de la inscripción la anteposición de la partícula «de» a su apellido y que, siendo la inscrita mujer, no existe riesgo de confusión entre nombre y apellido.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable a su estimación. El encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 8-2.^a de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4.^a de mayo de 2006; 2-5.^a de abril, 27-8.^a de septiembre y 28-1.^a de noviembre de 2007; 9-7.^a de julio y 9-8.^a de mayo de 2008 y 27-8.^a de febrero de 2009.

II. Solicita la recurrente la rectificación de su primer apellido en su inscripción de nacimiento alegando que se le antepuso la partícula «de» que no figura en el apellido paterno.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. El nombre y apellidos son menciones de identidad, por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente en la inscripción de nacimiento, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 de la Ley del Registro Civil. Concretamente, el artículo 93.1.^o prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad siempre que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, lo que sucede en este caso toda vez que el apellido paterno no figura precedido de la partícula discutida ni en la inscripción que se pretende rectificar ni en la propia inscripción de nacimiento del progenitor también aportada al expediente. El artículo 195 RRC que invoca el encargado en la denegación es una facultad opcional que se ofrece al declarante para evitar confusiones cuando el primer apellido coincide con un nombre propio pero en este caso ni se ha probado que el padre de la interesada solicitara en efecto dicha opción ni el mantenimiento del apellido paterno en su forma original es susceptible de producir ambigüedad en tanto que la interesada es una mujer cuyo nombre es inequívocamente femenino mientras que su primer apellido coincide con un nombre de varón.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar que se proceda a la rectificación, en la inscripción de nacimiento de la interesada, de su primer apellido suprimiendo la partícula «de» que le precede.

Madrid, 5 de septiembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 18 de octubre de 2012 (1.ª)

Rectificación de error en inscripción de matrimonio.—*Por confrontación con la inscripción de nacimiento prospera el expediente de rectificación en inscripción de matrimonio de la fecha de nacimiento de la contrayente.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Telde el día 2 de septiembre de 2009 doña M., mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita la rectificación del error cometido en la inscripción de su matrimonio, que expresa que nació el 16 de septiembre de 1962 en vez del 1 de octubre de 1962. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio, certificado de empadronamiento en T. y testimonio de DNI. En el mismo día, 2 de septiembre de 2009, la peticionaria ratificó la solicitud y se tuvo por promovido expediente gubernativo de rectificación de error.

II

El Ministerio Fiscal informó que, tratándose de un dato de los que hace fe la inscripción y no de una simple mención errónea de la identidad del nacido, procede que se acuda al juicio declarativo pertinente; la Juez Encargada dispuso que se traiga al expediente testimonio de la certificación eclesiástica que en su día sirvió de título para la inscripción del matrimonio, con el resultado de que la notificación de matrimonio canónico recibida en el Registro Civil expresa que nació el 16 de septiembre, y el 18 de febrero de 2010 el Juez Encargado, considerando que por la prueba practicada está plenamente acreditado el error padecido, dictó auto disponiendo acceder a su subsanación.

III

Notificada la resolución a la promotora y al Ministerio Fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, no tratándose de una simple mención de identidad errónea rectificable en virtud de expediente gubernativo, procedería que se acuda al juicio declarativo pertinente.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado a la interesada y seguidamente el Juez Encargado, habida cuenta de que no se solicita la corrección de una mención de identidad sino del error cometido a la hora de reflejar dicho dato en la inscripción de matrimonio, se ratificó en el contenido del auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 41, 69, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 13-2.^a de mayo de 1998, 4-1.^a de abril de 2001, 27-2.^a de abril de 2002, 19-3.^a de septiembre de 2003, 1-8.^a de julio de 2008 y 20-1.^a de abril de 2009.

II. Solicita la promotora la rectificación de la fecha de su nacimiento en la inscripción de matrimonio alegando que la que consta es incorrecta, según acredita la inscripción literal de nacimiento. La petición fue atendida por el Juez Encargado del Registro Civil de Telde que el 18 de febrero de 2010 dictó resolución disponiendo acceder a la subsanación del error. Este auto constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el Ministerio Fiscal.

III. La fecha de nacimiento de una persona es en su inscripción de matrimonio una mención de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que ha sido erróneamente consignada, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93.1.º de la Ley, si la identidad queda indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción.

IV. En este caso de la confrontación de las inscripciones de nacimiento y de matrimonio de la interesada resulta la existencia del error denunciado, es igualmente patente que se trata de la misma persona y, en consecuencia, no afectando el error alegado a la identidad, se considera que concurren las circunstancias necesarias para su rectificación, no debiendo importar ni que el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Fiscal, cuyo dictamen favorable se impone como requisito en los supuestos distintos regulados en el artículo 94 de la Ley, ni que el error derive del acta religiosa de matrimonio que constituye el título para la inscripción en el Registro Civil porque, si el propio artículo 63.II CC admite la posibilidad de que se deniegue la práctica del

asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título, con mayor razón ha de permitir la simple rectificación de un error constatado. Al respecto conviene recordar que la necesidad de acudir al juicio declarativo para rectificar la fecha del nacimiento viene siendo exigida por la doctrina de este Centro Directivo, conforme a los artículos 41 y 92 de la Ley, en los supuestos en que el error se denuncia en la propia inscripción de nacimiento y no, en cambio, cuando la equivocación aparece en las inscripciones de matrimonio, defunción u otras relativas al nacido.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.
- 2.º Disponer que se rectifique la inscripción de matrimonio debatida para hacer constar que la fecha de nacimiento de la contrayente es el 1 de octubre de 1962.

Madrid, 18 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil de Telde.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (11.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.—*Prospera el expediente de rectificación en una inscripción de nacimiento del estado civil de la madre del inscrito al quedar acreditado error en la consignación del mismo.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil de Falset (Tarragona).

HECHOS

I

Mediante providencia de 3 de febrero de 2004, el encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida) impulsó de oficio un expediente de rectificación de error existente en la inscripción de nacimiento de L., inscrito en dicho registro y nacido el de 2004, en el sentido de hacer constar que el estado civil de la madre en el momento del nacimiento del hijo no es «divorciada», como por error consta, sino «casada (separada)». Al expediente se

incorporó la inscripción de matrimonio de don W. con doña B. celebrado en B. (L.) el 21 de marzo de 1987 ó 1986 (la parte final del año que figura en el documento manuscrito aportado resulta ilegible), sin que a 28 de enero de 2004 conste marginal alguna de separación legal o divorcio, y libro de familia donde figuran como titulares la Sra. B. y don J., ambos de estado civil «divorciados».

II

Notificada la incoación del expediente, doña B. se constituyó como parte interesada manifestando que no se oponía a la rectificación instada y que había declarado su estado civil de divorciada al inscribir a su hijo L. porque cuando nació su primer hijo, J.-A. (el de 1998 en R., T.) desde el registro en el que éste está inscrito se consultó telefónicamente al Registro Civil de Bovera (Lleida), donde consta la inscripción de matrimonio, y este último registro confirmó que se había practicado asiento marginal de disolución matrimonial.

III

El encargado del Registro Civil de Balaguer dictó auto el 23 de febrero de 2004 por el que acordaba la práctica de la mencionada rectificación en la inscripción de nacimiento de L., debiendo hacer constar que el estado civil de la madre del inscrito no es «divorciada» sino «casada-separada». La inscripción marginal de rectificación se practicó el 3 de marzo de 2004.

IV

Desde el Registro Civil de Balaguer se remitieron sendas notificaciones a los registros civiles de Lleida y de Falset (Tarragona) por si consideraban conveniente instruir expedientes gubernativos de rectificación en el mismo sentido en las inscripciones de nacimiento de los otros dos hijos de la Sra. B.: J.-A. (nacido en R. el de 1998) y J.-M. (A de 2000), en las que también figura que el estado civil de su madre es divorciada.

V

El fiscal del Registro Civil de Falset se opuso a la práctica de la rectificación en la inscripción de nacimiento de J.-A. al considerar, por un lado, que el estado civil de «casada-separada» no existe y, por otro, que no resulta acreditado documentalmente ni el estado de separación ni el de divorcio. El encargado de dicho registro dictó auto el 10 de agosto de 2004 denegando la rectificación solicitada porque no existe en el ordenamiento jurídico el estado civil de «casada-separada».

VI

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el momento del nacimiento de su hijo J.-A., su estado civil no era el de divorciada, por lo que, en aras del principio de concordancia del Registro con la realidad, solicita que conste que en ese momento estaba separada de su cónyuge.

VII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió parcialmente al mismo entendiendo que, según la documentación aportada, en ningún caso debió consignarse el estado civil de divorciada, pues, según se desprende de la inscripción de matrimonio, no consta que en el momento del nacimiento del hijo la madre estuviera divorciada, pero, de otro lado y por esa misma razón, tampoco cabe anotar el estado de separada, como solicita la recurrente. El encargado del Registro Civil de Falset remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 92 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 19-5.^a de septiembre de 2005; 25-3.^a de mayo de 2006; 28-1.^a de noviembre de 2007 y 4-2.^a de febrero de 2008.

II. Mediante expediente iniciado de oficio y con la conformidad de la interesada al respecto, el encargado del Registro Civil de Balaguer acordó la rectificación en una inscripción de nacimiento del dato correspondiente al estado civil de la madre, en el sentido de hacer constar que la misma no es divorciada sino «casada-separada». La rectificación acordada se notificó a los registros civiles donde constan inscritos los nacimientos de otros dos hijos de la interesada por si se consideraba necesario proceder del mismo modo. El encargado de uno de esos registros, el de Falset (Tarragona), dictó auto denegando tal rectificación porque en el ordenamiento jurídico no existe el estado civil de «casada-separada». Contra dicho auto presentó la promotora el presente recurso alegando que en el momento del nacimiento de su hijo J. se encontraba separada de su cónyuge.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo, procedimiento seguido en este caso por el encargado del Registro Civil de Balaguer para hacer concordar el Registro con la realidad (art. 26 LRC). No obstante, el encargado del Registro Civil de Falset no ha considerado pertinente proceder a una rectificación en el mismo sentido que la realizada en Balaguer.

IV. Pues bien, debe decirse que aunque en las inscripciones de nacimiento de los hijos de la interesada figura que el estado civil de la misma es divorciada, lo cierto es que en la inscripción de matrimonio incorporada al expediente no consta marginal alguna que acredite la existencia de separación legal o divorcio, de modo que debe considerarse subsistente el vínculo matrimonial de la recurrente y, en consecuencia, su estado civil en el

momento del nacimiento del hijo, salvo que se acredite otra cosa, sería el de casada, no divorciada, como se hizo constar en la inscripción, ni separada, como pretende la recurrente, ni «casada-separada», en tanto que el estado civil solo puede ser uno u otro. Por ello, teniendo en cuenta que el artículo 93.3.º LRC permite la rectificación por vía gubernativa de cualquier error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y en virtud del principio de concordancia del Registro con la realidad, procede que sea rectificado el estado civil de la madre del inscrito, pero no para hacer constar que la misma es separada, pues dicha circunstancia no se ha probado, sino para consignar que su estado civil es el de casada.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar parcialmente el recurso porque se considera probada la existencia de un error en la consignación del estado civil de la madre del inscrito.

2.º Que se proceda a rectificar en la inscripción de nacimiento de J.-A. el dato correspondiente al estado civil de la madre, que en el momento del nacimiento del inscrito era casada y no divorciada. No obstante, si se comprobara, a través de la inscripción de matrimonio correspondiente, que con posterioridad a la presentación del recurso, se ha producido algún cambio legal en el estado civil de la interesada, se procederá a realizar las anotaciones pertinentes en la inscripción de nacimiento del hijo.

3.º Que se comunique dicha rectificación a los registros civiles donde constan las inscripciones de los demás hijos de la recurrente para que se inste el procedimiento correspondiente para practicar la misma rectificación.

Madrid, 29 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Falset.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (55.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.—*No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación de los apellidos de la inscrita.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor, posteriormente ratificado por la interesada, contra auto del Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2009 en el Registro Civil Único de Madrid, D. A; solicitaba la rectificación del primer apellido de su esposa en la inscripción de nacimiento de esta, practicada como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española, en el sentido de hacer constar que el correcto es A. y no Ab., como erróneamente consta. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de N Ab. El F practicada en España con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en 2008, acta marroquí de nacimiento en extracto de N- A., tarjeta de residencia de la interesada y DNI del promotor.

II

Al expediente se incorporó testimonio del que se siguió para la adquisición de la nacionalidad española y, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Madrid dictó auto el 22 de julio de 2009 denegando la rectificación solicitada porque el apellido finalmente inscrito coincide con el que figuraba en la inscripción de nacimiento presentada en su día para la tramitación del procedimiento de adquisición de nacionalidad por residencia, de modo que no es posible proceder a la rectificación mientras no se aclare la contradicción por parte de las autoridades competentes.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso reiterando la solicitud de rectificación.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. El encargado del Registro emitió informe en el mismo sentido y el expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Desde la Dirección General de los Registros y del Notariado se devolvió el expediente solicitando ratificación de la interesada en la presentación del recurso o bien aportación de poder de representación a favor del promotor. Las actuaciones fueron devueltas a este centro con la ratificación requerida y nuevos informes del ministerio fiscal (favorable en esta ocasión) y del encargado del registro ratificando la resolución recurrida e insistiendo en que, si alguno de los certificados locales contenía un error, este debe ser salvado por las autoridades competentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008 y 9-5.^a de marzo de 2009.

II. Se pretende mediante este expediente la rectificación del primer apellido de la inscrita en una inscripción de nacimiento practicada en España como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española alegando que la forma correcta es A. y no Ab., como se ha hecho constar. El encargado dictó auto denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error denunciado, pues, si bien en las certificaciones de nacimiento aportadas posteriormente el apellido que figura es el ahora solicitado, en la que sirvió de base para la inscripción en España consta claramente que el primer apellido de la interesada es Ab.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, de todos modos, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, sería necesario que quedara acreditada su existencia, lo que no ha sido probado en el presente caso. El error que se denuncia recae sobre el primer apellido de la inscrita y como documentos probatorios se acompañan a la petición dos certificaciones de nacimiento marroquíes en extracto fechadas en 2009 donde figura el apellido en la forma solicitada. Sin embargo, en la certificación literal de nacimiento que en su momento sirvió de base para la inscripción en España, el apellido que aparece es el que se ha hecho constar en el Registro Civil español, de modo que, como señala el encargado en su informe, a pesar de que en la mayoría de los documentos incorporados al expediente aparece el apellido solicitado, lo cierto es que existen certificaciones registrales contradictorias (dos en extracto frente a una literal) en cuanto a la forma de dicho apellido, por lo que, para acreditar el error y proceder a la rectificación en virtud del artículo 94.2 LRC, sería necesaria una nueva certificación expedida por las autoridades marroquíes competentes en la que constara expresamente la corrección del error invocado a través del procedimiento legal correspondiente (art. 295 RRC).

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 19 de diciembre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (57.^a)

Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.—*No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del nombre del inscrito.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2008 en el Registro Civil de Córdoba, D. M., mayor de edad y con domicilio en C., solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento en el sentido de hacer constar que su nombre correcto es Me. y no el que figura por error. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil Central con marginales de adquisición de nacionalidad española por residencia en 1998 y de rectificación de error en cuanto a la fecha de nacimiento en 1999, tarjeta nacional de identidad iraní de Me. y certificado de empadronamiento en C.

II

Ratificado el promotor, el expediente fue remitido al Registro Civil Central, competente para su resolución, con informe favorable del ministerio fiscal.

III

A las actuaciones se incorporó testimonio del expediente tramitado en su día para la inscripción del interesado como ciudadano español y del posterior de rectificación de error en cuanto a su fecha de nacimiento y, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó auto el 21 de agosto de 2009 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la pretensión.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008 y 9-5.^a de marzo de 2009.

II. Pretende el promotor la rectificación de su nombre en la inscripción de nacimiento practicada en España, porque, según él, el correcto es Me. y no el que consta. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por no resultar acreditado el error denunciado, en tanto que en toda la documentación correspondiente al procedimiento de adquisición de la nacionalidad española del promotor, resuelto en 1998, consta claramente que su nombre es el consignado M.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el presente caso. El error que se denuncia recae sobre el nombre del recurrente, que, según él, es Me. y no M., como se ha hecho constar en su inscripción de nacimiento en España. Como documento probatorio aporta una copia traducida de su tarjeta nacional de identidad iraní en la que no figura la fecha de expedición pero sí que tiene validez hasta el 21 de enero de 2015. Aparte de la nula eficacia en España, dado que el interesado renunció a su anterior nacionalidad cuando adquirió la actual, de un documento nacional de identidad iraní expedido, presumiblemente, con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española, lo cierto es que el nombre que consta en toda la documentación que sirvió de base para el procedimiento de nacionalización en España, incluida la partida local de nacimiento presentada en su día y la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio en 1992 con una ciudadana española, es el que se ha hecho constar en la inscripción de nacimiento y, en consecuencia, no es posible acceder a la petición realizada.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 19 de diciembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo.

Resolución de 25 de enero de 2012 (55.^a). Rectificación de errores.
Resolución de 10 de febrero de 2012 (11.^a). Rectificación de errores.
Resolución de 13 de marzo de 2012 (4.^a). Rectificación de errores.
Resolución de 17 de abril de 2012 (64.^a). Rectificación de errores.
Resolución de 26 de junio de 2012 (3.^a). Rectificación de errores.
Resolución de 28 de junio de 2012 (13.^a). Rectificación de errores.
Resolución de 26 de julio de 2012 (6.^a). Rectificación de errores.
Resolución de 23 de agosto de 2012 (39.^a). Rectificación de errores.
Resolución de 5 de septiembre de 2012 (21.^a). Rectificación de errores.
Resolución de 29 de octubre de 2012 (17.^a). Rectificación de errores.
Resolución de 02 de noviembre de 2012 (1.^a). Rectificación de errores.
Resolución de 26 de noviembre de 2012 (6.^a). Rectificación de errores.
Resolución de 26 de noviembre de 2012 (7.^a). Rectificación de errores.
Resolución de 19 de diciembre de 2012 (56.^a). Rectificación de errores.
Resolución de 19 de diciembre de 2012 (60.^a). Rectificación de errores.
Resolución de 19 de diciembre de 2012 (80.^a). Rectificación de errores.

7.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

Resolución de 28 de febrero de 2012 (6.^a)

Rectificación de error artículo 95 LRC.—*No prospera el expediente de supresión de nota marginal de matrimonio en inscripción de nacimiento. La cancelación de un asiento solo es posible por expediente gubernativo cuando se trate de asientos no permitidos o cuando su práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y 297 RRC).*

En el expediente sobre supresión de nota marginal de matrimonio en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 5 de mayo de 2009 en el Registro Civil de Barcelona, doña M., mayor de edad y con domicilio en S., solicitaba la supresión de la nota marginal de matrimonio que consta en su inscripción de nacimiento asegurando que ella es soltera. Adjuntaba a la solicitud su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Barcelona, donde consta nota marginal de matrimonio, registrado en Zaragoza, de la inscrita con D. E.

II

Desde el Registro Civil de Barcelona se solicitó al de Zaragoza el certificado de matrimonio correspondiente. Una vez remitido el documento y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Barcelona dictó auto el 20 de mayo de 2009 denegando la petición realizada por no resultar acreditado el error denunciado a la vista de la documentación disponible.

III

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que no está casada y solicitando el examen de toda la documentación.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó su informe anterior. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 y 95 de la Ley del Registro Civil; 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 17-2.^a de septiembre de 2002; 20-1.^a de octubre de 2005; 6-1.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de octubre de 2007; 17-7.^a de abril y 10-2.^a de julio de 2008.

II. La interesada solicitó la supresión de la nota de matrimonio que figura en su inscripción de nacimiento alegando que se trata de un error porque ella es soltera. La encargada del registro, una vez comprobada la existencia de la inscripción de matrimonio referida en la citada nota marginal, dictó auto denegando la pretensión.

III. La regla general en materia de rectificación de asientos es que la misma ha de obtenerse por la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y solo es posible la supresión por expediente si se trata de un asiento no permitido o que se ha practicado basándose «de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal» (art. 95.2.º LRC). No se aprecia en este caso la concurrencia de tales circunstancias, dado que el matrimonio es, obviamente, asiento permitido (*cfr.* art. 297 RRC) y la nota se practicó en virtud de título legal, pues consta en el expediente la inscripción practicada el Registro Civil de Zaragoza del matrimonio religioso celebrado en dicha localidad el 23 de junio de 2007 entre la recurrente y el ciudadano albanés E., por lo que la interesada deberá acudir a la vía judicial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada, siendo preciso acudir a la vía judicial para determinar la posible existencia del error invocado.

Madrid, 28 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 1 de junio de 2012 (1.ª)

Rectificación de inscripción de nacimiento. Artículo 95.1.º LRC.—*Acreditada la conservación de la nacionalidad española por parte del padre en el momento del nacimiento del inscrito, prospera el expediente para completar la inscripción de nacimiento de este último con la circunstancia de que el progenitor era de nacionalidad española y que el inscrito, que ejerció el derecho de opción del artículo 20.1.b) CC, era español de origen y perdió dicha nacionalidad al cumplir la mayoría de edad.*

En el expediente para hacer constar en una inscripción de nacimiento la nacionalidad española de origen del inscrito y la pérdida posterior de dicha nacionalidad remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Por medio de su representante legal, M., mayor de edad y con domicilio a efectos de notificaciones en M., presentó escrito el 31 de mayo de 2007 en el Registro Civil Central

solicitando la rectificación de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en el sentido de hacer constar, por medio de una nueva marginal añadida a la de opción a la nacionalidad española que ya consta, que el inscrito era español de origen y mantuvo dicha nacionalidad hasta su mayoría de edad el 15 de abril de 1950. Adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: DNI, inscripción de empadronamiento en España, inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) con marginal de opción a la nacionalidad española el 24 de marzo de 2003 por el artículo 20.1.b) del Código Civil, inscripción de nacimiento en L. (Asturias) de C. (padre del promotor), certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de que no consta en el Registro de Ciudadanía que C. obtuviera la nacionalidad cubana y poder notarial de representación del promotor a favor de A.

II

Desde el Registro Civil Central se solicitó al consulado de España en La Habana testimonio de la documentación que sirvió de base para la inscripción de nacimiento del promotor y el ejercicio del derecho de opción. Dicha documentación fue remitida junto con oficio de la encargada del registro consular en el que comunicaba que en la inscripción del interesado se omitió el dato correspondiente a la nacionalidad del progenitor porque no se consideró suficientemente acreditada su nacionalidad española en el momento del nacimiento del hijo, ya que, aunque se presentó un certificado en el que la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior de Cuba consigna que no consta que el padre del inscrito obtuviera en algún momento la ciudadanía cubana, dicho documento debió acompañarse de otro que certificara que aquel constaba registrado como ciudadano español en el Registro de Extranjería cubano.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó auto el 20 de mayo de 2009 denegando la pretensión del solicitante por el mismo motivo expresado por la encargada del registro consular, sin perjuicio del derecho del interesado para iniciar el procedimiento ordinario correspondiente.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando indefensión, en tanto que no se puso en conocimiento del interesado la necesidad de incorporar al expediente un documento complementario para acreditar la conservación de la nacionalidad española por parte de su padre y aportando el mencionado certificado de inscripción del ciudadano español C. en el Registro de Extranjeros del Ministerio del Interior cubano.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC), 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones de 7 de mayo de 1993, 26-1.^a de febrero, 31 de marzo y 11 de mayo de 2001 y 26-2.^a de marzo de 2002.

II. El recurrente, nacido en Cuba de padre español de origen y que consta inscrito en el Registro Civil español con marginal de opción a la nacionalidad española en 2003 por la vía del artículo 20.1.b) CC, solicita la extensión de una nueva marginal donde se haga constar que es español de origen, que perdió dicha nacionalidad al cumplir la mayoría de edad en 1950 y que, por tanto, lo que se debió inscribir fue la recuperación en lugar de la opción. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado que el padre del solicitante ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, en tanto que, si bien se acredita por las autoridades cubanas que no consta la adquisición por parte del padre de la ciudadanía cubana, no se aporta un certificado expedido por esas mismas autoridades que pruebe la inscripción del progenitor en el registro de extranjeros cubano. El auto fue recurrido por el interesado alegando que en ningún momento se le había requerido dicho documento y aportando copia del mismo (el original, según él, se encuentra en poder del consulado con motivo de la tramitación de otro expediente) con el escrito de recurso.

III. El conjunto de las pruebas presentadas lleva a la conclusión de que el padre, español de origen nacido en Asturias el dos de julio 1884, no había perdido la nacionalidad española antes del nacimiento de su hijo en 1927, ya que, según certifican las autoridades cubanas, no consta que obtuviera la ciudadanía cubana y sí aparece, por el contrario, inscrito en el Registro de Extranjeros de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior de Cuba. En relación con el documento que acredita este último extremo, sin embargo, cabe realizar dos precisiones: la primera afecta a su contenido y es que, aunque dicho documento no especifica la fecha de inscripción como extranjero ni el periodo temporal que abarcó, sí menciona la edad del padre en el momento de la inscripción, cincuenta años, de modo que la misma tuvo que realizarse entre la segunda mitad de 1934 o la primera de 1935, cuando el promotor del expediente contaba con siete u ocho años de edad, por lo que, a falta de prueba en contrario, se presume que en el momento del nacimiento del interesado su padre conservaba la nacionalidad española que tenía de origen. La segunda precisión se refiere al aspecto formal del documento y es que el aportado en esta ocasión no es original, sino una copia del que, según el escrito de recurso, se presentó en su momento como parte de otro expediente tramitado en el mismo consulado por la hija del recurrente para optar también ella a la nacionalidad española. Si bien es exigible la aportación de documentos originales y debidamente legalizados, dadas las circunstancias y a la vista del conjunto de la documentación disponible, en este caso concreto no se considera necesario requerir al interesado nueva documentación que demoraría aún más la resolución del expediente, por lo que no se aprecia

inconveniente para hacer constar marginalmente en la inscripción de nacimiento en cuestión, de acuerdo con lo establecido por los artículos 95 LRC y 296 RRC (ambos indican que basta expediente gubernativo para completar datos y circunstancias de inscripciones firmadas), que el padre del inscrito era de nacionalidad española y que su hijo también ostentó dicha nacionalidad de origen hasta que la perdió al cumplir la mayoría de edad el 15 de abril de 1950.

IV. Lo anterior no implica, no obstante, que la inscripción de la opción sea errónea pues, si bien es cierto que en los casos de iberoamericanos cuyo padre o madre hubiera sido español nacido en España y que en ningún momento llegó a perder su nacionalidad española lo procedente no es formalizar un acta de opción del artículo 20.1.b) CC sino instar un expediente de inscripción fuera de plazo, ya que tales personas son españoles desde su nacimiento, también es verdad que dicho criterio se exceptúa cuando, como en este caso, los propios interesados –no el padre o la madre– hubieran perdido la nacionalidad originaria española por adquisición voluntaria de otra o utilización exclusiva de la nacionalidad iberoamericana que tuvieran atribuida antes de la emancipación. En tales supuestos la resolución de la DGRN de 7 de mayo de 1993 estimó aplicable el ejercicio del derecho de opción, evitando así la necesidad de acudir a la recuperación por la vía del artículo 26 CC. Y aunque tras las reformas operadas por la Ley 29/1995 (que suprimió para los emigrantes e hijos de emigrante el requisito de la residencia legal en España para la recuperación) y la más reciente Ley 36/2002 (que eliminó el requisito de la renuncia a la nacionalidad anterior para recuperar la española) parece más favorable acudir en las situaciones citadas a la vía de la recuperación, en este caso concreto, una vez admitida la práctica de una marginal que deje constancia de que el inscrito tuvo nacionalidad española de origen que luego perdió, no se aprecian perjuicios a efectos prácticos para el promotor ni supone trato discriminatorio mantener la adquisición de la nacionalidad española por opción, toda vez que, en cualquier caso, lo que no se discute es que el interesado no tenía la nacionalidad española cuando se instó el expediente y, aunque la petición inicial era de recuperación de nacionalidad, al no haber considerado la encargada suficientemente probada la nacionalidad de origen del peticionario, el procedimiento se transformó en uno de opción siguiendo el cauce legal adecuado y con el consentimiento del interesado, quien suscribió el acta de opción correspondiente. En consecuencia, una vez acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, el asiento se practicó correctamente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: estimar parcialmente el recurso en cuanto a la pretensión de completar la inscripción de nacimiento del promotor consignando la nacionalidad española del padre del inscrito así como su propia nacionalidad española de origen hasta que la perdió el 15 de abril de 1950.

Madrid, 1 de junio de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (16.^a)

Rectificación de errores artículo 95 LRC.—*No prospera el expediente de supresión del asiento de defunción en inscripción de nacimiento. La cancelación de un asiento solo es posible por expediente gubernativo cuando se trate de asientos no permitidos o cuando su práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y 297.3 RRC).*

En el expediente sobre supresión de marginal de defunción en inscripción de nacimiento y cancelación de inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2009 en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, doña C.-O. B. B., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, declaraba que al solicitar un certificado de nacimiento de su madre, doña M.-M. B. R., durante la tramitación de la incapacitación legal de ésta, se enteró de que en dicha inscripción constaba marginal de fallecimiento de la inscrita el 16 de enero de 2004, cuando en realidad la interesada vive, por lo que solicitaba la supresión del mencionado asiento así como la cancelación de la inscripción de defunción practicada. Declaraba asimismo la promotora que el equívoco puede deberse al hecho de que el nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su madre, M.-M. de la C. B. R., no coincide con el de su DNI, donde figura como M.-M.-C. B. R. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento, DNI y certificado de empadronamiento de la promotora; inscripción de nacimiento en L. E. el 24 de agosto de 1918 de M.-M. de la C. B. R., hija de M. y de M. de la C., con marginales de matrimonio celebrado el 22 de noviembre de 1951 con J. B. G. y de defunción de la inscrita el 16 de enero de 2004; fe de vida y estado de M.-M.C. B. R. fechada el 4 de febrero de 2009, inscripción de defunción de M.-M. B. R., informe médico correspondiente a M. C. B. R. fechado el 4 de febrero de 2009, DNI número «X» de M.-M.C. B. R. e inscripción de matrimonio de J. B. G. con M.-M. B. R.

II

Ratificada la promotora, se incorporó al expediente testimonio del certificado médico de defunción el 16 de enero de 2004 de M.-M. B. R., DNI n.º «Y» correspondiente a M.-M. B. R. y cuestionario de declaración de datos cumplimentado en su momento por el hijo de la fallecida para la inscripción de defunción de la misma donde consta que nació en L. E. el 24 de agosto de 1918, hija de C. y M. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro dictó auto el 19 de marzo de 2009 denegando la rectificación y cancelación solicitadas por no considerar suficientemente acreditado el error denunciado a la vista de la documentación disponible.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que doña M.-M. de la C. B. R. (quien figura en su DNI con el nombre de M.-M.-C.) nació el 24 de agosto de 1918 en L. E. junto a su hermana gemela M. de la C.-Á. de la C. (en su DNI M.-M.) y que fue esta última la que falleció el 16 de enero de 2004, habiendo sido la disparidad de identidades de ambas hermanas entre sus respectivas inscripciones de nacimiento y DNI lo que provocó la confusión y atribución del fallecimiento a la hermana que continúa viviendo. Al escrito de recurso se adjuntaron las inscripciones de nacimiento de ambas hermanas.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó su informe anterior adhiriéndose al recurso interpuesto. La encargada del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41, 81, 92 y 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 18-2.^a de mayo de 2002; 21-3.^a y 4.^a de abril de 2003; 20-1.^a de octubre de 2005 y 19-3.^a de mayo de 2008.

II. La petición planteada pretende la rectificación del error denunciado mediante la supresión de la nota de defunción de la madre de la promotora en la inscripción de nacimiento de aquélla y la cancelación por expediente gubernativo de la inscripción de defunción practicada en 2004 que, al parecer, corresponde en realidad a la hermana gemela de la madre de la recurrente.

III. La regla general en materia de rectificación de asientos es que la misma ha de obtenerse por la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y solo es posible la supresión por expediente si se trata de un asiento no permitido o que se ha practicado basándose «de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal» (art. 95.2.º LRC), lo que no consta que haya sucedido en este caso.

IV. Lo mismo cabe decir respecto de la cancelación de la inscripción de defunción, dado que la misma es, obviamente, asiento permitido (*cf.* art. 297.1.º y 2.º RRC) y la nulidad del título no se deduce de la propia inscripción practicada, que lo fue en virtud de declaración y certificado médico que cumplían los presupuestos legales exigidos para su validez (*cf.* arts. 82 y 85 LRC y arts. 273 y 274 RRC), coincidiendo los datos de la fallecida que figuran en tales documentos con los que aparecen en su DNI. La cancelación solo es posible, pues, por sentencia en juicio declarativo ordinario.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada, siendo preciso acudir a la vía judicial para determinar la posible existencia del error invocado.

Madrid, 29 de octubre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Juez Encargado/a del Registro civil de Santa Cruz de Tenerife.

7.2 Cancelación

7.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 24 de enero de 2012 (25.^a)

Cancelación de inscripción de nacimiento.—*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado que la madre de la recurrente ostentara la nacionalidad española y se la transmitiera ius sanguinis a la hija.*

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Por Providencia de 27 de octubre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana incoó expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento de don N. ya que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

II

Tras haber intentado notificar presencialmente al interesado y no haber comparecido se ordenó la publicación de edictos, retirados el 19 de noviembre de 2009.

III

El Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos se estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2009 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2.º de la Ley del Registro Civil y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil).

IV

Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado, exponiendo los motivos que le llevaron a solicitar la nacionalidad española, a la tramitación del expediente y a los errores cometidos por todos los intervinientes.

V

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 2-1.^a de septiembre de 1996; 22 de enero y 27-2.^a de febrero de 1997, 6-1.^a de marzo de 2002, 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. El recurrente, nacido en Cuba en 1948, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». Posteriormente se dictó Auto de 26 de enero de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 26 de noviembre de 2009, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento del recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida. En efecto, el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1.7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), por lo que al no haber sido acreditado que el progenitor optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, y no podía en consecuencia acceder al Registro Civil español la opción ejercitada. A mayor abundamiento, como señala el Registro Civil Consular, en los dos certificados aportados por el interesado (expedidos con fechas 15 de diciembre de 2008 y 16 de enero de 2009) se aprecian diferencias que no están justificadas por nota marginal o cualquier otro medio válido, lo que lleva a tener dudas de las garantías ofrecidas por estos (arts. 23, II, LRC y 85 del RRC) que impiden su valoración.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de febrero de 2012 (24.ª)

Cancelación de inscripción de nacimiento.—*Procede la cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española en inscripción de nacimiento al no resultar acreditado que la inscrita hubiera ostentado dicha nacionalidad anteriormente.*

En el expediente sobre cancelación de recuperación de nacionalidad en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2000 en el Registro Civil consular de La Habana, doña A. M. mayor de edad y con domicilio en la misma ciudad, solicitaba su inscripción de nacimiento y la recuperación de su nacionalidad española por ser hija de españoles de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción local de nacimiento en Cuba de la promotora el 11 de julio de 1938, carné de identidad cubano, certificación en extracto de nacimiento de su madre en S. (España), carta de ciudadanía cubana de la misma otorgada el 28 de junio de 1945, carta de ciudadanía cubana del padre otorgada el 20 de junio de 1938 y certificado cubano de matrimonio de los progenitores celebrado el 5 de septiembre de 1926.

II

Una vez suscrita acta de recuperación de nacionalidad el 19 de diciembre de 2001, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada con marginal de recuperación de la nacionalidad española.

III

Mediante providencia de 1 de junio de 2009, la encargada del Registro Civil en La Habana acordó iniciar expediente gubernativo para cancelar el dato referido a la nacionalidad de la madre (que figuraba como española) y la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad de la inscrita, así como para subsanar la mención relativa al matrimonio de los progenitores. Notificada la interesada y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 8 de junio de 2009 acordando la cancelación de la mención de nacionalidad española de la madre de la inscrita y de la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad, así como la consignación del estado civil de casados de los padres junto con los datos relativos a la celebración del matrimonio.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando falta de motivación del auto.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

VI

Por otra parte, mediante escrito presentado en el mismo Registro Civil consular el 2 de junio de 2009, la interesada solicitó la adquisición de la nacionalidad española por opción al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. La encargada del registro dictó auto el 9 de junio de 2009 apreciando la concurrencia de los requisitos necesarios y ordenando la práctica de la inscripción de nacionalidad española de origen de la promotora que se practicó finalmente el 16 de junio de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17.2.º y 22 en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; 9-2.^a de febrero de 2006; 29-1.^a de junio de 2007; 11-3.^a de abril de 2008; 19-6.^a de febrero y 27-6.^a de mayo de 2009.

II. La promotora, nacida en Cuba en 1938, instó en 2002 la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en España. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de recuperación de nacionalidad, la encargada del Registro Civil inició en 2009 el procedimiento de cancelación de dicha recuperación al considerar que no resulta acreditado que la inscrita hubiera poseído alguna vez la nacionalidad española transmitida por su madre, dado que, según documentación aportada por la propia interesada, ambos progenitores eran cubanos en el momento del nacimiento de su hija. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III. Aunque el auto recurrido, ciertamente, no ofrece explicación de las causas que dan lugar a la cancelación, hay que decir que, si bien la carta de

ciudadanía cubana correspondiente a la madre otorga a la misma dicha nacionalidad en 1945, en el momento del nacimiento de la promotora (1938) estaba vigente el artículo 17.2 del Código Civil en su redacción originaria, según el cual la madre únicamente transmitía la nacionalidad en defecto del padre, de modo que si la interesada ostentó alguna vez la nacionalidad española, tuvo que ser a través de su padre. Sin embargo, según la carta de ciudadanía aportada al expediente, resulta que el padre obtuvo la nacionalidad cubana el 20 de junio de 1938, es decir, poco antes del nacimiento de la hija. Por otro lado, el artículo 22 CC, también en la redacción originaria entonces vigente, establecía que «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», por lo que, constante el matrimonio al tiempo de la adquisición de la ciudadanía cubana por parte del marido, resulta que la esposa perdió también en ese momento la nacionalidad española.

IV. La nacionalidad española de la madre no podía pues servir de base para que la hija recuperara una nacionalidad que aquella nunca le transmitió, pero sí constituía, al igual que la nacionalidad española originaria del padre, el presupuesto para ejercer el derecho de opción a dicha nacionalidad al amparo de lo establecido en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, si bien dicha opción requería la tramitación de un expediente distinto que, tal como se desprende de la documentación aportada, la interesada efectivamente promovió en junio de 2009 y que finalizó con resultado favorable, de modo que la Sra. M. ostenta actualmente la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 13 de marzo de 2012 (3.^a)

Cancelación de inscripción de nacimiento.—*No prospera el expediente de cancelación de inscripción de nacimiento al no quedar acreditada la necesidad alegada por los promotores de practicar una nueva inscripción para mayor claridad del contenido registral.*

En el expediente sobre cancelación y práctica de una nueva inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra providencia de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 19 de mayo de 2009 en el Registro Civil de Madrid, don M. S. y doña S. R. H., mayores de edad y con domicilio en M., solicitaban la cancelación de la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad y la realización de una nueva inscripción para mayor claridad del contenido registral, al haberse practicado en la inscripción interesada una rectificación de errores que consta al margen de la misma. Adjuntaban a su solicitud DNI de los promotores y la inscripción practicada el 7 de mayo de 2009 del nacimiento de A.-B. S. R., nacida el ... de 2008, con marginal de rectificación de errores, fechada el 14 de mayo de 2009, para hacer constar que el orden de los apellidos de la inscrita es R. S. y no el que erróneamente figura en la inscripción principal y que el segundo apellido de la madre es H. y no el que por error consta (B.)

II

La encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó providencia el 21 de mayo de 2009 denegando la pretensión por no concurrir los presupuestos del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso contra la misma alegando que la información de la inscripción es mucho más clara si se identifica correctamente a la persona afectada en la parte principal del documento y que la situación actual ocasionará inconvenientes a la hora de realizar traducciones de la referida inscripción para trasladar a las autoridades de Etiopía (país de nacimiento de la niña y en el que ha sido adoptada), dado que allí no se practican marginales y ello puede dar lugar a dudas o confusiones sobre la identidad de la inscrita.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Único de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 305 a 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 23 de diciembre de 2000, 14-1.^a de mayo de 2004 y 10-2.^a de julio de 2008.

II. Se pretende la cancelación por expediente de una inscripción de nacimiento en la que consta marginalmente la rectificación de error en cuanto a los apellidos de la inscrita y de su madre por haber sido consignados equivocadamente en la inscripción principal. Los promotores alegan que procede la práctica de una nueva inscripción para mayor claridad del contenido del asiento y basan su pretensión en el artículo 307 RRC. Contra la providencia de denegación de la solicitud se interpuso el presente recurso.

III. De acuerdo con el contenido de los artículos 305 y 306 RRC, la inscripción de una resolución de rectificación ha de practicarse en el folio registral al que se refiere dicha resolución y determinará la expresión o concepto que se modifica con referencia a la inscripción rectificadora.

IV. Es cierto que el artículo 307 RRC permite, excepcionalmente y para mayor claridad, que se cancele totalmente el antiguo asiento y se extienda otro nuevo si la resolución así lo ordena. En este caso parece que la resolución se limitó a ordenar la corrección de los datos equivocados en el asiento tomándose nota marginal de lo resuelto. Teniendo en cuenta que la rectificación se practicó correctamente y que es la única marginal que figura en el asiento, no concurren las razones de mayor claridad que justifican el mecanismo excepcional de la cancelación total.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 19 de junio de 2012 (47.^a)

Cancelación de inscripción de nacimiento.—*Procede la rectificación de la nacionalidad de la madre y la cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española en dos inscripciones de nacimiento al no resultar acreditado que las inscritas hubieran ostentado dicha nacionalidad anteriormente.*

En las actuaciones sobre rectificación y cancelación de inscripción de recuperación de nacionalidad en dos inscripciones de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso en virtud de los entablados por las promotoras contra sendos autos de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil del consulado de La Habana en 1999, las hermanas E. y M. suscribieron acta de recuperación de la nacionalidad española y solicitaron su inscripción en el Registro Civil español por ser hijas de madre española, solicitud que fue autorizada por la encargada del registro en sendos autos de 10 de febrero de 1999. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificaciones locales de nacimiento en Cuba de las promotoras el 12 de febrero de 1947 y el 7 de noviembre de 1941, respectivamente, certificación en extracto de nacimiento de su madre en la provincia de A. (España) y carnés de identidad cubanos tanto de las hijas como de la madre, si bien en el de esta última consta que es de nacionalidad española y residente permanente en Cuba.

II

El 3 de junio de 2009 la encargada del registro consular procede a instruir expediente de oficio para rectificar la nacionalidad de la madre en las inscripciones de nacimiento de las interesadas y cancelar las inscripciones de recuperación, dado que cuando ambas nacieron su madre había perdido la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con un ciudadano cubano.

III

Tras haber sido requeridas por la encargada del Registro, las interesadas comparecieron ante el mismo el 4 de junio de 2009 y suscribieron sendas solicitudes de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007.

IV

La encargada del Registro Civil en La Habana dictó auto el 11 de junio de 2009 acordando la opción solicitada. En las inscripciones de nacimiento de ambas hermanas se hizo constar nota de cancelación de la recuperación anterior y de la mención de nacionalidad española de la madre, practicándose seguidamente sendas marginales de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007.

V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando las interesadas que su madre era española de origen, que en ningún momento renunció expresamente a su nacionalidad española ni adquirió la cubana por naturalización y que, si bien el artículo 22 del Código Civil vigente hasta 1954 establecía que la mujer casada seguía la nacionalidad de su marido, tal disposición fue posteriormente derogada, por lo que debe considerarse que la recuperación de nacionalidad de las promotoras fue correcta.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17.2.º y 22 en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; 9-2.ª de febrero de 2006; 29-1.ª de junio de 2007; 11-3.ª de abril de 2008; 19-6.ª de febrero y 27-6.ª de mayo de 2009.

II. Las promotoras, nacidas en Cuba en 1941 y 1947, respectivamente, instaron en 1999 la recuperación de la nacionalidad española por ser hijas de madre española nacida en España. Practicadas las inscripciones de nacimiento y las correspondientes marginales de recuperación de nacionalidad, la encargada del Registro Civil inició en 2009 el procedimiento de cancelación de dicha recuperación al considerar que no resulta acreditado que las inscritas hubieran poseído alguna vez la nacionalidad española transmitida por su madre, dado que, al haber contraído ésta matrimonio con un ciudadano cubano antes del nacimiento de las interesadas, de acuerdo con la legislación vigente en ese momento, perdió la nacionalidad española y siguió la de su marido. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III. En el momento del nacimiento de ambas interesadas estaba vigente el artículo 17.2 del Código Civil en su redacción originaria, según el cual la madre únicamente transmitía la nacionalidad en defecto del padre y, siendo este cubano de origen, resulta que las recurrentes nunca ostentaron la nacionalidad española. Por otro lado, el artículo 22 CC, también en la redacción originaria entonces vigente, establecía que «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», por lo que la esposa perdió al casarse la nacionalidad española.

IV. La nacionalidad española de la madre no pudo pues servir de base para que las hijas recuperaran una nacionalidad que aquélla nunca les transmitió, pero sí constituía el presupuesto para ejercer el derecho de opción a dicha nacionalidad al amparo de lo establecido en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, si bien dicha opción requería la tramitación de un expediente distinto que, tal como se desprende de la documentación aportada, las interesadas efectivamente promovieron en junio de 2009 y que finalizó con resultado favorable, de modo que las recurrentes ostentan actualmente la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 25 de junio de 2012 (2.ª)

Cancelación de inscripción de nacimiento.—*Prospera el expediente de cancelación de inscripción de nacimiento y extensión de una nueva por haberlo ordenado así la resolución de la encargada del Registro (art. 307 RRC) en expediente de rectificación del estado civil de la madre del inscrito que implica a su vez la rectificación de la filiación paterna no matrimonial del mismo al no haber sido destruida la presunción de paternidad del marido de la madre.*

En el expediente sobre cancelación y práctica de una nueva inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra providencia de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

En el Registro Civil de Madrid se practicó la inscripción de nacimiento el 21 de marzo de 2009 de A., hijo de M. y de B., ambos de nacionalidad española y con estado civil de solteros, según hicieron constar en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su momento.

II

A requerimiento del Registro, los progenitores comparecieron ante el mismo el 27 de abril de 2009 y manifestaron que en el momento de la inscripción habían declarado que eran solteros porque no están casados entre sí pero que la compareciente está casada con el ciudadano dominicano L. desde el 18 de julio de 2007, en prueba de lo cual aportaban el certificado de matrimonio y solicitaban la rectificación oportuna en la inscripción de nacimiento.

III

Requerido también por el Registro Civil, compareció el 13 de mayo de 2009 el Sr. M., quien declaró que, en efecto, está casado con B. y que viven juntos, aunque estuvieron separados durante unos cuatro meses, antes de que ella quedara embarazada.

IV

La encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó providencia el 14 de mayo de 2009 por la que acordaba la cancelación total del asiento de nacimiento practicado y la extensión de una nueva inscripción con constancia de filiación matrimonial, al no haber resultado destruida la presunción de paternidad matrimonial del marido del artículo 116 del Código Civil.

V

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso contra la misma aportando a la vez acta notarial de declaración de su marido, L., negando ser el padre del menor.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Único de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 116 del Código Civil, 305 a 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 23 de diciembre de 2000, 14-1.^a de mayo de 2004 y 10-2.^a de julio de 2008.

II. Pretenden los promotores del expediente que en la inscripción de nacimiento de su hijo se rectifique el estado civil de la madre, que consta como soltera cuando la realidad es que está casada con una persona distinta de quien figura como padre del inscrito, pero sin alterar la filiación paterna no matrimonial del menor. La encargada del registro, una vez comprobada la realidad del matrimonio de la madre y considerando aplicable al caso la presunción de filiación matrimonial del inscrito del artículo 116 del Código Civil, dictó resolución acordando la cancelación total del asiento practicado y la extensión de una nueva inscripción para hacer constar la filiación matrimonial del menor. Contra dicha providencia se interpuso el presente recurso.

III. De acuerdo con el contenido de los artículos 305 y 306 RRC, la inscripción de una resolución de rectificación ha de practicarse en el folio registral al que se refiere dicha resolución y determinará la expresión o concepto que se modifica con referencia a la inscripción rectificada. Además, el artículo 307 RRC permite, excepcionalmente y para mayor claridad de su contenido, que se cancele el antiguo asiento y que se extienda otro nuevo si la resolución así lo ordena. Eso es lo que sucede en este caso, en el que la resolución no se limitó a ordenar la corrección de los datos equivocados en el asiento mediante

nota marginal porque la modificación del estado civil de la madre implicaba la concurrencia de la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 del Código Civil. En efecto, siendo la madre casada y no constando separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cf.* art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo 116 del Código Civil, salvo que fuese desvirtuada la eficacia probatoria de la misma (*cf.* art. 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), la cual, por ser presunción *iuris tantum*, admite prueba en contrario. Sin embargo, la mera declaración de los cónyuges negando la filiación paterna no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación no matrimonial pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria. En consecuencia, se estima que concurren las razones de mayor claridad que justifican el mecanismo excepcional de la cancelación total.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 30 de agosto de 2012 (6.^a)

Cancelación de inscripción de nacimiento.—*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado que la madre de la recurrente transmitiera la nacionalidad española ius sanguinis a la hija.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Por Providencia de 13 de julio de 2009 la Encargada del Registro Civil del Consulado de España en La Habana incoó expediente gubernativo para cancelar la inscripción margi-

nal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita doña A. así como lo consignado en relación a la nacionalidad de la madre, ya que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

II

Tras haber recibido citación, el 14 de julio de 2009 la interesada manifestó que había declarado su voluntad de recuperar la nacionalidad española el 6 de septiembre de 2000 y que el 12 de septiembre de 2000 se inscribió su nacimiento y que en dicha inscripción se consignó la nacionalidad española de la madre.

III

Las funcionarias en funciones de Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos se estimaba que procedía la cancelación solicitada. La Encargada del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 20 de julio de 2009 procedió a cancelar la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita así como subsanar lo consignado en relación a la nacionalidad de la madre, consignándose cubana en la inscripción de nacimiento.

IV

Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto dictado y explicaciones sobre la situación creada.

V

Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

VI

Consta en el expediente que la interesada solicitó en fecha de 14 de julio de 2009 la nacionalidad española por opción conforme al Anexo I, en virtud de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Dicha opción fue concedida por auto de 21 de julio de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las Resoluciones de 2-1.ª de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2.ª de febrero de 1997, 6-1.ª de marzo de 2002, 16 de julio de 2005.

II. La recurrente, nacida en Cuba en 1934, solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que la madre, nacida en V. en 1902, al tiempo de su nacimiento conservaba su nacionalidad española. Posteriormente se dictó Auto el 6 de septiembre de 2000 estimando la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. El 20 de julio de 2009, tras tramitar expediente al efecto, la Encargada del Registro Civil Consular dictó Auto cancelando la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita y lo consignado en relación a la nacionalidad de la madre, consignando cubana en la inscripción de nacimiento. Contra dicho Auto interpuso recurso la solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental que obra en el expediente no puede estimarse que la interesada recibiera la nacionalidad española al momento de su nacimiento. En efecto, no cabe duda de que la madre de la interesada era española de origen y que contrajo matrimonio con un ciudadano cubano el 23 de mayo de 1924 tal y como acredita el certificado cubano de matrimonio que obra en el expediente. Por otra parte, a la vista de la documental que obra en el expediente, no es posible afirmar categóricamente que la madre de la solicitante perdiera la nacionalidad española por razón de su matrimonio con extranjero puesto que, como ya señaló este Centro Directivo en la Consulta de 2 de diciembre de 2004, la pérdida prevista por el artículo 22 del Código Civil en su redacción original –aplicable por ser el vigente en el momento del matrimonio y cuyo tenor literal establecía que «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido»– sólo se producía cuando aquella adquiría efectivamente dicha nacionalidad, lo que no parece que fuese el caso de la madre de la interesada. Sin embargo no puede accederse a la petición de la recurrente respecto a la validez de la recuperación ya que la recurrente no recibió *ius sanguinis* la nacionalidad española. En efecto, conforme al principio de unidad familiar vigente en el momento del nacimiento de la interesada la nacionalidad española se transmitía por el padre y, sólo en defecto de transmisión por este, por la madre (art. 17 2.º del Código Civil en la redacción original). Dado que en el caso de la interesada la filiación paterna está determinada y que ha quedado acreditado que recibió *ius sanguinis* la nacionalidad cubana del padre, debe concluirse que no recibió la española y por tanto no pudo perderla posteriormente, requisito necesario para ejercer la recuperación.

Lo anterior no afecta, en todo caso, a la opción efectuada conforme a la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que fue concedida por auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana sobre la base de una fundamentación jurídica distinta.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

Madrid, 30 de agosto de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 21 de septiembre de 2012 (2.^a)

Cancelación de inscripción de nacimiento.—*No procede la cancelación al no haber recibido la interesada la nacionalidad portuguesa de sus progenitores, razón por la cual obtuvo iure soli la española conforme con el artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

HECHOS

I

Por auto de 9 de enero de 2008 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Madrid declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción de doña R. nacida en M. el 8 de junio de 1983 de padres portugueses, conforme a lo dispuesto por el artículo 17.1.c) del Código Civil, a la vista de que la legislación portuguesa solo atribuye la nacionalidad de ese país a los hijos de ciudadanos portugueses nacidos en el extranjero si son inscritos en el Registro Civil portugués o se efectúa una declaración para que el nacido sea portugués, dándose en el caso de la promotora que no concurría ni una ni otra circunstancia por lo que procedía aplicar el artículo 17.1.c) del Código Civil para evitar una situación de apátrida.

II

Remitido exhorto al Registro Civil de Marbella para que procediese a la anotación marginal, el Juez Encargado de este ordenó mediante providencia de 5 de marzo de 2008 practicar la inscripción marginal pero suspendió la expedición de la certificación literal para la obtención del Documento Nacional de Identidad debido a que había incoado expediente para la posible impugnación de la nacionalidad anotada, por lo que solicitaba testimonio de las actuaciones, que fue debidamente remitido.

III

Tras notificar la incoación del expediente a la interesada y al Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil de Marbella dictó auto de 22 de diciembre de 2008 cancelando el asiento marginal que recogía la declaración con valor de simple presunción efectuada a favor de la interesada, a la vista de que la legislación portuguesa de 3 de octubre de 1981 prevé que son de nacionalidad portuguesa, entre otros supuestos, los hijos de padre portugués o madre portuguesa nacidos en el extranjero si declaran querer ser portugueses.

IV

Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

Una vez notificado el auto al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso de la promotora, el Juez Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

VI

Por esta Dirección General de los Registros y del Notariado se requirió que se aportase un certificado negativo de inscripción de nacimiento de la interesada expedido por el servicio consular portugués con competencia en Marbella y certificado negativo de la declaración de voluntad de adquirir la nacionalidad portuguesa emitido por el órgano portugués competente. Por el Consulado General de Portugal en Sevilla se remitió dicho certificado negativo de inscripción y de nacionalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17.1.c) del Código Civil; 46, 64, 95.2 y 96.2 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229, 297 y 335 y siguientes del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 27 de marzo de 2007 y las Resoluciones, entre otras, de 20-3.^a de septiembre y 30-4.^a de octubre de 2007; 6-7.^a de mayo y 7-3.^a de noviembre de 2008; 17 de enero de 2009; 9-1.^a de julio y 21 de octubre de 2010; 26-1.^a de mayo, 26-20.^a de septiembre, 13-9.^a de octubre y 12-6.^a de diciembre de 2011; 10-24.^a de febrero y 2-12.^a de marzo de 2012.

II. La recurrente, nacida en M. en 1983, solicitó la declaración de la nacionalidad española en virtud del artículo 17.1.c) del Código Civil, alegando que conforme a la legislación portuguesa no adquirió esta nacionalidad de sus padres. Por auto de 9 de enero de 2008 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Madrid accedió a su pretensión. Trasladado al Registro

Civil de Marbella, el Encargado de este dictó auto de 22 de diciembre de 2008, tras tramitar el procedimiento al efecto, cancelando la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación portuguesa, los hijos de portugueses nacidos en el extranjero precisan para la adquisición de la nacionalidad portuguesa que los representantes legales del nacido declaren en el Registro Civil local su voluntad de que el hijo sea portugués o que inscriban su nacimiento en el Registro Consular portugués que corresponda (art. 1 de la ley 37/81, de 3 de octubre y art. 6 del Decreto-ley 322/82 de 12 de agosto), sin que haya quedado acreditado que tales requisitos se hayan cumplido en el caso de la interesada de acuerdo con el certificado consular aportado. No cabe duda, pues, de que se produjo una situación de apatridia originaria cuando nació aquella en la que se impuso la atribución de la nacionalidad española, independientemente de que, posteriormente, pudiera adquirir la nacionalidad portuguesa de los progenitores, hecho que no puede conllevar la pérdida de la nacionalidad española atribuida *ex lege* y definitivamente en el momento del nacimiento. Por ello, no puede confirmarse el auto dictado por el Registro Civil de Marbella que ordenó la cancelación de la anotación marginal de declaración al no haberse basado esta de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (*cf.* art. 95.2.º LRC y 297 RRC).

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el acuerdo impugnado.

Madrid, 21 de septiembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Marbella.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (10.^a)

Cancelación de anotación en inscripción de nacimiento.—1.º *Es nulo el auto del encargado del Registro Civil consular que acuerda la cancelación de la marginal de presunción de nacionalidad española sin ser competente para ello porque la tramitación y resolución del expediente en este caso corresponde al Registro Civil del domicilio y no se ha probado que el menor interesado residiera efectivamente en Ecuador.*

2.º *Procede instar expediente de cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento en España de un menor de padres ecuatorianos una vez acreditado, tras resultar desveladas circunstancias no conocidas en el momento de practicarse la inscripción, que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre rectificación y cancelación de anotación de nacionalidad con valor de simple presunción en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en abril de 2008 en el Consulado General de España en Quito (Ecuador), don L. A., mayor de edad y de nacionalidad ecuatoriana, solicitó la renovación del pasaporte y la inscripción en el registro de matrícula de dicho consulado de su hijo menor de edad J., nacido en España el de 2002, a quien le fue declarada en su momento la nacionalidad española con valor de simple presunción por el encargado del Registro Civil de Barcelona. Con motivo de tal solicitud se revisó la documentación que sirvió de base para la declaración de nacionalidad española del menor, iniciándose por parte del consulado expediente de oficio para la rectificación y cancelación de la anotación practicada en la correspondiente inscripción de nacimiento. Tras el informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, favorable a la cancelación, la encargada del registro consular dictó auto el 11 de agosto de 2009 por el que se acordaba la cancelación de la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por no considerar cumplidos, a la vista de la documentación disponible, los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1c del Código Civil, en tanto que el padre del menor, que reconoció su paternidad en 2007, residía en Ecuador en el momento del nacimiento, por lo que, de acuerdo con la Constitución ecuatoriana entonces vigente, al menor le correspondía la nacionalidad ecuatoriana de origen. Constan en el expediente los siguientes documentos: inscripción de nacimiento en B. el de 2002 de J. con anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción practicada el 13 de febrero de 2003 y posterior inscripción de reconocimiento paterno realizado en 2007 por parte de L. A.; auto de 25 de junio de 2007 dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona por el que se aprobaba el reconocimiento de paternidad; declaración notarial de reconocimiento; pasaporte español del menor expedido en Q. el 30 de abril de 2008 y certificado de movimientos migratorios del Sr. A. expedido por la policía ecuatoriana donde consta una única salida de Ecuador el 17 de agosto de 2007 y entrada nuevamente en el país el 3 de septiembre siguiente.

II

Notificada la resolución, se presentó recurso contra la misma alegando que el Registro Civil consular no es competente para acordar la cancelación, pues dicha competencia correspondería, en su caso, al Registro Civil de Barcelona, donde se practicaron la inscripción de nacimiento y su anotación marginal, que la resolución no fue convenientemente notificada a la madre del menor, residente en B. y no casada con el padre del inscrito, y que, en cualquier caso, la inscripción inicial se practicó sin filiación paterna y residiendo la madre de forma estable en España, de modo que se cumplía el presupuesto del artículo 17.1.c) CC, sin que deba influir en la calificación relativa a la nacionalidad del menor entonces realizada el hecho posterior del reconocimiento paterno efectuado cinco años después.

III

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 del Código Civil; 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 26, 95, 96 y 97 de la ley del Registro Civil; 95, 147, 163 y 297 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 14-3.^a de septiembre, 5-1.^a de octubre y 5-2.^a de diciembre de 2005; 3-4.^a de enero, 14-4.^a de mayo y 25-1.^a de septiembre de 2007; 6-7.^a de mayo de 2008, 11-4.^a de mayo de 2009 y 30-5.^a de septiembre de 2010.

II. Al menor interesado en el expediente, nacido en España e inscrito inicialmente solo con filiación materna, le fue declarada en su momento la nacionalidad española con valor de simple presunción basada en el supuesto establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Posteriormente, fue reconocido como hijo suyo por un ciudadano ecuatoriano. Con motivo de la solicitud de renovación del pasaporte del menor en el consulado español en Quito, la encargada del registro consular consideró que, siendo el padre residente en Ecuador en el momento del nacimiento, al menor le correspondía la nacionalidad ecuatoriana de origen, por lo que dictó resolución acordando la rectificación y cancelación de la anotación relativa a la nacionalidad española del menor basándose en la aparición de información sobrevenida que no pudo tenerse en cuenta en el momento de la declaración, toda vez que el reconocimiento paterno se realizó cinco años más tarde. El promotor recurrió dicha resolución alegando falta de competencia del registro consular y considerando que, en cualquier caso, el reconocimiento paterno posterior no puede influir en la declaración de nacionalidad acordada.

III. En primer lugar y por lo que se refiere a la competencia, en materia de expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción dicha competencia corresponde al encargado del registro del domicilio del solicitante (art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986. Cuando no se respeta esta norma de competencia, al igual que ocurre, en general, con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de

los recursos entablados. Esa nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (*cf.* art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 LRC, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

IV. En el presente caso, la cuestión se suscita ante la circunstancia, alegada por el consulado para declarar su competencia en el asunto, de que el domicilio del menor interesado estaba fijado en la demarcación correspondiente al consulado español en Quito, pero lo cierto es que no consta en las actuaciones ninguna prueba o dato del que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. El encargado del registro puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cf.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral cuando llegue a la convicción de que el interesado no reside en su ámbito territorial. En este caso, como se ha dicho, según la documentación contenida en el expediente no está probada la residencia en Ecuador del menor cuando su padre solicitó en su nombre la renovación del pasaporte, de modo que, si con tal motivo, el consulado apreció que se había cometido un error al otorgarle la presunción de nacionalidad española de origen, independientemente de las actuaciones relacionadas con la renovación del pasaporte, debió instar el procedimiento de cancelación de la anotación ante el registro correspondiente al domicilio del menor (art. 335 RRC). Por otro lado, cabe añadir el hecho de que la madre residía en España y tampoco consta que se le notificara en ningún momento la tramitación del expediente.

V. Una vez establecido lo anterior, es procedente recordar también que por medio de expediente gubernativo sólo pueden suprimirse los asientos no permitidos o aquéllos cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y 297 RRC). Si el encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencias del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC). Y, por otro lado, los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir (art. 6.4 CC). En este caso se ha evitado la aplicación de la norma extranjera que impedía la apatridia a través de la ocultación temporal de la filiación paterna, lo que forzaba la aplicación de las normas que favorecían la atribución al menor *iure soli* de la nacionalidad española. Una vez obtenida la declaración de la nacionalidad española del hijo y practicada la inscripción correspondiente, se produce el reconocimiento paterno del nacido, al que la madre presta su consentimiento. De esta forma el menor, a quien legalmente le corresponde la nacionalidad ecuatoriana de sus padres porque cuando él nació su padre era residente en Ecuador —cir-

cunstancia que según la Constitución ecuatoriana entonces vigente atribuía al nacido dicha nacionalidad de origen— aparece como español de origen y esta situación creada en fraude de ley afecta al principio de concordancia entre el Registro y la realidad con independencia de la existencia o no de una voluntad deliberada de defraudar la ley por parte de los progenitores, extremo que no prejuzga la presente resolución. La conclusión alcanzada se confirma teniendo en cuenta que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha con infracción de las reglas que regulan el fondo de la materia incluso cuando la causa de dicha infracción se deba a una errónea interpretación del Derecho extranjero que haya dado lugar a una aplicación indebida de la regla del apartado c) del número 1 del artículo 17 del Código Civil.

VI. Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción, ya firme, y la anotación practicada. Recordemos que es un principio básico de la legislación registral civil (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de las autoridades de la Dirección General de la Policía con ocasión de la expedición del DNI o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que al nacido le corresponde o no le corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación practicada y no es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las «inscripciones» sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las «anotaciones», en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso por falta de competencia del órgano que dictó la resolución.

2.º Que por parte del órgano recurrido se inicien de oficio las actuaciones oportunas para cancelar la anotación de nacionalidad española del menor con valor de simple presunción ante el órgano competente, que quedará determinado en función del lugar donde el interesado tenga su residencia efectiva.

Madrid, 29 de octubre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 26 de noviembre de 2012 (10.ª)

Cancelación de inscripción de nacimiento.–*Procede cancelar, a petición de los promotores, una inscripción de nacimiento acordándose la extensión de otra nueva en la que consten los datos correspondientes a la filiación posteriormente determinada.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y extensión de una nueva remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto de la Encargada del Registro Civil de Baracaldo (Bizkaia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 15 de junio de 2009 en el Registro Civil de Baracaldo, D. J y doña N solicitaban la cancelación de la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, D, y la extensión de una nueva para hacer constar con mayor claridad los datos relativos a su filiación y los apellidos que por ley le corresponden en los espacios destinados al efecto en la inscripción principal y no mediante inscripción marginal como ahora constan. Adjuntaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor –nacido en B el de 2007 e inicialmente inscrito solo con filiación materna con marginal de reconocimiento paterno posterior respecto del promotor del expediente y determinación de los nuevos apellidos del inscrito como consecuencia de la atribución de filiación paterna, volante de empadronamiento, tarjetas de residencia de los progenitores –de nacionalidad boliviana, libro de familia e inscripción de nacimiento del hijo mayor de la pareja, D, nacido en B el de 2004, con doble filiación respecto de los promotores del expediente atribuida desde el principio y con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

II

Ratificados los promotores, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 1 de septiembre de 2009 denegando la pretensión porque a su

juicio no concurren los presupuestos para el traslado previstos por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, en tanto que el reconocimiento paterno posterior no puede equipararse a la rectificación judicial o a la adopción y la partida de nacimiento, tal como ahora consta, no solo no induce a error sino que explica el desarrollo de los acontecimientos tal y como sucedieron.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil permite la cancelación y traslado de la inscripción a un nuevo folio a petición del interesado o de sus representantes legales en casos de rectificación de sexo o de filiación y que la denegación de su pretensión supondría una vulneración de los artículos 14 (igualdad) y 18.1 (intimidad personal y familiar) de la Constitución y del artículo 10 de la Declaración de los Derechos del Niño (protección del menor contra las prácticas de fomento de la discriminación).

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Barakaldo se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 163, 164, 297, 306, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 8-5.^a de abril, 19-4.^a de mayo y 10-2.^a de julio de 2008 y 13-1.^a de abril de 2011.

II. Pretenden los promotores del expediente, acogiéndose a lo previsto en el artículo 307 RRC, la cancelación de la inscripción de nacimiento de uno de sus hijos menores de edad, en la que consta una marginal de reconocimiento paterno posterior y de atribución de nuevos apellidos, y su traslado a una nueva donde filiación y apellidos figuren en el cuerpo principal. Alegan para ello razones de mayor claridad de los datos y que la inscripción actual puede ocasionar perjuicios al menor por afectar a su intimidad. La encargada del registro dictó auto denegatorio basándose en que el reconocimiento paterno posterior no es equiparable a una rectificación de filiación o a una adopción, por lo que no se cumplen los presupuestos del artículo 307.

III. La regla general en materia de inscripción de resoluciones firmes de rectificación o corrección y de las que completan un asiento principal es la contenida en el artículo 306 RRC, en virtud del cual la inscripción ha de practicarse en el folio registral al que se refiere la resolución determinando las expresiones que se cancelan y las que las sustituyen o las circunstancias

que se agregan y fue así como se practicó la inscripción cuya cancelación se solicita. El artículo 307 RRC permite excepcionalmente, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los datos reservados, que se cancele totalmente el antiguo asiento y se extienda otro nuevo si la resolución así lo ordena, cosa que no ha sucedido en este caso, pero también contempla la posibilidad de traslado total del asiento a petición del interesado mayor de edad o de los representantes legales del menor en caso de rectificación o modificación de sexo o de filiación. Es evidente que la pretensión de los promotores entra de lleno en este último supuesto, pues se ha producido una modificación de filiación, sin que quepa ir más allá estableciendo ulteriores distinciones no contempladas en la norma en función de cuál sea la nueva filiación determinada.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.º Proceder a la cancelación de la inscripción principal de nacimiento junto con la marginal de reconocimiento paterno y atribución de nuevos apellidos, practicándose una nueva en la que figuren modificados los datos relativos a la filiación paterna del inscrito según resulta de la resolución de la encargada del Registro Civil de Barakaldo de 29 de mayo de 2008.

Madrid, 26 de noviembre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Barakaldo.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo.

Resolución de 6 de julio de 2012 (25.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 6 de julio de 2012 (27.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 26 de julio de 2012 (2.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 26 de julio de 2012 (3.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 30 de agosto de 2012 (14.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (23.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

7.2.2 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 30 de marzo de 2012 (57.^a)

Cancelación de inscripción de matrimonio.—*Se retrotraen las actuaciones para que se notifique a los interesados la incoación de expediente de cancelación de inscripción iniciado por el Ministerio Fiscal.*

En el expediente sobre cancelación de varias inscripciones de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto de la Encargada del Registro Civil de Soria.

HECHOS

I

Mediante oficio remitido el 11 de marzo de 2009 al Registro Civil de S., la Dirección General de la Policía comunicaba la tramitación de diligencias policiales en relación con diecisiete matrimonios presuntamente celebrados en una parroquia de Soria, en todos los cuales uno de los contrayentes es de nacionalidad nigeriana y que han resultado ser falsos una vez comprobado que los certificados eclesiásticos que sirvieron de base para su inscripción en el Registro Civil están basados en la misma plantilla, correspondiente a un único matrimonio efectivamente celebrado en la Iglesia del S. entre un ciudadano nigeriano y una española. Se adjuntaba la siguiente documentación: informe pericial realizado por la brigada provincial de P. sobre falsificación de una certificación eclesiástica de matrimonio entre un ciudadano nigeriano y una ciudadana española en el que se concluye que dicha certificación es falsa; diligencias policiales realizadas por la brigada provincial de E. y F. y remitidas al juzgado correspondiente en relación con la posible existencia de varios matrimonios fraudulentos basados en certificados eclesiásticos falsos obtenidos a partir de un único certificado válido correspondiente a un matrimonio celebrado en la I. entre un ciudadano nigeriano y una española; copias de las certificaciones eclesiásticas presuntamente falsas y de las correspondientes inscripciones en el Registro Civil de diecisiete matrimonios en todos los cuales uno de los contrayentes es de nacionalidad nigeriana.

II

El ministerio fiscal, a la vista de la documentación remitida, solicitó certificación a las dos parroquias mencionadas en las diligencias policiales acerca de la supuesta celebración en las mismas de los matrimonios referenciados. Recibida la información solicitada, el ministerio fiscal promovió expediente para la cancelación de diecisiete inscripciones de matrimonio practicadas en el Registro Civil de Soria por haber sido realizadas en virtud de documentos eclesiásticos falsos.

III

La encargada del registro dictó auto el 8 de junio de 2009 desestimando la petición de cancelación mediante expediente gubernativo porque no se cumplen los presupuestos del artículo 95.2.º de la Ley del Registro Civil, en tanto que de los asientos practicados no resulta evidente ilegalidad alguna, de modo que para proceder a la cancelación sería necesaria sentencia firme. Al mismo tiempo, se ordenaba proceder a la anotación, al margen de las inscripciones cuya cancelación se pretende, de la existencia del procedimiento en curso.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la petición de cancelación.

V

Admitido el recurso, la encargada del Registro Civil de Soria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 97 de la ley del Registro Civil (LRC); 297, 341, 344, 346, 349 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16 de septiembre de 1997; 4-2.ª de septiembre de 2003; 3-2.ª de octubre de 2007 y 28-1.ª de diciembre de 2010.

II. Se plantea la cancelación de varias inscripciones de matrimonio mediante expediente instado por el ministerio fiscal, que basa su petición en las diligencias policiales tramitadas por la brigada provincial de E y comunicadas al Registro Civil de dicha localidad en relación con la existencia de certificados de matrimonio eclesiástico falsos que han sido utilizados para la inscripción registral. La encargada del registro desestima la cancelación de las inscripciones por medio de expediente porque no se cumplen los presupuestos del artículo 95.2.º LRC, de modo que la cancelación solo es posible previa sentencia firme.

III. Por expediente gubernativo sólo pueden suprimirse «los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal» (art. 95.2.º LRC). Fuera de este supuesto excepcional la cancelación de una inscripción de matrimonio sólo puede obtenerse por la vía judicial.

IV. No obstante, sin entrar a valorar la cuestión de fondo planteada en el recurso, ha de tenerse presente que, conforme exige el artículo 349 del Reglamento del Registro Civil, la incoación de un expediente gubernativo se notificará en todo caso a quienes tengan interés legítimo, esto es, a aquellos que

pueden resultar afectados directamente por el expediente. En este caso, se ha omitido dicho trámite, por lo que procede retrotraer las actuaciones para que los interesados sean notificados del expediente iniciado a instancia del ministerio fiscal y realicen cuantas alegaciones estimen convenientes.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, retrotraer las actuaciones para que se notifique a los interesados la incoación del expediente y la apertura de plazo para alegaciones.

Madrid, 30 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Soria.

7.2.3 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN

(No hay Resoluciones para este apartado)

7.3 Traslado

7.3.1 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 17 de abril de 2012 (62.^a)

Traslado de inscripción de nacimiento.—*Prospera el expediente para trasladar la inscripción de nacimiento de un menor al lugar del domicilio en el que el inscrito convive con uno de sus progenitores.*

En el expediente sobre traslado de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 20 de enero de 2009 en el Registro Civil de Bornos (Cádiz), doña I. mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitaba el traslado al Registro Civil de su domicilio de la inscripción de nacimiento practicada en A. de su hijo menor de edad, A. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI de la solicitante, copia del libro de familia y certificado de empadronamiento de madre e hijo en la localidad de B.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Arrecife, se requirió la conformidad del otro progenitor para autorizar el traslado. Notificado el padre del menor, residente en A., manifestó su total conformidad con el traslado solicitado. El encargado del Registro Civil de Arrecife dictó providencia el 23 de junio de 2009 denegando la petición de traslado porque los progenitores no tienen un domicilio común, con lo que no se cumple el presupuesto del artículo 20.1.º LRC, que establece la posibilidad de trasladar las inscripciones de nacimiento al registro correspondiente al domicilio del nacido o de sus representantes legales.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el artículo citado en la resolución recurrida permite el tras-

lado de la inscripción bien al domicilio del nacido o bien al de sus representantes legales, de modo que cabe entender que, aunque los padres tengan domicilios distintos, sí puede realizarse el traslado al domicilio del nacido, que, en este caso, coincide con el de su madre.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión alegando que la mención al domicilio del nacido del artículo 20 LRC se refiere a los mayores de edad pero que en el caso de los menores, por analogía con lo establecido en el artículo 16.2.º del mismo texto legal, que autoriza la práctica de la inscripción en el registro del domicilio cuando sea distinto del correspondiente al lugar de nacimiento, es preciso justificar el domicilio común de los progenitores. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 76 y 77 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de 9 de junio de 2005 elaborada por la Dirección General de los Registros y del Notariado en consulta sobre inscripción de nacimiento dentro de plazo en el lugar del domicilio de los padres.

II. La promotora pretende el traslado de la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad al registro correspondiente a su domicilio alegando que este es también el domicilio del menor. Aunque consta el consentimiento del padre para realizar el traslado, el encargado del registro del lugar de nacimiento, donde consta la inscripción, dictó providencia denegando la petición porque los progenitores no tienen un domicilio común.

III. Dado que el artículo 20.1.º LRC se refiere a la posibilidad de trasladar las inscripciones de nacimiento «al Registro del domicilio del nacido o de sus representantes legales», sin realizar más especificaciones en cuanto la cuestión objeto de este expediente, la decisión recurrida se basa en la analogía que establece el encargado con el artículo 16.2.º LRC para el caso de las inscripciones practicadas dentro de plazo en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores y no en el del lugar real de nacimiento, pues en ese caso, el citado artículo requiere que se justifique «el domicilio común de los padres o del solo progenitor conocido». Aunque en la práctica el supuesto más habitual, ciertamente, será el del domicilio común de los padres, también puede darse la situación, sociológicamente cada vez más frecuente, de que los miembros de la pareja no convivan en el momento del nacimiento, por lo que cabe preguntarse si en esos casos el domicilio al que se refiere el artículo 16.2.º LRC puede ser el de cualquiera de los progenitores o bien quedará imposibilitado entonces el recurso de inscribir al nacido en registro distinto del correspondiente al lugar de nacimiento. La interpretación que ha realizado este centro en la consulta men-

cionada en el fundamento primero es que vetar dicha posibilidad en caso de que los padres residan en municipios distintos podría suponer una discriminación para el hijo por circunstancias personales de sus padres y, por otro lado, la norma se basa en la idea de proximidad de la inscripción al domicilio del nacido, siempre, eso sí, que conste el consentimiento de ambos progenitores. En consecuencia, entiende esta dirección general que cabe solicitar la inscripción en el Registro Civil correspondiente al domicilio de uno solo de los progenitores siempre que, como en el caso presente, tal domicilio sea también el del nacido.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar el traslado de la inscripción del menor interesado al registro correspondiente al domicilio en el que convive con su progenitora.

Madrid, 17 de abril de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife.

7.3.2 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO (No hay Resoluciones para este apartado)

7.3.3 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN (No hay Resoluciones para este apartado)

8. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

8.1 Cómputo de plazos

8.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 9 de enero de 2012 (4.^a)

Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de matrimonio.—*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Lima (Perú).

HECHOS

I

Ante el Registro Civil Consular se presentó solicitud de inscripción del matrimonio celebrado entre don F., nacido en Perú, de nacionalidad española y doña N., nacida en Perú y de nacionalidad Peruana. Dicho matrimonio se celebró el día 17 de diciembre de 2010 en Perú.

II

Ratificados los interesados, y publicados los correspondientes edictos, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. Con fecha 5 de abril de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Acuerdo por el que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio que dicen haber celebrado.

III

Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción de su matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada en el acuerdo de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.^a de junio, 17-1.^a de julio, 3-3.^a y 18-2.^a de septiembre de 2003, 20-3.^a de febrero de 2004 y 23-1.^a de marzo de 2006; 9-8.^a de diciembre de 2008; 9-7.^a de febrero y 29-4.^a de mayo de 2009; 22-3.^a de febrero de 2010.

II. Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Consular para inscribir su matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Encargado del Registro dictó acuerdo con fecha 5 de abril de 2011, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio invocado. Los interesados fueron notificados de dicho acuerdo el día 8 de abril de dicho año, presentando recurso el día 5 de julio de 2011 en el registro del Consulado General de España en Lima, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, tal y como los propios interesados reconocen en su escrito de recurso, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación de la resolución apelada.

Madrid, 9 de enero de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Lima.

Resolución de 9 de enero de 2012 (5.ª)

Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.—*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular el 11 de mayo de 2009, don A., de nacionalidad peruana, instaba el oportuno expediente gubernativo para que se le concediese la inscripción de nacimiento y nacionalidad española por opción de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, aportando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

II

Ratificado el interesado y previo informe del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 17 de junio de 2010 denegando la inscripción del nacimiento y la consiguiente concesión de la nacionalidad española por considerar que el interesado no reúne los requisitos exigidos en la Ley.

III

Notificado el acuerdo a la promotora el 21 de junio de 2010, y no estando conforme con dicha resolución en fecha 1 de septiembre de 2010 presentó escrito de recurso en el registro general del Consulado de España en Lima, procediendo el Encargado del citado registro a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. El interesado presentó solicitud ante el Registro Civil del Consulado de España en Lima (Perú) pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad

española para si mismo mediante derecho de opción, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007. Con fecha 17 de junio de 2010, el Encargado de dicho Registro Consular dictó acuerdo por el que denegaba la pretensión del interesado. El promotor fue notificado el 21 de junio de 2010, presentando recurso el día 1 de septiembre de 2010 en el registro general del Consulado de España en Lima, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Consular y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del acuerdo apelado.

Madrid, 9 de enero de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Lima.

Resolución de 25 de enero de 2012 (38.^a)

Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española por aplicación de la Ley 52/2007.–*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra Auto de la Encargada del Registro Civil español en San José (Costa Rica).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el día 8 de septiembre de 2010, don J. instó solicitud de opción a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica.

II

La Encargada del Registro Civil dictó Auto, de fecha 29 de diciembre de 2010, denegando la solicitud de inscripción de nacimiento, al estimar que el interesado no acredita los requisitos para obtener la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en la Ley 52/2007, antes citada.

III

Notificado dicho Acuerdo al interesado el día 27 de abril de 2011, interpone recurso con fecha 20 de julio de 2011, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que manifiesta su disconformidad con el fallo del auto impugnado.

IV

Emitido informe por el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con el correspondiente informe, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.^a de junio, 17-1.^a de julio, 3-3.^a y 18-2.^a de septiembre de 2003, 20-3.^a de febrero de 2004 y 23-1.^a de marzo de 2006; 9-8.^a de diciembre de 2008; 9-7.^a de febrero y 29-4.^a de mayo de 2009; 22-3.^a de febrero de 2010.

II. El interesado presentó solicitud ante el Registro Civil pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007. Con fecha 29 de diciembre de 2010 la Encargada del Registro Civil Consular dictó Auto por el que denegaba la pretensión del interesado. La promotora fue notificada el día 27 de abril de 2011, tal y como reconoce en su escrito, presentando recurso el día 20 de julio de 2011, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Costa Rica.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (8.ª)

Recurso interpuesto fuera de plazo. Concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción.—*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Olot (Girona).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Olot, don M. solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por haber nacido y vivido en el S. cuando éste era territorio sometido a administración española, aportando al efecto la documentación correspondiente que obra en el expediente de referencia.

II

Ratificada la parte interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil de Olot dictó auto el 27 de enero de 2011 por el que consideraba que no se había acreditado suficientemente el hecho de poseer como español documentación española en los últimos diez años denegando, en consecuencia, la pretensión del solicitante.

III

Notificado el auto al interesado el 8 de junio de 2011, no estando conforme éste con dicho Auto el día 4 de julio de dicho año interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, procediendo el Encargado del Registro Civil a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª

de febrero de 2004 y 23-1.^a de marzo de 2006; 9-8.^a de diciembre de 2008; 9-7.^a de febrero y 29-4.^a de mayo de 2009; 22-3.^a de febrero de 2010.

II. El interesado presentó solicitud ante el Registro Civil de Olot (Girona) pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española. Con fecha 27 de enero de 2011 el Encargado del Registro Civil de Olot dictó Auto por el que consideraba que no habían quedado suficientemente acreditados los requisitos exigidos por el Código Civil para que se procediera al reconocimiento pretendido. El interesado fue notificado el día 8 de junio de 2011, presentando recurso el día 4 de julio de dicho año en la Oficina de Correos de O., tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Olot.

Resolución de 16 de febrero de 2012 (1.^a)

Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre declaración de la nacionalidad española por opción.–*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre declaración de opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Molina de Aragón (Guadalajara).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Molina de Aragón, D. L. de nacionalidad ecuatoriana y doña N. también de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban el

reconocimiento de la nacionalidad española por opción a favor del menor S., hijo de ambos, por entender que le resulta de aplicación lo preceptuado en los artículos 17 y siguientes del Código Civil, aportando al efecto la documentación correspondiente que obra en el expediente de referencia.

II

Ratificada la interesada y previo informe del ministerio fiscal el Encargado del Registro Civil dictó auto el 16 de abril de 2010 denegando la nacionalidad española de la menor por considerar que, conforme establece la Constitución de Ecuador, los hijos de padre o madre ecuatorianas ostentan la nacionalidad vía *iure sanguinis* de sus progenitores desde el momento de su nacimiento, independientemente de donde se produzca este.

III

Notificado el auto a la promotora el 16 de julio de 2010, y no estando conforme con dicha resolución en fecha 17 de agosto de 2010 interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, procediendo el Encargado del Registro Civil a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.^a de junio, 17-1.^a de julio, 3-3.^a y 18-2.^a de septiembre de 2003, 20-3.^a de febrero de 2004 y 23-1.^a de marzo de 2006; 9-8.^a de diciembre de 2008; 9-7.^a de febrero y 29-4.^a de mayo de 2009; 22-3.^a de febrero de 2010.

II. Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de Molina de Aragón (Guadalajara) pretendiendo el reconocimiento para su hijo de la nacionalidad española por opción. Con fecha 16 de abril de 2010 el Encargado de dicho Registro Civil dictó Auto por el que denegaba la pretensión de reconocimiento de la nacionalidad española mediante derecho de opción a la misma. Los interesados fueron notificados el día 16 de julio de 2010, presentando recurso el día 17 de agosto de dicho año en el Registro Civil de Molina de Aragón, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días para interponerlo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 16 febrero de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Molina de Aragón.

Resolución de 28 de febrero de 2012 (2.ª)

Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española.–*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Murcia, D. E. de nacionalidad ecuatoriana y doña E. también de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción a favor de la menor A., hija de ambos, por entender que le resulta de aplicación lo preceptuado en los artículos 17 y siguientes del Código Civil, aportando al efecto la documentación correspondiente que obra en el expediente de referencia.

II

Ratificada la interesada y previo informe del ministerio fiscal el Encargado del Registro Civil dictó auto el 27 de mayo de 2010 denegando la nacionalidad española de la menor por considerar que, conforme establece la Constitución de Ecuador, los hijos de padre o madre ecuatorianas ostentan la nacionalidad *via iure sanguinis* de sus progenitores desde el momento de su nacimiento, independientemente de donde se produzca este.

III

Notificado el auto a la promotora el 27 de agosto de 2010, y no estando conforme con dicha resolución en fecha 23 de septiembre de dicho año interpuso recurso ante la Direc-

ción General de los Registros y del Notariado, procediendo el Encargado del Registro Civil a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.^a de junio, 17-1.^a de julio, 3-3.^a y 18-2.^a de septiembre de 2003, 20-3.^a de febrero de 2004 y 23-1.^a de marzo de 2006; 9-8.^a de diciembre de 2008; 9-7.^a de febrero y 29-4.^a de mayo de 2009; 22-3.^a de febrero de 2010.

II. Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de Murcia pretendiendo el reconocimiento para su hija de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Con fecha 27 de mayo de 2010 el Encargado de dicho Registro Civil dictó Auto por el que denegaba la pretensión de reconocimiento de la nacionalidad española con dicho valor. Los interesados fueron notificados el día 27 de agosto de 2010, presentando recurso el día 23 de septiembre de dicho año en el Registro del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días para interponerlo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 28 febrero de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (4.^a)

Recurso interpuesto fuera de plazo. Matrimonio celebrado en el extranjero.–

1.º No cabe admitir el recurso contra la calificación interpuesto pasados treinta días naturales desde la notificación correcta del auto.

2.º No consta que el contrayente hubiera concedido en forma auténtica poder especial en el que se determinara la persona con quien había de celebrarse el matrimonio,

con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad (cfr. art. 55 CC).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

El 15 de junio de 2007 la menor L de nacionalidad colombiana, nacida en Br (Colombia) el 21 de febrero de 1991, presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado, al parecer por poder, el día 1 de junio de 2007 en B(Colombia), según la ley local, con don O. de doble nacionalidad española y colombiana, nacido en B (Colombia) el 29 de octubre de 1986. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, autorización paterna para contraer matrimonio, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y fe de vida y estado y pasaporte del interesado.

II

El 21 de junio de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y, tras una citación fallida, el interesado fue oído en el Registro Civil de Barcelona el 29 de noviembre de 2007.

III

El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 11 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

IV

Notificada la resolución a ambos, a la promotora el 24 de septiembre de 2008, en fecha 14 de septiembre de 2009 interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que ya no residen en los domicilios a los que les fue enviada la correspondencia y que tienen una hija de 22 meses a la que están sacando adelante con sacrificio y que, como todos los niños, merece vivir en un hogar normal, con su padre y su madre cerca; y aportando, como prueba documental, registro colombiano de nacimiento de una menor nacida el 18 de octubre de 2007 y filiada por ambos interesados, extractos de su cuenta bancaria y fotografías.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión apelada, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55 del Código Civil, 29 y 32 de la Ley de Registro Civil; 258, 355 y 356 del Reglamento de Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 1 de octubre de 1988, 10-4.^a y 18-3.^a de junio y 18-2.^a de septiembre de 2003, 20-3.^a de febrero de 2004, 20-3.^a de junio de 2006; 7-1.^a de febrero, 26-1.^a y 28-9.^a de marzo de 2007; 8-3.^a de enero y 18-5.^a de noviembre de 2008, 29-4.^a de mayo de 2009 y 21-6.^a de abril de 2010.

II. La recurrente, de nacionalidad colombiana, contrajo matrimonio civil en Colombia el día 1 de junio de 2007, al parecer por poder, con un ciudadano que ostenta doble nacionalidad colombiana y española, esta última adquirida por opción el 11 de julio de 2006, y posteriormente solicitó la inscripción del matrimonio en el Registro Civil Consular de Bogotá. La inscripción fue denegada mediante auto de fecha 11 de julio de 2008, que se notificó a ambos interesados, el 24 de septiembre de 2008 a la promotora, que el 14 de septiembre de 2009 presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Este recurso no puede admitirse, por presentado prácticamente un año después de notificada la resolución por la que el Registro Civil Consular denegó la inscripción. Efectivamente consta que la notificación de la denegación fue entregada en la fecha arriba indicada en la dirección que al efecto designó en el expediente, siendo recibida por persona identificada con cédula de ciudadanía número 41.399.214 y verificándose telefónicamente con la promotora, una vez presentado el escrito de recurso, que en la actualidad su domicilio sigue siendo el que aportó al expediente.

III. Aunque, por las razones indicadas en el fundamento anterior, no procede entrar a examinar las condiciones de fondo del matrimonio, regidas por la ley nacional de cada contrayente, el presente caso suscita una segunda cuestión de forma, referida a la modalidad de celebración. De determinados datos del certificado de matrimonio, de las propias declaraciones de la promotora en el curso de la audiencia y de la leyenda de una de las fotografías aportadas como prueba con el escrito de recurso se deduce de forma razonable que el matrimonio se realizó por poder y, sin embargo, en las actuaciones no consta documento alguno que acredite que el interesado concediera el poder especial en forma auténtica al que se refiere el apartado primero del artículo 55 del Código Civil, especificando que «en el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias per-

sonales precisas para establecer su identidad» (párrafo segundo). Habida cuenta de que la inscripción del matrimonio por poder ha de expresar quién es el poderdante, menciones de identidad del apoderado y fecha y autorizante del poder (*cf.* art. 258 RRC), se acordó requerir al interesado a fin de que aportara el documento público de apoderamiento (*cf.* art. 1280-5° CC), requerimiento que no ha podido materializarse, según información facilitada por el Registro Civil Consular de Bogotá, por la imposibilidad de comunicar con el interesado ni en la dirección ni en el teléfono aportados al expediente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, no admitir el recurso por haber sido presentado fuera de plazo, a salvo la posibilidad de reiterar un expediente sobre cuestión decidida si se acredita el apoderamiento y llega a suministrarse prueba fehaciente de hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en la primera decisión.

Madrid, 22 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

Resolución de 30 de marzo de 2012 (17.^a)

Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española por aplicación de la Ley 52/2007.—*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra Auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el día 26 de febrero de 2010, doña T. instó solicitud de opción a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica.

II

La Encargada del Registro Civil Consular dictó Auto, de fecha 4 de mayo de 2010, denegando la solicitud de inscripción de nacimiento, al estimar que la interesada no acre-

dita los requisitos para obtener la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en la Ley 52/2007, antes citada.

III

Notificado dicho Auto a la interesada el día 4 de noviembre de 2010, interpone recurso con fecha 2 de diciembre de 2011, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que manifiesta su disconformidad con el fallo del auto impugnado.

IV

Emitido informe por el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con el correspondiente informe, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.^a de junio, 17-1.^a de julio, 3-3.^a y 18-2.^a de septiembre de 2003, 20-3.^a de febrero de 2004 y 23-1.^a de marzo de 2006; 9-8.^a de diciembre de 2008; 9-7.^a de febrero y 29-4.^a de mayo de 2009; 22-3.^a de febrero de 2010.

II. La interesada presentó solicitud ante el Registro Civil pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007. Con fecha 4 de mayo de 2010 la Encargada del Registro Civil Consular dictó Auto por el que denegaba la pretensión de la interesada. La promotora fue notificada el día 4 de noviembre de 2010, según la propia interesada reconoce en el apartado primero de su escrito, presentando recurso el día 2 de diciembre de 2011, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 30 de marzo de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 27 de abril de 2012 (21.ª)

Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española por aplicación de la Ley 52/2007.—*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS**I**

Mediante escrito presentado el día 30 de abril de 2010, doña R., instó solicitud de opción a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica.

II

El Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto, de fecha 1 de agosto de 2011, denegando la solicitud de inscripción de nacimiento, al estimar que el interesado no acredita los requisitos para obtener la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en la Ley 52/2007.

III

Notificado dicho Auto al interesado el día 25 de octubre de 2011, interpone recurso con fecha 13 de diciembre de dicho año, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que manifiesta su disconformidad con el fallo del auto impugnado.

IV

Emitido informe por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con el correspondiente informe, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras

de 18-3.^a de junio, 17-1.^a de julio, 3-3.^a y 18-2.^a de septiembre de 2003, 20-3.^a de febrero de 2004 y 23-1.^a de marzo de 2006; 9-8.^a de diciembre de 2008; 9-7.^a de febrero y 29-4.^a de mayo de 2009; 22-3.^a de febrero de 2010.

II. La interesada presentó solicitud ante el Registro Civil pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007. Con fecha 1 de agosto de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que denegaba la pretensión de la interesada. La promotora fue notificada el día 25 de octubre de 2011, presentando recurso el día 13 de diciembre de dicho año, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 27 de abril de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 27 de abril de 2012 (22.^a)

Recurso interpuesto fuera de plazo. Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legalmente establecido desde la correcta notificación de la resolución.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña R. nacida en Filipinas de nacionalidad española, obtenida por residencia en noviembre de 2004, presentaba en el Registro Civil Central, hoja declaratoria de datos a fin de inscri-

bir el matrimonio celebrado en Filipinas el 5 de noviembre de 2004 con don N. nacido en Filipinas y de nacionalidad filipina. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, certificado matrimonial, certificado de nacimiento, certificado del anterior matrimonio de la interesada y certificado de defunción del anterior marido de la interesada y volante de empadronamiento de la misma y certificado de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. Mediante acuerdo de fecha 5 de mayo de 2009, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

III

Con fecha 17 de junio de 2009, mediante presencia de la interesada en el Registro Civil de B., se le notifica el acuerdo denegatorio, haciéndole saber que contra el mismo puede interponer recurso de apelación en el término de treinta días naturales ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV

Mediante comparecencia el 6 de noviembre de 2009 doña T. como mandataria de la promotora presenta recurso extraordinario de revisión al amparo de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, solicitando se admitan las pruebas a que se refiere y se practique la inscripción del matrimonio solicitado.

V

Con fecha 23 de marzo de 2010, el encargado del Registro Civil Central emite un acuerdo por el que no admite el recurso por encontrarse fuera de plazo y procediendo al archivo del expediente. Se notifica, con fecha 4 de junio de 2010, a la interesada el acuerdo de inadmisión del recurso haciéndole saber que podrá interponer recurso ordinario de apelación en el plazo de tres días hábiles.

VI

Con fecha 8 de junio de 2010, la interesada interpone recurso contra la inadmisión del recurso por encontrarse fuera de plazo y solicitando se inscriba el matrimonio.

VII

Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257, 354 y 362 del Reglamento del Registro Civil.

II. Una vez dictada la resolución y notificada a la interesada, no procede que por el Registro Civil se dicte acuerdo en relación con la calificación y con la admisión del recurso presentado, porque la competencia ha quedado ya trasladada a esta Dirección General que ahora ha de resolver el recurso sobre la procedencia o no de admitir dicho escrito y, en su caso, atender a lo solicitado por la interesada.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, contra las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado por las que se resuelven los recursos interpuestos contra decisiones de los Encargados del Registro Civil en materia de expedientes registrales no cabe recurso alguno, salvo cuando corresponda la vía judicial ordinaria y sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo VII, en materia de expedientes de la competencia del Ministerio de Justicia y de nombres y apellidos, sin que dada la especialidad de la materia y de la legislación reguladora del Registro Civil quepa la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino en todo caso, y por vía subsidiaria, las normas procesales sobre jurisdicción voluntaria (*cf.* art. 16 del Reglamento del Registro Civil). En consecuencia no cabe admitir el recurso extraordinario de revisión presentado con fecha 6 de noviembre de 2009, ya que contra el auto del encargado del Registro Civil, sólo cabe recurso de apelación y no puede dársele tal calificación a dicho escrito por cuanto está claramente presentado fuera del plazo legalmente establecido y que le fue comunicado a la promotora con fecha 17 de junio de 2009.

IV. Finalmente, en materia de calificación registral no rige el principio de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cf.* art.24 y 26 Ley del Registro Civil), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o

circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Declarar nulo el auto de fecha 23 de marzo de 2010.
2. Inadmitir, por no ser el legalmente procedente, el recurso extraordinario de revisión presentado con fecha 6 de noviembre de 2009, confirmándose por tanto el auto que denegaba la inscripción de matrimonio dictado con fecha 5 de mayo de 2009.
3. No obstante, los promotores podrán formular una nueva petición siempre que se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar el acuerdo denegatorio.

Madrid, 27 de abril de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de julio de 2012 (44.^a)

Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.—*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular el 1 de abril de 2011, doña M., de nacionalidad boliviana, instaba el oportuno expediente gubernativo para que se le concediese la inscripción de nacimiento y nacionalidad española por opción de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, aportando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

II

Ratificada la interesada y previo informe del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 5 de julio de 2011 denegando la inscripción del nacimiento y la consiguiente concesión de la nacionalidad española por considerar que la interesada no aportaba los documentos requeridos y exigidos por la Ley.

III

Notificado el acuerdo a la promotora el 15 de julio de 2011, y no estando conforme con dicha resolución suscribió el 28 de octubre de 2011 su escrito de recurso, remitido por fax el día 31 del mismo mes, y recibido en este Centro Directivo el día 2 de noviembre de dicho año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.^a de junio, 17-1.^a de julio, 3-3.^a y 18-2.^a de septiembre de 2003, 20-3.^a de febrero de 2004 y 23-1.^a de marzo de 2006; 9-8.^a de diciembre de 2008; 9-7.^a de febrero y 29-4.^a de mayo de 2009; 22-3.^a de febrero de 2010.

II. La interesada presentó solicitud ante el Registro Civil del Consulado de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española para si misma mediante derecho de opción. Con fecha 5 de julio de 2011, el Encargado de dicho Registro Civil acordaba denegar la pretensión de la interesada por no aportar la documentación requerida al efecto. La promotora fue notificada el 15 de julio de 2011, remitiendo el recurso directamente a este Centro Directivo con fecha de entrada del 2 de noviembre de dicho año, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del acuerdo apelado.

Madrid, 3 de julio de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (26.^a)

Recurso interpuesto fuera de plazo.—*Se deniega por que el recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido. El Encargado, no obstante, puede promover la cancelación del asiento practicado conforme a los artículos 95-2.º LRC y 297 RRC.*

En las actuaciones sobre inscripción de adopción internacional remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra el auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Soria.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Soria el 20 de enero de 2012 don Á y doña L manifestaron que habían adoptado a un niño llamado A nacido el de 2011 en M (M) y solicitaron la inscripción del mismo en el Registro Civil español. En ese acto solicitaron también que, conforme a la Instrucción de 28 de febrero de 2006, se extendiese una nueva inscripción de nacimiento donde constasen únicamente los datos a los que se refiere dicha Instrucción, con la salvedad de que constase como lugar de nacimiento del menor M. Se aportó en dicha comparecencia la siguiente documentación: orden de asignación de la tutela dativa sobre el citado menor a favor de los promotores; certificado marroquí de nacimiento del menor; Libro de Familia; certificado de adecuación para ejercer la tutela dativa sobre menor o dos hermanos de 1 a 4 años expedido por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León; pasaporte del menor; certificados de nacimiento y de matrimonio y fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad de los padres; certificado de empadronamiento de los promotores en Almarza; hojas declaratorias de datos.

II

Una vez comunicadas las actuaciones al Ministerio Fiscal, que no se opuso a que se llevase a cabo la inscripción de conformidad con lo solicitado por los promotores, al cumplirse los trámites legal y reglamentariamente exigidos, la Juez Encargada dictó auto de 16 de febrero de 2012 por el que accedía a la solicitud planteada y acordaba proceder a la práctica de la inscripción de nacimiento del menor con los datos de la filiación biológica y posteriormente de una nueva inscripción con los de la filiación adoptiva, remitiendo duplicado de la primera al Registro Civil Central. Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, se cumplió lo ordenado por el auto.

III

El día 31 de mayo de 2012 el Ministerio Fiscal interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando la nulidad de la inscripción de nacimiento del menor, dado que examinada nuevamente la documentación presentada por

los solicitantes se aprecia que esta es relativa a la institución de la kafala de un menor marroquí y no de una adopción internacional; que dicha institución es propia de los países de tradición coránica y no crea un vínculo de filiación entre la persona que asume la kafala y el menor, sino que constituye una situación similar al acogimiento en el Derecho español, es decir no crea nuevos vínculos de filiación y no rompe los anteriores. Citaba la resolución de esta Dirección General de 27 de febrero de 2006 y señalaba que para la constitución de la adopción sobre un menor residente en E sometido a una kafala de un ciudadano español o residente en E son competentes los Tribunales españoles y debe aplicarse la ley española.

IV

Notificada la resolución a los promotores, que no presentaron alegaciones, la Juez Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 20-3.^a de febrero y 14-2.^a de septiembre de 2004; 23-1.^a de mayo de 2005; 23-1.^a de marzo, 16-2.^a de junio y 28-6.^a de noviembre de 2006; 15-4.^a de febrero de 2007; 25-3.^a de junio y 9-8.^a de diciembre de 2008; 9-7.^a de febrero y 29-4.^a de mayo de 2009; 22-3.^a de febrero de 2010.

II. Los interesados solicitaron en el Registro Civil de su domicilio la inscripción del nacimiento de un menor marroquí sobre el que había sido constituida en M una tutela dativa (kafala) a su favor. Por auto de 16 de febrero de 2012 la Encargada del Registro Civil de Soria accedió a la solicitud y ordenó la extensión de la inscripción de nacimiento con los datos de la filiación biológica y posteriormente de otra con los datos de la filiación adoptiva, cancelando la primera. Contra dicho auto interpuso el Ministerio Fiscal el presente recurso.

III. A la vista de las actuaciones, no puede admitirse a trámite el recurso presentado dado que, habiéndose dictado el auto apelado el 16 de febrero de 2012 y habiéndose notificado a la Fiscalía Provincial de Soria el 21 de febrero siguiente, dicho recurso se formalizó mediante escrito fechado el 23 de mayo y por lo tanto, fuera del plazo de treinta días previsto por el artículo 29 de la LRC.

IV. Lo anterior no obsta a que por el Encargado, de acuerdo con los artículos 24 LRC y 94 RRC, se promueva la cancelación del asiento. En efecto, conforme tiene establecido la doctrina de esta Dirección General, la kafala o tutela dativa, que no tiene ningún punto de contacto con la adopción española habida cuenta de las divergencias entre los efectos jurídicos de ambas, no puede tener acceso al Registro Civil español pues no puede considerarse

incluida en la lista de actos inscribibles prevista en el artículo 1.º de la Ley del Registro Civil (ver por todas la resolución de 27-5.ª de febrero de 2006). Por lo tanto, debería tramitarse el expediente gubernativo previsto en los artículos 95.2.º LRC y 297 RRC para la supresión de «los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal».

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, inadmitir el recurso interpuesto.

Madrid, 29 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Soria.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo.

- Resolución de 25 de enero de 2012** (33.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 25 de enero de 2012** (34.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 25 de enero de 2012** (35.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 25 de enero de 2012** (36.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 25 de enero de 2012** (37.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 25 de enero de 2012** (45.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 25 de enero de 2012** (46.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 6 de febrero de 2012** (1.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 6 de febrero de 2012** (2.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 6 de febrero de 2012** (3.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 10 de febrero de 2012** (9.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 16 de febrero de 2012** (2.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 16 de febrero de 2012** (3.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 28 de febrero de 2012** (3.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 22 de marzo de 2012** (39.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 30 de marzo de 2012** (13.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 30 de marzo de 2012** (14.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 30 de marzo de 2012** (15.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 30 de marzo de 2012** (16.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 30 de marzo de 2012** (18.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 30 de marzo de 2012** (19.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 30 de marzo de 2012** (20.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 19 de abril de 2012** (6.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 19 de abril de 2012** (7.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

- Resolución de 19 de abril de 2012** (19.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 27 de abril de 2012** (14.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 27 de abril de 2012** (15.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 27 de abril de 2012** (16.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 27 de abril de 2012** (17.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 27 de abril de 2012** (18.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 27 de abril de 2012** (19.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 27 de abril de 2012** (20.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 04 de mayo de 2012** (16.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 10 de mayo de 2012** (27.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 10 de mayo de 2012** (28.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 31 de mayo de 2012** (43.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 31 de mayo de 2012** (44.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 12 de junio de 2012** (1.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 12 de junio de 2012** (2.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 12 de junio de 2012** (3.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 12 de junio de 2012** (4.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 12 de junio de 2012** (5.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 19 de junio de 2012** (48.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 19 de junio de 2012** (49.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 28 de junio de 2012** (25.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 3 de julio de 2012** (45.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 3 de julio de 2012** (46.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 3 de julio de 2012** (47.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 3 de julio de 2012** (48.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 3 de julio de 2012** (49.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 3 de julio de 2012** (51.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 16 de julio de 2012** (49.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 16 de julio de 2012** (50.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 18 de julio de 2012** (6.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 18 de julio de 2012** (7.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 30 de julio de 2012** (53.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 30 de julio de 2012** (54.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 14 de septiembre de 2012** (1.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 14 de septiembre de 2012** (2.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 14 de septiembre de 2012** (3.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 14 de septiembre de 2012** (4.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 14 de septiembre de 2012** (5.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (6.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (7.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (8.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (9.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (10.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (11.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 18 de septiembre de 2012 (27.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 18 de septiembre de 2012 (28.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (46.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (32.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (33.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (34.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (35.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (36.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (9.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (10.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (21.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (22.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (23.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 8 de noviembre de 2012 (9.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 8 de noviembre de 2012 (10.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 8 de noviembre de 2012 (11.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 8 de noviembre de 2012 (12.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (8.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (9.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 21 de noviembre de 2012 (10.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 30 de noviembre de 2012 (1.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (91.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

8.2 Representación

8.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 25 de enero de 2012 (44.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero. Interposición de recurso por medio de representante.—*No se admite el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por la Letrada que actúa en nombre de los interesados o bien el citado recurso sea ratificado por estos últimos.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

El 30 de diciembre de 2008 el Sr. K., de nacionalidad dominicana, nacido en S. (República Dominicana) el 28 de mayo de 1988, presentó en el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 4 de agosto de 2008 en S. D. E. (República Dominicana), según la ley local, con doña C., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en S. (República Dominicana) el 2 de enero de 1990. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil anterior al matrimonio realizada después de su celebración ante Notario dominicano, pasaporte dominicano y cédula de identidad electoral; y, de la interesada, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte y DNI.

II

El 12 de agosto de 2009 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El 4 de noviembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo dictó auto resolviendo denegar la inscripción solicitada, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio es nulo por simulación.

IV

Notificada la resolución al promotor, los interesados, representados por Letrada, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la relación de parentesco ha quedado acreditada por documento válidamente emitido por las autoridades competentes del país de origen, que siguen casados y que continúan queriendo vivir juntos, que es uno de los fines para los que se contrae matrimonio; y aportando, como prueba documental, copia simple del pasaporte de la interesada con sellos de entradas y salidas de la República Dominicana y recibos de remesas.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Consular, examinado nuevamente el expediente y estudiado el escrito de recurso, se ratificó en la denegación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 24, 26 y 95 de la Ley de Registro Civil y 16 y 348 del Reglamento de Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 18-1.^a de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1.^a de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1.^a de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2.^a de septiembre de 2004, 23-1.^a de mayo y 4-4.^a de noviembre de 2005, 27-3.^a de noviembre de 2006, 15-4.^a de febrero de 2007 y 29-2.^a de octubre de 2009.

II. La admisibilidad del presente recurso requiere acreditación fehaciente de la representación alegada por la Letrada que suscribe el escrito de interposición, o bien la ratificación de este último por parte de los interesados. En efecto, los procuradores y abogados pueden asistir a los interesados en los expedientes gubernativos como apoderados o como auxiliares. En este caso la abogada actuante lo hace en el primero de los conceptos sin acreditar la representación que ejerce. No puede darse trámite al recurso entablado por una tercera persona, aunque sea una letrada que dice actuar en

representación de los interesados, cuyo poder no consta auténticamente (*cf.* art. 1280-5º CC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, no admitir el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por la Letrada que actúa en nombre de los interesados o bien el citado recurso sea ratificado por estos últimos.

Madrid, 25 de enero de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 19 de junio de 2012 (50.ª)

Inadmisión de recurso por falta de acreditación de la representación.–*Se inadmite porque el recurso ha sido presentado sin acreditar la representación y sin ratificarlo el interesado.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española, en aplicación de lo establecido en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular, D. E., de nacionalidad uruguaya, instaba el oportuno expediente gubernativo para que se le concediese la inscripción de nacimiento y nacionalidad española por opción de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, aportando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

II

Ratificado el interesado y previo informe del ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular dictó Acuerdo el 27 de octubre de 2009 denegando la inscripción del nacimiento y la consiguiente concesión de la nacionalidad española por considerar que el interesado no reúne los requisitos exigidos en la Ley.

III

Notificado el acuerdo al promotor, y no estando conforme con dicha resolución en fecha 1 de diciembre de 2009 presenta escrito en el Registro Consular antes citado, doña L., actuando en nombre del promotor y solicitando se reconsidere la decisión adoptada, procediendo la Encargada del citado Registro a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

IV

De la interposición del escrito de recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe presentado. La Encargada del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 24, 26 y 95 de la Ley de Registro Civil y 16 y 348 del Reglamento de Registro Civil, y las resoluciones 18-1.^a de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1.^a de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1.^a de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2.^a de septiembre de 2004, 23-1.^a de mayo y 4-4.^a de noviembre de 2005; 27-3.^a de noviembre de 2006; y 15-4.^a de febrero de 2007.

II. La admisibilidad del presente recurso requerirá la acreditación fehaciente de la representación alegada por la firmante del escrito de interposición o bien la ratificación de éste último por parte del representado. En consecuencia, y según consta en el expediente, el Sr. C. fue requerido tanto por correo, como por vía telefónica, en diversas ocasiones, a fin de que reconociera la representación o se ratificara en el escrito presentado por la Sra. N.. No habiendo dado respuesta, en ninguna ocasión, a los diversos requerimientos realizados a tal efecto. Por tanto, no se podrá, por ello, dar trámite al recurso entablado por una tercera persona, que dice actuar en representación del interesado y cuyo poder no consta auténticamente (*cf.* art. 1280-5º CC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso al no haber quedado acreditada la representación de quien dice actuar en nombre del promotor del expediente.

Madrid, 19 de junio de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 22 de junio de 2012 (1.ª)

Inadmisión de recurso por falta de acreditación de la representación.—*Se inadmite porque el recurso ha sido presentado sin acreditar la representación y sin ratificarlo el interesado.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Sant Andreu de la Barca (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Sant Andreu de la Barca, don B. de nacionalidad nigeriana, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con doña M. de nacionalidad española. Todo ello de acuerdo con la documentación obrante en el expediente gubernativo correspondiente.

II

Ratificados los interesados, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización para contraer matrimonio de los pretendientes. El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2011, deniega la autorización para contraer matrimonio pretendida por los interesados.

III

El citado auto fue notificado al promotor el día 27 de mayo de dicho año, según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del acuerdo por el Sr. M. una vez fue íntegramente leída por el Secretario Judicial del que se entregó copia. Posteriormente fue presentado recurso contra lo dispuesto en dicho auto por doña D. Letrada en ejercicio del Colegio de Abogados de Barcelona, quien indica que ostenta la representación de los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 24, 26 y 95 de la Ley de Registro Civil y 16 y 348 del Reglamento de Registro Civil, y las resoluciones 18-1.ª de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1.ª de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1.ª de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2.ª de septiembre de 2004, 23-1.ª de mayo y 4-4.ª de noviembre de 2005; 27-3.ª de noviembre de 2006; y 15-4.ª de febrero de 2007.

II. La admisibilidad del presente recurso requerirá la acreditación fehaciente de la representación alegada por la firmante del escrito de interposición o bien la ratificación de éste último por parte de la representada. Al respecto cabe señalar que, mediante Providencia de 22 de diciembre de 2011, y según consta en el expediente, la Sra. A. manifiesta que no se ratifica en el escrito de fecha 10 de junio de 2011 presentado en su nombre por la Letrada D.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso al haber quedado acreditado que la interesada no ratifica el escrito presentado por quien dice actuar en su nombre y representación.

Madrid, 22 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Sant Andreu de la Barca (Barcelona).

Resolución de 3 de julio de 2012 (50.^a)

Inadmisión de recurso por falta de firma y ratificación.—*Se inadmite porque el recurso ha sido presentado sin firma y sin ser ratificado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado en este expediente, contra resolución del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 27 de abril de 2007 tuvo entrada en el Registro Civil Central solicitud de inscripción del matrimonio celebrado entre don F. nacido en Cuba, de nacionalidad hispano-cubana y doña M., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Dicho matrimonio se celebró el día 26 de enero de 2007 en la República Dominicana.

II

Ratificados los interesados, y publicados los correspondientes edictos, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. Con fecha 22 de septiembre de 2011, el Encargado del Registro Civil Central dictó un Acuerdo por el que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio que dicen haber celebrado.

III

Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción de su matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada en el acuerdo de referencia y señalando que, al no presentarse el escrito firmado, ha sido citado, por dos veces, el interesado, para que se ratifique en el escrito recibido, sin que se haya presentado a tal efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 7, 8 y 16 de la Ley de Registro Civil; 23, 348, 353 y 358 del Reglamento de Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Constitucional 177/1991; y la resolución de 5 de mayo de 1998 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

II. La admisibilidad del presente recurso requiere la acreditación fehaciente de la voluntad del interesado en su pretensión de impugnar la decisión adoptada por el Encargado del Registro Civil Central, antes referida. En tal sentido, y puesto que el escrito de recurso presentado carece de firma, resulta obligado por parte del órgano instructor del procedimiento asegurarse de la pretensión, a tal efecto, del promotor, habiendo actuado correctamente al citar de comparecencia a fin de que acredite su voluntad sobre el recurso presuntamente presentado en su nombre. Al no haber atendido los requerimientos realizados y puesto que no ha quedado acreditada su voluntad, pudiendo haberlo hecho en las ocasiones en que fue invitado a ello, procede la inadmisión del recurso por inexistencia del requisito esencial para su tramitación cual es la firma del documento de referencia. No atendiendo, por otra parte, los requerimientos de ratificación cuya notificación fehaciente consta como prueba documental en el expediente de referencia.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso al no haber sido firmado por el interesado, ni haberse prestado a la ratificación del mismo en las ocasiones en que fue requerido para ello.

Madrid, 3 de julio de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (32.^a)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento. Falta de representación.—*No puede admitirse la solicitud por un tercero, la madre del inscrito mayor de edad, cuya representación no consta.*

En expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Telde.

HECHOS**I**

Mediante escrito de fecha 15 de abril de 2009, doña .P. manifiesta que existe un error en la inscripción de nacimiento de su hijo al hacer constar como nombre Alexande cuando en realidad debería ser Alexander, por lo que solicita la rectificación del error. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento, libro de familia, partida de bautismo y certificado de empadronamiento.

II

El Ministerio Fiscal solicita que se aporte al expediente el documento que obra en el legajo en virtud del cual se procedió a practicar la inscripción de nacimiento, en el mismo se aprecia que la Sra. R. el 19 de octubre de 1990, como declarante hizo constar el nombre de Alexande, tras lo cual el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente la solicitud de rectificación. La Juez Encargada, mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2009, deniega la rectificación al no existir error alguno en la inscripción de nacimiento, añadiendo que tampoco procedería en su caso acceder a un cambio del nombre por el usado habitualmente por no existir justa causa, al ser la modificación pretendida mínima e intrascendente.

III

Notificada la solicitante, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su pretensión.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que procede la desestimación del recurso. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1280 del Código Civil, 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de esta Dirección General, entre otras, de 27-1.^a de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1.^a de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2.^a de septiembre de 2004, 23-1.^a de mayo de 2005, 16-2.^a de junio de 2006, 15-4.^a de febrero y 17-5.^a de octubre de 2007.

II. El expediente se inicia por la madre del inscrito, mayor de edad, y tiene por objeto la rectificación del posible error ocasionado al practicar la inscripción de nacimiento del mismo, Alexander, ya que figura en la inscripción de nacimiento el nombre de Alexande. Por la Juez encargada del Registro Civil se deniega la rectificación y su auto es recurrido por la misma persona, Sra, R sin que en ningún momento de la tramitación se haya acreditado que ostentara la representación de su hijo ya mayor de edad en el momento de inicio del expediente. No se puede por ello admitir el presente recurso como tampoco debió admitirse la solicitud presentada al no haberlo sido por la persona afectada por la inscripción, que no ha comparecido en ningún momento de la tramitación, sino por una tercera persona a la que no consta que otorgara su representación.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, no admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 24 de octubre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Encargado del Registro Civil de Telde.

Resolución de 8 de noviembre de 2012 (33.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero. Interposición de recurso por medio de representante.–*No se admite el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por el letrado que actúa en nombre de los interesados o bien el citado recurso sea ratificado por éstos últimos.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Con fecha 12 de abril de 2010 don J, nacido en C el 27 de marzo de 1967 y con doble nacionalidad española y colombiana, presentó en Registro Civil del Consulado de España en Bogotá, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio, celebrado en Colombia el 6 de mayo de 2009 con doña Y, nacida en Colombia el 08 de junio de 1977 y de nacionalidad colombiana. Acompañaban la siguiente documentación: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento, fe de vida y estado, sentencia de divorcio, sin inscribir, certificado de movimientos migratorios y pasaporte del promotor; y, de la interesada, pasaporte colombiano, certificado de movimientos migratorios y registro de nacimiento.

II

El 8 de junio de 2010 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 17 de junio de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio.

IV

Notificada la resolución a los interesados, el 21 de junio de 2010 éstos interpusieron recurso en fecha 19 de julio de 2010 mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que llevan conviviendo más de un año y aportan declaración jurada, certificados de vecindad y contrato de arrendamiento de la vivienda como prueba.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular el cual estima que no habían cambiado las circunstancias y hechos que motivaron la decisión, confirma la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 24, 26 y 95 de la Ley de Registro Civil y 16 y 348 del Reglamento de Registro Civil, y las

Resoluciones de 18-1.^a de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1.^a de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1.^a de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2.^a de septiembre de 2004, 23-1.^a de mayo y 4-4.^a de noviembre de 2005; 27-3.^a de noviembre de 2006, y 15-4.^a de febrero y 30-2.^a de mayo de 2007, 24-2.^a de septiembre de 2009, 30-8.^a de abril de 2009, 7-6.^a de diciembre de 2009 y 1-3.^a de marzo de 2010

II. El promotor instó expediente de inscripción de matrimonio civil celebrado el día 6 de mayo de 2009 en Colombia y, habida cuenta del resultado del trámite de audiencia a los interesados, la inscripción fue denegada por auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá. Dicho auto fue recurrido por el Letrado que ha actuado en representación de los interesados sin acreditar la representación que manifiesta ostentar. Por tal motivo fue requerido el 1 de septiembre y 18 de noviembre de 2010 y el 14 de junio de 2011 para que subsanase el defecto formal advertido, sin que al día de la fecha haya sido atendida dicha solicitud.

III. La admisibilidad del presente recurso requiere la acreditación fehaciente de las facultades de representación alegadas por el Letrado que suscribe el escrito de interposición, o bien la ratificación de este último por parte de los representados. En efecto, los procuradores y abogados pueden asistir a los interesados en los expedientes gubernativos con el carácter de apoderados o como auxiliares. En este caso el abogado actuante lo hace en el primero de los conceptos, pero no está acreditada, ni antes ni después del requerimiento efectuado con dicho fin, la representación que ejerce. No se podrá, por ello, dar trámite al recurso entablado por una tercera persona, aunque sea un Letrado que dice actuar en representación de los interesados, que no suscriben el recurso y cuyo poder no consta auténticamente (*cf.* art. 1280-5° CC).

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, inadmitir el recurso presentado.

Madrid, 8 de noviembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

8.2.2 REPRESENTACIÓN Y/O INTERVENCIÓN DEL MENOR INTERESADO

(No hay Resoluciones para este apartado)

8.3 Caducidad del expediente

8.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR (ART. 354 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL)

Resolución de 9 de marzo de 2012 (10.^a)

Caducidad en expediente de autorización de matrimonio civil.—*Cuando un expediente se paraliza por inactividad de los promotores durante más de tres meses, plazo no transcurrido en el presente caso, no procede el archivo automático de las actuaciones sino la declaración de caducidad a petición del Ministerio fiscal y previa citación a aquellos.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el día 12 de septiembre de 2008 don A., de nacionalidad española, nacido el 14 de abril de 1958 en M., y la Sra. A., de nacionalidad marroquí, nacida el 20 de septiembre de 1984 en L. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora, pasaporte marroquí, fe de soltería, partida de nacimiento en extracto y certificado administrativo de residencia en su población natal; y, del promotor, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con asiento marginal de divorcio, fe de vida y estado y volante de empadronamiento/residencia en M.

II

Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos dos amigos, que expresaron su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se acordó librar oficio a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía a fin de que informara sobre el estado civil de los interesados, con el resultado de que no puede indicarse si han contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y la religión musulmana por no haber comparecido en la Jefatura Superior de Policía de Melilla pese a estar

citados, significándose que el 5 de octubre de 2008 el promotor ha sido denunciado por malos tratos y que en el curso del atestado la promotora ha declarado como víctima de violencia de género, manifestando, entre otras cosas, que son pareja sentimental hace aproximadamente un año y que se casó con él por el rito musulmán hace un mes (5 de septiembre de 2008). El 8 de octubre de 2008 la Juez Encargada extendió una primera diligencia para hacer constar que los promotores, citados en forma legal, no han comparecido para el trámite de audiencia reservada y una segunda de igual contenido, tras una nueva citación, el 22 de octubre de 2008.

III

El 6 de noviembre de 2008 la Juez Encargada dictó auto acordando el archivo del expediente con el razonamiento jurídico de que, no habiendo comparecido los promotores, no ha podido cumplirse el trámite esencial e imprescindible de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente.

IV

Notificada la resolución al Ministerio fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la notificación no pudo ser materializada por el Servicio de Correos, porque él señaló en su solicitud como domicilio propio el sito en el bajo izquierda y en el referido domicilio consta la letra «A» en vez de «izquierda», y que, en consecuencia, su comparecencia en el Registro Civil para la práctica de la audiencia resultó imposible.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, remitida la citación al domicilio que ellos mismos plasmaron en su solicitud, en ningún momento recificado, y en el que acusaron recibo de la resolución recurrida, no queda justificada en debida forma la existencia de una causa mayor que les impidiera comparecer y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los 49 del Código Civil (CC) y 246 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de enero, 27-3.^a de febrero y 19-4.^a de noviembre de 2004; 25-1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 8-2.^a y 17-3.^a de febrero y 27-4.^a y 31-1.^a de octubre de 2006; 20-6.^a de julio de 2007, 16-4.^a de septiembre de 2008, 12-3.^a de enero y 13-2.^a de julio de 2009 y 2-1.^a de noviembre de 2011.

II. Habida cuenta de que un nacional español y una ciudadana marroquí solicitan autorización para contraer matrimonio civil en España (*cf.* art. 49.1.º

CC), el expediente previo ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.*: Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII) y, por tanto, es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.*: art. 246 RRC).

III. En este caso la Juez Encargada, tras dos citaciones fallidas a los promotores, dictó auto acordando el archivo del expediente con el razonamiento jurídico de que no había podido cumplirse el trámite esencial de audiencia a los contrayentes. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

IV. Transcurridos tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor o promotores, el Ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad, previa citación a aquellos (*cf.*: art. 354.III RRC). En este caso, si bien está acreditado que se realizaron dos citaciones a los solicitantes para que se presentaran en el Registro con objeto de realizar la audiencia reservada, no entregadas la primera por ausencia y caducada en lista y la segunda por ser desconocido el destinatario en el domicilio, lo procedente no es el archivo inmediato y sin más trámites del expediente sino que una vez transcurridos tres meses, y con las formalidades reglamentariamente exigidas, se declare la caducidad del expediente.

V. Sin entrar a examinar las alegaciones de los recurrentes acerca del domicilio al que se remitieron las citaciones, exactamente el mismo, puerta incluida, en el que recibieron la notificación de la resolución que ahora recurren, procede retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al auto de archivo, que se cite a los interesados para la realización de la audiencia reservada y que con su práctica se compruebe si existen obstáculos legales para la celebración del matrimonio y se aclare el estado civil de los interesados, visto que en las actuaciones constan declaraciones de la promotora en atestado policial de fecha 5 de octubre de 2008 en el sentido de que se casaron hace un mes por el rito musulmán.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Dejar sin efecto la resolución recurrida.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al auto de archivo, a fin de que se cite a los interesados para la realización de la audiencia reservada con notificación al Ministerio Fiscal y, a la vista de lo actuado, se resuelva sobre la solicitud de autorización del matrimonio.

Madrid, 9 de marzo de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (35.ª)

Caducidad del expediente.—*La declaración caducidad por causa imputable a los promotores exige su previa citación.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J. nacido en E. y de nacionalidad española, y doña G. nacida en C. y de nacionalidad costarricense, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, mediante providencia de fecha 21 de enero de 2008, la Juez Encargada del Registro Civil decide citar a los contrayentes a fin de que se practique la audiencia reservada y la correspondiente testifical. Consta en el expediente diligencia sin firmar en la que manifiesta que:» me pongo en contacto con el teléfono que consta en el expediente y me manifiestan que la contrayente en estos momentos se encuentra en su país, no pudiéndose realizar lo preceptuado en el artículo 244 del Reglamento del Registro Civil, a la espera de su comparecencia».

III

Mediante diligencia, también sin firma, de 28 de julio de 2009, se hace constar que no ha comparecido la promotora del expediente matrimonial para realizar la audiencia reservada y lo establecido en el artículo 244 del Reglamento del Registro Civil. Mediante providencia de la misma fecha, la Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente al Ministerio Fiscal para que informe sobre si procede la caducidad del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 354.III del Reglamento del Registro Civil.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste no se opone a que se declare la caducidad del expediente previa citación de los promotores conforme al citado precepto al haber transcurrido más de tres meses desde la última comparecencia de los mismos el día 6 de noviembre

de 2007 fecha en la que solicitaron la celebración del mismo, no habiendo podido contactar con uno de los promotores al encontrarse éste en su país de origen. Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2009, la Juez Encargada declara caducado el expediente.

V

Notificados los interesados éstos interponen recurso alegando que nunca se les informó de dicha caducidad ni en el momento de la tramitación del expediente ni en sucesivas comparencias en el Registro Civil. El interesado señor D., se personó en el Registro Civil en la fecha de la citación y en sucesivas ocasiones, para comunicar la situación e informarse sobre la situación del expediente y, de ser necesario volver a tramitarlo, sin embargo en ningún momento se le comunicó la posibilidad de la caducidad del mismo.

VI

Notificado el Ministerio Fiscal, este se ratifica en su anterior informe. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 30-1.^a de mayo y 14-3.^a de junio y 16 de diciembre de 2002, 7-1.^a de enero, 27-3.^a de febrero y 19-4.^a de noviembre de 2004; y 25-1.^a, 2.^a, 3.^a, y 4.^a de enero, 8-2.^a y 17-3.^a de febrero de 2006.

II. Los interesados habían solicitado autorización para contraer matrimonio. Mediante comparencia de los interesados en el Registro Civil en fecha 6 de noviembre de 2007, éstos se ratifican en su solicitud de matrimonio. Mediante providencia de fecha 21 de enero de 2008 la Encargada del Registro Civil ordena citar a los interesados para efectuar la audiencia reservada de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 244 del Reglamento del Registro Civil. La interesada no pudo ser localizada pues se encontraba en su país. El 28 de julio de 2009, la Juez Encargada dictó nueva providencia acordando que se pasara el expediente al Ministerio Fiscal, para que informase sobre su posible caducidad, mostrándose éste conforme con su declaración, previa citación de los interesados, por lo que la Juez Encargada la acordó mediante auto de 3 de noviembre de 2009, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 RRC, habían transcurrido mas de tres meses desde que el expediente quedó paralizado por causa imputable a la promotora.

III. El citado artículo 354 RRC establece que transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el Ministerio Fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación del promotor o promotores. No

consta en el presente caso que con carácter previo a la declaración de caducidad hubiesen sido citados los promotores como exige el precepto transcrito, por lo que la impugnación debe prosperar.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.
- 2.º Retrotraer las actuaciones para que sea citada la promotora con carácter previo a la declaración que proceda sobre la caducidad del expediente.

Madrid, 22 de marzo de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Jerez de la Frontera.

Resolución de 18 de mayo de 2012 (15.ª)

Caducidad por inactividad del promotor.–*Es conforme a derecho la que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor, con informe favorable del Ministerio Fiscal y previa citación al solicitante.*

En las actuaciones sobre caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Exclusivo de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Exclusivo de Zaragoza el 16 de octubre de 2009 doña P., nacida en M. (Guinea Ecuatorial) el 6 de abril de 1962 y nacionalidad ecuato-guineana, promovió expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Acompañaba la documentación pertinente en apoyo de su solicitud.

II

Ratificada la interesada, y tras solicitar infructuosamente a la Embajada de Guinea Ecuatorial en Madrid que informase sobre el funcionamiento del Registro Civil en ese país, se continuó con la tramitación del expediente y tanto el Ministerio Fiscal como la Juez

Encargada del Registro Civil informaron favorablemente a la concesión de nacionalidad española por residencia en España conforme al artículo 22.1 del Código Civil.

III

Remitido el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, éste fue devuelto por Oficio de 19 de diciembre de 2008 a fin de que se comunicase a la promotora el contenido del informe del Ministerio del Interior, de 31 de julio de 2007, según el cual constaba una detención, una averiguación de domicilio y un procedimiento por lesiones, y se la requería para aportar las diligencias llevadas a cabo y copia de las resoluciones judiciales recaídas en cada antecedente citado. La promotora fue notificada personalmente el 27 de febrero de 2009.

IV

El 24 de junio de 2009 la Encargada del Registro Civil de Zaragoza citó a la interesada a efectos de declarar la caducidad, visto que habían transcurrido más de tres meses sin haber dado cumplimiento a lo solicitado. La interesada compareció y aportó un certificado de la Delegación del Gobierno en Aragón, señalando que la documentación que faltaba la aportaría el 30 de julio siguiente.

V

El 28 de septiembre de 2009 la Encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió las actuaciones al Ministerio Fiscal, que interesó la declaración de caducidad por transcurso del tiempo establecido en la ley. La Juez Encargada dictó auto el 30 de septiembre de 2009 declarando la caducidad del expediente.

VI

Notificada la interesada, a través de representante legal interpuso recurso de apelación manifestando que en el momento en que solicitaron los documentos no los tenía pero que los había recibido después y que para evitar la incoación de un nuevo expediente de adquisición de la nacionalidad interesaba que los recibiesen. Aportaba copia de un Auto y una Sentencia. Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien informó que el auto de la Juez era ajustado a Derecho y que habían transcurrido los plazos, máxime cuando se había permitido a la interesada que aportase la documentación en la cita que tuvo lugar el 24 de julio de 2009 a efectos de declarar la caducidad. Seguidamente la Juez Encargada remitió el mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 13 de julio, 3-5.^a y 10-2.^a de septiembre de 2001; 12 de marzo y 28

de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de enero y 16-5.^a de febrero de 2007.

II. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor (*cf*: art. 354.III RRC).

III. En el presente caso la interesada presentó ante el Registro Civil de su domicilio solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Por dicho Registro se instruyó el expediente que fue elevado a esta Dirección General para su resolución. Por este Centro Directivo, el 19 de diciembre de 2008, se procedió a la devolución del expediente al Registro de procedencia a fin de que se comunicase a la promotora el contenido del informe del Ministerio del Interior y aportase copia de las resoluciones judiciales y administrativas adoptadas. Consta en el expediente la notificación del requerimiento realizada personalmente, requerimiento que no fue cumplimentado por la promotora –que por otra parte tampoco acompaña todos los documentos solicitados al escrito de recurso, al faltar las diligencias referentes a la detención producida en 1992- por lo que, transcurrido el plazo de tres meses señalado a la interesada se procedió a instancias del Ministerio Fiscal a declarar la caducidad del expediente previa citación a la promotora (*cf*: art. 354.III RRC).

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 18 de mayo de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 22 de junio de 2012 (49.^a)

Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.–1.º *La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del mismo.*

2.º *No habiendo quedado acreditado que la paralización se debiese a la culpa del promotor y habiéndose cumplido el trámite intentado, procede continuar la tramitación del expediente de adquisición de la nacionalidad por residencia.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, a través de representación letrada, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arrecife el 22 de marzo de 2006 doña M., nacida el 14 de julio de 1957 en H. (Cuba) y de nacionalidad cubana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la documentación acreditativa de su identidad y del cumplimiento de los requisitos.

II

Ratificada y oída en audiencia la interesada, se dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal que no se opuso a lo solicitado. Seguidamente el Juez Encargado del Registro Civil emitió informe favorable a la solicitud y acordó la elevación del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado a fin de que se dictase resolución para la concesión de la nacionalidad española a la promotora.

III

Remitida la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado, esta comunicó al Registro Civil de Arrecife mediante oficio de fecha 13 de marzo de 2008 el requerimiento a la interesada de que aportase el certificado de antecedentes penales de su país o consular de conducta o, en caso de no ser posible, que acreditase documentalmente la imposibilidad de aportar los referidos certificados. Dicho requerimiento fue notificado el día 23 de mayo de 2008 mediante auxilio registral por el Registro Civil de Mijas.

IV

El 28 de enero de 2009 el Registro Civil de Arrecife dio traslado al Ministerio Fiscal a fin de que instase la caducidad del expediente, al haber pasado más de tres meses sin haber presentado ninguna documentación. El Ministerio Fiscal interesó la caducidad el día 20 de mayo de 2009 y el Juez Encargado del Registro Civil, el 4 de junio de 2009, dictó auto declarando la caducidad del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia de acuerdo con el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, dado que desde el mes de mayo de 2008 no había sido posible la localización de la interesada en el domicilio que consta en las actuaciones.

V

Notificada la interesada, esta presentó un escrito informando de que había enviado el certificado de antecedentes penales cubano directamente a la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 15 de julio de 2008.

VI

El 27 de agosto de 2009 esta Dirección General solicitó la documentación al Registro Civil de Arrecife ya que se había recibido documentación que afectaba al expe-

diente de la interesada. Recibido el auto de 4 de junio de 2009 declarando la caducidad, se remitió al Registro Civil de Arrecife oficio de 16 de febrero de 2010 que daba constancia de dicho auto y señalaba que en el caso de que la interesada persistiese en adquirir la nacionalidad española por residencia debía iniciar nuevos trámites de adquisición de la misma.

VII

El Registro Civil de Arrecife reiteró el exhorto de 4 de junio de 2008 por el que solicitaba al Juzgado de Paz de Mijas que notificara a la interesada el auto. La interesada presentó recurso en ese mismo Registro alegando en síntesis que había desarrollado actividad suficiente en el expediente para demostrar su ininterrumpido interés en conseguir la nacionalidad española; que remitió un escrito el 17 de agosto de 2009 y que envió el certificado de antecedentes penales el 15 de julio de 2008; que había llamado en numerosas ocasiones a la Dirección General de los Registros y del Notariado y al Registro Civil de Arrecife como demostraba con las facturas que aportaba; y que no era de recibo que se le imputase la caducidad del expediente ni cualquier retraso de este. Solicitaba por todo ello que se admitiese el recurso y se alzase la caducidad del expediente, ordenando continuar con la tramitación de la concesión de la nacionalidad española.

VIII

El Registro Civil de Arrecife, recibido el escrito de recurso el día 23 de marzo de 2010, no lo admitió al haber sido resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha de 16 de febrero de 2009, el pliego de alegaciones de 17 de agosto de 2009 hecho por la interesada.

IX

El 15 de abril de 2010 se recibió escrito del representante legal de la solicitante ratificándose en el escrito de recurso. Por otra parte, el 16 de abril de 2010 se extendió en el Registro Civil de Arrecife diligencia de constancia atestiguando que, tras recordar al Juzgado de Paz de Mijas la tramitación del exhorto de 4 de junio de 2009 que requería la notificación del auto a la interesada, este informó de que había sido cumplimentado el 9 de julio de ese año.

X

Remitido por esta Dirección General el escrito de recurso –que la interesada también había presentado ante la misma– se dio notificación al Ministerio Fiscal con el resultado de que interesó la desestimación del recurso interpuesto y se ratificó en su informe previo. El Juez Encargado emitió también un informe considerando que el recurso se había interpuesto fuera de plazo. Seguidamente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 349 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC), 155.5 y 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio de 2004; y 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de enero, 16-5.^a de febrero, 20-6.^a de julio de 2007; 29-4.^a de enero, 16-4.^a de septiembre y 28-8.^a de noviembre de 2008; 14-2.^a de abril y 19-1.^a de octubre de 2009.

II. Con carácter previo a la resolución en cuanto al fondo del recurso se plantean sendas cuestiones sobre su admisibilidad, a saber si el segundo escrito presentado tiene la condición de recurso, por una parte, y si la interposición tuvo lugar en plazo o no, por otra. Respecto a la primera pregunta, una vez notificada la interesada remitió un escrito al Registro Civil de Arrecife y a esta Dirección General exponiendo la situación y solicitando información. A dicho escrito no le siguieron ni el preceptivo informe del Ministerio Fiscal ni el del propio órgano ni la elevación a la Dirección General de los Registros y del Notariado (art. 358.IV del Reglamento del Registro Civil). Posteriormente, tras recibir el oficio de 16 de febrero de 2010 dando constancia del auto de caducidad, el encargado del Registro Civil de Arrecife reiteró la notificación del auto de 4 de junio de 2009, auto contra el que se interpuso un recurso (así denominado esta vez) que se presentó ante el Registro Civil de Arrecife y a esta Dirección General. Por tanto debe considerarse que este segundo escrito, que seguía a la notificación, constituye un recurso contra la resolución de 4 de junio de 2009. El argumento invocado por el Registro Civil de Arrecife, relativo a que el primer escrito constituía el recurso y fue resuelto por el oficio de 16 de febrero de 2010, no puede ser acogido pues por un lado dicho oficio se limitaba a dar constancia del conocimiento adquirido del auto de caducidad, que suponía firme, y no valoraba de ninguna manera el escrito presentado, y por otro lado tal resolución conllevaría una vulneración absoluta del procedimiento previsto en los artículos 358 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

III. Conviene analizar, en segundo lugar, si como afirma el Juez encargado el escrito de recurso fue interpuesto fuera de plazo. Para hacer esta afirmación se basa en la fecha del 9 de julio de 2009, fecha en la cual según el Juzgado de Paz de Mijas tuvo lugar la notificación del auto a la interesada. Pues bien, en la documental que obra en el expediente (que refleja que una vez dictado el auto de 4 de junio de 2009 se remitieron dos exhortos, uno del mismo día y otro de 22 de febrero de 2010, al Juzgado de Paz de Mijas para que se notificara a la promotora) no consta fehacientemente la fecha en que dichas notificaciones se practicaron al no obrar entre las actuaciones las correspondientes diligencias, sino solamente el testimonio de una llamada telefónica realizada al Juzgado de Paz de Mijas. No hay, en consecuencia, términos hábiles para fijar el *die a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

IV. Entrando ya al fondo del asunto, el artículo 354.III del Reglamento del Registro Civil prevé que pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor. En este expediente no consta que con carácter previo a la declaración de caducidad haya sido citada la promotora por lo que procedería la estimación del recurso y la retroacción de actuaciones para que fuese citada la solicitante con carácter previo a la declaración que proceda sobre la caducidad del expediente. No obstante, por las circunstancias concurrentes y dado el tiempo transcurrido desde que aquella promovió el expediente, se estima oportuno por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (*cf.* art. 354.II y 358.V RRC), examinar el fondo de la cuestión de la caducidad y dictar un pronunciamiento sobre el mismo.

V. En el presente caso la Dirección General de Registros y del Notariado mediante oficio de fecha 13 de marzo de 2008 requirió a la interesada, a través del Registro Civil de Arrecife, la aportación de un certificado de antecedentes penales de su país o consular de conducta o, en caso de no ser posible, que acreditase documentalmente la imposibilidad de aportar los referidos certificados, requerimiento que fue notificado a la interesada el día 23 de mayo de 2008. El día 20 de mayo de 2009 el Ministerio Fiscal instó la caducidad del expediente, al haber pasado más de tres meses sin haber presentado ninguna documentación, y el 4 de junio de 2009 se dictó auto declarando la caducidad. La interesada afirma, por el contrario, que lo envió directamente a la Dirección General de los Registros y del Notariado el 15 de julio de 2008 y que posteriormente mantuvo el interés en el expediente llamando a los números de teléfono facilitados. Estas alegaciones vienen corroboradas tanto por el resguardo postal del envío de 15 de julio de 2008, como por facturas de teléfono. Además consta en el sistema de gestión de esta Dirección General que dicho certificado se recibió efectivamente. Por ello, visto que no ha quedado acreditado que la paralización del expediente se deba a una causa imputable a la promotora y que el trámite que no pudo realizarse ha sido ya cumplimentado procede estimar el recurso, revocar el Auto apelado y ordenar que continúe la tramitación de la adquisición de la nacionalidad por residencia en esta Dirección General.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.
- 2.º Ordenar la continuación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad por residencia por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Madrid, 22 de junio de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife.

Resolución de 28 de junio de 2012 (16.^a)

Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.–1.º *La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del mismo.*

2.º *No habiendo quedado acreditado que la paralización se debiese a la culpa del promotor y habiéndose cumplido el trámite intentado, procede continuar la tramitación del expediente de adquisición de la nacionalidad por residencia.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, a través de representación letrada, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granadilla de Abona el 10 de enero de 2005 doña A., nacida el 18 de mayo de 1980 en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la documentación acreditativa de su identidad y del cumplimiento de los requisitos.

II

Ratificada la interesada y oídos en audiencia ésta, su cónyuge y dos testigos, se dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal que no se opuso a lo solicitado. Seguidamente la Juez Encargada del Registro Civil emitió informe favorable a la solicitud y acordó la elevación del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado a fin de que se dictase resolución para la concesión de la nacionalidad española a la interesada.

III

Remitida la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado, esta comunicó al Registro Civil de Granadilla de Abona mediante oficio de fecha 6 de marzo de 2009 que devolvía el expediente ante la imposibilidad de obtener el preceptivo informe previsto en el artículo 222 del Reglamento del Registro Civil, ya que según comunicación de la Dirección General de la Policía no se había podido practicar la información reglamentaria por falta de colaboración de la interesada. Por ello instaba a declarar la caducidad del procedimiento de conformidad con los requisitos del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil. El día 5 de junio de 2009 no obstante se recibió en la Dirección General de los Registros y del Notariado el informe del artículo 222 del Reglamento del Registro Civil. Vista la situación creada, se remitió un fax al Registro Civil de Granadilla de Abona el 13 de octubre de 2009 solicitando información sobre las actuaciones adoptadas por el mismo.

IV

El 14 de abril de 2009 el Registro Civil de Granadilla de Abona recibió el oficio de 6 de marzo de 2009, acordándose por providencia de ese mismo día el traslado al Ministerio Fiscal a fin de que instase la caducidad del expediente. El Ministerio Fiscal interesó la caducidad el día 20 de julio de 2009 y la Juez Encargada del Registro Civil, el 21 de agosto de 2009, dictó auto declarando la caducidad del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia dada la concurrencia de los requisitos recogidos en el párrafo tercero del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

V

Notificada la interesada, interpuso recurso alegando que a finales de abril de 2005 comunicó verbalmente el cambio de domicilio en el Registro Civil de Granadilla de Abona, que se había interesado mensualmente por el estado de tramitación del expediente; que en noviembre de 2008 le informaron que se dirigiese a la Comisaría de Policía de Sur de Tenerife-Adeje, donde le informaron de que su expediente se encontraba paralizado; que remitió una carta a dicha Comisaría y fue citada para presentar documentación, y una vez practicado el informe preceptivo del artículo 222 del Reglamento del Registro Civil la propia Comisaría lo envió a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Subrayaba que una funcionaria de esta Dirección General, en el fax de 13 de octubre de 2009, planteó que había recibido el informe preceptivo por lo que el expediente se podría resolver. A la vista de lo anterior, señalaba que no había habido paralización del expediente por culpa suya, sino que al contrario había hecho muestra de interés y permitido la práctica del informe en cuestión. Alegaba también que no había sido citada a tales efectos y que la resolución adolecía de falta de motivación. Por todo lo anterior solicitaba que se admitiese el recurso y por economía procedimental se concediera la nacionalidad española.

VI

Notificado el Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del Auto apelado, la Juez Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 349 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC), 155.5 y 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio de 2004; y 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de enero, 16-5.^a de febrero, 20-6.^a de julio de 2007; 29-4.^a de enero, 16-4.^a de septiembre y 28-8.^a de noviembre de 2008; 14-2.^a de abril y 19-1.^a de octubre de 2009.

II. En el presente caso la interesada presentó ante el Registro Civil de Granadilla de Abona, competente al tratarse del de su domicilio, una solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia que dio origen a un expediente

elevado a esta Dirección General con informe favorable tanto de la Encargada como del Ministerio Fiscal. Tras intentar infructuosamente practicar el informe preceptivo del artículo 222 del Reglamento del Registro Civil, este Centro Directivo lo comunicó al Registro Civil de Granadilla de Abona a fin de que procediese a la declaración de caducidad del expediente. Posteriormente, se recibió comunicación de la interesada sobre el cambio del domicilio. Por el Ministerio Fiscal se propuso que se acordara dicha caducidad y fue adoptado Auto en este sentido el 20 de julio de 2009. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor (*cf.* art. 354.III RRC). En este expediente no consta que con carácter previo a la declaración de caducidad haya sido citada la promotora, como exige el artículo 354.III RRC, por lo que procedería la estimación del recurso y la retroacción de actuaciones para que fuese citada la solicitante con carácter previo a la declaración que proceda sobre la caducidad del expediente. No obstante, por las circunstancias concurrentes y dado el tiempo transcurrido desde que aquella promovió el expediente, se estima oportuno por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (*cf.* art. 354.II RRC), examinar el fondo de la cuestión de la caducidad y dictar un pronunciamiento sobre el mismo.

IV. En el presente caso la Dirección General de la Policía comunicó a la Dirección General de Registros y del Notariado que resultaba imposible obtener el preceptivo informe del artículo 222 del Reglamento del Registro Civil por falta de colaboración de la interesada, que no había comunicado su nuevo domicilio. La interesada rebate esta afirmación, sin embargo, y señala que lo notificó a finales de abril de 2005, que requirió posteriormente información sobre el estado del expediente y que tras dirigirse a la Comisaría competente consiguió que se practicara el informe preceptivo en diciembre de 2008. Visto que no ha quedado acreditado que la paralización del expediente se deba a una causa imputable a la promotora y que el trámite que no pudo realizarse ha sido ya cumplimentado procede estimar el recurso, revocar el Auto apelado y ordenar que continúe la tramitación de la adquisición de la nacionalidad por residencia en esta Dirección General.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.
- 2.º Ordenar la continuación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad por residencia por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Madrid, 28 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife).

Resolución de 6 de julio de 2012 (36.^a)

Caducidad por inactividad del promotor.—1.º *La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del mismo.*

2.º *Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En las actuaciones sobre caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Gavà.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gavà el 2 de abril de 2007 el ciudadano marroquí M. nacido en Marruecos en 1961, promovió expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Acompañaba la documentación pertinente en apoyo de su solicitud.

II

Ratificado el interesado y oídos este y su cónyuge, tanto el Ministerio Fiscal como la Juez Encargada del Registro Civil informaron favorablemente la concesión de nacionalidad española por residencia en España conforme al artículo 22.1 del Código Civil.

III

Remitido el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, ésta remitió un Oficio de 18 de mayo de 2009 a fin de que se comunicase al promotor el contenido del informe del Ministerio del Interior, de 26 de septiembre de 2007, según el cual constaba una detención y que no hablaba español, y se le requería para aportar las diligencias llevadas a cabo y copia de las resoluciones judiciales recaídas con especial referencia a cada tipo de delito o falta y los hechos probados en su caso. Se solicitaba igualmente la realización de un nuevo examen de integración. El promotor fue notificado personalmente el 10 de junio de 2009.

IV

El 26 de octubre de 2009 el Encargado del Registro Civil de Gavà dictó providencia declarando que procedía declarar la caducidad previo informe favorable del Ministerio Fiscal, que mediante informe de 13 de enero de 2010 informó que no se oponía a la declaración de caducidad al haber transcurrido el tiempo establecido en el artículo 354 del

Reglamento del Registro Civil. El Juez Encargado dictó auto el 19 de enero de 2010 declarando la caducidad del expediente.

V

Notificado el interesado, interpuso recurso de apelación alegando que no constaban antecedentes en el Registro central de penados y rebeldes y que no había recibido la notificación de manera que pudo haber sido recibida por un vecino o familiar que olvidó entregarla. Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien informó que el auto del Juez era ajustado a Derecho y que habían transcurrido los plazos. Seguidamente el Juez Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 13 de julio, 3-5.^a y 10-2.^a de septiembre de 2001; 12 de marzo y 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de enero y 16-5.^a de febrero de 2007; 28-8.^a de noviembre de 2008; 3-6.^a y 10-2.^a de junio de 2009; 9-2.^a de febrero, 9-8.^a de junio y 19-16.^a de noviembre de 2010; 28-1.^a de marzo y 2-1.^a de noviembre de 2011.

II. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor (*cf.* art. 354.III RRC). En el expediente del que deriva el presente recurso no consta que con carácter previo a la declaración de caducidad haya sido citado el promotor, por lo que procedería la estimación del recurso y la retroacción de actuaciones para que fuese citado el solicitante antes de la declaración que proceda sobre la caducidad del expediente. No obstante, se estima oportuno por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (*cf.* art. 354.II y 358.V RRC), examinar el fondo de la cuestión de la caducidad y dictar un pronunciamiento sobre el mismo.

III. En el presente caso el interesado presentó ante el Registro Civil de su domicilio solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Por dicho Registro se instruyó el expediente que fue elevado a esta Dirección General para su resolución. Por este Centro Directivo, el 18 de mayo de 2009, se procedió a la devolución del expediente al Registro de procedencia a fin de que se comunicase al promotor el contenido del informe del Ministerio del Interior, para que este aportase copia de las resoluciones judiciales y administrativas adoptadas y para que por el Juez Encargado se practicara un nuevo examen de integración. Consta en el expediente la notificación del requerimiento y la citación realizada personalmente, requerimientos que no

fueron cumplimentados por el promotor por lo que, transcurrido el plazo de tres meses señalado al interesado, y tal y como prevé la ley (*cf.* art. 354.III RRC) se procedió a instancias del Ministerio Fiscal a declarar la caducidad del expediente.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Gavà.

Resolución de 31 de octubre de 2012 (11.ª)

Recurso contra resolución no comprendida en el artículo 355 RRC.—*No es admisible el recurso entablado contra la resolución de la DGRN que interesa la incoación por parte del registro del procedimiento de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia por no tratarse de una resolución recurrible directamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre inicio de procedimiento para la declaración de caducidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

HECHOS

I

Por medio de comparecencia ante el Registro Civil de Irún (Gipuzkoa) el 10 de agosto de 2006, el Sr. Y., mayor de edad y de nacionalidad peruana, solicitaba el inicio de expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Adjuntados los documentos y realizados los trámites pertinentes el expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

II

Ante la imposibilidad de obtener el preceptivo informe previsto en el artículo 222 del Reglamento del Registro Civil por falta de colaboración del interesado, según comunicación remitida por el Ministerio del Interior, la DGRN devolvió el expediente al Registro

Civil de Irún para que se iniciara el procedimiento de caducidad por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor, tal como establece el artículo 354 RRC.

III

Notificada al interesado la resolución anterior, presentó recurso ante este mismo órgano solicitando su revocación y la reapertura del expediente de nacionalidad alegando que no hubo falta de colaboración, dado que, ante la tardanza en recibir noticias en relación con su expediente, en abril de 2009 se puso en contacto telefónico con la DGRN, donde se le requirió para que comunicara su empadronamiento y dirección actualizada. Y fue una vez comunicado el nuevo domicilio por medio de fax el 29 de abril de 2010, cuando, con fecha del 31 de mayo siguiente, se le entregó el oficio de la DGRN en el que se interesaba el inicio de actuaciones para la declaración de caducidad.

IV

El expediente fue nuevamente remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3.^a de diciembre de 2008 y 30-6.^a de julio de 2009.

II. Se plantea en este expediente recurso contra una resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado que acordaba la devolución de un expediente de nacionalidad por residencia al Registro Civil de procedencia para que se iniciaran actuaciones dirigidas a la declaración de caducidad del expediente ante la imposibilidad de obtener el informe preceptivo que exige el artículo 222 RRC por falta de colaboración del interesado, según comunicación recibida del Ministerio del Interior.

III. El recurso se interpone, por tanto, contra el oficio que este centro directivo dirigió al encargado del registro para que iniciara actuaciones dirigidas a la declaración de caducidad del procedimiento, pero no cabe admitir un recurso contra la caducidad que aún no ha sido declarada, en tanto que, según dispone el artículo 355, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil, solo son recurribles ante la DGRN «las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente», sin que el oficio recurrido se encuadre en ninguna de las mencionadas.

IV. El artículo 354 RRC prevé la necesidad de citar al promotor para comunicarle la existencia de un procedimiento de caducidad en marcha, pero el recurso solo cabe, en su caso, contra la efectiva declaración de dicha caducidad por parte del encargado. Se desconoce cuál ha sido el curso de las actua-

ciones registrales en esta ocasión y si finalmente fue declarada o no la caducidad, pero, en cualquier caso, al no tratarse, como se ha explicado, de un acto recurrible de los comprendidos en el artículo 355 RRC, no es admisible el recurso.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no procede la admisión del recurso. Y, en función del curso que hayan seguido las actuaciones, cabrá, bien retrotraerlas al momento en que se debió iniciar el procedimiento de caducidad o bien proceder a su archivo si la caducidad fue en efecto declarada y no recurrida en plazo por el interesado.

Madrid, 31 de octubre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Irún.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (45.ª)

Caducidad por inactividad del promotor.–*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En las actuaciones sobre caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Sebastián el 6 de mayo de 2008 don J. C. R. C., nacido en Colombia en 1939, promovió expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Acompañaba la documentación pertinente en apoyo de su solicitud.

II

Ratificado el promotor y oídos dos testigos, tanto el Ministerio Fiscal como el Juez Encargado del Registro Civil informaron favorablemente la concesión de nacionalidad española por residencia en España conforme al artículo 22.1 del Código Civil.

III

Por resolución de 19 de abril de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado se requirió al interesado que aportase certificación de nacimiento propia debidamente legalizada y traducida y acreditación de los medios de vida para residir en España. Notificado el promotor el 20 de mayo de 2010 afirmó que los aportaría.

IV

El 22 de noviembre de 2010 el Encargado trasladó las actuaciones al Ministerio Fiscal a fin de que emitiese informe sobre la posible declaración de caducidad del expediente y ordenó oír al promotor para que realizase las alegaciones oportunas. El Ministerio Fiscal no se opuso a la declaración de caducidad. El promotor, por su parte, presentó un escrito donde efectuaba alegaciones en el sentido de que debido a un incendio su inscripción de nacimiento había sido destruida y que había tenido dificultades para desplazarse a Colombia y reconstruirla, y que residía en España con toda su familia proviniendo las rentas de su mujer e hijos, de manera que presentaría la nómina de su mujer. Solicitaba en consecuencia una ampliación del plazo por circunstancias excepcionales y que no se procediese a la caducidad del expediente. Posteriormente presentó nuevo escrito manifestando que había obtenido el billete de avión para ir a Colombia y proceder a la inscripción de su nacimiento y que cuando aportase esta aportaría también la nómina de su hija.

V

El Juez Encargado dictó auto el 14 de enero de 2011 declarando la caducidad del expediente por concurrir los presupuestos establecidos en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

VI

Notificado el interesado, interpuso recurso de apelación retomando las alegaciones ya expresadas en los escritos anteriores. Aportaba con el recurso su certificado de nacimiento y declaración tributaria de su mujer.

VII

Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien se opuso al mismo dado que el auto cumplía la normativa vigente. Seguidamente el Juez Encargado emitió informe interesando la confirmación de la resolución recurrida por no haber quedado desvirtuados los argumentos jurídicos en ella contenidos y remitió el mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 13 de julio, 3-5.^a y 10-2.^a de septiembre de 2001; 12 de marzo y 28

de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de enero y 16-5.^a de febrero de 2007.

II. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor (*cf.* art. 354.III RRC). En el presente caso el interesado fue requerido para que aportase certificado de nacimiento propio y acreditación de los medios de vida para residir en España mediante oficio de esta Dirección General de 19 de abril de 2010. Consta en el expediente la notificación personal del requerimiento y la ausencia de cumplimiento en el plazo de tres meses. Por ello, transcurrido dicho plazo, y habida cuenta de la paralización del expediente por causa imputable al promotor, se procedió a instancias del Ministerio Fiscal a declarar la caducidad del expediente (*cf.* art. 354.III RRC).

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado/a del Registro Civil de San Sebastián.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo.

Resolución de 18 de mayo de 2012 (16.^a). Caducidad por inactividad del promotor artículo 354 RRC.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (34.^a). Caducidad por inactividad del promotor artículo 354 RRC.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (35.^a). Caducidad por inactividad del promotor artículo 354 RRC.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (36.^a). Caducidad por inactividad del promotor artículo 354 RRC.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (37.^a). Caducidad por inactividad del promotor artículo 354 RRC.

Resolución de 30 de octubre de 2012 (1.^a). Caducidad por inactividad del promotor artículo 354 RRC.

Resolución de 30 de octubre de 2012 (2.^a). Caducidad por inactividad del promotor artículo 354 RRC.

Resolución de 30 de octubre de 2012 (3.^a). Caducidad por inactividad del promotor artículo 354 RRC.

Resolución de 30 de octubre de 2012 (4.^a). Caducidad por inactividad del promotor artículo 354 RRC.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (11.^a). Caducidad por inactividad del promotor artículo 354 RRC.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (12.^a). Caducidad por inactividad del promotor artículo 354 RRC.

Resolución de 10 de diciembre de 2012 (14.^a). Caducidad por inactividad del promotor artículo 354 RRC.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (46.^a). Caducidad por inactividad del promotor artículo 354 RRC.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (47.^a). Caducidad por inactividad del promotor artículo 354 RRC.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (48.^a). Caducidad por inactividad del promotor artículo 354 RRC.

8.4 Otras cuestiones

8.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 24 de enero de 2012 (4.^a)

Incongruencia.—*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional 7.^a, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

II

El Encargado del Registro Civil Central, mediante resolución de fecha 28 de julio de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; 7-1.^a de febrero de 2008; 27-4.^a de febrero de 2009; 1-1 de febrero de 2010.

Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil como española de origen a la nacida en 1972 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 2 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual el derecho de opción a la nacionalidad española de origen se reconocerá a los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de julio de 2010, denegando lo solicitado. En los Hechos el acuerdo recurrido menciona que la interesada presentó solicitud de inscripción de nacimiento y nacionalidad española por opción en base al apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre y deniega por el motivo de que de la documentación aportada se desprende que no se da el supuesto previsto en el apartado 1.^o de la tan citada disposición adicional 7.^a, desarrollado por la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, que establece que la certificación literal de nacimiento del progenitor originariamente español debe proceder de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal.

III. En el presente expediente se aprecia una incongruencia entre lo solicitado por la interesada y lo resuelto por el Registro Civil Central. En efecto, la interesada presentó con fecha 11 de marzo de 2010 solicitud a la nacionalidad española por opción a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, dirigido al ejercicio de

la opción prevista en el apartado 2 de la disposición adicional 7.^a Sin embargo, el Registro Civil resolvió sobre la base incorrecta de que había pretendido optar a la nacionalidad española conforme al apartado 1 del mismo texto legal.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central. Al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para dictar un nuevo auto sobre la solicitud de la interesada.

IV. El recurso, a su vez, parte también de la afirmación errónea de que la interesada había solicitado acogerse a lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, con lo que también se presenta una discordancia entre la solicitud inicial y la pretensión del recurso, de modo que no es posible su estimación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, revocar el auto y retrotraer las actuaciones para que se dicte nuevo auto en congruencia con lo solicitado por el interesado.

Madrid, 24 de enero de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de marzo de 2012 (4.^a)

Incongruencia.–*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del enablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el ciudadano senegalés M. solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por transcripción de los certificados que aportaba. Adjuntaba certificado de nacimiento pro-

pio, emitido por el Registro Civil de Senegal, fotocopia del Documento Nacional de Identidad, del certificado de nacimiento español y del certificado de matrimonio también español de su padre, fotocopia del permiso de residencia propio y copia del Libro de Familia de sus padres de Senegal.

II

El 12 de febrero de 2009 el interesado compareció en las oficinas del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canarias y reiteró que promovía la inscripción de su nacimiento ocurrido fuera de España. Consta también en el acta de la comparecencia la afirmación de que contrajo matrimonio con un súbdito español antes de la vigencia de la Ley de 2 de mayo de 1975, obteniendo la nacionalidad española automáticamente al amparo de lo dispuesto por el entonces artículo 21 del Código Civil.

III

El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 8 de octubre de 2009 denegando la inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española, en aplicación del artículo 20 del Código Civil, por considerar que el interesado no había estado sujeto a la patria potestad de un español, dado que cuando su padre adquirió la nacionalidad española él ya era mayor de edad.

IV

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la solicitud inicial tenía por objeto la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central sin prejuzgar la nacionalidad española, por el hecho de residir en España con su familia, en aplicación de los artículos 15 de la Ley de Registro Civil y 66 de su Reglamento.

V

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste interesó la confirmación de la resolución recurrida por no quedar desvirtuados los razonamientos jurídicos dados en ella. El Encargado del Registro Civil se reafirmó en la decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 y 20.1.b) del Código Civil (Ce); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 29-4.ª de enero y 28-10 de noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de junio de 2009.

II. El interesado, de nacionalidad senegalesa, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español al amparo de lo establecido en los artículos 15 de la Ley del Registro Civil y 66 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado del Registro Civil Central, mediante Auto de 8 de octubre de 2009, denegó la inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española por no reunir los requisitos del artículo 20.1.a) del Código Civil. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. De lo actuado se desprende que la petición del promotor era la de inscribir fuera de plazo su nacimiento en el Registro Civil español, apoyando su pretensión en que su padre ostenta la nacionalidad española (art. 66 del Reglamento del Registro Civil). La mención que consta en el acta de comparecencia, relativa a un matrimonio con súbdito español antes de la vigencia de la Ley de 2 de mayo de 1975 sin duda obedece a un error material, pues además de ser materialmente imposible por que el interesado nació en 1982, 7 años después de dicha entrada en vigor, este no la recoge en el recurso.

El Registro Civil Central resolvió sobre la base incorrecta de que el promotor había solicitado la inscripción previa opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) CC, por lo que se advierte una discordancia entre lo solicitado y lo resuelto. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las partes y en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución dictada (*cfr.* arts. 16, 358.II RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central. Al propio tiempo, deben retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para dictar un nuevo auto sobre la solicitud del interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, revocar el acuerdo recurrido y retrotraer las actuaciones para que se pueda dictar nuevo auto en congruencia con lo solicitado por el interesado.

Madrid, 2 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (36.^a)

Incongruencia.—*Procede la revocación de la resolución recurrida cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En las actuaciones sobre legalización de documento extranjero remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lagos (Nigeria).

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha de entrada de 14 de junio de 2011, D. A. presentaba recurso contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil consular de Lagos (Nigeria) el 13 de mayo de 2011 por la que se denegaba la legalización del certificado local de matrimonio del interesado, contraído en Nigeria el 19 de agosto de 2010, con una ciudadana nigeriana. Según dicha resolución, el documento en cuestión corresponde a un matrimonio de conveniencia, lo que, a juicio del encargado, implica que el documento no puede considerarse válido. Se adjuntaba al recurso copia de la resolución recurrida, del certificado de matrimonio y de la página del pasaporte del recurrente donde consta el visado de su entrada en Nigeria fechado el 26 de julio de 2010.

II

El interesado alega en su escrito que la resolución dictada califica su matrimonio como «de conveniencia» sin que se haya tramitado el necesario expediente para llegar a esa conclusión, dado que no se ha practicado audiencia al solicitante, por lo que solicita que se retrotraigan las actuaciones al momento en que debió practicarse la audiencia prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil y que se efectúe la notificación correspondiente al ministerio fiscal.

III

Desde la Dirección General de los Registros y del Notariado se solicitó al registro consular la remisión del expediente completo, así como la notificación del recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal.

IV

El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lagos remitió oficio a esta unidad en el que comunicaba que en ningún momento se inició expediente de inscripción de matrimonio y que lo que solicitaron los interesados fue la legalización de su certificado matrimonial nigeriano, trámite que fue denegado por las razones expresadas en la resolución que se dictó al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 20

de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil y las resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007 y 27-4a de febrero de 2009.

II. Según se desprende de la documentación disponible, el recurrente solicitó en el consulado de España en L. la legalización de su certificado de matrimonio celebrado en Nigeria con una ciudadana nigeriana. El encargado del registro consular denegó dicho trámite porque consideró que se trataba de un matrimonio de conveniencia, lo que implica que el certificado presentado es fraudulento. En la resolución se indicaba al interesado la posibilidad de interponer recurso en los siguientes términos literales: «Esta resolución puede ser objeto de recurso potestativo de reposición ante este mismo Consulado General, conforme a lo dispuesto en el artículo 356, párrafo segundo, del Reglamento del Registro Civil. (...) Asimismo cabe recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de esta resolución.»

III. En primer lugar, parece que de la redacción dada al párrafo transcrito en el punto anterior el interesado dedujo que, desde el momento de la notificación, tenía la posibilidad de plantear un recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó la resolución o bien de dirigirse directamente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, que es lo que en efecto hizo. Sin embargo, lo que el párrafo segundo del citado artículo 356 RRC establece para decisiones que no dan lugar a expediente, como es el caso de una solicitud de legalización, es la posibilidad de plantear un recurso de reposición y, posteriormente, el recurso ante la DGRN previsto en el artículo 355. Es decir, no cabe recurso ante este último órgano si antes no se ha planteado el de reposición. Sin embargo, el promotor del expediente, sin previa interposición del recurso de reposición, presentó directamente su apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV. Por otra parte, se aprecia incongruencia entre lo solicitado por el interesado y lo resuelto por el Registro Civil consular, toda vez que si, como asegura el registro, lo que el promotor solicitó fue la legalización de su certificado de matrimonio y en ningún momento se inició expediente matrimonial, el encargado debió limitarse a resolver la petición sobre la autenticidad o no de la firma que consta en el documento. La legalización de un documento no prejuzga la veracidad del contenido del mismo ni el ulterior destino que pueda dársele, sino que se limita a verificar que la firma de la autoridad que lo expide es auténtica, así como la calidad en que ha obrado el firmante del documento y, en su caso, la identidad del sello que pueda figurar. En este caso, aunque la propia resolución reconoce expresamente que el certificado está debidamente legalizado por las autoridades nigerianas, se deniega la solicitud sobre la base del contenido mismo del documento utilizando argumentos propios de un expediente de denegación de inscripción de matrimo-

nio, aludiendo a la obligación de velar por la concordancia del Registro Civil con la realidad (art. 26 LRC) y a la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la DGRN sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, cuando lo cierto es que no consta que se haya pretendido, por el momento, la inscripción registral del matrimonio. La citada instrucción ordena, efectivamente, valorar conforme a los criterios contenidos en la Recomendación número 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil la calificación de las certificaciones de registros civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español, pero siempre que se trate, bien de inscribir el título directamente o bien de hacerlo valer como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, lo que, como se ha visto, no sucede en este caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, revocar la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que se resuelva en congruencia con lo solicitado por el interesado.

Madrid, 22 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Lagos (Nigeria).

Resolución de 25 de junio de 2012 (1.ª)

Incongruencia.—1.º *Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

2.º *No es posible cambiar el nombre de una persona fallecida pero sí cabe expediente, distinto del de cambio de nombre y del de rectificación de errores, para completar el asiento de nacimiento y hacer constar mediante nota marginal que la difunta utilizó en vida otro nombre además del que consta en su inscripción de nacimiento. Dicho expediente tiene su apoyo en el artículo 95.1.º LRC y en la regla 1.ª del artículo 137 RRC y debe decirlo el encargado del registro del lugar de nacimiento.*

En las actuaciones sobre solicitud de práctica de nota marginal de nombre usado habitualmente en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 20 de marzo de 2009 en el Juzgado de Paz de Garafía (Tenerife), doña O., mayor de edad y con domicilio en S., solicitaba que se completara la inscripción de nacimiento de su madre, ya fallecida, con la circunstancia de que la misma era conocida como Basilisa María del Pilar alegando que, si bien Basilisa es el nombre atribuido en su inscripción de nacimiento, también utilizaba el nombre de María del Pilar, con el que, entre otros documentos, figura identificada en su inscripción de matrimonio y en su partida de bautismo. Adjuntaba a la solicitud los siguientes documentos: DNI e inscripción de nacimiento de Basilisa, certificado de bautismo de María del Pilar e inscripción de matrimonio de la misma con A., DNI e inscripción de nacimiento de la promotora donde consta que es hija de Pilar y de A., testamento de este último donde consta su estado de casado en únicas nupcias con Basilisa, certificado médico e inscripción de defunción de Basilisa y certificado de la Dirección General de la Policía donde se acredita la expedición en 1962 de DNI a doña María del Pilar y la renovación del mismo a nombre de Basilisa, tratándose de la misma persona.

II

Desde el Juzgado de Paz de Garafía se remitió la solicitud al Registro Civil de Los Llanos de Aridane, que ordenó la incoación de expediente de cambio de nombre y su remisión al Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, por ser de su competencia en virtud del artículo 348 del Reglamento del Registro Civil. Ratificada la solicitante y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife dictó auto el 24 de julio de 2009 denegando la solicitud por falta de justa causa, en tanto que la persona respecto de la cual se pretende el cambio de nombre está fallecida y ya anteriormente se había presentado una solicitud similar que fue denegada, sin que se aprecie que haya variado ninguno de los presupuestos de hecho que fueron tenidos en cuenta a la hora de valorar dicha solicitud.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso contra la misma alegando que en el expediente denegado anteriormente se había solicitado un cambio de nombre mientras que en el presente solo se pretende que se complete la inscripción de nacimiento para hacer constar que la progenitora de la recurrente utilizaba el nombre de Basilisa María del Pilar.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, confirmó la resolución dictada. El encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 137, 206, 209, 296, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil; 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones, entre otras, 10-1.^a y 19 de octubre de 1995; 10-1.^a de enero, 3 de febrero y 8 de mayo de 1996; 9 de enero de 1997; 2-4.^a de enero de 2004, 7-6.^a de diciembre de 2007, 19-6.^a de septiembre de 2008 y 7-1.^a de abril de 2009.

II. Según se desprende la documentación aportada, la promotora había instado anteriormente un expediente cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de su madre, ya fallecida. Una vez denegado el cambio y no recurrida la resolución, se presentó una nueva solicitud en el lugar de nacimiento de la madre, inscrita como Basilisa, para que se completara su inscripción de nacimiento con la mención de que el nombre de la misma era Basilisa María del Pilar. El encargado del Registro Civil del lugar de nacimiento estimó que se trataba de una nueva solicitud de cambio de nombre, por lo que remitió el expediente al registro correspondiente al domicilio de la promotora, competente para su resolución. El encargado de dicho registro denegó la pretensión por considerar que se trataba de una solicitud idéntica a la tramitada anteriormente en el mismo registro, sin que, en su opinión, constaran hechos nuevos que pudieran desvirtuar la resolución que se dictó en su momento. La promotora recurrió el auto de denegación alegando que no se trata de una solicitud de cambio de nombre sino de completar la inscripción de nacimiento para hacer constar que su madre utilizaba un nombre distinto.

III. Es cierto, como menciona el auto recurrido, que no es posible autorizar el cambio del nombre propio de una persona fallecida porque ésta falleció con el nombre propio legalmente determinado que ostentaba en vida, con independencia de que pudiera haber estado utilizando habitualmente un nombre distinto. En esta situación –prescindiendo del supuesto diferente de que hubiera podido haber un error en la consignación del nombre– la solución está, conforme a reiterada doctrina de este centro directivo, en que se complete por expediente la inscripción de nacimiento (*cf.* arts. 95.1 LRC y 296 RRC) para hacer constar por medio de la oportuna nota marginal (*cf.* art. 137, regla 1.^a, RRC) el dato, meramente de hecho, de que la nacida utilizó en vida un nombre propio distinto del inscrito. Pero la competencia para decidir este expediente corresponde, conforme a la regla general del artículo 342 del Reglamento del Registro Civil, al encargado del registro del lugar de nacimiento, que en este caso no coincide con el registro del domicilio de la promotora (*cf.* art. 365 RRC) que ha intervenido en el expediente.

IV. El encargado del registro entendió que se estaba solicitando nuevamente un cambio de nombre cuando lo que en realidad se pretende es la práctica de una marginal para hacer constar el nombre usado habitualmente. Las alegaciones de la recurrente apuntan, precisamente, a esta incongruencia del auto apelado al no ajustarse el mismo a la petición formulada y, ciertamente, ha

de estimarse dicha alegación. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las partes, siendo patente en este caso la desviación entre la causa de pedir (la práctica de una marginal, de la competencia del registro de nacimiento, para completar el asiento y hacer constar el nombre utilizado habitualmente) y la resolución dictada (que se pronuncia sobre un cambio de nombre de la competencia del registro del domicilio de la promotora). En consecuencia, el auto dictado debe ser revocado por incongruencia con lo solicitado y porque la competencia para autorizar la práctica de la marginal pretendida corresponde al registro del lugar de nacimiento de la inscrita, debiendo retrotraerse por tanto las actuaciones al momento oportuno en que dicho Registro debió pronunciarse sobre la petición.

No obstante, cabe apuntar también en este momento que la promotora pretende que en la marginal se haga constar que el nombre utilizado por su madre era Basilisa María del Pilar, lo que, en efecto, supondría un cambio –cambio que, por otro lado, incurriría en una de las limitaciones del artículo 54 LRC, que prohíbe utilizar más de un nombre compuesto ni más de dos simples– porque no es ese el nombre utilizado de hecho sino que, según resulta de la documentación aportada, la inscrita usaba, indistintamente, en unas ocasiones su nombre oficial, Basilisa, y otras veces el que se le impuso por bautismo, María del Pilar, con el cual figura identificada incluso en su inscripción de matrimonio.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento en el que el Registro Civil de Los Llanos de Aridane debió pronunciarse sobre la solicitud de práctica de nota marginal de nombre usado habitualmente.

Madrid, 25 de junio de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 5 de septiembre de 2012 (27.^a)

Incongruencia.–1.º *Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

2.º *Son españoles de origen los nacidos en Colombia en 1985 y 1991 hijos de español nacido en Colombia en 1943 –a su vez hijo de español nacido en España en 1909– que no perdió la nacionalidad española porque al llegar a la mayoría de edad estaba sujeto al*

servicio militar español en período activo y a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 sólo pudo perderla por renuncia expresa, lo que no consta que ocurriera.

En el expediente sobre conservación y pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 26 de mayo de 2009 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, don S., mayor de edad y con doble nacionalidad colombiana y española –esta última adquirida por opción–, solicitaba la práctica de asiento registral en su inscripción de nacimiento en el que se hiciera constar que el inscrito perdió la nacionalidad española que ostentaba de origen el 20 de marzo de 2006 al no haber declarado su voluntad de conservarla en el plazo establecido por el artículo 24.3 del Código Civil. Con la misma fecha, doña S., hermana del anterior, solicitaba la cancelación de la marginal de opción a la nacionalidad española que consta en su inscripción de nacimiento al ser española de origen por ser hija de padre español que ostentaba dicha nacionalidad en el momento de su nacimiento y, al mismo tiempo, efectuaba la declaración de conservación del artículo 24.3 del Código Civil solicitando también su reflejo en la inscripción. Consta en el expediente la siguiente documentación: escrito complementario de la solicitud realizada por el promotor fechado el 10 de agosto de 2009; inscripción de nacimiento en Colombia el 20 de marzo de 1985 de S., hijo de padre español, con marginal de opción a la nacionalidad española el 5 de enero de 2009 conforme al apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre; inscripción de nacimiento en Colombia el 20 de abril de 1991 de doña S., hija de padre español, con marginal de opción a la nacionalidad española el 8 de agosto de 2006 por el artículo 20 del Código Civil; inscripción de nacimiento en Colombia el 18 de diciembre de 1943 del padre de los anteriores, J., hijo de padre español nacido en España, con marginal de recuperación de la nacionalidad española el 31 de enero de 2006; pasaportes españoles de los tres interesados; tarjeta colombiana de reservista de J.; certificado del Ejército Nacional colombiano de que el Sr. S no prestó servicio militar en Colombia; certificado de las autoridades colombianas de que Si. (padre de J. y abuelo de los promotores) no adquirió la nacionalidad colombiana y copia de los expedientes de opción a la nacionalidad española por la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, correspondiente al promotor, y de recuperación de nacionalidad correspondiente a su padre.

II

El encargado del registro consular dictó auto el 20 de agosto de 2009 denegando la rectificación de las inscripciones de recuperación de don J. y de opción de don S. por considerar que dichas rectificaciones solo caben, conforme al artículo 92 de la Ley del Registro Civil, por sentencia firme. En el mismo auto sí se ordenaba, no obstante, la rectificación en la inscripción de nacimiento del promotor de la nacionalidad de su padre, que consta como «española», por «colombiana», que es la correcta a juicio del encargado.

III

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que él no pretende la modificación de su opción a la nacionalidad española sino que se haga constar al margen de su inscripción la fecha y el motivo por el que perdió la nacionalidad de origen. Alega asimismo que no existe error, y no debe corregirse por tanto, el dato correspondiente a la nacionalidad de su padre, quien, en efecto y tal como han establecido diversas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en casos similares, conservaba la nacionalidad española cuando nació su hijo, si bien la consignación de ese dato sí había constituido un error involuntario del encargado al practicar la inscripción porque en aquel momento se consideró que el inscrito no era español de origen y que la nacionalidad del padre en el momento de su nacimiento, según se desprendía de los respectivos procedimientos de recuperación y opción que se habían seguido, era la colombiana. El recurrente también señala que no ha habido pronunciamiento en relación con la solicitud de su hermana, aunque la entiende denegada por analogía, y que él no pretendía en esta ocasión la rectificación en la inscripción de su padre, si bien este último sí la había solicitado en 2008 sin que el encargado del registro se hubiera pronunciado al respecto desde entonces.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable a su estimación. El encargado del Registro se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 11 de la Constitución española; 17 del Código Civil (CC) en su redacción actual y en la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio, 22 CC en sus redacciones por las leyes de 15 de julio de 1954 y de 2 de mayo de 1965, 20 y 24 CC en su redacción actual, 15, 66, 67 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 232, 296 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley General del Servicio Militar de 27 de julio de 1968 y su reglamento de 6 de noviembre de 1969; 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones, entre otras, 10-1.^a y 19 de octubre de 1995; 10-1.^a de enero, 3 de febrero y 8 de mayo de 1996; 9 de enero de 1997; 2 de febrero de 2001; 22-2.^a de abril, 1-1.^a de julio, 21-4.^a de octubre y 9-1.^a de diciembre de 2002; 18-3.^a de enero de 2003; 24-1.^a de enero de 2004, 7-6.^a de diciembre de 2007, 19-6.^a de septiembre de 2008 y 7-1.^a de abril de 2009.

II. Los promotores, dos hermanos nacidos en Colombia de padre español también nacido en Colombia, habían optado a la nacionalidad española en 2006 y 2009, respectivamente, en la creencia de que no les correspondía la nacionalidad de origen, dado que su padre, que sí nació español, recuperó dicha nacionalidad en 2006, lo que implicaba que la había perdido en algún momento anterior. Pero una vez ejercitada la opción, el promotor considera

que su padre no perdió nunca la nacionalidad española, de modo que ambos hermanos nacieron también españoles, si bien él sí perdió posteriormente tal nacionalidad por no haber declarado su voluntad de conservarla en el plazo previsto por el artículo 24.3 CC. Por ello, solicita que se haga constar dicha pérdida en su inscripción de nacimiento, sin que sea preciso efectuar ninguna rectificación, ya que, debido a un error del registro en el momento de practicar el asiento, se hizo constar que el inscrito era hijo de padre de nacionalidad española, lo que, finalmente, ha resultado ser cierto, por lo que, según dicha inscripción, el interesado ostentó la nacionalidad española de origen. Por otro lado, una vez perdida la nacionalidad española, el interesado estaba en condiciones de poder ejercitar, y así lo hizo, la opción prevista en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Y en lo que se refiere a su hermana, menor de edad cuando ejercitó su opción en 2006, siendo también española de origen, resulta que nunca perdió dicha nacionalidad, por lo que ella estima que en su caso sí procede la rectificación de la inscripción para dejar sin efecto la opción y hacer constar la declaración de conservación. El encargado del registro consular dictó resolución denegando la rectificación de las inscripciones del promotor y de su padre en lo que se refiere a la nacionalidad de origen del primero y a la recuperación de nacionalidad del segundo y estimando, por el contrario, que sí procede rectificar la inscripción del Sr. S. en el sentido de hacer constar que la nacionalidad de su padre consignada en ella es la colombiana y no la española, como erróneamente consta. El promotor recurrió dicha resolución alegando que no pretende ninguna rectificación de su inscripción ni de la de su padre, sino únicamente que se haga constar en la suya la fecha y la causa de la pérdida de su nacionalidad originaria, y, por otro lado, advierte que el encargado no se ha pronunciado sobre la pretensión referida a su hermana.

III. Según el auto recurrido, por tanto, el encargado del registro entendió que se estaba solicitando la rectificación de las inscripciones del promotor y de su padre, cuando lo que en realidad se pretendía era la práctica de una marginal en la inscripción de nacimiento del solicitante para hacer constar la fecha y el motivo de la pérdida de su nacionalidad española de origen y la rectificación, esta vez sí, de la de su hermana. Las alegaciones del recurrente apuntan, precisamente, a esta incongruencia del auto apelado al no ajustarse el mismo a la petición formulada y, ciertamente, ha de estimarse dicha alegación. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las partes, siendo patente en este caso la desviación entre la causa de pedir (la práctica de una marginal, de la competencia del registro de nacimiento, para completar el asiento y hacer constar la pérdida de nacionalidad y la rectificación en la inscripción de la hermana menor) y la resolución dictada (que se pronuncia sobre la posible rectificación de las inscripciones de nacimiento del promotor y de su padre). En consecuencia, el auto dictado debe ser revocado por incongruencia con lo solicitado, debiendo

retrotraerse las actuaciones al momento oportuno en que el registro debió pronunciarse sobre la petición formulada.

IV. No obstante, a la vista de la complejidad del caso y de la documentación aportada, cabe realizar también en este momento algunas puntualizaciones. Así, hay que decir que el padre del recurrente, español de origen puesto que su padre no adquirió nunca la nacionalidad colombiana, no incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española porque no cumplió el servicio militar en Colombia, de modo que al cumplir 21 años estaba sujeto al servicio militar español en periodo activo (art. 22 CC, redacción de 1954), situación en la que todavía se encontraba cuando entró en vigor la Constitución española, de cuyo artículo 11 se desprende que solo pudo perder la nacionalidad española de origen por renuncia expresa, lo que no consta que se haya producido. Sus hijos, por tanto, nacieron también españoles, si bien el mayor, nacido en 1985, perdió la nacionalidad española al no haber declarado ante el Registro su voluntad de conservarla en el plazo de los tres años siguientes a su mayoría de edad (art. 24.3 CC).

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
2. Retrotraer las actuaciones al momento en el que el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá debió pronunciarse sobre la solicitud realizada por los hermanos don S. y doña S.

Madrid, 5 de septiembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

8.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 10 de febrero de 2012 (3.^a)

Decaimiento del objeto del recurso.—*Obtenida la pretensión inicial de los interesados no cabe recurso por haber decaído su objeto.*

En el expediente de inscripción de adopción, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Arenys de Mar.

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Palafolls el 17 de mayo de 2010 don J. y doña C., ambos de nacionalidad española, solicitan la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de la menor L. Adjuntaban como documentación: certificados de nacimiento y de matrimonio de los interesados; certificado de idoneidad expedido por el Instituto Catalán del Acogimiento y de la Adopción de la Generalidad de Cataluña, certificado negativo de inscripción en el Registro Civil Consular en Sanghai y volantes de empadronamiento. Posteriormente presentaron el certificado de nacimiento de la menor y un acta notarial de adopción elevada por un Notario chino, ambos debidamente traducidos.

II

El Ministerio Fiscal emitió informe favorable a la inscripción. El Encargado del Registro Civil de Arenys de Mar, por auto de 5 de julio de 2008 denegó la inscripción solicitada, por considerar que pese a existir correspondencia de efectos con la adopción española, la presente adopción había seguido un procedimiento anómalo, por que no se formalizó ni ante las autoridades chinas ni ante las autoridades españolas, consulares o en territorio español, sino que se concluyó por comparecencia ante un Notario sin constar sentencia o resolución constitutiva. La declaración de voluntad ante un Notario, según el Auto, ha de ser excluida como acto o negocio jurídico con eficacia constitutiva en el plano de los hechos causantes del estado civil de la persona. Para proceder a la práctica de la inscripción es preciso que la misma aparezca con carácter indubitado y a tal efecto estimaba conveniente que los promotores, con la mayor celeridad, instasen el correspondiente proceso de constitución de la adopción.

III

Notificados los interesados, éstos interpusieron recurso de apelación ante esta Dirección general, volviendo a solicitar la inscripción de nacimiento con marginal de adopción de la menor, alegando la adecuación del procedimiento a la Ley china, al Convenio de La Haya y la posibilidad de solicitar la inscripción en el Registro Civil del domicilio. Presentaban con el escrito de recurso abundante documentación relativa al procedimiento de adopción.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, no se opuso al recurso interpuesto interesando la inscripción de la menor. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

El 28 de diciembre de 2010 se procedió a la inscripción del nacimiento de la menor y de la anotación marginal de adopción en el Registro Civil Consular de España en Sanghai.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 13-3.^a de octubre de 2006 y 25-1.^a de febrero, 1-2.^a de julio y 22-4.^a de septiembre de 2008; 19-1.^a de octubre de 2009.

II. Se pretende por los interesados, un matrimonio español, la inscripción de la adopción constituida por ellos respecto de una menor china nacida el de 2007. La constitución de la adopción fue formalizada conforme a la ley local ante Notario público el 19 de abril de 2010. El Encargado del Registro Civil de Arenys de Mar, por auto de 5 de julio de 2008 denegó la inscripción de la adopción por considerar que la adopción había sido tramitada por un procedimiento anómalo, constituyéndose ante Notario. Contra esta decisión los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Durante la pendencia de este recurso los mismos solicitaron y obtuvieron la inscripción del nacimiento de la menor en el Registro Civil Consular en Sanghai, practicada el 28 de diciembre de 2010.

III. Como quiera que en el presente expediente se perseguía la inscripción del nacimiento de la hija adoptiva de los promotores, denegada en una primera instancia y pendiente de lo que se resolviera en el recurso presentado, y dado que dicha inscripción ha sido ya practicada por el Registro Civil Consular en Sanghai, hay que concluir que aquellos han obtenido su pretensión y que el recurso ha perdido su objeto siendo procedente, por tanto, darlo por decaído.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 10 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Arenys de Mar.

Resolución de 10 de febrero de 2012 (6.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No ha lugar a su resolución por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

I

Don J., nacido en España y de nacionalidad española, presento en el Registro Civil Consular de España en Bogotá, impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 1 de mayo de 2009 en Colombia, según la ley local, con doña L., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de septiembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando fotografías, discos compactos, y pruebas documentales de que el interesado vive en Colombia.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que a la vista de las pruebas presentadas emite un informe favorable a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable ya que se ha inscrito en el Registro Civil Consular en tomo 30, página 579.

V

El interesado mediante escrito de fecha 8 de diciembre de 2009, interesa que se retire el recurso interpuesto. Mediante oficio de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil se informa al interesado que no es posible admitir tal desistimiento, por evidentes razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Resolución de 13-3.ª de octubre de 2006.

II. El interesado, de nacionalidad española, contrajo matrimonio religioso en Colombia el 1 de mayo de 2009 con la ciudadana colombiana doña L., e inscrito en el Registro Civil colombiano el 9 de mayo de 2009. El Encargado del Registro Civil Consular mediante acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2009 deniega la inscripción por considerar que se trata de un matrimonio de conveniencia. Los interesados recurren y presentan numerosas pruebas declarando además que el interesado reside en Colombia, posteriormente, tanto el Ministerio Fiscal como el Encargado del Registro Civil Consular emiten un informe favorable para la inscripción del matrimonio. El matrimonio se encuentra inscrito en el Registro Civil Consular de España en Bogotá desde el 17 de diciembre de 2009.

III. Por lo que vista la documentación complementaria aportada al expediente y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (*cf.* art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de su objeto al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (*cf.* art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 10 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 22 de marzo de 2012 (20.ª)

Autorización de matrimonio civil.—*Habiendo contraído los solicitantes durante la pendencia del recurso matrimonio civil en otra población, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Fuengirola el 27 de marzo de 2009 doña A. de nacionalidad española, nacida en M. el 10 de febrero de 1987 y el Sr. M., de

nacionalidad senegalesa, nacido en L (Senegal) el 25 de agosto de 1980, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, volante de empadronamiento en F, certificado de soltería, certificación en extracto de inscripción de nacimiento y pasaporte senegalés; y, de la promotora, certificación literal de nacimiento, DNI, volante de empadronamiento en Fuengirola y fe de vida y estado.

II

En el mismo día, 27 de marzo de 2009, los promotores ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada y comparecieron dos testigos, que manifestaron que les consta de modo cierto que el matrimonio proyectado entre los solicitantes no está incurso en prohibición legal alguna que impida su celebración.

III

El Ministerio Fiscal, considerando acreditada la concurrencia de los presupuestos requeridos para la eficacia y licitud del matrimonio, informó favorablemente el expediente previo. El Juez Encargado, habida cuenta de las discrepancias existentes entre las firmas del promotor que constan en el expediente y la que figura en el pasaporte aportado, dispuso citarlo para que explique tal discordancia y firme nuevamente y, en fecha 21 de mayo de 2009, se practicaron dos actas de comparecencia con idéntico objeto, manifestando el interesado que el pasaporte es de 2002 y por entonces firmaba con el apellido de su abuela y, requerido para que firme como en el pasaporte, indica que está muy nervioso, que le tiembla la mano y que no puede firmar. El 8 de julio de 2009 el Juez Encargado apreciando que de la audiencia resultan datos que hacen dudar sobre la existencia de consentimiento matrimonial y que las firmas del promotor que obran en el expediente obligan incluso a cuestionar su identidad, dictó auto disponiendo que no ha lugar a acceder a lo solicitado.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que del trámite de audiencia se desprende que venían manteniendo una relación de pareja desde hace dos años aproximadamente, que han pensado en casarse porque están esperando un hijo para diciembre, ya que ella se encuentra embarazada de cinco meses; que actualmente viven juntos y que la identidad de él está suficientemente acreditada con la documentación que ha sido aportada al expediente, aunque por una afección que sufre en la mano derecha haya sustituido su primitiva firma con el «nombre de pila» por otra más corta; y aportando, como prueba documental, volante de convivencia de fecha 27 de agosto de 2007, informes obstétricos y fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso por entender que la resolución impugnada se ajusta a derecho y debe confirmarse, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código Civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 30-1.ª de marzo y 12-1.ª de junio de 2007.

II. Una ciudadana española y un nacional senegalés promueven en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. El 8 de julio de 2009 el Juez Encargado deniega la celebración del matrimonio mediante auto que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación los recurrentes han contraído entre sí matrimonio civil en otra población, en cuyo Registro Civil se ha practicado la correspondiente inscripción.

III. Por este hecho no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los que el Juez Encargado ha fundamentado su decisión denegatoria.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 22 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado/a del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

Resolución de 22 de marzo de 2012 (38.ª)

Decaimiento del objeto del recurso.—*Obtenida la pretensión inicial de los interesados, no cabe recurso por haber decaído su objeto.*

En el expediente sobre inscripción de inscripción de adopción constituida en el extranjero remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil Consular en Santo Domingo, don G. y doña M. manifiestan que adoptaron a O., nacida el de 2008 y que solicitaban la inscripción del nacimiento en el Registro Civil español. Aportaban, entre otros, la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para inscripción; acto público de 18 de agosto de 2008 formalizando la adopción de la menor por los solicitantes; sentencia de 25 de junio de 2008 de declaración de abandono; sentencia de 30 de septiembre de 2008 reduciendo el periodo de convivencia exigido por la ley local; sentencia de 14 de noviembre de 2008 de homologación del acto público de agosto por la que se autoriza la adopción; certificado de idoneidad de la Generalitat de Cataluña de 25 de abril de 2006; acta de nacimiento con nombre y apellidos de adoptantes; certificado de idoneidad dominicano, tras periodo de convivencia, del 22 de octubre de 2008; Libro de Familia; fotocopias de los pasaportes.

II

El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 6 de febrero de 2009 denegó la inscripción de nacimiento solicitada ya que los interesados no habían comunicado el nacimiento de dos hijos biológicos, que la menor adoptada es 6 meses mayor que el hijo más pequeño de los adoptantes, que no respetaron el periodo mínimo de convivencia exigido y por la falta del certificado de conformidad del artículo 23 del Convenio de La Haya.

III

Notificados los interesados, éstos interpusieron recurso alegando que en ningún momento ocultaron la existencia de otros hijos; respecto a la diferencia de edad entre la menor adoptada y el último hijo biológico de los adoptantes señalaban que el artículo 75. 1. c) del Decreto 2/1997, debe entenderse como un artículo que da preferencia a determinadas parejas, pero no establece condiciones *sine qua non* para la adopción; que hubo respeto de la legislación dominicana sobre el periodo de convivencia y que fueron informados de que ese tiempo no tenía que ser necesariamente continuado. Por último, los adoptantes aportaban numerosas facturas y certificado de conformidad del artículo 23 del Convenio de La Haya, emitido el 17 de febrero de 2009.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, emitió un informe desistiendo de formular alegaciones. El Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo emitió un informe desistiendo de la oposición al procedimiento de inscripción de adopción emprendido y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

El 7 de abril de 2009 la menor O. fue inscrita en el Registro Civil de T. en virtud de resolución dictada por ese Registro Civil de 2 de abril de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 13-3.^a de octubre de 2006 y 25-1.^a de febrero, 1-2.^a de julio y 22-4.^a de septiembre de 2008; 19-1.^a de octubre de 2009.

II. Los interesados solicitaron la inscripción de la adopción de su hija menor de edad, formalizada ante las autoridades de Santo Domingo. Por el Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo se dictó auto por el que denegaba la inscripción solicitada, auto que se hallaba pendiente de resolución en esta Dirección General. Paralelamente los interesados promovieron expediente de inscripción de la adopción citada ante el Registro Civil de T, que estimo la solicitud y procedió a la inscripción de nacimiento durante la pendencia del recurso analizado.

III. Como quiera que el presente expediente perseguía la inscripción del nacimiento de la menor adoptada, denegada en una primera instancia y pendiente de lo que se resolviera en el recurso presentado, y dado que dicha inscripción ha sido practicada tras un procedimiento instado ante otro Registro Civil incoado por los mismos padres adoptivos, hay que concluir que estos han obtenido ya su pretensión y que el recurso ha perdido su objeto siendo procedente, por tanto, darlo por decaído.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 22 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 6 de julio de 2012 (20.^a)

Decaimiento del objeto. Inscripción de filiación paterna.—*Obtenida la pretensión inicial del promotor en vía registral, no cabe recurso por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Barcelona el 10 de marzo de 2009, el Sr. G., de nacionalidad dominicana y con domicilio en B., solicitaba la práctica de asiento marginal de filiación paterna en la inscripción de nacimiento de su hija T., nacida en M. e inscrita únicamente con filiación materna. Solicitaba también que se hiciera constar en la inscripción el carácter matrimonial de dicha filiación. Aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento del promotor en B.; inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de T., nacida en M. el de 2002 e hija de R., de nacionalidad dominicana; extracto de acta de nacimiento de la menor, practicada el 11 de febrero de 2003 por medio de declaración de la madre en el Consulado General de la República Dominicana en Madrid, con filiación paterna respecto a G.; extracto de acta de nacimiento dominicana de G. y acta inextensa del matrimonio celebrado el 3 de abril de 2006 en la República Dominicana entre G. y R.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Madrid, competente para su resolución, la encargada del mismo dictó providencia el 1 de abril de 2009 por la que requería al promotor para que formalizara el reconocimiento expreso de paternidad sobre la menor así como la comparecencia de la madre para prestar su consentimiento formal y expreso al mismo.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el Consulado General de la República Dominicana considera suficiente el documento presentado en orden a la determinación de la paternidad del promotor con respecto a la menor por ser conforme a la legislación dominicana, por lo que el consulado se ha negado a formalizar un reconocimiento de paternidad ante el cónsul.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, fue impugnado por dicho órgano. La encargada del Registro Civil Único de Madrid emitió informe confirmando la providencia recurrida porque en la certificación de nacimiento de la menor expedida por la autoridad dominicana consta inscrita la paternidad solo por declaración de la madre, sin constancia del reconocimiento expreso y formal del progenitor, y porque no consta el consentimiento de la representante legal de la menor a la petición ahora cursada. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

A la vista de la documentación disponible, este centro directivo devolvió el expediente al Registro Civil de Madrid para que se requiriera la comparecencia de la madre y representante legal de la menor ante el registro de su domicilio con el fin de prestar consentimiento expreso y formal al reconocimiento efectuado por el Sr. N.

VI

En contestación al oficio anterior, la encargada que dictó la providencia recurrida remitió a su vez oficio informando del archivo del expediente una vez realizada la inscripción de filiación paterna solicitada y remitiendo copia de la providencia de archivo de las actuaciones dictada por la misma encargada el 11 de junio de 2012, copia de una nueva acta de reconocimiento del promotor mediante comparecencia en el Registro Civil de Barcelona el 11 de octubre de 2010 con el consentimiento de la madre de la menor (que también compareció en ese momento) y copia de la inscripción de nacimiento de esta última con marginales de filiación paterna, practicada el 25 de noviembre de 2010 por un encargado del Registro Civil de Madrid distinto de quien dictó la providencia recurrida, y de nacionalidad española de la madre de la inscrita (adquirida por residencia en 2007) y de esta última por opción ejercida por su representante legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3.^a de octubre de 2006, 25-1.^a de febrero, 1-2.^a de julio y 24-10.^a de noviembre de 2008 y 11-3.^a de noviembre de 2009.

II. El promotor del expediente reconoció como hija suya, mediante comparecencia en el Registro Civil de Barcelona, a una menor nacida en M. en 2002 e inscrita únicamente con filiación materna, solicitando a su vez la práctica del asiento de filiación paterna en la inscripción de nacimiento correspondiente. La encargada del Registro Civil Único de Madrid no consideró suficiente el contenido del acta de reconocimiento y dictó providencia requiriendo una nueva formalización del reconocimiento donde figurara el consentimiento expreso de la madre de la inscrita. Dicha providencia fue recurrida por el promotor ante este centro directivo.

III. No obstante, tras la solicitud por parte de esta misma unidad de la comparecencia de la madre en el Registro Civil de su domicilio para prestar su consentimiento al reconocimiento efectuado, la encargada del Registro Civil de Madrid que dictó la providencia recurrida informa de que, con posterioridad a la interposición del recurso, ambos progenitores comparecieron ante el Registro Civil de Barcelona y suscribieron una nueva acta de reconocimiento (presumiblemente, tras iniciar otro expediente, si bien este extremo no ha podido ser constatado al no disponer este centro de la documentación corres-

pondiente) que, según se ha podido comprobar, ya consta reflejada en la inscripción de nacimiento de la menor interesada, de modo que, una vez practicada dicha inscripción, el promotor ha obtenido su pretensión y el recurso ha perdido su objeto, siendo procedente pues darlo por decaído.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 6 de julio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (47.^a)

Archivo de expediente de inscripción de matrimonio por pérdida sobrevenida de objeto.—*Aún cuando podría cuestionarse la validez de la inscripción practicada en contra de sus propios actos por el Encargado que ha dictado el auto denegatorio apelado, vista la prueba ahora aportada y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral, procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

El 22 de octubre de 2009 la Sra. L., de nacionalidad colombiana, nacida en C. Colombia) el 10 de diciembre de 1967, presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado por poder el día 6 de octubre de 2009 en su población natal, según la ley local, con don B., de nacionalidad española, nacido en H. el 29 de agosto de 1953. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, pasaporte colombiano, registro de nacimiento y certificado negativo de movimientos migratorios; y, del interesado, pasaporte, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, fe de vida y estado y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas.

II

El 24 de noviembre de 2009 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 5 de enero de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

IV

Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los fallos en las respuestas a las preguntas que se les formularon, motivados por la ansiedad y el estrés del momento, no permiten concluir que el matrimonio sea de complacencia, que su relación dura ya año y medio y que desean convivir y formar una familia; y aportando, como prueba documental, declaraciones de testigos, correos electrónicos, copia simple de facturas de teléfono, recibos de envíos de dinero y fotografías.

V

El 9 de febrero de 2010 el interesado comunica al Registro Civil Consular su renuncia al recurso interpuesto, el Encargado inscribe el matrimonio el 9 de marzo de 2010 y el 28 de abril de 2010 da traslado de la interposición del recurso al Ministerio Fiscal que, vistas las pruebas y los documentos aportados, emite informe favorable a la inscripción del matrimonio y en la misma fecha el Encargado del Registro Civil Consular informa en idéntico sentido y dispone la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.^a de octubre de 2006 y 25-1.^a de febrero de 2008.

II. Los interesados contrajeron matrimonio por poder *lex fori* en Colombia y seguidamente instaron su inscripción en el Registro Civil Consular de Bogotá. El Encargado dictó en fecha 5 de enero de 2010 auto denegatorio cuya impugnación por el interesado, que adjuntó al escrito de recurso diversa prueba documental a fin de acreditar la validez del consentimiento matrimonial prestado, constituye el objeto del presente recurso. Días después, concre-

tamente el 9 de febrero de 2010, el interesado presentó escrito de desistimiento del recurso interpuesto, desistimiento que, en el caso de un matrimonio ya celebrado, queda impedido por el principio superior de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (*cf.* arts. 15 y 26 LRC), sustraído a la voluntad de los contrayentes. No obstante por el Registro se procede, en contra de los propios actos, a la inscripción del matrimonio en fecha 9 de marzo de 2010 y seguidamente, el 28 de abril de 2010, el propio Encargado y el Ministerio Fiscal emiten informes favorables a la estimación del recurso interpuesto y subsiguiente inscripción del matrimonio celebrado.

III. Una vez dictado el auto, notificado a los interesados y presentado el recurso, el Encargado ha de limitarse a elevar el expediente a este Centro Directivo y, si a la vista de las pruebas aportadas estima que se cumplen los requisitos legales para la inscripción del matrimonio, emitir informe favorable a la estimación del recurso. Las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al Registro sino a esta Dirección General, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de inscribir un matrimonio, ya inscrito, y que de no estimarse, obligaría a cancelar la inscripción practicada.

IV. Aún cuando podría cuestionarse la validez de la inscripción por falta de competencia funcional (*cf.* art. 225.1 LEC y 16 RRC), vista la documentación complementaria aportada al expediente y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (*cf.* art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido el recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (*cf.* art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, entiende que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 23 de agosto de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 21 de septiembre de 2012 (13.^a)

Autorización de matrimonio civil.—*Fallecido uno de los solicitantes durante la pendencia del recurso, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lleida el 2 de febrero de 2010 don T., de nacionalidad española, nacido en S. (Z.) el 22 de mayo de 1929 y la Sra. J., de nacionalidad nigeriana, nacida en B., E. (Nigeria) el 19 de junio de 1981, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, DNI, certificaciones literales de nacimiento, de matrimonio y de defunción de la cónyuge, declaración jurada de estado civil y certificado histórico de residencia en L.; y, de la promotora, pasaporte nigeriano, certificados nacional de nacimiento y negativo de matrimonio, certificado expedido por la Embajada de Nigeria en España sobre la no obligación de publicar edictos en ese país y certificado histórico de residencia en L.

II

En el mismo día, 2 de febrero de 2010, los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada y comparecieron como testigos dos amigos, que manifestaron que no conocen impedimento legal alguno que se oponga a la celebración del matrimonio.

III

El Ministerio Fiscal, entendiendo que las contradicciones que resultan de la audiencia revelan que el matrimonio es de complacencia, se opuso a la autorización y el 4 de marzo de 2010 la Juez Encargada dispuso denegar lo interesado, por considerar que concurren datos objetivos bastantes para deducir ausencia de consentimiento matrimonial.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que existe voluntad de contraer matrimonio y, aportando, como prueba documental, certificado de convivencia y testimonio de un vecino.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso, y la Juez Encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación el promotor ha fallecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 55, 56, 57 y 73 del Código Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras de 13-3.^a de octubre de 2006, 30-1.^a de marzo y 12-1.^a de junio de 2007, 2-1.^a de junio de 2009, 26-6.^a de octubre de 2010 y 13-5.^a de junio de 2011. 6.^a).

II. Un ciudadano español y una nacional nigeriana promueven expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. El 4 de marzo de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil de Lleida acuerda no autorizar la celebración del matrimonio mediante auto que constituye el objeto del presente recurso, en el momento de cuya resolución ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación el promotor ha fallecido.

III. Por este hecho no se considera necesario entrar a examinar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que la Encargada ha fundamentado su decisión denegatoria ya que, fallecido uno de los futuros contrayentes, el recurso ha perdido sobrevenidamente su objeto sin que, por lo demás, se haya de someter la decisión de dar por concluido el expediente sin dictar resolución sobre el fondo al trámite de conformidad del otro promotor dado que, aún cuando el recurso prosperara, su objeto ha devenido jurídicamente imposible.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 21 de septiembre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Lleida.

Resolución de 4 de octubre de 2012 (49.^a)

Autorización de matrimonio civil.—*Habiendo celebrado los solicitantes durante la pendencia del recurso matrimonio canónico que ha sido inscrito, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Molina de Segura el día 20 de enero de 2010 don L. de nacionalidad española, nacido en A. (C.) el 7 de mayo de 1926, y la Sra. G. de nacionalidad ecuatoriana, nacida en C., M. (Ecuador) el 20 de febrero de 1943, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora, certificados de datos de filiación y de nacimiento, certificado de empadronamiento en M. y tarjeta de residencia; y, del promotor, certificaciones literales de nacimiento, de matrimonio y de defunción de la cónyuge, certificado de empadronamiento en M. y DNI.

II

En el mismo día, 20 de enero de 2010, los interesados ratificaron la solicitud y comparecieron como testigos dos amigos y una hija del solicitante, que manifestaron que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna, y el 26 de marzo de 2010 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal, a la vista de la audiencia reservada, se opuso a la celebración del matrimonio y el 6 de mayo de 2010 la Juez Encargada, razonando que de lo actuado se desprende la inexistencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización solicitada.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque no se les puede exigir el mismo grado de retentiva respecto a fechas y lapsos temporales que a una persona joven, en lo fundamental no existen contradicciones entre las declaraciones de

uno y otro y que ella, residente legalmente en España hace más de ocho años y en situación de obtener la nacionalidad, no tiene una motivación subyacente; y aportando, como prueba documental, copia simple de solicitud de nacionalidad española por residencia y volante de convivencia.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación por sus propios fundamentos del auto apelado, y seguidamente la Juez Encargada dispuso la remisión del mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha podido comprobarse que, mientras se sustanciaba la apelación, los recurrentes han contraído entre sí matrimonio canónico que ha sido inscrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código Civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 30-1.^a de marzo y 12-1.^a de junio de 2007 y 25-15.^a de febrero de 2011.

II. Un nacional español y una ciudadana ecuatoriana promueven en el Registro Civil de Molina de Segura (Murcia) expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. El 6 de mayo de 2010 la Juez Encargada deniega la celebración del matrimonio mediante auto que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación los recurrentes han contraído entre sí matrimonio canónico que ha sido inscrito en el Registro Civil de Murcia.

III. Por este hecho el recurso ha perdido sobrevenidamente su objeto (*cf.* art. 22 LEC y 16 RRC) y, en consecuencia, no resulta necesario ni pertinente entrar a examinar en esta instancia las circunstancias y los hechos concretos que han llevado a la Juez Encargada del Registro Civil Molina de Segura a la conclusión de que en el matrimonio objeto de este expediente no concurre verdadero consentimiento matrimonial.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que por pérdida sobrevenida de objeto, no ha lugar a resolver el recurso presentado y procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 4 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Molina de Segura.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo.

Resolución de 30 de marzo de 2012 (58.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (20.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 30 de octubre de 2012 (7.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 2 de noviembre de 2012 (2.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 26 de noviembre de 2012 (2.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (82.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

8.4.3 VALIDEZ DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

(No hay Resoluciones para este apartado)

8.4.4 EXPEDIENTES EN GENERAL

Resolución de 17 de febrero de 2012 (16.^a)

Procedimiento y otras cuestiones.—*Se retrotraen las actuaciones para que se proceda a instruir el expediente y a dictar la resolución que corresponda.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por, contra auto dictado por del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido por el Registro Civil Central el 18 de diciembre de 2008 don R. solicitaba la opción a la nacionalidad española. Adjuntaba un certificado literal de nacimiento propio, donde consta que el interesado, nacido en Filipinas el 25 de abril de 1986, había sido adoptado por el ciudadano español R. el 27 de enero de 2006.

II

El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 10 de noviembre de 2009 denegando la solicitud del asiento registral de opción a la nacionalidad española a la vista de que el interesado había sido adoptado por resolución de 27 de enero de 2006 siendo mayor de edad, por lo que no adquirió automáticamente la nacionalidad española sino que debió formular la opción del artículo 19.2 del Código Civil en el plazo de 2 años; que su nacimiento fue inscrito el 29 de julio de 2008 a instancias de su madre, transcurridos dos años desde la adopción, por lo cual se hizo constar en las observaciones que no estaba acreditada la nacionalidad española del nacido; en fin que el 18 de diciembre de 2008 el interesado solicitó la opción a la nacionalidad española cuando había transcurrido con exceso el plazo de dos años desde la constitución de la adopción por lo que no procedía acceder a lo solicitado, debiendo solicitar la nacionalidad española por residencia si a su derecho convenía.

III

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste interesó la confirmación del acuerdo impugnado y la desestimación del recurso. del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 19.2 y 20.1.b) del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 24-1.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 5-6.^a de marzo, 15-6.^a de octubre de 2007; 14-4.^a de noviembre de 2008; 14-1.^a de abril y 27-5.^a de mayo de 2009.

II. Se pretende por el presente expediente el ejercicio de la opción a la nacionalidad española de un ciudadano filipino, nacido el 25 de abril de 1986, que fue adoptado por un ciudadano español el 27 de enero de 2006. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 10 de noviembre de 2009 denegando la solicitud por entender que ésta había sido presentada fuera de plazo. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. La petición del promotor, a la vista de la documentación obrante en el expediente, no está claramente determinada. En efecto, si bien es claro que su solicitud tendió a obtener la nacionalidad española por opción, caben dos posibilidades sin que ninguna de ellas haya sido discriminada o preferida por el solicitante. Por un lado, como plantea el auto impugnado, la adopción de un mayor de dieciocho años, el caso del promotor, da pie a que se reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción, tal y como prevé el artículo 19.2 del Código Civil. En esta hipótesis se situó el Encargado del Registro Civil Central al denegar la petición basándose en el ejercicio fuera de plazo de la opción, tal y como resulta de la documentación que obra en el expediente. Pero por otro lado, no cabe desconocer que, de acuerdo con la reforma operada en el Código Civil por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, el artículo 20. 1, b) del citado Código reconoce el derecho de optar por la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España». El supuesto de hecho objeto del presente expediente resulta subsumible en la citada norma, toda vez que concurre en el interesado el requisito

de ser hijo de padre originariamente español y nacido en España, según se ha acreditado mediante la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central. Por ello, conviene retrotraer las actuaciones para que el interesado manifieste cuál es su intención a través de la correspondiente acta de declaración de voluntad relativa a su nacionalidad (arts. 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que se retrotraigan las actuaciones para que se proceda a la formalización del acta y a su calificación posterior al objeto de verificar la concurrencia de los requisitos legalmente previstos.

Madrid, 17 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de febrero de 2012 (18.^a)

Procedimiento y otras cuestiones.—*Se retrotraen las actuaciones para que sean notificados los interesados del expediente iniciado por el Ministerio Fiscal.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

I

Mediante solicitud presentada ante el Registro Civil de Reus doña R. solicitaba que se declarase con valor de simple presunción que su hijo H., nacido e inscrito en C. el de 2006, había recibido la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación de nacimiento del menor; certificado de empadronamiento; fotocopias del pasaporte y del certificado de nacimiento de la madre; fe de vida y estado y certificado emitido por el Consulado de Marruecos en Barcelona sobre no inscripción del menor. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal la Encargada del Registro Civil de Reus procedió a declarar español con valor de simple presunción al menor, practicándose anotación al margen de la inscripción de nacimiento de este el 9 de noviembre de 2007.

II

Por escrito de 30 de mayo de 2008 el Ministerio Fiscal instó la declaración con valor de simple presunción de que el menor no ostentaba la nacionalidad española, a la vista por una parte de que el artículo 6 del Código de la nacionalidad marroquí concede esta al nacido de madre marroquí y padre desconocido y por otra parte del apartado 3 del Anexo II de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2006, sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

III

Una vez recibida la solicitud precitada, la Encargada del Registro Civil de Reus dictó auto el 22 de septiembre de 2008 declarando con valor de simple presunción que el menor no tenía la nacionalidad española por los argumentos expuestos por el Ministerio Fiscal y ordenó cancelar la anotación marginal practicada.

III

Notificada la resolución a la interesada el 4 de noviembre de 2008, mediante representante esta solicitó una ampliación del plazo debido a que había recurrido a la Asistencia Jurídica Gratuita, que le había sido denegada. Acordado nuevo plazo, la representante de la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la nulidad de las actuaciones, basando esa alegación en que el Registro Civil competente para declarar con valor de simple presunción que el menor no ostentaba la nacionalidad española era el Registro Civil del domicilio, C., y que el menor se encontraba en una situación de apatridia al no haberse permitido la inscripción en el Consulado General de Marruecos en Barcelona.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se opuso y alegó que si el auto que declaraba con valor de simple presunción de que el menor no ostentaba la nacionalidad española había sido adoptado por un Registro Civil incompetente, también debía concluirse la nulidad de la declaración de que el menor ostentaba la nacionalidad, al origen de las actuaciones, que fue dictada por el mismo órgano, y remitiéndose al apartado 3 del Anexo II de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2006. La Juez Encargada seguidamente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del

Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de septiembre de 1997, 4-2.^a de septiembre de 2003, 16-3.^a de septiembre de 2005, 27-4.^a de diciembre de 2006, 3-5.^a de enero de 2007 y 29-2.^a de febrero de 2008; 9-5.^a y 12-4.^a de enero, 1-3.^a de abril y 16-5.^a de junio de 2009; 1-2.^a de febrero de 2010.

II. El menor interesado en las presentes actuaciones, nacido en C. el de 2006, obtuvo una declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción mediante auto de la Encargada del Registro Civil de Reus de 16 de mayo de 2006 por aplicación del artículo 17.1c del Código Civil. Una vez practicada la anotación marginal pertinente en la inscripción del nacimiento del menor, el Ministerio Fiscal instó la cancelación de la misma debido a que tal y como expone la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2006 y conforme al ordenamiento jurídico marroquí el menor había recibido la nacionalidad marroquí. La Encargada del Registro Civil de Reus dictó auto el 22 de septiembre de 2008 cancelando la anotación marginal. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Conviene en primer lugar responder a la alegación formulada por la recurrente y reproducida por el informe del Ministerio Fiscal relativa a la falta de competencia del Registro Civil de Reus, que dictó los autos tanto de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción como de declaración de que el menor no tenía dicha nacionalidad, y la subsiguiente nulidad que se derivaría de ello.

Tal y como expone la Instrucción de esta Dirección General de 28 de marzo de 2007, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la competencia en estos expedientes corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (art. 335 del Reglamento del Registro Civil) tanto para instruir como para resolver el expediente (art. 342). Cuando no se respetara esta norma, de manera que un Encargado diferente de aquel del Registro Civil del domicilio dictase un auto en esta materia, la incompetencia en que incurriría conllevaría la nulidad de lo actuado. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (*cfr.* art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

La cuestión que se plantea y debe dilucidarse aquí es si el Registro Civil de Reus que adoptó las resoluciones cuestionadas (tanto la de 16 de mayo de 2006 declarando la nacionalidad como la de 22 de septiembre realizando la

declaración en sentido contrario) tenía competencia para ello o no. Según la recurrente la competencia correspondía por ser el del domicilio al Registro Civil de Cambrils, donde queda acreditado a través de los certificados de empadronamiento que obran en el expediente que residían la recurrente y su hijo. El Registro Civil de Cambrils es llevado por un Juzgado de Paz perteneciente al partido judicial de Reus.

Pues bien, conforme al artículo 11 de la Ley del Registro Civil «Los Jueces de Paz, en los Registros Municipales respectivos, actuarán asistidos de los Secretarios, por delegación del Juez municipal o comarcal correspondiente». Los Juzgados de Paz se configuran así como Registros Civiles Municipales de carácter secundario y desconcentrados, que actúan, por ministerio legal, por delegación de los Registros Civiles Municipales principales a cargo de los Jueces de Primera Instancia Encargados de su llevanza. Sin embargo, las competencias de estos Registros Civiles delegados están limitadas, dada la falta de formación jurídica de sus titulares, que no pertenecen a la carrera judicial, y son ejercidas bajo el control y dirección de los Jueces Encargados de los Registros Civiles de los que dependen. Así, el artículo 46 del Reglamento Civil prevé que el Juez de Paz actúa por delegación del Encargado y con iguales facultades, salvo en los expedientes, y su ámbito de competencia se circunscribe a las inscripciones dentro del plazo de nacimientos, a las ordinarias de defunciones, a la trascripción de certificados de matrimonio en forma religiosa y a las notas marginales que no sean rectificación o cancelación. Los únicos expedientes que puede tramitar e inscribir, según el precitado artículo, son los expedientes de de matrimonio en forma civil.

A la vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que la declaración con valor de simple presunción requiere un expediente tramitado al efecto (art. 335 y siguientes y 341 y siguientes del Reglamento del Registro Civil), la competencia para la declaración con valor de simple presunción de que al inscrito le correspondía o no la nacionalidad española recaía sobre el Registro Civil de Reus, que es el del domicilio de la recurrente a efectos del artículo 335 del Reglamento del Registro Civil, y no sobre el de Cambrils. Por ello debe concluirse que ninguno de los autos dictados adolece de nulidad por este motivo.

IV. Dicho lo anterior, el auto recurrido no puede ser confirmado en esta instancia, pues la Encargada del Registro Civil de Reus lo dictó tras recibir la instancia del Ministerio Fiscal sin notificar la incoación del procedimiento a la interesada ni oír al Ministerio Fiscal. Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del Registro Civil con la realidad extrarregistral (arts. 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados o sus representantes legales y previo informe del Ministerio Fiscal, como exigen imperativamente el artículo 97. 2 y 3 de la Ley del Registro Civil y los artículos 343, 344 y 349 párrafo primero del

Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que se cumplan estos trámites.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.
- 2.º Retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a interesada y la apertura de un plazo de alegaciones y emita informe el Ministerio Fiscal.

Madrid, 17 de febrero de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Reus (Tarragona).

Resolución de 22 de marzo de 2012 (3.ª)

Indicación marginal sobre el país de nacimiento en inscripción de nacimiento. *Procede la práctica, a petición de la interesada, de nota marginal para hacer constar en su inscripción de nacimiento el nombre actual del país en que nació.*

En el expediente sobre indicación al margen de una inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil de Denia (Alicante).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 10 de julio de 2007 en el Registro Civil de Denia, doña S. solicitaba la expedición de algún documento que aclarase que Alto Volta, el país que figura en la mención correspondiente a su lugar de nacimiento en la inscripción practicada en el Registro Civil español, es actualmente Burkina-Faso. La solicitante alegaba los problemas surgidos en el trámite de expedición de su DNI, una vez adquirida la nacionalidad española, en tanto que la antigua denominación de su país de nacimiento no figura en los ordenadores de la policía. Aunque finalmente se expidió el DNI haciendo constar que la interesada nació en B., el hecho de que en el Registro Civil conste Alto Volta como país de nacimiento hace pensar a la promotora que tal discrepancia puede ser fuente de futuros problemas administrativos, razón por la cual solicita que se aclare documentalmente tal situación. Adjuntaba a su solicitud inscripción de nacimiento de la promotora, nacida el 16 de enero de 1979 en O. (Alto Volta), con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en 2007.

II

Ratificada la solicitante y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Denia dictó auto el 14 de septiembre de 2007 denegando la pretensión por no resultar acreditado error en los datos consignados ni existir previsión reglamentaria para hacer constar que el país de nacimiento ha pasado a denominarse de otra forma.

III

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso contra la misma ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su pretensión para que se haga constar al margen de la inscripción que, si bien nació en A la denominación actual de su país de nacimiento es B.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Denia se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 137, 155 y ss., 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 9 de enero de 1997; 25-1.^a y 31 de marzo y 17-4.^a de mayo de 1999; 13-1.^a de enero y 11-7.^a de septiembre de 2001; 19 de noviembre y 3-4.^a de diciembre de 2002; 30-4.^a de enero y 22-3.^a de septiembre de 2003.

II. Pretende la promotora que se haga constar en su inscripción de nacimiento en España que el país en el que nació, A, ya no se llama así y actualmente es B. La encargada del Registro denegó la pretensión por considerar que ni existe error en la mención transcrita ni está previsto reglamentariamente realizar la práctica de la anotación que solicita la interesada. Contra el auto de denegación se presentó el recurso estudiado.

III. Tanto del escrito inicial que consta en el expediente como del recurso interpuesto se desprende claramente que la promotora no ha incoado un expediente de rectificación de error, sino que la petición se dirige simplemente a hacer constar en la inscripción de nacimiento, para hacerla más completa y evitar posibles inconvenientes burocráticos, el dato sobrevenido de que el país en el que nació actualmente se llama de otra forma.

IV. La pretensión así enfocada encuentra apoyo en la regla 4.^a del artículo 137 del Reglamento del Registro Civil, que especifica que la mención de identidad correspondiente al lugar de nacimiento hará referencia al término municipal donde se produjo y, si se trata de país extranjero, a la nación. Parece

claro pues, que si esta última ha cambiado de denominación, se puede completar la inscripción con dicha circunstancia mediante expediente gubernativo de la competencia del Registro Civil (art. 95.1.º LRC), bastando para ello la acreditación cierta de que el país se llama ahora de forma distinta a la que figura en la inscripción. La constancia registral del nombre actual por medio de nota al margen de la inscripción contribuye a disipar dudas en cuanto a la identificación de la inscrita sin por ello alterar la realidad del lugar de nacimiento, dato que, por otra parte, es una de las circunstancias de las que la inscripción de nacimiento hace fe, de modo que su rectificación solo sería posible por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.
2. Ordenar que, por nota marginal practicada en la inscripción, se haga constar que la denominación actual del país de nacimiento de la inscrita es Burkina-Faso.

Madrid, 22 de marzo de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr/a Encargado/a del Registro Civil de Denia (Alicante).

Resolución de 30 de marzo de 2012 (61.ª)

Procedimiento y otras cuestiones.–*No puede dejarse sin efectos el Auto que estima la opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional 7.ª mediante otro Auto en sentido opuesto sin iniciar un nuevo expediente para la cancelación de la inscripción.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Guatemala.

HECHOS

I

Doña S. presenta escrito en la Embajada de España en Guatemala a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional 7.ª, y adjunta espe-

cialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre y de su abuelo.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 11 de junio de 2009 accede a lo solicitado por la interesada, que fue notificada de ello. Posteriormente, tras nuevo examen de la documentación, el Encargado dicta resolución de 11 de octubre de 2010 denegando la opción solicitada por no haber podido determinar de forma fehaciente e indubitada que en el momento del nacimiento del padre de la solicitante el abuelo de la misma seguía ostentando la nacionalidad española.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, interesando la confirmación de la primera resolución y asegurando la autenticidad de la documentación aportada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 240. 2.º de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 16 y 335 a 340 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones de 23-5.ª de marzo de 2006 21-4.ª de octubre de 2008; 14-5.ª y 18-4.ª de abril, 22-5.ª de mayo, 22-3.ª de junio, 1-8.ª de septiembre de 2009; 17-10.ª de junio de 2009.

II. La recurrente, nacida en G. en 1947, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». El día 11 de junio de 2009 se dictó Auto

estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. No obstante, el 11 de octubre de 2010, el Encargado del Registro Civil Consular dictó otro Auto denegando la opción solicitada por falta de acreditación de la nacionalidad española del abuelo en el momento del nacimiento del padre de la solicitante. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III. A la vista de las actuaciones realizadas en el presente expediente no puede confirmarse la resolución recurrida. En efecto, si el Encargado del Registro Civil consideró que debía denegarse la inscripción de nacimiento y la marginal de opción al no cumplirse los requisitos establecidos por la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 debió actuar para dejar sin efectos la resolución que estimaba lo contrario. En efecto, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada. No obstante, no debió adoptar un nuevo auto sin procedimiento previo, privando a la interesada del derecho a la defensa, sino que debería haber comenzado un expediente de cancelación del asiento conforme a los artículos 95.2.º de la Ley del Registro Civil y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil. Procede por tanto estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso interpuesto.
- 2.º Dejar sin efecto el Auto dictado por Encargado del Registro Civil Consular de España en Guatemala el 8 de octubre de 2010.

Madrid, 30 de marzo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Guatemala.

Resolución de 10 de abril de 2012 (1.^a)

Autorización de matrimonio civil.—*Sin esperar a que el auto por el que se autoriza el matrimonio, recurrido en tiempo y forma por el Ministerio Fiscal, adquiera firmeza, el matrimonio se ha celebrado en presencia de la propia Juez Encargada. Aunque esta irregularidad no afecta a la validez del matrimonio, se comunican los hechos al Tribunal Superior de Justicia.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Valencia el 28 de febrero de 2008 el Sr. G., de nacionalidad armenia, nacido en Y. (Armenia) el 4 de septiembre de 1979, y la Sra. H., de nacionalidad armenia, nacida en Y. (Armenia) el 15 de mayo de 1985, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban pasaporte armenio, declaración jurada de estado civil y certificado de nacimiento de ambos y certificado de empadronamiento en el mismo domicilio de Valencia.

II

En el mismo día, 28 de febrero de 2008, los promotores ratificaron la solicitud, compareció un testigo, que expresó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna; y se acordó oficiar a la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación a fin de que informara sobre la identidad de los solicitantes, con el resultado de que no se aprecia irregularidad alguna en la documentación de ninguno de los dos y que ambos se encuentran en España en situación de estancia irregular. El 1 de diciembre de 2008 se celebraron sucintas entrevistas en audiencia reservada y en la misma fecha la Juez Encargada, estimando que los solicitantes reúnen los requisitos legales de capacidad para contraer matrimonio, resolvió autorizarlo y, notificado de conformidad el auto a los promotores, señaló como fecha de celebración el 12 de diciembre de 2008.

III

El 11 de diciembre de 2008 el Ministerio Fiscal, despachado el traslado conferido, visto el contenido de lo actuado y dentro del plazo para recurrir el auto, informó desfavorablemente la autorización y, en el mismo día, la Juez Encargada del Registro Civil de Valencia dictó nuevo auto disponiendo rectificar el error material cometido en el anterior, pronunciado antes de que el Ministerio Fiscal informara, incorporando el preceptivo informe y autorizar la celebración del matrimonio, que tuvo lugar en la fecha señalada en el primer auto.

IV

El 23 de diciembre de 2008 el Ministerio Fiscal interpuso en tiempo y forma recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando que, habida cuenta de que en las actuaciones no han quedado acreditados ni la existencia de verdadero consentimiento ni que los contrayentes tengan capacidad para contraer matrimonio conforme a su ley personal, se deniegue el matrimonio autorizado en el expediente de autos.

V

De la interposición del recurso se dio traslado a los promotores, que no formularon alegaciones, y la Juez Encargada informó que no estima desvirtuados en el escrito de recurso los fundamentos que se tuvieron en cuenta al dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 56, 73 y 74 del Código Civil; 14 de la Ley del Registro Civil; 58, 64, 247 y 249 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y la Resolución de 7 de enero de 1997.

II. Dos ciudadanos extranjeros, ambos de nacionalidad armenia, promueven en el Registro Civil de Valencia expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. Por la Juez Encargada se acuerda, mediante auto de 1 de diciembre de 2008, acceder a lo solicitado y señalar el 12 de diciembre de 2008 como fecha de celebración y, por auto de 11 de diciembre de 2008, rectificar error material en el inicialmente dictado, incorporando el omitido informe del Ministerio Fiscal. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso del Ministerio Fiscal, interpuesto en tiempo y forma y, no obstante, en fecha posterior a la de celebración del matrimonio.

III. Concorre la circunstancia singular e irregular de que, cuando el auto de autorización dictado por la Juez Encargada todavía no es firme (*cf.* art. 249 RRC), se ha procedido a la efectiva celebración del matrimonio en presencia de la propia Juez Encargada que ha emitido la resolución. Habida cuenta de que la celebración del matrimonio sin mediar autorización firme, con ser irregularidad grave, no llega a constituir un defecto esencial que vicié de nulidad al matrimonio (*cf.* art. 73 CC), el ya celebrado debe ser mantenido en sede registral procediendo en esta instancia, de una parte, declarar la nulidad de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2008 recurrida por el Ministerio Fiscal y, de otra, dar cuenta de la irregularidad al órgano competente para imponer, en su caso, corrección administrativa (*cf.* art. 64.4.º RRC).

IV. Celebrado e inscrito el matrimonio, no se considera necesario entrar a examinar las actuaciones realizadas en el expediente previo ni los hechos concretos en los que el Ministerio Fiscal fundamenta el recurso interpuesto, a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad de este matrimonio (*cf.* arts. 73.1.º y 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que podrán examinarse con toda amplitud las circunstancias del caso concreto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y declarar la nulidad del auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Valencia en fecha 11 de diciembre de 2008.

2.º A salvo el matrimonio celebrado con defecto de forma que no determina su nulidad, comunicar las irregularidades advertidas en la actuación de la Juez Encargada del Registro Civil de Valencia al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, a los efectos indicados en el fundamento jurídico III.

Madrid, 10 de abril de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 4 de mayo de 2012 (15.ª)

Solicitud presentada fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en aplicación de la Ley 52/2007 de Memoria Histórica.–Se deniega porque la solicitud ha sido presentada fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Pau (Francia).

HECHOS

I

Con fecha 29 de diciembre de 2011 tuvo entrada en el Registro Civil Consular, solicitud presentada a favor de don F., mediante la que se ponía de manifiesto su voluntad de proceder a la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, aportando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

II

Con fecha 16 de enero de 2012 el Encargado del Registro Consular, antes citado, resuelve no admitir la solicitud formulada por estar presentada fuera del plazo legalmente previsto para ello.

III

Notificado el acuerdo a la promotora el 10 de febrero de 2012, y no estando conforme con dicha resolución, en fecha 22 de febrero de 2012 presentó escrito de recurso ante esta Dirección General.

IV

Con fecha 19 de marzo de 2012 se da traslado del recurso al Ministerio Fiscal para que proceda a emitir el correspondiente informe. El 21 de marzo de dicho año el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la inadmisión de la solicitud por considerarla presentada fuera del plazo legalmente establecido. A continuación se procede a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vista la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de Memoria Histórica y visto el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de enero de 2010, por el que se prorroga un año el plazo para solicitar la nacionalidad española por opción, previsto en la disposición antes citada.

II. El interesado presentó solicitud ante el Registro Civil Consular pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española mediante derecho de opción, así como la correspondiente inscripción de su nacimiento. Con fecha 16 de enero de 2012, el Encargado del Registro Consular dictó resolución por la que decidía no admitir la solicitud de la nacionalidad española al haber sido presentada fuera del plazo legalmente previsto.

III. La disposición adicional 7.^a de la Ley antes citada fija un plazo de dos años para que, aquellos interesados que reunieran los requisitos previstos en la misma, pudieran solicitar la nacionalidad española de origen. Añadiendo que el plazo de los dos años para presentar la correspondiente solicitud habría de computarse desde la entrada en vigor de dicha disposición adicional, es decir que el plazo se fijó hasta el día 27 de diciembre de 2010. No obstante, la propia disposición citada estableció la posibilidad de que, como máximo, se pudiese prorrogar dicho plazo un año más, si así lo acordaba el Consejo de Ministros. En tal sentido, mediante Acuerdo de 20 de enero de 2010, el Consejo de Ministros decidió acogerse a dicha posibilidad prorrogando el citado plazo hasta el día 27 de diciembre de 2011.

IV. Como ya se ha señalado, el interesado presentó su solicitud el día 29 de diciembre de 2011, presentación que resulta extemporánea en dos días al plazo máximo fijado. En tal sentido lo recoge el propio promotor en su escrito de recurso, así como lo señala el Ministerio Fiscal en el informe que realiza de

contestación al mismo, manifestando su acuerdo con la decisión adoptada por el Encargado del Registro Consular.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión de la solicitud por estar presentada fuera de plazo y la confirmación de la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Pau (Francia).

Resolución de 18 de mayo de 2012 (13.^a)

Desglose de documentación.—*Procede respecto de los documentos públicos aportados, una vez concluidas las actuaciones, dejando recibo y testimonio bastante en el legajo correspondiente.*

En el expediente sobre desglose de documentos, una vez concluido el procedimiento de adquisición de nacionalidad por residencia, remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela (A Coruña).

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 20 de marzo de 2009 en el Registro Civil de Santiago de Compostela, D. V., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el desglose de su certificación de nacimiento armenia, una vez concluido el expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia, alegando que necesitaba presentarla ante las autoridades armenias en la tramitación de la renuncia a su anterior nacionalidad.

II

Al expediente se unió testimonio del certificado de nacimiento aportado al expediente de nacionalidad y la inscripción de nacimiento del promotor con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de octubre de 2007. El encargado del Registro Civil de Santiago dictó auto el 6 de abril de 2009 denegando la pretensión por considerar que, a la vista del artículo 101 del Reglamento del Registro Civil, no procede la devolución de los

documentos aportados por los interesados en virtud de los cuales se practican las actas que constan en los libros del Registro.

III

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso contra la misma ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 116 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 14-3.^a y 20-2.^a de abril de 2009.

II. El interesado, una vez concluido su expediente de adquisición de nacionalidad por residencia y practicada la inscripción de nacimiento correspondiente con la marginal de nacionalidad, pretende que le sea devuelto, previo desglose, el certificado original de nacimiento armenio que aportó en su momento. El encargado del Registro denegó el desglose solicitado por medio de auto que constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 116 RRC en su último apartado que «Podrá obtener el desglose de un documento público, su presentante, terminadas las actuaciones correspondientes y quedando en el legajo el recibo y testimonio bastante, librado de oficio». A la vista del citado artículo, asiste al interesado el derecho a que le sea devuelto, al ser un documento público, el certificado de nacimiento original aportado al expediente de nacionalidad por residencia tramitado en el Registro Civil de Santiago con el número 11.821/05, dejando en el legajo correspondiente el recibo y testimonio bastante del documento desglosado.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 18 de mayo de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela.

Resolución de 28 de junio de 2012 (12.ª)

Procedimiento y otras cuestiones.—*No puede acordarse la nulidad del Auto que declara la nacionalidad española con valor de simple presunción mediante otro Auto sin iniciar un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a la nacida no le corresponde la nacionalidad española*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Mataró.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Mataró el 10 de julio de 2009, la ciudadana marroquí L. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, R., nacida en M. el de 2003. Adjuntaba certificado de nacimiento de la menor, permisos de residencia de la promotora y de la menor, certificado de empadronamiento en M. y certificado negativo de inscripción y nacionalidad marroquí emitido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Barcelona.

II

Trasladado el expediente al Ministerio Fiscal, emitió informe favorable. El Encargado del Registro Civil de Mataró dictó auto el 24 de agosto de 2009 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de la menor.

III

Una vez remitido el auto al Registro Civil de Málaga, el Encargado del mismo dictó acuerdo el 9 de octubre de 2009 denegando la anotación marginal interesada, a la vista de lo que establece la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en el punto 2, n) del Anexo.

IV

Recibido el exhorto por el Encargado del Registro Civil de Mataró, este dio traslado al Ministerio Fiscal que se opuso a la declaración de conformidad con lo que establece la precitada Instrucción. Seguidamente, el Encargado dictó nuevo Auto de 11 de enero de 2010 por el que, a la vista del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil de Málaga, acordaba la nulidad del auto dictado el 24 de agosto de 2009.

V

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando, en síntesis, que la menor era nacida en España de padre conocido pero desaparecido, mientras que ella era casada en el momento en que nació la menor, si bien había enviudado posteriormente; que las autoridades de Marruecos no reconocen la nacionalidad de la menor; que la niña carecía de nacionalidad y por lo tanto procedía aplicar el artículo 17.1.c) del Código Civil; que la precitada Instrucción, en el punto 1, i) de su Anexo, permite la declaración si el padre marroquí no transmite la nacionalidad; que si la menor había nacido antes de la reforma del Derecho de Familia marroquí procedía aplicar el régimen previo; que el reconocimiento efectuado no tenía valor para el derecho marroquí previo a dicha reforma; que no se había aplicado el Derecho marroquí sino la tan repetida Instrucción de 28 de marzo de 2007 y señalaba diferencias entre los casos citados por esta y la situación en el presente supuesto. Terminaba cuestionando la declaración de nulidad acordada por la Encargada del Registro Civil de Mataró, que a su entender tenía competencia y la declaración de nulidad sin dar audiencia a la promotora.

VI

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste se opuso e interesó la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución por sus propios fundamentos, por ajustarse a Derecho, y dio íntegramente por reproducido el informe previo. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 240. 2.º de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 16 y 335 a 340 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones de 23-5.ª de marzo de 2006 21-4.ª de octubre de 2008; 14-5.ª y 18-4.ª de abril, 22-5.ª de mayo, 22-3.ª de junio, 1-8.ª de septiembre de 2009; 17-10.ª de junio de 2009; 24-7.ª de febrero de 2011.

II. La promotora del presente expediente solicitó en julio de 2008 que se declarase con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en...de 2003, hija de padres marroquíes nacidos en Marruecos. La petición se basaba en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (*cfr.* art. 17.1c del Código Civil). Por Auto de 24 de agosto de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil de Mataró dictó Auto declarando con valor de simple presun-

ción la nacionalidad española del menor, resolución que fue declarada nula por Auto de 11 de enero de 2010 tras negarse el Juez Encargado del Registro Civil de Málaga a anotar marginalmente la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Si el Encargado del Registro Civil consideró que la declaración dictada se había basado en una errónea interpretación del Derecho extranjero, que había conducido a una aplicación indebida de la regla del apartado c) del número 1 del artículo 17 del Código Civil, debió actuar para dejar sin efectos aquella declaración. Ha de tenerse en cuenta no obstante que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva, por la vía del artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (*cf.* art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

IV. Es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de las autoridades de la Dirección General de la Policía, con ocasión de la expedición del DNI, o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los nacidos les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. Sin embargo, no es esto lo que ocurrió en el presente caso en el que el Juez-Encargado dictó Auto acordando la nulidad en aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin sustanciar el expediente precitado.

V. Por lo demás, habida cuenta de las manifestaciones realizadas por la madre de la menor en el escrito de recurso sobre su condición de casada con una persona diferente a la que consta como padre en la inscripción en el momento del nacimiento, sería conveniente analizar este extremo a fin de sacar las consecuencias procedentes conforme a derecho.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar parcialmente el recurso y revocar el Auto dictado por el Juez Encargado del Registro

Madrid, 28 de junio de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Mataró.

Resolución de 30 de agosto de 2012 (7.^a)

Desistimiento.—*No constando escrito de desistimiento o comparecencia debidamente diligenciada y habiendo realizado los promotores actos que acreditan su voluntad de no desistir de la pretensión, continua la tramitación del expediente de concesión de la nacionalidad por residencia.*

En las actuaciones sobre desistimiento en expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la providencia dictada por la Encargada del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria).

HECHOS

I

Mediante escritos presentados en el Registro Civil de de San Bartolomé de Tirajana el 16 de febrero de 2007 el ciudadano mauritano S. y la ciudadana senegalesa G. solicitaban la concesión de la nacionalidad española por residencia a sus hijos Y. e I. nacidos el de 2002 y el de 2004 respectivamente en Las Palmas de Gran Canaria. Acompañaban la documentación acreditativa de sus identidades y del cumplimiento de los requisitos.

II

Ratificados y oídos los interesados, el Ministerio Fiscal emitió informe en sentido positivo. La Juez Encargada emitió también propuesta favorable el 16 de febrero de 2007 y elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

III

Recibida la documentación en esta Dirección General, mediante oficios de fecha 15 de septiembre de 2009 se devolvieron las actuaciones al Registro Civil de de San Bartolomé de Tirajana ya que según informes del Ministerio del Interior de 17 de abril de 2009 el padre de los interesados desistió en las peticiones de nacionalidad española, por lo que debía comunicarse al Ministerio Fiscal y transcurrido el plazo señalado en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil declararse el desistimiento de la solicitud.

IV

La Encargada del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana comunicó el antedicho oficio al Ministerio Fiscal, que interesó el archivo del expediente. Seguidamente, el 12 de febrero de 2010, la Juez Encargada dictó Providencia ordenando el archivo del expediente por desistimiento del interesado.

V

Notificados estos, el progenitor interpuso recurso alegando que en ningún momento había desistido de la petición de nacionalidad de los hijos, que no había ningún documento firmado de desistimiento conforme al artículo 20 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que solicitaba en consecuencia que se dejase sin efectos el archivo del expediente y se continuase con el procedimiento de concesión de la nacionalidad española.

VI

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal este interesó que con carácter previo a su pronunciamiento se requiriera a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras del Cuerpo Nacional de Policía para que aportase la documentación en la que constaba la renuncia al procedimiento. La Brigada Local de Extranjería y Fronteras informó entonces que el 17 de abril de 2009 remitieron los informes donde se hacía constar el desistimiento del padre, que este posteriormente se presentó para continuar con la tramitación aportando la información solicitada por esa Instrucción necesaria para realizar el informe, que el 3 de julio de 2009 se remitieron los informes de los menores interesados a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, Negociado de nacionalidades, que posteriormente se solicitó aclaración de si los interesados querían continuar con el procedimiento de nacionalidad presentándose entonces el padre de los menores y manifestando su voluntad de que el proceso continuase su curso.

VII

A la vista del anterior informe el Ministerio Fiscal interesó que el procedimiento siguiese el curso legal dado que había quedado acreditado que los promotores tenían voluntad de seguir con este. La Encargada del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana seguidamente elevó el expediente a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para que se procediese a dictar resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 156 del Código Civil y 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 5-9.^a de noviembre de 2008 y 2-9.^a de julio de 2010.

II. En el presente expediente, los progenitores de dos menores de nacionalidad senegalesa nacidos en Las Palmas de Gran Canaria promovieron procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, procedimientos que fueron archivado mediante providencia de la Encargada del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana a resultas de que constaba en los informes remitidos por el Ministerio del Interior que el padre no quería que siguiese el trámite. Contra dicha Providencia interpuso el mismo el presente recurso.

III. Conforme al artículo 353 del Reglamento del Registro Civil «mientras no recaiga resolución definitiva de un expediente o recurso, los promoto-

res o partes pueden desistir de sus pretensiones por escrito u oralmente mediante comparecencia debidamente diligenciada. El desistimiento de una parte será comunicado a las demás y al Ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación». En el presente caso consta en los informes del Ministerio del Interior que el padre de los menores solicitó que no continuase el procedimiento. No obstante, el propio progenitor en el escrito de recurso manifiesta que en ningún momento fue esta su intención. Por otra parte la Brigada Local de Extranjería y Fronteras informa que en fecha anterior a que se dictase la providencia de archivo aquel manifestó interés en que continuase el procedimiento y actuó en consecuencia, y que solicitada posteriormente aclaración sobre si querían los interesados continuar con las actuaciones manifestaron su voluntad de que así fuera. Por tanto, dado que no consta en la documentación escrito de desistimiento o comparecencia debidamente diligenciada, sino solamente dos informes de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras en los que se hace constar este extremo, que la voluntad de desistir ha quedado desacreditada por las actuaciones posteriores realizadas y que en cualquier caso no podría considerarse suficiente la declaración de desistimiento efectuada únicamente por el padre sin la concurrencia de la madre al tratarse de un acto que afecta al *status nationalitatis* de los menores y que excede, por consecuencia, los actos en los que el Código Civil excepciona la regla del ejercicio conjunto de la patria potestad (art. 156 del Código Civil), procede considerar que no se ha producido el desistimiento y continuar la tramitación de los expedientes en esta Dirección General de los Registros y del Notariado.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar la providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana el 12 de febrero de 2010.
2. Acusar recibo del expediente y ordenar la continuación de la tramitación del procedimiento conforme con las previsiones legales.

Madrid, 30 de agosto de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana.

Resolución de 14 de septiembre de 2012 (17.^a)

Nueva solicitud de autorización de matrimonio civil.–1.º *Las decisiones del Encargado del Registro son recurribles en vía gubernativa sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria.*

2.º En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta el día 27 de abril de 2009 doña H., de nacionalidad española, nacida en dicha población el 22 de junio de 1990 iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con don M., de nacionalidad marroquí, nacido en A., T., B. (Marruecos) el 3 de enero de 1983. Acompañaba la siguiente documentación: del interesado, pasaporte marroquí, certificados de nacimiento y de estado civil expedidos por el Consulado General de Marruecos en Algeciras (Cádiz) e informe de empadronamiento en M. (M.); y, propia, DNI, certificación literal de nacimiento y fe de vida y estado.

II

En el mismo día, 27 de abril de 2009, la promotora compareció a fin de ratificar la solicitud, manifestando que por motivos laborales el interesado se encuentra actualmente en M. y vive en domicilio que facilita, y fue requerida para que aporte certificado de residencia de él anterior al 10 de enero de 2009 y acredite la suya propia de los dos últimos años; compareció una testigo, que expresó su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna, y se libró exhorto al Registro Civil de Marbella, a fin de que se notifique la incoación del expediente al interesado, se ratifique en el mismo y se le practique la audiencia. El 13 de mayo de 2009 la promotora hizo entrega de los documentos que se le habían solicitado y el 29 de mayo de 2009 el interesado, asistido en calidad de intérprete por quien manifiesta ser su primo, ratificó la solicitud y fue oído reservadamente en el Registro Civil del domicilio cuya Encargada dispuso que, al devolver el exhorto, se remita testimonio de expediente iniciado por los mismos solicitantes en M. en fecha 19 de enero de 2009 y concluido con auto denegatorio dictado el 31 de marzo de 2009.

III

El Ministerio Fiscal, apreciando que la duplicidad de expedientes y las contradicciones entre uno y otro harían presumir vicios de consentimiento, se opuso a la celebración del matrimonio. Notificado el informe emitido por el Ministerio Fiscal a la promotora, esta manifestó que no está de acuerdo, que su único objetivo es formar una familia, que es verdad que en enero de 2009 presentaron una solicitud en el Registro Civil de Marbella que fue denegada por razones que ignora, pues ella entiende que para casarse solo hay que estar enamorada, y

que en vez de recurrir la resolución dictada decidieron iniciar un nuevo expediente en el Registro Civil de Ceuta porque le dijeron que tardaría menos. El 16 de octubre de 2009 la Juez Encargada, visto que ya se ha tramitado el mismo expediente gubernativo por los mismos hechos y entre las mismas personas, dictó auto dando por reproducidos los razonamientos jurídicos aplicados por la Encargada de Marbella y disponiendo denegar la solicitud.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que es opción suya recurrir o dejar precluir el plazo de recurso, que iniciaron un nuevo expediente en el Registro Civil de Ceuta porque en este momento los dos residen en esta ciudad y que el auto recurrido presume la existencia de un matrimonio de conveniencia por las contradicciones habidas en el expediente primeramente resuelto.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, informando que del trámite de audiencia resultan desconocimiento y contradicciones y que, no cabiendo la prejudicialidad civil, el Juzgador debe traer a la causa principal todos los elementos de prueba que estime pertinentes, solicitó la confirmación de la resolución recurrida en todos sus pronunciamientos. Seguidamente la Juez Encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27, 29 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 238, 245, 246, 247, 341 y siguientes, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 14-4.^a de noviembre de 2005, 6-2.^a de abril, 24-2.^a de mayo, 12-3.^a y 16-3.^a de junio, 12-3.^a y 27-1.^a de diciembre de 2006; 23-8.^a de marzo de 2009, 15-3.^a de junio de 2010 y 27-9.^a de enero de 2011.

II. En el caso actual se solicita por la promotora, de nacionalidad española, autorización para la celebración de matrimonio civil en España con un ciudadano marroquí mediante comparecencia en el Registro Civil de Ceuta en la que manifiesta que el interesado se encuentra actualmente residiendo en M. (M.) por motivos laborales. Librado exhorto al Registro Civil de dicha población, es devuelto una vez practicadas las diligencias interesadas junto con testimonio de expediente instruido en ese Registro Civil con idéntica finalidad a instancia de los mismos interesados. A la vista la documentación aportada, la Encargada del Registro Civil de Ceuta dictó resolución disponiendo denegar la solicitud con el razonamiento jurídico de que ya se ha tramitado el mismo expediente gubernativo por los mismos hechos y entre las mismas personas. Este auto de fecha 16 de octubre de 2009 constituye el objeto del presente recurso.

III. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

IV. El 19 de enero de 2009, fecha coincidente con la de empadronamiento de ella en M. y nueve días después de que él causara alta en el padrón de dicha población sin constancia de residencia anterior en España, los interesados incoan en el Registro Civil de ese municipio expediente matrimonial que concluye con auto denegatorio dictado el 31 de marzo de 2009, notificado el 6 de abril de 2009 y aún no declarado firme en la fecha en que se inicia en Ceuta un nuevo expediente. Si estaban en desacuerdo con el mencionado auto, los solicitantes hubieran podido impugnarlo en la vía correspondiente pero dejan que devenga firme y, prácticamente sin solución de continuidad y sin justificar la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido tenerse en cuenta al tomar la decisión (*cf.* art. 358 RRC), inician un nuevo expediente con idéntica finalidad en el Registro Civil de Ceuta sin que, a mayor abundamiento, de la documentación aportada resulte acreditado que en la fecha de presentación del escrito inicial, 27 de abril de 2009, al menos uno de los interesados está domiciliado en dicho municipio (*cf.* art. 238 RRC), no obstante la alegación formulada en el escrito de recurso de que en este momento los dos residen en esa ciudad. Con esta manera de proceder los solicitantes pretenden que vuelva a considerarse su petición por la vía de un segundo expediente, soslayando los hechos que resultaron comprobados y motivaron la denegación del primero y contraviniendo las reglas establecidas y el régimen de recursos legal y reglamentariamente previsto.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 10 de octubre de 2012 (37.^a)

Solicitud presentada fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en aplicación de la Ley 52/2007 de Memoria Histórica.—Se deniega porque la solicitud ha sido presentada fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil de Santander.

HECHOS

I

Habiendo sido denegada en su día la solicitud de nacionalidad de doña Á. tramitada de conformidad con lo prevenido en el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 y habiendo adquirido firmeza la misma por no haberse interpuesto contra la misma recurso alguno. Por la reseñada y a través del Registro Civil Consular del Consulado General de España en Nueva York (Estados Unidos) presentó escrito con fecha 24 de marzo del presente año, instando nueva solicitud de opción por la nacionalidad española, aportando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

II

Con fecha 25 de abril de 2012 la Encargada del Registro Civil de Santander, antes citado, resuelve no admitir la solicitud formulada por estar presentada fuera del plazo legalmente previsto para ello.

III

Notificado el acuerdo a la promotora, y no estando conforme con dicha resolución, en fecha 18 de junio de 2012 presentó escrito de recurso ante esta Dirección General.

IV

Con fecha 7 de agosto de 2012 se da traslado del recurso al Ministerio Fiscal para que proceda a emitir el correspondiente informe. El 10 de agosto de dicho año el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la inadmisión de la solicitud por considerarla presentada fuera del plazo legalmente establecido. A continuación se procede a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vista la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de Memoria Histórica y visto el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de enero de 2010, por el que se prorroga un año el plazo para solicitar la nacionalidad española por opción, previsto en la disposición antes citada.

II. La interesada presentó solicitud ante el Registro Civil Consular pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española mediante derecho de opción, así como la correspondiente inscripción de su nacimiento. Con fecha 25 de abril de 2012, la Encargada del Registro Civil de Santander dictó resolución por la que decidía no admitir la solicitud de la nacionalidad española al haber sido presentada fuera del plazo legalmente previsto.

III. La disposición adicional 7.^a de la Ley antes citada fijó un plazo de dos años para que, aquellos interesados que reunieran los requisitos previstos en la misma, pudieran solicitar la nacionalidad española de origen. Añadiendo que el plazo de los dos años para presentar la correspondiente solicitud habría de computarse desde la entrada en vigor de dicha disposición adicional, es decir que el plazo se fijó hasta el día 27 de diciembre de 2010. No obstante, la propia disposición citada estableció la posibilidad de que, como máximo, se pudiese prorrogar dicho plazo un año más, si así lo acordaba el Consejo de Ministros. En tal sentido, mediante Acuerdo de 20 de enero de 2010, el Consejo de Ministros decidió acogerse a dicha posibilidad prorrogando el citado plazo hasta el día 27 de diciembre de 2011.

IV. Como ya se ha señalado, la interesada presentó su solicitud el día 24 de marzo de 2012, presentación que resulta extemporánea al plazo máximo fijado. En tal sentido lo recoge la propia promotora en su escrito de recurso, así como lo señala el Ministerio Fiscal en el informe que realiza de contestación al mismo, manifestando su acuerdo con la decisión adoptada por la Encargada del Registro Civil.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión de la solicitud por estar presentada fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 10 de octubre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

Resolución de 29 de octubre de 2012 (20.^a)

Recurso contra providencia no comprendida en el artículo 355 RRC.—*No es admisible el recurso entablado contra una providencia que interesa la emisión de informe por parte del ministerio fiscal acerca de la procedencia de incoar expediente de cancelación de inscripción por no tratarse de una resolución recurrible directamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre incoación de expediente para la cancelación de anotación registral remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra providencia de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Por medio de auto dictado por el encargado del Registro Civil de Ciudad Real el 16 de septiembre de 2008 se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción de M., nacida en M. el de 2006.

II

El expediente se remitió al Registro Civil Único de Madrid, donde consta la inscripción de nacimiento de la menor, para la práctica de la correspondiente anotación marginal, incorporándose a la documentación, además de las actuaciones realizadas en C. que concluyeron con el auto de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, testimonio de otro expediente de rectificación de errores relativo a la misma inscripción e iniciado por los progenitores en el Registro Civil de Ciudad Real para modificar el dato relativo a su nacionalidad, que, según ellos, es saharauí y no argelina, como se hizo constar. La rectificación solicitada se denegó mediante auto de 15 de enero de 2009 que fue recurrido ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

III

A la vista de toda la documentación anterior, la encargada del Registro Civil de Madrid dictó providencia el 2 de marzo de 2010 por la que se acordaba practicar la anotación marginal de nacionalidad y, al mismo tiempo, dar traslado de las actuaciones al ministerio fiscal para la emisión de informe sobre la procedencia de incoar expediente para la cancelación de dicha anotación por no estimar acreditada la nacionalidad saharauí de los padres de la menor que sirvió de base para la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, en tanto que, según la inscripción de nacimiento cuya rectificación denegó el propio Registro Civil de Madrid, ambos progenitores son de nacionalidad argelina.

IV

El fiscal emitió informe interesando la cancelación de la anotación practicada y ordenando la notificación del expediente a los interesados.

V

Una vez practicada en la inscripción de nacimiento anotación marginal de existencia de procedimiento gubernativo en curso y notificada la providencia a los progenitores de la menor, estos presentaron recurso contra dicha resolución.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratificó en su informe anterior. La encargada del Registro Civil Único de Madrid confirmó el contenido de la providencia y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27, 29, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de 1 de diciembre de 2008 (3.^a).

II. Se plantea en este expediente recurso contra una providencia dictada por la encargada del registro donde consta la inscripción de nacimiento de una menor a quien le ha sido declarada, por medio de resolución del registro de su domicilio, la nacionalidad española con valor de simple presunción. La providencia recurrida acordaba el traslado de las actuaciones al ministerio fiscal para la emisión de informe sobre la apertura de expediente de cancelación de la anotación practicada en vista de que la declaración de nacionalidad española se basó en la consideración de que los progenitores de la menor eran saharauis, cuando, según consta en la propia inscripción, ambos tienen nacionalidad argelina. Se da la circunstancia de que este último dato fue objeto de otro procedimiento en el que los representantes legales de la inscrita pretendían que se rectificara su nacionalidad para hacer constar que son saharauis y no argelinos, procedimiento que desembocó en un auto denegatorio que también ha sido recurrido.

III. Dispone el artículo 355, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil que «las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación». Pues bien, lo cierto es que la resolución recurrida no se encuadra en ninguna de las que el referido artículo determina como recurribles. Tampoco es posible el recurso establecido en el artículo 29 LRC, porque la encargada, una vez realizada la calificación a la que se refiere el artículo 27 del mismo texto legal, practicó efectivamente la anotación ordenada por el auto del registro de procedencia. Debe pues entenderse que el recurso interpuesto se corresponde con la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 356 RRC, conforme al cual «Contra toda decisión, sea o no de oficio, no comprendida en el artículo anterior cabe recurso de reposición» como previo al recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso de reposición que ha de ser resuelto, en este caso, por la propia encargada que dictó la providencia recurrida, dada la aplicabilidad supletoria en esta materia de las normas propias de la jurisdicción voluntaria a falta de norma específica al respecto en

la legislación del Registro Civil (art. 16 RRC), debiendo formularse el recurso en el plazo de cinco días (*cf.* art. 452 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), plazo que en el presente caso ha sido respetado puesto que la resolución fue recurrida en el mismo momento de la notificación.

IV. La existencia del recurso de reposición responde sin duda a la necesidad de evitar la profusión de recursos ante este centro directivo –de los que ha de conocer como único órgano resolutorio– en cuestiones de escasa trascendencia. Sin embargo, quizás en parte por la insuficiente regulación de que es objeto en la legislación del Registro Civil, el recurso de reposición es ignorado con cierta frecuencia en la práctica de los registros civiles, que señalan como recurso procedente en las resoluciones recurribles por tal vía el que cabe presentar ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra las calificaciones o contra las decisiones del encargado no admitiendo el escrito inicial de un expediente o poniendo fin al mismo. A esta práctica puede haber contribuido este mismo centro que, para evitar dilaciones innecesarias, en ocasiones ha resuelto directamente los recursos interpuestos *per saltum*, sin exigir la previa reposición. No obstante, en la ponderación de intereses en juego, resulta necesario preservar la indicada finalidad de la norma de evitar la excesiva acumulación en la Dirección General de los Registros y del Notariado de recursos relativos a materias de escasa trascendencia jurídica y práctica, exigiendo el cumplimiento cabal del orden jerárquico de recursos previstos en la Ley.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, retrotraer las actuaciones para que el recurso interpuesto, por serlo de reposición, sea resuelto por el encargado del Registro Civil que dictó la providencia recurrida.

Madrid, 29 de octubre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 2 de noviembre de 2012 (3.^a)

Expedientes en general.–1.º *Las decisiones del encargado del Registro Civil son recurribles en vía gubernativa. Una vez firmes cabe acudir, cuando corresponda, a la vía judicial ordinaria.*

2.º *En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que sería posible un expediente sobre cuestión decidida, pero solo si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta antes.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

I

Doña A., presentó escrito en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, adjuntando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en la Instrucción del Ministerio de Justicia de 4 de noviembre de 2008.

III

Notificado el auto a la interesada, y no estando conforme con la decisión adoptada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 23, 27, 29 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); disposición final 2.ª de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, 342, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y las resoluciones, entre otras, 24-3.ª de junio y 17-2.ª de diciembre de 2003; 4-3.ª, 5-1.ª, 16-2.ª, 19-4.ª y 25-3.ª de

octubre; 11-4.^a, 17-1.^a, 4.^a y 5.^a de noviembre y 2-2.^a de diciembre de 2004; 24-2.^a, 25-4.^a de enero, 3-3.^a y 9-1.^a de febrero, 2-1.^a, 3-4.^a, 17-1.^a y 23-4.^a de marzo y 14-4.^a de noviembre de 2005; 24-2.^a de mayo, 12-3.^a y 16-3.^a de junio y 27-1.^a de diciembre de 2006; 27-7.^a de febrero y 23-8.^a de marzo de 2000.

II Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la solicitante nacida en L.(Cuba) el 07 de septiembre 1966, en virtud del ejercicio de la opción previsto en el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme al cual: «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre de la interesado tiene la condición de español por haberla adquirido por opción en fecha 16/07/2004 y optó a la nacionalidad española de origen en virtud del supuesto especial de la D.A. 7.^a de la Ley 52/2007 en acta suscrita en fecha 18/02/2009 e inscrita en el Registro Civil Central de el 14 de junio de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III. Con anterioridad a este expediente, se había formulado idéntica petición por parte de la interesada, siguiéndose la tramitación de expediente gubernativo que concluyó con la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de septiembre de 2011 (12.^a) por la cual eran desestimadas las pretensiones de la interesada. Nuevamente se ha incoado expediente por la promotora con la misma finalidad, sin que se aporten documentos nuevos que no pudieran haberse tenido en cuenta en el expediente anterior, razón por la cual (con la desestimación en cuanto al fondo) el Encargado del Registro Consular de La Habana acordó el 27 de mayo de 2011 no haber lugar a la petición solicitada. Si la promotora está en desacuerdo con la Resolución de ésta Dirección General, una vez firme la misma, puede impugnarla en vía jurisdiccional, pero iniciar un nuevo expediente sobre cuestión decidida solo es posible si se aportan datos que no se hayan tenido en cuenta antes, cosa que no consta que se haya producido en este caso ya que la interesada realiza idéntica pretensión.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 2 de noviembre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (90.ª)

Solicitud presentada fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en aplicación de la Ley 52/2007 de Memoria Histórica.—*Se deniega porque la solicitud ha sido presentada fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Marsella (Francia).

HECHOS

I

D. M., presentó solicitud de opción a la nacionalidad española, según los previstos en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, a favor de sus hijos: J., A. y C., que fueron recibidas por correo, en el Consulado antes citado, el día 3 de enero del presente año.

II

Con fecha 21 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Marsella comunica al Sr. C., la denegación de su solicitud por entender que fue presentado fuera de plazo ya que tuvo entrada con posterioridad al día 27 de diciembre de 2011, último día posible para presentar dicha solicitud de acuerdo con el plazo establecido al efecto en la Ley citada.

III

Notificado el acuerdo a la promotora, y no estando conforme con dicha resolución, en fecha 28 de marzo de 2012 presentó escrito de recurso ante esta Dirección General.

IV

Con fecha 23 de abril de 2012 se da traslado del recurso al Ministerio Fiscal para que proceda a emitir el correspondiente informe. El mismo día el Ministerio Fiscal emite el correspondiente informe, haciéndolo igualmente el Encargado del Registro Civil Consular procediendo, a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vista la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de Memoria Histórica y visto el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22

de enero de 2010, por el que se prorroga un año el plazo para solicitar la nacionalidad española por opción, previsto en la disposición antes citada.

II. El interesado presentó solicitud ante el Registro Civil Consular pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española mediante derecho de opción, así como la correspondiente inscripción del nacimiento de sus tres hijos. Con fecha 21 de febrero de 2012, el Encargado del Registro Civil de Consular dictó resolución por la que decidía no admitir la solicitud de la nacionalidad española al haber sido presentada fuera del plazo legalmente previsto.

III. La disposición adicional 7.^a de la Ley antes citada fijó un plazo de dos años para que, aquellos interesados que reunieran los requisitos previstos en la misma, pudieran solicitar la nacionalidad española de origen. Añadiendo que el plazo de los dos años para presentar la correspondiente solicitud habría de computarse desde la entrada en vigor de dicha disposición adicional, es decir que el plazo se fijó hasta el día 27 de diciembre de 2010. No obstante, la propia disposición citada estableció la posibilidad de que, como máximo, se pudiese prorrogar dicho plazo un año más, si así lo acordaba el Consejo de Ministros. En tal sentido, mediante Acuerdo de 20 de enero de 2010, el Consejo de Ministros decidió acogerse a dicha posibilidad prorrogando el citado plazo hasta el día 27 de diciembre de 2011.

IV. Como ya se ha señalado, el interesado presentó su solicitud el día 29 de diciembre de 2011, mediante el servicio de correos, teniendo entrada en el Consulado el día 3 de enero del año siguiente, presentación que resulta extemporánea al plazo máximo fijado. En tal sentido lo recoge el propio promotor en su escrito de recurso, así como lo señala el Ministerio Fiscal en el informe que realiza de contestación al mismo, manifestando su acuerdo con la decisión adoptada por el Encargado del Registro Civil.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión de la solicitud por estar presentada fuera de plazo y la confirmación de la resolución.

Madrid, 19 de diciembre de 2012.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Marsella.

Resolución de 26 de diciembre de 2012 (2.^a)

Recurso.—*No es admisible el entablado contra una providencia por la que se interesa de la promotora que aporte una certificación de su nacimiento por no tratarse de una resolución recurrible según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento derivada de la adquisición de la nacionalidad por residencia remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra providencia de la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Con fecha 20 de noviembre de 2007 don A, de nacionalidad nigeriana, presentaba escrito en el Registro Civil de Zaragoza solicitando la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Presentaba entre otros documentos una declaración de edad expedida por la Embajada de la República Federal de Nigeria en Madrid en la que consta como lugar de nacimiento F (Sierra Leona) y como progenitores Z y A; certificado de matrimonio inscrito en el Registro Civil español y certificado de nacionalidad nigeriana.

II

Una vez cumplidos los trámites pertinentes, durante los que aportó certificado de nacimiento y otra declaración de edad, y remitido el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, por resolución de 22 de diciembre de 2009 se concedió la nacionalidad española al interesado, notificándose al Registro Civil de Zaragoza para que se cumpliesen los requisitos previstos en el artículo 23 del Código Civil. El 21 de junio de 2010 se levantó acta de juramento para la adquisición de la nacionalidad española, manifestando el promotor que renunciaba a la nacionalidad nigeriana y solicitaba que fuese inscrito su nacimiento, nacionalidad y vecindad en el Registro Civil de Zaragoza.

III

El Juez Encargado de este Registro, con fecha 5 de julio de 2010, dictó providencia por la que, vistos los datos de nacimiento obrantes en las declaraciones de edad y en el pasaporte, requería al promotor para que aportase certificado expedido por la Embajada de la República Federal de Nigeria aclarando las contradicciones de forma previa a la inscripción de su nacimiento. Notificado el interesado, aportó traducciones del certificado nacional de nacimiento (coincidente con el previamente aportado excepto en la autoridad emisora y en el nombre del progenitor), declaración de edad (también divergente del ya aportado respecto al nombre del progenitor), declaración jurada de hechos realizada ante las autoridades nigerianas por su primo, donde se explicaban las contradicciones, y certificado de la Embajada de la República Federal de Nigeria en Madrid remitiéndose a la declaración del interesado ante Notario con referencia a un número de pasaporte diferente del que constaba en las actuaciones.

IV

Mediante providencia de 19 de noviembre de 2010 la Encargada del Registro Civil de Zaragoza, tras enumerar las divergencias apreciadas en la documentación en lo relativo a los datos de identidad y filiación del promotor, dada cuenta de la duda razonable que existía sobre la identidad de la persona a inscribir, ordenó quedase pendiente la inscripción de nacimiento en tanto que por aquel se aclarasen y acreditasen documentalmente las contradicciones existentes sobre la ciudad y el país de nacimiento.

V

Notificado el interesado, éste interpuso recurso a través de letrada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado citando numerosas disposiciones convencionales y constitucionales y aclarando que las contradicciones derivaban de errores de inscripción y que se habían aportado documentos acreditativos de ello. Adjuntaba declaración del promotor ante Notario en la que explicaba las divergencias sobre el lugar de nacimiento por el hecho de que fue adoptado siendo menor de edad y posteriormente supo del lugar real de nacimiento, tras descubrir a su madre biológica.

IV

Ratificado el interesado, se notificó el recurso al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación y la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil, seguidamente, dio por reproducidos los argumentos expuestos en el auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27, 29 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de 1-3.^a de diciembre de 2008.

II. Se pretende por este expediente la inscripción de nacimiento y la marginal de nacionalidad por residencia adquirida por el interesado, de origen nigeriano, en diciembre de 2009. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó providencia acordando que quedase pendiente la inscripción de nacimiento derivada de dicha adquisición en tanto se aclarasen las contradicciones existentes en la documentación sobre la ciudad y el país de nacimiento del promotor, siendo dicha providencia el objeto del recurso.

III. Dispone el artículo 355.I RRC que «las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación». Pues bien lo cierto es que la resolución recurrida no es ninguna de

las que el referido artículo determina como recurribles, puesto que no se refiere al escrito inicial y no impedía continuar el procedimiento. Tampoco es posible el recurso establecido en el artículo 29 LRC, porque el Juez Encargado aún no había procedido a calificar los hechos cuya inscripción se demandaba. Por el contrario el recurso interpuesto debe entenderse subsumibles en la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 356 RRC conforme al cual «Contra toda decisión, sea o no de oficio, no comprendido en el artículo anterior cabe recurso de reposición», como previo al recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso de reposición que ha de ser resuelto por el propio Juez Encargado que dictó la Providencia recurrida, dada la aplicabilidad supletoria en esta materia de las normas propias de la jurisdicción voluntaria, a falta de norma específica al respecto en la legislación del Registro Civil (*cf.* art. 16 RRC), debiendo formularse el recurso en el plazo de cinco días (*cf.* art. 452 LEC), plazo que en el presente caso ha sido respetado.

IV. La existencia del recurso de reposición responde sin duda a la necesidad de evitar la profusión de recursos ante éste Centro Directivo en cuestiones de escasa transcendencia, de los que ha de conocer como único órgano resolutorio. Sin embargo, quizás en parte por la insuficiente regulación de que es objeto en la legislación del Registro Civil, el recurso de reposición viene siendo ignorado en la práctica de los Registros Civiles con cierta frecuencia al señalar las resoluciones recurribles por tal vía como recurso procedente el recurso ante la Dirección General contra las calificaciones o contra las decisiones del Encargado, no admitiendo el escrito inicial de un expediente o poniendo fin al mismo. A esta practica puede haber contribuido esta misma Dirección General que, por atendibles razones de evitación de dilaciones innecesarias, ha resuelto directamente los recursos interpuestos *per saltum*, sin exigir la previa reposición. No obstante, la indicada finalidad de la norma de evitar la excesiva acumulación en la Dirección General de Registros y del Notariado de recursos relativos a materias de escasa transcendencia jurídica y practica, resulta en la ponderación de intereses en juego necesario –ahora más que en épocas pasadas– preservarla exigiendo el cumplimiento cabal del orden jerárquico de recursos previstos en la Ley.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede acordar la retroacción de actuaciones para que el recurso interpuesto, por serlo de reposición, sea resuelto por el Encargado del Registro Civil que dictó la providencia recurrida.

Madrid, 26 de diciembre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo.

Resolución de 10 de abril de 2012 (2.^a). Otras cuestiones.

Resolución de 23 de agosto de 2012 (25.^a). Otras cuestiones.

Resolución de 24 de octubre de 2012 (17.^a). Otras cuestiones.

Resolución de 20 de noviembre de 2012 (4.^a). Otras cuestiones.

Resolución de 17 de diciembre de 2012 (49.^a). Otras cuestiones.

Resolución de 19 de diciembre de 2012 (53.^a). Otras cuestiones.

9. PUBLICIDAD

9.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del Registro Civil

9.1.1 PUBLICIDAD FORMAL, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA DE LIBROS DE REGISTRO

Resolución de 29 de octubre de 2012 (15.^a)

Publicidad formal.—*Se deniega la expedición de determinadas certificaciones de inscripción de nacimiento, matrimonio y defunción en aplicación de los criterios de la Instrucción de 9 de enero de 1987, porque el interés del promotor no le legitima a tal efecto.*

En el expediente sobre solicitudes sucesivas por parte de un solo peticionario de numerosas certificaciones del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia dictada por la Encargada del Registro Civil de Campillos (Málaga).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Campillos (Málaga) el 29 de abril de 2009, don F.A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la expedición de varias certificaciones de nacimiento, matrimonio y defunción. La encargada del Registro requirió al solicitante para que acreditara interés legítimo en su petición, incorpo-

rándose a su vez al expediente anteriores relaciones de solicitudes del mismo tipo presentadas también por el Sr. A.

II

El interesado alegó que está investigando sobre varios aspectos de la historia local y que pretende realizar un árbol genealógico. En el mismo escrito solicitaba el acceso al Registro Civil de la localidad de Campillos para obtener foto digital de los certificados de fallecimiento y matrimonio de varios de sus antepasados.

III

La encargada del registro dictó providencia denegando la pretensión por no apreciar el interés legítimo necesario y exponiendo que el interesado solicitó inicialmente el acceso directo al registro, que no se le permitió, por lo que desde entonces solicita regularmente la expedición de relaciones de certificados de nacimiento, matrimonio y defunción de numerosas personas, certificados que le han sido expedidos tras una exhaustiva búsqueda, dado que no facilita todos los datos necesarios y muchas veces solo ofrece fechas aproximadas, razón por la cual, ante su última petición, se solicitó que concretara el interés legítimo que le mueve a demandar tal cantidad de certificaciones.

IV

El interesado interpuso recurso contra la providencia dictada reiterando su petición y alegando que sí existe interés legítimo, dado que se ha identificado suficientemente y tiene vínculos de parentesco con las personas de las que solicita certificación.

V

La juez de paz encargada del Registro Civil de Campillos dictó auto el 22 de junio de 2009 denegando nuevamente el acceso al Registro y la expedición de nuevas certificaciones reiterando los argumentos expuestos en la providencia anterior y añadiendo que el parentesco invocado es, en la mayoría de los casos, muy difuso y que el solicitante no concreta el estudio histórico al que se refiere.

VI

Notificado el interesado y, una vez manifestada su disconformidad, el expediente fue remitido al Registro Civil de Antequera, cuyo encargado, previo informe desfavorable del ministerio fiscal en aplicación de los criterios de la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, emitió informe igualmente desfavorable y confirmó la resolución recurrida. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22, 46, 47 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987; la consulta de 4 de julio de 2006 y las resoluciones de 8 de junio de 1995; 7 de enero de 1997; 10 de abril de 2002; 28 de marzo y 25-2.^a de junio de 2003; 1-1.^a de junio de 2004; 28-2.^a de febrero de 2006; 12-1.^a de diciembre de 2007 y 26-2.^a de marzo de 2008.

II. El promotor, tras haber solicitado y obtenido numerosas certificaciones de nacimiento, matrimonio y de defunción de distintas personas en el Registro Civil del Juzgado de Paz de su localidad de residencia, ante una nueva petición de varias certificaciones más, fue requerido para que acreditara un interés legítimo en su pretensión de expedición masiva de certificados. Tras presentar escrito exponiendo sus motivos y no habiendo apreciado en los argumentos referidos un concreto interés legítimo, la juez de paz del registro municipal dictó providencia denegando la solicitud y notificando la posibilidad de recurso contra la resolución. El solicitante presentó, en efecto, recurso y la encargada dictó entonces auto reiterando la denegación por falta de acreditación de interés legítimo. Seguidamente, se remitió el expediente al Registro Civil de Antequera, del cual depende el del Juzgado de Paz de Campillos, donde, tras informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado emitió informe, asimismo desfavorable, confirmando el auto dictado por la juez de paz y remitiendo a continuación el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

III. Hay que decir en primer lugar que el juez de paz es incompetente para tramitar, en general, expedientes registrales (art. 46 RRC), de modo que la juez de paz en este caso se ha excedido en su competencia y debería haber elevado las actuaciones al encargado del Registro Civil bajo cuya delegación se encuentra para que fuera este quien dictara la resolución pertinente. No obstante, por razones de economía procesal (art. 354 RRC) y teniendo en cuenta, además, que consta en el expediente el necesario informe del ministerio fiscal así como el del encargado del registro principal confirmando la resolución apelada, es conveniente examinar el fondo del asunto para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa.

IV. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho a obtener, en principio, la certificación oportuna, y este interés se presume en el que solicita la certificación (art. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil. Significa esto, en principio, que el interesado en obtener una certificación de nacimiento del Registro Civil no tiene que acreditar el interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarla.

Esta regla general, como recordó la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones que juzgara oportuno. En esta última razón es en la que se basa la encargada del registro municipal de Campillos para denegar la expedición de las certificaciones solicitadas, puesto que, según consta en la providencia apelada, el interesado se ha servido ya en diferentes ocasiones de la publicidad del Registro, habiendo sido suficientemente atendido respecto de sus peticiones a pesar de no haber facilitado todos los datos necesarios y de que la mayoría de las veces solo ha ofrecido fechas aproximadas de los hechos cuyas certificaciones solicita.

V. Del conjunto de las disposiciones aplicables citadas en los vistos se desprenden las siguientes reglas, aplicables a casos como el presente:

1.º Las certificaciones que contengan alguno de los datos reservados enumerados en el artículo 21 del Reglamento del Registro Civil (filiación adoptiva, no matrimonial o desconocida, rectificación del sexo, causas de privación o suspensión de la patria potestad, etc.), únicamente pueden ser expedidas, sin autorización especial, a las personas que menciona en cada caso el artículo 22 RRC. Este precepto, cuando habla de ascendientes o descendientes, no establece limitación de grado de parentesco ninguno, por lo que, en principio, no se debe interpretar en un sentido restrictivo estableciendo un límite que no contempla la citada norma.

2.º Si la certificación la solicita otra persona, es imprescindible que ésta obtenga la autorización expresa del encargado por haber justificado su interés legítimo y razón fundada para la petición. Se trata de una función de calificación del encargado sobre la concurrencia del interés legítimo en la que deberá aplicar el criterio sentado por este centro directivo en su Instrucción ya citada de 9 de enero de 1987, en el sentido de que el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación. Con carácter general se puede decir que sobre esta cuestión la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado es bastante restrictiva. Así, aparte de simples motivos comerciales que no legitiman para obtener listas indiscriminadas de nacimientos y matrimonios (resolución de 25 de mayo de 1988), se ha rechazado la publicidad en supuestos en que se alegaba un parentesco no probado (resolución de 8 de junio de 1995), criterio extrapolable al presente caso, en el que el eventual interés alegado en la elaboración de un árbol genealógico se debe entender ya satisfecho con la publicidad formal obtenida por el solicitante a la que se ha hecho referencia en el fundamento de derecho IV.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Anular, por falta de competencia del órgano emisor, la providencia y el auto dictados por la juez de paz del registro municipal de Campillos.
2. Declarar, en relación con el fondo del asunto, la falta de acreditación de interés legítimo del promotor para la expedición de relaciones masivas de certificaciones registrales de nacimiento, matrimonio y defunción.

Madrid, 29 de octubre de 2012.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Campillos.

9.1.2 PUBLICIDAD FORMAL. LIBRO DE FAMILIA (No hay Resoluciones para este apartado)

**9.2 Publicidad material,
efectos de la publicidad registral**
(No hay resoluciones para este apartado)

**10. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL
REGISTRO CIVIL**

(No hay Resoluciones para este apartado)

11. CONSULTAS

Consulta de 15 de febrero de 2012, sobre acceso y publicidad del Registro Civil.

En contestación a la consulta planteada sobre las peticiones de certificados a ese Registro Civil, se recuerda que la facultad de consultar a la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre materias propias de organización del Registro Civil corresponde a los Encargados del Registro Civil (*cf.* art. 112 del Reglamento del Registro Civil), debiendo ser esta vía la empleada para someter al criterio de este Centro Directivo la cuestión objeto de la presente consulta, no sin antes agotar la instancia intermedia de plantearla al propio Juez de Primera Instancia territorialmente competente, a quien corresponde ilustrar y dirigir a los Jueces de Paz, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de su cometido y encareciéndoles la máxima diligencia y la consulta en los casos dudosos, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento del Registro Civil.

No obstante, a fin de ilustrar la materia objeto de la consulta se transcribe la Resolución de Consulta de este Centro Directivo de 3 de febrero de 2005 sobre reglas de publicidad formal, en que se contiene un cuerpo de doctrina sobre los criterios de interpretación que se han de aplicar en esta materia.

Consulta de 3 de febrero de 2005. Reglas sobre publicidad registral. Restricciones derivadas del derecho a la intimidad personal y familiar.

En contestación a su escrito de fecha 24 de noviembre de 2004, solicitando autorización general para consulta de Registros Civiles, le indicamos lo siguiente:

El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho a obtener, en principio, la certificación oportuna, y este interés se presume en el que solicita la certificación.

Esta regla general, como recordó la Instrucción de este Centro Directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones que juzgara oportuno.

Es cierto que el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la certificación, como indica el artículo 17 del Reglamento del Registro Civil en desarrollo del artículo 6 de la Ley, pero también lo es que conforme al artículo 51 de la Ley del Registro Civil, no pueden manifestarse los asientos ni librarse certificación que contenga el dato de

una filiación ilegítima o desconocida sino a las personas a quienes directamente afecte o, con autorización del Juez de Primera Instancia, a quienes justifiquen interés especial. Este principio legal limitativo fue desarrollado reglamentariamente por los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil.

Del conjunto de las disposiciones aplicables en este ámbito (cfr. arts. 6, 9 y 51 de la Ley del Registro Civil; 17, 21, 22, 30 y 41 del Reglamento del Registro Civil; la Resolución de 15 de junio de 1972 y la Circular de 1 de enero de 1984, de esta Dirección General) se desprenden las siguientes reglas:

1.º Las certificaciones que contengan alguno de los datos reservados enumerados en el artículo 21 del Reglamento del Registro Civil (filiación adoptiva, no matrimonial o desconocida, rectificación del sexo, causas de divorcio, etc.), únicamente pueden ser expedidas, sin autorización especial, a las personas que menciona en cada caso el artículo 22 del propio Reglamento. Este precepto cuando habla de ascendientes o descendientes no establece limitación de grado de parentesco ninguno, por lo que, en principio, no se debe interpretar en un sentido restrictivo estableciendo un límite que no contempla la citada norma.

2.º Si la certificación la solicita otra persona, es imprescindible que ésta obtenga la autorización expresa del encargado por justificar su interés legítimo y razón fundada para la petición. Se trata de una función de calificación del Encargado sobre la concurrencia del interés legítimo en la que deberá aplicar el criterio sentado por este Centro Directivo en su Instrucción ya citada de 9 de enero de 1987 en el sentido de que el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas, o del contenido del Registro. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación.

3.º Cualquier particular puede solicitar, pues su interés se presume, certificación de otros asientos o documentos de publicidad no restringida. Pero si solicita más de una certificación referida al mismo asiento o documento, el encargado adoptará las determinaciones oportunas a fin de evitar abusos.

Por consiguiente, se deberá dirigir a los Registros Civiles en los que se encuentren inscritos los datos que está interesado en conocer y solicitar las certificaciones pertinentes, debiendo formalizar su solicitud por escrito en los casos a los que se refiere el artículo 23 del Reglamento del Registro Civil, y en el supuesto de que se denegase su expedición, podrá interponer el correspondiente recurso previsto en el artículo 25 del mismo Reglamento.

Respecto a la constancia de la causa de la defunción, este centro directivo ha señalado reiteradamente que uno de los datos que deben quedar preservados de la publicidad general e indiscriminada por afectar al derecho a la intimidad de las personas es precisamente el de la causa del fallecimiento, al punto de que la Orden de 6 de junio de 1994 dispuso la supresión de tal dato de las inscripciones de defunción que se practicasen en lo sucesivo, estableciéndose respecto de las anteriores que «antes de expedir una certificación cualquiera de la inscripción de defunción el Encargado tachará de oficio, de modo que en lo sucesivo el dato sea ilegible, la causa de la muerte que figure en el asiento» (cfr. Disposición Transitoria), lo cual resultaría de imposible cumplimiento si se resolviesen favorablemente las peticiones de acceso directo a todos los libros de la Sección de defunciones del Registro Civil. A lo anterior se ha de añadir que, si se trata de una petición masiva, el cumplimiento obligado de lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento del Registro Civil, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará «bajo la vigilancia del Encargado», generaría graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario de dicho Registro Civil.

En cuanto a la solicitud formulada por investigadores, adjuntamos la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre acceso a la consulta de los libros de defunciones de los Registros Civiles, dictada en desarrollo de la disposición adicional octava de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

El Director general, Joaquín Rodríguez Hernández.

Consulta de 15 de febrero de 2012, sobre inscripción de incapacitación.

En contestación a su escrito por el que se formula consulta acerca de la firmeza de las sentencias que ordenan la práctica de marginal, se recuerda que la facultad de consultar a la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre materias propias de organización del Registro Civil corresponde a los Encargados del Registro Civil (*cf.* art. 112 del Reglamento del Registro Civil), debiendo ser esta vía la empleada para someter al criterio de este Centro Directivo la cuestión objeto de la presente consulta, no sin antes agotar la instancia intermedia de plantearla al propio Juez de Primera Instancia territorialmente competente, a quien corresponde ilustrar y dirigir a los Jueces de Paz, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de su cometido y encareciéndoles la máxima diligencia y la consulta en los casos dudosos, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento del Registro Civil.

El Director general, Joaquín Rodríguez Hernández.

Consulta de 2 de marzo de 2012, sobre nacionalidad nacidos en España hijos de uruguayos.

En contestación a su consulta sobre la nacionalidad de los nacidos en España hijos de ciudadanos uruguayos, esta Dirección General informa lo siguiente:

I. Conforme al artículo 17 núm. 1, c) del Código Civil son españoles de origen «*Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad*».

La aplicación de este precepto por parte de los Encargados de los Registros Civiles en la resolución de los expedientes gubernativos incoados con la finalidad de declarar la nacionalidad española *iure soli* al amparo de la citada norma (*cf.* art. 96 núm. 2 LRC y 338 RRC) exige precisar previamente el alcance de las leyes extranjeras correspondientes a la nacionalidad de los progenitores conocidos respecto de la atribución de la nacionalidad de tales países a los hijos de sus nacionales nacidos en el extranjero.

II. Desde la introducción de dicha norma, operada por la reforma del Código Civil realizada en materia de nacionalidad por la Ley 51/1981, de 13 de julio, la misma ha tenido una aplicación práctica muy amplia, habiendo dado lugar a numerosas y frecuentes dudas, en gran parte resueltas a través de las Resoluciones de esta Dirección General realizando la interpretación del Derecho extranjero a los efectos de la aplicación de este título de atribución de la nacionalidad *iure soli* con objeto de evitar la apatridia de los nacidos en España, interpretación hecha en conexión y a la luz del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados Partes velarán por la aplicación de este derecho, «*sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida*».

El carácter disperso y singular de tales resoluciones llevó a este Centro Directivo a dictar su Instrucción de 28 de marzo de 2007 con objeto de dar la mayor difusión posible al conjunto de criterios resultante de la doctrina emanada de aquellas resoluciones ordenando las mismas de forma sistemática en un único Anexo.

Una de tales Resoluciones (no incluida en la citada Instrucción) fue la de 4 de marzo de 2003 (2.^a), en la que, en relación con un nacido en España en 1969, hijo de uruguayos, se afirmaba que «*De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación uruguaya, hay que concluir que los hijos de uruguayos, nacidos fuera de la República, no adquieren iure sanguinis al nacer la nacionalidad uruguaya sino que para ello es imprescindible que más tarde se «avencinen» en Uruguay y se inscriban en el Registro Cívico. Por ello y por aplicación directa de la norma antes transcrita, tales hijos nacidos en España son españoles de origen iure soli (vid. fundamento de derecho IV).*

III. Ahora bien, los criterios incorporados a las citadas Resoluciones e Instrucción deben entenderse vigentes en tanto se mantenga el *statu quo* normativo del Derecho extranjero contemplado en cada caso que regía en sus respectivas fechas. Esto es así porque en esta materia la normativa española es subsidiaria de la extranjera, en particular la correspondiente al respectivo estatuto personal de los padres del nacido en España. Sólo cuando, con arreglo a esta última normativa, los padres no transmitan su nacionalidad a sus hijos nacidos en España, y por tanto fuera de sus respectivos países de origen, sólo entonces procede que por vía subsidiaria, y a fin de evitar su apatridia, se reconozca al nacido en España la nacionalidad española.

Ello obliga a reexaminar las conclusiones alcanzadas en cada caso, y respecto de cada uno de los países de procedencia de los progenitores de los nacidos en España, cuando en tales países se produce un cambio de legislación en materia de nacionalidad, con objeto de mantener los criterios aplicados con anterioridad a tales reformas, o bien proceder a modificarlos, en una permanente labor de actualización.

IV. En esta labor de actualización resulta fundamental la prueba del correspondiente Derecho extranjero. Como ha puesto de manifiesto este Centro Directivo en su Resolución de 20 de enero de 2011, al igual que en el ámbito procesal el Derecho extranjero ha de ser objeto de prueba (*cf.* art. 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), también lo ha de ser en el ámbito extrajudicial. Es cierto, no obstante, que la aplicación del Derecho extranjero por autoridad pública que desarrolla funciones no jurisdiccionales se sujeta a reglas especiales que se apartan de la solución general contemplada en el artículo 281 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que se adaptan a las particularidades inherentes al ámbito extrajudicial. En consecuencia, el precepto mencionado queda como subsidiario para el caso de que las normas especiales sobre aplicación extrajudicial del Derecho extranjero no proporcionen una solución.

La normativa aplicable a la acreditación en sede registral civil del ordenamiento extranjero debe buscarse, en primer término, en el artículo 91 del Reglamento del Registro Civil, conforme al cual «*La adecuación de un hecho o documento al Derecho extranjero no conocido por el Encargado se justificará por testimonio del Cónsul en España, del Cónsul de España en el país o de Notario español que conozca tal Derecho*». Constituyen, pues, entre otros, medio de prueba oficial del Derecho extranjero en el ámbito de la legislación del Registro Civil los testimonios e informes del correspondiente Cónsul español con residencia en el país cuya legislación acredita.

V. Pues bien, según el más reciente conocimiento que este Centro Directivo ha tenido del Derecho uruguayo sobre la nacionalidad, por la vía de informe oficial del Consulado General de España en Montevideo, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (*vid.* arts. 1 y 2 de la

Ley 16.021, de 13 de abril de 1989). Igualmente son ciudadanos naturales de la República Oriental de Uruguay los hijos de padre o madre orientales, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de avecindarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico (*vid.* art. 74 de la Constitución uruguaya).

En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacidos en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas. En caso de ser uno sólo de los progenitores de nacionalidad uruguaya y nacido fuera de Uruguay, la atribución de la nacionalidad española *iure soli* requiere igualmente que la legislación de la nacionalidad del otro progenitor no atribuya su nacionalidad al hijo *iure sanguinis* al nacer o que el citado progenitor sea apátrida.

Por ello en lo sucesivo no se resolverán favorablemente los expedientes incoados para declarar la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción respecto de los hijos de uruguayos nacidos en España cuando el padre o la madre, o ambos, hubieran nacido en la República Oriental de Uruguay.

VI. En caso de declaración errónea de la nacionalidad española *iure soli* con valor de simple presunción respecto de nacidos en España hijos de padre o madre uruguayos nacidos en Uruguay, se estará a lo dispuesto en las directrices quinta a séptima de la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil.

El Director general, Joaquín Rodríguez Hernández.

Consulta de 14 de marzo de 2012, sobre documento alemán de patria potestad exclusiva.

En relación con el escrito de consulta remitido por el Encargado del Registro Civil de Antequera, relativo a la inscripción de cierto documento expedido por autoridades alemanas referente a la atribución de la patria potestad exclusiva a la madre española de una niña nacida en Alemania de padre alemán, este Centro Directivo informa lo siguiente:

I. La Ley del Registro Civil tras establecer en el párrafo primero de su artículo primero que en el Registro Civil se inscribirán los hechos concernientes al estado civil de las personas y aquellos otros que determina la Ley, indica a continuación en el párrafo segundo del mismo artículo que constituyen su objeto, entre otros elementos, la patria potestad. Por su parte, el párrafo segundo del artículo 46 de la misma Ley registral civil establece en relación con esta materia que «*Cuantos hechos afectan a la patria potestad, salvo la muerte de los padres, se inscribirán al margen de la inscripción de nacimiento de los hijos*». Este precepto aparece desarrollado, a su vez, por el artículo 180 del Reglamento del Registro Civil el cual define el ámbito de la publicidad registral de la patria potestad con un doble criterio de delimitación positivo y negativo. En cuanto al primero, el citado precepto dispone que «*En la inscripción de hecho que afecte a la patria potestad se consignará: 1.º El hecho, con precisión de las circunstancias que influyan en la patria potestad; y 2.º Si se produce adquisición plena o limitada, extinción, recuperación, restricción, prórroga o rehabilitación de la patria potestad, si el menor queda sujeto a tutela, facultades que pasan al otro progenitor y si hay Administrador*».

Sin embargo, de dicha inscribibilidad quedan excluidos los casos en que «*la alteración de la patria potestad es consecuencia de un hecho inscribible separadamente*» –principalmente en los casos de sentencias de nulidad, separación o divorcio–, en cuyo caso se extenderá al margen de la inscripción de nacimiento, simplemente, nota de referencia a la inscripción del hecho, en la que se consignarán las circunstancias antes expresadas. La delimitación negativa se completa con la indicación de que «*no se consignará nota de referencia a la inscripción de defunción del padre o madre*».

En el presente caso se trata de una resolución dictada por un organismo público alemán competente en materias de protección de menores cuyo contenido consiste en la atribución de la patria potestad con carácter exclusivo a la madre, supuesto que entra dentro del ámbito de la publicidad del Registro Civil de los hechos relativos a la patria potestad, con arreglo a la definición de su ámbito contenida en el citado artículo 180 del Reglamento del Registro Civil.

II. En cuanto a los requisitos de inscripción, hay que tener en cuenta que, además de los relativos a la traducción y legalización del documento extranjero (*vid.* arts. 86 a 91 RRC), la legislación registral civil fija las siguientes normas en la materia:

1.º El documento auténtico, sea original o testimonio, sea judicial, administrativo o notarial, es título para inscribir el hecho de que da fe, incluyendo los documentos auténticos extranjeros «*con fuerza en España con arreglo a las leyes o a los Tratados internacionales*» (*cf.* art. 81 RRC).

2.º Para la práctica de la inscripción en virtud de sentencia o resolución extranjera deberá haber previamente obtenido el *exequatur*, requisito necesario, con carácter general, para tener fuerza en España (*cf.* art. 83 RRC).

3.º No se requiere que tengan fuerza directa en España los siguientes documentos: 1.º Las sentencias o resoluciones extranjeras que determinen o completen la capacidad para el acto inscribible; y 2.º Las autorizaciones, aprobaciones o comprobaciones de autoridad extranjera en cuanto impliquen formas o solemnidades del acto en el país en que éste se otorga. Y ello, salvo que concurran razones de orden público que se opongan a ello (*cf.* art. 84 RRC).

En el presente caso no resulta de aplicación ninguna de las excepciones del artículo 84 del Reglamento del Registro Civil, por lo que se ha de verificar, a través del trámite previo de la calificación, si el documento objeto de la consulta goza o no en España de fuerza directa sin necesidad de ningún requisito, o si por el contrario deberá superar el *exequatur* u otro trámite equivalente. A estos efectos, se ha de destacar que en España la decisión sobre la atribución en exclusiva de la patria potestad a uno sólo de los progenitores corresponde a la autoridad judicial (*cf.* art. 156 del Código Civil). Sin embargo, el documento objeto de consulta está expedido por un «*asistente social diplomado*», y en el mismo se menciona, sin precisión suficiente, un «*Departamento de Protección de Menores*», que no aparece identificado por su localización geográfica ni por su dependencia administrativa o política. No queda claro, pues, el carácter de funcionario público o autoridad de quien lo expide, ni el carácter público administrativo del propio documento. Por ello, al margen de la posibilidad de aplicar el procedimiento del *exequatur* por analogía a los documentos administrativos (*vid.* Autos del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1999 y 19 de febrero de 2002 y Resolución de este Centro Directivo de 14-5.ª de mayo de 2001), ese Encargado deberá extremar el celo en la calificación del carácter público y autenticidad del documento presentado, y de la competencia internacional de la autoridad de su expedición.

Por otra parte, en principio, a la vista de los datos aportados, no resulta de aplicación el Convenio Hispano-Alemán de 14 de noviembre de 1983, que tiene por objeto el reconocimiento y ejecución de decisiones en materia matrimonial, pues de la certificación de nacimiento del menor resulta que los padres no están casados. Sin embargo, sí que resulta de

aplicación al presente caso el Reglamento comunitario (CE) 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, cuyo ámbito de aplicación se extiende a la «atribución, el ejercicio, la delegación, la restricción o la finalización de la responsabilidad parental», en cuyo ámbito se sitúa la atribución y ejercicio de la patria potestad, debiendo estarse a la regulación contenida en el citado Reglamento a los efectos del reconocimiento en España de la eficacia extraterritorial de la resolución alemana de atribución exclusiva de la patria potestad objeto de la consulta, reconocimiento que permite, cumplidas las condiciones a que se sujeta y presupuesta la concurrencia de los demás requisitos legales, el acceso del documento al Registro Civil español.

III. Finalmente, el asiento que ha de reflejar, obviamente sólo en caso de calificación positiva, la atribución exclusiva de la patria potestad a uno de los progenitores es el de la inscripción marginal a que se refiere el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil.

El Director general, Joaquín Rodríguez Hernández.

Consulta de 15 de marzo de 2012, sobre sentencia extranjera de reconocimiento divorcio.

En relación con su consulta acerca de la obligación de acreditar la eficacia de las resoluciones por las que se acuerda la disolución de un matrimonio, le informamos lo siguiente:

Respecto a la cuestión relativa a las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros que hayan decretado el divorcio de un matrimonio anterior, se señala que, conforme a la legislación española se requiere la obtención del oportuno *exequatur* de la sentencia de divorcio, trámite imprescindible para que un divorcio extranjero surta efectos en el ordenamiento español. Mientras no se consiga la homologación judicial de la sentencia de divorcio, el matrimonio anterior subsiste para el ordenamiento español y la inscripción o autorización del enlace ulterior queda impedida por existir, al menos formalmente, impedimento de ligamen (*cf.* arts. 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 46.2.º del Código Civil y 83 265 del Reglamento del Registro Civil).

Sin embargo, en algunos países (p. ej. Colombia) no es necesaria la intervención de un Juez para la aprobación de un divorcio y es posible su formalización por un Notario mediante escritura pública. Dado que de momento nuestra legislación no contempla estas formas o modalidades de divorcio sin intervención judicial, el procedimiento para el reconocimiento de los efectos de las sentencias de separación y divorcio dictadas por tribunales extranjeros por medio del *exequatur* ante el Juez de Primera Instancia español (*cf.* arts. 107, II, CC y 955 de la LRC de 1881), podría entenderse como no apropiado para su aplicación a los supuestos de divorcios formalizados por Notarios extranjeros conforme a la legislación local.

Dicho lo anterior, el obstáculo citado es una dificultad meramente aparente ya que tanto el Tribunal Supremo (*cf.* Autos de 23 de febrero de 1999, 5 de octubre de 1999, 19 de febrero de 2002, etc.), como la Dirección General de los Registros y del Notariado (Res. 14-5.ª de mayo de 2001) han admitido la aplicabilidad en estos casos del procedimiento del *exequatur* por analogía e identidad de razón en atención a su finalidad. Y ello porque si es necesario el *exequatur* tratándose de sentencias y resoluciones judiciales, con mayor razón es necesario este requisito cuando no ha intervenido tribunal alguno en el proceso de disolución del vínculo matrimonial.

El trámite del *exequatur* es necesario respecto de las sentencias extranjeras que afecten a ciudadanos españoles, o que afecten a matrimonios previamente inscritos en el Registro Civil español, por razón del principio de concordancia y exactitud registral. Pero en rela-

ción con los matrimonios entre extranjeros y celebrados en el extranjero, cuando la sentencia de divorcio se aporta no para su inscripción (para lo que no es competente el Registro español conforme al art. 15 LRC) si no para determinar o completar la capacidad para otro acto inscribible, como un nuevo matrimonio con un conyacente español, en tal caso, según la doctrina internacionista, en base al artículo 84.1 del Reglamento del Registro Civil, no sería necesario el exequátur.

En este sentido se distingue entre los efectos probatorios y ejecutivos de las sentencias, de forma que si la sentencia de divorcio no ha de inscribirse en el Registro Civil español carece de efectos ejecutivos en España, efectos ejecutivos para los que se exige el exequátur. Pero ello no excluye que se admitan, sin necesidad de dicho trámite, sus efectos probatorios, y entre ellos, la acreditación de que el conyacente extranjero es divorciado.

Respecto al alcance de la supresión de la exigencia de *exequatur* como presupuesto del reconocimiento de decisiones extranjeras, señalamos que actualmente no opera lo que en la consulta se denomina «reconocimiento automático». El Reglamento CE 2201/2003, de 27 de noviembre, en vigor desde el 1 de marzo de 2005, prevé un sistema sencillo de reconocimiento y *exequatur* de resoluciones judiciales. En lo que aquí interesa, cabe advertir que solo es aplicable a las resoluciones dictadas por las autoridades públicas de los Estados Miembros que declaren el divorcio, separación o nulidad del matrimonio y están excluidas las resoluciones dictadas por las autoridades religiosas.

En definitiva, las resoluciones judiciales procedentes de Estados no miembros de la Unión Europea habrán de someterse a *exequatur* para producir efectos en el Ordenamiento jurídico español.

Respecto a la consulta sobre la publicidad de determinados obrantes en el Registro Civil y a la manifestación de los libros y expedición de certificaciones, se informa lo siguiente:

Es principio general de nuestro sistema registral civil que «*El Registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos*» (cfr. art. 6 de la Ley del Registro Civil). Dicha publicidad, por tanto, no es absoluta ni incondicionada, sino subordinada a la existencia de un interés legítimo en el conocimiento de los asientos por parte del solicitante.

Además de ello, existe un círculo de información que, por su carácter sensible desde el punto de vista de la protección del derecho al honor e intimidad personal y familiar, están sujetas a normas especiales o de publicidad restringida, que exigen una legitimación singular o bien la obtención de una autorización especial del Encargado. Se trata de los supuestos enumerados en el artículo 21 del Reglamento del Registro Civil, como consecuencia de que el derecho constitucional a la intimidad (art. 18 de la Constitución española) funciona como un límite al derecho de acceso a los Registros (cfr. art. 105 de la Constitución, y Recomendación n.º 4 relativa a la publicidad de los Registros civiles de la Comisión Internacional del Estado Civil, hecha en Roma el 5 de septiembre de 1984). En tales casos, la publicidad de los asientos tan sólo está disponible a favor de los propios interesados o sus herederos (vid. art. 22 RRC). Los terceros deben obtener previamente una autorización especial que se concederá por el Juez Encargado y «*sólo a quienes justifiquen interés legítimo y razón fundada para pedirla*». Además, «*la certificación expresará el nombre del solicitante, los solos efectos para que se libra y la autorización expresa del Encargado*».

Pero incluso respecto de los supuestos no sujetos a este régimen de publicidad restringida, debe concurrir un interés legítimo en el solicitante de la certificación. Es cierto que este interés, con carácter general se presume (art. 17 RRC), pero no lo es menos que, como ya declaró este Centro Directivo en su Instrucción de 9 de enero de 1987 («BOE» de 20 de julio de 1987), «*el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas, o del contenido del Registro. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación*». Por consiguiente, la presunción general de concurrencia de interés legítimo —que no es una pre-

sunción legal, sino reglamentaria— respecto de los asientos registrales relativos a los actos o hechos relativos al estado civil de una pluralidad de personas debe ser objeto de interpretación restringida, y en tal sentido el Encargado deberá adoptar la diligencias y cautelas adecuadas para verificar en cada caso, mediante la justificación correspondiente, que dicha presunción reglamentaria se corresponde con la realidad de la finalidad pretendida por el solicitante.

En todo caso, para el particular al que se le niegue la publicidad solicitada, queda a salvo el recurso previsto en el artículo 25 del Reglamento del Registro Civil, con lo que se evita toda lesión al derecho de acceso a la información del Registro, salvaguardando al tiempo no sólo la función propia de la publicidad registral, sino también el necesario respeto a los derechos de la intimidad familiar de las personas respecto de las que se recaba la información.

Se debe analizar a continuación si el interés descrito legítima al interesado para consultar por sí directamente los libros del Registro. Ciertamente, el derecho de acceso a los asientos del Registro Civil puede verse satisfecho por un procedimiento menos drástico que el de la manifestación generalizada de los libros de nacimientos, por ejemplo, a través de la expedición de notas simples informativas (*cf.* art. 35 RRC). El contenido último de tales notas y la forma de expedirlas y de entregarlas, presupuesta la obligada preservación de los datos de identificación de las personas, la necesaria conservación e integridad de los libros y las limitaciones que imponga la necesidad de asegurar el normal y correcto funcionamiento del servicio registral, vinculado no sólo por ésta función de publicidad formal, sino también por todas las restantes que le atribuye la Ley, son cuestiones que habrán de concretarse por los Encargados del Registro Civil correspondientes en función de los medios que disponga o se habiliten a tal fin, ya que no es competente este Centro Directivo para resolver las cuestiones económicas que pudiera conllevar la solicitud, si es que requiriese, según su volumen, dotación de mayores medios, personales o materiales, por insuficiencia de los ordinariamente adscritos al Registro Civil que haya de dar respuesta a tales consultas.

A fin de ilustrar la materia objeto de la consulta se adjunta copia de la Resolución de Consulta de este Centro Directivo de 3 de febrero de 2005 sobre reglas de publicidad formal, en que se contiene un cuerpo de doctrina sobre los criterios de interpretación que se han de aplicar en esta materia.

Consulta de 3 de febrero de 2005.—Reglas sobre publicidad registral. Restricciones derivadas del derecho a la intimidad personal y familiar.

En contestación a su escrito de fecha 24 de noviembre de 2004, solicitando autorización general para consulta de Registros Civiles, le indicamos lo siguiente:

El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho a obtener, en principio, la certificación oportuna, y este interés se presume en el que solicita la certificación.

Esta regla general, como recordó la Instrucción de este Centro Directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones que juzgara oportuno.

Es cierto que el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la certificación, como indica el artículo 17 del Reglamento del Registro Civil en desarrollo del artículo 6 de la Ley, pero también lo es que conforme al artículo 51 de la Ley del Registro

Civil, no pueden manifestarse los asientos ni librarse certificación que contenga el dato de una filiación ilegítima o desconocida sino a las personas a quienes directamente afecte o, con autorización del Juez de Primera Instancia, a quienes justifiquen interés especial. Este principio legal limitativo fue desarrollado reglamentariamente por los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil.

Del conjunto de las disposiciones aplicables en este ámbito (*cf.* arts. 6, 9 y 51 de la Ley del Registro Civil; 17, 21, 22, 30 y 41 del Reglamento del Registro Civil; la Resolución de 15 de junio de 1972 y la Circular de 1 de enero de 1984, de esta Dirección General) se desprenden las siguientes reglas:

1.º Las certificaciones que contengan alguno de los datos reservados enumerados en el artículo 21 del Reglamento del Registro Civil (filiación adoptiva, no matrimonial o desconocida, rectificación del sexo, causas de divorcio, etc.), únicamente pueden ser expedidas, sin autorización especial, a las personas que menciona en cada caso el artículo 22 del propio Reglamento. Este precepto cuando habla de ascendientes o descendientes no establece limitación de grado de parentesco ninguno, por lo que, en principio, no se debe interpretar en un sentido restrictivo estableciendo un límite que no contempla la citada norma.

2.º Si la certificación la solicita otra persona, es imprescindible que ésta obtenga la autorización expresa del encargado por justificar su interés legítimo y razón fundada para la petición. Se trata de una función de calificación del Encargado sobre la concurrencia del interés legítimo en la que deberá aplicar el criterio sentado por este Centro Directivo en su Instrucción ya citada de 9 de enero de 1987 en el sentido de que el interés que legítima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas, o del contenido del Registro. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación.

3.º Cualquier particular puede solicitar, pues su interés se presume, certificación de otros asientos o documentos de publicidad no restringida. Pero si solicita más de una certificación referida al mismo asiento o documento, el encargado adoptará las determinaciones oportunas a fin de evitar abusos.

Por consiguiente, se deberá dirigir a los Registros Civiles en los que se encuentren inscritos los datos que está interesado en conocer y solicitar las certificaciones pertinentes, debiendo formalizar su solicitud por escrito en los casos a los que se refiere el artículo 23 del Reglamento del Registro Civil, y en el supuesto de que se denegase su expedición, podrá interponer el correspondiente recurso previsto en el artículo 25 del mismo Reglamento.

El Director general, Joaquín Rodríguez Hernández.

Consulta de 10 de abril de 2012, sobre acceso libros defunciones.

En contestación a su solicitud de autorización para consultar los libros de Defunciones de los Registros Civiles de R., P. y M. de R. para los fines que especifican en su escrito, esta Dirección General pone en su conocimiento que las limitaciones impuestas legalmente a la publicidad de los asientos del Registro Civil, por razón del obligado respeto al derecho a la intimidad de las personas a que se refieren tales asientos, no rigen en el ámbito de las actuaciones públicas respecto de «las autoridades y funcionarios, cuando lo exijan los asuntos de su respectiva función», los cuales en el ejercicio de tales funciones pueden «conocer, por examen directo, certificación o nota simple informativa, el contenido de cualquier asiento o documento del Registro», conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento del Registro Civil.

Dicho lo anterior, le recordamos en primer lugar que la consulta de los libros ha de responder al ejercicio de las funciones de ese Ayuntamiento. En segundo lugar, que al restringirse la consulta a los libros de la Sección de defunciones del Registro Civil, ha de tenerse en cuenta que uno de los datos que deben quedar preservados de la publicidad general por afectar al derecho a la intimidad de las personas es precisamente el de la causa del fallecimiento. Tanto es así que la Orden de 6 de junio de 1994 dispuso la supresión de tal dato de las inscripciones de defunción que se practicasen en lo sucesivo, estableciéndose respecto de las anteriores que «antes de expedir una certificación cualquiera de la inscripción de defunción el Encargado tachará de oficio, de modo que en lo sucesivo el dato sea ilegible, la causa de la muerte que figure en el asiento» (cfr. Disposición Transitoria).

Dicho lo anterior y visto el objetivo de su proyecto, se encarece un especial cuidado en preservar la privacidad de la información que obtengan.

El Director general, Joaquín Rodríguez Hernández.

Consulta de 11 de abril de 2012, sobre apellido francés F.T.N.

En contestación a su escrito de 12 de mayo de 2011 en el que plantea consulta sobre la posibilidad del mantenimiento del apellido F.T.N. ostentado por un ciudadano francés nacionalizado español, este Centro Directivo informa lo siguiente:

En relación con los apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y sus consignación en el Registro Civil español, de la doctrina de esta Dirección General, en la parte que interesa a los efectos de resolver la presente consulta, resultan los siguientes criterios:

I. *Aplicación de la ley española a la determinación de los apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles.*

1.º El nombre y apellidos de la persona física ha venido desempeñando históricamente una función de control público de la identidad del individuo. Por ello, en Derecho Internacional Privado ha habido autores que han sostenido la aplicación de la Lex Fori al nombre de las personas físicas, ya que, se trataba de una materia muy vinculada al Derecho Público o «regulada por leyes de policía o seguridad» en razón de su aludida funcionalidad. Sin embargo, y sin necesidad de negar la función identificadora o individualizadora del nombre y apellidos, función que hoy se mantiene (*vid.* art. 12 RRC), en la actualidad está claramente asentada en la doctrina la consideración del nombre y apellidos como un derecho subjetivo de carácter privado vinculado a toda persona. Esta postura es la que sigue el artículo 7 de la Convención de los derechos del niño: «el niño tendrá derecho desde que nace a un nombre», y en el mismo sentido se pronuncia el art. 24.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 diciembre 1966.

2.º En función de esta caracterización jurídica del derecho al nombre y a los apellidos éstos reciben el trato común de los derechos vinculados al estatuto personal en la mayor parte de los países de nuestro entorno europeo, y así en el caso concreto del Derecho español quedan sometidos a la ley nacional del individuo, conforme al artículo 9 núm. 1 del Código Civil. Por ello el nombre y los apellidos de los españoles se hayan regulados por la ley española, básicamente integrada en la materia por los artículos 109 del Código Civil y 55 de la Ley del Registro Civil y sus concordantes del Reglamento del Registro Civil. Así resulta también de lo dispuesto por el Convenio núm. 19 de la Comisión Internacional del Estado Civil, hecho en Munich, el 5 de septiembre de 1980 (en vigor para España desde el 1 de enero de 1990), sobre la ley aplicable a los apellidos y los nombres, que estableció

reglas comunes de Derecho Internacional Privado en la materia y sometió la determinación de los apellidos y de los nombres de una persona a la ley (incluido el Derecho Internacional Privado), del Estado del que es natural.

3.º En virtud de ello, para el extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación, según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (*cf.* art. 213, regla 1.ª, RRC). Por esto ha de reflejarse en la inscripción de nacimiento dichos apellidos, primero del padre y primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (*cf.* art. 194 RRC), según resulten de la certificación extranjera de nacimiento acompañada.

II. *Determinación de los apellidos de los españoles plurinacionales. El caso de los ciudadanos comunitarios.*

1.º Esta regla de la aplicación de la ley personal rige también en los casos de pluri-nacionalidad. En efecto, al respecto, y dada la ausencia hasta la fecha actual de Tratados internacionales en la materia, se han sostenido diversas soluciones. De entre ellas la acogida oficialmente por esta Dirección General de los Registros y del Notariado consiste en la aplicación del artículo 9.9, párrafo segundo Código Civil. Este precepto lleva a preferir, en todo caso, la nacionalidad española cuando el sujeto ostenta varias nacionalidades y una de ellas es la nacionalidad española (*vid.* Resoluciones de 15 febrero 1988, 19 noviembre 2002 y 27-1.ª febrero 2003, entre otras muchas), de forma que el orden de atribución y composición de los apellidos se rige por la ley española, aunque el nacido tenga otra nacionalidad distinta, porque en las situaciones de doble nacionalidad de hecho, no previstas en las leyes españolas, prevalece siempre la nacionalidad española (*cf.* art. 9-9 CC).

Se trata, además, de una solución que viene a coincidir con la asumida por el artículo 3 del Convenio de La Haya de 12 de abril de 1930, sobre conflictos de ley en materia de nacionalidad, según el cual «un individuo que posea dos o más nacionalidades podrá ser considerado por cada uno de los Estados de los que posee su nacionalidad como ciudadano propio». Esta tesis presenta, sin embargo, el inconveniente de que el interesado se ve abocado a una situación en la que es identificado con apellidos distintos según el Estado de que se trate. Los inconvenientes derivados de tal situación, se ha afirmado, dificultan la libertad de circulación de los individuos que ostentan la ciudadanía de la Unión Europea, esto es, nacionales de un Estado miembro.

2.º Este planteamiento de la cuestión ha sido objeto de enjuiciamiento por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto García Avello, habiendo fallado el Tribunal en el sentido de estimar contraria al Derecho Comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente, pues, en este punto con la ley española).

Esta jurisprudencia impide que se aplique sistemáticamente el artículo 9.9 del Código Civil, y que se impongan al doble nacional hispano-comunitario los apellidos correspondientes según la Ley española. Habrá que dejar a los sujetos «libertad» para elegir la Ley estatal que desean que rija los nombres y apellidos de los dobles nacionales comunitarios. Con ello se llega a una solución que ya había sido postulada por parte de la doctrina moderna en un sentido favorable a la denominada «autonomía de la voluntad conflictual», por virtud de la cual se reconoce a los interesados plurinacionales, o a sus representantes legales, el derecho de elegir libremente cualquiera de las leyes nacionales concurrentes como fuero electivo, sin necesidad siquiera de que la ley elegida coincida con la nacionalidad más efectiva.

3.º Esta libertad de elección para los ciudadanos comunitarios se ha de canalizar a través de los expedientes registrales de cambio de apellidos regulados por los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil, cuya competencia resolutoria corresponde al Minis-

terio de Justicia y que son instruidos por el Encargado del Registro Civil del domicilio del promotor.

III. *La facultad de conservación de los apellidos fijados por el anterior estatuto personal. La excepción de orden público.*

1.º El Convenio de Munich de 1980 antes citado no prevé el tema del conflicto móvil, esto es, los efectos derivados sobre los apellidos del cambio sobrevenido de la nacionalidad de la persona. La solución a esta laguna legal no está directamente contemplada, lo que ha dado lugar a la aparición de dos tesis antagónicas sobre la materia. La primera, que puede calificarse como «tesis de la irretroactividad», postula la solución de entender que el apellido permanece tal y como se fijó con arreglo a la Ley nacional anterior y no debe ser cambiado aunque el sujeto adquiriera una nueva nacionalidad. La segunda, designada como «tesis de la retroactividad», llega a la conclusión contraria entendiéndolo que el sujeto que cambia de nacionalidad debe cambiar de apellido para adecuarlo a su nueva Ley nacional. Es ésta la tesis que ha encontrado acogida en la doctrina oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado (*cf.*: Resoluciones de 5 de marzo de 1997, 10-2.ª de septiembre de 2003, etc.).

2.º Ciertamente esta interpretación presenta el inconveniente de que da lugar a un cambio forzoso de los apellidos de la persona que ha visto modificado su estatuto nacional. Para evitar ese inconveniente, la nueva Ley nacional puede establecer mecanismos para conservar los apellidos ostentados con arreglo a la Ley nacional anterior, con el fin de evitar los efectos indeseados de un cambio forzoso de apellidos. Exactamente esto es lo que hace en nuestro Derecho el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, habilitando un plazo de caducidad de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos. Se trata de un caso de ultra-aplicación de la ley nacional anterior que prolonga su aplicación en el tiempo respecto de un sujeto que pierde la nacionalidad anterior al adquirir la española.

3.º En efecto, dispone el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil que «El que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla, o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad». Dos son los requisitos que se deben examinar para apreciar la procedencia de la aplicación de la opción de conservación que prevé esta disposición: la tempestividad del ejercicio de la misma, esto es, el cumplimiento del plazo fijado, y la no contrariedad con el orden público del resultado de dicha declaración de conservación. Y así como el primero de tales requisitos no ofrece particulares dificultades interpretativas (*cf.*: Resolución de 23-4.ª de mayo de 2007), por el contrario el segundo, al estar basado en un concepto jurídico indeterminado, aconseja ciertas precisiones a fin de permitir lograr el objetivo de su aplicación uniforme en la práctica registral.

4.º El transcrito artículo 199 del Reglamento del Registro Civil que, como se ha indicado, permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que le venían identificando según su anterior estatuto personal, debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de excepcionar la regla general que establece en los casos en que el resultado de su aplicación hubiere de parar en perjuicios al orden público internacional español en materia de apellidos. Esta excepción la ha aplicado este Centro Directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro Ordenamiento jurídico en materia de apellidos, cuales son:

a) El principio de la duplicidad de apellidos de los españoles. Es doctrina constante de este Centro Directivo que han de consignarse dos apellidos de acuerdo con el sistema español de identificación de las personas (*cf.*: arts. 53 y 55 LRC y 194 RRC), porque el extranjero, al adquirir la nacionalidad española, queda sujeto desde entonces a esta legis-

lación que es la que ha de regular su estado civil (*cf.* art. 9.1 CC) –a salvo de lo que para los binacionales españoles– comunitarios resulta del Derecho comunitario a que se refiere la directriz segunda de la Instrucción de 23 de mayo de 2007 (Resoluciones de 7 de octubre de 1991, 29-1.ª de noviembre de 1995 y 4 de mayo de 2002).

b) El principio de la infungibilidad de las líneas. Nuestra legislación de apellidos está basada, además de en la regla de la duplicidad de apellidos, en el principio concurrente de duplicidad de líneas, con arreglo al denominado principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna, en caso de determinación bilateral de la filiación por ambas líneas, principio que no se excepciona ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia de este Ministerio de Justicia (*vid.* art. 59 núm. 3 LRC), por lo cual resulta contrario a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas, sea la paterna o la materna (*cf.* Resolución de 23-4.ª de mayo de 2007, e Instrucción de 23 de mayo de 2007).

IV. Vista la doctrina que resulta de la anterior exposición, no cabe colegir tacha alguna de irregularidad en la inscripción de nacimiento practicada por el Encargado del Registro Civil consular de España en Marsella en relación con el niño M. J. F.T.N. G. en cuanto a la consignación de sus apellidos, pues ha quedado acreditado en el expediente de consulta, mediante la documentación aportada al mismo, incluido el propio informe del Cónsul (*cf.* art. 91 RRC), que se ha hecho constar como primer apellido el del padre y como segundo el primero de los personales de la madre, en virtud de declaración de esta última, cumpliéndose los principios de duplicidad de apellidos y de infungibilidad de las líneas. En cuanto al apellido del padre (F.T.N.), ha quedado acreditado que es el que le corresponde legalmente por figurar así en la inscripción de nacimiento del niño en el Registro Civil local correspondiente al municipio francés de su nacimiento, y que el mismo existe legalmente en Francia, sin que se pueda apreciar contradicción con el orden público español. Y todo ello sin perjuicio de la facultad del interesado (ejercitable en este caso, al tratarse de un menor de edad, a través de sus representantes legales) de instar un cambio de dicho apellido para su adaptación gráfica y fonética a la lengua española, conforme a lo previsto en los artículos 205 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

El Director general, Joaquín Rodríguez Hernández.

Consulta de 12 de abril de 2012, sobre traslado archivo de RCC al Archivo Histórico.

En contestación a la consulta formulada por el Registro Civil Exclusivo de M. respecto al traslado de la documentación del Registro Civil de C. al Archivo Histórico Provincial de M., esta Dirección General informa lo siguiente:

Según consta en el expediente que se remite a esta Dirección General, el Juzgado de Paz de C. entregó el 19 de diciembre de 2008 al Archivo Histórico Provincial de M. determinados libros y documentación del Registro Civil a su cargo a fin de que quedasen depositados en las dependencias del Archivo Histórico citado. Consta en el expediente referencia de la documentación entregada y oficio de la Directora del Archivo Provincial de M. en el que se comunica la entrega al Juzgado de Paz de C. de un CD con el índice de los libros del Registro Civil para facilitar la localización de las inscripciones.

Asimismo, se desprende del expediente que la publicidad y el acceso a los libros del Registro Civil depositados en el Archivo Provincial están suficientemente garantizadas y la expedición de certificaciones de los asientos practicados en los libros se produce con regularidad y sin incidencias.

Dicho lo anterior, esta Dirección General pone en su conocimiento que el Registro Civil de C. no se ajustó en su momento a la legalidad vigente, toda vez que la salida de los libros de las oficinas del Registro está sujeta a determinadas condiciones.

La Ley del Registro Civil establece en su artículo 31 que *«la oficina del Registro debe hallarse instalada dentro de la circunscripción del mismo. Los libros no pueden sacarse de ella a pretexto alguno, salvo peligro de destrucción»*. Por su parte, el Reglamento del Registro Civil establece en su artículo 100 que *«los libros, objetos y documentos estarán en condiciones de seguridad, bajo la custodia del Encargado, que dará cuenta a la superioridad del especial peligro de incendio, inundación o cualquier otro que no pueda prevenir con sus medios»*.

Con este fin, el Reglamento prevé la existencia del llamado Archivo Provincial, como oficina destinada a la custodia de libros y de documentos registrales con estructura orgánica de base provincial. El contenido del Archivo Provincial viene indirectamente definido por los artículos 100 y 102 del Reglamento del Registro Civil y su disposición transitoria 4.^a dispone que el Ministerio de Justicia determinará el comienzo del funcionamiento del Archivo provincial. Sin embargo, lo cierto es que hasta la fecha presente nada se ha dispuesto en desarrollo y cumplimiento de esta previsión reglamentaria, por lo que oficialmente no pueden ejecutarse las previsiones de envío de libros y legajos que contempla el artículo 102 del Reglamento del Registro Civil.

Dicho lo anterior, aunque debiera prevalecer en tal situación la obligación de custodia y conservación de los libros registrales en la sede de la propia oficina registral (art. 31 LRC), este Centro Directivo es consciente de la carencia de espacio y de las deficientes condiciones de archivo de algunas oficinas registrales. Por este motivo, en ocasiones excepcionales ha autorizado que los libros y la documentación registral se trasladen a otras dependencias, siempre y cuando se acredite la situación de riesgo de deterioro de los libros y se especifiquen las condiciones de conservación y acceso a los mismos que ofrecen otras dependencias oficiales.

El modo correcto de proceder hubiera sido poner la situación en conocimiento del Registro Civil Municipal principal y solicitar autorización a este Centro Directivo para el traslado de los libros a dependencias ajenas al Registro Civil, especificando cuáles son y las condiciones en las que los libros van a ser depositados, clasificados y custodiados y, sobre todo, sus condiciones de accesibilidad para el personal del Registro. Téngase en cuenta que los libros registrales y legajos no pierden eficacia alguna por el transcurso del tiempo, sino que son susceptibles de la incorporación de nuevos asientos marginales, o bien de ser cancelados o rectificadas, así como ser objeto de certificación de su contenido.

En definitiva, y vistos los preceptos transcritos y los requerimientos de las asociaciones locales, esta Dirección General considera imprescindible que el Registro Civil de C. acredite la imposibilidad de custodiar debidamente los libros y el resto de la documentación registral, así como el riesgo de destrucción o grave deterioro de los mismos en las dependencias de la oficina registral de C.

El Director general, Joaquín Rodríguez Hernández.

Consulta de 18 de abril de 2012, sobre apellido de hijo de madre española y padre portugués nacido en Alemania.

En contestación a su escrito de consulta relativo a los apellidos con que debe ser inscrito en el Registro Civil consular a su cargo el hijo de madre española y padre portugués nacido en Alemania, este Centro Directivo informa lo siguiente:

I. El nombre y apellidos de la persona física en el Derecho Internacional Privado español quedan sometidos a la ley nacional del individuo, conforme al artículo 9 n.º 1 del

Código Civil. Por ello el nombre y los apellidos de los españoles se hayan regulados por la ley española, básicamente integrada en la materia por los artículos 109 del Código Civil y 55 de la Ley del Registro Civil y sus concordantes del Reglamento del Registro Civil. Así resulta también de lo dispuesto por el Convenio núm. 19 de la Comisión Internacional del Estado Civil, hecho en Munich, el 5 de septiembre de 1980 (en vigor para España desde el 1 de enero de 1990), sobre la ley aplicable a los apellidos y los nombres, que estableció reglas comunes de Derecho Internacional Privado en la materia y sometió la determinación de los apellidos y de los nombres de una persona a la ley (incluido el Derecho Internacional Privado), del Estado del que es natural.

II. Esta regla de la aplicación de la ley personal rige también en los casos de pluri-nacionalidad. En efecto, al respecto, y dada la ausencia hasta la fecha actual de Tratados internacionales en la materia, se han sostenido diversas soluciones. De entre ellas la acogida oficialmente por esta Dirección General de los Registros y del Notariado consiste en la aplicación del art. 9.9, párrafo segundo Código Civil. Este precepto lleva a preferir, en todo caso, la nacionalidad española cuando el sujeto ostenta varias nacionalidades y una de ellas es la nacionalidad española (*vid.* Resoluciones de 15 febrero 1988, 19 noviembre 2002 y 27-1.ª febrero 2003, entre otras muchas), de forma que el orden de atribución y composición de los apellidos se rige por la ley española, aunque el nacido tenga otra nacionalidad distinta, porque en las situaciones de doble nacionalidad de hecho, no previstas en las leyes españolas, prevalece siempre la nacionalidad española (*cf.*: art. 9-9 CC).

Se trata, además, de una solución que viene a coincidir con la asumida por el artículo 3 del Convenio de La Haya de 12 de abril de 1930, sobre conflictos de ley en materia de nacionalidad, según el cual «un individuo que posea dos o más nacionalidades podrá ser considerado por cada uno de los Estados de los que posee su nacionalidad como ciudadano propio».

III. Esta tesis presenta, sin embargo, el inconveniente de que el interesado se ve abocado a una situación en la que es identificado con apellidos distintos según el Estado de que se trate. Los inconvenientes derivados de tal situación, se ha afirmado, dificultan la libertad de circulación de los individuos que ostentan la ciudadanía de la Unión Europea, esto es, nacionales de un Estado miembro.

Este planteamiento de la cuestión ha sido objeto de enjuiciamiento por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto G. A., habiendo fallado el Tribunal en el sentido de estimar contraria al Derecho Comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente, pues, en este punto con la ley española).

Esta jurisprudencia impide que se aplique sistemáticamente el artículo 9.9 del Código Civil, y que se impongan al doble nacional hispano-comunitario los apellidos correspondientes según la Ley española. Habrá que dejar a los sujetos «libertad» para elegir la Ley estatal que desean que rijan los nombres y apellidos de los dobles nacionales comunitarios. Con ello se llega a una solución que ya había sido postulada por parte de la doctrina moderna en un sentido favorable a la denominada «autonomía del la voluntad conflictual», por virtud de la cual se reconoce a los interesados plurinacionales, o a sus representantes legales, el derecho de elegir libremente cualquiera de las leyes nacionales concurrentes como fuero electivo, sin necesidad siquiera de que la ley elegida coincida con la nacionalidad más efectiva.

IV. Esta libertad de elección para los ciudadanos comunitarios se ha de canalizar a través de los expedientes registrales de cambio de apellidos regulados por los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil, cuya competencia resolutoria corresponde al Ministerio de Justicia y que son instruidos por el Encargado del Registro Civil del domicilio del promotor (*vid.* directriz segunda de la Instrucción de 23 de mayo de 2007).

En efecto, lo indicado en el apartado anterior de esta Resolución no implica que la jurisprudencia registral antes citada se haya visto afectada por la sentencia del Tribunal de Justicia, ya que, a diferencia del Derecho belga que impidió el cambio de apellidos solicitado de «G. A.» a «G. W.», este cambio en España sí hubiese sido posible al pertenecer ambos apellidos legítimamente al hijo del matrimonio interesado. Así, frente a la negativa de las autoridades belgas a acceder a la modificación de los apellidos solicitados, en España cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero de su nacimiento con otros apellidos, se admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38-3.º de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los Registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de esta anotación se expide a los interesados el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio núm. 21 de la CIEC hecho en La Haya en 1982. Igualmente queda a salvo la posibilidad, y este aspecto es fundamental, de que los interesados promuevan el oportuno expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia. Con ello se salvan los inconvenientes a los que la rigidez del sistema belga conduce y que la citada Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea comentada pretende evitar.

Todo ello sin perjuicio de la necesidad de interpretar las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) en forma tal que en ningún caso cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. Esta es la interpretación oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado expuesta en contestación de 22 de abril de 2004 a la consulta formulada por la Dirección General de Política Legislativa y Cooperación Jurídica Internacional del propio Ministerio de Justicia y en la Instrucción de 23 de mayo de 2007, y que de hecho ya ha generado una nueva práctica registral por la que se vienen concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en los casos citados de binacionalidad (siempre que se trate de personas con ciudadanía de la Unión Europea), en aplicación de los citados criterios, habiéndose resuelto a fecha de hoy diversos expedientes de cambios de apellidos de niños que ostentan la doble nacionalidad española y portuguesa, supuesto coincidente con el de este expediente de consulta, y cuya solución le resulta, por tanto, plenamente aplicable.

V. Esta conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que el niño haya nacido en Alemania, pues por un lado, como se ha visto, el Derecho conflictual español señala como punto de conexión para resolver los conflictos de leyes en materia de apellidos el estatuto personal determinado por la nacionalidad, y no por el lugar de nacimiento o la residencia habitual de la persona. Y por otro lado, no resulta aplicable a este caso la jurisprudencia contenida en la Sentencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo de 14 de octubre de 2008, recaída en el asunto «G.-P.» a que alude indirectamente el escrito de consulta.

En efecto, si bien es cierto que en aplicación de la doctrina emanada de dicha Sentencia la Instrucción de 24 de febrero de 2010, de este Centro Directivo, sobre reconocimiento de los apellidos inscritos en los Registros Civiles de otros países miembros de la Unión Europea, estableció la regla de que los españoles que nazcan fuera de España en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea cuyo nacimiento se haya inscrito en el Registro Civil local del país del nacimiento con los apellidos que resulten de la aplicación de las leyes propias de este último, siempre que en el mismo tenga fijada su residencia habitual al menos uno de los progenitores del nacido/a, podrán inscribirse con esos mismos apellidos en el Registro Civil Consular español competente, y que tal regla sería aplicable aún cuando los apellidos con que figure inscrito el nacido/a en el Registro Civil extranjero del

país del nacimiento no se correspondan con los resultarían de la aplicación de la ley española por regir en el país del nacimiento como punto de conexión para la determinación de los apellidos no la ley de la nacionalidad, sino la ley de la residencia habitual, y aún cuando el nacido/a no tenga, además de la española, la nacionalidad del país en que ha nacido, sin embargo tal disposición queda sujeta en la misma Instrucción, según los criterios que se desprenden de la citada Sentencia, a los siguientes requisitos, además de a la solicitud por parte de los progenitores del menor:

«1.º *Que el nacimiento haya tenido lugar fuera de España pero dentro del territorio de algún otro Estado miembro de la Unión Europea.*

2.º *Que ambos progenitores, o al menos uno de ellos en caso de determinación bilateral de la filiación por ambas líneas, o el único progenitor cuya filiación esté determinada, tenga su residencia habitual fijada en el país en que el hijo/a haya nacido.*

3.º *Que la legislación sobre Derecho Internacional Privado del Estado del nacimiento vincule la determinación de los apellidos al criterio de la residencia habitual.*

4.º *Que en el acta de nacimiento del niño/a en el Registro Civil del país del nacimiento se hayan consignado los apellidos que correspondan conforme a las leyes materiales de dicho país, sin admitir el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a leyes distintas de las españolas (cfr. art. 12 núm. 2 CC).»*

Pues bien, en el presente caso si bien se cumplen las dos primeras condiciones enumeradas (nacimiento en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea y residencia habitual de los padres en el momento del nacimiento en dicho país), sin embargo no se cumplen los otros dos requisitos:

a) el Derecho Internacional Privado alemán, según se desprende de la información ofrecida por el propio Cónsul consultante (cfr. art. 91 RRC), tan sólo admite el criterio de la residencia habitual como determinante cuando los titulares de la patria potestad declaran ante el Registro Civil su determinación de que el niño ostente el apellido que corresponde según el Derecho alemán, si uno de sus progenitores tiene su residencia habitual en el país, en tanto que en el caso objeto de la presente consulta lo que se pretende es que el niño ostente los apellidos que resultan de la aplicación del Derecho portugués, no alemán; y

b) tampoco se ha acreditado, ni resulta en modo alguno de la información ofrecida por el consultante, que en el acta de inscripción extendida en el Registro Civil local alemán del lugar del nacimiento del menor se hayan hecho constar los apellidos que correspondan conforme a las leyes materiales alemanas, apellidos que, por lo demás, no son los pretendidos por los padres, quienes lo que solicitan es la inscripción del niño en el Registro Civil consular de España en Dusseldorf con los apellidos resultantes de la aplicación de la legislación portuguesa, en concreto haciendo figurar como apellido materno el primero de la madre, y como apellido paterno no el primero sino el segundo de los del padre.

El Director general, Joaquín Rodríguez Hernández.

Consulta de 23 de abril de 2012, sobre cuestionario declaración del Registro Civil.

Se ha recibido en este Centro Directivo con fecha 26 de marzo de 2012 escrito procedente de la Viceconsejería de Justicia del Gobierno Vasco, en relación con el cuestionario para la declaración de nacimiento del Registro Civil.

De acuerdo con el contenido de este escrito, se cuestiona el modelo en euskera que se está utilizando para dicha declaración por parte del Servicio de Salud del País Vasco.

Asimismo se adjunta al escrito un nuevo modelo, que persigue corregir el texto para que facilite su cumplimentación indistintamente en euskera y en castellano, validado por el Servicio Oficial de Traducción del Gobierno Vasco.

De la lectura de la documentación aportada se desprende que el nuevo modelo que se ha elaborado por los servicios técnicos del Departamento de Justicia y Administración Pública no se corresponde con el oficial que figura en la última Orden Ministerial que modificó el modelo de referencia.

La Orden Ministerial de 10 de noviembre de 1999 (BOE del 23), introdujo modificaciones sustantivas en relación al cuestionario para la declaración de nacimiento que se venía utilizando hasta ese momento. Una de ellas se refiere a la permisividad que se otorgaba a la madre para que, por su sola voluntad, pudiera ocultar la maternidad. Esta posibilidad que permitía la redacción del artículo 167 del Reglamento del Registro Civil, fue suprimida por Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 21 de septiembre de 1999. En consecuencia, la nota número 16 que explica el apartado correspondiente a la madre en el modelo recibido en este Centro Directivo, antes referenciado, incumpliría el mandato del Tribunal Supremo y de la Orden Ministerial antes reseñados.

Por otra parte, la citada Orden Ministerial, regula la necesidad de que en el modelo que se utilice para la declaración de datos sobre nacimiento figuren los correspondientes recuadros en blanco destinados a recoger las huellas dactilares de la madre, con la misma finalidad de reforzar la identidad biológica del nacido.

En consecuencia, se ruega que por parte de ese Centro Directivo se proceda a subsanar las anomalías anteriormente referenciadas con el fin de establecer el modelo bilingüe que, de acuerdo con el texto traducido aprobado por el órgano competente del País Vasco, debe utilizarse al fin señalado.

El Director general, Joaquín Rodríguez Hernández.

Consulta de 26 de junio de 2012, sobre rectificación inscripciones en juzgados de paz con Inforeg.

En contestación a la consulta planteada por ese Registro Civil relativa a la posibilidad de incorporar un expediente singular de error informático en Inforeg para rectificar errores cometidos en una inscripción, una vez impresa ésta, según lo establecido en el artículo 37 de la LRC y 142 de su Reglamento y con el objeto de evitar la práctica del oportuno expediente de rectificación de error, se informa lo siguiente:

El proceso establecido en Inforeg para la creación de una inscripción principal es el siguiente:

1. Introducción de datos: se rellenan los campos de texto de los distintos apartados del formulario de la Inscripción.
2. Impresión del borrador: se genera e imprime la versión borrador de la Inscripción Principal para ser verificada por el declarante.
3. Emisión de la Hoja Registral: se imprime la versión definitiva de la Inscripción Principal y se firma físicamente.

La introducción de datos en las Inscripciones se realiza principalmente a través de la cumplimentación de un formulario con diferentes apartados.

Una vez que se han introducido y guardado todos los datos mediante la Impresión del borrador, el usuario y el declarante revisan su contenido, para ello, el usuario ofrece al declarante el borrador impreso para su revisión y aceptación, o modificación en su caso:

Si es necesario modificar algún dato, se hacen los cambios pertinentes, si el declarante confirma que todos los datos son correctos se hace clic en Aceptar Borrador. Al pulsar el enlace Aceptar Borrador INFOREG graba los datos definitivamente. *A partir de este momento, los datos de la inscripción no podrán ser modificados.*

Una vez aceptado el borrador, se procede a la impresión de la Hoja Registral sobre la Hoja Móvil de la Sección correspondiente, este proceso consta de las siguientes fases:

- Firma Digital: consiste en la introducción de los datos del firmante del Órgano Registral.
- Impresión: se asigna tomo y página y se imprime la Hoja Registral.
- Firma Física: se firma físicamente y se archiva en el tomo correspondiente.

En el supuesto de detectar algún error en la introducción de los datos cuando ya se ha aceptado el borrador y la inscripción se encuentra en estado pendiente de firma digital o pendiente de impresión, como los datos ya no se pueden modificar, si se quiere evitar la instrucción de un expediente de rectificación de error *se debe volver a practicar de nuevo la inscripción en InfoREG y una vez impresa proceder a eliminar la inscripción que se encontraba pendiente* a través de la opción disponible al efecto utilizando el usuario con perfil administrador.

Sin embargo, *una vez impresa y firmada la inscripción, para modificar su contenido es necesario iniciar el expediente de rectificación de error.*

En definitiva, InfoREG incluye la posibilidad de revisar el borrador de la inscripción por el usuario y el declarante, en esta fase, es posible la modificación de cualquier dato introducido.

Una vez aceptado el borrador, los datos de la inscripción no podrán ser modificados, en el supuesto de no haber impreso la inscripción aún, la única posibilidad existente es eliminar la inscripción (a través de la opción eliminar inscripciones pendientes con el usuario administrador) y volver a empezar el proceso.

Una vez impresa y firmada la inscripción, para modificar el contenido se debe iniciar el expediente de rectificación de error.

La Subdirectora general de Nacionalidad y Estado Civil, Marta Molina Gutiérrez.

Consulta de 28 de junio de 2012, sobre recuperación de nacionalidad.

Se ha recibido en este Centro Directivo su oficio al que acompaña el recurso de apelación formulado por D. R. E. G., Canciller en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en M., contra la decisión del Encargado del Registro Civil de Z. (B.) en el expediente de recuperación de la nacionalidad española de D. F. M. Z.. Al respecto, esta Dirección General informa lo siguiente:

Conforme a lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil *las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación.*

El acto recurrido por parte del Canciller es la diligencia del Registro Civil de Z. de 24 de noviembre de 2011, donde se indica que en el acta de nacimiento que obra en ese Registro Civil no consta la pérdida de la nacionalidad española del interesado.

A la vista de la documentación acompañada se considera que la instrucción del expediente no ha concluido con la citada diligencia, debiendo dictarse por parte del Encargado competente la resolución que proceda en forma de auto (art. 343 RRC). Por lo que esta Dirección General ha acordado la devolución de la documentación al objeto de que se tramite el expediente de recuperación de la nacionalidad española del interesado hasta su conclusión.

La Subdirectora general de Nacionalidad y Estado Civil, Marta Molina Gutiérrez.

Consulta de 29 de junio de 2012, sobre inscripción de defunción desaparecidos en Guerra Civil.

En contestación a la consulta planteada por esa Secretaría sobre inscripción de defunción fuera de plazo, se recuerda que la facultad de consultar a la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre materias propias de organización del Registro Civil corresponde a los Encargados del Registro Civil (*cf.* art. 112 del Reglamento del Registro Civil), debiendo ser esta vía la empleada para someter al criterio de este Centro Directivo la cuestión objeto de la presente consulta, no sin antes agotar la instancia intermedia de plantearla al propio Juez de Primera Instancia territorialmente competente, a quien corresponde ilustrar y dirigir a los Jueces de Paz, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de su cometido y encareciéndoles la máxima diligencia y la consulta en los casos dudosos, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento del Registro Civil.

No obstante, para un mejor conocimiento del tema y en relación con la consulta sobre el procedimiento a seguir para la inscripción de defunción de los restos exhumados de 4 vecinos de Torrellas, asesinados en la Guerra Civil, procede informar lo siguiente:

Las inscripciones fuera de plazo aparecen reguladas en el artículo 95.5.º de la LRC que, con carácter general, dispone que *«Basta expediente gubernativo para:..... 5.º Practicar la inscripción fuera de plazo»*.

Este expediente gubernativo es el previsto en el artículo 86 LRC transcrito y en los artículos 278 a 281 del RRC. Tienen la finalidad común de comprobar la certeza del fallecimiento de una persona cuyo cadáver ha desaparecido o no puede ser identificado para proceder a la inscripción de defunción o anotar la desaparición con meros fines informativos.

Así, el RRC dispone en los artículos antes citados que *«cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado, no basta para la inscripción la fama de muerte, sino que se requiere certeza que excluya cualquier duda racional»*. Y añade que en la inscripción de defunción constarán las menciones de identidad del fallecido y la hora, fecha y lugar del fallecimiento. Respecto a estos últimos, el artículo 281 especifica que, de no ser conocidos, *«se indicarán los límites máximo y mínimo del tiempo en que ocurrió y el primer lugar conocido de situación del cadáver»*.

El mismo artículo 281 dispone en su párrafo final que:

«La inscripción será completada y, en su caso, conocido el lugar de defunción, trasladada al Registro competente, en virtud de sentencia, expediente gubernativo u orden de la autoridad judicial. Los antecedentes se pasarán al Ministerio Fiscal para que promueva el expediente oportuno, si no hay en curso procedimiento o diligencias suficientes a este fin».

Estas son las líneas generales del expediente gubernativo de inscripción del fallecimiento fuera de plazo. Junto a esta alternativa, queda a disposición de los interesados la promoción de un expediente de jurisdicción voluntaria.

Respecto a la competencia para la tramitación del expediente, hay que atenerse a lo establecido en el artículo 46 RRC y a la Instrucción de esta Dirección General de 28 de mayo de 2008, sobre funcionamiento y organización de los Registros Civiles delegados a cargo de los Juzgados de Paz y su informatización.

La Subdirectora general de Nacionalidad y Estado Civil, Marta Molina Gutiérrez.

Consulta de 2 de julio de 2012, sobre inscripción de nacimientos fuera de plazo.

Procedente de esa oficina consular, se han recibido los expedientes sobre las inscripciones de nacimiento fuera de plazo de la familia E. A.

Se devuelven los citados expedientes al Ilmo. Sr. Encargado indicando que es el Registro Civil correspondiente al lugar donde acaecieron los nacimientos de los interesados el que tiene la competencia tanto para iniciar los expedientes de inscripción de nacimiento fuera de plazo, que deben ser instruidos con sujeción a las reglas especiales contenidas en los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, como para practicar las inscripciones. Dichas inscripciones habrán de practicarse con cuantas circunstancias hayan quedado acreditadas siempre que haya resultado comprobada en cada caso la existencia del no inscrito y los datos de fecha y lugar del alumbramiento a que se extiende la fe del Registro (*cf.* art. 41 de la Ley del Registro Civil).

En este tipo de expedientes la prueba del lugar del alumbramiento está muy facilitada, pues basta a estos efectos «la información de dos personas a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad» (art. 313, II, RRC). Ahora bien, esta amplitud, explicable por la dificultad inherente a la justificación de los hechos con el transcurso del tiempo, no ha de impedir la investigación de oficio que el Encargado juzgue oportuno realizar y para la que está facultado con arreglo a los artículos 312 y 316 del Reglamento del Registro Civil. Superado dicho trámite, el expediente concluye mediante un auto del Encargado del Registro Civil que da lugar, en su caso, a la correspondiente inscripción de nacimiento del interesado.

La Subdirectora general de Nacionalidad y Estado Civil, Marta Molina Gutiérrez.

Consulta de 3 de julio de 2012, sobre asientos incompletos Juzgado de Paz A.

Por parte del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, se ha puesto en conocimiento de este Centro Directivo la existencia de asientos incompletos en el Registro Civil del Juzgado de Paz de A., dependiente de ese Encargado, correspondientes a los años 1916 a 1919. En relación con este asunto esta Dirección General informa lo siguiente:

Dado que se trata de un caso de omisión de inscripción y no de destrucción de asiento, procede tramitar no un expediente de reconstrucción de asiento, sino un expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo por cada una de las inscripciones sin practicar, conforme a los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil.

Es el Registro Civil del domicilio de los interesados el competente para iniciar el citado expediente que debe ser instruido y resuelto por el Encargado del Registro Civil en que deba practicarse las inscripciones, debiendo ordenar la inscripción omitida con cuantas cir-

cunstancias hayan quedado acreditadas siempre que haya resultado comprobada en las diligencias la existencia del no inscrito y los datos de fecha y lugar de alumbramiento a que se extiende la fe del Registro (*cf.* art. 41 de la Ley del Registro Civil).

El expediente concluye mediante un auto del Encargado del Registro Civil que da lugar, en su caso, a la correspondiente inscripción de nacimiento del interesado y, cancelación del folio incompleto.

La Subdirectora general de Nacionalidad y Estado Civil, Marta Molina Gutiérrez.

Consulta de 7 de julio de 2012, sobre anotación de homologación judicial de sentencia canónica de nulidad matrimonial.

En contestación a su escrito por el que solicita información sobre el procedimiento a seguir para la anotación marginal, en la inscripción del segundo matrimonio de D. J. C. R., de la homologación judicial de la sentencia canónica de nulidad de su primer matrimonio, esta Dirección General informa lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley del Registro Civil, las sentencias y resoluciones sobre validez o nulidad del matrimonio dan lugar a una inscripción marginal en el asiento del matrimonio, por tanto en la inscripción del matrimonio anulado se inscribirá la homologación de los efectos civiles de la sentencia de nulidad eclesiástica acordada por un juez (art. 265 RRC).

Por otra parte, en la inscripción del segundo matrimonio, se puede poner nota de referencia al hecho anterior (art. 155 RRC).

La Subdirectora general de Nacionalidad y Estado Civil, Marta Molina Gutiérrez.

Consulta de 9 de julio de 2012, sobre pérdida de nacionalidad española de acuerdo con redacción original del CC por mujer casada con extranjero.

En relación a las consultas planteadas por el Registro Civil Consular en Salvador de Bahía (Brasil) sobre la pérdida de la nacionalidad española por la mujer española casada con extranjero según la redacción original del Código Civil, se informa a ese encargado que la materia a que se refiere la consulta es una cuestión sujeta a la calificación registral del Encargado del Registro Civil competente a cuyo enjuiciamiento se debe someter la misma, sin que sobre tales materias esta Dirección General pueda pronunciarse sino en vía de resolución del eventual recurso gubernativo interpuesto contra la calificación de aquél (*cf.* art. 29 de la Ley del Registro Civil), toda vez que la vigente ordenación registral expresamente excluye la posibilidad de que el Encargado pueda consultar cuestiones que hayan de ser objeto de calificación (*cf.* art. 122 del Reglamento del Registro Civil).

No obstante, a efectos de orientar e ilustrar la actuación calificadora de ese encargado, se le informa de que el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria establecía que la mujer casada seguía la condición y nacionalidad de su marido, precepto que fue interpretado por la doctrina científica y también por la doctrina oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado, a través de las Resoluciones dictadas en vía de resolución de recurso contra las calificaciones de los encargados de los registros civiles, en sentido restrictivo, de forma que ya durante la vigencia de dicha norma se entendió que el principio de unidad familiar en materia de nacionalidad no alcanzaba a producir la pérdida de la nacionalidad española para la mujer que se casaba con extranjero más que en los

casos en que aquella adquiriese la nacionalidad de éste (*vid.* Resoluciones de 1 de julio de 1940, 15 de noviembre de 1948, 20 de noviembre de 1991, 29 de septiembre de 1993, etc.), justificándose tal doctrina en el argumento de que de otro modo se condenaba a la mujer española a una situación de apatridia forzosa.

Esta línea doctrinal de interpretación alcanzó carta de naturaleza normativa en la reforma del Código Civil operada por Ley de 15 de julio de 1954 que dio nueva redacción al artículo 23 núm. 3 del Código Civil limitando la pérdida de la nacionalidad española para la mujer española que contraiga matrimonio con extranjero al supuesto de que «adquiera la nacionalidad de su marido». Esta última condición supone un reenvío material al Derecho sustantivo de la nacionalidad del Estado del que fuere natural el consorte, de forma que para determinar el efecto de pérdida de la nacionalidad española de la mujer es preciso previamente dilucidar si la legislación nacional del marido le atribuye a la mujer extranjera la nacionalidad de aquél o no. En consecuencia, la cuestión haría tránsito a la de determinar si con arreglo a la legislación brasileña sobre nacionalidad vigente a la fecha del matrimonio de las madres de los interesados (1932 y 1945) la mujer extranjera casada con brasileño, de forma automática o mediante el cumplimiento de determinados requisitos cuyo cumplimiento se acreditase en cada caso concreto, adquiriría o no esta última nacionalidad.

Convenría también tener en cuenta en la resolución de los expedientes relativos a la transmisión *iure sanguinis* de la nacionalidad española el principio de unidad familiar que tradicionalmente rigió en España y que conllevaba la preeminencia del marido sobre la esposa en la atribución de la nacionalidad a los hijos. En efecto, la redacción originaria del artículo 17.2 CC atribuía la condición de españoles de origen a los hijos de padre o madre españoles, aunque hubieran nacido fuera de España. Ciertamente, hoy en día este párrafo puede inducir a confusión, ya que no parece que establezca distinción alguna entre los progenitores. Sin embargo, en su momento, la redacción originaria de otros artículos del Código Civil no dejaba lugar a dudas en el sentido de que la madre sólo transmitía la nacionalidad en defecto del padre. De hecho, la reforma de 1954 mantiene que son españoles «los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre», quedando pues patente la regla general de transmisión de la nacionalidad española únicamente a través del padre. Solo a partir de la reforma de 1982 –anticipada por su propia eficacia normativa directa por la Constitución de 1978– se comenzó a considerar españoles a los hijos de padre o madre españoles, indistintamente, lo que hace que a la hora de examinar las solicitudes planteadas por nacidos de madre española y padre extranjero antes del 29 de Diciembre de 1978, relativas al reconocimiento de la nacionalidad española recibida *iure sanguinis*, deba valorarse este aspecto que podría haber impedido la atribución de aquella.

La Subdirectora general de Nacionalidad y Estado Civil, Marta Molina Gutiérrez.

Consulta de 10 de julio de 2012, sobre apellidos de nacido en España de padre ghanés y madre cubana.

En contestación a la consulta planteada acerca de los apellidos con que ha de ser inscrito un niño nacido en España hijo de madre cubana y padre ghanés, este Centro Directivo informa lo siguiente:

El Registro Civil Exclusivo núm. 1 de V. consulta sobre los apellidos con los que debe figurar el menor en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, teniendo en cuenta que su padre es un ciudadano de Ghana y su madre ciudadana cubana, habiendo

presentado el padre un certificado del Consulado de la República de Ghana respecto del que se solicita aclaración.

Si bien no se discute la nacionalidad española del menor nacido en V. e inscrito en el Registro Civil consultante, en principio conviene dejar sentado que en este caso el menor es español *iure soli* al haber nacido en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo su nacionalidad [cfr. art. 17.1 c) del Código Civil]. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia de hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba, éstos no adquieren automáticamente al nacer, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana, de modo que se hallarían en una situación de apatridia originaria si no se atribuyese *iure soli* la nacionalidad española. En tal caso, el nacido es español de origen, declarándose ello con valor de simple presunción que se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 del RRC).

Ahora bien, en cuanto al padre, ciudadano ghanés, se desconoce la legislación del país en materia de hijos de ghaneses nacidos fuera de Ghana, sin que se le pueda dar valor alguno al certificado expedido por la Cónsul Honoraria de Ghana en B. Ghana es un país que no ha suscrito el Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, por lo que, en orden a la prevención del fraude documental, es un requisito determinante la legalización de los documentos expedidos por funcionario extranjero para que surtan efectos en España.

Salvo que exista Convenio, Tratado o Acuerdo internacional que exima de su legalización, la misma se hará conforme a uno de los dos procedimientos siguientes dependiendo del país que expida el documento:

- a) Apostilla de La Haya (no aplicable al caso presente).
- b) La vía diplomática. Es el procedimiento a utilizar para la legalización de los documentos extranjeros de Registro Civil, Notariales y Administrativos expedidos en países no firmantes del Convenio de La Haya. La legalización solo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efectos certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

La Subdirectora general de Nacionalidad y Estado Civil, Marta Molina Gutiérrez.

Consulta de 11 de julio de 2012, sobre apellidos ciudadana búlgara.

En contestación a la consulta planteada acerca de constancia de los apellidos de una ciudadana búlgara en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, este Centro Directivo informa lo siguiente:

El Registro Civil de V. consulta sobre los apellidos con los que debe figurar la ciudadana búlgara en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, teniendo en cuenta que su nombre y apellidos son S. K. T. y se desconoce si su apellido es el de K. o el de T., que se inscribiría en primer lugar como apellido paterno.

En la directriz primera de la Instrucción de 23 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre apellidos de extranjeros y su consignación en el Registro Civil español, se establece que «*para el extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación, según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (cfr. art. 213, regla 1.ª del RRC). Por ello, han de reflejarse en la inscripción de nacimiento dichos apellidos, primero*

del padre y primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (cfr. art. 194 del RRC), según resulten de la certificación extranjera de nacimiento».

Dado que los apellidos del padre de la interesada son I. T. y los de la madre son K. K., la inscripción en el Registro Civil español se debería realizar con los apellidos I., primero del padre, y K., primero de la madre.

Ahora bien, dado que la aplicación de la ley española no impide que si en el país extranjero de la anterior nacionalidad de la interesada los apellidos de la misma tienen terminaciones distintas masculinas o femeninas según el sexo (ej. I. por I.), deba consignarse la variante respectiva, en función del sexo de la nueva nacional española, en su inscripción de nacimiento, con independencia del sexo del progenitor que se lo transmite, en este caso, el padre.

La Subdirectora general de Nacionalidad y Estado Civil, Marta Molina Gutiérrez.

Consulta de 12 de julio de 2012, sobre certificado de nacionalidad.

En contestación a su solicitud de información sobre el certificado de nacionalidad en relación con la comparecencia en ese Registro Civil de D. S. D. R. J., se informa lo siguiente:

En el Registro Civil español, conforme al artículo 15 de la Ley del Registro Civil, constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y a los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros. Por tanto, una forma de acreditar la nacionalidad española de una persona es la de aportar la certificación de su inscripción de nacimiento, documento que igualmente sirve a efectos de identificar a la persona a que se refiere.

Sin embargo, ciertos organismos de países extranjeros exigen la presentación del certificado de nacionalidad de conformidad con su legislación interna.

Conforme a la Instrucción de 14 de abril de 1999 de este Centro Directivo el Encargado del Registro Civil del domicilio está facultado para expedir certificados de nacionalidad española, una vez que el Encargado declare en expediente con valor de simple presunción que determinada persona tiene la nacionalidad española. Por lo tanto el Encargado, en el supuesto presente, ha de instruir el oportuno expediente (cfr. arts. 96-2 LRC y 335 a 338 RRC) y, si éste termina con auto favorable, entregar al interesado el oportuno certificado de la nacionalidad española en las condiciones que precisa la Instrucción citada de 1999, y en el modelo que viene regulado por el Convenio CIEC núm. 28 sobre entrega de certificado de nacionalidad.

La Subdirectora Adjunta de Nacionalidad y Estado Civil, Marta Molina Gutiérrez.

Consulta de 26 de julio de 2012, sobre matrimonio consular.

En contestación a su consulta formulada mediante oficio de 21 de febrero de 2012, reiterada y en otro posterior de 8 de junio pasado, y a fin de que por parte de esa Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos y Asistencia Consulares y Migratorios (Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación) se tenga un conocimiento sistemático de los criterios interpretativos y doctrina de este Centro Directivo en la materia de las competencias de los Encargados de los Registros Civiles Consulares para autorizar matrimonios, se adjunta al presente oficio el correspondiente informe.

Informe relativo a la competencia de los encargados de los registros civiles consulares para autorizar matrimonios

1. La autorización del matrimonio consular.

El artículo 49 del Código Civil autoriza a los españoles a contraer matrimonio en el extranjero bien con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración o *lex loci*, bien con sujeción a la forma civil o religiosas previstas por el Ordenamiento jurídico español.

Respecto de los matrimonios celebrados en el extranjero entre español/a y extranjero/a o entre españoles, en el caso de que no se opte por la forma prevista por la ley del lugar de celebración, sino por las formas civiles prescritas por el Derecho español (*cfr.* art. 49 núm. 1 CC), el matrimonio podrá celebrarse ante la Autoridad consular española correspondiente, lo que da lugar al denominado matrimonio consular. El matrimonio consular es un matrimonio civil celebrado ante el Encargado del Registro Civil Consular, especialmente previsto por el artículo 51 núm. 3 del Código Civil, conforme al cual será también competente para autorizar un matrimonio civil «el funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero».

En tal caso, la celebración válida del matrimonio, como puso de manifiesto la Resolución-Circular de este Centro Directivo de 29 de julio de 2005, está sujeta a los siguientes requisitos especiales:

1.º Al menos uno de los contrayentes ha de ser nacional español. En tal sentido se ha de recordar que, según resulta claramente del artículo 49 del Código Civil, los Cónsules de España en el extranjero carecen de facultades para autorizar el matrimonio de dos extranjeros (Consulta DGRN de 18 de marzo de 2002). Tampoco resulta posible que se instruya en el Consulado español el expediente previo para la celebración del matrimonio civil de dos extranjeros, por más que estos pretendan contraer matrimonio en España o en otro país extranjero por delegación a favor de Juez, Alcalde o funcionario diplomático de otra población (arts. 57 CC y 250 RRC). Esta conclusión, como puso de manifiesto la Dirección General de los Registros y del Notariado en la Consulta antes aludida, está respaldada, además, por los principios generales de la actuación registral de los Encargados de los Registros Consulares, pues esta actuación está limitada al caso de que el hecho en cuestión afecte a españoles (arts. 15 LRC y 250 RRC), en línea con lo que resulta del Convenio Europeo de Funciones Consulares de 1967.

2.º Al menos uno de los contrayentes debe estar domiciliado en la Demarcación consular correspondiente, según se deduce del artículo 51.3 y 57 del Código Civil, pues este último atribuye la competencia para la celebración del matrimonio al funcionario «correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes», por lo que faltando el vínculo del domicilio falta el presupuesto legal de la competencia para autorizar el matrimonio.

3.º Finalmente, y éste es un requisito realmente importante, el Estado receptor del Cónsul no debe oponerse a que éste celebre matrimonios en su territorio. En efecto, la competencia reconocida en general a los Cónsules de España en el extranjero para autorizar el matrimonio civil de cualquier español (arts. 49, 51 y 57 CC), cesa cuando se oponen a esta actividad de funcionario del Registro Civil las leyes y reglamentos del Estado receptor, conforme resulta del artículo 5, f) del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, ratificado por España, toda vez que tal precepto si bien incluye entre las funciones consulares las de «actuar en calidad de Notario, en la de funcionario del Registro Civil y en funciones similares y ejercer otras de carácter administrativo», lo hace sujeto a la condición de que «no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor».

Esta previsión del Convenio de Viena viene a coincidir sustancialmente con la previsión que respecto de los matrimonios consulares se contiene en el Convenio de La Haya de 14 de marzo de 1978 sobre la celebración y el reconocimiento de la validez de los matrimonios¹, cuyo artículo 9 afirma que se considera válido por parte de los Estados contratantes el matrimonio celebrado por un agente diplomático o un funcionario consular conforme a su Derecho, «a condición de que esta celebración no esté prohibida por el Estado de la celebración». Este mismo deber de respeto del Derecho interno del Estado de residencia del Cónsul se acoge, en el ámbito del Consejo de Europa, por el Convenio europeo sobre funciones consulares, hecho en París el 11 de diciembre de 1967, el cual establece en su artículo 13,1,b) que los funcionarios consulares tienen el derecho de celebrar un matrimonio a condición de que uno, al menos, de los futuros cónyuges sea nacional del Estado de envío, que ninguno de ellos sea nacional del Estado de residencia «y que las leyes y reglamentos del Estado de residencia no se opongan a la celebración del matrimonio por el funcionario consular»².

Lo anterior conduce a las siguientes consecuencias:

a) En los países cuyas leyes no reconocen facultades a los Cónsules extranjeros acreditados en los mismos para autorizar matrimonios en ningún caso, o bien condicionadamente a que uno de los contrayentes sea de la nacionalidad de dicho país, los Cónsules españoles deben abstenerse de autorizar tales matrimonios aunque el otro contrayente sea español (Resolución DGRN de 15 de septiembre de 1995).

b) Por el mismo motivo la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de febrero de 1995 recuerda que, si bien por aplicación de los artículos 57 núm. 2 del Código Civil y 250 del Reglamento del Registro Civil es posible, a petición de los contrayentes, que, una vez concluido favorablemente el expediente previo para la celebración del matrimonio civil, la prestación del consentimiento tenga lugar, por delegación del instructor, ante el Encargado del un Registro Civil Consular, la competencia de éste no es absoluta, sino limitada por el obligado respeto a las leyes y reglamentos del Estado receptor (art. 5,f) del Convenio de Viena de 1963), por lo que acordó comunicar a todos los Jueces Encargados de los Registros Civiles municipales que «deben abstenerse de delegar la autorización del matrimonio en los Encargados de los Registros Consulares cuando las normas del Estado en que está acreditados no permiten a los Cónsules españoles autorizar matrimonios civiles en ningún caso. Esto es lo que sucede para las representaciones consulares acreditadas en Austria, Dinamarca, Reino Unido, Suiza, Uruguay, Venezuela y Guatemala, de modo que la delegación no debe realizarse a favor de Encargados de Registros Consulares en los países mencionados».

La misma conclusión se ha de aplicar respecto de todos aquellos otros países en que la citada restricción funcional respecto de los Cónsules españoles se imponga limitadamente para los supuestos de matrimonios de español con extranjero nacional del país receptor del Cónsul (Resolución DGRN de 8 de enero de 1987). Esta prohibición podrá revestir la forma de limitación expresa y específicamente referida a la competencia de los Cónsules acreditados en el país, o bien presentarse bajo la modalidad de vulneración a las exigencias formales impuestas en tales países a los matrimonios. Esto es lo que sucede precisamente en España que considera nulos por aplicación del artículo 73 núm. 3 del Código Civil los

¹ No ratificado por España.

² Se trata, además, de una disposición *erga omnes*, en la que se regula el matrimonio consular con independencia de que el Estado local sea o no parte del Convenio. Una idea similar, si bien limitada a la cuestión de la forma religiosa de celebración del matrimonio, se encuentra en el artículo 5 del Convenio núm. 7 de la Comisión Internacional del Estado Civil tendente a facilitar la celebración del matrimonio, hecho en París el 10 de septiembre de 1964.

matrimonios celebrados en las Representaciones Diplomáticas y Consulares acreditadas en España entre un extranjero/a y un español/a, a diferencia de los matrimonios entre extranjeros perfectamente válidos cuando así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (*cf.* art. 50 CC y Resolución DGRN de 1-1.^a de junio de 2005, entre otras muchas), por lo que recíprocamente ha de aceptarse una restricción similar en el ejercicio de las funciones de las Oficinas Consulares españolas en el extranjero. Así, afirma tal Resolución que «El matrimonio consular que pueden válidamente contraer dos extranjeros en España, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (*cf.* art. 50 CC), no es, en cambio una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en este segundo caso el matrimonio es nulo por aplicación del artículo 73-3.º del Código Civil».

c) Finalmente, y como consecuencia de la misma limitación impuesta por el artículo 5,f) del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963 sobre Relaciones Consulares que impide, como se ha dicho, que las funciones consulares se ejerzan en oposición a las leyes y reglamentos del Estado receptor, lo que sujeta a las Representaciones Consulares españolas en el extranjero a un deber de respeto y no vulneración del Ordenamiento jurídico del país de acogida, los Cónsules españoles deben abstenerse, por falta de competencia, de autorizar matrimonios en caso de que a ello se opongan las leyes del Estado receptor.

2. La posible tramitación consular del expediente y la facultad de delegar la autorización en otra autoridad española.

No obstante, los inconvenientes derivados de las limitaciones competenciales de los Cónsules españoles en el extranjero pueden obviarse mediante el mecanismo de la delegación que permite el artículo 57 núm. 2 del Código Civil. Así se deduce de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado al estimar que en los casos en que el Encargado del Registro Consular español no esté facultado, por oponerse a ello las leyes del país receptor, para autorizar un matrimonio entre un nacional de dicho país y un español (*cf.* art. 5 del Convenio de Viena de relaciones consulares), sí tiene competencia para instruir, como Encargado del Registro civil del domicilio del promotor (*cf.* art. 238 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio, de tal modo que la prestación del consentimiento, por delegación del instructor, se realice ante el Encargado en España de otro Registro Civil –aplicando las previsiones de los arts. 57, II, CC y 250 RRC– (Resoluciones DGRN de 15 de septiembre de 1995 y 10-4.^a de julio de 2002 e Instrucción núm. 304 de 28 de agosto de 1990 de la Dirección General de Asuntos Consulares).

Esta delegación, a juicio de este Centro Directivo, también puede operar con carácter intraconsular, siempre que la delegación se haga a favor de otro Cónsul español acreditado en cualquier país que permita el matrimonio (por ejemplo, español residente en Alemania que quiere celebrar el matrimonio en el Consulado español de Ámsterdam).

3. Conclusiones.

Esta misma doctrina es aplicable al caso ahora consultado relativo a la solicitud presentada ante el Cónsul General de España en México para autorizar un matrimonio entre un ciudadano español domiciliado en España y otro binacional hispano-mexicano residente en México, cuyo expediente previo ha sido tramitado en España por un Registro Civil municipal. La particularidad de la condición de doble nacional de uno de los contrayentes determina la aplicación al caso del artículo 9 núm. 9 del Código Civil español, que establece que «A los efectos de este capítulo, respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas se estará a lo que determinen los tratados internacionales, y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida».

En el presente caso, y a los efectos de determinar la cuestión objeto de consulta, ello implica que no se puede desconocer la condición de ciudadano mexicano de uno de los contrayentes. Partiendo de este dato, la cuestión de la determinación de la competencia del Consulado español para autorizar el matrimonio, hace tránsito a la interpretación de la ley interna mexicana, a la que remite el artículo 5,f) del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963 sobre Relaciones Consulares que impide, como se ha dicho, que las funciones consulares se ejerzan en oposición a las leyes y reglamentos del Estado receptor, lo que sujeta a las Representaciones Consulares españolas en el extranjero a un deber de respeto y no vulneración del Ordenamiento jurídico del país de acogida.

En este sentido, la prueba sobre aportada sobre el contenido del Derecho Mexicano, aún no siendo inequívoca, dado el contenido de la primera de las Notas Verbales señaladas en el escrito de Consulta, debe interpretarse en un sentido favorable a la petición de los interesados, puesto que, más allá de la norma que rija la forma de autorización de los matrimonios celebrados en territorio mexicano, a los efectos que ahora interesan, del contenido de la segunda de las Notas Verbales, de manera específica para los casos de matrimonios celebrados en la sede de Embajadas y Consulados extranjeros, resulta que el Derecho mexicano considera que tales matrimonios se han celebrado en el extranjero, de forma que el Ordenamiento jurídico mexicano no cuestiona la validez de tales matrimonios ni aún cuando uno de los contrayentes tenga nacionalidad mexicana, subordinando tan sólo su eficacia la transcripción del acta de celebración del matrimonio en el Registro Civil mexicano del lugar en que se domicilien los consortes.

Por tanto, a la vista del contenido de las citadas Notas Verbales, y siempre sujeto a la exactitud de las mismas como medio de prueba del Derecho mexicano, a criterio de este Centro Directivo no hay obstáculo legal para reconocer competencia al Cónsul General de España en México DF para autorizar el matrimonio objeto de la consulta, sin perjuicio de que el reconocimiento de sus efectos requerirá cumplir los requisitos señalados en las mismas (legalización y transcripción en el Registro Civil local del acta del matrimonio).

El Director general, Joaquín Rodríguez Hernández.

Consulta de 27 de julio de 2012, sobre Convenio CIEC número 33.

En relación con su comunicación, procedente de la División de Tratados Internacionales y Acuerdos no Normativos de ese Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, relativa a la Nota Verbal núm. 87 de la Embajada de Suiza en España, a la que se acompaña copia de la notificación del Gobierno suizo en calidad de Depositario de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), en la que se incluye texto certificado conforme del Convenio sobre el uso de la Plataforma de la Comisión Internacional del Estado Civil de datos de estado civil por vía electrónica, adoptado en Estrasburgo el 2 de febrero de 2012, y respecto del que la citada Comisión Internacional ha propuesto su firma con ocasión de la próxima Asamblea General de la citada Organización que se celebrará en Roma del 17 al 21 de septiembre de 2012, y por el que se solicita el criterio de este Centro Directivo sobre la conveniencia de su firma por parte de España, le comunico que esta Dirección General de los Registros y del Notariado ha trasladado dicha información a la Sección española de la citada Comisión Internacional, según lo solicitado en su escrito, y considera, visto el texto del Convenio y su amplio informe explicativo, y de acuerdo con la posición negociadora de España a lo largo de su elaboración, y las previsiones sobre el carácter electrónico del Registro Civil contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro

Civil, de gran interés la firma por parte de España del citado Convenio, por lo que informa favorablemente dicho trámite, sin perjuicio del posterior proceso de ratificación.

El Director general, Joaquín Rodríguez Hernández.

Consulta de 3 de diciembre de 2012, sobre lugar de celebración de matrimonios civiles por Alcaldes.

En contestación a su consulta en la que se solicitaba información acerca del lugar de celebración de los matrimonios civiles autorizados por Alcalde o Concejal, se informa lo siguiente:

El matrimonio autorizado por el Alcalde del Municipio respectivo debe celebrarse precisamente en el local o locales del Ayuntamiento que previamente hayan sido habilitados a este fin. La celebración deberá ajustarse a los requisitos señalados por los artículos 58 y 62 del Código Civil y concordantes de la legislación del Registro Civil, y se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares será remitido sin demora a la Oficina del Registro para su inmediata inscripción.

En consecuencia, sin perjuicio de los efectos que quepa reconocer a los matrimonios celebrados en lugares distintos de los habilitados expresa y formalmente a tales efectos, la práctica que se señala en su escrito de consulta sobre celebración de matrimonios en lugares distintos a los establecidos con carácter general debe ser considerada como irregular y, en su consecuencia, evitada.

Obsérvese que, tanto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de noviembre de 1985, como la de 26 de enero de 1995 a la que Vd. alude en su escrito, se refieren en todo momento a locales del Ayuntamiento.

La Subdirectora general de Nacionalidad y Estado Civil, Marta Molina Gutiérrez.

Consulta de 20 de diciembre de 2012, sobre expediente matrimonial.

En relación con el expediente matrimonial a nombre de D. K. B. y D. H. E. R. A., remitido a este Centro Directivo para su legalización, procede informar lo siguiente:

Por el titular del Juzgado de Paz de C. se solicita que por esta Dirección General se legalice el matrimonio celebrado en 2004 en M. por los interesados. Dicha actuación, sin embargo, no puede realizarse dado que no aparece prevista en la normativa vigente que únicamente prevé la intervención de este Centro Directivo en vía de recurso interpuesto contra las decisiones de los Encargados de los Registros Civiles (artículo 29 de la Ley del Registro Civil) o en respuesta a consultas sobre cuestiones no sujetas a calificación (art. 122 del Reglamento del Registro Civil).

En lo que se refiere a la solicitud de autorización ventilada ante ese Registro Civil conviene recordar que la cuestión constituye materia propia de calificación registral con el alcance que atribuye a ésta el artículo 27 de la Ley del Registro Civil a los efectos de practicar o denegar la inscripción solicitada y, en consecuencia, como se acaba de señalar este Centro Directivo no puede pronunciarse sobre la materia sino en vía de recurso.

Asimismo se indica que, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento del Registro Civil, corresponde al Juez de Primera Instancia territorialmente com-

petente ilustrar y dirigir a los Jueces de Paz, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de su cometido y encareciéndoles la máxima diligencia y la consulta en los casos dudosos.

El Subdirector Adjunto, Álvaro Díaz-Madroñero Fernández.

Consulta de 28 de diciembre de 2012, sobre consecuencias registrales de falta de apellidos en legislación de Indonesia.

En contestación a su consulta sobre consecuencias registrales de la falta de existencia de regulación en materia de apellidos en Indonesia, este Centro Directivo informa lo siguiente:

Dada la multiplicidad de cuestiones sometidas al criterio de este Centro Directivo en la antedicha consulta, relacionadas todas ellas con las diversas implicaciones que se derivan del hecho de que en Indonesia no exista una regulación que imponga y proteja la institución de los apellidos de la persona, de donde se derivan muy razonables dudas sobre la forma de proceder en caso de que se solicite de los órganos registrales españoles la inscripción de un matrimonio mixto de español/a con indonesia/o, o la inscripción de nacimiento de un hijo de tales uniones, procede comenzar con una exposición sintética de la doctrina que rige en materia de apellidos de extranjeros, nacionalizados o no, y de plurinacionales, en relación con la legislación aplicable a los mismos, doctrina de la que deberán extraerse los criterios orientativos de las soluciones a cada uno de los seis interrogantes en que se concreta la consulta formulada, que serán examinados después.

En relación con los apellidos de los extranjeros y su consignación en el Registro Civil español, de la doctrina de esta Dirección General, en la parte que interesa a los efectos de resolver la presente consulta, resultan los siguientes criterios:

I. *Aplicación de la ley española a la determinación de los apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles.*

1.º El nombre y apellidos de la persona física ha venido desempeñando históricamente una función de control público de la identidad del individuo. Por ello, en Derecho Internacional Privado ha habido autores que han sostenido la aplicación de la *Lex Fori* al nombre de las personas físicas, ya que, se trataba de una materia muy vinculada al Derecho Público o «regulada por leyes de policía o seguridad» en razón de su aludida funcionalidad. Sin embargo, y sin necesidad de negar la función identificadora o individualizadora del nombre y apellidos, función que hoy se mantiene (*vid.* art. 12 RRC), en la actualidad está claramente asentada en la doctrina la consideración del nombre y apellidos como un derecho subjetivo de carácter privado vinculado a toda persona. Esta postura es la que sigue el artículo 7 de la Convención de los derechos del niño: «el niño tendrá derecho desde que nace a un nombre», y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 24.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 diciembre 1966.

2.º En función de esta caracterización jurídica del derecho al nombre y a los apellidos éstos reciben el trato común de los derechos vinculados al estatuto personal en la mayor parte de los países de nuestro entorno europeo, y así en el caso concreto del Derecho español quedan sometidos a la ley nacional del individuo, conforme al artículo 9 n.º 1 del Código Civil. Por ello el nombre y los apellidos de los españoles se hayan regulados por la ley española, básicamente integrada en la materia por los artículos 109 del Código Civil y 55 de la Ley del Registro Civil y sus concordantes del Reglamento del Registro Civil. Así resulta también de lo dispuesto por el Convenio núm. 19 de la Comisión Internacional del

Estado Civil, hecho en Munich, el 5 de septiembre de 1980 (en vigor para España desde el 1 de enero de 1990), sobre la ley aplicable a los apellidos y los nombres, que estableció reglas comunes de Derecho Internacional Privado en la materia y sometió la determinación de los apellidos y de los nombres de una persona a la ley (incluido el Derecho Internacional Privado), del Estado del que es natural.

3.º En virtud de ello, para el extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación, según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (*cf.* art. 213, regla 1.ª, RRC). Por esto ha de reflejarse en la inscripción de nacimiento dichos apellidos, primero del padre y primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (*cf.* art. 194 RRC), según resulten de la certificación extranjera de nacimiento acompañada.

II. *Determinación de los apellidos de los españoles plurinacionales. El caso de los ciudadanos comunitarios.*

1.º Esta regla de la aplicación de la ley personal rige también en los casos de plurinacionalidad. En efecto, al respecto, y dada la ausencia hasta la fecha actual de Tratados internacionales en la materia, se han sostenido diversas soluciones. De entre ellas la acogida oficialmente por esta Dirección General de los Registros y del Notariado consiste en la aplicación del art. 9.9, párrafo segundo Código Civil. Este precepto lleva a preferir, en todo caso, la nacionalidad española cuando el sujeto ostenta varias nacionalidades y una de ellas es la nacionalidad española (*vid.* Resoluciones de 15 de febrero de 1988, 19 de noviembre de 2002 y 27-1.ª de febrero de 2003, entre otras muchas), de forma que el orden de atribución y composición de los apellidos se rige por la ley española, aunque el nacido tenga otra nacionalidad distinta, porque en las situaciones de doble nacionalidad de hecho, no previstas en las leyes españolas, prevalece siempre la nacionalidad española (*cf.* art. 9-9 CC).

Se trata, además, de una solución que viene a coincidir con la asumida por el artículo 3 del Convenio de La Haya de 12 de abril de 1930, sobre conflictos de ley en materia de nacionalidad, según el cual «un individuo que posea dos o más nacionalidades podrá ser considerado por cada uno de los Estados de los que posee su nacionalidad como ciudadano propio». Todo ello sin perjuicio de las reglas especiales que rigen en relación con los españoles plurinacionales en quienes concurra la nacionalidad de otro país miembro de la Unión Europea (*vid.* Instrucción de ** de 2010).

III. *La facultad de conservación de los apellidos fijados por el anterior estatuto personal. La excepción de orden público.*

1.º El Convenio de Munich de 1980 antes citado no prevé el tema del conflicto móvil, esto es, los efectos derivados sobre los apellidos del cambio sobrevenido de la nacionalidad de la persona. La solución a esta laguna legal no está directamente contemplada, lo que ha dado lugar a la aparición de dos tesis antagónicas sobre la materia. La primera, que puede calificarse como «tesis de la irretroactividad», postula la solución de entender que el apellido permanece tal y como se fijó con arreglo a la Ley nacional anterior y no debe ser cambiado aunque el sujeto adquiera una nueva nacionalidad. La segunda, designada como «tesis de la retroactividad», llega a la conclusión contraria entendiendo que el sujeto que cambia de nacionalidad debe cambiar de apellido para adecuarlo a su nueva Ley nacional. Es ésta la tesis que ha encontrado acogida en la doctrina oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado (*cf.* Resoluciones de 5 de marzo de 1997, 10-2.ª de septiembre de 2003, etc.).

2.º Ciertamente esta interpretación presenta el inconveniente de que da lugar a un cambio forzoso de los apellidos de la persona que ha visto modificado su estatuto nacional.

Para evitar ese inconveniente, la nueva Ley nacional puede establecer mecanismos para conservar los apellidos ostentados con arreglo a la Ley nacional anterior, con el fin de evitar los efectos indeseados de un cambio forzoso de apellidos. Exactamente esto es lo que hace en nuestro Derecho el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, habilitando un plazo de caducidad de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos. Se trata de un caso de ultra-aplicación de la ley nacional anterior que prolonga su aplicación en el tiempo respecto de un sujeto que pierde la nacionalidad anterior al adquirir la española.

3.º En efecto, dispone el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil que «El que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla, o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad». Dos son los requisitos que se deben examinar para apreciar la procedencia de la aplicación de la opción de conservación que prevé esta disposición: la tempestividad del ejercicio de la misma, esto es, el cumplimiento del plazo fijado, y la no contrariedad con el orden público del resultado de dicha declaración de conservación. Y así como el primero de tales requisitos no ofrece particulares dificultades interpretativas (*cf.* Resolución de 23-4.ª de mayo de 2007), por el contrario el segundo, al estar basado en un concepto jurídico indeterminado, aconseja ciertas precisiones a fin de permitir lograr el objetivo de su aplicación uniforme en la práctica registral.

4.º El transcrito artículo 199 del Reglamento del Registro Civil que, como se ha indicado, permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que le venían identificando según su anterior estatuto personal, debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de excepcionar la regla general que establece en los casos en que el resultado de su aplicación hubiere de parar en perjuicios al orden público internacional español en materia de apellidos. Esta excepción la ha aplicado este Centro Directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro Ordenamiento jurídico en materia de apellidos, cuales son:

a) El principio de la duplicidad de apellidos de los españoles. Es doctrina constante de este Centro Directivo que han de consignarse dos apellidos de acuerdo con el sistema español de identificación de las personas (*cf.* arts. 53 y 55 LRC y 194 RRC), porque el extranjero, al adquirir la nacionalidad española, queda sujeto desde entonces a esta legislación que es la que ha de regular su estado civil (*cf.* art. 9.1 CC) –a salvo de lo que para los binacionales españoles-comunitarios resulta del Derecho comunitario a que se refiere la directriz segunda de la Instrucción de 23 de mayo de 2007 (*vid.* Resoluciones de 7 de octubre de 1991, 29-1.ª de noviembre de 1995 y 4 de mayo de 2002).

b) El principio de la infungibilidad de las líneas. Nuestra legislación de apellidos está basada, además de en la regla de la duplicidad de apellidos, en el principio concurrente de duplicidad de líneas, con arreglo al denominado principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna, en caso de determinación bilateral de la filiación por ambas líneas, principio que no se excepciona ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia de este Ministerio de Justicia (*vid.* art. 59 núm. 3 LRC), por lo cual resulta contrario a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas, sea la paterna o la materna (*cf.* Resolución de 23-4.ª de mayo de 2007, e Instrucción de 23 de mayo de 2007).

IV. Finalmente, por lo que se refiere a las variantes de los apellidos extranjeros en función del género de la persona, el artículo 200 del Reglamento del Registro Civil español dispone que *«En la inscripción de nacimiento constará la forma masculina o femenina del apellido de origen extranjero cuando en el país de procedencia se admite la variante, acreditándose ésta, si no es conocida por el Encargado, en virtud del testimonio del Cónsul de España en el país o de Notario español que la conozca. Los hijos de españoles fijarán*

tales apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido. Al margen se podrán anotar las versiones de apellidos extranjeros, cuando se acredite igualmente que son usuales».

En relación con este precepto, han de aclararse dos extremos:

a) el primero se refiere al supuesto en que se pretendiera la inscripción en el Registro Civil consular de dos hermanos, varón y mujer, de padre extranjero y madre española, si cabe que ambos hermanos sean inscritos con apellidos diferentes, en función de la variante del apellido que a cada uno corresponda en función de su respectivo sexo.

Respecto de esta cuestión, debe comenzarse por constatar que el artículo 200 del Reglamento del Registro Civil se refiere a apellidos que si bien por su origen son extranjeros, sin embargo pertenecen o son ostentados por un ciudadano de nacionalidad española, pues los apellidos de los extranjeros están sometidos a la ley personal de su nacionalidad (*cf.* arts. 9.º y 1.º del Código Civil y 219 RRC), por lo que no entran en el ámbito de aplicación del artículo 200 del Reglamento. Por tanto, este precepto se aplicará, en su primera proposición, a los extranjeros nacionalizados españoles cuando su legislación de origen conozca formas distintas de los mismos apellidos en función del sexo de la persona. Pues bien, junto a la regla general de que para el extranjero que adquiere la nacionalidad española y su filiación está determinada, han de consignarse en su inscripción de nacimiento los apellidos determinados por tal filiación según la ley española (*cf.* art. 213.1.º RRC), el artículo 200 del mismo Reglamento establece una regla especial con el objeto de adecuar los apellidos de origen extranjero al régimen español aplicable en función de la nacionalidad española adquirida sobrevenidamente del interesado, respetando para la primera generación (la de quien adquiere la nacionalidad española) la variante masculina o femenina del apellido según el sexo de la persona. Así, la inscribir el nacimiento del extranjero naturalizado español, cuyo apellido paterno o materno se encuentre en la situación de hecho a que se refiere el artículo 200 del Reglamento del Registro Civil, y cuando el sexo del mencionado ciudadano español no coincida con el del progenitor que le transmite el apellido extranjero, deberá acreditarse que corresponda en función de su sexo en aplicación de tal norma.

Ahora bien, cuando el inscrito pertenezca ya a la segunda generación (hijo/a del inscrito en la forma citada) la segunda proposición del artículo 200 del Reglamento varía de criterio, pues en tales casos «los hijos de españoles fijarán tales apellidos en la forma en que el uso haya prevalecido». Por tanto, la forma en que el apellido se haya inscrito respecto del español de primera generación incurso en la situación de hecho a que se refiere la norma (la correspondiente al sexo del inscrito) prevalecerá y se considerará definitivamente fijada para lo sucesivo, independizándose ya de regla extranjera que hace variar el apellido en función del género masculino o femenino del inscrito.

b) La segunda cuestión planteada en torno a la interpretación del artículo 200 del Reglamento del Registro Civil se refiere al supuesto en que el padre de los niños fuese español y la madre extranjera, debiendo hacerse constar, en principio, el apellido materno como segundo apellido de acuerdo con la legislación española, suscitando en tal situación la duda de si, no estando prevista la atribución de este segundo apellido en la correspondiente legislación extranjera, debería inaplicarse la previsión del reiterado artículo 200 y trasladar el apellido materno sin modificación al Registro Civil consular como segundo apellido de los hijos.

En relación con esta segunda cuestión resulta aplicable el criterio que ya sostuvo este Centro Directivo en su Resolución de 6 de julio de 1993 que admitió para un extranjero que adquirió la nacionalidad española la consignación del apellido «Siwakowa» procedente de su línea materna, pero en su variante masculina «Siwakow», lo que argumenta afirmando que «*si se tiene en cuenta que el artículo 200 del Reglamento del Registro Civil señala que “en la inscripción de nacimiento constará la forma masculina o femenina del apellido de origen extranjero cuando en el país de procedencia se admite la variante”, y que es*

notorio que en Polonia, lo mismo que en otros países eslavos, la desinencia final “a” en el apellido se aplica a personas de sexo femenino, hay que admitir el recurso y consignar en la inscripción de nacimiento del interesado, de sexo masculino, el apellido ajustado a este género». En consecuencia, el artículo 200 del Reglamento del Registro Civil es aplicable también a la hipótesis a que se refiere esta segunda cuestión.

V. En relación con la doctrina anteriormente glosada, y a los efectos de su traslación a la presente consulta, se han de hacer las siguientes puntualizaciones:

1.º Como se ha indicado la ley aplicable al nombre y a los apellidos de la persona física resulta determinada por la norma de conflicto fijada en el mencionado Convenio de Munich de 5 de septiembre de 1980, esto es, por la ley nacional del sujeto (art. 1 del Convenio). Este Convenio, como ya ha declarado este Centro Directivo (*vid.* Resolución de consulta de 1 de febrero de 2006), tiene carácter *erga omnes* a universal, por lo que el mismo se aplica con independencia de la nacionalidad del sujeto, y aunque esta sea la de un país que no sea parte contratante del Convenio.

2.º La ley designada por la norma de conflicto del Convenio de Munich no será aplicable, sin embargo, cuando resulte manifiestamente incompatible con el orden público español (art. 4 del Convenio), o cuando la acreditación del contenido y vigencia del Derecho extranjero resulte imposible (art. 5 del Convenio), en cuyo caso el Encargado del Registro Civil español aplicará para resolver la cuestión planteada la ley sustantiva española como *Lex Fori*.

3.º En cuanto al ámbito de aplicación de la ley nacional que rige los nombres y apellidos, la misma se extiende a todo lo relativo a su determinación, cambio, legitimación para la imposición, etc. En este sentido de delimitación positiva, a los efectos del presente recurso, resulta relevante destacar que dicha ley es también aplicable, siguiendo autorizada doctrina en la materia, al caso de las personas que ostentan la nacionalidad de países cuya legislación no conocen la distinción, como categorías distintas, del nombre propio y los apellidos, cumpliendo dicha función identificadora una denominación única, integrada por uno o varios vocablos, ninguno de los cuales se considera «apellido», en el sentido de término de designación del vínculo familiar procedente de la filiación.

Por el contrario, desde un punto de vista de delimitación negativa, quedan fuera de la ley personal relativa a los nombres y apellidos designada por el artículo 1 del Convenio de Munich no sólo las cuestiones relativas a la responsabilidad penal por uso indebido de nombre ajeno (que corresponde a la ley española si el ilícito se ha producido en España: *vid.* art 8.1 del Código Civil), y la responsabilidad civil extracontractual por infracción a las reglas sobre protección del derecho al nombre (que corresponden a la ley del país en que ocurre el hecho del que deriva la responsabilidad: art. 10.9 del Código Civil), sino también las cuestiones puramente registrales relativas a la inscripción del nombre en el Registro civil, aspectos que se rigen por la ley del Estado del que depende la autoridad registral o *Lex Magistratus*.

VI. La dificultad que suscita la presente consulta estriba en que, si bien por una parte el nombre y los apellidos de la persona se rigen por la ley de su nacionalidad, por otra, es cierto que el orden público español se ha invocado por la doctrina de esta Dirección General para excepcionar la aplicación de la ley extranjera cuando ésta resulte aplicable a pesar de la nacionalidad española del sujeto (los casos de conservación de apellidos anteriores *ex* artículo 199 del Reglamento del Registro Civil) en cuanto a los principios de duplicidad de apellidos y de infungibilidad de líneas (a los que se ha venido a equiparar el principio de homopatrimonia entre hermanos de doble vínculo). La cuestión estriba en determinar si la excepción del orden público español puede ser invocada también en relación con ciudada-

nos extranjeros no nacionalizados españoles, de forma similar a como ocurre en el caso de los sí nacionalizados.

Pues bien, la respuesta a este interrogante debe ser afirmativa. Ciertamente la aplicación del orden público en el caso de los extranjeros nacionalizados es inapelable, dado que por razón de su nacionalidad entran en contacto con el sistema registral español, cuya competencia se extiende con arreglo a un criterio territorial a todos los actos y hechos de estado civil acaecidos en España, de un lado, y desde un punto de vista personal, a todos los hechos y actos de estado civil relativos o afectantes a españoles, con independencia del lugar en que acaezcan (*cf.* art. 15 de la Ley del Registro Civil). Esta competencia del Registro Civil español se traduce en la obligatoriedad de promover la inscripción en el mismo del correspondiente hecho o acto (*cf.* art. 24 de la Ley del Registro Civil) y en la calificación previa con arreglo al principio de legalidad (*cf.* art. 27 de la Ley del Registro Civil), calificación en la que se inserta el trámite del reconocimiento incidental del documento extranjero en que conste el correspondiente hecho o acto de estado civil, aplicando los requisitos previstos por la el derecho internacional privado español para dotar de efectos extraterritoriales en España a dichos documentos. En este sentido resulta aplicable en dicho trámite de calificación y de reconocimiento incidental la previsión del artículo 12 núm. 3 del Código Civil y su mandato de prohibición de aplicación de la ley extranjera contraria al orden público español. Y esto es precisamente lo que sucede en el caso de los matrimonios de un ciudadano extranjero con un ciudadano español, en cuyo caso el matrimonio celebrado para su reconocimiento pleno en España es precisa su previa inscripción en el Registro Civil español (*cf.* art. 61, párrafo segundo, del Código Civil), y en el caso del nacimiento del hijo de matrimonios mixtos (padre español o extranjero y madre extranjera o española), en cuyo caso el nacido ostenta la nacionalidad española *iure sanguinis* de forma automática o por imperio de la ley (*cf.* art. 17 núm. 1 del Código Civil).

Estas conclusiones se refuerzan si consideramos que el nombre, entendido en sentido amplio como comprensivo tanto del nombre propio, individual o patronímico, como los apellidos, paterno y materno (en cuyo sentido amplio le dispensa el artículo 53 de la Ley del Registro Civil su protección), constituye, además de un derecho de la personalidad, un elemento de identificación de la persona en la comunidad jurídica a la pertenece que presenta relevancia e interés público. En este sentido, parte de la doctrina ha considerado el nombre como institución de Derecho público o de orden público, que genera, junto con el derecho o facultad de goce del nombre por su titular, un deber de éste a identificarse mediante su nombre frente al Estado. Desde esta perspectiva, se distingue en cuanto a la determinación de la persona a través del nombre dos procesos distintos: la individualización, que juega en el ámbito de los intereses privados, y la identificación, que actúa en la esfera de los intereses públicos, y que se traduce en el deber del sujeto a identificarse frente al Estado, deber cuyo incumplimiento en los casos más graves se sanciona penalmente, como delito en el caso de uso público de nombre supuesto (*cf.* art. 322 del Código penal), y como falta, en el caso de ocultación indebida del nombre (*cf.* art. 571 del Código penal), lo que implica que la aplicación de la legislación española en materia del nombre y apellidos, en aquellos aspectos que por su trascendencia justifiquen la invocación del orden público internacional, no debe ser desplazada por la ley extranjera en relación con los individuos que, a través de hechos y actos relativos a su estado civil para los que sea competente el Registro Civil español, estén vinculados con el Derecho español y con las autoridades españolas.

Finalmente, confirma la tesis aquí defendida, el hecho de que el nombre y los apellidos de la persona, por su función identificadora del individuo, forma parte de las menciones inexcusables de los asientos registrales del Registro Civil español (*vid.* Orden del Ministerio de Justicia de 24 de diciembre de 1958 sobre libros y modelos del Registro Civil, y Orden del 1 de junio de 2001, sobre libros y modelos de los Registros Civiles Informatizados), y que las normas organizativas del Registro Civil son las propias del Estado al que

está vinculado y del que depende la autoridad encargada de su llevanza, por lo que resultan aplicables las exigencias de la legislación registral española en cuanto a la forma de redactar los asientos y su contenido, cualquiera que sea la nacionalidad de la persona a la que se refieran.

La propia legislación registral española no es ajena a la dificultad que supone el hecho de que estando los apellidos determinados por la filiación (*cf.* arts. 109 del Código Civil y 55 de la Ley del Registro Civil), ésta constituye respecto de aquella un *prius* o cuestión previa, por lo que es preciso establecer criterios subsidiarios de determinación de apellidos cuando la filiación, por una o ambas líneas, no está determinada. Y este es el objeto al que responde el artículo 55, párrafo quinto, de la Ley del Registro Civil, al establecer que «El encargado del Registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación no pueda determinarlos», y del artículo 213.1.º del Reglamento al prever para el extranjero nacionalizado español y para el no inscrito o inscrito sin nombre y apellidos que se mantendrán los apellidos que viniere usando la persona, cuando la filiación no determine otros distintos, cosa que sucederá no sólo en caso de que la filiación no esté determinada, sino también cuando siendo conocida la legislación del padre o de la madre no atribuya un apellido al hijo, bien por no conocer en su derecho interno la institución del apellido, bien por otras razones distintas (v.gr. discriminación por razón del tipo de filiación).

Hechas las consideraciones anteriores, pueden ya resolverse en base a las mismas las concretas cuestiones consultadas, que se agrupan sistemáticamente en las siguientes:

1.º Caso de inscripciones en que deba consignarse el nombre de un ciudadano indonesio, por ejemplo las inscripciones de matrimonio entre ciudadanos españoles e indonesios, se consulta la forma de consignar la identidad del/la contrayente de nacionalidad indonesia que sólo tiene un nombre y no tiene apellidos.

Por las razones expuestas en las precedentes consideraciones, es preciso que figure al menos un vocablo en funciones de apellido del contrayente de nacionalidad indonesia. A tales efectos se procurará que tal función la cumpla el vocablo que pueda indicar la ascendencia o filiación de la persona, si lo hubiere, consultado para ello con el propio interesado (dejando constancia en acta del resultado de la consulta), y en su defecto el que conste en último lugar en la relación de nombres del mismo cuando fueren más de uno. En caso de que la persona sólo tuviere un nombre integrado por un único vocablo, este se duplicará empleándose consignándose como nombre y como apellido.

2.º Caso de hijos de nacionalidad española nacidos de un matrimonio entre ciudadano/a español/a y ciudadano/a indonesio/a que no tiene apellidos pero sí varios nombres, se consulta qué apellidos asignar al menor además del apellido derivado de la filiación por parte del ciudadano/a español que sí los tiene.

Aplicando el criterio señalado en el apartado 1.º anterior se obtiene la solución para esta segunda cuestión. Dado que el hijo tendrá la nacionalidad española de su padre o madre español (*cf.* art. 17 núm. 1 del Código Civil), su estado civil y el régimen de sus apellidos queda sujeto a su estatuto personal, es decir, el derivado de su nacionalidad española aunque ostente simultáneamente o no la nacionalidad indonesia de su otro progenitor (*vid.* art. 9 núm. 9 del Código Civil). Por ello, resulta plenamente aplicable el régimen de atribución de apellidos de los artículos 109 del Código Civil y 55 de la Ley del Registro Civil. Por tanto, a falta de elección sobre el orden de transmisión de los respectivos apellidos, el hijo ostentará como primero el primero del padre (sea español o indonesio, en cuyo caso se considera como tal el determinado según el criterio apuntado en el apartado anterior de esta consulta) y como segundo el primero de los personales de la madre (sea española o indonesia, entendiéndose por tal el resultante del mismo criterio).

3.º Caso de hijos de nacionalidad española nacidos de un matrimonio entre ciudadano/a español/a y ciudadano/a indonesio/a que no tiene apellidos, y que tienen un solo nombre, se consulta qué apellidos asignar al menor además del apellido derivado de la filiación por parte del ciudadano/a español que sí los tiene.

Se aplica la misma solución del apartado anterior, dado que el único nombre del progenitor indonesio se habrá duplicado consignándose también en funciones de apellidos, conforme a lo indicado en el apartado 1.º de la presente consulta.

4.º Caso de ciudadanos indonesios nacionalizados españoles cuya filiación sólo determine un apellido y que ya lo viene utilizando, se consulta la forma de proceder en cuanto a la consignación registral de los apellidos.

Es correcta la práctica que se indica en el escrito de consulta basada en la aplicación de la directriz primera de la Instrucción de este Centro Directivo de 23 de mayo de 2007 sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español. En consecuencia, para el ciudadano indonesio con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación, según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (*cf.* art. 213, regla 1.ª, RRC). Por esto ha de reflejarse en la inscripción de nacimiento dichos apellidos, primero del padre y primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (*cf.* art. 194 RRC), según resulten de la certificación extranjera de nacimiento acompañada. En caso de que la filiación no determine otros apellidos, o cuando resulte imposible acreditar la identidad de los progenitores del interesado, se mantendrán los apellidos que viniera usando. En ambos casos, si el interesado sólo ostentaba o usaba un apellido, éste se duplicará a fin de cumplir la exigencia legal de duplicidad de apellidos (*cf.* art. 55-V LRC).

5.º Caso de los ciudadanos indonesios nacionalizados españoles cuya filiación no determine ningún apellido, se consulta la forma de proceder en cuanto a la consignación registral de los apellidos.

Se aplicará *mutatis mutandis* el mismo criterio señalado en el apartado anterior, entendiendo por apellido usado de hecho el que resulte de la aplicación de la regla contenida en el apartado 1.º de esta consulta, el cual en caso necesario se duplicará conforme a la aludida exigencia legal de duplicidad de apellidos (*cf.* art. 55-V LRC).

6.º Caso de hijos nacidos de padre o madre español y padre o madre indonesia cuyos progenitores quieren adaptar el apellido indonesio a la forma masculina o femenina que corresponda, se consulta la forma de proceder por el Cónsul encargado del Registro Civil.

En cuanto a este punto, dado que el hijo tendrá la nacionalidad española de su progenitor español, resultan directamente aplicables, sin necesidad de especiales adaptaciones, la doctrina que sobre interpretación del artículo 200 del Reglamento del Registro Civil ha sido expuesta en el anterior apartado IV de esta Resolución. En cuanto a los medios de prueba a través de los cuales el encargado del Registro Civil Consular podrá tomar conocimiento de las correspondientes variantes, cuando no le resulten conocidas por notoriedad, dado que no existen límites específicos en la legislación, serán posible aceptar cualesquiera medios de prueba admitidos en Derecho, resultando particularmente idóneos de entre los señalados en el escrito de consulta los consistentes en certificaciones obtenidas al respecto de la Sección Consular de la Embajada de Indonesia en Madrid o del encargado del Registro Civil indonesio competente, por razón de su oficialidad y especialización.

El Director general, Joaquín Rodríguez Hernández.

12. DISPOSICIONES DE INTERÉS PARA LOS SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN

- Real Decreto 453/2012, de 5 de marzo**, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. («BOE» de 6 de marzo de 2012)..... **2012/03161**
- Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre**, por la que se delegan competencias del Ministro y se aprueban las delegaciones de competencias de otros órganos («BOE» de 19 de octubre de 2012)..... **2012/13005**
- Instrucción de 2 de octubre de 2012**, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre determinados aspectos del plan intensivo de tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia. («BOE» de 13 de octubre de 2012)..... **2012/12808**
- Resolución de 7 de enero de 2012**, del Instituto Nacional de Estadística, por la que se publica el Convenio de colaboración con el Instituto Vasco de Estadística para la realización de las estadísticas del movimiento natural de población y defunciones según la causa de muerte. («BOE» de 27 de febrero de 2012)..... **2012/02816**
- Resolución de 25 de enero de 2012**, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se publica la relación de concesiones de nacionalidad durante el segundo semestre de 2011. («BOE» de 8 de febrero de 2012) ... **2012/1861**
- Resolución de 7 de febrero de 2012**, del Instituto Nacional de Estadística, por la que se publica el Convenio de colaboración con el Instituto Valenciano de Estadística y la Generalitat Valenciana para la realización de las estadísticas del movimiento natural de población y defunciones según la causa de muerte. («BOE» de 3 de marzo de 2012)..... **2012/03061**
- Resolución de 27 de agosto de 2012**, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se publica la relación de concesiones de nacionalidad durante el primer semestre de 2012. («BOE» de 7 de septiembre de 2012). **2012/11374**